



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

CRISTÓBAL MATAIX

1765-1766

Signatura: 1049

ES.030092.AMA.001049

103





1049

BC-1101

1765-66



SEALING UNIT
NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND
20740

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text.]

[Faint, illegible handwritten text.]

[Extensive faint, illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through.]





Uetate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Yo el notario de mi Real Audiencia de Valencia, don Juan de Dios, del Rey nuestro Señor, Público por todo el Reino de Valencia del Ayuntamiento y Vecinos de esta Villa de Alcoy, que contiene las Escrituras, que con la Gracia de Dios nuestro Señor, y de la Santísima Reyna Dolor Angéles su Madre, y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de atestar, signar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de mil setecientos y cinco; y para su autenticidad y pública prueba hoy que comienza el primero de Enero, presencio y antepongo mi signo y firma.

Entestim **JHS** Verdad.

Christoval Mataix

Yo don Antonio Xilleg Sepase por esta Carta como yo Antonio Xilleg Maestro fabrican a Joseph Rico. Jefe de Niños, de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, y en presencia como mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido libre lleno, y bastante el que se requiere, y es menester a Joseph Rico Estudiante de Teología Residente en la Ciudad de Valencia, que está ausente, como si presente fuer, y aceptante, para que en mi nombre, y Representando mi Persona, siga todos, y quales quédexa pleytos, causas, y negocios, así Civiles, como Criminales, que al presente tengo, y en adelante tuviere comensados, o por venir, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin parezca ante lo Señores de la Real Audiencia de este Reino, y ante qualquiera otros Juezes, y Justicias de su Mag. que con derecho pueda, y deva, y ponga a Reclamación, Requirimientos, acusaciones, querrelas, protestas, y otras demandas, inste execuciones, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones, y amparos, presencie escritos, Escrituras, testi-

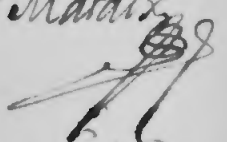
En el Sello 3.º día
de Orogam 10

y todo genero de pueras, tache, y contradiga la de contrario, haga juramentos de
 calumnia, desistorio, y otros que convengan, deure Juezes, Letrados, Prelatos, Es-
 cribanos, Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las Reuisiones,
 y se aparte de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y oya auto, y sen-
 tencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y dolo contrario apel-
 le, y suplique para donde proceda en Justicia, siga las apelaciones, y suplicas
 donde seguirse dovan, gane Reales provisiones, sobre Cartas, y otros Despachos,
 y Requiras con ellos a quien fuere menester, y finalmente, para que el sus-
 dicho Joseph Rico, en mi nombre, y representacion haga, y execute quan-
 to le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer podria
 si es tuviere presente, pues para ello, cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y
 dependiente, le doy, y concedo pleno poder, con libre, franca, y general admi-
 nistracion, y facultad de inquirir, fixar, y substituir, y rogar los substitui-
 tos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma, y ala primera de
 quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de esta C^{ra}. obligo mi Per-
 sona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-
 stad, especialmente a las de esta Villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion me someto, re-
 nuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley si conveniere
 de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-
 siones, y otras Leyes, y facas de mi favor, y la general del dexepto en forma,
 para que a su cumplimiento me apremien como por sentencias pasadas en ju-
 gado, y consentida. En cuyo testimonio tengo la presente en esta Villa de
 Alcañ, a los Quatro dias del Mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta
 y cinco, siendo testigos Pasqual Berenguer, y Juan Casa fabricantes de Paños
 vecinos de la mesma: del Otorgante (a quien yo el C^o. doy fe conusco) lo firmo,
 de todo lo qual doy fe.

Antonio Laleg



Antonio
 Navarro Marañon



Obligⁿ. Man^l. Juan y otros, Seprese por esta C^{ra}. como nosotros Manuel Juan Labrador
 a Antonio Abad Perape y vecino de la Ciudad de San Pedro, como a Principal, y sus de-
 xos tambien Labrador Vecino del lugar de Benisoda, y de la Ben, Perez Molé-
 nero, y vecino de la Villa de Alcañ, como a padros, y Principales obligados, lo que
 fue hallar en esta Villa de Alcañ, juntos de mancomun et insolidum de un

Copia dello 2.^o tin.
 22. Dezbre. 1785.
 C. S. 2.^o dia
 1.^o Agosto 1796.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

quando como ipso rramiente renunciaron la ley de duobus reis debenda
autentica presente nos ita de fide juroribus, el beneficio de la dñacion ex
cesion, y demas de la mancomunidad, y fianza de nuestro pueblo, y cuenta
cioncia, como mas hay e lugar en derecho otorgamos, y confesamos que deve
mos a Antonio Abad hijo de Lorenzo nuestro fabricante de Paños, y vecino de
esta dicha Villa, la cantidad de Paños setenta y dos libras, y tres de
ellos de moneda del Reyno, precedidas del justo valor, y precio de Doze pie
zas de Paño de diferentes suertes, y colores que nos ha vendido á saber
es: Dos piezas de veinte quatrono color negro obscuro con sesenta y qua
tro varas y en palmo á razon de dos libras cada vara. Seis piezas de
diez y ocheno color blanco con ciento cinquenta y ocho varas
y dos palmos, y el otro color negro con treinta y tres varas y tres palmos,
á razon todo de seis de una libra siete sueldos y nueve dineros, y las res
tantes quatro piezas de diez y seiseno, los tres negros, y el otro color de
leza con ciento treinta y seis varas á razon cada una de una libra y seis
sueldos de la referida moneda. De las quales Doze piezas de Paño, y de sus
calidades, pondas, y precio nos damos por satisfechos, y entregados á nuestra
voluntad, y en quanto sea menester renunciamos las leyes de la entrega,
e paveria, cosa no hauida, ni recibida, y rema del Rey, Cuyas Quinien
tas setenta y dos libras y tres sueldos prometemos, y nos obligamos pa
gar al susodicho Antonio Abad, ó á quien le representare en el día, y fe
sta de San Juan de Junio primero viniente de este año que corra en
esta dola paga, puesto el dinero en esta Villa de nuestra cuenta, y res
go llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumpli
miento se ocasionaren, al que obligamos nuestras Personas, y bienes
havidos, y por hacer, y damos poder á las Justicias de Su Mag.^d espe
cialmente á las de la presente Villa de Paño, á cuya Jurisdiccion nos so
metemos, y renunciemos nuestro domicilio proprio fuere, y no que venie
vo ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium

ramentos de
elaboros, es
Nunciaciones,
autos, y sen
ontraxio ofel
y duplicas
Despachos,
que el sus
recute quan
en podria
co, conexo, y
exal admis
Substia
lameza de
oo mi Per
edu Mag.
dometo, de
mven del
las sumi
lo en forma,
asda en ju
a dilla e
sesenta
de Paño
lo firmo,
Marav
Fabri
y sus de
ace Nole
Dij. de
con & con

La última pragmática de las sumisiones, pomas leyes, y fueros de nuestro fa
vor, contra general del derecho en forma, para que dello nos apremien,
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente
consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Al
coy, á los cinco dias del mes de Enero año de Mil setecientos sesenta y
cinco, siendo testigos Antonio Jorda Curdior de Alcoy, y Rayme Sazza
Cardandero vecinos de la mesma: y de los otorgantes (á quienes es el
Ed.^{no} doy fe conosco) solo firmó el citado Manuel Sazza, y por los otros dos
que dixeran no saber lo hizo á sus ruegos el expresado Antonio Jorda testigo,
De todo lo qual doy fe.

Manuel Sazza
Antonio Jorda

Antonio Jorda
Curdior de Alcoy

Copia Sello 2.^o dia
26 Julio de 1767.

Oblig.ⁿ Manuel Sazza, y otros Sepase por esta Ed.^{ta} como nosotros Manuel Sazza Labrador,
á Joaz.ⁿ Sazza Lerayre } y vecinos de la Ciudad de San Phelipe como á Principales, y sus
Suavio tambien Labrador, vecino del lugar de Benisoda, y Joachin Perez Mo
linero vecino de la Villa de Alisa, como á fiadores, y Principales obligados ha
llados todos tres en esta Villa de Alcoy, juntos de mancomun et insolídum
Renunciando, como expresamente Renunciáramos la ley de duobus, vel pleribus
Acis debendi, el autentica presente por falta de fide juroribus el beneficio
de la división, exceción, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro que
do, y cierta ciencia como may haya lugar en derecho Otorgamos, y confesamos
que debemos á Joachin Sazza Maestro fabricante de Paños, y vecino de esta
dicha Villa, la quantia de Quatrocientas ochenta y seis libras y seis sueldos
de moneda del Reyno, procedidas del justo valor, y precio de dicho piezas de
Paño, de diferentes suertes, y colores, que nos ha vendido á saber: Una pie
za de diez y ocheno color Belera con treinta y cinco varas y media á rason cada una
de una libra siete sueldos y nueve dineros: Otra pieza de veinte y dos eno del
mismo color con treinta y quatro varas á rason cada una de una libra y quin
te sueldos: Dos piezas de diez y ocheno color Azul con sesenta y nueve va
ras á rason cada una de una libra, y nueve sueldos: Mas Restanbey quatro
piezas de veinte y quatro eno color Belera con ciento treinta y ocho varas
y tres palmos á rason cada una de dos libras; Delas quales ocho piezas de
Paño de suy calidad, bondad, y precio nos damos, por satisfechos, y entregados

Pode
á ha
Copia Sello 3
Folio 1702 am

Veinte maravedís



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

á nuestra voluntad, y enquanto sea monesterio. Removiamos las leyes de la villa
ya, ó nueva cosa no habida, ni recibida, y demas del caso. Cuyas Cuatro
cientas ochenta y seis libras y seis sueldos prometemos, y nos obligamos sa-
tisfazer, y pagar al expresado Jacobín Saez, ó á quien le representare
en el día y fiesta de San Juan Bautista, próximo siguiente de este
año que corre en una sola paga, puesto el dinero en esta Villa de nuestra
cuenta, y riesgo llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cum-
plimiento se ocasionaren, al que obligamos nuestras Personas, y bienes heredi-
dos, y por haver, y damos poder á las Justicias de Su Mag^d. Especialmente
á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdicción nos sometemos, y removiamos
nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley
si convencierit de jurisdiccione omnium iudicium, la última pragmática
de las sumaciones, y demas leyes, y fueros de nuestro fuero con la general
del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los cinco
días del Mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y cinco, siendo
Testigos Jorge Mauiá y Pedro Colomen fabricantes de Paños, vecinos
de la misma. Melos otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fei conosco)
solo firmó el referido Manuel Gaur, y por los otros dos que disponen
no saber lo hizo á sus ruegos el citado Jorge Mauiá, de todo lo qual doy
fe.

Manuel Gaur

Jorge Mauiá
Pedro Colomen

Jorge Mauiá

Poder la Justicia y Regim^{to}. Se da por esta Es.^{ta} como nosotros el Concejo Justicia
á fran.^{co} Comy Es.^{ta} } y Regimiento de esta Villa de Alcoy representado por los

Copia delo 3.^o día
Fes. D. D. O. G. M. C. M. L. C.

Señores Dⁿ Thomàs Canet Abogado de la R^a Consejo, Corregidor y
Justicia mayor interino por su Mag^d. de ella y su Partido, Dⁿ Joa-
chín Merita y Cerdá, Dⁿ Agustín de Puigmoltó, Dⁿ Rafael de Sals,
Procurador Síndico General del Común, Agustín Ygnacio Carbonell,
Vicente Molto, Francisco Póbert, y Vicente Póbert, Regidores todos
perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en su Sala Capitular, en for-
ma de Ayuntamiento, según costumbre, de nuestro grado, y creata cencia, co-
mo mas haya lugar en derecho, acordando, ratificando, y confirmando todo
quanto Francisco Comer Procurador del numero en la Real Audiencia
del presente Reyno, ha practicado en nombre de esta Villa y su Común, otor-
gamos que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, gene-
ral, y bastante el que se requiere, y es menester al Refrío Francisco Co-
mer, que se halla ausente, como si presente fuese y aceptante, para que en
nombre de esta Villa, y ella Representando, siga todos los pleytos, causas,
y negocios, que tiene pendientes, y tuviere en adelante comensados, o por su
citar, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin parezca ante su Mag^d.
y Señores de dicha Real Audiencia, y ante qualesquiera otros Jueces, y Jus-
ticias, que con derecho pueda, y deva, y ponga Edimientos, Requisitorios, pro-
testas, emplazamientos, y otras demandas, instr. execuciones, p^{re}visiones, requi-
sitorios, embargos, desembargos, ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones,
y amparos, presente exámbos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba,
tache, y contradiga la de contrario, Use Jueces, Letrados, Relatores, Es-
c. no Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de las tales Reclusiones,
y se aparezca de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y oyga autos y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario que
le, y suplique, para donde proceda en Justicia, gane Reales provisiones, y sobre
Causa, y otros Oposiciones, y Requiras con ellos a quien fueren menester, y final-
mente para que en nombre de esta Villa, y su Común haga, y practique el susod^h
cho Francisco Comer quanto le pareciere, y bien visto le fuere y lo mismo que
nosotros haríamos, y hazer podríamos si estuviésemos presentes, pues para
todo ello cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente, le damos, y concede-
mos pleno poder con libre, franca, y general Administracion y facultad de injui-
ciar, jurar, y substituir, Revocarlos substitutos, y otros de nuevo nombrar con
Nobrevacion en forma, y á la firmeza de quanto se hiciera, obrare, y actuare en fu-
tura de esta Escritura obligamos los Bienes, y Rentas de este Común hauidos

Obligado
a
Copia Sello
Febrero



Delante marañedisa

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y por haver y dar por poder a las Justicias de dha. Mage. que de nuestras causas que dan y de van conocer a suya Jurisdiccion nos sometemos para que a su cumplimiento no adueñen como por sentencia pasada en su grado y consentida, y a mayor abundamiento renunciemos el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que nos compete. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitulaz de ella, a los seis dias del Mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y cinco; siendo testigos Carlos Garcia y Francisco Piner Reguantes Ordinarios, Jueces de la mesma. Y los otros partes (a quienes lo el Sr. don fei conosci) lo firmaron, de todo lo qual doy fe.

Don D. Thomas Carril

Don Augustin Quijano

Augustin Ign: Carbonell, Vicente Molis

Juan Gibert, Vicente Liebert

Anterim Chusorol Mataix

Oblig. Antonio Bosch y no. Separe por esta Escritura como nosotros Antonio Bosch texedor a Pedro Jaumels Calderera de Paroy como a Principal, y Joseph Boix Sabador como fiador, y Principal obligado vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos puntos de mancomunidad insolubida renunciando, como expresadamente renunciemos la ley de dosos Nos debed. la autentica presente loc itta de fide juronibus el beneficio de la Division, exaccion, y de mas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado y con la ciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos que debemos a Pedro Jaumels Calderera, y vecino de esta dicha Villa, la quantia de Dize libras y Catorze Saldos moneda del Reyno, procedidas del ajuste de cuentas que hemos

Copia Sello A. N. N. Febrero de 1765.

parado en el día de hoy del justo valor y precio de una Caldera, y una Perola de Cobre,
y de un Armento que nos vendió, de que nos damos por satisfechos, y entregados à
nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciamos las leyes de la cosa no ha
vida, ni recibida, y demas el caso, las quales Doze Libras y Catorze sueldos pro
metemos, y nos obligamos pagar al Mercedo Pedro Jaumeis, ó à quien su de
recho se presentare semanalmente à razon de quatro sueldos de dicha mo
neda en cada Domingo, empezando la primera paga de quatro sueldos en el día
Domingo proximo, que contaremos veinte y siete del corriente Mes, y así en
adelante en las demas Semanas sucesivas, hasta que del todo queden pa
gadas dichas Doze Libras y Catorze sueldos llanamente, y sin dleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, por que seros exculpe
en qualquiera de los plazos Mercedos con nuestras Personas, y Nomes havidos,
y por haver, que para ello obligamos, y damos poder à las Justicias de Su Maj.
especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, re
nunciamos nuestro domicilio propio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley
si convieriere de Jurisdiccionis omnium Judicium, la ultima pragmática de las
suoniciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho
en forma, para que nos apremien à su cumplimiento como por sentencia sa
lada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo Testimo
nio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, à los Diez y nueve dias de el
Mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y cinco, siendo Testigos Joseph Juli
an Escriviente, y Juan Sanglada Comerciante Vecinos de la mesma: Y los
Otorgantes (à quienes es el Es.^{no} doy fe conoso) no firmaron porque dixeran
no saber, y à sus ruegos lo hizo por ellos el citado Joseph Julian, de todo lo qual doy fe.
Joseph Julian

Antem
Christoval Matarr

Oblig. Juan Perez à } Sepase por esta Escritura como lo Francisco Perez hijo de Tho.
Thomas, Matarr y otro } mas Donatario, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta
ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso que devo à Thomàs
Matarr, y à Joseph Pasqual Maestro fabricante de Paños de rino, de la
misma, la quantia de Diez y nueve Libras y seis sueldos moneda de el Reino,
procedidas de diferentes Prestamos de dinero, y porciones de Fuego, que me
han entregado por parecerme merced à saber es el primero en cantidad de

Qui
à
Copia del
3 de Enero de



Delote maravedis



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Nueve libras, y el segundo de Diez libras y seis sueldos, segun el ajuste de cuentas que heamos pasado poco antes de ahora, de las quales me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester denuncio las leyes de la cosa no leida, ni recibida entrega, e paueras, y demas del caso; las quales Diez y nueve libras y seis sueldos me obligo, y prometo pagar a los expresados Thomàs Navales, y Joseph Pasqual respectivamente, ó a quien su derechos requieren siempre, y quando me las pidan llanamente, y sin contradiccion, ni pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligo mi Persona, y Bienes hereditos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^o especialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion me someto, denuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conserexist de jurisdiccion omnium sedicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcor, a los veinte dias del Mes de Enero, año de mil setecientos sesenta y cinco, siendo Testigos Francisco Perez de Siente Maestro Perayre, y Pasqual Thomàs Espartero vecinos de la mesma; del Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy feé conoxo) no firmo, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber, De todo lo qual doy feé.

Antem
Navales

Quitam.^{to} D.ⁿ Agustín Puigmoltó, Sepase por esta Es.^{ta} como yo D.ⁿ Agustín Puigmoltó a Joseph Abad de Luis } to. Recibido perpetuo por su Mag.^o en la Clase de No blex de esta Villa de Alcor, y vecino de la mesma, de mi grado, y ciberacionia como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso que recibí de Joseph Abad hijo de Luis. Maestro texedor de Paños, y vecino de dicha Villa,

Copia delto 4.^o dia
3 de febrero de 1765

la cantidad de veinte libras moneda del presente Reino, que me entrega en especie de Oro, y en presencia del Es.^{no} y testigos infraescritos (de cuyo entrega y Recibo lo el Es.^{no} doy fe) y son por el Capital de un Censo que me responde sobre la casa de habitación que tiene, y posee como á propria en el Poblado de esta misma Villa, en la Calle apellidada de San Juan, cuyo Censo es parte de aquellas Setenta libras, que Joseph Carbonell y Beatriz Espinoz Conxortes se cargaron á favor de Josepha Pons Juéda de Luis Sempere con su rédito anual correspondiente pagados por pacto especial en el día primero de Mayo, segun Es.^{ta} que authorizó Pedro Leñer Notario en Diez y siete de Agosto del año M^{do} quinientos noventa y ocho; Y despues Pedro Abad vendió la Casa arriba citada especial hipoteca de este Censo á Luis Abad Padre del Mexido Joseph con obligacion de responder dicho Censo hasta en cantidad solamente de las expresada veinte libras, segun lo acredita la Es.^{ta} que authorizó el Es.^{no} D^{no} Alexandre en Quince de febrero del año M^{do} setecientos y quinze, por lo que otorgo al citado Joseph Abad Carta de pago, quitamiento, y redempcion en toda forma de las mencionadas veinte libras parte del Capital del susodicho Censo, y le doy por libre, y á sus bienes de la obligacion especial y general en que se hallaba constituido, y á mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la precalendarada Es.^{ta} de original imposicion, y demas titulos que justifican este Censo, para que en este Respetto no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, y no se le pida cosa alguna al susodicho Joseph Abad en lo venidero, dexando le en quanto á lo demas en su fuerza, y valor para usar de los derechos que me competan contra quien, y quando me conuenga, sobre cuyo particular hago la protesta, y salvedad mas del caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los veinte dias del Mes de Enero, año de mil setecientos sesenta y cinco. Dicho testigos D^{no} Alberto hijo de Diego, y Francisco Gilbert Regidores perpetuos, y Jurados de la mesma: Y el Otorgante (á quien lo el Es.^{no} doy fe con otro) lo firmó, De todo lo qual doy fe.

Don Martin de Luymolto

Don Antonio
Christoval Matas

16
Separe por esta C^{ta} como Yo Joseph Abad hijo de Luis Maen
à D. Agustín Puigmoltó Regidor de Baños, y deino de esta Villa de Alcañ, de mi grado, y
cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en ven-
ta Real por juro de heredad para siempre firmada con los pautos que abajo
se expresarán à D. Agustín Puigmoltó Regidor perpetuo por su Mag.
y Vecino de esta dicha Villa, que se halla presente, y acceptante, la delantera
es toda la Navada primera, y Cocina principal de una Casa de habitación que
tengo, y poseo en el Poblado de esta misma Villa, en la Calle nombre de de San
Juan, con sus entradas, y salidas, precios, usos, costumbres, y seras deumbres, in-
dante toda ella por un lado con Casa de Manuel Carbonell, por otro con Casa
de Jaime, y Antonio Torregrosa hermanos, por espaldas con Casa de Joseph An-
ta, y por delante con Casa de Jaime Pasqual dicha Casa publica en medio, libre
la Navada, y Cocina que vendo de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca,
señorio, y obligación especial, y general, y por tal dela aseguro por precio de Cien
libras moneda de este Reyno que me entrega en especie de Oro, y en presencia
del C^{no} y testigos infraescritos (de cuyo curso, y recibí Yo el C^{no} doy, fee)
por lo que le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y hago esta venta con
pautos, y condiciones siguientes: Primeramente que me reserve para mí, mis
herederos, y sucesores el derecho de Carta de grado, es de sus redimendi pa-
ra poder recobrar la Navada, y Cocina principal que vendo de la citada
Casa dentro al termino de Ocho años contadores desde el día de hoy en
adelante: Y que si durante ellos se entregaren por mí, ó mis herederos, y ca-
sa al referido Comprador las Cien libras de su precio tenga obligación de
otorgar la correspondiente Escritura de Noventa, y si se negare à ello
se cumpla con hazer depósito de dicha cantidad en poder de la Justicia de
dicha Villa, que servirá de título en forma para la posesión: Con
cuyas circunstancias, y no de otra manera, respecto de haver precedido el
derrido justiprecio por Andres Juan Carbonell Maestro de Obra, y Pezto
nombrado de mi consentimiento para este fin, declaro, que el justo valor,
y precio de la mencionada Navada de Casa, y su Cocina principal son las seso
dichas Cien libras recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier
ex forma, y cantidad que sea hago gracia, y Donación al referido D. Agustín
Puigmoltó pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter-
vos continuación, y Renunció la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de
Alcala de Henares, que trata en razon de lo que compra, vende, ó permuta



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para respecto del engra-
no por que no le padese este Contrato; Y desde hoy en adelante me desapodero, de
sisto, y aparto de la acción, propiedad, Dominio, posesión, título, uso, y recurso, y
de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenesca á la mencionada Navada,
y Corina, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del Círculo D.^{no} Agustín
Pueymolín, para que como á proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagené á su
voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna, excepto Clericis, lo-
cis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Sacerdotum non
existant, nisi dicti Clerici juxta Seriem, et tenorem fori nostri super hoc
Editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere, y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de
Nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve, Y le doy poder el que
se requiere para que por su authoridad, ó judicialmente como quisiere en
tre dicha Navada, y Corina principal, tome, y aprehenda la posesión, y en
tratanto que no lo haze me constituyo por su inquilino tenedor, y porchedor
para ponerle en ella siempre que me lo pida, Y me obligo á la evicción, segu-
ridad, y saneamiento de esta Es.^{ta} en tal manera, que de qualquier pleito,
debate, ó diferensia que sobre ella se moviere tomare la voz y defensa, y
los seguiré, y acabare á mi costa hasta vencerlos, y dexare á dicho Comonada
en quietá, y pacífica posesión, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendo lo por no quexar, ó no poder le bobxaré las Cien libras que
me ha entregado, y le pagare las costas, daños, y perjuicios que se le ocasiona-
ren, los aumentos que hiziere en dicha Navada, y Corina, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí fueréa liqui-
dación, y esta Es.^{ta} fuere executiva de plazo asignado el día en que llegare
el caso referido serne apremio con ella, y el juramento de quien fuere parte
legítima en que lo dijere, y Negro de otra prueba aver que de derecho se re-
quiere, y para la firmeza, y cumplimiento de todo obligo mi Persona, y bienes

Copia delo
2 de Marzo

habido, y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag^d. especialmente
 á las de esta Villa de Alroy, á cuya Jurisdicción me someto, renuncio ni do
 micilio por otro fuere, y como que de nuevo ganari, la ley se conveniré de su
 Jurisdicción omorium totum la última pragmática de las Sarraciones, y de
 mas leyes, y fueros de mi favor contra general del deaecho en forma, para
 que á su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada encosa
 juzgada, y por mi especialmente consentida: Yo el susodicho Dⁿ Agus
 tin Puigmolto, que á todo lo referido he sido presento accepto esta escritura
 segun queda continuada, y por ella heido en venta la Navada prime
 ra, y Cosina principal de la Casa arriba deslindada con todas sus entra
 das, y Salidas, yros, costumbres, y servidumbres, de cuya posesion me doy
 por satis fecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes
 de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del Caso, y prometo que siempres,
 y quando el Citado Joseph Abad por sus devientes Causa me entregaren
 las Cien libras de dupexio durante los Consabidos ocho años otorgaré
 treinta en forma á su favor llanamente, y sin dar lugar á instancia
 judicial, para cuyo cumplimiento obligo todos mis Bienes havidos, y por
 haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag^d. que de mi Causa puedan,
 y devan conocer para que á ello me apremien como por sentencia pasada en ju
 gado, y consentida. En cuyo Testimonio otorgamos ambas partes la pre
 sente en esta Villa de Alroy, á los veinte dias del Mes de Enero, año de
 Mil setecientos sesenta y cinco, siendo Testigos Vicente Molto, y Francisco Ru
 bert Regidores perpetuos, y Vecinos de la mesma; Y del Otorgante, y ac
 ceptante (á quien lo el Es^{no} doy fe conosco) solo firmó este ultimo,
 y por el primero que dixo no saber lo hizo á sus negos uno de los testigos,
 De todo lo qual doy fe.

Agustín Puigmolto

Molto

Antonio
 Christoval Marañon

Copia dello 2.^o dia
 2 de Marzo 1766

Convenio Peronimo Silvestre, Con la Villa de Alroy, á los veinte y quatro dias del Mes de
 con Sebastia Garcia y otros Enero, año de Mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el
 Es^{no} y testigos infraescriptos parecieron Peronimo Silvestre, Maximo fabri
 cante de Paños Vecino de la mesma de parte una, y de la otra Sebastien
 Garcia, y Fernando Garcia hermanos Vecinos, y deinos de la Ciudad de

FE
 MIL
 TA

et in elonga
 apodero, de
 recurso, y
 da Navada,
 Agustín
 agene á sa
 Clericos, lo
 Palencia nox
 super hoc
 la pena de
 Mag^d. de
 poder el que
 uniere en
 cion, y en
 porchedon
 cion, segu
 en pleyo,
 defensa, y
 Comoxada
 Succesores,
 bras que
 cle ocasiona
 el mas va
 ra legui
 que llegare
 tuere parte
 cho se ve
 na, y bienes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Biliena, y dixeron: Que por quanto tenían convenido de que dicho Silvestre en
segare á los expresados dos hermanos algunas porciones de Papel blanco, de
la fabrica que aquel tenía establecida, y corriente en su Molino situado en el
presente término, y partida nombrada del Río del Molinar, con la precisa
circunstancia de fixar sale privado del numero de N.omas, y cantidad de
esta de su importe que los dichos Sebastian, y Fernando Faxia havian de sa-
tisfazer dentro el término de tres Meses contados desde el día en que respe-
tivamente se les fuere entregando el Papel, descavan para la mayor cla-
ridad del contrato, y para lo à Escritura publica, y poniendolo en efecto, por
la presente, y su tenor el susodicho Personísimo Silvestre, de su grado, y con su
ciencia como mas haya lugar en derecho ofrece, y se obliga entregar á los ex-
presados dos hermanos las porciones de Papel blanco que pidiere, y
fuiere promptas de la fabrica del citado su Molino, sin detenerles mas
que lo preciso; y los dichos Sebastian, y Fernando Faxia los dos juntos
y cada uno de por sí, et in solidum renunciando como expresamente renun-
cian la ley de duobus deus debendi, el autentica presente hoc ita de fe-
de jurar el beneficio de la dación, exacción, y domas de la manomue-
nidad, y fianza en la forma que mas haya lugar en derecho prometen
fixar el correspondiente sale, que acredite en cada partida el numero
de N.omas, y la cantidad, ó cantidades que importare la que se les va
ya entregando, y se obligan á satisfacerlas al mencionado Personísimo Sil-
vestre, ó á quien sus derechos representare dentro el término de tres Meses
contados respectivamente del día de la fecha que resultare de cada sa-
le, puesto el dinero, de cuenta, y riesgo de los mismos dos hermanos llama-
mente, y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se oca-
sionaren, al que obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y am-
bas partes por lo que á cada una toca dan poder á las Justicias de Su Maj.
especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción se someten

Don
á D.
Copia Sello 2.
Derecho Otorgado
Copia Sello 2.
5 febrero de 1765

Renuncián su domicilio propio fueso, y otro que de nuevo ganaren, la ley
 si convenierit de jurisdiccióne omnium Terrarum, la última pragmática de las
 sumisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la general del donacho
 en forma, para que á su cumplimiento les apertien respectivamente
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos Otorgantes es-
 pecialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en
 esta Villa de Alcoy, en los día, Mes, y año referidos; siendo testigos don
 Pedro Claver, y Joachín Pérez Oficiales de la Lana, Vecinos de la misma;
 y los Otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fe como tal) lo firmaron á ex-
 cepción del contenido Peronimo de vuestre que Dios no sabe, y á sus
 ruegos lo hizo por el modo de dichos testigos de todo lo qual doy fe.

Ante mí
 Churrual Navarro

Copia Sello 2.º día
 de este Otorgam.^{to}
 Copia Sello 2.º día
 5 febrero de 1768.

Donación D.^{no} Vicente Dercals, en la Villa de Alcoy, á los veinte y siete días del
 á D.^{no} Joseph Ribent } Mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y cinco
 ante mí el Es.^{no} y testigos infraescritos pareció D.^{no} Vicente Dercals
 Capitan reformado del Regimiento de Infantaria de Lombardía de
 zino de la misma, y D.^{no}. Que teniendo presentes los particulares pa-
 rtes, y continuados servicios que tiene recibidos de D.^{no} Joseph Ribent
 su Sobrino tambien Capitan del citado Regimiento, y vecino de dicha
 Villa, de que le está muy agradecido, y con fiado de su buena ley en que
 ha de continuar en lo sucesivo en practicar lo mismo que hasta el pre-
 sente ha hecho, con su buena fé, recta intención, y ajustado proce-
 dero, hávensio, y resuelto en gratificación y remuneración de estos benefi-
 cios con hazerle Donación irrevocable de una casa de habitación, y mo-
 rada que tiene, y posee en el presente Poblado, en la Calle nombrada de
 la Virgen María, que es la que actualmente habita, con la obligación
 que sobre sí tiene, y abaxo se dirá, como y tambien de todos los bienes muebles
 de sugado, y ciertos inmuebles en la forma que mas haya lugar en derecho
 sin apertien, dolo, ni fuerza alguna, y por que así lo quiere, quiere, y desea del que
 se pone en este caso otorga que ha de gratificar, y donación para perpetua, y para



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

bada que el derecho llama interior con insinuación al expresado Dⁿ Joseph Ribot su Sobrino, que está presente, con su aceptante de una casa de habitación, y morada, que tiene, y posee, y al presente habita, cita, y quessa en el poblado de esta misma Villa, en la Calle de la Virgen María, con todas sus pertenencias, enclaves, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, lindante por un lado con casa de Pasqual Berenguer, por otro con casa de Crisostomel Perfor por espaldas con casa de Dⁿ Basilia Jorda Póo, y por delante con casa de la herencia de Thomás Mora Valonero, dicha Calle pública en medio: Y también hace gracia, y donación irrevocable al mismo su Sobrino de todos los bienes muebles, fincas, y cosas que tiene, y existen en la referida casa, con obligación de responder, y pagar anualmente y perpetuamente al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, en censo de Capital de Sⁿto Pedro, y anuo Rásto de Dore Suelto, que con justificación, y legítimos títulos se le deve pagar en el día dos del Mes de Noviembre, para celebración de respondos; Con cuyas circunstancias, y no de otra manera ha ze, y otorga esta Donación, para que el referido Dⁿ Joseph Ribot su Sobrino posea, y goze desde hoy en adelante la expresada casa, y bienes muebles, fincas, y cosas que tiene, y existen en ella, á cuyo fin se despoja de sí, y aparta del derecho de propiedad, señoría, posesión, título, voz, y recurso, que tiene, y le pertenece, y todo lo transfiere, y transpara en el dicho su Sobrino, y en quien le representare, para que como á propio suyo lo posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis, Sociis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibus non saltem non existunt, nisi dicti Clerici juxta Sententiam, et tenorem foris nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quos revertentur, vel habentur, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo que fuere, y Real Orden de Su. Mag^d. de Nueve de Julio de. Mil setecientos treinta y nueve; Y le da poder á dicho su Sobrino para que judicialmente, ó por su autoridad aprehenda la posesión y tenencia de la referida casa, bienes muebles

Almas, y Ropas, y en el interin se construye, ponda inquieto tenedor, y posehe
 dor, y declara baxo juramento que voluntariamente presta por Dios nuestro
 Señor, y á una Señal de Cruz, que haze esta Donación de su libre voluntad
 sin dolo, apremio, ni fuerza alguna, para que tenga su devido efecto en con-
 tinente, y si fuese menester de insinue por Juez Competente con las so-
 lemnidades necesarias, pues desde ahora la dá el susodicho Otorgante por
 insinuada, y subsistente con las clausulas, renunciaciones, y firmas oportu-
 nas, y precisas, y quiere quede supido qualquiera defecto que conduzga
 para su valididad, y firmeza, y promete no Revocarla, ni contradicirla
 en manera alguna por motivo, dolo, ni pretension que le asista, aunque
 sea legitima, por que desde ahora la renuncia, y no pedira absolucion, ni re-
 laxacion del juramento que hizo hecho á quien se la pueda conceder, y se
 proprio more se le concediese no usará de ella, pena de perjurio, para cuyo
 cumplimiento obliga todos sus Bienes Reridos, y por haver. Tiendo que
 sente á todo lo referido el arriba nombrado D.ⁿ Joseph Ribera, dando
 las devidas gracias al expresado su tío por el favor, y merced que le acaba
 de hazer accepta esta Es.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibe en do-
 nacion la Casa de habitacion, que sea desbordada, y los Bienes muebles
 nar, y Ropas que existen en ella, de cuya posesion, y propiedad sedá por entre-
 gado á su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes de la cosa no
 havida, ni recibida, y demas del caso, y se obliga responder al Reverendo
 Obispo, y Beneficiados de la Parroquia Iglesia desta misma Villa, el Censo
 de Capital de S.^{to} Iobes á que se halla hipotecada, audiendole con doce
 sueldos perpetuamente en el dia dos de Noviembre de cada un año lla-
 namiento, y sin dar lugar á pleyto alguno con las costas que para se cum-
 plimiento ocasionaren, al que obliga todos sus Bienes Reridos, y por haver.
 Y ambas partes por lo que á cada una toca dan poder á las Justicias de su
 Mag.^d que de sus Causas puedan, y devan conocer á cuya Jurisdiccion se
 someten para que al cumplimiento de quanto queda otorga-
 do les apremien como si fuese sentencia pronunciada por Juez
 competente, y especialmente consentida por los mismos.
 Con cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de
 Alcoy, en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo á todo
 presentes por testigos Joseph Baydal, y Pedro Juan
 Baydal Padre, é hijo de herrenos, y Coninos de la misma, y el

ENTE
 MIL
 NTA

Joseph Ribera
 habitacion, y
 el Blandito
 perteneciente
 por un
 asit del D.ⁿ
 ante con cara
 medeo: Y
 de todos los
 cada casa
 Reserendo
 la, en cendo
 e con justifica
 Noviembre,
 manera ha
 at su Sobri
 ones muebles
 odora desis
 oz, y recurso,
 cado su do
 lo, pora,
 sin depen
 muy Adigio
 justa Sen
 am á qui
 y antiguo
 y treinta y
 o, por su au
 onas muebles

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Otorgante, con el acceptante (á quienes lo el Excmo. Sr. D. J. de
Correos) lo firmaron, de todo lo qual doy fé.

Proficente Desal Joseph Antonio

Chusoval Marañon

J. de Correos. Peron. Sibert } En la Villa de Alcazar, á los ocho dias del mes de Febrero, año de
por D. Augustin Sorano y Avellan } Mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el esmo. y tertio. inpa
eritorio pareció Peronimo Sibert hijo de Nicolas Ciudadano vecino de la villa
ma, y dijo: Que por quanto el Señor D. Augustin Sorano, y Avellan Aboga
do de los Reales Consejos está exerciendo el Oficio de Corregidor, y Justicia ma
yor de esta dicha Villa, en virtud de Real título expedido en San Ildefonso á ve
inte y siete de Setiembre del año proximo pasado Mil setecientos sesenta y
quatro, en fuerza del qual fue recibido al uso, y exercicio de tal Corregidor
en el día veinte y siete del inmediato mes de Enero, y segun derecho deve dar
la correspondiente fianza en conformidad de las leyes de estos Reynos, ha sido re
suelto el compareciente suscribo, y otorgarlo en toda forma; y poniendolo en efecto
de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, cierto, y sabedor del
que le pertenece en este caso, otorga que se constituye por fiador, y Principal
obligado al susodicho Señor D. Augustin Sorano, y Avellan, en el referido ofi
cio de Corregidor, y Justicia mayor de esta dicha Villa, y su término, y se obliga
á que luego cesado en el uso, y exercicio de el arístoria en esta misma Villa el
término de treinta dias, y en ellos hará juicio en la residencia con todas las Per
sonas que pretendan pedir, y pidan en razon de agravios, restituciones, y otras
cosas que por dicho Oficio alleguen, y deduzgan, y proaxa todo quanto contra
aquel fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias y sino lo cumpliere esse

Copia Sello 2
23 febrero 11

Se obliga el Otorgante cumplido por el, habiendo como haze de causa, y nego
 cio ageno suyo proprio, sin que contra dicho Señor Corregidor, ni sus bienes se
 haga ni preceda excecucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de di
 recho aunque precisamente se requiriera, cuyo beneficio renuncia expresamente;
 Se obliga igualmente asistir por dicho Señor Corregidor, y hacer juicio con to
 do, como si el Otorgante fuera el Reo contra quien tuviesen la accion, y pagar
 todo quanto contra aquel fuere juzgado, y sentenciado llanamente sin la me
 nor replica, ni contradiccion alguna, para cuyo cumplimiento se le apremie por
 todo rigor de derecho, y via executiva como si aqui fuera hecha liquidacion del
 principal, y costas en su persona, y bienes presentes, y por haver que para ello oti
 ga yda pdeen á las Justicias de su Mage. especialmente á las de esta Villa de
 Altoy, y á las que de dichas causas comoscan á cuya Jurisdiccion se somete; re
 nuncia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conve
 nient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumi
 siones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en for
 ma, para que á ello le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada
 y por el susodicho Personero libert especialmente consentida. En cuyo tes
 timonio otorgó la presente en esta Villa de Altoy, en los dias Mes, y año arriba di
 chos, siendo testigos Nicolas Noy, y Antonio Pastor Maestros, fabricantes
 de paños, Vecinos de la mesma; el Otorgante (á quien lo el Ex.^o doy, fei co
 nosco) lo firmó, De todo lo qual doy fe.

Jerónimo Libert

Antoni
 Crisoval Matari

Cesión Luis Boti, y otros, Separe por esta Es.^a como nosotros Luis Boti, y Crisoval
 á Juan Molina } Boti hermanos labradores, y Vecinos de esta Villa de Altoy, y
 Joachin Sempere hijo de Vicente Cortezaco Vecino de la Villa de Bazarante,
 hallado al presente en esta de Altoy, los tres juntos, y cada uno de por sí, et in
 solidoem renunciando como expresamente renunciaron la ley de due bayde
 es debiendo el autentica presente noticia de fide juroribus el beneficio de la
 Jurisdiccion, excecucion, y demas de la mancomunidades, y rancia, de nuestro grado, y co
 esta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos que cedemos, renun
 ciamos, y transcedemos en favor de Juan Molina nuestro presente otorgante
 de la rancia, y vecino de esta dicha Villa de Altoy, que se halla presente, y accep

Copia Sello R. de
 23 febrero 1765

MTE
 MIL
 MTA

do, fei
 Luis Boti
 Antoni
 Crisoval Matari

Febrero, año de
 tercio, inha
 zino de la ones
 ellan Aboga
 Justicia ma
 llo fondo á ve
 sesenta y
 Corregidor
 hecho deve dar
 , havia re
 do lo enc, fecto
 o, y sabedor del
 y Principal
 l Reforido of
 o, y se obliga
 isma Villa el
 todas las por
 ciones, y otras
 uanto con
 glome así



Del Rey maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y CINCO.**

tante todos los derechos Reales, Personales, Civiles, Directos, Mixtos, y Executivos que
tenemos, y nos pertenecen contra Peronimo Boti, nuestro hermano, y tío res
pectivo, y contra los bienes que este posehe, por razon de los derechos que nos
señalan a nosotros Luis, y Christoval Boti, de nuestro difunto Padre Bau
tista Boti, y a mi el dicho Joachin Sempere de los que me pertenecen en re
presentacion de Lorenzana Boti mi difunta Madre hija legitima que por
de Juan Boti, sobre lo qual haga, disponga, y execute el citado Juan Molina
todo quanto le pareciere, y bien visto le fuere a cuyo fin le ponemos en nuevas
lugar mismo, y le damos poder libre, pleno, especial, y bastante para que pi
da, demande, reciba, y cobre la parte y porcion, cantidad, o cantidades que
nos tocan, y pertenecen, o deben pertenecernos como a tales hijos, y herede
ros, otorgando sobre ello, o parte de ello la Cautela, o Cautelas que se le pidieren
con las clausulas, renunciaciones, y firmezas oportunas, y necesarias, obrando
en dicho sumpto como dueño absoluto sin dependencia alguna, y haciendo
quanto nosotros haziamos, y hazer podriamos si estuviésemos presentes, con li
bre, franca, y general Administracion, pues para todo ello cada cosa, y parte
con lo anexo, conexo, y dependiente le damos, y concedemos el Vto. Juan
Molina, pleno poder, y facultad, y le cedemos nuestras voces, y veres, derechos,
acciones, y pertenencias que tenemos, y podemos pretender contra el apresa
do Peronimo Boti, sus bienes, y contra quien hubiere lugar en Justicia por
razon de las herencias, y derechos de nuestros citados difuntos Padres, y en nros
nos hazer por firme todo quanto dicho Juan Molina hiciere, otorgare,
y actuare en fuerza de esta C.^{ta}, y no reclamare, ni contradiziere en man
ra alguna por razon, ni motivo alguno aunque fuere legitimo, porque desde
ahora le renunciamos expresamente, y para sacacion plénisenta obligamos nros
bienes Personales, y Bienes hereditos, y por hazer, y damos poder a las Justicias de
Nag. especialmente a las de esta Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion nos somete
mos, renunciemos nuestro domicilio propio, y otro que de nuevo ganaremos

C. 2.
a c
176

VEINTE
DE MIL
SESENTA,



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

La Ley si conuenerit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmati
ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general
del dexche en forma, para que a elle no apremien como por sentençia pa
sada en esta jurisdiccion, y por nosotros especialmente conseruida. En cuyo tes
timonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcañices, a los ocho dias de
el mes de Febrero, año de Mil setecientos sesenta y cinco; Siendo testigos
Jorge Mañá Maestro fabricante de Pan, y Vicente Pascia Oficial de
ellos, vecinos de la misma; Nos otorgantes (a quienes del Ex.^{to} doy fe
conosco) no firmaron por que diexeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por
ellos el citado Jorge Mañá. De todo lo qual doy fe.

Jorge Mañá

Ante mí
Christoval Mataix

Copia de la Real Cedula
de febrero 1765.

En pro de Joachin Cantó, Sepase por esta Cedula como lo Joaquín Cantó, Maestro fabrici
a Juan Olina menor, Cante de Pan, y vecino de esta Villa de Alcañices, de mi lugar, y con
la licencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido de
Juan Olina el menor de este nombre, Colector de los juros Decimales, y vecino
de la misma la quantia de Mil trescientas y cinquenta libras moneda del
Reyno, procedidas del jurto valor, y precio de trescientos Machos de Carne,
que el dicho Juan Olina, y Miguel Roxca de Maximiano Decimo de la Sana
ria de Finestrada, comexaron a fabricar de Alonso Molina, y Francisco Molina
de la Villa de Alcañices, segun lo acredita la Cedula de obligacion que a mi favor oxi
gazon por ante el presente Ex.^{to} en el dia veinte y uno de Noviembre del año
proximo pasado Mil setecientos sesenta y quatro, por lo que otorgo la corres
pondiente Carta de pago, y Hecho informa al mencionado Juan Olina de di
char, Mil trescientas y cinquenta libras que las ha de recibir en virtud de
caxa orden de Porosimo Roxca hijo de, Nonserada, su fecha en dicha Sana

De Finesada á Veinteydos de Noviembre de dicho año Mil Setecientos sesenta
y quatro, y á mayor abundamiento renunció las Leyes de la non numerata, re
sunt en, sega, e, suuua de la R. C. y demas del caso, y cancelo doy por ningun
na, y deringun caso, ni sea la citada Escritura de obligacion para que no val
ga, ni haga fea en juicio, ni fuera de el: En cuyo testimonio otorgo la pre
sente en esta Villa de Alcoy, á los Diez y nueve dias del mes de febrero, año de
Mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Francisco Peñad Administrador
Don del Correo, y Miguel Gonzalez fabricante de Panes, vecinos de la mesma,
y el Organista (á quien es el C.º doy fea con el) lo firmó. De todo lo qual doy
fe.

Joaquin Cantó

Antonio
Moral Marañon

Concordia entre la dñe Silla, con la Silla de Alcoy á los cinco dias del mes de Marzo
y el D.º D.º Sempere Póer año de mil setecientos sesenta y cinco, los señores D.º

Copia sellada 2.ª
13 Marzo 1765

Agustin Soriano y Avellan Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justi
cia mayor, y Capitan á Guerra de la mesma, y su Tutor, D.º Juan de
Merita y Cerdá, D.º Rafael Descals Procurador Sindico gen.º del Comun,
Agustin Ignacio Carbonell, Vicente Molto, y Fran.º Píxbert Regidores per
petuos de dicha Silla, juntos, y congregados en la Sala Capitular de ella:
en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, en nombre, y representa
cion de esta dicha Silla, de parte vna, y de la otra el D.º D.º Ignacio Sam
per Presbitero Beneficiado de la parroquia de la Iglesia de la mesma, y veci
no de ella: Atendiendo, y considerando que en la presente Silla se halla un
Hospital de fundacion tan antigua que no ay memoria de ella, cito, y que
to junto á la Plaza, y Calle mayor, pero tan dexruhidido que si aya para el
preciso consuelo de los pobres por no tener ventas algunas, y lo mas que
en el se practica es recoger, y dar albergue por una noche á algunos pasa
jeros que transitan por esta Silla, sin servir en manera alguna para los
vecinos de ella, cuyo Patronato, Dominio, y Desposicion es, y ha sido siem
pre de la mencionada Silla, y su Ayuntamiento. Atendiendo igualmente,
y considerando que el Refexido D.º D.º Ignacio Sempere de sus propios
expensas ha construido junto al mencionado Hospital una casa, con say
quaxas, Quaxos, Cocina, y á mas en ella una Capilla capax en que ha

En virtud de
mandamiento
del Sr. D.º Nicub
Cremades y Altar
tius Juez de pri
mera instancia
de este partido, den
tado á escrito sum
tado por D.º José de
Villalarga y Fran
co, Jefe de D.º Ba
lbaria del Milagro
Quiq. Molto, y Cita
de Almodovar, co
mo el Administrador
don judicialmen
tenombrado de
la herencia proin
divino de la ciudad
D.º Abaia del Mo
lago, cuyo man
damiento es de fe
cha de ayer, he
brado una copia

con valid
segunda
escritura
cordia, en
pliego de
quindos
del unde
con la nu
cion, a sal
del sello
con el 7.º
cuatro de
cimo ran
desde el
al 29.º 7.
Alcoy de
Genu de
rehoi en
lunta y
Doy fe.



Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

con calidad de segunda, de esta escritura de concordia, en un folio del sello quinto, y los cuatro del undecimo con la numeracion, a saber: el del sello quinto con el 7.º lo y los cuatro del undecimo con la numeracion desde el 629.º 272 al 629.º 275. — El día diez de Enero de mil setecientos y sesenta y cinco. Soy fe.

Ignacio
B

colocado una imagen de nuestra Señora de Desamparados vestida con honradamente, y ha puesto en la misma todos los Ornamentos necesarios para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y en las quadras ha ta treze Camas con los Colchones, y ropa correspondiente, como igualmente en la Cocina todos los utensilios necesarios, y demas para el conuelo, y asistencia de los enfermos que se admiten, y asisten en el a sus propias expensas: Atendiendo tambien, y considerando, que la oporencia va manifestando asi a todos los individuos de dicha Villa, como a los demas, que por casualidad lo han sabido no solo lo vey, y aceptado que ha de ser a Dios nuestro Señor, la subsistencia de dicha Casa, y beneficio a los Pobres de la misma, sino que se espera que de cada dia ha de tener mas aumento, tanto por el cuidado del mismo D. D. Ignacio Sampex, como por el celo y caridad de otros que le ayudan, y especialmente por la asistencia que en ella han de prestar con este particular Instituto los Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora de los Desamparados, que alli se eligian, y para lo que tiene sacadas Bullas, y Regladas Constituciones, y Capitulos: Atendiendo assi mismo, y considerando que aunque el manejo, cuidado, y asistencia de la otra Casa aya de ser, y este a cargo de la dicha Cofradia, que en ella ha de fundarse, como tambien la Recaudacion, y distribución de limosnas, arbitrios, y Rentas que tenga, y por el tiempo pueda tener, conviene sin embargo que aya otros que como Patronos, y Superintendentes puedan, y devan perpetuamente invigilar, y Talar el buen orden, y Caridad, que deve practicarse en dicho Hospital, y aun fomentar su adelantamiento, y mejora, y no obstante que el expresado D. D. Ignacio Sampex está en el animo de aplicarse por si mismo a ello todo el tiempo que Dios le conceda de vida, y para despues de ella dexarlo bien encargado al que le suceda, desea sin embargo, y ha rogado a la presente Villa, tuviera a bien de acompañarle en esto, haciendo el honor de admitirle por su Compatriota en el referido Hospital.

cientos sesenta
nueva rata, se
Doy por ningun
para que no val
obrozo la pre
brezo, año de
Administracion
de la misma;
odo lo qual soy
Anexo
de Mexico
Señores D.
Señores Justi
D. Nacion
del Coman,
Recoridos pa
titular de ella.
Noxenta
D. Ignacio Sam
ma, y veri
se halla un
ta, cito, y cues
sarse para el
lo mas que
alguno para
una para lo
asido siem
do igualmente,
sus propios
Casa. con soy
en que ha

antiguo, y aun agregando á este aquella dicha Casa que de nuevo ha cons-
truido para consuelo de enfermos, quedando promeritamente Patronos con
total y absoluta unión de modo que de comun disfruten quanto cada uno
de por sí pudiera tener, ó ha ver tenido: Entendiendo últimamente, y con-
cediendo que de lo que va dicho en el Capítulo antecedente no puede resultar
sino mucho bien á la expresada Villa, en la extensión del Patronato que
tiene en su antiguo Hospital, y muchísimo consuelo á sus Individuos
por tener ya vistas, y reflexionadas las Constituciones que el mismo D.
Dn. Ignacio Sampedro tiene formadas para los Cofrades que han de pra-
cticar el manejo, y cuidado del expresado Hospital; Por tanto siendo cie-
tos, y sabedores del derecho que respectivamente les sustraga, y después de
muy maduro examen para el bien, y consuelo de los Vecinos de esta dicha
Villa, otorgan por aquella vía, y forma que mejor pueden, y deben, que
han venido en agregar la dicha nueva Casa al antiguo Hospital de
dicha Villa, en el modo, y manera siguiente.

Primero ha sido convenido, y concordado, que las dichas dos Casas
esto es, la antigua, que ya havia en dicha Villa, y la nueva que ha fabri-
cado el referido D. Dn. Ignacio Sampedro, con todas sus Oficinas, Capí-
lla, Ornamentos, Camas, Vopa, Alajas, y demas, quede, y sea una Casa
Hospital porando en virtud de ello desde ahora para en adelante la Ca-
sa agregada, y sus adexentes todos los Privilegios, y exacias que haya
tenido, y disfrutado la antigua Hospital, y siendo comunes todos los
bienes, y rentas destinados para la subsistencia de ambas Casas, segun
que los expresados Señores Capitulares en nombre de dicha Villa, ce-
den, y transpasan al expresado D. Dn. Ignacio Sampedro, y á la referida Ca-
sa todos los honores, exacias, y privilegios que tienen, y han podido te-
ner en el, é igualmente el mencionado D. Dn. Ignacio Sampedro, cede
y transpasa en favor de la dicha Villa, todos los honores, privilegios,
exacias, Rentas, Alajas, y demas que al presente ha puesto, y adquirido
la citada Casa que ha fabricado, y que en adelante adquirirá, de modo
que no sea, ni se apellide sino una Casa Hospital entendiéndose el q.
de antiguo siempre ha havido, tomando desde ahora para en adelante
el nombre, y título de el Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados.
Otro ha sido convenido, y concordado, que del dicho único Hospital, que ya
queda en dicha Villa, sean perpetuamente Patronos assi la referida



De este traslado.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Dicha, por medio del Diputado, que cada un año eligiá, como ~~alimen~~
donado D.^o D.^o Ignacio Sampex, por sí mismo mientras viva, y des puey
su sucesor segun dispusiere en su última voluntad, disputando
igualmente así la Dilla por medio del oporessado Comissario que nom
breare, como el referido D.^o D.^o Ignacio, y su sucesor, los honores, pri
vilegios, facultades, y prehemínençias, que como tales Patronos estan
regladas, y distribuidas en las constituciones hechas para el gobierno
de dicho Hospital, así de precedencia en las juntas, como de voz,
y autoridad, para hazer cumplir, y observar lo reglado para el bien,
conservacion, y aumento del referido Hospital, y sus pobres enfermos.
Otro sí: ha sido conuenido, y conuotado, que por lo que mira á la Santa Yma
gen de Nuestra Señora de los Desamparados, colocada en la Capilla de
dicho Hospital, quede unicamente al cuidado, y cargo de dicho D.^o D.^o
Ignacio Sampex, todo el tiempo que Dios le concediere de vida, para
que en lo respectante á dicha Santa Ymagen, y su Capilla pueda ha
zer, y mudar segun le pareciere, respecto de que su zelo, y devocion le
inspira de cada dia nuevas cosas, así para el adelantamiento de su cul
to, como para su mayor asseo; y que dicha Santa Ymagen, despues de los
dias de dicho fundador, ó Patrono, no pueda sacarse por ningun moti
uo de logoriva, ó otra necesidad alguna sin mutua licencia de los
dos Patronos, que por el tiempo fueren: y para el caso de sacarse dicha
Santa Ymagen tendria obligacion el sucesor del referido D.^o D.^o Ig
nacio Sampex de acompañar con dos Antorchas de seda blanca delan
te de dicha Santa Ymagen, con lo que acostumbra la Dilla, en las pro
cesiones de este Patrono. Y si succidiere el caso de no tenerlo presente en
su última disposicion el oporessado D.^o D.^o Ignacio Sampex para prevenir
lo en esta conformidad, es su animo, y voluntad de que en virtud de esta
Capitulo quede su sucesor guardado desta obligacion, y que dicha Santa

Imagen en tiempo alguno pueda ser separada de la Casa Hospital de los pobres enfermos, y si por algun tiempo se determinase para la mayor comodidad de estos eligir nuevo Hospital, siempre ha de seguir la naturaleza, y Capitulo de este, y ha de ser colocada dicha Santa Imagen en Hermita, o Iglesia decente del nuevo Hospital que se eligiere para los pobres enfermos.

Otro si, y ultimamente: Ha sido convenido, y concordado, que para la mayor firmeza, y subsistencia de la presente C^{da} de Concordia, y agregacion, se haya de obtener la aprobacion, y correspondiente Decreto asse de la Real Justicia de esta Villa, como de los demas Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que pareciere mas del caso, con la inteligencia de que quanto queda convenido, y concordado, no ha de tener efecto alguno hasta que recayga, y se verifique la correspondiente aprobacion de quien deva darla.

Con cuyas circunstancias, y no de otra manera se dan, y conceden mutuamente, y reciprocamente la una parte a la otra, y esta a aquella, el poder, y facultades precisas conducentes, y las que se requieren, y son menester para proceder al efecto, y determinacion de quanto queda convenido, con sus incidencias, anexidades, y conexidades, de tal forma, que por falta de poder no se depe cosa alguna por obra de todo quanto arriba se menciona, que siendo, que para su efecto queden suplidas qualesquier clausulas, renunciaciones, y timentas necesarias, y de estilo para su valiosidad, y cumplimiento. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alroy, y Sala Capitulada de ella, en lo dia, Mes, y año arriba expresados, siendo presentes por testigos Juan Armuñana Cirujano, Miguel Gosal vel fabricante de Paños, y Francisco Bonella hijo de Thomas Zundin Cirujos de la misma: Los Concordantes (a quienes lo el C^{do} doy fee conoso) lo firmaron, de todo lo qual doy fee.

Agustin Carbonell
Dr. y Guo. Semper, P^{ro}.

Joaquin Mexita
Cerdas

Manuel de Sca

fran. Giberio

Agustin Ygn^o. Carbonell

Juante Molis

Antoni

Dr. y Guo. Semper, P^{ro}.

Manuel Mata



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder la parte de Villa de Alcoy } En la Villa de Alcoy a diez y cinco dias del mes de Marzo.
 a D^o Rafael Descalq Reg.^o } año de Mil seiscientos y sesenta y cinco, los señores D^o
 Agustín Soriano y Apellan, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guerra de la misma y sus anexos, D^o Joachén Mexita, y Ceada, D^o Rafael de Descalq, Procurador, Sindico general del Comun, Agustín Ignacio Caronell, Vicente Molto, y Francisco Gisbert Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos, y congregados en la Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento, segun costumbre en nombre y representacion de esta misma Villa, Deposaron: Que por quanto en el día de hoy y poco antes de ahora havian otorgado ante mi dicho Es.^o Escriuero de Concordia baxo diez y siete Capítulos, y condiciones con el D^o D^o Ignacio Sampedro por Abto. beneficiado de la presente Iglesia Parrochial, y Vecino de dicha Villa, sobre la agregacion de una Casa con sus cuadras Juasos, Cocina, Capilla en que está colocada una Imagen de Nuestra Señora de los Desamparados, Camas, ropas y demas, para consuelo, y asistencia de pobres enfermos, construida a proprias expensas de dicho D^o D^o Ignacio Sampedro, al antiguo Hospital, situado junto á la referida Casa nueva, y era menester acudir al Tribunal, ó Tribunal de Justicia, á solicitar la correspondiente aprobacion, Por tanto, y á fin de que lo expente y practique el susodicho D^o Rafael de Descalq, D^o de su grado y virtud, en la forma que más le pareciere, y en el nombre de sus señores, y de sus herederos, y sucesores, y con el poder cumplido, libre, pleno, expreso, y bastante que al de requiriere, y es menester al mencionado D^o Rafael de Descalq, para que en nombre de esta d^{ta} Villa y ella representando, juntamente con el citado D^o D^o Ignacio Sampedro, sin este, y á solas comparezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag^o Ecclesiastice, y de secular que correspondan, y con derecho, pueda y done, y pida, y suplicar, y dectare que correspondan, y con derecho, pueda y done, y pida, y suplicar, que la aprobacion de la mencionada Es.^o de Concordia, y de los Capítulos, y condiciones que en sí contiene, en todo, ó en parte, con lo demas anexo, conyunto, y dependiente que le pareciere, y bien visto le fuere, á cuyo fin haga Pedimento

Hospital de los
 ara la mayor
 seguir la na
 nta Imagen
 elegiere para
 e para la ma
 a, y agrega
 Decreto assi
 nales Eclesi
 nteligencia
 ex efecto al
 aprovision
 on mutua, y
 el poder, y fa
 enes para
 lo, con sus in
 falta de poder
 menciona, que
 ular, remun
 ad, y cumpli
 ente en dicha
 obreros de
 Miguel Gal
 as bendic
 y fee conoso)
 Rafael de Scalq
 Gisbert
 m
 Natur

Requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, presente escrito,
 Esos testigos, y todo género de justificación, y prueba, y haga en dicha ra-
 zon todo quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y aquello mismo que esta
 Villa haia, y haer podría si estuviere presente con libre, franca, y gene-
 ral administración, y facultad de substituir este poder en la Persona, ó
 Personas que fueren de su aprobación, revocar los Substitutos, y otros de nue-
 vo nombrar con relevación en forma, de suerte que por falta de poder
 no dexa el susodicho Dⁿ Rafael de Scalz cosa alguna que practique
 de quanto queda mencionado con sus anexas, y conexidades, prei-
 denias, y dependencias. Y a la firmeza de quanto se hiere, obrare, y actua-
 re en fuerza de esta Es^{ta} obligaron los Propios, y Rentas de esta Villa
 havidos, y por haver, y Hacen poder á las Justicias de Sta. Ma^d, que de
 sus causas puedan, y devan conocer para que á su cumplimiento les apre-
 mien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que
 renunciaron las leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en
 forma, y á mayor abundamiento renunciaron el beneficio de menor he-
 dad, y restitucion in integrum que les compete. En cuyo testimonio oia-
 ganon la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella en
 los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Juan Arminiana Ciu-
 dano, Miguel Toranzo fabricante de paños, y Francisco Botella hijo de
 Thomas Eundido, de uno de la mesma: Y los Otorgantes (á quienes lo
 el Es^{no} doy fei conosco) lo firmaron de todo lo qual doy fei.

Agustín Sorano
 Avellan

Rafael de Scalz

Agustín Ign^o Carbonell,
 Francisco Sibert,
 Juan de Molis

C^o Arreni,
 Cristóbal Martín

Demate la sus^{ta} y fei. } En la Villa de Alcoy, á los diez dias del mes de Marzo, año de
 á Joseph Ferrando. } Mil ochocientos sesenta y cinco, Los Señores Dⁿ Agustín Sorano
 y Avellan, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor, y Ca-
 pitán á Guerra de la mesma, y su Pariente, Dⁿ Joachin Merita, y Cerda,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Agustin Ygnacio Carbonell, Vicente Motta, Francisco Esbert y Vicente Esbert Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento segun costumbre, con asistencia del D^o Pardoan Tribart, Abogado de los Reales Consejos, en qualidad de Substituto de Sindico Procurador general de este Comun, por ausencia de D^o Rafael de Scals, que lo es en propiedad, y siendo asistido juntos y p^o efecto de hacer el subramiento y remate del Abasto de Azeite para el consumo del Comun, en sus tiendas publicas que se ha llevado al Pregon por los dias que previene el derecho con la propuesta de Melan xovad al precio de veinte y un dinerosillos la libra, que fue admitida y señalada el dia de hoy, y la hora en que estamos, para su remate, y en condida la Condela segun estilo, y conociendo el Pregonero la subastacion, se remato, y arxipio aquella sin haverse encontrado quien la mejorase en todo, ni en parte la vezida propuesta, que fue dada p^o Joseph Ferrando Labrador, y dueño del lugar de Almudayna; Por tanto los susodichos Señores, en virtud de sus respectivas Ofi^{as} otorgan que arxiendany libran en Arriendamiento al Estado Joseph Ferrando, que se halla presente, y aceptante el Abasto de Azeite para el consumo del Comun de esta Villa, en sus tiendas publicas, por el tiempo en que durasen dichas libran arxovad, que se han de vender al precio de los veinte y un dinerosillos de moneda de Sellaon la libra, con calidad de haver de dar Azeite del Pais, y de Rioño, a conocimiento, y aprovacion del Cavallero Regidor Amotacen, que respectivamente lo fuere en los meses que durase esta Asegurada, que ha de tomar principio luego inmediatamente que fenosca la que actualmente corre, baxo los Capítulos y condiciones acostumbradas, y segun ellas, con la de haver de dar, fadores y Principales obligados, para la seguridad y cumplimiento de este remate, que se obligan con dichas circunstancias a que dexa cierto, y seguro baxo

lo redente escrito
 en dicha ra
 mismo que esta
 rancia, y gene
 la Persona, o
 y otros de una
 falta de poder
 practica
 xidades, p^o
 obran, y actua
 de esta Villa
 Ma^o, que de
 niente les apre
 da, sobre que
 del derecho en
 de menor he
 estimo no oia
 de ella en
 minana Cime
 ella h^o de
 quiones lo
 i.

de Scals

Antemi
 Matias

ano, año de
 sin Lotano
 mayor, y Ca
 nta y Corda,

la obligación, que para ello hacen de los Propios, y Rentas de esta Villa, haciendo
y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad
y restitución íntegram que les compete. Y siendo presente el mencionado
Joseph, haciendo accepta este remate hecho á su favor, segun queda
continuado, y promete abastecer á este Comun en sus tiendas publicas
de todo el Azeite que necesitare para su consumo, mientras duren las ex-
presadas Aló arrovas, y romas, entrando de calidad, y recibo á conoci-
miento, y aprovacion del Cavallero Regidor, que fuere Amotacen, vendi-
endole al precio de diez y un dineros de moneda de Jellon cada una
libra, cumpliendo con los Capítulos acostumbrados, y con dar fiadores, y Páris
pales obligados, para seguridad, y cumplimiento de este Remate, y haer to-
do lo demas que en su virtud es tenido, y obligado, para cuyo cumplimiento
obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver, y da poder á las Justicias
de Su Mag.^d especialmente á dichos Señores Otorgantes, á cuya jurisdic-
cion se somete, renuncia su domicilio, pro quo fuerit, y otro que de nuevo
ganare, la ley si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la
general del derecho en forma, para que á ello le apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron
ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella,
en los dias Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Juan Pastor, y Jay-
me Candela Rexayres, vecinos de la mesma: Y firmaron dicho Señor
Corregidor, y dos de los Señores Regidores Otorgantes, y por el acceptan-
te (á quienes todos yo el Es.^{to} doy feé conosco) que dixo no saber lo hizo
á sus ruegos uno de dichos testigos. Del todo lo qual doy feé.

Lorenzo

Vincente Ribera, Fran.^{co} Ribera

199
Vicente Ribera

Jayme Candela

Jos. Antón,
Alcalde Mayor

Remate la sus.^a y des.^{ta} En la Villa de Alcoy, á los Diez dias del Mes de Marzo año
á Juan.^{co} Garcia Palau de Mil setecientos sesenta y cinco, los Señores D.^o Agustín Lo-
zano, y Avellan, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor,
y Capitan de Guerra de la mesma, y su Partido, D.^o Bachén Menis, y Conde,

D^o Rafael de Scals, Procurador Sindico general del Comun, D^o Vicente Molin,
 y Francisco P^orbert Regidores, p^osexecutores de dicha Villa, juntos, y congre-
 gados en la Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento segun costum-
 bre para efecto de hacer el Remate del Abasto de la Carne de Macho Ca-
 brio, para el consumo de este Comun, que se ha llevado al Pregon, por lo
 dias que preceden el derecho, y muchos mas, y habiendose encontrado por
 ra de Quarenta y dos dineros moneda de vellon, por cada una libra de
 Carne de dicha especie de a treinta y seis onzas Palencia^{nas}, fue admitti-
 da con las condiciones siguientes: Que en quanto a la obligacion del Capitulo
 de los dos toros de San Juan, se cumpla con traerlos en Jena, y re-
 cios de quatro, o de cinco años, ya sean de Orihuela, o de donde mejor se con-
 viniere al Abastecedor, y salgan buenos, o no salgan se cumpla con d^oto
 Capitulo: Que en todo caso que durante el Abasto sucediere algun temporal
 de Nieves tan fuerte que no pudiese transitar el ganado, no pueda obli-
 garse al Abastecedor a traer Machos para el Abasto, hasta que se mis-
 ren dichas Nieves, y den lugar a poderlas transitar el ganado: Que
 conociendose los Machos que se destinaren para el Abasto en Cerros de
 Sancaxiana, u de otro accidente que puedan infectarse en algun Cor-
 ral, o Abrevadero por los transitos de su venida, que en tal caso no pueda
 multarse, apremiarse, ni molestarse al Abastecedor en manera alguna,
 si solo, que a su costa se vuelvan dichos Machos que se encontrasen enfer-
 mos al destino de donde salieron, = como sea el dia de hoy, y la hora en que
 estamos la señalada para su Remate, que por Carta Citatoria se ha por-
 ticipado a las Ciudades, Villas, y lugares, que es costumbre, encendiendola
 Candela despues de haver aperebido a lo que quisieron entender en el
 por Bando que se acaba de publicar por las Plazas, y Calles de esta Vi-
 lla, y continuando el Pregonero la subastacion, se remato, y aspiro la ve-
 nida, bajo las mismas condiciones dada por Francisco Garcia Palau,
 Jefe de la Villa de Tella; Por tanto los susodichos Señores Corregidor, y
 Regidores, en virtud de sus respectivos officios otorgan que asistiendo y
 libren en Ayuntamiento al expresado Francisco Garcia Palau, que se ha
 lla presente, y aceptante el Abasto de la Carne de Macho Cabrio, para
 el consumo de este Comun, en su Carnecerias publicas por tiempo de un
 año, que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurreccion primero

a Villa, marido,
 de menor edad
 el mencionado
 segun queda
 das publicas
 duren las ex-
 ceso a cono-
 otacen, vendi-
 on cada una
 adores y Prin-
 ate, y haer lo
 cumplimiento
 alas Justicias
 cuya Jurisdic-
 que de nuevo
 um, la ultima
 favor, con la
 o por den-
 otorgaron
 de ella,
 Pastos, y Jay
 dicho Senor
 el acceptan
 ber lo hizo
 P^orbert
 Marti
 Marzo año
 Agustín Lo
 sticia mayor
 isa, y Corda,



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Viniente de este año que corre, y fenezera en el último de Carnístos luegas del
propio venidero de Mil setecientos sesenta y seis, al precio de dichos Qua
renta dineros moneda de Sella, por cada libra de Carne de la referida
especie de treinta y seis onzas Valencianas, bajo las condiciones que van en
firmadas, y con los Capítulos que de antiguo estan formados para este fin,
dexando las ropas de todos los Machos que se consumieren en dicho ti
empo, para efecto de depositar su producto en poder del Depositario de
los efectos de Concordia, en virtud de lo prevenido y mandado por la su
perioridad del Consejo en su Real Resolución expedida en diez y nueve
de Mayo del año Mil setecientos sesenta y uno, y con calidad de haver
de dar Jadores, y Principales obligados para el cumplimiento, y seguri
dad de este Remate, que prometen con dichas circunstancias hazer valer,
y tener bajo la obligación de los Propios, y Rentas de la Villa de Avila, y p^o
haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad
y restitución in integrum que les compete, y siendo presente el arcaño nom
brado Francisco Parcia Parra, accepto este Remate, segun queda conti
nuado, y ofrece abastecer á este Comun en sus Carnecerías públicas, se
gun es todo de toda la Carne de Macho Cabrio, que necesite para su con
sumo en el expresado año, y no mas, bajo las condiciones arriba insertas
al precio de dichos Quarenta dineros moneda de Sella, por cada una libra
de á treinta y seis onzas Valencianas, dexando las ropas, es de los de to
dos los Machos que se consumieren segun dicho es, cumpliendo igualmente
con los Capítulos prevenidos de antiguo para este fin, y havendo todo lo
demas que es tenido, y obligado en fuerza de este Remate, para cuyo cum
plimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dá poder á las
Justicias de Su Magestad, es precisamente á dichos Señores Otorgantes á cuya
Jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, propio, fuero, y otro que de

nuevo ganax, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium iudicium, la
 ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor
 con la general del deaecho en forma, para que a ello le apaxemien como
 por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
 otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, y Sala Ca
 pitular de ella, en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Car
 los Garcia Alguariz Ordinario, Antonio Botella de Francisco Cardan
 Ono, y Vicente Jorda tundidor de Paños, señores de la misma; y lo
 firmaron dicho Señor Conregidor, y dos de los Señores Regidores, por
 parte, y no lo hizo el acceptante (a quien yo todo yo el Sr. Doy fei
 conosco) por que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo por el uno de dchos
 testigos. De todo lo qual doy fei.

Lozano Molero Libert Carlos Garcia

Antena
 Mexical Maraca

Remate La Jus^a y Reg^{to} En la Villa de Altoy, a los diez dias del mes de marzo,
 año de mil setecientos sesenta y cinco, los Señores D.^{no}
 a Jayme Lopez ———— Agustín Lozano, y Avellan Abogado de los Sr. Conuejos, Conregidor, Juy
 ticia mayor, y Capitan a Guerra de la misma, y su Paricio, D.^{no} de
 chón Mexita, y Corda, D.^{no} Rafael de Soala Procurador Sindico general
 del Comon, Vicente Molto, y Francisco Libert Regidores, perpetuos de
 dicha Villa, juntos, y congregados en la Sala Capitular de ella, segun
 costumbre, para efecto de librar en Abastecimiento el Abasto de la Car
 ne de Carneros, para el consumo de este Comon, que se ha llevado al
 Pregon, por los dias que previene el deaecho, y muchos mas, con la pes
 tuna de Cinqüenta y quatro dinerosillos, por cada una libra de carne
 de dicha especie de a treinta y seis onzas Valenianas, que fue admiti
 da con la circunstancia de que el Abastecedor pueda tener en el
 continente del Bovalax el ganado lanar que bien visto le fuere, y
 de la diente, y calidad que mas á cuenta le estuviere, y habiendose
 señalado el día de hoy, y la hora en que estamos para su remate, qe
 se comunicó por Cartas Obtenidas, que se despacharon a las Ciudades



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Villas, y lugares, que se acostumbra, y apercibido á los que quisiéren en-
tender en el, por Bando que se acaba de publicar, encendida la Can-
dela, y prosiguiendo el Pregonero la Subastaçion, se Remató, y arrojó
aquella con la patura de Cinquenta dinexillos, y medio moneda
de Sellaon, dada por Jayme Lopez Axnalero de esta Señoría; Por tan-
to dichos Señores ~~Capitulares~~, en virtud de sus respective officios obo-
gan, que arriendan, y libran en Arrendamiento al citado Jayme
Lopez que se halla presente, y mas abajo acceptante el Abasto de la
Carne de Carrero, para el Consumo de este Comun, por tiempo de
un año, que tomará principio en el día de Pasqua de Resurreccion,
primero vniénte de este año que corre, y fenezca en el último de Fe-
brero del año próximo Mil setecientos sesenta y seis, al precio de
dichos Cinquenta dinexillos y medio moneda de Sellaon por cada li-
bra de Carne de Carrero de á treinta y seis onzas Salencianas, con
la circunstancia arriba expresada, y bajo los Capitulos y condiciones for-
mados de antiguo para este fin, y segun ellos con el de haver de dar fia-
dora, y Principales obligados, para la guarda, y cumplimiento de este
Remate, que prometen ser á cierto, y seguro bajo la obligacion de los Pro-
prios, y Ninos de este Comun, habidos, y por haver, y á mayor abun-
damiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion ininte-
grum que les compete; Y siendo presente el mencionado Jayme Lopez ac-
cepta este Remate, segun queda continuado, y ofrece abastecer este Co-
mun en sus Carnecerias publicas, segun costumbre durante el expe-
rado tiempo de un año, y no mas de toda la Carne de Carrero que ne-
cesite para su consumo al precio de dichos Cinquenta dinexillos y me-
dio moneda de Sellaon, por cada una libra de á treinta y seis libras Sa-
lencianas, dexando las ropas, e despojos de todos los Carneas que se

consumiessen en dicho tiempo á beneficio del Común, segun se acostumbra
 con la expresa circunstancia arriba incerta, y baxo los Capítulos aco-
 tumbrados, que o por de cumplimiento, dando fadores, y Principales oblega-
 dos llamamente, y sin pleito alguno, para lo qual obligo su perso-
 na, y bienes habidos, y por haber, y dá poder á las Justicias de Su
 Magd. especialmente á los susodichos Señores Otorgantes, á cuya
 Jurisdicción se somete renuncia su dominio propio fuero, y otro
 que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de Jurisdicción omnium
 Iudicium la última pragmática de las sumisiones, y demas leyes
 y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para
 que á ello le oprimien como por sentencia pasada en juzgado,
 y consentida. Con cuyo testimonio otorgaron ambas partes la
 presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, en los
 día, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos García Alguar-
 zil Ordinario, Antonio Botella de Francisco Candandero, y Vicente
 Jordá de Thomás Lurdador de Paños, Verinos de la misma, y lo
 firmaron dicho Señor Corregidor, y dos de los Señores Regidores
 Otorgantes, y no lo hizo el acceptante (á quien no doy fe) porque
 dijo que no sabe, y á sus nietos lo hizo por
 fe de conosco) por que dýpo no saber, y á sus nietos lo hizo por
 el vno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

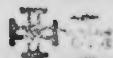
Luzano

Alcoy

Carlos García

Jos. Antem
 Christoval Marañon

Venda Clara Bosch Separe por esta es^{ta} como Yo Clara Bosch Lúda por fin y suces
 á Pedro Sans de Juan Sumida, Verino de la presente Villa de Alcoy, de mi gra
 do, y cierta ciencia como mas hay a lugar en derecho, en mi nombre, y en
 el de mis herederos, y sucesores otorgo que vendido, y doy en venta real para
 siempre firmada en favor de Pedro Sans Horneau, y Verino de esta dicha
 Villa, que se halla presente, y acceptante, un pedazo de la casa de habitación
 que tengo, y poseyo en el presente poblado, en la Calle del Floroso San Bar-
 tholome, lindante toda ella con casa del mismo Comprador por un lado,
 y por otro con la esquina del Callejon que sale así á los molinos harineros,



Centos maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Del Huerto de Penapúsla, cuyo pedazo que vendo es de la primer Navada
de la puerta principal hasta la esquina del arco de dicha Casa, que con-
tiene seis palmos y medio de ancho, y diez palmos y medio de hondo, des-
de el suelo hasta lo último del tejado, libre de todo censo, cargo, tributo,
memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, y por tal se
lo aseguro, con la precisa calidad de que las obras que sean menester pa-
ra agregar, y seruar este pedazo que vendo á la Casa del Comprador, han
de correr todas de cuenta, y cargo de este, sin que por ello me pueda pe-
dir cosa alguna por derecho de pared mediana, ni otro que pretenda,
y con esta circunstancia declaro, que el justo valor, y precio de dicho pe-
dazo de Casa son veinte y cinco libras, por que nos hemos convenido, y me
he pagado á mi voluntad, de las que le otorgo la correspondiente Carta
de pago, y recibo en forma, con renunciación á mayor abrevamiento
de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, é prueba, y demás del
caso, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad
que sea, le hago gracia, y donación pura, perfecta, acabada, é irrevoca-
ble que el derecho llama interdicto con insinuación, y renunció la Ley
del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque no le
padezca este contrato, y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y apar-
to de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y de
otro qualquier derecho que tengo, y me pertenesca á dicho pedazo de Ca-
sa, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del expresado Pedro Sanz,
para que como á dueño absoluto lo poseya, goze, cambie, y enagené á su
voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis,
locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Galentis

non existunt nisi dicti Clerici iuxta sexsem, et tenorem fori novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y ba-
 xo la pena de Comedo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
 den de Su Mag^d. de Tuerde de Julio, del año Mil setecientos treinta y nu-
 eve; Medoy poder el que se requiere para que judicial, ó extra judicialmente
 tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de dicho pedazo de Casa, y entretanto que
 no lo haie me constituyo por su inquieta tenedora, y posehedora para poner
 leonella siempre que me lo pida, y me obligo ala evicción, seguridad, y seneca-
 miento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó dife-
 rencia que sobre ella se oviere tomare la voz, y defenza, y los seguiré, y
 acabare á mi costa hasta vencerlos, y dexar á dicho Comprador en quietud, y
 pacífica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplí-
 endolo por no querer, ó no poder, se cobrará las deinte y como libras que me
 ha entregado, le pagare los aumentos, y mejoras que hiziere en dicho peda-
 zo de Casa, las costas, daños, y perjuicios que de le siguieren, y el mas valor ad-
 quisido con el tiempo, y por todo ello como si aquí huviera liquidación, y esta
 Escritura fuere executiva de plazo asignado el día en que llegare el caso se
 fexido seme apremie con ella, y el seramiento de quien fuere parte legitima
 en que lo difiere, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera, y para
 la firmeza, y cumplimiento de todo obligo mis bienes havidos, y por haver,
 siendo presente Yo el susodicho Pedro Sanz, accepto esta Ed.^{ta} segun queda con-
 tinuada, y por ella recibo en venta el pedazo de Casa arriba deslindado, de la
 ya posesion, y propiedad medoy por dattifecho á mi voluntad, y en quanto sea
 menester renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso,
 y me obligo hazer á mi costa las obras que fuesen menester para agregar
 el susodicho pedazo de Casa á la que lo poseyo á su inmediación, llamamente
 y sin pleyto alguno, para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y por
 haver; Y ambas partes por lo que á cada una toca damos poder á las Justi-
 cias de Su Mag^d. especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que
 de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdiccione omnium iudicium, la
 ultima pragmática de las Sennidones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
 con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por
 sentençia pasada en Juzgado, y consentida: E Yo la dicha Clara Bosch renun-
 cio el auxilio, y ley del Reyano Senado consulto nuevas constituciones, leyes

VEINTE
DE MIL
ESESENTA

imex Navada
 Casa, que con
 de fondo, des
 cargo, tributo,
 y por talde
 menester pa
 comprador, han
 me pueda pe
 e pretenda,
 de dicho pe
 onido, y me
 ndiente Carta
 abudamiento
 a y demas del
 ma, y cantidad
 é irrevoca
 uncio la ley
 enaxer, que
 de la mitad
 por que no le
 desisto, y apar
 ecurso, y de
 pedazo de Ca
 Pedro Sanz,
 agene á su
 bis Clerico
 oro Salencia



veinte maravedís

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas y avisada de su efecto por el presente es^{ta} que no me valgan, ni que vechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy, a los diez dias del Mes de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Antonio Monllor Decandador de la Sal, y Miguel Loralves fabricante de Paños, Señores de la misma, y los Otorgante, y acceptante (a qui enes lo el Es^{to} doy fee conosco) no firmaron porque dixeran no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos dicho Antonio Monllor. De todo lo qual doy fee.

Antonio Monllor

Antem
Miguel Loralves

C^{ta} de pago Pasqual Beaquer y Consorte a Juan Gonex C^{ta} no } Sepase por esta es^{ta} como nosotros Pasqual Beaquer y Consorte, Señores de la presente Villa de Alroy, de nuestro grado, y jurisdiccion en la forma que mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos que recibimos de Juan Gonex tambien Ciudadano, y Señor de dicha Villa, la cantidad de doscientas catorce libras y diez sueldos de moneda del Reyno, que nos entrega en especie de Oro, y Plata, y en presencia del Es^{to} y testigos intereseis (de cuyo entrega, y recibo lo el Es^{to} doy fee) y son a cumplimiento de aquella cantidad de once libras y diez sueldos de dicha moneda, que le entregamos por Dote de Francisca Maria Beaquer nuestra hija difunta al tiempo de contraer Matrimonio con el expresado Juan Gonex, segun lo acredita la escritura que sobre ello autorizó el presente, e intereseis Es^{to} en el día de siete y siete del Mes de Junio del año de Mil setecientos sesenta y tres, por lo que le otorgamos la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, y en quanto sea menester renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y a mayor abundamiento cancelamos, damos por ninguna

Copia delo 3.^o 2.^o
31 Mayo de 1765

Adex
a Ch...
Copia delo 2.^o
21 Abril de 1765



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETOCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Y para que en nombre, y representación de los susodichos menores, como á tales herederos pueda arrendar, y conceder en Arrendamiento qualesquier Casas, tierras, Molinos, Hornos de pan cocer, y otras posesiones, y derechos que tróven al presente, ó en lo venidero tuviesen, y les pertenecieren, á la Persona, ó Personas que le pareciere, y por el tiempo, ó tiempos que bien visto le fuere preciso, ó púciós, pautas, y condiciones que pudiese convenir, percibiendo, y cobrando las Cantidades por que arrendase dichos bienes annual, ó mensualmente en dinero efectivo fuero, á otros efectos que ajustare = Y para que en nombre, y representación de los referidos menores, como á tales herederos pueda hacer, y aprobar, oír, y aprobar todas, y qualesquiera Escrituras de Venta, transacciones con Cantos, enagenaciones, y demas que fueren del enfititeus, y sujetas las propiedades al dominio directo de Su Mag^d, tenidas con annual pensión de Censo, ó otro feudo en el Continente del Reylno de esta Silla, y su termino, percibiendo, y cobrando la cantidad, ó cantidades que importasen sus Licitos por entero, ó Condonando, y remitiendo la porción de ellos que quisiere, otorgando las Es^{tas} públicas que convengan con las clausulas, y firmezas mas oportunas, y conducentes = Y para que en nombre, y representación de dichos menores como á tales herederos, que da pedía, examinar, y reverer á qualesquiera Arrendadores, Colectores, Recaudadores, y Administradores que sean, ó hayan sido de Rentas, tierras, Casas, Molinos, y otras cosas que pertenecen á dichos menores, ó les quedan pertenecer como á tales herederos, haciendo los cargos, y admitiendo las dadas, ó justas partidas, reprovando las injustas, y si conuviere pueda nombrar, y nombre para dicho fin Jueces Calculadores = Y finalmente, para que si sobre todo lo dicho cada cosa, ó parte fuese necesario, parecer en juicio, lo haga el susodicho Chanciller Colomer, en nombre, y representación de los referidos menores, como á tales herederos ante qualesquiera Jueces, Alcaldes, Corregidores, Audiencias, Consejos, y Tribunales, assí Ecclesiásticos, como Seculares, y donde con venga, y fuere menester, para seguir, fenecer, y acabar en todas instancias, los



Delante maravedis



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

pleytos, causas, y negocios que al presente tienen, y que en adelante se les oxiere demandando, o defendiendo, en los quales, y qualquiera de ellos ponga Pedimentos, Plazamientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente es autos, Escrituras, testigos y todo genero de prueba, tache y contradiga la de contrario, recuse Juezes, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias, interlocutorias, y dimisivas, consiente lo favorable, y dello contrario apelle, su pleyto, para donde proceda en Justicia, gane requisitorias, y otros Despachos, y requiera con ellos a quien fuere menester, y para que en razon a todo lo referido sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades pueda hacer, y haga el expresado Christoval Colomer quanto le pareciere, y bieriere le fuere, y lo mismo que nosotros hariamos, y hacer podriamos como a tales tutores, y curadores si estuviésemos presentes con libre, franca, y general administracion, y facultad de infuccion, jurar, y substituir una, y las veces que quisiere en quanto a los pleytos solamente, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma; Y a la firmeza de quanto se hiciera, obrare, y actuare en fuerza de esta C^{ta} obligamos Nuestras Personas, y bienes, y los de dichos menores havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Magest. especialmente a las que de las Causas de dichos menores conoscan, a cuya Jurisdiccion nos sometamos, renunciemos nuestro dominio proprio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si condesenot de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las Sennaciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento nos apremien en como por sentencia pasada, en juzgado, y consentida; Y a mayor abundancia nientos renunciemos el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, que compete a dichos menores, y juramos por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de derecho que no se opongan en manera alguna contra lo resuelto y otorgado en esta C^{ta} ni contra lo que en su virtud se hiciera, y practicare

INTE
MIL
ENTA

como a tales
quien cada, tien
que tienen al
Persona, o Personas
iere precio, o pu
do las Cambida
nexo efectivo
presentacion de los
los, y aprese
vros, en agene
dades al domi
u otro feudo
do, y cobrande
o Condonando
publicas que
cente; Y para
herederos, que
lectos, recan
exas, cada,
as, o les quedan
do las dadas,
da nombrar, y
ra que si sobre
lo haga el su
xiidos meno
regidores, de
y donde con
indancia, los

por su menor edad, ni por otro derecho que les perteneciera, por recordar su contenido en beneficio, y con toda utilidad de los mismos, y que no pidieran absolución, ni relajación de este juramento á quien la pueda conceder, y si proprio motivo se le concediere no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcor, á los Doze dias del Mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Jayme Cardela Ferrayre, y Joseph Palaia Joanaliso, vecinos de la misma, y los otorgantes (á quienes lo el Es.^{to} doy feé conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé.

Jos. Anselmo
Jurador de Marra

fianza Juan Pastor, sepase por esta es.^{ta} como lo Juan Pastor Ferrayre, vecino de la presente por Jayme Cardela Villa de Alcor, de mi grado y cierta cénica, como mas haya lugar en derecho renunciando ante todo como renunció la ley de duobus reis debendi el contenta presente facita de fide juratoria el beneficio de la división, exención, y demás de la mancomunidad, y fianza, otorgo que me constituyo padre, y principal obligado de Jayme Cardela oficial de la Lana, de esta decienda, Arrendador que es del D^{no} de Comendurias, pero real, y fiel medidor en ella, cuyo Arrendamiento me fue concedido por Ferrnimo Horca hijo de Monseraad, en calidad de Arrendador de la Baylia de esta dicha Villa, por tiempo de quatro años, que van continuando, y finexan en ultimo de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, y por precio en cada uno de ellos de Doziéntay veinte y una libras de moneda del Reyno, pagado xad por mitad en los dias de San Juan de Junio, y Navidad, segun es de ver por la es.^{ta} que autorizó el presente es.^{to} en el día Diezy ocho de Enero del año primero pasado mil setecientos sesenta y quatro, de cuyo contenido, y el de los Capitulo que en ella se expresan soy sabedor, y en su inteligencia me obligo juntamente con el Citado Jayme Cardela sin este, y á solas satisfazer, y pagar las mencionadas Doziéntay veinte y una libras en cada un año de los que quedan del Citado Arriendo á los hijos, y herederos del aprensado Ferrnimo Horca, ó á quien le representare en el modo, y forma prevenido, y hazer, y cumplir todo lo demás que es tenido, y obligado dicho Cardela en cexza de la referida es.^{ta} de Arrendam^{to} y sus Capitulo, que quisere haver aqui por incertor, y continuador para su mayor puntual cumplimiento, que ejecutaré con solo aviso de quien fuere parte sin

de
al
Copia de la
A. de Alcor

Uciante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.



esperar á que preceda excusión, citación, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el nombrado Jayme Candela, ni sus bienes cuyo beneficio renun-
ció expresamente, y para la firmeza de todo oblió mi Persona, y bienes habidos,
y por haver, y doy poder á los señores de Su Mage. especialmente á los de esta Villa de
Alroy, á cuyo fuero y jurisdicción me someto, renunúo mi domicilio, proprio fuero, y otro
que de nuevo ganare, la ley si conuenierit de suauis dictione omnium iudicium,
la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor,
contra general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy, á los treze dias del mes de Marzo,
año de mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Joseph Ribat de Martin fabri-
cante de Panes, y Nadal Blanquez labrador, de uno de la mesma, y el otro
gante (á quien lo el Sr. Doy hee conoço) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Juan Pastor

Ante mi
Juan Coronel

Dta á C^{ta} de gracia Mig^l Macián Sepase por este es^{ta} como lo Miguel Maciá Maestro Albaril,
al Beneficio de de Sⁿ Jayme Apostol de uno de la presente Villa de Alroy, de mi grado, y cinco
ciencia, como mas haya lugar enderecho, otorgo queriendo, y doy en venta real para
siempre jamas, con los pautas que abajo se expresaran, al Beneficio que hoy es,
y por tiempo fuere en el beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parrochial
de esta dicha Villa, bajo la invocacion de San Jayme Apostol, presente, y ac-
ceptante por este el D^o Joseph Antonio Pons Presbitero, Cura actual de
la misma, respecto de estar en litigio pendiente assi el derecho de Patronato,
como el del obtento del mismo Beneficio, en pedazo de tierra huerta con
prehenido una hoz de arax poco mas, ó menos en un Bancalito entero
con el derecho de agua correspondiente para su riego, de la que corre por el

Copia de lo A^o na
de 1765

undax sucontem
n absolucion, ni
oprio motu de la
o otorgamos la
año de mil se
y Joseph Poala
o el Sr. Doy
Ante mi
Juan Coronel
de la presente
lugar enderecho
el autentica
cion, y demas de
principal o delegado
x que es del D^o
nento mi, y con
endador de la Rey
ano, y fenece
or precio en cada
Reyno, pagado
eguna de vez por
mero de la año, por
el de los Capitanes
oblió suentam.
r las menciona
dan del estado
á quien le repre
lo demas que es
de Arrendam^{to}
Doy para su mag
hene parte sin

Río de Benicafó, cito, y puerto en el término de la presente Villa, en la Par-
tida nombrada del Puente de Cosentayna, lindante por la parte superior
ó del Norte, con tierras mías propias, por la parte inferior, y de Levante
con tierras de Magdalena Robert Huda de Vicente Perez, y por la parte de Po-
niente con Cenda Serinal que facióta paso para las tierras de la Mascarella,
cuya tierra que vendo es libre de todo Censo, tributo, memoria, hipoteca,
Señoría, y obligación especial, y general, y por tal la adeguo, por precio de Cinquen-
ta libras moneda del Reyno, en que ha sido justipreciada por Joseph Miralles, y Joseph de
la plana Sabadores de esta Señoría, y por tanto nombrados de comun consentimiento para
este fin, las quales se me entregan en especie de Oro, y en presencia del Ed.^{no} y testigos in-
fanzeros (dicho entregó y recibí lo el Ed.^{no} don feé) por lo que otorgo Carta de
pago, y recibí en forma; Cuyas Cinquenta libras son demandadas del Cap.^{ta} de un
Censo que. Miguel Sordra de la Villa de Jor, respondía á dicho Beneficio, y fue im-
puesto por Ed.^{no} que autorizó. Juan Barrios Notario en Jor y siete de Enero del
año Mil quinientos noventa y tres, y redimido por Mosen Vicente Jor Parbitero
como poseedor del expresado Beneficio, quien las desorító en poder del Reverendo
Clero, en primero de Diciembre, del año Mil setecientos sesenta y tres, y se otorga en
para el efecto de esta Ed.^{na} con el fin de que el Beneficiado que fuere de este do. de
vezes paze de los aumentos que de ello se le dexaren, y la otorgo con lo siguiente
ontes: Primeramente: Que rescuro para mí, y quien mi derecho representare el de-
recho de Carta de gracia para rescobar dicha tierra dentro el término de seis años
contados desde el día de hoy en adelante; y que si por mí, ó por mi sucesor, causa se
entregasen al poseedor de la expresada tierra durante los mencionados seis años las
Cinquenta libras de su precio tenga obligación de oborgar la correspondiente es-
tatura de Noventa, y si se negare á ello, se cumpla con hacer depósito de ig-
ual cantidad en poder de dicho Reverendo Clero, que servirá de título en
forma para adquirir la posesión, y con estas circunstancias, y no de otra ma-
nera declaro, que el justo valor, y precio del Beneficio de tierra anal-
ba de condado, con su derecho de agua son las referidas Cinquenta
libras de veidada, y del que mas tengo, ó pueda tener en qual quier forma,
y cantidad que sea hago gracia, y donación á dicho Beneficiado, pura,
perfecta, acabada, é irrevocable que el derecho llama interviyo con insinua-
ción, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de He-
narez que trata dello que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, o que no le



Telate maravedís.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

padecce este contrato; y desde hoy en adelante salvando el pacto referido me
 desapodare, desisto, y aparto de la acción, pro propiedad, Señoría posesión, título,
 voz, y recuado, y de otro qualquier derecho que me pertenezca a la expresada
 tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Beneficiado, p.^a
 que como a Dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad, co
 mo a Dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, locis Sane
 tis, Militibus, et Religiosis, et alijs que de foro Valentie no expedunt
 nisi dicto Clerico iuxta Sermon, et tenorem fori nostri super hoc Editio
 na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Co
 miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Decretos de Su Mage
 de Nueve de Julio, del año. Mil setecientos treinta y nueve; y doy poder el
 que se requiere para que judicial, e extra judicialmente tome, y aprehenda la
 posesion, y tenencia de la mencionada tierra que vendo, y entre tanto que
 no lo haze me constituyo por su inquieto tenedor, y poseedor para poner
 la en ella siempre que me le pida; y me obligo a la evicción, seguridad, y sa
 neamiento de esta Cos.^a en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o di
 ferencia que sobre ella se moviere tomare la voz y defension, y lo seguire,
 y acabare a mi costa hasta vencerle; y de par a dicho Beneficiado en qui
 eta, y pacifica posesion, y lo mismo havan mis herederos, y sucesores, y
 no cumpliendo por no querer, o por no poder le bolvere las Cinquen
 ta libras que he recebido, y pagare las costas, canones, y perfuicijos que
 se le siguieren, las obras, y aumentos que se hixeren en dicha tierra, y el
 mas valor adquirido en el tiempo, y por todo ello como si aqui fuyera
 liquidacion, y esta Cos.^a fuese oportuna de plazo asignado a dia en que
 llegare el caso referido, serme apremie con ella, y el juramento de quien
 fuere parte legitima en que lo doliere, y relevo de otra prueva aunque de
 derecho se requiriera, y para prometer, y cumplimiento de todo, obligo mi Perso
 na, y bienes presentes, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mage.
 precisamente a la dicha Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion me doneste

Villa, en la Par
 arte superior
 or, y de Levante
 La parte de lo
 de la Marcella,
 oria, hipoteca,
 orcio de Conquis
 aler, y Joseph de
 consentimiento para
 es.^{no} y testigos in
 togo Carta de
 el Capital de un
 tico, y fue im
 te de Enero de
 endu Parobtero
 de Reverendo
 d, y se optaren
 de de x.^{to} de Be
 los, autos sigui
 esentare el de
 no de seis años
 ronte, causa se
 or seis años lad
 es condiccion es
 de seis de sig
 a de titulo en
 no de omano
 tierra era
 cinquenta
 quier forma
 cado, para
 y con insinu
 de Alcalá de He
 enoj de la meta
 o, porque no le

renunció m^o domicilio, por sus fechos, y como queda en unu ganancia, la ley si con
 venexit de jurisdicción omnium, libellum, libellina, Pragmatica de los Decretos
 de los, y otras leyes, y fueros de m^o fuero con la general de de hecho en forma,
 para que á ello me aprension como por sentencia pasada en esta jurisdicción
 y consentida; siendo presente lo el susodicho Dⁿ. Joseph Antonio Ruiz Cu
 re actual de dicha Iglesia Parroquial, en representación de los presados Be
 neficiados, por los motivos que van continuos, y accepto esta C^o. y por ella se
 cito en denda el opresado Bancalite de la casa, con su derecho de agua, de cuya
 porción, y propiedad me doy por satisfecho, y en quanto sea menester resun
 do las leyes de la Corona heidas, y recibidas, y demas del caso, y prometo que
 siempre, y quando el Citado Miguel Maria, ó quien le representare entregue al
 mismo Beneficiado durante los diez años siguientes las Cinquenta libras q^o
 se le han pagado, otorgará la correspondiente C^o. de retroventa de la menca
 nada hecha á su favor, sin esperar á instancia alguna judicial, lanxamen
 te, y sin pleito alguno, para lo qual obligo los bienes, y Rentas de dicho
 Beneficio herido, y por heredo. En cuyo testimonio otorgamos ambas
 partes la presente en esta Villa de Alroy, á los Quince dias del Mes de Mar
 zo, año de mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Martin Matas
 Ferrador de Alroy, y Vicente Mora Molinero, Señores de la mesma: Yo firmo
 con el Otorgante, y el acceptante (á quienes lo el C^o. doy fe con vos)
 De todo lo qual doy fe.

Miguel Maria
 Dⁿ. Joseph Ant^o. Ruiz
 Rey de Alroy.

Yo Anselmo
 Notario Real Matas

Indemnidad Dⁿ. Joaⁿ. Merita Sepase por esta C^o. como lo Dⁿ. Joaⁿ. Merita y don
 por Dⁿ. Joseph Merita 3 por, de uno de la presente Villa de Alroy, de m^o grado, y c^o
 ta ciencia como mas haya lugar en derecho cumpliendo con lo mandado por los
 Señores de la Real Audiencia de este Reyno, por su barto provehido en el
 día catorce de los corrientes, confirmando el que ya venian expedido en el
 día seis de febrero proximo pasado de este corriente año en los autos que
 ségo con con Dⁿ. Joseph Merita mi hermano por la coexistencia de Dⁿ. Sal
 vida Madalena, que en el día regenta Vicente Alvarez C^o. sobre Dⁿ. Dⁿ.
 de los bienes de la herencia de la difunta Dⁿ. Toronima de m^o mi madre,

Copia de lo que
 de se otorga m^o
 Copia en virtud de
 Año del 3^o Corriente
 en 18 febrero 1785.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Y como á poseedor que actualmente soy del fincuelo que instituyó y fundó D.^o Juan Mexita Capdevila mi difunto Padre, por su último testamento que autorizó el Sr.^o Joseph Narváez en el día Dize de Junio del año pasado Mil setecientos sesenta y dos, en dicha Representación, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que en adelante fueren poseedores de los bienes del referido fincuelo, otorgo que me obligo indemnizar, y sacar á paz y salvo á mi costa, al expresado Sr.^o Joseph Mexita, del cargo que D.^o Paula Sempere le impuso como á su heredero sobre la Casa de habitación citada en el presente Poblado, en la Calle mayor, al lado de la que en la misma poscha D.^o Agustín Quiñomoltó, en favor del Premio de Perayres de esta misma Villa, sobre la colocación en ella de la imagen de su titular, y Patrono al Señor San Miguel Arcángel, según esta que autorizó el Sr.^o Pedro Barber, en el día seis de Marzo del año pasado Mil setecientos quarenta y nueve, y ratificada después en su último testamento, que también autorizó el mismo Sr.^o en Dize de Abril, de Mil setecientos cincuenta y cinco: todo lo qual otorgo en cumplimiento del citado proveído, y en conformidad del allanamiento que Pasqual Jita hizo en mi nombre en los referidos autos, con pedimento que introdujo en el día cuatro de los corrientes, queriendo se entienda la presente esta sin perjuicio de los demás derechos que tengo suscitados, y me pertenescan en otro ramo de autos, que por la misma Procuranía de Camaxa quedan pendientes con susodicho D.^o Joseph Mexita mi hermano, y de los que me pertenescan sobre la misma herencia del expresado mi difunto Padre, como herendidos los de el mencionado fincuelo, á cuyo fin entiendo hacer las reservas mas del caso, para alegarlas, y deducirlas siempre quando, y como me convengan; Y en esta inteligencia me obligo sacar á paz y salvo al citado D.^o Joseph Mexita mi hermano de qual quier gravamen, ó inconveniente que se le siguiera por razon de la obligación conhabida por la nombrada D.^o Paula Sempere, en favor del citado Premio de Perayres, llanamente, y sin dar lugar á pleyto alguno, con las costas que para

la ley si con
toia de las Decretos
accho en forma
con faga da
sonio con cu
expresado Sr
ya
y por ella se
agua, de cuya
eresca unun
y prometo que
entruque al
uente libras q.
ta de la mencio
sal, llamamen
as de dicho
amor ambas
del Mes de Mar
Barber Narváez
na: No firma
feé onovo)

Antemi,
P. Narváez
Merita y don
isprado, y sea
andado por los
chido en el
pedido en el
os autos que
nia de D.^o Sal
sobre D.^o J.
mi madre,

su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo todos mis bienes, y bienes ha-
y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag.^d que de mis causas pue-
dan, y de su conocimiento, especialmente á los Señores de la dicha Real Au-
diencia, á cuya Jurisdicción me someto, para que á ello me apremien, co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los veinte y dos dias
del Mes de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos
Thomas Monton Ciudadano, y Francisco Muro fabricante de Paños, de u-
nos de la misma: Del Otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fei como es) lo firmo.
De todo lo qual doy fei.

Juan Segn. Meriça
Zamorá

Antem
Christoval Mataix

Oblig.ⁿ J.^o Calox, Separe por esta Es.^a como lo Joseph Calox hijo de Gabriel, labrador, y
á Joseu Font. Deseño de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y cierta conciencia como me
haya lugar en derecho, otorgo, y confieso que devo á Joseph Font y Compañia, de
zino de esta misma Villa, la cantidad de ochenta y cinco libras moneda de
re Reyno, procedidas del justo valor y precio de un bulto de cinco años de hedad,
pelo Cartón claro, que me ha vendido, del qual, y de su bondad y precio me doy
por satisfecho y entregado á mi voluntad, y en quanto sea menester renun-
cio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; Cuyas ochenta
y cinco libras prometo, y me obligo pagar al expresado Joseph Font y Compañia,
por mitad en dos iguales pagas, siendo la primera en el día de San Mi-
guel Arcangel primero viniente de este año que corre, y la segunda en el mis-
mo día de San Miguel del año proximo Mil setecientos sesenta y seis, llamam.
y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que
obligo mis persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de Su
Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me some-
to, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley de
convenció de Jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las su-
misiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en for-
ma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
dicha Villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del Mes de Marzo, año de Mil se

Copia de lo
fue de Diego

Entre haví
mis causas que
icha Real Au
aproximien, co
da. En cuyo
inte y doç días
Siendo testigos
de Paños, de u
conosco) lo fin

Antem
el Mataix

miel, labrador, y
ciencia como ma
Compañia de
moneda de
años de edad
y precio me doy
nester xerun
Luegas de honra
ont y Compa
diá de San Mi
quenda en el m
y seis, llaman.
ción axon, alg.
s Justicias de su
ción me some
rare, la Ley sí
nática de las d
doache en pa
encora juzgada
la presente en
año de Mil se



Reino de castella

SELLO QVARTO, VER. NTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Seientos sesenta y cinco, siendo testigos Lorenzo Gsbert labrador, y Chris
toval Antolí loxnalero, Verinos de la mesma, y el Orogante (a quien yo el
Es no doy fee conosco) no firmo, ni tampoco los testigos, por que dixeron no
sabea. De todo lo qual doy fee.

Antem
Matoral Mataix

Copia Sello 4.º dia
de la Orogamio

Cta de pago de n.º Parcia, Sepase por esta Es.^{ca} como Lo Agustín Garcia Maestro
a Antonio Garcia fabricante de Paños, deino de la presente Villa de Alroy, de
mi grado, y ciencia como mas haya lugar enderecho otorgo, y conf
ero haver recibido realmente de conado, y a mi voluntad, de Antonio Parcia
mi hermano, tambien fabricante de Paños, y deino de esta dicha Villa,
la quantia de siete y cinco libras diez y siete sueldos, y once dineros de
moneda del Reyno, las quales son por toda parte y porción que me toca, y
pertenecce de los bienes y herencia de la dicha Parquata y roxa, nuestra
Madre, por lo que otorgo al expresado mi hermano Carta de pago, y finqu
to en forma de dicha y siete y cinco libras diez y siete sueldos y once dineros,
con renunciación de los leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba
de su vlesbo, y de mas del caso; Y a mayor abundamiento Cancelo, doy por nún
gunar, y de ningún valor, ni efecto todad, y qualesquiera Escrituras, y demas
instrumentos que justifiquen esta deuda, para que de hoy en adelante
no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, y no se le pida cosa algu
na al susodicho mi hermano en este respeto. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Alroy, a los tres días del Mes de Abril, año
de Mil seiscientos sesenta y cinco, siendo presentes por testigos mis
hermanos Lorenzo Maestro fabricante de Paños, y Miguel Juan Go
zalez el menor de este nombre Gintexero, Verinos de la mesma, y el

Otorgante (á quien lo el Es.^{no} Rey, se le confiere) lo firmo. De todo lo qual
Doy fe.

A Esten Garcia

Ante mi
Christoval Matias

J.^a Mig.^o Zaluzar y otros Separe por esta Es.^{ta} como nosotros Miguel Zaluzar, y
por Fran.^{co} Pavia Palau chin Cant.^o Maestros fabricantes de Pan, Señores de la pre
sente Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por si et in solis eum renun
ciando, como ante todo renunciáramos la ley de duobus reis debendi, el au
tentica presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la dote, y ex
cucion, y demas dela mancomunidad, y fianza, de nuestro orado, y ciuda
dania como mas haya lugar en derecho, otorgamos que nos constituí
mos por radores, y principales obligados de Francisco Pavia Palau, Sei
no de la Villa de Tecla, Abastecedor que es de la Carne de Macho Cabrio,
para el consumo de este Comun, cuyo Abasto le fue librado como á me
por Poror, por los Señores Corregidores y Regidores de esta dicha Villa
por tiempo de un año que deberá contarse desde el día de Pasqua de
Resurreccion inmediata, y fenecerá en último de Carnistienda del año
proximo Milsetecientos sesenta y seis, en cuyo tiempo deberá abastecer
á todo este Comun, en sus Carnecesias publicas segun costumbre de to
da la Carne de Macho Cabrio, que necesite para su consumo al pre
cio de Quarenta dineros moneda de Vallon por cada una libra de di
cha Carne de á treinta y seis onzas Valenianas, dexando las ropas
e de ropas de todos los machos que se consumieren en el M.^o ferido
en beneficio de la Comun, con todo lo demas contenido en la Es.^{ta}
de Vmate que autorizó el presente Es.^{to} en el día Diez de Marzo pr
oximo pasado de este año que corre, de cuya contexto, y de las condicio
nes, y Capitulo que abraza somos Sabedores, y estamos enterados por
menor, y en su inteligencia nos obligamos juntamente con el citado
Francisco Pavia Palau, sineste, y á solas hazer, y cumplir quanto es
tenido, y obligado en fuerza de la citada Es.^{ta} y de sus Capitulo, y condi
ciones, que queremos hazer aqui por incerto, y continuado todo, para cum
plirlo llanamente sin esperar á que preceda exucion, citacion, ni
otra diligencia de fuerza, ni de derecho contra el Principal Abastecedor,

todo lo qual
Antem
al Mariscal

cuyo beneficio renunciámos expresamente, y queremos senos apremie al cumplimiento de quanto aquel es tenido y obligado con las costas, daños, y expensas que en su defecto se ocasionaren con esta C^{da} y el juramento de quien fuere parte en que lo difiramos, y celebrámos de otra ouerra aun que precisamente se requiriere, y para su firmeza obligámos nuestras Personaz, y bienes presentes, y por hauer, y dámos poder á las Justicias de Su Magestad, especialmente á los susodichos Señores Corregidor, y Regidor, que hoy son, y por tiempo fueren, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciámos nuestro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conuenerit de jurisdiccione omnium Iudicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ella nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los tres dias del Mes de Abril, año de Mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Salvador Peaer Serezo, y Joseph Julian Coceriente, Señores de la misma, y los otorgantes (á quienes yo el C^{no} doy feé conosco) lo firmaron, de todo lo qual doy feé.

Miguel Rosalbes

Antem
Mariscal

Juáquin Canto

J^a Franc Lorenz } Con la Villa de Alcoy, á los seis dias del Mes de Abril, año de
por Mariano Mar. } Mil setecientos sesenta y cinco, ante mí el C^{no} y testigos infra
escritos, pareció Francisco Lorenz Labrador, Señor de la misma, y dijo:
Que por quanto el Abasto de Carnes de Macho Cabrio para el consumo de
este Común ha quedado de cuenta y cargo de Francisco Garcia Palauy
Señor de la Villa de Yecta, por tiempo de un año, que toma principio
en el día de mañana, y tendrá fin en último de Carnistalendas del
año próximo Mil setecientos sesenta y seis, con el precio, es postura de
cuarenta dineros por cada libra de carne de a
treinta y seis onzas Valencianas, de donde los Popos, es de los de todos los
Machos que se consumieren en dicho tiempo á beneficio de este Común,
segun resulta por la C^{da} que autorizó el presente C^{no} en el día diez
de Marzo próximo pasado de este año que corre, y respecto que dicho



Delore martes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Abascador ha encargado una de las tablas de las Caxnecesarias publicas a Ma-
riano Martinez, Constante de esta Ciudad, con pauto verbal de hacer de
dar fiador, y Principal obligado, para la seguridad, y puntual satisfaccion de los
caxdales que importasen los Machos que se le entregasen durante el referido
Abasto, condecediendo en ello el Otorgante de su libre voluntad en la forma
que mas haya lugar en derecho cierto, y sabido del que le pertenece en el
presente caso renunciando como renuncia la Ley de dos bues reos debiendo en
autentica presente hocitta de fide jurasibus el beneficio de la dicitacion,
exceucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorga que constituye, y
da, y Principal obligado juntamente con el Citado Mariano Martinez, sin
este, y a solas para satisfacer, y pagar al prenombrado, Juan de la Cruz
Palau, o a quien le representare la cantidad, o cantidades que importasen
las Caxnes de todos los Machos Cabrios que se le entregasen en el susodicho
tiempo mensualmente reservada a liquidacion al Jefe Romador, y
fuere de ellas, para lo qual se le apremie por todo tipo de derecho, y via
executiva con sola certificacion de dicho Romador, y esta Co. en que
lo dice, y releva de otra prueba aunque precisamente se requiera, si que
sea menester hacer exceucion de bienes, y dicitacion, ni otra diligencia de fuero,
ni de derecho contra el mencionado Mariano Martinez, cuyo beneficio re-
nuncia expresamente, y para su firmeza, y cumplimiento obliga su Persona,
y bienes presentes, y por haver, y de poder a las Justicias de su Mage. especial-
mente a las de esta Jila de Mexico, a cuya jurisdiccion se somete, re-
nuncia su domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con-
venit de jurisdiccionne omnium Padium la ultima pragmatica de las di-
visiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en
forma, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en jurga-
do, y consentida. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Jila de Me-
xico, en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos, Joseph Julian Corzo.

y Juan de Orta heredero de dho. dho. de la dho. y el dho. ante (a qui
en lo el dho. de y feo mas) no rimo, por que dho. no sabe, y adus suyo
lo hizo por el dho. Joseph dho. De toda la qual soy feo.

Joseph Julianez

Antem
Mata...

ENTE
DE MIL
SENTA

Quomodo Thomas Pader, Con^{te} Separe por esta Co^{ra} como noso noy Thomas Pader...
al Con^{te} del Sr. Scouler... Clara Maria Bevanabeu legitimo Consorte de
sino del Lugar de Benasau y hallado en esta Villa de Alvar, precedida
ante toda la licencia que de marido a Mujer se requiere (de que lo el dho. de
feos los dos juntos de mancomun, et insolidum renunciando, como expresame
ente renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc
ittade fide iudicibus el beneficio de la dho. dho. dho. dho. y demas dela man
comunidad, y fianza, de nuestro grado y carta cencia como mas haya lugar
en derecho, otorgamos que prometemos, y no obligamos dar, y entregar a los
Reverendos Padres Priora, y demas Religiosos Agustinos Descalzos del Con
vento bajo la Invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, la cantidad
de Doscientas Libras moneda del presente Reyno, por Dote de Clara Pader
nuestra hija legitima, e ingruacion de la misma en dicho Convento para
su vida de dho. dho. y por toda parte, y porcion que de nuestros bienes pueda puen
dex, y devan tocarla por qualquier titulo, y razon que fuere, Cuyas Dho. dho.
tas Libras prometemos, y no obligamos satisfacer, y pagar al expresado Con
vento, o a quien le representare en esta forma, Quince Libras en el dia Nue
ve de Abril del año proximo Mil Setecientos Sedenta y Seis, otras Quince Li
bras en semejante dia del año Mil Setecientos Sedenta y siete, otras Quince
Libras en otro tal dia del de Mil Setecientos Sedenta y ocho, otras Quince Libras
en Nueve de Abril del año Mil Setecientos Sedenta y nueve, y las restantes
Ciento y quarenta Libras tambien en el dia Nueve de Abril del año Mil
Setecientos y setenta, con cuyas cantidades ha de quedar el referido Conven
to contento, y satisfecha integramente de quanto pueda y deva pretender de
nuestros bienes, y renuncia en la dho. dho. dho. Clara Pader nua
tra hija, y con estas circunstancias prometemos hacer, y cumplir las pagar
que quedan prevenidas hasta en cantidad de dichas Setecientos Libras ha
riamente, y sin pleyto alguno, con las costas que baxa de cumplimiento de

publicas a Ma
de dho. de
sion de los
ante el referido
lo en la forma
tenece en el
reis debendi el
dela dho. dho.
Constituye, ha
Martinez, sin
nisco dho. dho.
que importaron
en el dho. dho.
Romanos, q
derecho, y via
esta Co^{ra} en que
requisitas, si q
ponia de uno,
beneficio de
blepa de Persona,
Mag^o. especial
dome, renun
la ley si conve
matrica de la dho
del derecho en
ada en jurga
esta Villa de Al
Julian Con^{te}.



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

ocasionaren al que obligamos la Persona de mi dicho Thomas Tadea, y bienes de
ambos Consortes hereditos, y por haver y damos poder a las Justicias de Su Mage
especialmente a las de esta Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re
nunciamos nuestro domicilio propio, fuero, y otro que de nuevo ganaremos
la ley, si convenga de jurisdiccion omnium iudicium la ultima, o maxime
de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del de
recho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida: Como la referida Cla
xa Maria Bernabeu renuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senatus con
sulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el pre
sente C^{no} quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por
Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a derecho de no o po
nerme contra esta C^{ta} por mi Dote, bienes hereditarios, para
fornales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que
es de mi voluntad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin pa
mio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protes
tacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni rela
cion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si por otro mo
tu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. Y siendo presentes
en Representacion del susodicho Convento en el Tercerio del mismo por
la parte de la Clausura notorias las Reverendas Madres Sor Theresa
Maxia de Jesus Prioza, Sor Josepha Maxia de la Cruz Superiora, Sor
Rita de Chacoto, Sor Sicienta de la Virgen del Rosario, y Sor Rita de la
Purissima, Clavarias, y Discretas del expresado Convento, aceptamos es
ta obligacion hecha en favor del mismo en quantia de Docietas libras
pagaderas en los plazos, modo, y forma que queda prevenido, las que son
por Dote de la susodicha Clara Tadea, y entrada de la misma en este

Index
17
a H
Sello de
26 Abril 1765

Convento para Religiosa de Servicio, y deven entenderse por toda parte y porción que la pueda tocar, y la pertenescas de los bienes, y herencia de los mencionados Thomàs Padea, y Clara Maria Bernabeu sus Padres, à cuyo favor renunciamos qualquiera otra cantidad, y derecho que este Convento pudiera pretender en lo sucesivo en representación de la expresada su hija. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, à los Nueve días del Mes de Abril, año de mil setecientos Sedenta y cinco, siendo testigos Juan Roque Mora, famulo de dicho Convento, y Antonio Casa, fabricante de Paños, Señores de la misma; Solo firmaron dos de las Reverendas Madres Acceptantes, que lo hicieron con los Otorgantes (à quienes lo el Ex.^{no} doy feé conoso), porque dixeron no saber, y à sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Yo Antonio
 Navarro Matamoros

Poder Los Admün. del Hospital sepase por esta Esc.^a como Notarios D. Augustin Soriano
 a Fran. Bouella, y otros — y Avellan, Abogados a los R.^{os} Consejos, Consejo Just.^a
 mayor, y Capitan à guerra por su Mag.^d de esta Villa de Altoy, y su Partido, D.
 Joaquín Mexita y Cera, D. Augustin Ruiz molto; D. Rafael Descalz, Pro
 curador Sindico Gen.^l al comun, Augustin de Carbonell, Vicente Molto,
 Fran Gibert, y Vicente Gibert, Regidores perpetuos y Resinos de dicha Villa
 y ella representando, de parte una; y de la otra el D.^o D. Ignacio Campese
 Pro Beneficiado en el Mes.^{do} Clero a la Igl.^a Parroquial de esta misma
 Villa, y Resino de ella, juntos y congregados en la Sala Capitular de esta Ca
 sas a Ayuntamiento en nombre de Administradores, y Compañeros que
 somos del Hospital antiguo de esta dicha Villa, y Casa nueva, con el titulo
 de Nra Señora de los Desamparados, agregada à aquel, en otros nombres
 de nuestro grado, y cierta sciencia como mas haya lugar endio, otorgamos
 que damos, y concedemos nuestros Poder cumplido libre veno, y bastante qual
 se requiere, y es menester a Fran Bouella, y a Antonio de Luz y Ordo
 no Procuradores del Numero en la R.^{ta} Audiencia de la Ciudad de Valencia
 y al hermano Juan March Procurador de la Congregación de D. Felipe

MTE
 MIL
 MTA

ada, y bienes de
 cías de su Mag.
 someterlos, se
 ueno q anareny
 ma, paxmarica
 la general del de
 enuá pasada a
 la referida Ca
 ano Senary con
 da, y las deora
 eto por el, pre
 caso y juro, por
 echo de no q po
 reditarlos, para
 nesca, y por que
 a otorgo sin por
 oo hecha, protes
 solución, ni dela
 y sí, proquimo
 rondo, presentes
 del mismo por
 Sox Honora
 Supriora, Sox
 Sox R.^{ta} de la
 acceptamos es
 docientas l.^{ras}
 rido, las que son
 sma en este



Seinte marauedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Veni a dha Ciudad Keinto de ella, que estan ausentes, como si presentes
fuesen y acceptantes, a los tres juntos, y acada uno a por sí, et in solidum,
de manera que lo que empieze el uno pueda proseguir, y concluir el otro
y al contrario, para que endhos nuestros nombres comparecan ante
Su Mag.^d y señores a la referida R.^l Audiencia, y demás tribunales, se-
culares, y Eclesiasticos, que con dho puedan, y sevan, y sigan todos los
Pleytos, causas, y negocios, y pretenciones, pertenecientes al susodho Hos-
pital, y Casa agregada, que hoy tiene, y en adelante tuviere, comenrados, o
por suutar, assi demandando, como defendiendo; y especialm.^{te} p.^{ro}ban,
y repliquen la aprobacion, y efecto de la P.^{ta} de Concordia y amigable
composicion, otorgada entre nosotros, ante el presente e infrascripto P.^{ro}
en el dia Cinco de Mayo de este año que corre, con los Capitulo, y Constitu-
ciones regladas, y distribuidas para el govierno, aumento y conservacion
de dho Hospital: Sobre todo lo qual cada cosa, y parte pongan Reclamos,
Requerimientos, Suplicas, protestas, emplazamientos, y otras demandas; in-
den execuciones, p.^{ro}visiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y re-
mates de bienes, tomen posesiones, yampagos, presenten Escritos Es-
crituras, testigos, y todo genero de prueba; tachen y contradigan la de con-
trario, recusen Tercer P.^{ro} ^{nos o} procuradores, y otras personas; alleguen a bien
proovado, y oigan cuatros, y sentencias inter locutorias, y definitivas; con-
venidan lo favorable, y a lo contrario apellen, y repliquen para don-
de proceda en justicia, ganen R.^l ^{nos o} p.^{ro}visiones, sobre cartas, y otras Des-
pachos; y requiera con ellos quien fuere menester; y finalm.^{te} para que en
razon a todo lo dicho cada cosa, y parte, y lo a ello anexo, conexo, y dependi-
ente puedan hacer, y pagar los susodchos Juan Botella, Antonio
de Luz, y Toruano, y el Hermano Juan March, o, cada uno a los
tres, quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que nos-
tros avamos, y hace, y podriamos como citales Administradores, y

Compañeros si estuvieramos presentes, con libre, franca, y general admi-
 nistracion, y facultad de injuria, su xary substituir, revocar los substitutos, y
 otros de nuevo nombrar con relevacion en forma; Talafirmesa de quanto se li-
 cense obrare, y actuare en fuerza de esta Carta. obligamos los bienes, y rentas
 de dho Hospital, y Casa anexada havidos, y por haver; y damos poder a las
 Just. de Bullas. que de sus causas puedan y ovan conocer, para que nos
 apremien al cumplimiento como por sentencia pasada en fecho, y consen-
 da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los
 diez y siete dias del mes de Abril año de M^o de noventa y siete. Si-
 endo testigos Juan Gineá y Gaspar Garcia Alcantarales Sabinarios Vecinos
 de la misma: y los otorgamos (a quienes yo el Es. no soy fe conocido) lo firma-
 ron De todo lo qual soy fe

Juan Gineá Gaspar Garcia Alcantarales Juan Gineá Gaspar Garcia Alcantarales

Dr. J. Sempere Pb.

Personal Mataró

Poder los Admin del Hospital, repase por esta Carta. como Notarios D. Agustin Soriano y
 a Juan Vilaplana y otro - Avellan Abogado a los h. Consejos Comu. Just. mayor, y
 Capitan abogada por Bullas. de esta Villa de Alcoy y de Torred. D. Joaquin Al-
 ricia y Caba, D. Housain Puigmolle, D. Rafael Descalz, Procurador Sindico Gen.
 del Comun, Agustin Ignacio Carbonell, Vicente Altes, Juan Gineá y Vicente Gio-
 bers Rapido es Capetua y Vecino de dha Villa, y ella Representando, de parte una
 y de la otra el D. D. Ignacio Sempere, Ob. Beneficiado en el Rev. Clero de la
 P. Parroquial de esta misma Villa y Vecino de ella, juntos y congregados en la Sa-
 la Capitulat de estas Casas de Ayuntam. en nombre de Administradores, y Com-
 patrones que somos del Hospital antiguo de esta dha Villa, y Casa nueva con el titu-
 lo de Nra Señora de los Desamparados, anexada á aquel, en dho nombre de
 otro grado, y ciencia como mas haya lugar en dho otorgamos que damos
 y concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es
 menester a Juan Vilaplana, y a Joseph Julian Procuradores, Vecinos de esta misma
 Villa, que estan ausentes, como si presentes fueren, y aceptantes, a los dos juntos y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

acaba uno de por sí, et insolubum, de manera, que lo que empreve el uno pueda pro
 seguir y concluir el otro, y al contrario, para que en dichos nuevos nombres sepan
 todos los pleytos, causas, negocios, y pretenciones, pertenecientes al susodicho
 Hospital y Casa agregada, que hoy tiene, y en adelante tuviere, comensados,
 ó por sueltas, así de mandando, como defendiendo, acap fin comparecan
 ante las Justicias y Jurisdicciones de su Magestad. Ecclesiastica, y secular, que con dho
 puedan, y deuen, y pongan pedimentos, requerimientos, puestas, empla
 zos, y otras mandas; insertar execuciones, puestas, requerimientos, embargos
 desembargos, ventas, y remates de bienes; tomar posesiones, y ampagos;
 presenten Escritos, Cotas, testigos, y todo género de puestas; tachar, y contra
 digar la de contrario; Reusen Puestas, Cotas, Proclamaciones, y otras personas
 alleguen de bien provados, y oyan autos, y sentencias interlocutorias, y de
 finitivas, consentir lo favorable, y de lo contrario apellen, y supliquen pa
 ra donde proceda en Justicia; y finalm^{te} para que en razón a todo lo dicho cada
 cosa y parte, y lo a ello anexo, cerroso, y dependiente, puedan hacer, y hagan los
 expresados Juan Chaplana, y Joseph Julian, ó cada uno a los dos, quanto les pa
 reciere y bien visto les fuere, y lo mismo que nosotros haríamos, y hacer podria
 mos como a tales Compadrones, y Administrad. si estuviésemos presentes
 con libre, franca, y general administracion, y facultad de infidencia, juron, y
 substitucion, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion
 en forma: Y ala firmeza de quanto se tuviere, obrare, y actuare en fuerza
 de esta Escritura obligamos los bienes, y Cotas de dicho Hospital y Casa
 agregada alidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad
 que de sus causas puedan, y sevan conocer para que nos apremien
 al cumplimiento, como por Sentencia pasada en cosa juzgada
 y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los
 Diez y nueve dias del mes de Abril año de Mil setecientos
 sesenta y cinco, siendo testigos Francisco Giner, y Carlos Garcia

Handwritten signature or mark on the left margin.

Handwritten notes on the right margin.

Alguaciles ordinarios Tenientes de la mesma. Y los otorgantes (aquie
nes de el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron. De todo lo qual
doy fee.

Enano

Ruizmolto Carbonelly

Melioff Eubert

Dr Dño Sempere Pbº

Antena
Mural Matax

Poder Dñ Juan Flores, sepase por esta Escª como yo Dñ Juan Flores Regidor Tenie-
nte de Dñ Joag. Mexita y Cerda, tas en la Clase de Nobles y Teniente de la Ciudad de Billema, ha
uado en esta Villa de Alcoy de migrado y ciento e ciencia, como mas haya lu-
ga en dho otorgo que doy y concedo mi poder cumplido, libre, pleno y basian-
te, qual se requiere y es menester a Dñ Joaquin Mexita y Cerda, tambien
Regidor por el estado Noble, y Teniente de esta dha Villa que se halla ausente
como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando
mi persona, siga todos los Pleitos, causas, negocios y pretenciones que tengo al
presente y en adelante viere, comenzados, o por suitar, assi demandando
como defendiendo, acuyo fin comparezca ante los Jueces y Just. de su Mage.
Eclesiastica y secular que con dho pueda y deya; y ponga libramientos, Requi-
rimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones,
policiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, to-
me posesiones, y amparos, presente Exautos, Escª, testigos, y todo genero de
pauera; taché y contradiga la de contrario; Recuse Jueces, Escª, procuradores,
y otras personas; allegue a bien provado y oya autos, y sentencias interlocuto-
rias y definitivas, consienta lo favorable y a lo contrario apelle y suplique
para donde proceda en Justicia: Y finalmº para que en raron a todo lo dicho
cada cosa y parte con lo a ello anexo, conexo y dependiente pueda hacer y
haga el expresado Dñ Joaquin Mexita y Cerda, quanto le pareciere y bien
visto le fuere, y lo mismo que no haia y hacer podria si estuviere presen-
te, con libre franca y general administracion, y facultad de infuccion, juran-
te, y subtitulur; revocar los subtitulur y otros de nuevo nombrar, con rele-
vacion en forma; y a la primera de quanto se viere, obrare y actuare en

INTE
EMIL
LIFA

de el no pueda pa
nombres segun
tes al residuo de
sea, comensado
comparecan
as, que con dñ
procedas, empla
quebrados, embarg
es, y amparos;
tache y contra
y otras personas
alocutorios, y de
y supliquen pa
do lo dicho cada
cen y hagan los
dos quanto las pa
os, y hacen podria
mon presentes
alucion, juran, y
ra, con relevaci
cuare, en fuerza
Hospital y Casa
cias de su Mage
nos apremien
cosa jurgada
o testimonio
loy a los
retenciones
Carlos Garcia



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

fuerza de esta *Escr.^a* obligo todos mis bienes havidos y por haver; y doy poder
á las Just.^{as} de Sullag.^a que de mis causas puedan, y devan conocer, cuyo ju-
risdiccion me someto, para que á su cumplim.^{to} me apremien como por ven-
tencia pasaba en cosa juzgada, y por mi especialm.^{te} consentido. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y qua-
tro dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y cinco. Sendo
testigos D.ⁿ Agustin Lozano menor, y Jeronimo Ginea Alguacil mayor
Vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien yo el *Esc.^{no}* doy fe conosco lo fu-
mo De todo lo qual doy fe.

*Ante mi,
Bernard Mañan*

Poder Fran. Albert *sepam* por esta *Escr.^a* como yo Fran. Albert, Labrador, y Vecino
á Thomas Gibert } de la Villa de Albayda hallado en esta de Alcoy de mi grado y esta ra-
encia como mas haya lugar endio, otorgo que doy, y concedo mi Poder cum-
plido libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas que-
re y deve valer á Thomas Gibert hijo de Bernardo, Maestro fabricante de
lanos y Vecino de esta dha Villa de Alcoy, que esta ausente, como si presente fu-
ere, y aceptante, para que en mi nombre, y representacion pueda deman-
dar, pedir, haver, recibir, y cobrar, judicial, ó extra judicialm.^{te} de quales-
quiera persona, ó Personas, Colegios, y Comunidades, y de quien convenga
y condio pueda, todas, y qualesquiera cantidades de maravedis, reales,
pesos, granos, frutos, y otros efectos, cosas, y bienes, de la especie, estado, y ca-
lidad, que á mi son, ó fueren devidas, y me pertenecen, ó pudiesen, y deven
pertenecerme por qualquier titulo, causa, y rason que sea, ó se pudiese
y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquito, lictos, y demas cauteladas, que
le pidieren con fe de la entrega si fuere ante *Esc.^{no}* publico, ó renun-
ciacion á las leyes á su puerza, si no fuere con esta solemnidad. Y para



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

que endha raron, o otro qualquiera morar pueda comparecer ante las Justt.
y Jueces de su Mage. Eclesiasticos, o seculares, y ante quien conenga, y con
dio pueda yeva; y haga los pleytos, causas, negocios, y pretenciones que tengo
al presente, y en adelante tuviere, comenzados, o por suidar asi deman-
dando, como defendiendo, acuyo fin ponga pedimentos, requirim.^{los} p^{roces}
tas emplazamientos, y otras demandas; en ste execuciones p^{roces}ciones, re-
quesas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tome poses-
siones, y amparos, presente Ex^{co}ta, Ex^{co}ta. testigos, y otros genero de p^{roces}ue-
va; tache, y contradiga la de contrario; reuse Jueces, Ex^{co}ta. no^{ros} procurado.
y otras personas; allegue de bien provado, y oya autos y sentencias in-
terlocutorias, y definitivas, con suenta lo favorable, y lo contrario a p^{roces}lle-
y replique para donde proceada en Justt.^a Finalm^{te} para que el susdicho ho-
nras J^usbent, en mi nombre y representacion, en raron a los dichos cosa
cosa, y parte, y lo a ello a sero, con sero, y dependiente pueda hacer, y haga
quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que yo aya, y ha-
cer podria si estaviese presente, con libre franca, y general administra-
cion, y facultad de insubstitucion, furar, y substituir en todo, o en parte, revo-
car los substitutos, y otros de nuevo nombrar con celebracion en forma;
y a la manera de quanto se hiciere obrar, y actuar en fuerza de esta
Ex^{co}ta. obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doo poder a las Justicias
de su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alcoy acuyo jurisdiccion me some-
to, renuncio mi domicilio proprio fuere, y otro que de nuevo ganare taler,
si convenenit a jurisdiccionem omnium iudicium la ultima pragmática
de las submisiones y demas leyes, y fueros a mi favor con la general del
dicha en forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los veintey cinco dias
del mes de Abril año de Mil setecientos sesenta y cinco. Sendo me
rentes por testigos Viento Planes hijo de Luis Juan, y Juan Perez
hijo de Gaspar oficiales de la Lana Vieinos a la mesma; y el doyante

VEINTE
MIL
SESENTA

haver; y doo poder
nacen, acuyo ju-
n como por sen-
entido. En cuyo
los veinte y qu-
y cinco. Sendo
lo qual mayor
de conozco lo fu-

Amor,
del Mañan
raron, y sero
rabo y sexta ra
mi poder cum
el que mas que
o fabricante de
o si presente pa-
r pueda deman-
km. de quales
uen conenga
webies, reales,
cie, suada, y ca-
pueder, y sero
sea, o, sero
autelas, que de
lico, o, renun-
amidad: y para

agüen de el C^{no} doy fee conozco) no firmo por que tipo no saben
y á sus megos lo luis por el dicho Frente Planes. De todo lo
qual doy fee //

Antem,
Christoval Marañon

Tenga Joseph Telaplanay Can^{te} sepase por esta C^{ra} como Notario Joseph Telaplana
á Fran. Pericas — hip a del Labrador y Joseph Maria Valor, leguimas con

Copia Sello 2.^o in
30 de Mayo de 1764

ventas vecinas a la presente Villa de Alcañ, los dos juntos a mancomún et in
solidum, renunciando como expresamente renunciámos, la ley de dueños
rehus de vendi, et autentica presente hac ita a fide prescribitus el beneficio
de la dición, excusión, y remas a la mancomunidad y fianza, prescibida
ante todo la licencia que de marids a aruqer se requiere (segue yo el
C^{no} doy fee) de otro quado y uerta sciencia como mas haya lugar en
sus otorgamos que vendemos y damos en venta Real por suyo de cada pa
ra sumyral famas á D^{no} Fran Pericas Com^{te} del Correo, y Perino de esta
dha Villa, que se halla presente y aceptante, con pedazo de tierra de
secano plantado a Oliva, y algunas igueras, que sera tres fanales de
arañ poco mas, o menos, sito entremuno de esta mismo Villa en la parçada
nombrada de Sta de Alcañ, lindante con tierras de M^{no} Fran Peres,
con las de Fran Pastor hip a Matuano, y con las de Fran Robert Región
con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecha, y de archa, libre a todo
cargo, censo tributo, memoria, hipoteca, renario, y obligacion especial, y ge
neral, y portal sela aseguramos por precio de Ciento setenta y cinco li
bras moneda del Reyno que nos entrega en especie de ora y Plata, y en
presencia del C^{no} y testigos infra sonitos (de cuyo entrega, y recibo yo el
C^{no} doy fee) por lo que otorgamos al expresado D^{no} Fran Pericas con
ta a pago y recibo en forma; y declaramos que el justo valor y precio de
dho pedazo de tierra son las Ciento setenta y cinco libras recibidas, y
del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad que
sea hacemos a dho Comynador gracia y donacion pura, perfecta acabada
e irrevocable que el dha dama interviene con insinuacion, y renun
mos la ley del ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares

tipo no saber
De cada lo

Antem,
oral Marav
Joseph Chaplana
leguimas con
ancomun et in
la ley de duobas
us el beneficio
na, prescrida
re (segueyo el
haya lugar en
juo de cada po.
y Reino de esta
ra de tierra Q
ases forales de
a en la parida
M. Juan Perez,
Robert Regim
nbro, y otro lo
ho, libre a todo
on especial, y
ntay cinco li
ra y Plata y en
y recibo yo el
en Perucas Car
alon y precio de
as recibidas, y
cantidad que
respecta acabada
cion, y renuncia
la de Henares



Actate mada de los.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

que trata de lo que se compra vende, o permuta por mar, o ni eno de la
metad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, porque
no le pabece este contrato; y desde hoy en adelante no desapoderamos de
nris lmas, y apartamos de la accion, pro piedad, renouio posesion, titulo
voz y recurso, y de otro qualquiera dno que nos pedeneca en dho pedazo de
tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del
ciudad Perucas para que lo posea goze, cambie, y enageno a su volun
tad como siena absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis lo
tis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs quide foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem sui nati su
per hoc adici bona ipsa ad extam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año mil sette Ciento y nueve;
Nedamos poder al que se requiere para que judicial, o extra judicialm^{te}
entre en dho pedazo de tierra, y tome y aprende la posesion, y tenen
cia de el; y entretanto que no lo haue nos constituimos por sus inqui
tinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre que nos lo
pida; y nos obligamos ala execucion seguridad, y ranciam.^{to} a esta Carta
en tal manera que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre
ella se moviere tomaremos la voz y defensa y los requerimos y acaba
remos a nra costa hasta vencerlos, y dexar adho comprador en que
ta y pacifica posesion, y lo mismo haran nros herederos, y sucesores
nos, y no cumplendolo por no querer, o no poder, le boldemos las
Ciento setentay cinco libras que nos ha expugnado, y le pagaremos los
aumentos que luere en dha tierra, y el mas valor adquirido con el
tiempo; O por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta
Quen fuere executiva a plazo asignado el dia en que llegare el caso
reputado se nos apremie con ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte
legitima en que lo dijimos, y relevamos a otra guerra a onque

de dio se Requiere, y a la primera y cumplim^{to} a todos obligamos la perso-
na a mi dho Torpedo y a la plana, y bienes de ambos consores habidos y
por haver; y damos poder a la dha. y a su hijo especialm^{te} a las dhas
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nro domini-
o proprio fuero y otro que de nuevo ganamos, la Ley si conuenierit a ju-
risdictione omnium iudicium la vltima pragmática de las submisiones
y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del dho en forma
para que a ello no apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada y por nosotros especialm^{te} conuenido. Como la dha Joseph Maria
Valer renunció el auxilio y leyes al velayano, y a las consultas
nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y Toledo, y las demas de
mi favor porque sabedora de ellas, y a su efecto por el
presente ^{no} ~~quiero~~ que no me valgan, ni aprovechen en este caso
y juro por Dios nro Senor y a nra Señal de Cruz en forma de dho
no oponerme contra esta ^{no} ~~Prta~~ por mi dho bienes heredi-
tarios, parafernales multiplicados, ni por otro dho que me per-
tenesca, y porque es a mi utilidad y conueniencia el hacerla decla-
ro la otorgo sin premio ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad
y que no tengo hecha proteccion en contrario, y si pareciere la re-
uoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien me
la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella
pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos ambos Consores la
presente en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo año de
Mil setecientos y sesenta y cinco. Sendo testigos Fran Molis Cuda-
dano, y Thomas Valer oficial de la dha Verinos de la mesma; y los dho
partes agueres de el ^{no} ~~Cer~~ de ofee conozca no firmaron porque
dixeron no saber ya sus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos
De todo lo qual soy fee //

Fran Co molis

Jos Ansem
Chancero de Masarr

Venta de Fran Leucas, sepuse por esta Prta. como lo dho Fran Leucas Admin. el dho
Juan de la — y como a la presente Villa de Alcoy de mi grado y desta ciencia co-
mo mas haya lugar en dho cosas que vendi, y soy en venta real por juro



Acta de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de heredad con los pactos que abajo se expresaran a Juan Oleina colector de los frutos del Ducado y Vecino de esta misma Villa que se halla presente y mas abajo aceptante una Casa de abitacion y Corral adyunto sita y puesta en el poblado de ella en la Calle del Glorioso S^r Miguel Arcangel que linda por un lado con Casa de Andres Manzanit Cuda dano por otro con Casa de M^{te} Macia Albanil, y por delante con Casa de Nicolas Monllor Cesero, su calle publica en media; tenida y obligada la Casa y Corral que vendio a un Censo de Capital Ciento ocho libras y quince sueldos moneda del Reyno, que se responde a la presente Villa y su Comun al fuero de tres por ciento segun R^{es} Pragmaticas que fue impuesto y originalm^{te} cargada por Vicente Perez hijo de Antonio en favor de esta Villa segun Proc^a que autorio el Cas^{no} Joseph Mataix en veintey siete de Diciembre del año Mil setecientos y tres, y libre de otro Censo cargo, tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial y general, y por tal se la asegura con las condiciones siguientes: En primeram^{te} que por quanto esta Casa y Corral me pertenecio por venta que a mi favor otorgaron el citado Vicente Perez y Madalena Gibert Consortes, reservandose el d^{no} de Santa Espacia, es, a jus sedimenti, para recobrarla dentro el termino de quatro años que cumpliran en diez y ocho de Octubre proximo viniente de este año que corre, queda obligado el susodho Juan Oleina a otorgar retroventa de la misma Casa y Corral siempre que los referidos Consortes, o sus havientes causa le devolviesen el precio de esta venta durante el expresado tiempo, y no mas, en el que mereciero el d^{no} de percibir los alquileres que vendieren en ella: Con cuyas condiciones y no de otra manera se vende la mencionada Casa y Corral, por precio de Doscientas sesenta y ocho libras y quince sueldos a las quales se detiene en su poder a mi consentimiento las Ciento ocho libras y quince sueldos para respon

como la...
 s habidos...
 e las de esta...
 nro domini...
 nvenenit a su...
 submisiones...
 dio en forma...
 ta encora su...
 Josephatta...
 us consultos...
 las demas de...
 to por el...
 en este caso...
 ma de Dio...
 branes hea...
 me per...
 acca decto...
 e voluntad...
 iere la R...
 quien me...
 orare de ella...
 consortes la...
 layo ano de...
 lolo Cuda...
 ma; y lo son...
 porque...
 tesijas...
 mem...
 Mataix...
 el Cobro...
 ciencia co...
 el por uno

de y pagar, y en su caso y lugar quitar y redimir el Censo a que
se alla obligado; Mas restantes Ciento sesenta libras que me entrego
en especie de Oro, y en presencia del C.º y testigos infrascriptos (de
cuyo entrego y recibo de el C.º doy fe) por lo que le otorgo la correspon
diente Carta de pago, y recibo en forma; Y declara, que el justo valor y
precio de esta Casa y Coural son las referidas Doscientas sesenta
y ocho libras, y quince sueldos en esta forma recibidas, y del que mas
tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad, hago gracia y
donacion al citado Juan Orina pura, perfecta, acabada, e irrevocable
que el dño llama intencivo con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenam.
real fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra ven
de, o, permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, porque no le parece este contrato; y de de hoy
en adelante me desampero desisto, y aparto de la accion, propiedad, uso
rio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que me pertene
rencia a esta Casa y Coural, y todo lo cedo renuncio, y transpaso en favor
del expresado Orina, para que con los pactos referidos la posea, goze cam
bié, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia:
*Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs
qui de suo talentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Senem et te
norium sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi
rent, vel haberent, sub pena de Comiso segun el tenor de los anti
quos fueros y el orden de su Mag.º de Nueve de Julio del año Mil e
treintaynueve; Y le doy poder. el que se requiere para que judicial, o,
extra judicialm.º tome, y apranda la posesion, y entre tanto que no la
hace me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle
en ella siempre que me lo pida; Y me obligo a la evccion seguridad
y ranciam.º de esta C.º.º sola por hechos míos, y no mas, en tal ma
nera, que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella se
moviere tomare la voz, y defensa, y los requiere, y acabare a mi costa
hasta vencerlos, y sepan adho comprador en queta, y pacifica poses.
non y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
lo por no querer, o, no poder, le bolvare el precio de esta venta, y le
pagare los aumento que hiciere en esta Casa y el mas valor adqui
rido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion*



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Y esta C^ord. fuese executiva a plaso asionado el dia en que llegare el caso re-
ferido o me apremie con ella, y el juram.^{to} a quien fuese parte legitima en
que lo difiere, y relevo de otra prueba aunque de dno se requiera; y para
su firmesa y cumplim.^{to} obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a
las Justt. de su Mage.^d que de mis causas puedan, y devan conocer acuya ju-
risdicion me someto para que a ello me apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. Yo el sacrothe Juan Olvera
acepto esta C^ord. segun queda continuada, y por ella recibo en venta la ar-
riba deslindada casa, y Concal, de cuya posesion, y propiedad me doy por
entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la
cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; y me obligo responder, y pagar
hasta su lición y quitam.^{to} el Ciento de Ciento ocholibras, y quince sueltos
de capital que se responde al presente Villa, y su Comuen, y tambien me
obligo a hacer retroventa a los nombrados Vicente Perez, y Malalena
Gisbert, o a quien les representare, si me volquieren el precio de esta Venta
hasta el dia Diez y ocho de Octubre de este año que corre llamam.^{te} y sin pleyta
alguno con las costas que para su cumplim.^{to} se ocasionaren a lgo obligo
mi Persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias
de su Mage.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy acuya ju-
risdicion me someto, renuncio mi Domicilio, propria fuero, y otro
que de nuevo ganare, la Rey reconvererit a jurisdiccione om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y
demas leyes, y fueros a mi favor con la general del d^{cho} en forma
para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en furza
de, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la pre-
sente en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo año de
Mil seicientos sesenta y cinco. siendo testigos Valerio Perez Perez
no, y Diego Pastor fabricante a uno Perino de la mesma

Y los otorgante y acceptante aqui enes de el C^{no} de J^{no} se conozo
la firmaron. De todo lo qual doy fee //

Juan ^{co} Escriba

Juan Oliva

Antemi,
Christoval Matari

Copia delto 2.^o de
17 Julio de 1769.

Dixion Jayme Garcia y en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo ano
heredero de Thomas Serra a Mil setecientos sesentay cinco, Antemi el C^{no} de J^{no}
testigo infrascripto parecieron Jayme Garcia Labrador de una parte y de
la otra Antonio, Leandro, Manuel, y Juan Garcia, hermanos oficia
les de la Lana, Margarita Garcia Consorte de Joseph Torres herrero,
y Ignacia Garcia Consorte de Pasqual Thomas Alparquero, Padre, e
hijos Verinos todos de dicha Villa, y herederos de Thomas Serra difunta, Con
sorte y Madre respective de dhor comparecientes, y las nominadas Mar
garita y Ignacia Garcia, en presencia con licencia, y expreso consenti
miento de dho sus Marido para otorgar y jurar esta Prot. (que de
sea asi de el C^{no} de J^{no}) y Dixeron: Fue la mencionada Thomas
Serra ordeno su testam.^{to} bajo cuya disposicion fallecio, ante el C^{no}
Joseph Matari en seis de Enero del ano Mil sette. sesentay dos,
y por el quiso que el Fuinto de su universal herencia fuesse del pro
nominado Jayme Garcia su Marido para que esta le usufructuase
durante los largos dias de su vida, y venida su muerte pasase sin
diminucion alguna a dho Juan y Leandro Garcia sus hijos por meta.
entre los dos, y que estos pudiesen librem.^{te} disponer a su voluntad
como de cosa propia: Igualm.^{te} mando y meforio en el testam.^{to}
toda su herencia a los mismos Juan y Leandro Garcia por iguales
partes entre los dos con libre y absoluta disposicion: Finalmente
nombró por sus legitimos y universales herederos a los arriba
contenidos seis hijos por iguales partes entre ellos, trayendo a col
cion, y particion lo que acada uno se le huviese entregado al tiem
po de su Matrimonio, y despues de consumados aquellos. En
esto termino deseavan proceder a una amigable particion, pero
antes deora suponesse: Fue quando la dña Thomas Serra contra
yo Matrimonio con Jayme Garcia su Marido, no aporrio bienes
algunos, ni tampoco los tenia este, ni menos han heredado algunos

se conosci

Amem,
ed Maran

...llayo au
mi el Ces y
...parte y d
manos ofia
...hombres
...tero, para e
...dipunta, con
...minadas Mon.
...piso consenti
...a (que de
...da Thomasi.
...el Ces no
...centay dos,
...lucse del pa
...mafructuase
...basara sin
...por mitad.
...su voluntad
...tercia de
...poriquales
...finalmente
...os azuba
...endo a cola-
...do al tiem
...ellos, En
...ttucion, pero
...erra contra
...orto bienes
...dado algunos



Delute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

posteriores m^{te} por cuya razon todos los que en el dia amanecien, deuen
considerarse como gananciales, o superheredados, y por consiguiente
partibles por mitad entre ambos Consortes; En cuyas consideraciones
todos juntos, y cabarno a porsu et insolidum, por el interes que les pertenece
ce, renunciando ante todo, como expresam^{te} renuncia la ley de duo-
bus vel pluribus reus debendi el autentica presente hoc ita a fide
juroribus, el beneficio a la dición, excusión, y penas de la marco-
munidad, y fianza, a su grado, y uesta sciencia, en la forma que mas
haya lugar endio pasan a firmar el cuerpo de Bienes en la manera seg^{te}.

Cuerpo de Bienes

p^o,
numeram^{te} es cuerpo de Bienes que se cae en la herencia de las susodha^{tas} ho-
masa Serra Vna Casa de abitacion, sita y puesta en el presente Poblado en
la Calle del Glorioso S^{to}. Fran. de Avila, lindante por un lado con Casa de Joseph
rancho, por otro con Casa de Joseph Satorre, por espaldas con el terde-
do de la Pina, y por delante con Casa de los herederos de Gregorio Satorre, sita
Calle publica en medio, cuya Casa ha sido estimada y susupreciada por los
tos nombrados a comun consentimiento de las Partes interesadas en quan-
tia de trescientas y diez libras de moneda del Reyno
Otro es tambien Cuerpo de Bienes de dha herencia en pedazo de tierra de
regadio que contiene un dia y medio de arar, poco mas, o menos, con su
rio de agua, sita y puesta en la partida nombrada de les Volvices, que linda
contienras de Diego Abad Cur^{no} contienras de Joseph Conli Curero, con
tierras de Nienca Exer Curero, y contienras de Nienca Julia, el qual esti
plantado de Olivos y Cepas, y havido tambien apreciada por los
nombrados a comun consentim^{to} en quantia de Ciento y cinquenta
libras de dicha moneda
Otro es ultimam^{te} es cuerpo de Bienes de la misma herencia en Pollinis
cerrado pelo parbo con algunos pocos bienes muebles de muy corta
consideracion, que de comun consentim^{to} de los mismos interesados

3102--8

4502--8

4602--8

se les ha dado el valor de Nueve Libras y seis sueldos a dicha moneda.

460
916

tods

{469} 6

De que es visto que todos los Bienes de que se compone esta herencia suspreciados y valorados por Peritos importan la cantidad de Cuatrocientas sesenta y nueve libras, y seis sueldos a dicha moneda, de las quales deben extraerse los Censos que sobresi vienen contra lidos de antiguo, y son los siguientes //

Obligaciones

Prim.^{ta} es obligación contra la tierra arriba deslindada un Censo de Capital de Veinte Libras con su rebato anual correspondiente que se paga al R. Convento y Religiosos del Gran Padre S. Agustín de esta d^{ta} Villa que fue impuesto y originalm.^{te} cargado a su favor por don Juan Ivaner, según Proc.^a ante Joseph Juan Rodi Notario en Día de Febrero del año Mil quinientos cincuenta y siete: y después con susificados títulos pertenecio dho pedano a tierra con cargo del expresado Censo a Nicolas Silvestre, quien le vendio con el mismo cargo a D^{no} D^{no} Sempere, según Proc.^a ante Matheo Guimera en Dos de Febrero del año Mil seiscientos ochenta y uno; y ultimam.^{te} Priente Sempere a D^{no} D^{no} vendra el mismo pedano a tierra con el referido cargo al contenido D^{no} D^{no} Garcia por Proc.^a que autorizo el Ciudad Jph Matas Pes.^{no} en seis de Enero del año Mil setecientos veintey ocho

202

Otrosi y ultimam.^{te} es obligación contra la Casa arriba deslindada un Censo de Cincuenta Libras de Capital con su anual rebato correspond.^{te} que al presente se responde a Roque Ginea Cezero a quien se le adjudico en el pago que se le hizo a los bienes y herencia del difunto Juan Valor, que pertenecian a Ana Maria Valor su consorte, como es de ver por la Proc.^a que autorizo Diego Abad Cur.^{no} en Veinteytres de Mayo del año Mil setecientos y dos

502

todas las obliga

{702}

Siendo el cuerpo de Bienes en cantidad de Cuatrocientas sesenta y nueve libras, y seis sueldos y las obligaciones sobre ellos contra lidas la de Setenta libras, es visto quedan líquidas y que deben reputarse por bienes Gananciales pertenecientes al susodicho

Jayne Garcia, y a la difunta Thomasa Serra su Consorte por metad
 la quantia a trescientas noventa y nueve libras, y seis sueldos, y
 las quales tocan a cada uno Ciento noventa y nueve libras y trece suel-
 dos a dita moneda, y las pertenecientes a la enunciada difunta se las
 dividen y parten en esta forma: Primeram.^{te} al enunciado Jayme
 Garcia le pertenecen treinta y nueve libras seis sueldos, y siete dineros
 por la mejora del Quinto que deve ser sueltas durante su vida, extrahi-
 das tres libras que se pagaron por Salario al testamento de la
 difunta, y juntas con Ciento noventa y nueve libras y trece sueldos
 que le tocan de gananciales importan Docientas treinta y ocho
 libras diez y nueve sueldos, y siete dineros, para cuyo pago se le adu-
 dica la Casa de abitacion que ayente en esta herencia entrescientas
 y diez libras porque fue justipreciada y le sobran setenta y una li-
 bras y cinco dineros, con cuya cantidad deve responder los dos Cen-
 tos en Capital a Setenta libras que se responden al R. Con. to. de
 S. Augustin ya noque linea y solo lleva de exeso una libra y cin-
 co dineros y sucesivamente se extraen Cinquenta y dos libras, ocho
 sueldos y diez dineros que importa el tercio de esta herencia en que
 van mejorados Juan. y Leandro Garcia por metad, y toca de ellas a
 cada uno Ciento y seis libras quatro sueldos y cinco dineros, y se can-
 quitan para las legitimas a los seis interesados Ciento quatro
 libras diez y siete sueldos, y siete dineros, y onidas a estas noventa
 y ocho libras y catorce sueldos que de bienes maternos se les entalga-
 ron al tiempo de sus respectivos Matrimonios en la forma que
 abajo se vera Suman las dos partidas Docientas tres libras
 onze sueldos y siete dineros, de las quales toca a legitima por
 sexta parte a cada uno, treinta y tres libras diez y ocho sueldos y
 siete dineros, y se distribuyen en la forma siguiente: A los di-
 chos Juan y Leandro por la mejora al tercio Cinquenta y dos
 libras ocho sueldos, y diez dineros; a los mismos por las legiti-
 mas a los dos setenta y siete libras, diez y siete sueldos, y dos
 dineros, cuyas dos partidas forman la de Ciento veinte libras y seis
 sueldos, y reniendos cuenta cada uno en contemplacion de su
 Matrimonio onze libras y cinco sueldos, es visto que faltan
 para el total cumplim.^{to} a su avera Noventa y siete libras

460
91
{469}

ta herencia
de Quasno
aba, & las
na libras de an

ca
ue
n
or
s
y
pp
l
ui
y
e
e
a
o
es
ca
o
o

202

502

{702}

as resenta
ellos contra
y que deven
suas dicho



Te diebe mteruédts.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

y diez y seis sueldos, que por mitad reciben en especie de Oro y Plata en presencia de mi el Es.^{no} y de los testigos infrascriptos de Antonio Garcia su hermano (de cuyo entrego y recibo yo el Es.^{no} doy fee) con lo que van pagados y satisfechos a la mejora del tercia y legitima, que les pertenece de esta herencia = A Manuel Garcia únicam.^{te} tocan tam.^{te} tres libras diez y ocho sueldos y siete dineros por su legitima, y teniendo cuenta diez y seis libras y cinco sueldos, que se le entregaron, y confiesa la vez recibida, es visto se le resta deviendo Diez y siete libras, trece sueldos, y siete dineros, que tambien recibe en especie de Oro y Plata, y en mi presencia, del expresado Antonio Garcia su hermano (de cuyo entrego y recibo igualm.^{te} doy fee) con lo que va cumplidam.^{te} pagados a la legitima = A Margarita Garcia legitima consorte de Joseph Torres, la pertenecen treinta y tres libras diez y ocho sueldos y siete dineros por su legitima, y como al tiempo de su matrimonio se le entregaron de bienes maternos veinte libras once sueldos y un dinero, se le resta solamente trece libras siete sueldos y seis dineros, que tambien recibe en la misma especie del citado Antonio Garcia su hermano (de que doy fee) y va pagada a su legitima = A Ignacia Garcia legitima consorte de Augustin Thomas le tocan treinta y tres libras diez y ocho sueldos y siete dineros, y habiendo percibido de bienes maternos al tiempo de su matrimonio diez y ocho libras y tres sueldos se le resta deviendo Quince libras, quince sueldos, y siete dineros, que en la propia manera y en la misma especie recibe tambien del mismo Antonio Garcia su hermano, y va pagada a su legitima (de que doy fee) = Finalmente a Antonio Garcia le tocan solamente treinta y tres libras diez y ocho sueldos y siete dineros, y habiendo percibido ya en cuenta veinte y una libras y cinco sueldos se le quedan deviendo Doce libras trece sueldos y siete dineros, para cuya satisfaccion y pago se le adjuvica

el rebaso de tierra recayente en esta herencia situada en la paraxada
 a los solares, o a la Cueva de S. Antonio, con las mismas pertenenci-
 as que abarcaran las linderos de arriba, libre de todo cargo, censo, y obli-
 gacion en valor y precio a Ciento y cinquenta libras, en que ha sido
 estimado, con lo que ueva de exceso la quantia de Ciento treinta y siete
 libras seis sueldos y cinco dineros; y havendo satisfecho a los demas sus
 hermanos Ciento quarenta y quatro libras, dos sueldos y ocho dine-
 ros visto le faltan para completar su haver, y pertinencia siete li-
 bras seis sueldos y tres dineros, que devesa abonarle y entregarle el su-
 dito Taysme Garcia su Padre por haverse encautado a los pocos bienes
 muebles, y del fumento recayente en esta herencia, y de esta manera
 quedara pagado a su legitima. Con cuyas adjudicaciones, y pagos
 declaran ambas partes estar integramente contentos, pagados, y satis-
 fechos a lo que respectivamente les pertenece a los bienes, y heren-
 cia de la mencionada Thomasa Serra, y se otorgar entre si mutua-
 y solemnne Carta de pago con renunciacion en quanto sea menester
 a las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pueras, yemas al
 caso, y se dan poder el que se requiere para que cada uno posea, y disponga
 los bienes que levan adjudicados, y disponga de ellos segun le pareciere
 de como de cosa suya propia Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
 bus et personis Religiosis, et alij quide foris Valentis non erunt ni-
 si dicti Clerici juxta Beiam et tenorem fori naxi super hoc adici-
 bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de Bullas
 de Xuan el Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y quieren que lo
 contenido en esta Carta tenga en todo tiempo su mas pronta, y ex-
 ta cumplimiento cuyo fin prometen no lui, ni venir en manera alguna
 contra ella, y si lo hicieren quieren no ser oydos en juicio, y que por
 lo mismo sea visto haverla aprovada, y averalidades con todas las clau-
 sulas, renunciaciones, y obligaciones necesarias, y de estilo para su
 firmeza, para lo qual obligan sus respectivas Personas y bienes havi-
 dos, y por haver; y dan poder a las Justicias de Bullas, especialm.
 a las de esta Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su
 domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Rey. sicone
 reit a Jurisdictione omnium Judicium, laultima pragmatica a las

Oro y Plata
 de Antio
 el Cas no
 ay legitima
 am. locan tam
 a, y temiendo
 y confesada
 ce sueldo, y
 en mi presen-
 go y recibio
 octima // A
 enecen tres
 legitima, y es
 res materno
 ente trece li-
 a misma es
 ee) y o a paga
 ronte de las
 os y rate de
 no a Bulla
 do Quince
 manera y
 onio Garcia
 finalmente
 re diez y ocho
 ta Ciento y
 libras trece
 le adjudica

Coate matancolis.

QUARTO, VEINTE
EDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

submisiones, y demas leyes y fueros a su favor con la general del
Drecho en forma para que a ello les apremien como por Sentencia pa-
rada en cosa juzgada, y por otros otorgantes especialm^{te} consentida.
Mas Dhas Margarita, y Ignacia Garcia, renuncian el auxilio y
leyes del Reyano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de
Toro Madrid y Parada, y las demas a su favor, porque sabidoras de
ellas, y avisadas de su efecto por mi dho Cur^{no} no quieren no las valgan, ni
aprovechen en este caso, y juran por Dios nro Señor y a nra Se-
ñal de Cruz en forma a dho no oponerse contra esta Cur^a por sus
dotes, arras, bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por
otro drecho que las pertenesca, y porque es a su utilidad, y conve-
nencia el hacerla declarar que la otorgan sin premio, ni fuerza de
guna, si de su libre voluntad, y que no tienen hecha protestacion en con-
trario, y si pareciere la revocan, y no pidián absolucion, ni Plazacion
de este juram^{to} a quien se la pueba conceder, y si proprio motu se les con-
cediere, no usaran de ella pena de perjurar. Por cuyo testimonio otorganon
ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año
arrriba dichos. Siendo testigos Juan de Torres, y Bernardino Torres no-
ra fabricantes de Tño Juan de la misma. Los otorgantes pague-
nes de el Cur^{no} soy fee conosco no firmaron porque dijeron no saber,
y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dhos testigos Detado lo
qual soy fee //

Bernardino Torresosa

Antem
Juroral Matancolis

Yenta Jaime Garcia se pase por esta Cur^a como lo Jaime Garcia Labrador
a Anta Garcia y fuesen de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta

ciencia como mas haya lugar entro el tiempo que uendo, y hoy en Venta
 real por suo de estado para ser y que jamas a Antonia Garcia millo
 Oficial de la Lana, y Remo de esta misma Villa que se halla presente y mas
 abajo deceptancia una Casa de abitacion esta y puesta en el poblado de es-
 ta Villa en la Calle del Ponzas y Pan de Azuc, lindante por un la-
 do con casa de Joseph Sanchez, por otro con Casa de Joseph Serrano
 por espaldas con el tendedor de la Lana, y por la frente con Casa
 de los herederos de Gregorio Torda, esta Calle publica en medio; tenida
 y obligada la Casa que uendo a un Censo de Capital de Quinze li-
 bras con su redito anual correspondiente que se paga al R. Conuen-
 to y Religiosos del gran. de S. Augustin de esta Villa, el qual fue im-
 puesto y originalm. cargado por Luis Juan Ivaner en favor del ci-
 tado R. Conu. segun Cota. ante Joseph Juan Bodi, Notario en
 Diez de febrero del año Mil quinientos cinquenta y siete y penta-
 necio la obligacion a responderle y pagarle sobre la misma Casa
 por la Cota. de Direccion y particion de los bienes y herencia de
 Thomasa Serra mi difunta Consorte, que con mis hijos y herederos
 de esta hemos otorgado poco antes de ahora ante el presente Cota. y
 tenida igualm. a otro Censo de Capital de Cinquenta libras y su
 anual redito correspondiente que se paga a Roque Garcia Censero de
 esta Verindad, quien pertenece en pago del aver que toco a Ana
 Maria Valor su legitima Consorte, a los bienes y herencia del di-
 chunto Juan Valor segun lo acredita la Cota. de Direccion que au-
 torizo el R. Diego Abad en veinte y tres de Mayo del año Mil
 sette y sesenta y dos, y la obligacion a pagarle sobre la misma Ca-
 sa por la ya citada Cota. de Particion de los Bienes de la expre-
 sada Thomasa Serra; Libre de otro cargo, censo, tributo, memoria
 hipoteca, renouio y obligacion especial y general, y por tal vela resguardo por
 precio de trescientas y diez libras, moneda del Reyno, a las quales a mi
 consentimiento se detiene en su poder setenta libras para efecto a responderle
 y pagar, y en su caso y lugar quitar y redimir los dos Censos arriba men-
 cionados: siete libras, seis reales, y tres dineros que tambien se detiene en
 su poder, para hacerse pago de igual quantia, que se le adjudica en la par-
 ticion de los bienes, y herencia de la citada Thomasa Serra. Y las restantes
 Docienas trece y dos libras, once reales, y nueve dineros, que igualm.

TE
 MIL
 TA
 general el
 Sentencia pa-
 onsentida.
 l'auspicio y
 leyes de
 sabidrias de
 as valgan ni
 y a una de
 a por sus
 luabas, ni po-
 itas, y conve-
 ni fueras de
 oracion en con-
 ni Plaxacion
 notu se las con-
 ni otorgaron
 dia, mes, y año
 bino tomase no.
 antes fague
 n no saber,
 etas lo.
 Amen
 Matamoros
 ia Labrador
 do y cuenta



Seisete maravedís

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

se detiene en su poder de mi consentimiento ^{to} para entregarmelas siempre
y quando se las pida; y de esta manera declaro, que el justo valor y precio
de la citada Casa que vendi son las referidas trescientas y seis libras, y
del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea haya
gracia y donacion al susodito Antonio Garcia mi hijo, pura perfecta aca-
bada, e irrevocable que el dño llama interdictos con insinuacion, y renuncio
la Ley del Ordenam^{to} real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño porque
no le padece este contrato; y desde hoy en adelante me desapodero, de-
sisto, y apunto de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, y
recurso, y de otro qualquiera dño que me pertenecia a la expresada
Casa, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado mi hijo
para que la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como due-
ño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis cano-
nicis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non
existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super
hoc adia bona ipsa ad usum suam adquiserent, vel abissent; y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su
Mag^d. de Nueve de Julio del año mil sette. e. cxxix y nueve; y de hoy
poder el que se requiere para que judicial, o extra judicialm^{te} tome y
aprenda la posesion, y tenencia de dicha Casa, y en tanto que no lo
hace me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para po-
nerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion, pe-
guridad, y saneamiento de esta Casa en tal manera, que de qual-
quiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, toma-
re la voz y defensa, y lo requiriere y acabare a mi costa hasta ven-
cerles, y dexar dicho Comprador en quietay pacifica posesion; No

mismo haran mis herederos, y sucesores; y no cumpliendo por
 no querer, o no poder tomar a mi cargo la Responcion a mis Cen-
 sos que sobre si viene, le bolviese la canuda, o canedades que me
 hubiese entregado, y le pagare las cosas, danos, y perjuicios que se le
 requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello co-
 mo si aqui huera liquidacion, y esta Carta fuese executiva de plazo
 asignado, el dia en que dexare el caso referido, se me apremie con ella
 y el juram^{to} a quien fuere parte legitima, en que se difuso, y relevo
 de oca^o nueva aunque de Dios se requiera; y para su fadera y cum-
 plim^{to} obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver. Y siendo pre-
 sente yo el arriba nombrado Antonio Garcia accepto esta Carta, y
 quin queda continuada, y por ella recibo en venta la Casa de abitacion
 que queda deslindada, de cuya propiedad, y posesion me doy por satis-
 fecho con mi voluntad, y ~~renuncio~~ ~~renuncio~~ ~~renuncio~~ las leyes de
 la casa no hauida, ni recibida, yemas al caso; y me obligo responder,
 y pagar desde hoy en adelante hasta su libucion, y quitam^{to} los dos
 Censos a que se halla obligada, el uno de veinte libras de Capital, en
 favor de S^{ra} Con^o y Religiosos de S^{ra} Apasion de esta Villa, y el otro
 de cinquenta libras de Capital en favor de S^{ra} Hoque Sinesa Cerezo de
 la misma, a quienes respectivamente reconozco por sus verdaderos
 dueños, y lo hare mas en forma siempre que se me pida: y tambi
 en me obligo entregar, y pagar al judicial D^o ayme Garcia mi Padre
 las D^ocientas treinta y dos libras, tres sueltos, y nueve deneros cum-
 plimiento al precio de esta venta, siempre quando, y como me las
 pida llanamente, y sin pleito alguno con las cosas que para su cum-
 plimiento se ocasionaren, al que obligo mi persona, y bienes hauidos
 y por haver: Y ambas partes por lo que acaba una toca tanto poder
 a las Justicias de su Mage^d especialmente a las de esta Villa de Alcor
 a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciando nuestro Domicilio
 propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley reconvenit de
 Jurisdictione omⁿium Judicium, la mesma Pragmatica de las submi-
 ciones y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del D^o
 en forma, para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada
 en casa juzgada, y por nosotros especialm^{te} consentida. En cuyo testimo-
 niario oregamos la presencia en esta Villa de Alcor a los Ocho dias del mes

LENTE
 MIL
 CENTA

las remy ne
 valor y precio
 seis libras, y
 que sea haq
 a perfecta acc-
 ion, y renuncio
 naxes que tra
 os de la metal
 ano porque
 esapodicio, de-
 titulo, voz, y
 la expresada
 titado mi hijo
 tado, como due
 is Locis sane.
 o Valentis non
 ai novi super
 abent; Y bap
 h orden de su
 uere; Y le doy
 adm. come y
 to que no lo
 doz para po
 eviccion, se
 que de qual
 orred, coma
 ta hasta ven
 posesion; No



Te late marcedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

A Mayo año de mil setecientos sesenta y cinco. Sando testigos Venen-
do Toribio y Bernardino Torresgosa fabricantes de Tornos Venidos de
la mesma. Los otorgante y acceptante (aquienes es el Rev. no. doy fee co-
nosco) no firmaron porque dijeron no valen, y asus ruegos lo hizo en
a otros testigos De cada lo qual doy fee //

Bernardino Torresgosa

Arremi
Chenual Marcedis

Revoc. por Rica Abad
en 13 Nov. de 1780.

Testam. de Thom. Pasqual } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
y Santa Abad Consoxues } Santissima su bendita madre, y Señalada a todos
los pecadores concebidos sin mancha ni sombra de la Culpa origi-
nal en el primer instante de su ser purissimo y natural Amen.
Sepan quantos esta publica Cera & testam. vieren y leyeren, co-
mo nosotros Thomas Pasqual Maestro fabricante de Tornos y Santa
Abad leguimor Consoxues Venidos a la presente Villa de Alcoy
estando buena, y sano, con nra libre juicio, clara memoria
sano entendimiento, y con disposicion segura de nuestras Polen-
cias, y nros que podemos disponer de nuestros bienes, y orde-
nar nro respectu a testamento (segun que assi parece al Cas
y testigos imparciales (de que es el Cas no. doy fee) creyendo ante todo
como firme, y verdaderamente crehemos en el Arcano, y sobre natu-
ral Misterio de la Realissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree, y enseña, nra madre la Santa
Egl. Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protesta-
mos vivir, y morir, pero desconfiados de salvar nras Almas ota-
gamos nuestro testamento en la forma siguiente //

primera. Mandamos y encomendamos nras almas a Dios nro Señor que las crio, y recibimos con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplicamos a su Divina Mag. las veamos consero, ala gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos ala tierra a que fueron formados.

Otro: Queremos y mandamos, que quando Dios nro Señor fuere servido llevarnos de esta a mejor vida nuestros Cuerpos cadaveres sean vestidos con Abito de Serafico Padre S. Juan. tomado de su Conv. sito extramuros de esta Villa, y se lleven procesionalmente en forma de Entierro general con asistencia de todo el Chev. Clero de esta dha Villa, ala Igl. de N. Conv. de S. Agustín de la misma, en donde despues de celebrada Misa cantada a Requiem y de Cuerpo presente, por cada uno a nosotros, sean enterrados en la Sepulcra nuestra propia, que tenemos en la referida Iglesia.

Otro: Yo el dho Thomas Pasqual como demis bienes para bien y beneficio de mi Alma la cantidad de Cien libras moneda del Reyno a las quales quiero se pague el gasto de mi Entierro limosna de Abito y demas funerales segun lo hevo dispuesto; y la cantidad sobrante se entreguen de limosna a los Administradores de la obra de nueva Igl. Parroquial de esta Villa, tres libras por una sola vez; otras tres libras ala Venerable y Santa Escuela de Christo fundada en el ciudad N. Conv. de S. Agustín, tambien por una sola vez; Sala Casa hospital de Misericordia de esta Villa, Santos lugares de Jerusalem, y Hospital general de la Ciudad de Valencia cinco sueldos a cada uno de los tres, tambien por una sola vez; y la cantidad que sobrare pagado todo lo referido se hagan tres partes iguales y se entreguen al Chev. Clero, ala Comunidad de San P. Agustín, y ala el Serafico S. Juan. de esta Villa, para que sus Chev. doctores celebren Misas de Requiem por mi Alma, y a los mis con limosna de tres sueldos cada una.

Otro: Yo la dha Santa Abad, asigno a mis bienes para bien y beneficio de mi Alma la cantidad de Cuarenta libras, moneda del Reyno a las quales quiero se pague el gasto de mi Entierro limosna de Abito, y demas funerales en la forma que lo hevo dispuesto; y a

ITE
MHE
MFA

sejos Veni.
nos Venios d.
no soy fee co.
po lo hús on

Antenu
Marax

de la Propri
ada a todos
Culpa Qui
ral Amen.
teyeren, co
Tanos y hie
ia de Alcoy
memoria
eraz, ben
mes y orde
uce al Ces
do ante todo
y sobre nati
y expirien
adeno, y en
bre la Santa
y protesta
Almas ota
te "



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO**

la cantidad sobrante se ven, y entrequen Cinco sueldos ala Casa de Misericordia de esta Villa; otros Cinco sueldos a los ^{Sto} Lugares de Torralba, y otros Cinco sueldos al Hospital gen. de la Ciudad de Valencia por una sola vez a cada uno de los tres; y de la restante porción se den, y celebren misas rezadas por mi Alma, y a los mios con limosna de quatro sueldos por cada una, por partes iguales entre el ^{Sto} Clero, la Comunidad del Gran ^{de} S. Augustin y la del Serapico ^{de} S. Juan de esta Sta Villa.

Otroi Nombremos por nros Albaceas testamentarios, y executores de esta nuestra ultima voluntad al D. Juan Molis ^{de} Poro, y a Joseph Pasqual nuestro hijo legitimo de esta Villa, para que juntamente con el que de nosotros sobre viva, sin este, y a solas entre si, et insolitum complan, y paguen esta nra disposicion sobre que les encargamos la conciencia.

Otroi Queremos, y mandamos, que todas nras deudas y creditos sean satisfechos, y pagados con tanto sea ciertas, y legitimas, por Caxales, o por dias legitimas pruevas, y no de otra forma.

Otroi Para mas sana inteligencia de lo que abajo hura prevenido en este nro testamento declaramos, que hemos procreado, y tenemos actualmente en hijos legitimos, y naturales nuestros a Joseph Pasqual, a Gregorio Pasqual, a Thomas Pasqual, a Juan Pasqual, a Antonio Pasqual, a Ines Pasqual, legitima consorte de Jayme Abad, a Maria Pasqual legitima consorte a Juan Monton, a Rita Pasqual legitima consorte de Nicolas Melnto, y a Angela Pasqual Doncella: que en contemplacion de sus respective Matrimonios les tenemos entregado de bienes comunes a saber es: a los dcos Joseph, y Thomas Pasqual setenta y cinco libras en lana, y prendas que se compraron a sus respective onzades; y a Juan Pasqual Ochenta libras en lo mismo:



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo las dhas Innes, Maria y Rita Pasqual Cuanto y diez libras cada una a las tres, cuya declaracion hacemos, para que conste en exoneracion de nras conciencias.

Otro: Mejoramos mandamos y legamos el Quinto de todos nros bienes derechos y acciones, que al presente tenemos y en adelante nos podrian tocar y pertenecer a saber es Yo el dho Thomas Pasqual a la expresada Rita Abad mi estimada Consorte; e yo la expresada Rita Abad, al citado Thomas Pasqual mi estimado marido, para que el que sobreviviere haya y herede dho Quinto y los bienes a que se componia y haga de ellos lo que bien visto le fuere, a su voluntad como de cosa suya propria.

Otro: Mejoramos mandamos y legamos el Tercio de todos nros bienes derechos y acciones que al presente tenemos, y en adelante nos podrian tocar a Joseph Pasqual, a Joseph Pasqual, a Thomas Pasqual, y a Antonio Pasqual nuestros hijos por iguales partes entre los quatro, con calidad y no sin ella de haver de dar, y entregar entre dhos quatro hermanos, anualm^{te} a la expresada Angela Pasqual nra hija Quince libras de moneda del Reyno; las Nueve libras a la bienes a la mejora de mi dho Thomas Pasqual, y las restantes diez libras a los bienes a la mejora de mi dha Rita Abad; cuyo pago ha de durar mientras la expresada Angela Pasqual se mantenga en estado de Doncella solamente porque tomando estado, ya fuese a Matrimonio, o de Religiosa ha de cesar y queremos case la percepcion de dhas Quince libras, y tambien luego seguida seguida su muerte, porque deve entenderse solam^{te} para uso proprio y no mas; e queremos que para satisfaccion y pago de esta mejora de tercio que hacemos en favor de los expresados nros quatro hijos se les adjudique en pago, o parte de pago los dos huertos que poseemos entermino a esta Villa particida a la huerta mayor con sus dros de agua, y por el justo precio y valor que tuvierden al tiempo de nro fallecimiento para que cada uno haga y se ponga a la

parte qual se vocare con la mesma obligacion a su voluntad co-
mo de cosa suya propia. //

Otro en el Remanente de todos otros bienes d'ios, y acciones, que al pre-
sente tenemos, y en adelante no pertenecieran, o podrian recaer por
qualquier titulo, causa, y rason que sea, o ser pueda, instituímos
nros legítimos, y onicerosales herederos a los nuestros Joseph Pasqual
Gregorio Pasqual, Thomas Pasqual, Fran Pasqual, Antonio Pasqual
Ines Pasqual, y de Abad, Maria Pasqual, y a Monillo, Ines Pa-
qual y de Munto, y a Angela Pasqual nros hijos legítimos, y natu-
rales, por iguales partes entre los nueve, trayendo a colacion, y
particion lo que cada uno hubiere percibido hasta el tiempo de
nuestro fallecimiento, y de esta manera disparten la parte que
les tocare y los bienes de que se compondra a su voluntad como de
cosa suya propia, Entendiendose en esta y otras clausulas an-
tecedentes, en que segun d'io fuese menester por expresa, y con-
tinuada la *Exceptis clericis locis sanctis militibus, et personis re-
ligiosis, et alijs qui a foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici,
juxta seriem et tenorem fori navi, super hoc d'ici bona ipsa abet-
tam suam adquisierent, vel haberent;* y bajo la pena de Comiso de
que el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de Du Uag. de
Nueva a Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.

Otro por quanto algunos de los hijos de nuestra esposa son menores
de edad por cuyo motivo procede hacer Inventario de nuestros Reser-
vos bienes, y herencia para la debida satisfaccion de sus pertenen-
cias, por tanto, quando a la costumbre mandada observax por la
Audiencia del presente Reyno, queremos, y es nuestra voluntad, que
después de nro fallecimiento, o el de cada uno de los d'os, quedando al-
guno, o algunos de d'os nuestros hijos en menor edad, se hagan Inven-
tarios extrajudiciales de nuestras respectiue herencias, aconocimiento
y d'ireccion, del D^{no} Fran Melco P^{do}, o de Joseph Gebert hijo de
Fran Ciudadano de esta Villa, por ante el Cos. que
fuese a su aprovacion, respecto a la cabal satisfaccion que tiene-
mos a su ciencia, experiencia, y cristiandad, en que desempeña-
ran este encargo segun deseamos, para lo qual les damos, y concede-
mos a los d'os puntos, y a cada uno insolidam las facultades, y poderes



Uelote maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

amplios, bastantes, y precisos con sus incidencias y dependencias para que venido el caso procedan al cumplim^{to} de este encargo que les hacemos, y conferimos por aquella via y forma que mas haya lugar en dho, porque de ninguna manera queremos conozca a dho Inventarios la Justicia ordinaria, solo con el fin de evitar costas ánttas herederos.

Otro es lo el susdho Thomas Pasqual para en el caso de que acontezca mi fallecimiento quedando alguno, ó algunos de mis hijos en menor edad, nombro tutor, y Curador, y legítimo Administrador a los tales mis hijos, que asi quedaren á Joseph Pasqual mi hijo Primogénito (Vesino de esta Villa) para lo qual le doy, y concedo todas las voces, y voces, poderes, y facultades necesarias, y conducentes para la Administracion, y regencia de sus personas, Bienes, derechos, y acciones, y todo lo demas adveniente al referido empleo, de manera, que por falta de dho no se vea cosa alguna que ejecutar en raxon á lo que fuese conducente al encargo de tal Tutor, y Curador, que le hago por aquella via y forma, que mas haya lugar en dho.

Finalmente este es nro ultimo Testamento, ultimo, y postrera voluntad nuestra, y como átal queremos, ordenamos, y mandamos que luego seguida nuestra muerte, ó la de cada uno de los dos, se lleve su contenido á su respectiva debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y en tenor, rescamos, anulamos, y de ningun valor, ni efecto declaramos todos, y qualquiera testamentos, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este tiempo hemos hecho de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que queremos se lleve aduvido efecto y cumplimiento, luego seguida nuestra muerte por aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho, para cuyo fin le encargamos en esta Villa de May á los Doze dias del mes de Mayo año de Mil setecientos sesenta y cinco. siendo testigos el D. Jayme Matas de Mill setecientos sesenta y cinco. siendo testigos el D. Jayme Matas de Mill setecientos sesenta y cinco. siendo testigos el D. Jayme Matas de Mill setecientos sesenta y cinco. siendo testigos el D. Jayme Matas de Mill setecientos sesenta y cinco. siendo testigos el D. Jayme Matas de Mill setecientos sesenta y cinco.

don Pedro Cerezo Verinos & la misma & de los otorgantes (siguie
nes Yo el Esc^{no} doy fee conozco) solo firmo el presente Thomas Pasqual
y por la citada Nra Abad, que dixo novaxer lo hizo asus ruegos el
expresado D^o Matias Detod lo qual doy fee //

Thomas Pasqual

D^o Jayme Matias

J. Antena,
Matias Matias

Copia Sello 3.^o na
30 Mayo 1767.
C. S. 3.^o dia
30 Diaz 1795

Testam^{to} de Maria Angela Carbonell Viuda de Nicolas Espi — Siempre Virgen Maria su Madre, y Nuestra Señora
Abogada, y Protectora de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombraz de
pecado oris, en el primer instante de su sex purissimo, y nae. Amen. Sepan
quantos este ultimo testam^{to} vieren: Como por su tenor Yo Maria An-
gela Carbonell Viuda de Nicolas Espi Vecina de esta Villa de Aleo,
estando buena, y sana por la misericordia de Dios; pero como no hay
ora mas incierta, al paso q. infalible, que la de morir; deseando para quando
suceda tener ajustados mis negocios, e importancias temporales, reservand
para aquella ora las espirituales, como de mayor monta; Por tanto, acord
iendo estar con perfectas potencias, integros, y claros sentidos, y con to-
dos los demas cabales p.^o testar con la mas acorde deliberacion; segun
que asi parece al Esc^{no} y testigos, que son presentes (de que Yo el Esc^{no}
doy fee); confieso, ser Católica Romana, y como tal caso en el Sacram^{to}
y sobrenac.^l Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene
cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya fee he vivido, y
proteto vivir, y morir: I presupuestas estas declaraciones, y protestas, otorgo
mi Testam^{to}, ultima, y postrema voluntad en la forma sig.^{te} —
Recomendando mi alma a Dios nro Señor, que la salvo, y redi-
mies en el Patibulo de la Cruz con el inestimable precio de su sangre,
Pacion, y muerte; y le suplico, se sirva llevarla a la Gloria, para la q.
fue criada; y el Cuerpo mando a la tierra, de q. fue formado —
Otrosi: Quiero, que quando la Divina Voluntad fuere servida, llevarme
de esta vida a la Otana, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Habito
de la Recolection del Seráfico Padre S.ⁿ Fran.^{co}, tomandole con la lina-
na acostumbrada del Relig.^{mo} Convento de la misma Ord.ⁿ de esta Villa.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Que así vestido, sea llevado, con asistencia de Beneficiados, y pompa ordinaria, procesionalmente, á la Iglesia del R. Com. de S. Augustín de esta Villa y enterrado en la sepultura de los Hermanos de la Archicofradía de N. Señ. del Consuelo, como Cofradeza, que soy; y se diga, y celebre por mi alma, y de todos los Fieles difuntos una misa de Cuerpo presente; y p.º oho sufragio, y funeral, entiere, y habito asig. aquella Limosna, y cantidad, q.º la Venex.º Orden texera de Penitencia del referido Convento de Recoletos acostumbra dar á los H.ºs y Her.ºs del Número, qual soy Yo para estos fines; y si faltase para todo ésto alg.º cantidad, se tome de mis bienes limitadam.ºe la q.º cubriese esta falta.

Otras: Nombro por mis Albaceas, executores de esta mi última Voluntad á Nicolás Espi, Joaquín, y Joseph Espi mis Hijos, y del dho mi difunto Maxido; á los tres juntos, y á cada uno de por sí, dándoles como les doy el poder, y facultades, que por derecho, y Leyes de estos Reynos les compete

Y en lo remanente de mis bienes, dnos, y acciones, que ahora tengo, y en adelante me pueden pertenecer por qualq.º vía, causa, ó razón, instituyo, y nombro por mis legítimos, y Vniversales herederos á los dichos Nicolás Espi, Joaquín, y Joseph Espi mis Hijos, y del dho Nicolás Espi mi difunto Maxido por iguales partes entre ellos, á hacer cada uno de la suya á su voluntad, como de cosa propia. Y consistiendo toda mi herencia en unos muebles de corto valor, y en la Casa, q.º habito, la qual consta (á mas de los Cotancias comunes) de seis quartos; de los quales habito Yo Vno, otros el citado Nicolás, dos Joaquín, y otros dos Joseph: lo mi Voluntad, q.º en quanto á los muebles, se partan, y dividan entre ellos amigablemente; y en quanto á la casa, quede cada uno con los quartos, q.º hoy abitan; y á Nicolás se le addicione (después de mi fallecim.º)

el quarto, que Lo habito: Pero si los demas sus Hermanos, o algunos de ellos repugnaren esta particion, desde ahora, lego, y mandado por via de mejora, a dho Nicolas el tercio, y quinto de mi mujer sea heren.^a y de ella, o en el caso de consentir en dha particion, de los dos quartos señalados a cada uno, dispongan a su voluntad, exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, qui de foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sexum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y R.^l Ord.ⁿ de S. M. de nueve de Julio de mill set.^l treynta, y nueve

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema Voluntad; por cuius tenor revoco, cancelo, y anulo qualesq.^a otras disposiciones, q.^a por escrito, o de palabra haya Lo hecho, y otorgado: Quiero, que como a tal ultima dispos.ⁿ mia valga. Fecho en la Villa de Alcoy a trece de Mayo de mill set.^l sesenta, y cinco. Siendo testigos el D.^r Jayme Mataix Sacend.^e, Salvador Perez Ceaxo, y Fran.^{co} Perez Peayre, Vec.^o de esta Villa. Y la Ocor.^{te} (a q.^a Lo el Esc.^{no} doy fe conoco) no lo firmo, porq.^e dixo, no saber, o a su ruego lo hizo uno de dhos testigos.

Jayme Mataix
Esc.^{no}

Antoni
Mataix

Retoventa de casa p.^{ra} Juan Langlada, a Mig.^l Mataixedona } Sepase por esta pub.^{ca} esc.^a de Retoventa: Como Juan Langlada Comerciante, y dela Vecindad de esta Villa de Alcoy, Digo: Que por esc.^a ante Joseph Mataix Esc.^{no} ya difuncto en siete de septiembre del año mill set.^l y sesenta Antonia Sibext Viuda de Antonio Mataixedona vendio a mi favor, una parte dela casa, q.^e la misma, y sus hijos, hijos, y herederos del dicho su difuncto Maxido posehen dentro del Poblado de esta Villa, calle, que apellidan de Santa Rita; es a saber: Una parte comprehensiva de un quarto, que cahe sobre la Cocina principal, a es paldas de dha Casa, el no dela Escalera, cocina, y entrada por el Zaguano, que toda ella linda por un lado con casa de Jayme Sentonja, por otro con la de Nadal Silvestre; por espaldas con la de Fran.^{co} Alboas, y por delante con corral dela de Vicente Perez: Por precio de cien libras moneda del Reyno

Copia delto 2.^o dia
25 Novbre 1765

Oblig.
Dionicio
Copia delto 2.^o dia
25 Novbre 1765



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Thaviendose reservado la citada Vendedora la facultad de redimir la citada parte de casa á mi Venda dentro de quatro años contadores del citado día, en que se otorgó, restituyendome las cien libras, que recibí; Soy reconvenido ahora por Miguel Mataxedona Hijo, y Heredero de dicha Vendedora, y del citado su marido (usando de dha facultad reservada) á que recibiendo dhas cien libras, le otorgue la retro-venta, y cancelacion de la referida esc.^a; Y adhiriendo á ello, como petición puesta: Por la pñca, y su tenor, de grado, y cierta sciencia, otorgo, q.^e he recibido real, y efectivam.^{te} del susodho Miguel Mataxedona Cien libras de moneda Valenciana, la misma, que recibí de mi la citada su Madre por la Venta de la referida parte de casa á mi favor, segun lo relacionado en el esordio de esta escritura; Y otorgo en toda forma Carta de pago, y recibo en forma; Y no siendo la entrega de presente, la confieso, pero renuncio la excepcion de la no numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso: Y en esta conceq.^a restituyo, y retro-vendo al dho Mataxedona, y á los suus, la citada parte de casa, q.^e me fué vendida, con formal apartam.^{to} que hago, á favor del dicho, y los suus de la pos.ⁿ y tenencia de ella, transfiriendole el mismo dominio, q.^e sus Padres tenian, con las clausulas de constituto, precario, y demas del caso; Pero protesto la evicción, no queriendo estar á ella, sino por hechos propios. Assi lo otorgó, y firmó el dho Langlada (á q.ⁿ lo el esc.^{no} soy feé conosco) en la Villa de Alcoy á catorce de Mayo de mill set.^{ta} sesenta y cinco añ.^o; siendo testigos el D.ⁿ Jayme Mataín Pío, y Fran.^{co} Albons Ver.^{de} de esta Villa. =

Juan Langlada

Antenn
Miguel Matax

Oblig. Luis Acayna, y consorte á } Sepase por esta publica esc.^a: Como Nosotras Luis Acayna,
Dionicio Gisbert menor } Maestros Perayre, y Rita Gisbert, leg.^{mos} marido y mu-

en sellos 2.^o há
Barcelona 1765

quex, Vez: de esta Villa de Alcoy; precedida la suficiente lra.^a del marido
 á su Consorte para otorgar, y jurar esta esc.^a (de que doy fé Lo el lra.^o
 y de que le fué concedida en mi presencia) ambos de mancomun, y ca-
 da uno de por sí, et in solidum, sobre que renunciámos expresam.^{te} las
 leyes dela mancomunidad, y fianza, y quales q.^a otras, que puedan su-
 fragarnos. Decimos: Que habiendo tenido varias cuentas de intereses
 con Dionicio Sisbert menor de este nombre, también Penayre, y Vez.^{no}
 de esta propia Villa, nro Cuñado, y Hered.^o respectivo; las difinimos,
 y ajustamos asta este Dia dela fecha; y deseando nosotros, y aquel
 p.^a evitar en lo sucesivo nuevas quimexas, reducir la substancia,
 y Resulta de ellas á escrito, y á esc.^a públ.^a, confesamos ser las sig.:

Prim.^{ta} en Vale pagaxe, q.^e firmamos á favor del dho Dionicio, con fecha de
 diez, y seis de Marzo de mill set.^{ta} sesenta, y quatro, confesamos dever } 1602... 8
 le Ciento, y sesenta libras recebidas en varias vezes y partidas.....

Mas: es credito del citado Dionicio contra Nosotros, Ciento, doze lib.^{as} diez
 sueldos, y ocho din.^{os} q.^e confesamos, havernos dado, y nosotros recebido } 1122 10 ll
 en varias porciones de lana escaldada, y suanda de Bateta, pa-
 ño p.^a una capa, dado á fray Joaq.^o en Orihuela, y en otras Part.^{es}

Mas: tambien es credito á favor del dho Dionicio, y contra Nosotros varias
 partidas de dinero fisco, entregadas de nuestra cuenta, y recebidas por } 1692 10 ll
 nosotros, q.^e importan ciento sesenta, y nueve lib.^{as} diez sueldos, y 10 din.^{os}

Importan estas tres partidas, de q.^e se forma el cargo contra } 442... 8
 Nosotros: Quatrocientas quat.^{ta} y dos lib.^{as} y nueve din.^{os}.....

Y presente siendo el sus-dicho Dionicio Sisbert menor de este nombre di-
 cho, que aprobava el citado cargo, que vá hecho en las referidas tres par-
 tidas, q.^e confesó por legítimas, y q.^e no tenía otras, de q.^e poder firmarse
 mas su credito contra dho Consortes; y conseq.^{te} fué confesan-
 do las q.^e de estos havia recebido en data, q.^e es la sig.^{te}

Lo data, y descargo delas quatrocientas quat.^{ta} y dos libras, y nueve din.^{os}
 de que vá formado el cargo, Dos piezas de paño, q.^e recibí de aquellos, } Data
 la una diez, y seiseno negro con treyta, y quatro Paños, y media, á ra- } 852... 8 ll
 zon de una libra dos sueldos: La otra diez, y ocheno paño con 10.^o }
 num.^o de Paños, á raxon de una libra quatro sueldos = Mas seis li-
 bras Valor de Vnos arboles, q.^e corté de su heredad; cuías tres partidas de
 data, reducidas á una, importan Ochenta, y cinco lib.^{as} un suel.^o y seis din.^{os}.....

Segun lo qual Nosotros ambas Partes confesamos, ser la resit.



Clare maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Deuda.

de estas cuentas, q.^e en todo aprobamos, quedax notros dho Consortes deiendo á dho nuestro Cuñado, y Hexm.^o trescientas cinquenta, y seis libras nueve sueldos, y tres din.^o moneda Valenciana..... } 356l 9s 3. =

Difinidas, y terminadas estas cuentas, que hemos tenido entre Nosotras dhas Partes, y aprobada su resulta; Por lo respectivo ala satisfaccion, y paga de dho alcances, no hemos convenido, en que Nosotras dhas Consortes haíamos de Otorgar á favor de dho nro Cuñado, y Hexm.^o esc.^a de obligacion, y Cession contra la herencia Ventura, q.^e quando suceda el fallecim.^{to} de Dionicio Gisbert mayor nuestro Padre, y suegro (que Dios guarde dilatados años) sucedera, para que del haver Paterno, que á mí la dha Gisbert como á su hija, y precisa coheredera, me tocare, perciba el citado Dionicio menor la expresada cantidad de alcance. Y reduciendolo á efecto, renovando en quanto menester sea, la renunciacion, y lib.^a expresas en el exordio, confesamos dever al suyo dho Dionicio Gisbert menor de este nombre (que, como dicho queda, es parte) trescientas cinquenta, y seis libras nueve sueldos, y tres din.^o de moneda de este R.^{no} procedidas por los motivos, y razones expuestas en el Cuerpo de esta esc.^a; Y porq.^e no es contada, recibida, ni entregada esta cantidad á presencia del Esc.^{no} y Testigos, renunciamos la excepcion dela no numerada pecunia, entrega, y prueba: Y para su recobro, cedemos, consignamos, y transgamos al dho Dionicio nro Cuñado, y H.^{no} todos nuestros derechos, y acciones, que nos pertenecieran despues dela muerte del expresado Dionicio Gisbert maior como á hija q.^e soy suya, y en tal caso, precisa heredera; á fin de que, poniendolo en nuestro mismo lugar, vos, y represent.ⁿ, e instituyendolo por Verd.^o Señor, como en cosa suya propia, con las clausulas de constituto precario, y demas necesarias, perciba, y cobre p.^a sí, del haver Paterno, q.^e escare á mí la dha Rita Gisbert las citadas trescientas cinquenta, y seis

del maxido
fée lo el esc.
comun, y car
expresam
puedan su
de intereas
y re.
difiuimo
y aquel
substancia
vez las sig:
160l...
112l...
169l...
Cazgo
442l...
Data
85l...
de

libras nueve sueldos, y tres din.; y prometemos legal, y firme exi-
 cion, y saneam.^{to}; de forma, que si llegado el paccionado, referido
 caso saliesse incierta, o impossibilitada la paga, haciendose las
 devidas dilig.^{as} en tiempo, y forma, le daremos, y pagaremos desde
 luego la citada cantidad, y las costas, que huviere expendido; sobre
 que se nos execute en la Persona de mi el dho Lugo Arcayna,
 y bienes, y dños havidos, y p.^{ra} haver de ambos, que obligamos; No-
 mos poder a las Just.^{as} de S. M. para que a ello nos apremien. Co-
 mo por sent.^a pasada en juzgado, y consentida; sobre que renunciamos
 de nuestro proprio fuero, domicilio, y habit.^o, y la ley: si
 convēxit de iurisdictione Omnium Iudicum, la ultima Pragma-
 tica delas submisiones, y demas Leyes fueros, y dños de nuestro favor,
 con la gen.^l del dño en forma. Como la dha Rita Gisbert renun-
 cio el auxilio, y Leyes del Veleano Senatus Consulto, nuevas Con-
 stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida; por que como sabida
 ra de ellas, y avisada de su efecto, quiero, no me valgan, ni ap-
 vechen. I juro p.^r Dios, y a una Cruz, q.^e hago en forma de dño, no
 sponexme alo q.^e tengo otorgado en esta esc.^a por mi Dote, arras,
 bienes heredit.^{os}, parafenales, ni multiplicados, ni p.^r otro alguno
 dño: I porque es de mi voluntad, hazer este contrato, declaro, le otorgo
 libre, y espontaneam.^{te}, sin respo alguno, ni apremio, ni fuerza: I q.^e
 no tengo hecha protest.^o en cont.^o y si pareciere, la revoco; y no pediré
 absolucion, ni relajacion de este juram.^{to}, la q.^e si la pidiere, y se me
 concediere, no usaré de ella pena de perjurio. Assi lo otorgan ambas
 Partes (a q.^o lo el Esc.^o doy fe conosco) en la Villa de Alcoy á catorce
 de Mayo de mill set.^o sesenta y cinco años. Siendo testigos Jaquín
 Lacer, y Niolas Lacer Penayre Vec.^o de esta Villa, de los quales el
 uno firmó p.^r la que dixo no sabea. Doy fe. =

Luis Arcayna
 Joaquín

Dionicio Gisbert

Antem
 Christoval Marañón

Venta, y enagen.^{on} perp.^{ua} p.^r Joseph Perez de Sepase por esta pública esc.^a: Como lo
 Pene.^o á Mig.^l Maciá } Joseph Perez hijo de Antonio Oficial
 Penayre, vez.^o de esta Villa de Alcoy: Por responder en cada un año

y en su caso, y lugar redimiro, Lix, y quitax al Rev.^{do} Censo dela
 Igl.^a Paroquial de esta dha Villa aquellos sesenta sueldos annuos
 pagadores en cierto termino, respectivo al Capital de cien libras todo
 moneda de este Reyno, que fueron vendidos, y originalm.^{te} cargados á
 su favor, y especialm.^{te} impuestos sobre la pieza de tierra abaxo des-
 lindada: Otro: Por pagar al infrascripto Miguel Macia ochenta, y dos
 libras cinco sueldos, y siete din.^{os} dela propria moneda, que en varias
 partidas graciam.^{te} me prestó: Otro: á Augustin Sibert Reynre, y
 una libras dela dha mon.^a q.^e tambien le devo por prestamo gracio-
 so, que me hizo Vicente Sibert su Alexm.^o de quien tiene causa: Otro:
 á Juan Langlada Comerc.^{te} trece libras dela citada moneda, q.^e le
 devo por el valor de ropas, q.^e tomé de su tienda: Finalm.^{te} á Loren-
 zo Monellox seis libras dela mesma moneda, q.^e por hacirme mex-
 ced me prestó: Cuias Partidas juntas impongan duscientas Reynre
 y dos libras cinco sueldos, y siete din.^{os} dela citada moneda: Por tan-
 to de mi grado, y cierta sciencia, en nombre, y Vor de mis herederos,
 y sucesores, y delos que de mí tendran vor, represent.^o título, cau-
 sa, ó razon, Vendo, y doy en Venta real por juizo de heredad para
 siempre jamas, á favor de Miguel Macia Albañil Veg.^{no} de esta
 Villa, (que está presente, é infra-acceptante) mi Cuñado; Una Pieza de
 tierra huerta con su dño de agua p.^a su riego del Rio comunm.^{te}
 llamado de Benizaydo, y contendrá dos horas, y media de arax; teni-
 da ala responcion de dhos sesenta sueldos annuales, que pueden
 lizarse, y quitarse al dho Rev.^{do} Censo por las cien libras de su pro-
 priedad; y libre de otro censo, tributo, fundo, responcion, carga, y Oblí-
 gacion real, y Personal, y como á tal sela aseguro: Esta Sita en el
 termino, y jurisdiccion de esta Villa, en el pago, q.^e nombran dela
 Puente de Cosentayna; y alinda con el citado rio, por dos partes con
 tierras del mismo Comprador, y por otra con la Cenda, q.^e llaman
 dela Mascaxella: Por precio de duscientas, y treinta libras del
 moneda de este Reyno; delas quales se retiene las cien libras p.^a
 la responcion de dho censo; y tambien las ciento, y Reynre, y dos libras
 cinco sueldos, y siete dineros p.^a recobrase de su credito, y satisfacen
 y pagax los relacionados mis debitos: Mas restantes siete libras ca-
 torce sueldos, y cinco din.^{os} me las ha de pagax en el dia quince del

y firme evic.
 do, referido
 iéndose las
 mos desde
 endido; sobre
 Arcayna,
 gamos; Ma-
 apriemien. Co.
 renunciad.
 la ley: Si
 ima Pragma
 ruestas favor
 hexat renun-
 nuevas Com-
 como Sabed-
 alzan, ni apr-
 de dño, no
 ote, axxas,
 totas algun
 co, le otorgo
 fuerza: Iq.
 y no pedire
 exa, y se me
 orzan ambas
 y á catorce
 Joaquín
 quales el

Antem
 Matax

Como Do
 nio Oficial
 n cada un año



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Agosto próximo viniente de este año en una sola paga: Ten estos térmi-
nos me doy por satisfecho, y contento, pagado, y entregado á mi Voluntad
delas duscientas, y treynta libras precio de esta Venta; y Otorgo al dho
Comprador Carta de pago, y recibo en forma, con la renunciacion de la
no numerada pecunia, leyes dela entrega, y prueba. Y declaro, que el ju-
to valor dela dha pieza de tierra, y de todos sus dños, y pertenencias
activas, y pasivas, usos, costumbres, y servidumbres, de todo lo qual
le transfiero el Dominio, que tengo; es las dhas duscientas, y treyn-
ta libras; y del que mas pueda tener en qualq.^a forma, y cantidad, hago
al dho Comprador donacion pura, e irrevocable, que el Dño llama enton-
vivos con insinuacion. Y renunció las Leyes del Ordenam^{to} R.^l hecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que tratan dello que se com-
pra, vende, y permuta por mas, ó menos dela mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, que padeciéxe: Y desde
hoy p.^a siempre me desapodero, desisto, y apares dela posesion, y goze
de dha tierra, y cedo, y transpaso todo su Dominio al Comprador, p.^a
que como propria la posea, goze, cabie, y enagene á su Voluntad, sin
depend.^a mia, exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Religiosis
et aliis, qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta
statem, et tenorem fori novi super hoc adici bona ipsa ad vicam
suam tantum adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso
segun R.^l Orden de nueve de Julio de mill set.^{ta} treynta, y nueve.
Y me obligo ala evicion, seguridad, y saneam^{to} de este contrato, de
forma, que de qualq.^a pleyto, q.^e sobre la possⁿ y tenencia de dha tierra
sele moviere, seguirse su defensa asta Pencele, y dexarle en quietud
y pacifica possⁿ, y lo mismo harán mis hered.^{os} y Successores; Y
no haciendolo, sele restituirán la dha Cantidad, que huviera
por dha tierra pagada, ó sele dará otra de igual valor, y á mas
sele satisfarán los daños, costas, y perjuicios, q.^e huviera tenido, y el

Arrenda
á Sines

mas Valor adquirido con el tiempo; y por todo ello se me execute
y á mis hered^{os} y bienes, como si estuviera hecha liquidⁿ, la qual
sea con solo su firmam^{to} y sin otra prueba, de q^e le xelevo, ávunque
de dño se requiera: y presente siendo el referido Mig^l Maciá accep-
ta esta Venta dela nominada tierra, de cuja posesion me doy por
entregado á mi Voluntad; y me obligo responder el citado censo
al expresado Rev.^{do} Nro en su ann^l pensión asta redimida su Ca-
pital; y dandome por satisfecho delas enunciadas ochenta, y dos libras
cinco sueldos, y siete din^{os}, otorgo de ellas carta de pago á favor del
dño Vend^r con la renunciacion dela no numerada pecunia, entrega,
y prueba; y así mismo me obligo cumplir con los demas cargos, que
me van impuestos, y se relacionan en el exordio de esta esc^a; y vno,
y otro por lo que á cada vno toca cumplir, obligan sus Personas, y
bienes respectivam^{te} havidos, y por haver. y dan poder á las Just^{as} de S. M.
á cuja jurisdⁿ se someten, y á sus bienes, p^a ser apremiados por to-
do rigor de dño, como por sent^a pasada, y juzgado, y consentida; á cuyo
fin renuncian de su domicilio, fueros, y habitⁿ y la ley: si convenierit
de iurisdictione Omnium Iudicum, la última pragmática de las sub-
misiones, y demás leyes, fueros, y dños de su favor, con la gen^l
del dño en forma. y el otorgante, y accep^{te} (á quienes doy fe co-
nosco) no lo firman, ni los testigos infra nombrados, porq^e todos dice-
ron no saben; y otorgaron la pñce en la Villa de Alcoy á diez, y
seis de Mayo de mill set^{os} sesenta, y cinco años. siendo testigos Pon-
tonio Liaca Labrador, y Juan^{co} Juliá de Joseph texedor de paños, Vec^{os}
de esta Villa. Doy fe.

Antem
Christoval Maciá

Axendamt^o Christ^l Colomex en c. n. En la Villa de Alcoy á veinte, y nueve dias del mes
de Mayo de mill set^{os} sesenta, y cinco años. Ante mí
el Esc^{no} de S. M. y testigos infra-escritos pareció Christoval Colomex Peay-
re, y Vecino de esta Villa; y Dixo: Que á Silvestre Villa tambien de esta Ve-
cindad le fué axendado un Hornos de cocea pan, que llaman dela Plaza, re-
cayente en el R^l Patrim^o en esta Villa, por tiempo de quatro años, q^e devian

ITE
MIL
MA

en estos termi-
ni Voluntad
Otorgo al dño
ción dela
aro, que el fu-
peatinencia
do lo qual
entas, y trece
cantidad, has
o llama enta
to R^l hecha
que se com
el justo precio
e: y desde
ción, y goze
Comprador, p^a
Voluntad, sin
Religiosis
lexici cuarta
a ad vicam
de comisso
nta, y nueve
contrato, de
de dha tierra
le en quince
ecesores; y
que huviera
alox, y á may
e tenido, el

SEVILLA QUARTO, VEINTE
Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL
SESENTA Y SESENTA

contarse desde primero de Enero del año proximo pasado mil sea. sesenta, y quatro, y fenezca en treinta, y uno de Dex. del Venidero de mill se-
tecientos sesenta, y siete Thaviendole rentuado asta hoy el citado Villa, ha
plicado sele recinda, y cancele por motivos que tiene, cuya suplica en este acta
en que está presente, ratifica: Thaviendose condecendido á esta petición, y
devea pasarse, á hazerle nuevo arrendam.^{to}; el dho Christoval Colomes
Apodexado delos Hijos menores, y Herederos de Genonimo Lloca, ya di-
functo arrendador que lo era delos Sr. Dños de Baylia de esta Villa, en
que xעה el citado Orno; segun la esc.^a de poderes, q.^e ante mi en doze de
Marzo pasado de proximo de este año, á su favor otorgaron Phelipe Martinez
y Mig.^l Lloca Cuxadores delos expresados menores nombrados p.^r el referi-
do Difunto su Padre en su ultimo testam.^{to} (basso cuya disposición falleció
que otorgó ante Jsidoro Lloca esc.^{no} de Villapoyosa en doze de Febrero
también pasado de este año; En este nombre, y vando delas facultades á
sí concedidas en la citada esc.^a (que de sex bastantes p.^a lo infra-otorgado
Yo el Esc.^{no} doy fee); y dando por recindido, y cancelado el arrendam.^{to} hecho
del citado Orno en favor del referido Silvestre Villa; Por la presente, y su tenor
de grado, y ciencia suencia otorgó, que dava, y dió, concedia, y concedió en arrien-
do á Ginex Layá jornalero de esta Vciudad, (que pñe es, e infra-acceptante)
el mismo Orno de cosea pan, que llaman dela Plaza; Por el mismo tiempo,
que falta á cumplir delos quatro años, por los que se arrendó al citado Sil-
vestre Villa, y por los mismos pautos, y condiciones expresos en él (de q.^e Yo
el Esc.^{no} entereé por menor al dho Layá, de que doy fee): y por precio en cada se-
mana vencida de Quatro Libras, y ocho sueldos moneda del Reyno: Ten esta
conformidad se obliga el Otorgante en dho nombre, le dexa al dicho Layá
cientos, y seguixo este arrendam.^{to} basso la oblig.ⁿ que haze delos Bienes, o
derechos de dhos menores havidos, y por haver. y presente siendo, como di-
cho es, el expresado Ginex Layá, acepta esta esc.^a en todo, y por todo, y
se obliga cumplir con quanto en ella vá otorgado; y p.^a ello obliga su per-

Oblig.ⁿ y C
al Sr. Nav

de Villa 2.^a r.^a
de 1765

Copia de 8 p.
de 1765.

sona, y bienes havidos, y por haver: Jambas partes por lo que á cada una
 toca cumplir dan poder á las Justicias de S. M. á cuius Juxis d.º se someten,
 renunciando su domicilio, y otros fueros, q.º de nuevo ganaren, la ley, si conve-
 niait de iurisdictione Omnium Judicum, la ultima pragmática delas
 submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gen.º del dño en
 forma, para que á ello sean apremiados, como por sent.ª pasada en fusga-
 do, y consentida. Jotorgan ambos la presente en la Villa de Alcoy dho dia
 mes, y año. Siendo testigos Juan.º Carbonell tundidor, y Bartholome Lerea
 Tenen.º de esta Villa. J Delos Otor.º y accept.º (á quienes doy fee, conosco) firmo
 aquel, y ni el accep.º ni testigos sabian, seg.º dixeron. Doy fee.º

Christoval Colomes

Antem
 Christoval Matas

Oblig.º y Cesion: Luyz Arcayna, y Cons.º } Separe por esta publica Carta: Como Nosotras
 al D.º Naviea Gisbea Pño..... } Luyz Arcayna, y Rita Gisbea legitimos Con-
 soates Vea.º de esta Villa: Por pagar á Antonio Cantó, Joseph Sempere, hu-
 jo de Thomas, Joseph Reis, Gerónimo Peaer, y Otas Quatrocientas Ven-
 te, y tres libras moneda Valenciana, las mismas, en q.º quedé lo Luis
 Arcayna alcanzado en las cuentas, que ellos, y lo, pasamos del dazend.
 dam.º q.º todos tuvimos mancomunados del Dieimo mayor de esta Villa; y
 que estos reconvenidos han pagado por mí, y de mí cuenta: Por tanto, pre-
 cedida la suficiente licencia de marido á mug.º p.º otorgar, y fixar
 esta esc.º (de cuius concecion lo el presente Esc.º doy fee); de ella vando
 ambos de mancomun, y cada vna de nosotras in solidum, renunciando,
 como expresam.º renunciámos las Leyes dela mancomunidad, y fianza;
 Otorgamos, q.º de nuestro grado, y ciencia cedemos, transgasa-
 mos, y renunciámos en favor del Doctor en Sagrada Theologia Na-
 viea Gisbea sacerdote Residente en esta Villa, que está presente,
 todos nuestros dños, y acciones reales, personales, directos, y executivos,
 y toda voz, q.º tenemos p.º percebia, y cobras dela Steancia, y bienes
 que dexó la difuncta Josepha Vilaplana nuestra suegra, y Madre
 respectiue aquellas quatrocientas veinte, y ocho libras de dñã mone-
 da, que por legitima Materna me han tocado á mí la dñã Rita
 como á su hija, y coheredera en la esc.º de division, y particion

TE
 MEL
 TA
 el sec.º resen.
 no de mill se.
 ado Villa, ha
 ca en este act.
 a petición, y
 al Colomes
 loxa, ya di
 sta Villa, en
 mi en doze de
 lipe Martina
 os p.º el refer
 mision falleci
 ce de Febre
 facultades á
 rra-otorgado
 ndam.º hecho
 ente, y su ten
 dió en dazien
 a-acceptante).
 mismo tiempo,
 al citado Si.
 él (de q.º lo
 is en cada se.
 Reyno: Ten esta
 el dicho Laya
 Bienes, o
 riendo, como di
 y por todo, y
 obliga su pea

En Villa de...
 1765
 Copia
 1765

Uelute maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

q. autorizó Roque Alcarás Esc.^{no} de Bocayxente baxo ciertos chalen-
dario; Para que el dho D.^o Naviera Sibert nro Cuñado, y Henrriano
respectivè, paciba, y cobre de dha Henrrençia la citada Cantidad, y de
ella satisfaga a los arriba nombrados el expresado Dèbito, que paga-
ron, y lastaron por mi dho Henrriano, y le otorguen Carta de pago,
y finiquito en forma, pues nosotros desde ahora la otorgamos à
favor de la Henrrençia de la dha nra Suegra, y Madre: Já este fin
le ponemos al referido D.^o Naviera en nro mismo Lugar, de hecho,
y represent.^o, y constituyendole por Verdadero señor, como de cosa pro-
pia, con las clausulas de constituto precario, y demas necesarias.
No vendemos, ni hixemos contra lo que otorgamos en esta esc.^a
por motivo, ni pretexto alg.^o baxo la obligación, que hacemos de la
Persona de mi el dho Luis Henrriano, y bienes, y dños de ambos ha-
vidos, y por haver. Idamos poder à las Just.^{as} de S. M. à cuius fidei
dición nos sometemos, renunciando nuestro proprio fuero, domicilio
y habitación, y de la Ley: si conveniat de iuris dictione omnium
iudicium, de la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas
leyes, fueros, y dños de nuestro favor, con la gen.^l del Dño en for-
ma, para que à ello nos apremien, como por sent.^a pasada en
cosa juzgada, y consentida. Cdo la dha Rita Sibert renuncio
el auxilio, y Leyes del Pelleyano Senatus Consulto, nuevas cons-
tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Laxida, y demas de mi favor,
porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quieros; no
me valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro à Dios nro Se-
ñor, y una señal de Cruz, q.^e hago en forma de dño, no oponerme
à esta esc.^a por mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafanales,
ni multiplicados, ni por otro algun dño, y porque es de mi Voluntad,
y conven.^a hacer este contrato, declaro, que le otorgo sin apre-
mio, ni fuerza alg.^a: No pediré absolucion, de este juram.^{to}

Venta à ca
y Otros à D.
Copia Sello 2.^o día
de Julio de 1770

y si proprio motu le pidiere, y se me concediere, no haré de ella pena de perjurio. Y presentada siendo, como dicho es, Lo el dho D.^o Xavier Sibert accepto esta Cession, y con ella sacaré á paz, y á salvo á los citados mi Cuñado, y Hered.^a del referido Debito á los contenidos arriba. En cuyo Testim.^o otorgan la presente en la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Junio de mill set.^o sesenta, y cinco años. Siendo ptes por testigos Joaquin Lacer Penayre, y Nicolás Lacer Ofic.^o vez.^o de esta Villa. Y delos Otor.^o y accept.^o (á quienes doy fee conosco) firmaron los q.^e supieron, y por la q.^e dixo no sabex, lo hizo á su ruego un testigo. Doy fee.

Luis Arcayna D.^o Xavier
 Joaquin Lacer Sibert Puzo

Antem.
 Manuel Marañon

Venta á carta de gr.^a p.^a Vicente Monllor y Separe por esta publica esc.^a Como por su test.
 y otros á D.^o Fr.^o Sempere ^{pro} de parte de casa por nosotros Vicente Monllor Labr.^o y Mañ.
 garita sanz Consortes, Antonio Garcia Penayre, y Rita Monllor tam.
 bien consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy; precedida la suficiente licen.
 cia de mandos á sus Consortes p.^a otorgan, y juran estas la presente
 esc.^a (de cuya concecion Yo el Esc.^o doy fee, pues há sido dada en mi pre.
 cencia, y delos testigos infra-nombrados); Y de ella usando todos quatro
 juntos de mancomun, y cada uno de nosotros por si, e in solidum, sobre q.^e
 renunciamos la Ley de duobus reis debendi, la autentica: presente hor.
 ica de fideiussoribus, y demas dela mancomunidad, y fianza: De nuestro
 buen grado, y cierta sciencia otorgamos, y conoscemos, q.^e Vendemos, y damos
 en Venta real (con la limit.^o y restricción, que abajo se dixá) á favor del
 Don Fran.^o Sampedra sacerdote, y Beneficiado en el Rev.^o Clero dela Igle.
 cia Paroquial de esta dha Villa, que está presente, y abajo acceptado,
 para si, y p.^a los que del dicho tendrán causa, título, ó represent.^o: la paz
 de una Casa de abitacion, que tenemos, y poseyemos en el presente Po.
 blado, en la calle, es Callizo nombrado dela Plaza de San Augustin, q.^e
 toda ella linda con casa delos Hered.^o de Jacinto Ruiz, y con la delos Hered.
 deos de Andres Leyda; Y la parte, que vendemos es la Havada, q.^e cae
 hacia el Corral desde el suelo al techo, y se compone de la referida Havada
 de un Obrador, quatro, q.^e le pisa, otro sobre este, y el desván, con el dho ala

MTE
 MEL
 MTA

éxto chalen
 Hexmano
 ntidad, y de
 que paga.
 a de pago
 gamos á
 Já este fin
 a, de echo,
 de cosa pro
 as necesaria
 esta esc.^a
 acemos dela
 ambos ha
 á cuia juar
 as, domicilia
 omnium
 y demas
 Dño en for
 parada en
 at renuncio
 nuevas cons
 de mi favor
 quiers; no
 nos nro ve
 ro oponem
 parafrenaly
 mi validad
 o sin aprel
 e juram.^o



Declaro maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Licetaxa, cosina pñal, y demas estancias dela comunicacion genl y comund:
con todas sus entradas, y salidas, vios, costumoxes, y servidumbres, y con todo lo de
mas, que en la parte de casa, que le vendemos, tenemos; libxe, y escenta de todo
canso, tributo, censo, memoria, señorio, y obligⁿ especial, y genl; y como á tal
aseguramos: Por precio de duçientas, y sesenta libras de moneda de este R^o
en q^e há sido valorada dicha Navada por Antonio Macia Maestro de Obras
nombrado por comun acuerdo nuestro, y de dho Comprador; cúa cantidad recibimos
á nuestro contento, y satisfacion en moneda con^{ta} de plata, y oro, recibidas,
y contadas á presencia del Esc^o y testigos de esta esc^a de q^e To el pñe de
doy fee) y otorgamos al citado Comprador Carta de pago, y recibo en forma.
Esta esc^a otorgamos con el pauto, y condición: de que si dentro de quatro años
contadores de este día dela fecha restituyesemos nosotros, ó quienes nos repre-
sentasen al susodho Comprador, es á quien tuviere su dño las enunciadas du-
cientas, y sesenta libras, hade otorgar á nuestro favor retroventa dela citada
parte de casa, que le vendemos; y si á ello se negare, se cumpla por nuestra
parte, con hazer depósito dela expresada cantidad á disposición dela Justicia Or-
dinaria de esta Villa, con cúa sola circunst^a há de quedax el dho Comprador
abdicado del dominio, tenencia, y posesion de dha parte de casa vendida, y nos
nos restituídos á ella. y con esta condición declaramos, que las dhas duçientas
y sesenta libras son el puto valor dela citada parte de casa vendida; y si en ello
se acreditaxe lecion enorme, ó enormísima, desde ahora p^a en el dho caso hacemos
del exco gracia, y donacion pura, simple, é irrevocable, que el dño llama inco-
vivos con insinuacion á favor de dho Comprador; y renuncio la Ley del Or-
denam^{to} R^o. Fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q^e trata dello que
se compra, vende, ó permuta por mas ó menos del puto valor, y los quatro años
para repetir el engaño, si le padeciere: y desde ahora para asta el caso dela re-
dempcion me desapodero, desisto, y aparto dela accion, propiedad, posesion, señorio
lituro, vos, y recurso, y de todo dño, que tenemos, y podamos tener en la dha parte

de Casa vendida; y todo ello lo cedemos, renunciámos, y largamos en el dho
Comprador, p.^a q.^a como propia suya, durante dho tiempo, la posea, y posea, y ceda
su dominio (con el pacto referido, y no sin él) á su Voluntad, sin depend.^a alg.
exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Religiosis, et alijs, qui de fo-
do Valentia non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta sexiém, et tertiám fo-
xi novi super hoc adia bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habe-
rent, y baxo la pena de comiso, segun R.^o Ord.ⁿ de S. M. de nueve de Ju-
lio de mill se.^a treinta, y nueve: Nos damos poder en su fecho, y cau-
sa propia, para que por su autoridad, ó judicialm.^{te} entde en di-
cha parte de casa, tome, y aprehenda la pos.ⁿ y tenencia de ella,
é intexin me constitúis por su Inquilino, tenedor, y poseedor,
para le ponga en ella siempre que seamos requeridos, ó qualq.^a de
nosotros. Nos obligamos ala eviccion, seguridad, y saneam.^{to} de
este contrato, con las clausulas, que segun Leyes R.^{les} mas, y mejor
le aseguren. Y para lo así cumplir obligamos Nosotros Vicente Mon-
llox, y Antonio Garcia nuestras Personas, y nosotros, y nosotras las
consortes, nuestros bienes, y dñs havidos, y por haver. Y nos y otras
damos poder ala Just.^a de S. M. á cavia jurisdicción nos sometemos,
renunciando nuestros fueros, domicilio, y habit.ⁿ y la Ley: si conve-
nait de iurisdictione omnium iudicum, la última pragmática
de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y dñs de nra favor, y
la gen.^l del dño en forma, para ser apremiados con todo rigor
como por sent.^a pasada en juzgado, y consentida. Y nosotros Max.^{to}
Sanz, y Rica Montllox renunciámos el auxilio, y Leyes del Vellegano Sena-
tus Consulto, nuevas constituciones, Leyes del Tono, Madrid, y Partida, y
demas de nuestro favor, porque como sabidas de ellas, y avisadas de su
efecto, quexemos, no nos valgan, ni aprovechen p.^a este caso. Y juramos
por Dios nra Señora, y á una señal de Cruz, que hacemos en forma
de dño, de no oponer nos á esta esc.^a por nuestros respectivos dotes, ax-
tas bienes hereditarios, parafanales, y multiplicados, ni por otro al-
gun dño; Y porque es de nra utilidad, y conven.^a hazer esta Venta,
declaramos, que la hacemos sin apremio, fuerza, ni respeto alg.^o
antes si de nuestra libre, y espontanea voluntad; Y no pedimos
absolucion, ni Relaxacion de este juram.^{to} y si proprio motu se con-
cediere, no usaremos de ella pena de perjuras. = Y presente, como

TE
DEL
TA
en. y comun.
y con todo lo de
centa de todo
Como á tal
da de este d.
estas de Obra
antidad xecubi
a, y oro, xecubi
Do el pñe dñ.
do en forma,
de quatro años
nes nos xepu
unciadas dur
nta de la citada
ta por nuestra
da Justicia Or
ho Comprador
Vendida, y nos
hás duicentas
dida; y si en ello
ho caso hacemos
ño llama intex
la Ley del Or
ata solo que
s quatro años
el caso de la Rel
posicion, Señoría
en la dña para



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

dicho es, el expresado D.ⁿ Juan.^{co} Sampex Comprador accepta esta Venta con el gravamen, y dño de restituira la parte de casa, que se vá vendida en el caso, modo, y circunstancias paccionadas en el Cuerno de esta Esc.^a en esta conceq.^a Ambas Partes otorgaron la presente en la Villa de Alcazar á ocho días del mes de Junio de mill set.^{os} sesenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Ignacio Thezol Perayze, y Luis Juan Carbonell teudon de paños, Vec.^{os} de esta citada Villa. Yo de ellos (á quienes doy fe como firmaron los q.^e dixeron saber; y las susodhas, y testigos dixeron no saber. De todo lo qual doy fe.

D.ⁿ Francisco Sempex; Escribano

Antonio Garcia

Antem,
Christoval Mataix

Axrend.^{to} de dha parte de casa p.^{ta} el D.ⁿ Juan.^{co} Sampex á Per.^{mo} Perayze..... Sepase por esta Esc.^a: Como Yo el Doctor en Sagrada Theologia D.ⁿ Juan.^{co} Sampex Obi.^o Beneficiado en el Rev.^{do} Clero de la Igl.^{ia} Paroq.^{ia} de esta Villa, por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia, doy, y concedo en axrendam.^{to} eo alquiler á Peronimo Perayze Vec.^{no} de esta Villa, q.^e lo está presente, e infra acceptante una parte de casa, que está situada dentro del Poblado de esta Villa, en la calle, ó callizo, que llaman de la Plaza de San Augustín; y toda ella linda con otra de los Herederos de Jacintho Reig, y con la de los Herederos de Andres Peydas; cuya parte, que axriendo se comprende en la Havada, q.^e confina con el corral e incluye todas las habitaciones de estar, desde el suelo al techo, q.^e lo son el Obrador, y sobre él dos quartos, uno encima de otro, y el desván, con el mo de la Cocina pñal, entrada por la puerta de la Calle, y de la Calleja: Por tiempo de quatro años, contadores de este día: Y por precio de Trece libras moneda del pñte Reyno en cada un año pagadoras en una sola paga en ocho de cada un mes de Junio de los años subig.^{tes}, empesando la primera en Ocho de Junio del año inmediato mill set.^{os} sesenta

Axrenda
á Joseph
copia de la dha
de marzo 1766.



De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y seis, y así en adelante; Lo cuyo tiempo, y precio le sea al citado Senonimo... y de los havidos, y por haver. Y presente Dho Arrendatario, como dicho es, accepto esta esc.ª por el tiempo, y precio, que van designados, y me obligo pagar dhas trece libras anuales en los plazos, modo, y forma referidos; Y para ello obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Tambien paxes, por lo que a cada una toca cumplir, dan poder a las Justicias, q. respectivam.ª pueden conocer de sus causas, a cuya jurisd.ª se someten, renunciando: el otorg.ª el cap. suum de panis, Oduardus de absolucionibus, y demas, que sufragan a los de su Cla.ª: Y el accept.ª, de su fuero, y domicilio, y la ley: si conveniret de iurisdictione omnium iudicium: dela ultima pragmatica delas submisiones, y demas leyes, fueros, y dnos de su favor; Tambien dela gen.ª del dho en forma, para sea respectivam.ª apremiados, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Y otorgan la presente en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio año de mill setecientos, y cinco años. Otorgados pñes por testigos Gregorio Thaxol Peayre, y Juiz Juan Carbonell Escudor de panos. Y el otorg.ª lo firmo pero no el acceptante, ni los testigos, por que dixeron no saber (a todos los quales doy fee conosco) Doy fee.ª

D. Francisco Sempere Galiano

Antem, Chanceler Mayor

Arrendam.ª de tierras: el Sindico del Clero } Separe por esta publica Carta: Como D. Don Joseph Jorda de Bartholomei... Felix Descals sacerdote, Beneficiado, y Sindico Lac.ª Sen.ª del Reverendo Clero dela Oblesia Paroq.ª de esta Villa de Alcoy, consta de mis poderes (que lo el Esc.ª no he visto fee facientes, y de sea bastante p.ª lo q. se otorga en esta esc.ª doy fee) authorizados por... alos catorce del mes de Enero, proximo pasado de este año. En este nombre por esta esc.ª y su tenor, de grado, y cuenta sciencia doy, y concedo en daziendo

Copia delo a.ª haz 30 Mayo 1766.

di Joseph Jordá hijo de Barth. labrador, y Vec^{no} de esta Villa, (que está presente, é infra-acceptante) tres pedazos de tierra huerta, y Olivar, sitos en el termino gen. de esta Villa, partida nombrada de Cotes; el uno con su Casa p.^a habitacion, nombrado la Casita de las Almas, y contiene jornal, y medio de arax poco mas, ó menos, con su dño de dos Ovas, y un quarto de Agua para su riego en cada semana del riego apellidado de Cotes; El otro pedazo adjunto al primero, comprende medio jornal de Huerta, nombrado el pedacito del Nap, con dño de un quarto de Ova, y medio de agua en cada semana del mismo riego: El otro tierra Olivar, que contiene seis dias de arax poco mas, ó menos, en el propio termino y Partida. Por tiempo de quatro años, contadores del Día primero de Nov.^o proximo Venidero de este año: Por precio en cada uno de noventa libras, moneda del Reyno; á saber: el prim.^o de la Casa por cinquenta libras: El segundo Huerta por diez, y ocho: y el tercero Olivar por veinte, y dos libras: que las tres partidas hacen las noventa referidas; pagaderas en quinze de Agosto de cada un año en una paga, empezando la primera en tal día del año inmediato mill Dett.^o Sesenta, y seis; y así en adelante, y con los pautos, y condiciones sig.^{tes}

1.^o Primera: es la condicion, que este Arrendatario deva cultivar los dhos tres pedazos de tierra á uso, y costumbre de buen labrador; de forma, que si por su mala admin.^{on} y cultivo, peiorar la tierra, es sus Arboles, será responsable á los perjuicios, q.^e se experimentaren

2.^o Otrosi: es la condicion, que en el citado pedazo Olivar no pueda sembrar en cada un año mas que en dos jornales, para no fatigar la tierra, quedando lo demas en barbecho, por cuyo medio descansará la tierra, y fructificará mas ella, y los Arboles.

3.^o Otrosi: que aunque á la conclusion de los quatro años, por cuyo tiempo está otorgado este arriendo, se acreditasen mejoras, ó aumentos, no ha de poder pedirles; pues no viene obligado á mas, que á desear la tierra

4.^o Cara, y Arboles en el mismo estado, en que lo recibe

5.^o Final: es la condicion: que si durare este Arrendamiento sucediesen algunas ruinas en dha tierra, ó ya abaxando los campos, ó ya dexándose



Plante maravedi

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDI, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

margenes; sea de cuenta del Arrendatario reponerlo al estado perfecto, y Val; si el trabajo p^a ello no fuese mas, que tres dias de un hombre; pero si en ellos no quedare con perfeccion, ha de costear lo q^e faltare el Rev^{do} Clero.

5^o Donosi: Es condicion, que á costas del citado Arrendador se entienda hecha esta esc^a; de forma, que sin costo alguno del R^{do} Clero, deva dar sele copia franca de ella

Con cuías condiciones, y pautas, no sin ellos, ni en otra forma otorgo en dho nombre este arrendam^{to}, et que por el expresado tiempo, precio, y capitulos paccionados, q^e van incertos arriba, le dexa^r cuías, y seguros: y p^a lo así cumplir, obligo los bienes, y Dños del dho Rev^{do} Clero havidos, y por haver. = I presente, como dicho es, de el referido Joseph Jordá de Baath^e accepto esta esc^a por el tiempo, y precio sus dichos; y me obligo pagar las dhas noventa libras anuales en el plazo, que se designa; y cumplir con tai condiciones, y pautas p^{re}incisos literalm^{te} sin intepretⁿ alg^a. I p^a su cumplim^{to} obligo mi persona, bienes, y dños havidos, y por haver. I damos poder á las Just^{as} de S. M. que respectivam^{te} pueden conocer de n^{ras} causas, p^a q^e sometiendo nos, como nos sometemos á su jurisdiccion, seamos apremiados como p^r sent^a pasada en fuerza, y consentida; Para lo qual renunciámo: Lo el suso-dicho Don Felix Descalz en el nombre, en que interpongo, el Capitulo: suam de pario, Quaxdus de absolutioñibus, y demas, q^e puedan aprovechar al dho Rever^{do} Clero má p^{at}: Lo dho Joseph Jordá, de mi propio fuero, domicilio, y habitacion; y dela Ley: si conveit de iurisdictione Omnium iudicium, la última pragmática delas submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor; y ambos dela gen^l del día en forma. I otorgamos la p^{re} Fecha en la Villa de Alcoy á diez, y siete dias del mes del

Junio de mill sett.^o sesenta, y cinco años. siendo presentes por
testigos Bau.^o Just, y Laqual Gisbert Leayres de esta Ciudad.
Del Oroy.^o firmó, y por el accept.^e (á quienes doy fe conosco) q.
dixo no sabex, lo firmó á su ruego un testigo. Doy fe. y em.^o the
mas Gisbert = Vale

Don Felix de Sals Indico P.^o

Don Anem
Mistral Marín

Bau.^o Just

Protesta: el Ayuntamiento de esta Villa al } En la Villa de Alcoy á diez, y ocho de Junio
Com.^o de Relig.^{as} de S.^{ta} Clara de S.^{ta} Ph.^e ----- } de mill sett.^o sesenta, y cinco. Los Señores D.
Augustin de Luis-Molto, D.^o Raphael Descalz, Augustin Ign.^o Car-
bonell, Vicente Molto, Fran.^{co} Gisbert, y Vicente Gisbert Negido,
juntos en la Sala Capitular en forma de Cabildo; Y enterados
lo mandado por los Señores dda R.^l Aud.^a de este R.^{no} por sent.^a
de seis de Noviembre del año pasado mill sett.^o sesenta, y quatro
pareció en ella D.^o Laqual Caro, Juanes, y Carrilla, Cavalleros
del Orden de N.^a Señora de Montesa, y S.^o Jorge de Alfama
Proc.^{or} de la Abadía, y Monjas del R.^l Convento de Santa Clara
de la Ciudad de San Phelipe, para efecto de tomar el juram.^o de fidei-
dad, y Omenage, al tenor dello prevenido en la citada sent.^a, segun la
poderes especiales, auctorizados por el Esc.^{no} Luis Meliana, que lo es
del Ayuntamiento de dha Ciu.^d en el dia siete de los cor.^o; Y al tiempo de
tomar el asiento, como tomase el correspond.^o á la Just.^a, se protestó
de ello, por dho S.^{or} Proc.^{or} Gen.^l, diciendo, que semejante asiento era pe-
culiar, y privativo de la R.^l Just.^a, y lugar el mas preheminentes del
Ayuntamiento, reservado en el Dia para los Conregidores, q.^e el Rey
nro Señor, que Dios q.^{de}, como Duño, y Señor absoluto de esta Villa,
se digna nombrar, que como Cabera precide, y exerce en su R.^l nombrar
toda la jurisdicción Civil, y Criminal, y en el que, ni el Ayuntamiento
puede, ni deve disponer, por ser independiente, y separado de los demas,
q.^e ocupan sus Capitulares; sobre que protestava la acción, nulidad,
y atentado; y pedia, se le librase la correspondiente Esc.^a para salvada
de los dñs de este Comun, y acudir á S. M. y Señores de su R.^l y Sup.^{mo}
Concepto, y á donde correspondia; pues de disimular semejantes exem-
plares tan perniciosos, quedaria vulnerada la R.^l Jurisd.^o, que á S. M.
omniumdam.^{te} toca, y seria confesar virtualm.^{te} Superioridad al Convento, to



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

lexando al Cavallero Comicionado en el proprio lugar, y asiento del Correg.
 que la exerce de todos modos en su R.^a nombre, siendo constante, que en es-
 ta Villa nada tiene de jurisdiccion, ni podra el Cono.^{to} manifestar acto al-
 guno positivo, que le acredite correspondiendole unicam.^{te} el Dominio Real de Mat-
 tercera parte de futor, que por si, o por medio de sus Apoderados, o axen-
 dados percibe, sin que en ello tenga la Villa el menor cargo, ni respons.^o
 En quanto á prestar el juram.^{to} mandado presta por la Superioridad, Di-
 oxeron los Señores Capitulares, que sin perjuicio delas causas del juicio por-
 sesorio, y petitorio, que por la suudha R.^a Aud.^a se han curado, y están
 pendientes entre Partes del Proc.^o Patrim.^o de S. M. y Rindos de esta Villa
 dela una, y dela otra la Abadesa, y Monjas del citado Cono.^{to}; y sin per-
 juicio así mismo delos Dños perten.^{tes} á la Corona R.^a, estaban prompts
 á prestar el juram.^{to} mandado, con reserva, y salvedad de todos sus de-
 rechos; y sin que se entienda, ni concienca por este hecho perjuicio
 alguno á la Villa, sus Oficiales, ni Comun de ella, así por axon
 delas causas pendientes, como por otras, que puedan subaxarles; Que-
 riendo les queden todos salvos, e ílesos en todo, y por todo, protestando
 á dho fin una, dos, y tres Veces, y todas las necesarias en dño, como si este
 acto no se huviera celebrado. De todo lo qual me requirieron les authori-
 sare Etc.^a pub.^{ca} p.^a mem.^a en lo Venidero, y Vax de ella como les conenga.
 En su virtud recebi la pñce en los dños día, mes, y año axéba expresado, sien-
 do testigos Fran.^{co} Senea, y Caalor Garcia Alg.^{le} Ordín. Vex.^o dela mesma. Y los
 suudhos Señ.^{es} Requira.^o (á quienes lo el Co.^{no} doy fee conosco) lo firmaron. De
 todo lo qual doy fee.

Lucomoltos

Carbonell

Molera

Isbert

Antem,
 Mitoral Matara

Copia delto 4.º día
22 Abril de 1766

Proxogade C.º de gra. el D.º Ign.º Sempere } Sepase por esta pública esc.º: Como lo es
á Fran.º Valor, por 8. años----- } Doctor en Sagrada Theología Ignacio Sem-
pere Sacerd.º y Vec.º de esta Villa de Alcor (á quien lo el Esc.º doy
fee conosco) Digo: Que por esc.º ante Joseph Matas Esc.º en Veynte
y quatro de Septae del año mill set.º cinquenta, y seis huve, y com-
pré de Fran.º Valor hijo de Thomas labrador Vec.º de de esta di-
cha Villa (que lo está presente) una parte de casa deba q.º porhe
en el Poblado de élla, calle que llaman de S.º Mig.º; Por precio
de cien libras moneda corx.º de este R.º; y reservó el dho Vendedor
el día de redimír dha parte de casa vendida dentro de ocho años
restituyendome las dhas cien libras: No pudiendo aprromptar el
expresado Fran.º Valor las dichas cien libras por los años estera-
les, que han ocurrido, y continuan; me há suplicado, me dignase
proxogarle dichos Ocho años á otros ocho; Y teniendolo á bien la
la presente, y su tenor, de grado, y cierta sciencia estiendo, y pro-
zoso los expresados ocho años, dentro los quales prometió redimír
la citada parte de casa vendida, segun la pre-chalendariada esc.º,
á otros ocho contadores del Día, en q.º fenecerán los otros ocho, q.
será en Veynte, y quatro de Sep.º proximo viniénte de este año; den-
tro cuyo termino le reservo al expresado Fran.º Valor el día
de recobrar, y redimír dha parte de casa vendida, restituyendome
real, y ficicam.º las expresadas cien libras, y no será molestado
para la redempcion en dho discurso de tiempo, como si en la pri-
mea contrata se huvieran concedido los diez, y seis años; Y
presente, como dicho es, lo Fran.º Valor accepto esta proxogacion,
y doy las devidas gra.º al citado D.º Ign.º Sempere por el favor, q.º me ha-
ze en esta proxoga: Y renovando, y en q.º menester sea, otorgando de nue-
vo, las clausulas, q.º respectivam.º expresamos en la prim.ª contrata, que
queamos aquí repetidas, Otorgamos la pñte en la Villa de Alcor á
diez, y ocho de Junio de mill set.º sesenta, y cinco años. Siendo pñtes
por testigos Vicente Perez de Thomas Leayre, y Blas Macia
Vec.º de esta Villa. El D.º Ign.º firmó, y por el accep.º (á quienes doy
fee conosco) q.º dixo no saber, lo firmó á su ruego un testigo. Doy fee
D.º Ign.º Sempere P.º Vicente Perez

Antem
Christoval Matas

Caxca de
ante d

Costam.º



Clave maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Carta de pago. M^g. Juan Silvestre y con... Separe por esta públ. esc^a: como No-
 conte a Fran^{co} Valox Cuñado, y Her^{do}... y otros Miguel Juan Silvestre Texay-
 re, y Dionicia Valox legítimos Conyortes, precedida la bastante lizen-
 cia de marido á muger p.^a otorgar, y firmar esta esc.^a (de cuya conces-
 sion Lo el pñe esc.^{no} d^o y f^o, que ha sido dada en mi presencia, y de los
 testigos infra-nombrados) de ella usando, por la pñe, y su tenor, de gra-
 do, y cierta sciencia confesamos, haver recebido de Fran^{co} Valox labra-
 dor Per.^o de esta Villa (como lo son tambien dños Conyortes) Nuestras Cu-
 ñado, y Her^{do} respectiue, que está presente: Quarenta, y ocho libras
 Escas sueldos, quatro dínexos de moneda de este R^{no}; las mismas,
 q.^e tocaron á mi la dña Dionicia Valox de los Bienes, y herencia de
 Thomas Valox nro suegro, y Padre respectiue, como coheredera, se-
 gun la esc.^a de División, y partición authorizada por Joseph Ma-
 tias esc.^{no} en Verme, y vno de sept^{re} de mill set^o cinquenta, y
 seis: Y dandonos por satisfechos de la legitima Paterna, cancela-
 mos, y damos por nota la adjudicación, y partición, que á favor de mi
 dña Dionicia se hizo; Y por no ver la paga de presente, renuncié
 la excepcion de la no numerada pecunia, Leyes de la Entrega, y prue-
 ba. Y otorgamos la pñe en la Villa de Alroy á diez, y ocho de Junio
 de mill set^o sesenta, y cinco años. siendo pñes q.^e testigos Joseph Abad
 may.^r tex.^r de paños, y Aug.ⁿ de los Jorns. Per.^o de esta Villa. Los otorg^{os} fa-
 q.^e d^o y f^o con nos) dixeron no saber firmar, ni los testigos. Doy f^o.

Antem
 Christoval Matias

Testam^{to} de Joseph Mateo de Felio... En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Vrgⁿ
 Santisima su Madre, Protectora, y Abogada de nosotros los Pecadores, concebida
 sin el Lunax, y borras de la culpa original en el primera instante de su ser
 purisimo, y nat.^o Amen. Separe por esta esc.^a de testam^{to}: Como Lo Joseph

Moltó Hijo de Felis Labra. vez no de esta dhã Villa de Alcoy; estando enfermo de gravíssima dolencia corporal, que me haze caer, llamarme ya Dios para la Vida eterna; Deso ajustax mis cosas temporales, ahora, en q. me me contemplo con cabal, y perfecto entendim^{to}, entero juicio, distintiva pronunciacion de palabras, y buena memoria, y con toda la demas suficiencia para testar, segun que asi parece al Esc^{no} y Testigos de esta Esc^a (de q. Lo el pñte Esc^{no} en fuerza de Varias preguntas, q. le ha hecho, y formales respuestas, que me ha dado, doy fee); a fin de que desembarazado de todo asunto terrenal, sean asta la ora de mi muerte mis desvelos en la importancia mayor delas cosas espirituales; Ten esta conseq^a cayendo ante todos, como fue me Char^{co} Romano en todos los Misterios, y Doctrina, q. enseña Nra S^{ta} Madre Igl^a en cuya fee he vivido, y deso morir; Otorgo mi testam^{to} ultima, y postrema Voluntad en la forma sig^{te}.

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nro Señor, que la salvo, y redimio con precioso caudal de su sangre; Suplicandole, sea de su Divino agrado llevarla ante soberano Acaram^{to}, p^a el qual fue criada; Del cuerpo mando, y lego ala tierra, de que se formo.

Otro: Quiero, que mi Cuerpo cadaver, cubierto, y Vestido con Habito dela Colecion de Nro Padre S^{ta} Fran^{co}, tomandose del Conv^{to} de dhã Ord^{no} de esta Villa; Y que asi Vestido, sea llevado procesionalmente en la forma de un terrenal Ordin^o a la Igl^a Paroq^{ue} de esta Villa, y entregado a su Madre la Tierra en la Sepultura comun; Y q. por mi alma, y demas fu^{er} las defuncion se celebre misa cantada de Difuntos de cuerpo presente.

Otro: Quiero, que de mis bienes se tomen quinze libras moneda de esta R^{no}, que se dividan, y apliquen ala limosna del Habito, y demas, q. llevo ordenado p^a mi funeral, y sufragio; Y si algo sobraxe, se convierta en celebracion de misas rezadas a Voluntad de mis Albaceas.

Otro: Nombro por mis Albaceas Executoras de esta mi ultima Voluntad a Innes Valls mi carisima Consorte, y Señora, y a Barth^{me} Valls mi hermano, a los dos juntos, y a cada uno de por sí; y les doy, y confiero todo el poder, y facultades en dho necessarias.

Otro: Lego, y mando a la Casa Hospital de Nra Señora dela Misericordia de esta Villa quatro sueldos dela dhã moneda por una vez tan estam^{te} p^a remedio, y alivio de sus necesidades.

Otro: Lego, y mando a la dhã Innes Valls mi amada Consorte



Dei te mearuedio.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO**

el Quinto de mi Universal Herencia; De cuyo legado (que hago en mi
testamentacion de lo mucho, que la estimo) pueda disponer, y disponga a su
voluntad, exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Religiosis, et
aliquibus quibusdam Catholicis existunt, nisi dicitur Ceteris, et ceteris
suis heredibus, et non habentibus la pena de excom, segun R.
orden de S. M. de 15 de Julio mia de la Reyna, y nueve

Orden: Quiera que todo de las Deudas legitimas, y q. justificaren p.
satisficencia, p.ueba de las pagadas, sobre lo qual en cargo la conciencia
de la referida mi Consorte.

Orden: En lo remanente de mis bienes, y pertenencias, q. aho-
ra me tocan, o tocar pueden en lo presente, y por adelante, causa,
o razon presente, y nombre por mi leg. mi Universal Heredero a
Bartholome Molés mi muy querido, y Amado hijo, y de la dña Innes
su mujer, y de sus hijos, de sus herederos, y de sus sucesores, y dispon-
gan a su voluntad, como de sus propios bienes, y de la referida clau-
sula exceptis Clericis &c.

Orden: En quanto a la tutela de la dña Innes del referido Bartholome Mol-
és mi hijo unico, y unico heredero, de su persona, y bienes su Ma-
yor, y de sus bienes, y facultades, que por Leyes
de las dhas Cortes queda conferida a la qual p. el dho. y mando, dis-
ponga, se haga el Inventario de sus bienes, y pertenencias en mi heren-
cia, e aya judicialmente; a discrecion de Francisco Molés mi Pa-
dre, a quien encargo de asistencia para que dho. resida la pu-
erza con diligencia, y se cumpla lo que se mandare.

Este es mi vltimo testam. y postrema Voluntad mia, la que quie-
ro, que como tal se lleve a su devido efecto luego seguida mi mu-
erte; y en su conseq. devoto, y doy por nullas todas las dhas dho.

posiciones Testamentarias, ó Codicilares, q.^e por escrito, ó de palabra se
hallasen otorgadas por mí antes de esta, Que otorgo en la Villa de
Alcoy á los diez, y nueve de Junio de mill setecientos, y cinco años.
Siendo testigos Joseph Verdú de Juan, Theodenciano Peres, y Jeyma
Verdú de Joseph Zapateros de esta Vecindad. Del otorg.^o testador
(á quien yo el Esc.^{no} doy fea conoco) dize no sabe firmar, ni los
testigos. Doy fea.

Yo Ansemio
Christoval Marañón

Testam.^{to} de Thomas Gübex y Maria Antonia Moltes cons.^{tas}. y de la Virgen SS.^{ma} su Madre, Inocentona, y
especial Abogada de todos los Pecadores, concebida sin la mancha
del Pecado original desde el primer instante de su sea quiximo,
y nat.^o. Amen. Sepase: Como Nosotros Thomas Gübex Perayre,
y Maria Antonia Moltes legítimos conyugales, Vec.^{es} de esta Villa
de Alcoy: Quando por la Divina Misericordia disfrutando entera
salud, y como á tales con todas las Potencias, sentidos, y talentos
cabales, y perfectos (segun que así lo afirmo yo el Esc.^{no} y de ella
doy fea): Pero no habiendo cosa mas cierta, que el morir, ni mas
dubiosa, que su Oira: Por ende, queriendo estar prevenidos p.^o quan
os esta suceda, deseamos testar de nuestros bienes, y herencia: y
á este fin protestamos, que hemos crehido como Catholicos Ro-
manos, en cuya fea hemos vivido, y deseamos morir) el Misterio
de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, q.^e
tiene, cree, y confiesa Nra. Santa Madre Iglesia: Con esta
prueba otorgamos de comun acuerdo nro. Testam.^{to} y última
Voluntad en la forma sig.^{te}

Primera. Comendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que la
salvo, y redimio con el precioso Nectar de su Santissima sangre,
y sup.^{ca} á su Divina Mag.^d se digne llevarlas á la Gloria, para
la qual fueron criadas; y mandamos nuestros Cuerpos á su Ma-
terna tierra, de que fueron formados.

Otros: Queremos, que quando sucedan nuestros fallecim.^{tos} y de cada

Uno de nos, nuestros Cuepos cadaveres sean Vestidos con hábitos de
 La Recolection de N. P. S. Fran.^{co} tomándose del Conv.^{to} de dhâ Orden
 de esta Villa; I que en forma de entierros ordinarios se lleven pro-
 cisionalm.^{te} ala Igl.^a del Religiosísimo Conv.^{to} de Monjas del S.^{to}
 Regular, y sean enterrados en el Canero propio de los del apellido
 de Sibert, consuehido en dhâ Igl.^a: I que se celebren por ca-
 da uno de nosotros misa cantada de difuncos de Cuerpo presente
 con la acostumbrada solemnidad.

Oraci: Legamos, y mandamos á los Santos Lugares de Hierusalem diez
 xx.^{ta} Valencianos por cada uno de nosotros, por una vez tan solam.^{te}
 sea la misma forma diez xx.^{ta} Valen.^{ta} por cada uno de nosotros
 para el Carr. Hosp.^{al} de Nra Señora de la Misericordia de esta Villa
 para una vez, para alivio de sus respectivas urgencias, y
 necesidades.

Oraci: Quereamos, q.^{da} de nuestros respectivos bienes se tomen cinc
 quenta libras de dhâ moneda por cada uno, que se apliquen ala
 limosna de Hábitos, y demas, que llevamos dispuesto p.^a nuestros
 respectivos entierros, funerales, sufragios, y legados píos; I la
 sobrante cantidad se convierta á dispos.^o de nuestros respecti-
 vos infra nombrados Albareas.

Oraci: Nombramos por Albareas, y executores de esta nuestra vlti-
 ma voluntad á Nra Señora de la Misericordia de esta Villa nra
 Señora, y con esto del primer moriente, al que de nosotros dos so-
 breviviese, y del vltimo de nosotros moriente á los dos primeros; y
 á todos señal, juntos, et in solidum, á cada uno de por sí, dan-
 doles el poder necesario en dho.

Oraci: Quereamos, que todas nuestras deudas, y obligaciones, que se acreditare, es-
 tad ~~de~~ algunas de nuestros obligados por legitima justificacion, sean pa-
 gadas, sobre lo qual ~~se~~ la ~~comisión~~ de ~~una~~ ~~Algo.~~ ~~y~~ ~~llamada~~

Oraci: Nos legamos, y mandamos, que á la dexa, y ~~era~~ ~~de~~ ~~otro~~ ~~in~~ ~~vicem~~, et ~~visi~~
 sin el quinto de nuestras herencias respectivas; De forma, que el Quinto de
 Bienes del primer moriente le herede ~~del~~ ~~pre~~ ~~viviente~~; Jeste pueda disponer de
 dho Quinto, eo de su aemanente á su voluntad, como de cosa prop.^a, eccl.^{ia}
 Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie
 non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta sententiam, et tenorem sui novi super hoc



ciencia Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

edita bona ipsa ac vitam suam adjuvant, vel haberent. Item la pena
de comiso segun R.º Orden de S.º M.º de ochos de Julio de mil setecientos
y nueve.

Finalm.º en el remanente de nuestros derechos señores, señores acciones,
que nos pertenecen, y en adelante nos quedaren perteneciendo por qualq.
título, causa, ó razon, institución, y nombre por nuestro Rey.
y Señ.º. y de cada uno de nosotros al dho. Vicario Señor nuestros hijos
la q.º ha de con la bendición de Dios, y nuestra, y queda dispuesta de ellos
a su voluntad, encendiéndose aquí inserta la referida cláusula de excepto

Cláusula 1.ª

Estas n.ºs. últimas cartas, y p.ºs. volutas nuestras, la que con
dual queremos, que luego seguidos n.ºs. respectivos fulcimos se lleve a
su dueña caso, y cumplim.º, á cuyo fin revocamos, y derogamos p.º. cosas, y
canceladas qualesq.º cosas diópos, ó testamentos, ó codicillos, ó
otras de palabra, ó por escrito, que apertadas otorgadas p.º. Notarios, ó
otras personas de Not antes de esta carta que fué hecha en la Villa de
Alcoy á prim.º de Julio de mil setecientos, y seis años. siendo ter
cios Andrés de San Sebastián, Lorenzo de San Sebastián, Juan de San Sebastián
de Sauqual Cardanera de esta vecindad. Juan de San Sebastián á quienes
Yo el Rey doy fee concord firmas et que sabe, y por la q.º dios no
sabe, á su reuer en tercigo. Do fee.

Thomas G. B. B.

Andrés Sanz

Juan de San Sebastián
Notario

Orden: Ana.º de Sales, y Barthe.º Molero Sepue por esta esc.º: Como Notario Andrés
á Mio.º Sen.º Ruiz: de Infantes } Sales, y Bartheolomé Molero Maestros fabric.

Copia delo 2.º dia
de su otorgamiento

de Paños, Vecinos de la presente Villa de Alcy: los dos juntos, y cada uno de
 por sí, et in solidum, renunciando, como lo expresam^{te} renunciamos la
 Ley de curibus xeis debendi, la autentica, presente hoc. tra de fidelit^{er}
 coribus, el beneficio de la división, y ejecución, y demas de la manco-
 muniad, y fianza, de nro buen grado, y cierta sciencia, como
 mas haia lugar en dño, otorgamos, q.^e damos, y concedemos nro
 poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiere,
 y es necesario, y el que mas puede, y deve valer á Miguel Pe-
 rónimo Ruiz Cavellos Proc.^r del numero, y Ver.^{no} de la Villa
 de Infantes, que se halla presente, como si fuese presente, y
 aceptante: Para que en nro Nombre, y represent.ⁿ, ó en el de
 cada uno de nosotros, pueda demandar, pedir, haver, recibir, y co-
 brar judicial, ó extra-judicialm^{te} de qualq.^a Persona, ó Perso-
 nas, Collegios, Comunidades, y de quien convenga, y con dño pue-
 da, todas, y qualesq.^a cantidades de mañs, reales, pesos, granos,
 frutos, y otros efectos, cosas, y bienes, de la especie, suerte, y
 calidad, que á nosotros son, ó fueren devidas, y nos pertenescan,
 ó puedan, ó devan pertenecernos por qualq.^a título, causa,
 ó raxon, que sea, ó sea pueda: Especialm^{te} la cantidad, ó can-
 tidades, que Joseph Ramendarez Ver.^{no} de la mesma Villa de
 Infantes nos está deviendo en fuerza de sales, q.^e tenemos
 remitidos: Y sobre ello otorgue cartas de pago, finiquitos, las-
 tos, y demas cautelas, que se le pidiere, con fee de la entrega,
 si fuese ante Csc.^{no}, ó renunciación de las Leyes de su prueba,
 sino fuese con esta solemnidad: Y para que en dña raxon,
 ó por otro qualq.^r motivo, pueda en dño nuestro Nombre
 y el de cada uno de nosotros comparecer ante las Just.^{as} y
 Juezes de S. M. Ecclesiasticos, y Seculares, y ante quien con-
 venga, y con dño pueda, y deva, y siga los pleytos, causas, negocios,
 y pretenciones, que al presente tenemos, y en adelante tuviere-
 mos, comenzados, ó por suscitax, así demandando, como defen-
 diendo; á cuyo fin ponga pedim^{tos} requirim^{tos}, protestas, em-
 plazam^{tos} y otras demandas; inste ejecuciones, pñiciones, se-
 questros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de Bienes,
 tome posesiones, y amparos, presente escritos, Escrituras,

ANTE
 MIL
 TA
 bano la pena
 setenta
 acciones,
 por qualq.
 nuestro leg.
 nuestro
 de ellos
 de expi
 la que com
 se lleve a
 p. raxon,
 judicial.
 Honorar,
 en la Villa de
 siendo tes
 Juan.º Leas
 a quienes
 q.^e dias no
 Vivem
 real Matan
 Antoluis
 estos fabric.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Testigos, y todo genero de prueba; Tache, y contradic^o la de encon-
trario; Mouze Juezes, Esc^{os}, Procuradores, y otras Personas; que
que de bien probado; Joyza Autos, y Sentencias interlocutorias
y Definitivas, conciencia lo favorable, y dello en contrario apel
y Suplique p^a donde proceda de just^a. I finalm^{te} para q^e el
suodho Miguel Genonimo Ruiz Cabellos en nuestra represen-
tacion, y voz, haga, y practique quanto le pareciere, y bien
visto le fuere, y lo mismo, que nosotros, o cada uno de nosotros
haxiamos, y hacer podriamos, si estuviésemos presentes; Que
para todo ello, cada cosa, y para, con lo anexo, conexas, y de-
pendiente, le damos poder, y facultad, con libre, franca, y gen^l
admin^{on}, y para que le pueda substituir una, y las Veres, q^e
quiere, xerocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con
relevacion en forma. I ala firmaza de quanto se triciere, obrare,
y actuare en fuerza de esta Esc^a obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder a las Just^{as}
de S. M. que de n^{ras} causas, puedan, y devan conocer, á cuios
aid^{os} nos sometemos, p^a que á su cumplim^{to} nos apremien como p^r sent^a
pasada en juzgado, y consentida. En cuios Testim^o otorgamos la p^{nte} en
esta Villa de Alcoy á los quatro de Julio de mill set^o. sesenta, y cin-
co. Siendo testigos Roque Mataín, y Juan Mataín trundidores de
paños Ver^{os} dela mesma. Nos otorg^o. (á q^e Yo el Esc^o doy fee conosis) Lo
firmaron. De todo lo qual doy fee.

Antonio Jales

Bartholome Molit^o

Antonio
Chusorral Mataín

Testam^{to} Raymunda Vicent y de Garcia? En el nombre de Dios todo Poderoso, J

de la S^{ma} Virgen su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Pe-
 cadores, concebida sin mancha de Pecado orig.^l en el primer instan-
 te de su ser purissimo, y nat.^l Amen. Sepase: Como Jo Raymun-
 da Vicent legitima muoer de Joseph Garcia Castre, Verina de
 esta Villa de Alcoy: Estando enferma de grave enfermedad cor-
 poral, dela que me recelo morir; pero con entendim^{to} perfecto, cla-
 ras potencias, integros sentidos, distinctiva habla, y con todos de-
 mas Cabales, y suficiencia para testar (segun que asi parece al
 Esc^{no} y testigos, pues contestó formal á quantas preguntas le he-
 ze, de q.^e soy fée); Deseo ajustar mis cosas temporales, p.^a q.^e desprin-
 dida de ellas, me dedique en todo á las Spirituales, de que pende
 la maior importancia, que es la eterna salvacion; Y á este fin
 creyendo, como firmem^{te} creo en el Arcano, y Sobren.^l Misterio de
 la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Lea-
 sonas distinctas, y un solo Dios. Veado y en todo lo demas, q.^e tiene,
 cree, y confiesa N^{ra} Santa Madre Igl.^a Cath.^a Ap^{to}lica Ro-
 mana, en cuya fée he vivido, y protesto vivix, y morir; otorgo
 mi testam^{to} y ultima Voluntad en el modo sig.^{te}

Primeram^{te} Incomiendo mi alma á Dios n^{ro} Señor, que la salvó;
 y redimio con el precioso precio de su sangre, y sup^{co} á su Di-
 vina Ma^q se sirva llevarla á la gloria, para la qual fué
 criada; Y lego, y mando el Cuerpo á la tierra, de que fué por
 Dios formado

Otro: Quando la Voluntad de Dios fuere servido llevarme de
 esta vida á la eterna, Quiero, que mi Cuerpo Cadaver vestido con
 Habito de la Recolection de N. P. San Fran.^{co} sea procesionalm^{te}
 llevado á la Igl.^a Paroq.^l de esta Villa, y enterrado en la sepul-
 tura comun, por no tenerla propia, en donde se celebre misa
 de cuerpo presente cantada, y con la ordiⁿ. solemnidad por mi
 alma, y de todos los Fieles difuntos.

Otro: Quiero, que sucedido mi fallecim^{to} se celebre en dh^a Igl.^a y
 por los Beneficiados de ella el trayntenario delas misas, q.^e llaman
 de S.ⁿ Vicente; En la Capilla del S.^{or} San Jorge, que lo es de dh^a
 Paroq.^l y por los mismos Benefiados las diez misas, q.^e llaman de
 S.ⁿ Greg.^o en su Altar, que lo está en dh^a Capilla; y todas por mi

VEINTE
DE MIL
SENTA

la de encom.
 Personas; de
 terlocutoria
 rtraxio apeli
 se para q.^e el
 esta repres
 uciere, y bien
 ro de nosotr
 cesentes; Qu
 coness, y de
 anca, y gen.
 las Pezes, q.
 nombraa, con
 se triciere, obr
 uestas Pen
 a las scuti
 cer, á cuya
 no p.^r sent.
 la p^{nce} en
 sesenta, y cin
 trandioxes de
 ee conoso) lo
 Antom
 val Marat
 Podexo, J



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Alma, y de los míos

Otro: Para cumplir, y pagar la limosna del Hábito, entiendo q^{ue} ha de ser Ordin^o funeral, sufragio, y misas, segun lo llevo ordenado, quexas, se tomen de mis bienes Veinte libras, moneda de este Reyno,

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Executores de esta última Voluntad al citado Joseph Garcia mi Amantísimo Consorte, y al D^o Fran^o Molto Sacerdote Beneficiado en dha Igl^a Panquial, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, Simul, et in solidum, á quienes, y á cada uno de ellos doy, y confiero todo el poder, y facultades necesarias en dño

Otro: Lego, y mando al citado Joseph Garcia mi Marido, y Señor el Quinto de mi Universal Herencia, en manifestac^o de lo que le estimo; y de lo que por este legado le tocare quedar disponer, y disponga á su voluntad, como de cosa propia, exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Prelatoribus, et alijs, qui de Foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc editi, bonas ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de comiso, segun R^o Orden de C. M. de ocho de Julio de mill setta^o treynta, y ocho.

Y finalm^{te} en lo remanente de mis Bienes, dños, y acciones, que ahora tengo, y en adelante me pueden pertenecer por qualq^a título, causa, y razon instituyo, y nombro por mis leg^{mos} y Universales herederos á Baut^o Garcia, Joseph, Joaquín, y á Miguel Garcia mis Hijos, y del dho Joseph Garcia mi marido, y Señor, por iguales partes, á hacer cada uno de la que le tocare á su voluntad, como de cosa sua prop^a y los hereden con la Bendición de Dios, y mía: Cuius facult

Lo dexa el D^o
en c. n.º al D^o
Sello 3.º de
en el Organ^o

tad de disponer se entienda con las limitaciones prevenidas
 en la referida Clausula: exceptis Alexicio H^a
 Este es mi ultimo testam^{to} y ultima Voluntad, q^e como á
 tal quier se lleve á su devido efecto, luego seguida mi
 muerte; y por él revoco, y anulo, otros, y codicillos, que
 por escrito, ó de palabra, tenga hechos antes de este, q^e
 otorgo en la Villa de Alcoy á cinco de Julio de mill set.
 sesenta, y cinco años. Siendo testigos el Dⁿ Joaqⁿ Ravina,
 médico, Fran^{co} Botella tendidor, y Thomas Laxer Cardan-
 dero Ver^o de esta Villa. Na otorg^{te} / ai qⁿ Yo el es^{no} doy fe
 conosco) digo no saber firmar, lo hico á su ruego un tes-
 tigo. Soy fe.

Dⁿ Joaquín Ravina

Joan Antem,
Notario Mayor

P^{da} el Dⁿ Thom. Laya, y el Dⁿ Vicente Moltes Segue por esc^a: Como Nosotro el Doctor
 en c. n. al Dⁿ Vicente Alborn. P^{da} — Thomas Laya, y el Dⁿ Vicente Moltes P^{da}
 como á Beneficiados, que somos en los Beneficios instituidos, y fun-
 dados bajo las invocaciones de Sⁿ Martin, y S^{ta} Anna, y de Sⁿ Mig^{el}
 Archangel de la Igl^a P^{da} de la pres^{te} Villa de Alcoy, Ver^o de la mes-
 ma, los dos juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, otorgamos, que
 damos, y concedemos n^{ra} poder cumplido, libre, pleno, y bastante
 qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer
 al Dⁿ Vicente Alborn tambien P^{da}, y Beneficiado en dha Igl^a
 P^{da}, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptance.
 Para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros, como
 á tales Beneficiados comparezca ante qualesq^a Jueces, y Just^{os} de
 S. M. Eclesiasticos, ó Seculares, y especialm^{te} en el Juzgado, ó Tai-
 bunal de la R^l Vic^{ta} de Amortización, establecido en la Ciudad
 de Valencia; y pida, y duplique todo quanto entendiere tocar,
 pertenecer á los D^{nos} de dho Beneficios; á cuyo fin ponga pedim^{tos}.
 requirim^{tos}, protestas, duplicas, y otras demandas, presente es-
 critos, esc^{as}, testigos, y todo genero de pruebas; Oya autos, y sen-
 tencias, interlocutorios, y definitivos; concienta lo favorable,
 y de lo de en contrario agelle, y duplique q^a donde proceda

ENTE
 MIL
 ENTA
 entiendo q^e
 llevo orde
 s, moneda
 ta última
 consorte, y
 Igl^a Lau
 et in so
 no todo el
 axido, y
 nifesta.
 axe queda
 xopria
 roisio, el
 Alexicio
 ti, cona
 las pe
 de mill
 acciones,
 ex por
 por mis
 eph, Joa
 oh Garcia
 da uno
 a prop.
 uia facult

1765

QUARTO, VEINTE
Y SESENTA
AÑO DE MIL

de justicia; y finalm^{te} para que en xarón á todo lo afeuido, caso
cosa, y parte, con lo á ello annesso, connesso, y dependiente pueda
hacer, y haga el susodho D.^o Alborn en nuestra representacion
como á tales Beneficiados quanto le pareciere, y bien visto le fuere
ya, y lo mismo, que nosotros haxiamos, y hacer podriamos, si
estuviésemos pntes, con libre, franca, y gen^l. adm^{on}, con facultad
de injuria, puxar, y substituir, una, y las Veres, que
quiciere, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con
relevacion en forma; y á ra fixmera de quanto se hiciere, obrare,
y actuare en fuera de esta esc^a obligamos los Bienes, y Meri-
tas de dhos nuestros Beneficiados haxidos, y por haver. Y damos
poder á las Justt.^{as} de S. M. espeialm^{te} á las q.^{as} de nuestras ca-
sas quedan, y devan conocer, para que á su cumplim^{to} nos apremien
como por sent.^a pasada en Juzgado, y consentida. En cui^o Testim.^o o-
zamos la pnte á los siete dias del mes de Julio de mill set.^o se-
ta, y cinco años. Siendo testigos el D.^o Fran.^o Pons Lbró, Vicario del
susodho D.^o Laxoq.^o y Mosero Lorenzo Pexicás Organista, Ver.^o
dhâ Viera. Y los Ochoz.^{os} (á quienes de el d.^o doy fee conosco) lo fir-
maxon. de todo lo qual doy fee. = D.^o Viante ~~Melco~~ Pons
D. Thomaz Laya Lbró.

Antem
Municipal Matanz

Venta de censo: el síndico Lbró Sen.^l de esta Villa } Sepase por esta esc.^a: Como lo D.^o Rapha
á Nicolás Monelloz Cerezo. } el Descalz Síndico, y Proc.^o Sen.^l del Ayunta-
miento, y Comun de esta Villa de Alcoy, y otros de sus Regidones por el es-
tado Noble de élla; segun del nombram^{to} de tal síndico, y Proc.^o Sen.^l cons-
ta en vno de los actos celebrados en solemne Cabildo, que pasó ante mí como
Esc.^o mayor de él / de que doy fee, y de que las facultades, que se le confieren

Copia delto 2.^o na
30 Octubre 1765

son bastantes para lo que se otorga en esta Esc.^a): En este nombre Por
 pagar á Nicolas Montellon Cexero Ver.^{no} de esta dha Villa ciento cínquen-
 ta, y quatro libras diez, y siete sueldos, y tres din.^{os} moneda de este Reyno,
 q.^e dha Villa mi pñal le deve de varias porciones de Cexa trabaxada,
 que tomó del dho para la celebracion de sus Festividades: Pon-
 tanto, por lo presente, y su tenor de grado, y ciencia, y cumplien-
 do el especial encargo, que me vá hecho por los S.^{es} del dho Cabildo, vendo,
 y doy en Venta R.^{al} por fuso de Arredad, á favor del citado Nicolas Mont-
 llon, que presente es: Un censo redimible, de capital de ciento, y
 y ocho libras, y quinze sueldos de moneda del presente Reyno,
 con el anual reddito de los sueldos, que le correspondan al dicho
 Capital, segun la ultima R.^{al} reduccion; que á favor de dha Villa
 que represento fueron vendidos, y originalm.^{te} cargados, por
 Vicente Perez hijo de Antonio, quien al pñal les corres-
 ponde en cierto term.^o, como poseedor de un solar, y casa del
 habitacion, que en él se havia de construir, como en efecto
 se há construido, sita, y puesta en el Poblado de esta Villa
 calle nombrada de S.^{no} Miguel, por medio de Esc.^a de carga-
 miento, que authorizó Joseph Alcañes Esc.^{no} ya difuncto
 en Veynte, y nueve de Junio del año pasado mill set.^{os} y
 cinquenta. Con mas le vendo, y transpaso á favor del mismo,
 el derecho de percibir, y cobrar del enunciado Vicente Perez,
 Veynte, y nueve libras siete sueldos, y tres din.^{os} de dha mo-
 neda, que deve por nueve penciones discursivas desde el mes
 de Junio de mill set.^{os} cinquenta, y siete asta la del Junio
 proximo pasado de este año; que ambas Partidas suman la de
 ciento treynta ocho libras dos sueldos, y tres din.^{os} de dicha
 moneda: Con todos los dños, y acciones personales, reales, exe-
 cutivas, y quantas la dha Villa tenga, y tener pueda en el
 citado censo, y penciones vencidas, y q.^e en adelante se venci-
 ren, q.^e como Dueño há de percibir, y cobrar, como el Capital en
 caso de Rempcion, el citado Montllon, y quien le representare:
 libre, y no sujeto quanto le vendo á gravamen alguno; y co-
 mo á tal lo asegura en el citado nombre: Por precio delas

CINTE
E MIL
ENTA

efexido, cada
 niente pueda
 presentacion
 vito la fue
 riamos, si
 con facult.
 Veres, que
 abrax, con
 iere, obxax
 mes, y Bri-
 . Damos
 estas cau-
 nos apremi-
 Certim.^o por
 u set.^{os} se
 Vicaxio del
 rista, Ver.
 mosco) lo fue

Antem
 Matarr
 D.^{no} Rapha
 del Ayunta
 por el es
 rox Gen.^{al} con
 nte mi como
 ele confuere

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

mismas Ciento treinta, y ocho libras dos sueldos, y tres den.
de la expresada moneda, que de mi aprobacion xetiene el dho
Comprador, para hacerse pago (en la parte, que este precio
lo cubra) del debito enaxrado en el exordio de esta Esc.^a; y
en estos texm.^s le otorgo Carta de pago, renunciando á ma-
yor abundam.^{to} la excepcion dela no numerada pecunia, en
trego, y prueba. Y declaro, ser el justo precio de dho censo, y
redditos vencidos, que te vendo, la misma cantidad, que en la
forma xetexida xecibo, y q.^e en ello no hay, ni puede haver
engaño, dolo, ni lecion: Y le doy las Esc.^{as} justificativas del dho
de dha Villa al citado Cap.^l y pensiones vencidas, y q.^e vendiendo
en señal de posesion; Y renuncio su dominio, y le cedo á fa-
vor de dho Montdor, y los suyos, p.^a q.^e lo goze todo, venda, ó
enagene á su voluntad sin alguna depend.^a exceptis Clericis,
locis Sanctis, Militibus, et Religiosis, et alijs, qui de Fori
Valentis non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta sexienn.
et tenorem fori novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de Co-
mis, segun R.^a Ord.ⁿ de S. M. de ocho de Julio mill sett.
treinta, y nueve. Y en dho nombre me obligo ala eviccion,
seguridad, y saneam.^{to} de esta Venta, de forma, que asegua-
no sele inquietará, ni sele embaxará por motivo, ni en
tiempo alguno del Dominio, y goze de lo q.^e le va vendido, y
quando sucediera, la Villa, siendo adquirida le sacará á
par, y salvo; Y sino pudiese, le pagará de contado la dha
Cantidad de deuda, con las costas, q.^e luviere tenido; Y p.^a
cumplirlo todo obligo las rentas de dha Villa havidas,
y por haver. Soy posesor a los Juces, y Just.^s de S. M.

Carta de
a Joseph

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

q^e sean competentes, á cuiá jurisdicción someto los Prop^{os}.
de d^{ha} Villa, para ser apremiada con todo rigor, como p^r. sen-
tencia pasada en fusgado, y consentida; sobre que renunció la
ley de restitutione in integrum, y las demas, que á aquella
le sufraguen por su menor edad. Y presente, como dicho es, el
dho Nicolas Montllox acepta esta Venta de censo, y con ella
las esc.^{as} de su justificación; Idandose por satisfecho con él, y
pensiones discutidas, delas expresadas ciento treynta, y ocho
libras dos sueldos, y tres din.^{os} retenidas en cuenta, y parte del
pago delas ciento cinquenta y quatro libras, diez, y siete sueldos,
y diez din.^{os} de su crédito, storga de ellas á favor dela Villa carta
de pago, y recibo en forma á favor dela Villa, renunciando
á mayor abundam^{to} la excepción dela no numerada pecunia, en-
trega, y prueba; Y protestó el recobro dela remanente cantidad, que
lo es diez, y seis libras quinze sueldos, y siete din.^{os}, con las qua-
les quedará pagada la Cena tomada asta fin do Dez^{ta} del año
proximo pasado mill sett.^{os} sesenta, y quatro. Y ambas Partes
otorgan la p^{te} en la Villa de Alcoy á nueve de Julio de mill
sett.^{os} sesenta, y cinco. Siendo testigos Bauc^a Just, y Reg^o Sisbent
Pexayres de esta Veindad. Los Otorg^{os} y accep.^e (á q.^{os} doy fee, co-
norco) lo firmaron. Doy fee.

Nafar de Scalotta Nicolas Montllox
Antem Churrual Mataix

Carta de pago Joseph Espinos } Separe por esta esc.^a como yo Joseph Espinos Ba-
á Joseph Gil..... } tanexo, y Vec^{no} dela presente Villa de Alcoy, de
mi grado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en d^{ho}, stor-
go, y confieso, haver recebido de Joseph Gil labrad.^o y Vecino
dela Villa de Albayda, la quantia de ciento, y diez lib^{ras}.

de moneda del R.^{no} que me entrega en especie de oro, y plata,
y en presencia del Esc.^{no} y testigos infra-escritos (de cuyo entue-
go, y recibo. Lo el Esc.^{no} doy fee, las quales son á cumplim.^{to} de
aquellas trescientas, y diez libras, que el referido Joseph Gil
confesó deverme, y se obligó pagarme por las causas, y mo-
tivos contenidos en la esc.^a de obligación, que autorizó el Es-
crivano Joseph Navarro, y Torro de la Villa de Albayda en
el día trece de Noviembre del año proximo pasado mil sei-
sesenta, y quatro; Por lo que le otorgo Carta de pago, y re-
cibo en forma de dhás trescientas, y diez libras, con renun-
ciación en q.^{to} sea menester dela non numerata pecuniæ,
entrega, y prueba de su recibo, y demas del caso; Y doy por lí-
bre al referido Joseph Gil dela obligación, en que se halla
va constituido, para que no se le pida cosa alguna por
dha Vazon; á cuyo fin cancelo, doy por ninguna, y de nin-
gun valor, y efecto la citada esc.^a de obligación, y demas
títulos, que justifiquen esta Deuda, para que no valgan,
ni hagan fee en juicio, y fuera de él. En cuyo Testim.^o
Otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los diez días
del mes de Julio de mill set.^{os} sesenta, y cinco años.
Siendo testigos Sexonimo Ginex Alg.^o ma.^r y Joseph Ma-
cía Escriv.^o vez.^o dela mesma. Y el Otorg.^o (á q.^o lo el
Esc.^{no} doy fee conosco) no firmó, porque dixo no saber, y á
sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos. De todo lo qual
doy fee.

Gerónimo Ginex

Antoni
Muroval Marín

Carta de pago Ant.^o Macía Sepase por esta esc.^a: Como Yo Ant.^o
á D.^a Josepha Lacer — mis Macía hijo de Dionicio Oficial
de tanta vez.^o de esta Villa de Alcoy; de mi grado, y
cierta ciencia por la presente, y su tenor otorgo, y co-
nosco, que he recebido realm.^{te} y de contado de D.^a Josepha

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VERITE
MARAVEDIS, ABOBE MIL
E TACHENTOS Y SESENTA
CINCO

Daxer Viuda de D.ⁿ Augustin Nadal Almunia, como usufruc-
 tuaria, que quedo de los bienes recayentes en el vinculo, y abayor-
 hazgo, que fundaron los citados Consortes, reservando p.^a el ultimo mo-
 riente de los dos, el usufructo del citado vinculo (que esta presente)
 treinta libras moneda del presente d.^{no}, las mismas, q.^e paxte
~~habian~~ a Fran.^{ca} Ridauxa mis leg.^{na} conorte (q.^e tambien
 esta presente, y a mayor abundam.^{to} de lo q.^e con migo, y con lib.^a
 y permiso mio p.^a firmada esta esc.^a de q.^e la d.^{ca} Ridauxa (q.^e no se
 como hija, y coheredera de Thomas Ridauxa, y Alana Perez
 mis difuntos suegros: faga treinta libras para la expresada
 D.^{ca} Josepha Daxer, en fuerza de la esc.^a de venta y carta del
 gracia, q.^e a su favor se otorgaron Vicente Vialplana, y Maria
 Ridauxa mis Cuñados de una casa en la calle may.^r de esta
 Villa ante el presente C.^{no} en quatro de Agosto del año
 pasado mill set.^{ta} sesenta, y tres, en la qual se le impuso
 el cargo de pagar las dhas treinta libras a la dha mi mug.^r
 por sus leg.^{mas} Paterna, y Materna siempre q.^e saliese
 de su menor edad, o tomase estado, y hacienda: quando con
 migo, vino el caso de la redempcion de dho cargo. Las quales
 treinta libras son producidas del quitam.^{to} de un censo, que
 a dho vinculo respondia la Risa de la Fuente de Encarnós,
 y otorgó la citada usufructuaria: Y dandome con la dha
 mi mug.^r por satisfechos de dhas treinta libras, q.^e por la
 citada razón se no devian, renunciando la excepcion de la non
 numerata pecunia, entrega, y prueba, y demas del caso.
 Y cancelamos ambos Consortes el referido cargo, q.^e se im-
 puso en la pre-candelaxiada esc.^a de Venta, p.^a q.^e no Obre, y
 efecto alguno; Y declaramos por libres a dhos Vicente Vi-
 aplana, y Maria Ridauxa mis Cuñados, y Hexmana

y ptata,
 cuio entre
 mplim.^{to} de
 seph Eul
 as, y mo-
 izó el Es.
 bayda en
 o mil set.
 ago, y re-
 n renun-
 pecunia:
 doy por li-
 se halla
 una por-
 y de nin
 y demas
 no valgan
 Festim.^{to}
 diez dias
 años.
 seph Ma-
 q.ⁿ lo el
 abex, y á
 o lo qual
 Antea
 Oficial
 ado, y
 oo, y co-
 a Josepha

respectivamente de la obligación, en q.^o estaban de pagar las dhas
legítimas. Jotorgamos la presente en la Villa de Alcoy
á dies días del mes de Julio de mill set.^o sesenta, y cin-
co años. siendo testigos Vicente Molto de Lorenzo Leray-
re, y Joseph Botella tex.^o de paños Ver.^o de esta Villa. y
los Otor.^o (á quienes doy fé conosco) dixeron no saben
firmar, y á sus ruegos lo firmó un testigo. Soy fee. y

Ante mí
Nicolás Mataix

Podex Christ. Colomea } Sepase por esta esc.^a Como Jo. Chiqueroal Colomea
á Joseph Mataix } Fabricante de paños, y Ver.^{no} de esta Villa de Alcoy
de mi grado, y cierta sciencia, como mas haga lugar en dño
de mi grado, que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno,
y bastante, qual de dño se requiere, y es necesario, y el
que mas puede, y deve valer, á Joseph Mataix escrivien-
te Ver.^{no} de la Ciudad de Valencia, que está ausente, bien
como si fuese presente, y acceptante: Para que por mí, y
representando mi Persona, siga todos los pleytos, causas,
y negocios, que tengo, ó en adelante tuviere, comensados, ó
por seguir, así demandando, como defendiendo; á cuyo fin
comparezca ante los Jueces, y Just.^o de S. M. que con dño
pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirim.^{to}, Proce.^o,
Complazam.^o y otras demandas; inste execuciones, pxió-
nes, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates
de bienes; Tome posesiones, y amparos; presente esexitos,
esc.^{as}, testigos, y provanzas; tache, y contradiga las de encon-
trario: Recure Jueces, Esc.^{nos}, Proc.^o y otras Personas;
alegue de bien-probado: Juyga autor, y sent.^{as} interlocu-
tórias, y definitivas; Conciencia lo favorable, y dello contraxo
apele, y suplique p.^a donde proceda en just.^a: y finalm.^{te}
para que el susodho Joseph Mataix en mi nombre, y re-
present.^o haga, y execute en xaron á todo lo referido, cada
cosa, y parte, con lo á ello anexo, connexo, y dependiente

Copia Sello 3.^o dia
de mi Otor.^o

Podex Jh
á Joseph
Copia Sello 3.^o dia
de mi Otor.^o



Diezete mavauedis.

SELEDO VARTO, VEHITE
MARA VEDIS, ABO DE MIL
SE... Y...
Y...

quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que yo
haxia, y hazer podria, siendo presente, con libre, franca, y
gen^l. admin^{on}, y facultad de injuicias, jurax, y substituir,
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombraa, con rele-
vacion en forma. Para firmara de quanto se hiciere, obra-
re, y actuare en virtud de este poder, obligo mi Persona, y
bienes havidos, y por haver: I doy poder a las Just.^{as} de S. M.
especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisd^{on} me
someto; remeincio mi domicilio, proprio fuero, y otro, q.^e de
nuevo ganare, la ley: si conveixerit de iurisdictione omnium
Judicum: la ultima pragmática delas submisiones, y demas
leyes, y fueros de mi favor, con la gen^l. del dño en forma; Para
que a ello me apremien, como por sent^a pasada en juzgado, y
consentida. En cuyo testim^o. Otorxo la presente en esta dicha
Villa de Alcoy a los diez, y ocho de Julio de mill set.^{as} sesenta, y
cinco años. Siendo testigos Jorge Macia Fabric^{te} de paños, y Jo-
seph Macia Esc^{te}. Ver.^o dela mesma. Del Otorxo^{te}. (a q.^{no} yo el
esc^{no} doy feé conoico) lo firmó. De todo lo q.^e doy feé.

Christoval Colomey

Antem
Christoval Macia

Poder Thomas Soret de Orqueta } Separe por esta esc^a. Como yo Thomas
a Joseph Macia } Soret de Fran.^o labx.^r y Bea^{no} dela In-
comienda de Orqueta, hallado al presente en esta Villa de
Alcoy de mi grado, y cierta sciencia, como mas haya lugar
en dño, Otorxo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre,
lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el qual
mas puede, y deve valer a Joseph Macia Escaiviente, Otro

Copia Sello 2.^o dia
de Orogam^o

delos Proc.^s del numero del Juygado de esta dha Villa de Alcoy
que está ausente, como si presente fuese, y accept.^o: Pasaq.
en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los ple-
tos, causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere, comen-
sados, ó por suscitar, así demandando, como defendiendo; á cu-
yo fin comparezca ante los Juezes, y Just.^s de S. M. que con-
dño pueda, y deya, y ponga pedim^{tos}, requim^{tos}. protestas, empla-
zam^{tos} y otras demandas; riste excecuciones, p^{re}ci^ones, sequestros,
Embaxos, desembaxos, Ventas, y remates de bienes; tome por-
ciones, y amparos, presente escritos, esc.^{as} testigos, y todo
genero de prueba; tache, y contradiga la de en cont^o; Recu-
ce Juezes, Esc.^{nos}, Proc.^{tes} y otras Personas; alegue de bien
probado; Oyga auto, y sent.^{as}. interlocutorios, y definitivos
conciencia lo favorable, y delo contrario apete, y suplique q.
donde proceda de just.^a. Y finalm^{te} para que el susodicho Jo-
seph Alacia en mi nombre, y represent.ⁿ haga, y execute
en Varon á todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo á ello
anexo, conexo, y depend.^{te} quanto le pareciere, y bien vi-
to le fuere, y lo mismo, que lo havia, y hacer podria, si
estuviere presente, con libre, franca, y gen.^l admin^{on} y facult-
dad de injuyciar, puxar, y substituir, revocar los substitutos,
y otros de nuevo nombrañ, con relevacion en formas. Já las
firmas delo que se hiciere, obraxe, y actuare en fuera de
este poder, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
Y doy poder á las Just.^s de S. M. y especialm^{te} alas de esta
Villa de Alcoy, á cuias jurisd.ⁿ me someto, renuncio mi
domicilio, proprio fuero, y otro, que de nuevo ganare, la
ley: si convenit de iurisdictione omnium iudicium, tal
ultima pragmatica delas submisiones, y demias Leyes,
fueros, y dños de mi favor, con la gen.^l del dño en forma,
para que á ello me apremien, como por sent.^a pasada
en jugado, y consentida. En cuios testim.^o otorgo la pñe
en la Villa de Alcoy á Veynte, y siete dias del mes de
Jullio de mill sett.^o sesenta, y cinco años. Siendo testigos

Poder
á Joseph
Copia Sello 3.^o de
en Otorgam.^o

de mara jedis.



SEILLO DE ARTO, VEINTE
IS, AÑO DE MIL
TOS Y SESENTA

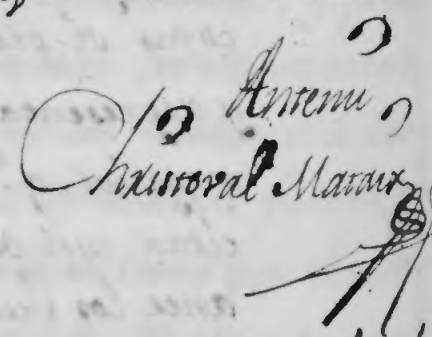
Nicolas Montolox, y Joseph Sentonja Caxeros Ver.^o de la mes-
ma. Del Orog^{te} (a q.^{no} Jo. et. Esc.^{no} doy fe conoico) lo firmo.
De todo lo qual doy fe. =

Yo Antem
Mistral Marañon

Podex Joseph Salvador y Segare por esta Esc.^a: Como Lo Joseph Salvador
a Joseph Macia } Natillador Ver.^{no} de esta Villa de Alcoy, de mi

Copia Sello 3.^o de
del Orogam.^o

grado, y cieata sciencia, como mas haya lugar en dño. otorgo, y
concedo todo mi poder cumplido, libro, lleno, y bastante qual
por dño se requiere, y es necesario, y el q.^e mas puede, y deve
valex, a Joseph Macia Esc.^{te} otro de los Pasos.^o del numero
del Juzgado de esta dña Villa, y de ella Ver.^{no} que está ausente,
como si presenta fuese, y accept.^e; Laxa que en mi nombre,
y representando mi persona, siga todos los pleytos, causas, o
negocios, q.^e tengo, o en adelante huviera, comensados, o q.^o su-
citan, assi demandando, como defendiendo; á cuios fin paxeca
ante los Jueres, y Just.^o de S. M. que con dño pueda, y deve; y
ponga pedim.^{tos}, requirim.^{tos} protestas, sequestros, embargos, y desem-
bargos, emplaram.^{tos} y otras demandas; inste execuciones, pxió-
nes, Ventas, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; pre-
sente escritos, esc.^{as} y todo genero de prueba, tache, y contra-
diga lo en contr.^o, recure Jueres, esc.^{no}, Exc.^o, y otras perso-
nas; alegue de bien-probado; y Oya autos, y sent.^{as} interlocu-
torias, y definitivas, concienta lo favorabile, y de lo contrario
apele, y duplique p.^a donde proceda en Just.^a. Y finalmente
paxa que el suodho Joseph Macia en mi nombre, y repre-
sentacion haga, y execute en rason á todo lo referido, cada

cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y depend^{te} quanto
le pareciere, y lo mismo, que lo havia, y hacer podria, si fue-
se presente, con libre, franca, y gen^l. admin^{on}. y facultad de in-
fuycia, jurax, y substitucia, revocar los substitutos, y Otos del
nuevo nombra con relevacion en forma. Toda firmada
de lo que se hiciera, obrare, y actuare en virtud de este
poder obligo mi Persona, y bienes havidos, y p^r. haver. Soy
poder a las Just^{as} de S. M. especialm^{te} á las de esta Villa
de Alcoy, á cui^a jurisd^{ic} me someto, renuncio mi domini-
lio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, la ley: si con-
veniat de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima
pragm^{ca} de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi
favor, con la gen^l. del Dño en forma, p^a que á ello me
aproximan como por sent^a pasada en jugado, y convenida.
En cui^a Fecim^o otorgo la pñca en la Villa de Alcoy á
quatro dias del mes de Agosto de mill set^{ta}. sesenta y
cinco. Siendo testigos Mauro Abad Maestro Mayor
y Joseph Bordenia Castellador Ver^o de esta dha Villa. El
Otoro^{te} (á q^{no} lo el esc^{no} soy fee conuco) no firmo, porq^e
dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por et uno de dho^s tes-
tigos. De todo lo qual soy fee: 

Obligⁿ e hipoteca, con pauto sup^l. M^a Jph^a. Sepase por esta esc^a como D^o Maria Joseph
Thomas V^{da} al Cap^o. D^o Jph^o Gisbert. — Thomas Viuda de Christ^o. Leydo Ver^o de
esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta sciencia por la presen-
te, y su tenor confieso devia á Don Joseph Gisbert, y Descals Ca-
pitán del Regim^{to} de infanc^a de Lombardía, residente en esta
dha Villa, que presente es treinta, y ocho libras moneda Prov^l
de este R^{no}: es á saber: las diez libras ~~vincidas~~ y seis din^{os}
por tres pensiones vencidas en el censo de prop^o de ciento, y diez
libras, que por legitimos justificados titulos respondo al dño D^o
Joseph Gisbert, asta la vencida en quatro de Mayo proximo

Copia Sello A. dia
8 Norte de 1766.



Veinte maravedis.



UNO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

passado; Las restantes Veinte, y siete libras diez, y ocho sueldos,
y seis din.^o que me entrega, y recibo en dineros físicos á mi sa-
tisfaccion, contadas á presencia del Esc.^{no} y testigos de esta Esc.^a
(de q.^e Lo el Esc.^{no} receptor doy fe); Y habiendo recebido esta can-
tidad en la forma referida, renuncio á may.^r abundam.^{to} la co-
cepcion dela no numerada pecunia, entrega, y prueba, y demas del
Caso; Cuias treinta, y ocho libras me obligo restituir, y pa-
gar al dho Capitan, es á quien le representare en el dia del
S.ⁿ Mi.^o Arcangel del año proximo Venturo mill sett.^o set-
enta de seis, en una sola paga, con las costas dela cobranza,
cuya execucion difiero en todo su fixam.^{to} y le relevo de otras
prueba, con q.^e de dho se requiera: Y para lo así cumplir so-
meto, e hipoteco especial, y expresam.^{te}, y me obligo no hacer
(asta la satisfaccion de este Debito) contrato alguno, en, ó sobre
una Casa, que poseo en el Poblado de esta Villa, calle apellidada
dela Virgen Maria, cuyos lindes son: Casa delos Her.^{os} de Sen.^{mo}
Baydal, y con Casa meron de D.ⁿ Joseph Almunia, por ambos
lados; de forma, que si se hiciere, quedara nullo, y de ningun
Valor: Y á mas es condicion, que si cumplido el expresado plazo
designado p.^a la paga de dhas treinta, y ocho libras, no quedaren
pagadas, quede por el mismo hecho, y sin preceder dilig.^a alguna
judicial, Dueño de dha casa el referido D.ⁿ Joseph Gisbert, ó quien
le representare, pagando, empeso, el exceso de Valor, q.^e por experto
electo de comun acuerdo, se arbitrare; Y en caso de no consentir Lo,
y Joseph Leydo mi unico Hip (q.^e está presente, y también abaxo
otorg.^{te}) ó quien entonces nos representare, se cumpla con hazer de-
posito de dha Cantidad recidua á dispos.ⁿ dela Just.^a, nombrando
esta por nuestra parte el experto. Con cuios gravamenes otorgo
esta Esc.^a; á la qual Lo el dho Joseph Leydo Oficial de lana de esta

quanto
ia, si fue
dad de in
y Ocas del
xmerad
se este
ex. Hoy
a Villa
i domi
ley: si con
ultima
s de mi
ello me
onvenia
Alcoy á
representa
deaxero
Villa. d
mo, porq.
e dho ter
mem
Mar
ia Joseph
Ver.^a de
la presen
escalz Ca
te en esta
da Lav.
seis din.
iento, y doze
el dho D.
o proximo

Vecindad me hallé presente, y aprobando, ratificando, y en quanto
menester sea, otorgandola de nuevo, junto con mi Madre, y á solas,
sobre que renunció las leyes de la mancomunidad, y fianza, y
demas del caso, quiero se entienda también la obligⁿ de cumplir
quanto tiene otorgado mi madre en esta esc^a, con mi go, y Con
quien me representare. Acuo fin ambos obligamos lo la ci-
tada Maria Josepha Thomas mis bienes, y dnos, y lo el dño
Joseph Leydro los míos havidos y por haver, con mi Persona. Y
damos poder á las Just^s de S. M. á cuya jurisdicción nos somete-
mos, y renunciamos nro domicilio, propio fuero, y otro, q^e de
nuevo ganaxemos, la Ley: si convenexit de iurisdictione omnium
Judicum, la última pragmática de las submisiones, y demas
leyes, fueros, y dñs de nuestra favor con la gen^l del dño en for-
ma; para que á lo que dicho es seamos apremiados, como p^r-
sent^a pasada en juzgado, y consentida. Yo la dña Maria Jose-
pha Thomas Viuda renunció el Auxilio, y Leyes del Vellegano
Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor; porque como sabidora de ellas
y avisada de su efecto, quisas no me valgan, ni aprovechen en
este caso. Otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á cinco
de Agosto de mill set^o. sesenta, y cinco años. Siendo testigos Jo-
seph, y Pedroⁿ. Baydal Padre, e Hijo Maestros Alexxos de
esta Vecindad. Los Otorg^s. ja quienes lo el Esc^{no} doy fee co-
nosco) dixeron no saben escribir, y á sus ruegos lo firmó
testigo. De todo lo qual doy fee. =

Antimo
Nustoral Matas

Copia Sello 3.^o día
de su Otorgam^{to}

Podra Vicente Texol Sangrador, Separe por esta esc^a: Como lo Vicente te-
á D.ⁿ Pedro Valiente de Mad^d. Sol Maestro Sangrador, y Ver^{no} de esta Vi-
lla de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia, como mas haya
lugar en dño otorgo, que doy, y concedo todo mi poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es neces-
ario, el que mas puede, y deve valed á D.ⁿ Pedro Valiente

Meneces Agente de Negocio en la Vta, y Corte de Madrid, y de ella
 ver^{no} que está ausente, como si fuese presente, y acceptante: Para que
 en mi nombre, y representando mi persona siga todos los pleytos,
 causas, y negocios, que tengo, o en adelante tuviere, comenzados,
 por suscitax, así demandando como defendiendo; á cuyo fin pa-
 resca ante las Justt.^s y Jueces de S. M. que con dño queda,
 y deua; y ponga pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestas, emglaram^{tos}
 y otras demandas; Instre execuciones, praxiones, sequistas, Ven-
 tas, y remates de bienes, tome posesiones, y ampaxos; presente
 escritos, esca^{tos}, testigos, y todo genero de prueba; tache, y con-
 tradiga las de encontra^{tos}; Recuse Jueces, Esc^{tos}, Procura^{tos}, y otras
 Personas; alegue de bien-probado; Oyga autos, y Sent^{as} interlo-
 cutorios, y definitivas, concienta lo favorable, y de lo contra-
 rio apele, y suplique p^a donde proceda en justt.^a; Y finalm^{te}
 el susodho D.ⁿ Pedro Valiente Meneces en mi nombre, y
 representⁿ haga, y execute en raxon á todo lo referido, ca-
 da cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente,
 quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que
 lo haxia, y haxer podria, si fuese presente, con libre, fran-
 ca, y gen^l admⁿ, y facultad de injusticia, suaxa, y sub-
 tituia, revocax los substitutos, y otros de nuevo nombra^{tos},
 con relevacion en forma. Para firmesa de quanto en
 virtud de este poder se hiciere, obraxe, y actua^{re}, obligo
 mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Soy poder á
 las Justt.^s de S. M. especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy,
 á cuya Juxistidⁿ me someto, xenuncio mi domicilio, proprio
 fuere, y otro, que de nuevo ganaxa; la ley: si conuenerit de
 iuxistidⁿe omnium Judicium, la vltima pragmática
 de las submisiones, y demas leyes, fueros, y dños de mi fa-
 vor, con la gen^l del dño en forma; para que á ello me,
 apremien como por sent^a pasada en juzgado, y consenta-
 da. En cui^o testim^o otorgo la presente en la Villa de Alcoy
 á diez dias del mes de Agosto de mill sett^o sesenta, y
 cinco. Siendo testigos Personimo Simex Alguacil mayor

quanto
 y á solas,
 ánta, y
 cumplia
 o, y Cond
 Lo la a
 el dño
 Persona. I
 n someto.
 xto, q^e de
 ne omnium
 , y demas
 dño en for
 s, como p.
 axia Jose.
 elleyano
 o, Madrid,
 a de ellas
 echen en
 oy á cinco
 testigos Jo
 xxaxos de
 ooy fee ca
 firmio m

Antimo
 Marañon
 Vicente te
 no de esta Vi
 mas haya
 dex cum-
 es necesar
 Valiente



SELO QUARTO, VBIITE

SELO QUARTO, VBIITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

de este Juzgado, y Fran.^{co} Vlaplana labr.^r Ver.^o de la misma
Lex Otorz.^{te} (á quien lo el Esc.^{no} doy fee conosco) lo firmo.
De todo lo qual doy fee. =

Vicente Texd.

Antenu,
Jurisprud. Matru.

Estam.^{to} Jayme Garcia. En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Virgen
Sanctísima su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Le-
cadores, concebida sin mancha de pecado orig.^o desde el prim.
instante de su sex purísimo, y nat.^o Amen. Sepase: como
Yo Jayme Garcia labrador Ver.^o de esta Villa de Alcoy: es-
tando bueno, y sano por la Divina Misericordia; y como
á tal con perfecto, y Cabal entendim.^{to} y con todas las demas
potencias, y sentidos, segun que así parece ál pnte Esc.^{no}
y Testigos (de q.^e doy fee); Pero como no hay cosa mas cierta,
que la muerte, ni mas incierta, que la Oxa, en que ha de
suceder; deseo ajustar prevenicionalm.^{te} mis cosas terrenas,
y temporales, p.^a desembararado de ellas, emplear el resto,
que me quedaxe de vida en mi salvacion, que es la má.
importancia; á cuios fin creyendo como firmem.^{te} creo en el
Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verd.^o y en
todo lo demas, que nos ensena nuestra Santa Madre Ghe-
cia Cath.^{ca} App.^{ca} Romana, en cuios fee he vivido, y protes-
to vivir, y morir; Otorzo mi Estam.^{to}, ultima, y postrema
voluntad mia en la forma sig.^{te}

Primeram.^{te} Encomiendo mi alma á Dios nro Señor,

Señor, que la salvó, y redimíó con el inestimable precio de su
 sangre, p^a que se váya llevarla á gozar de la eterna bi-
 naventuranra, p^a la qual fué caída; Y lego, y mando mi
 Cuerpo á su Madre la tierra, de q^e fué formado —
Oxosi: Quando Dios n^{ro} Señor fuere servido llamarme para
 la vida eterna, es mi Voluntad, que el Cadaver de mi Cuerpo
 sea Vestido con el Habito de la Recolectión de N. P. San Fran^{co}, to-
 mandose del Cono^{to} de esta Villa; Y que así Vestido, sea llevada
 procesionalm^{te} en sola la pompa de ent^{er}no ordin^o ala Igl^{ia}
 del Real Cono^{to} de Sⁿ Augustín, y entregado ala tierra en
 el Camano de la Cofadria de N^a Señora de la Coxa, de que
 soy Cofadre del numero; Y que se me diga, y celebre misa
 cantada de Difuntos de Cuerpo presente por mi alma, y
 de todos los Fieles difuntos. —

Oxosi: Quiero, se tomen de mis bienes Veinte libras de mo-
 neda del R^{no}, que se dividan, y gasten en la limosna del Ha-
 bito, misa de Cuerpo presente, ent^{er}no, y funeral, segun lo
 deyo dispuesto; Y la cantidad sobrante sea aplicada por mis
 Albaceas á la celebⁿ de misas xeadas á su diáposⁿ por mi al-
 ma, y de los míos —

Oxosi: Nombres por tales Albaceas, y executores de esta mi
 funeral Diáposⁿ á Antonio Garcia tes^r de paños mi Hijo,
 y á Dionicio Serra Peayre Ver^o de esta dha Villa, á los
 dos juntos, y á cada uno de por sí, é in solidum, dandoles el
 poder necesario en dño. —

Oxosi: Quiero, que todas mis Deudas sean pagadas, aquellas, á que cons-
 taxe, estas lo obligado por legitima justificación: sobre lo qual hago
 responsables á Dios las conciencias de mis herederos —

Finalm^{te} En lo remanente de mis Bienes, dño, y acciones, q^e ahora
 tengo, y en adelante me pertenecian por qualq^a título, causa, ó xacⁿ
 institución, y nombre por mis leg^{mos} y Universales herederos á An-
 tonio Garcia, Leandro, Manuel, y Fran^{co} Garcia; á Margarita Gar-
 cia muger de Joseph Torres, y á Ignacia Garcia muger de Pasq^o
 Thomas mis Hijos, y de Thomas Serra mi Consorte, ya difunta p^a
 iguales partes entre ellos, y hereden con la Bendición de Dios, y

Quinto maravedí.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

mía; y cada uno de su parte, que le tocare, pueda disponer, y dispon-
ga ~~con~~ su Voluntad, como de cosa propia, exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Religiosis, et alijs, qui de Foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici, iurata seriem, et tenorem fori novi super hoc adi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y bajo la
pena de comiso, segun R.º Orden de S. M. de Ocho de Julio de mill
setecientos, y nueve.

Este es mi ultimo Testamento, y postumexa Voluntad, la que
como á tal quiero, se cumpla, y execute luego seguida mi muerte,
y por él xevoco otros qualesq.º, que por escrito, ó de palabra
haya lo hecho; y solo valga este, que otorgo en la Villa de
Alcoy á Once de Agosto de mill setecientos, y cinco. Siendo
testigos el D.º Jayme Mataix Pbro, Joseph Julian Esc.º y Ma-
thias Griebert de Gregorio lab.º Ver.º de esta Villa. Y el otorg.º
(á q.º lo el Esc no doy fea conoso) no firmo, porq.º d.º no saben,
firmolo á su ruego un testigo. Doy fea.

Jayme Mataix
Pbro

Antem
Christoval Mataix

Copia sello 2.º día
20 Agosto de 1765.
Poder, é instruccion p.ª Declarax: Sph Sem; Separe por esta Esc.º como Nostros So-
pexe, y otros, á Sph Rodriguez de Valencia, Sph Sempexe hijo de Thomas. Maes-
tas Cexes, Antonio Cantó, Dionicio Griebert, Lorenzo. Molit,º,
hijo de Joseph, Joseph Ruiz de Fran.º, y Genonimo Perez Maes-
tas Fabricantes de paños, Ver.º de la presente Villa de Alcoy,
juntos de mancomun, et in solidum, renunciando, como ex-
presam.º renunciarnos la ley de duobus xeis debendi, la Au-
thentica, presente hoc ita de fideiuxibus, et beneficiis de la
División, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza,

1.º

2.º

3.º

4.º

de nuestro grado, y cierta sciencia en la forma, que mas haya lugar en dho Decimos: Que por quanto estamos siguiendo autos coequevivos en el R.º Juzgado de Diezmos de la Ciudad, y Arzobispado de Valencia, sobre el cobro de cierta quantia, q.º tenemos satisfecha de cuenta de Luis Arcayna, tambien Maestro Fabricante de paños de esta vecindad, interviniendo en ellos Joseph Rodriguez nuestro Proc.º, y Joseph Morales, q.º lo es del citado Arcayna, por quien se dio pedim.º en el dia Veynte, y quatro del inmediato mes de Julio de este año, que corre, con incerta de diferentes preguntas, pidiendo, q.º el referido Joseph Rodriguez instruido de nosotros, las absolviere, y declarase á su tenor en la forma Ordinaria, por medio de esc.ª publica; lo que assi fue mandado en los referidos autos. Y en su obedecim.º enterados por menor de dhas preguntas segun la copia, que para este fin senos ha remitido, cuyo tenor es como se sigue

1.º Primeram.º que despues de haver entrado en el Arxiendo del Diezmo de la Villa de Alcoy el dho Luis Arcayna, y los principales del dho Rodriguez, consintieron todos en conceder parte del mesmo Arxiendo á Andres Sanz tambien Fabricante de paños, y Ver.º de la mesma Villa, y assi es Verdad

2.º Item: Que estando distribuido dho Diezmo en diez, y seis partes, le concedieron vna media á Sanz, que es decir la mitad de la Decima sexta parte, vulgarm.º la mitad de vna setecena, como en efecto lo hicieron assi, y lo acceptó dho Sanz por el mismo proporcionado precio, y pautos del Arxiendo. Y assi es la Verdad.

3.º Id. Que en consecuencia de lo referido el Colector nombrado por todos conciderando ya al referido Andres Sanz, como tal Interesado le puso en el Libro, como á los demás, y le acudió con aquella parte de frutos, que al respecto le pertenescían. Y assi es la Verdad.

4.º Id. que dho principales de Rodriguez, conciderando al referido Sanz, como otro de los Obligados, le instaron, para que apromptase el Dinero por la parte, que le Coarespondia

TE
IL
CA
a, y dispon
séis Sanctu
on existunt
per hoc ad.
; y bajo lab
leus de mill
ad, la que
me muerti
palabra
Vila de
co. Siendo
Esc.ª y Ma-
el Oton.º
no saben,
Arxiem.º
Mata
Nuestros Jo-
nás. Maes
Alto.º
Perez Maes
de Alcoy,
como es
di, la Au-
ficio de la
d, y fianca,



Escritura pública de...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

y habiendo él dado por escusa, que el expresado Luis Arcayna le sería Deudor, le dexaron sin ver la menor Justific.ⁿ de ello; y sobre la primera ejecución en efecto, y tomaron la Carta de pago, y Sarto, en cuya virtud há executado el dho Arcayna en estos autos. Y así es la Verdad —

5.^o Id. Que en resulta de dha primera ejecución, se pidió por parte de Arcayna á los Principales de Rodríguez, quanto era lo que le tocava pagar por su parte en pñal, y costas, y habiéndole respondido, que eran quatrocientas treyn-
ta, y dos libras, tomó el pago á su cuenta el D.^r Navier Sibert Pño Cuñado de dho Arcayna, ofreciendo pagarlas á ciertos plazos, que fueron admitidos, en cuya forma quedó ajustado este asumpto, y todos convenidos; y que en ejecución de ello tienen tomado ya parte del Dinero; y dello restante se firmó Vale, que paga en poder de ellos, ó alguno de los mismos. Y así es la Verdad. —

6.^o Id. Que segun lo expresado, es constante, que al tiempo de esta actual ejecución ya no debía Arcayna cosa alguna por xaron de Díos; si solo el expresado Andres Sana por la dha media parte, que se le concedió. Y así es la Verdad. —

Por tanto, y á fin de cumplir con lo mandado en dha Razon, otorgamos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, el que se requiere, y es necesario al suodho Joseph Rodríguez Vecino de dha Ciu.^d de Valen.^a que está ausente, como si presente fuese, y accept.^e para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros fuere, y declare en Aníma nuestra por Dios nro Señor, y á una señal de Cruz conforme á dho al tenor de las

1.^a
2.^o
3.^a
4.^a

referidas preguntas. Diciendo

1.^a

A la primera: Que de resulta de haver sacado Luis Arcayna el Diezmarío de esta Villa de Alcoy, se juntaron los Otorgantes con dho Arcayna en Casa de Joseph Sempere, y quedaron convenidos en dividirlo en diez, y seis partes, quedando dos para el referido Arcayna, quatro para Joseph Reig, una p.^a Lorenzo Moltó, otra para Juan Slacex, dos para Dionicio Gisbont, otras dos para Antonio Cantó, otras dos p.^a Joseph Sempere, y las otras dos p.^a Genonimo Perez; Como el citado Arcayna manifestase, hallarse con empeño de su Heram.^a Fran.^{ca} Maria Consonne de Andres Sans, para que se le alargase alguna parte, persuadió á los Otorg.^s á que le hiciesen, quedara bien; y despues de alg.^a conferencia, que se tuvo sobre el assunto, condescendió el expresado Joseph Reig en alargar media parte, ó sesena de las quatas, que havian quedado de su cuenta, al citado Luis Arcayna, para que este pudiese quedar bien en el empeño de su Heram.^a; Con lo que quedaron solo tres sesenas, y media á cargo de Joseph Reig, y dos sesenas, y media al de Luis Arcayna. Resp.^{de}

2.^o

A la segunda: Que en la Junta, y convenio, que se expresa en la Antecedente resp.^{ta}, no solo no concurreó el expresado Andres Sans, si que ni se citó, ni tampoco por entonces, ni despues en Ocaçion alguna se haia entendido sobre ello con dho Sans, si solo este con Arcayna, segun presumen, pues como Arrendador unico pudo disponer á su arbitrio. Resp.^{de}

3.^a

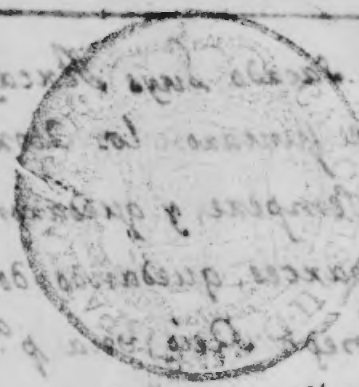
A la tercera: Que los Otorg.^s ignoran, si dho Andres Sans se puso, ó no en el Libro del Colector; pero en caso de que fuese cierto, y que se le acudiese con alg.^a porción de frutos, sería de cuenta, y cargo del mencionado Luis Arcayna, como principal de dho Diezmarío, y no de los Otorgantes. Resp.^{de}

4.^a

A la quarta: Que los Otorgantes jamas consideraron, ni pudieron considerar al referido Sans por obligado en dicho Arrendam.^{to}, ni tampoco le instaron, para que apromptase cosa

TE
HE
FA

Luis Arcayna
sus
fecto, y to
há con
Vexdad
pidió por
quanto
al, y cos
tas tuyen
Navied
o pagarlas
ma quedó
en coor
; y de lo ver
o, ó alguno
mpo de es
alguna
res Sans
Y así es
dha la
mplido, li
ecesario al
e Valen.
pt.^e para
nostros
s Señores,
mon delas



SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

alguna; y aunque procuraron cumplir con el pago dello que se devia, fué por conciderarse obligados juntam^{te} con dicho Luis Arcayna, y para escuzarse del apremio, con que les amenasavan los Comisarios, que tenian á la vista. Y es cierto, que los Otorq^s practicaron dhó pago con el fin de evitar costas, y tomaron la esc^a de Santo correspond^{te} para caminar contra el expresado Arcayna, que era quien realmente lo devia. Y resp^{ta}

5^a Ala quinta: Que despues del apremio, y satisfaccion contenida en la resp^{ta} que Antecede, concordaron los Otorq^s Amigablemente con el D^r. Xavier Gibert Lño, en que este fixmasen Vale, y Obligⁿ a favor de aquellos p^a pagar quatuscientas Veinte, y tres libras, y no quatuscientas treynta y dos como supone la ptes^{ta}, que havian de servir en cuenta de mayor suma, que dhó Luis Arcayna estava deviendo p^a la parte del Diezmo referido, que havia quedado á su cargo, y por las costas ocasionadas en dhá xaron; cuyo Vale se efectuó, y queda en poder de uno de los Intexerados. Y responde

6^a Ala sexta: Que al tiempo dela Execucion despachada, devia Luis Arcayna seiscientas sesenta, y tres libras, y tres dineros en xaron del Diezmo, y costas causadas; y que en este estado se intexeró el D^r. Xavier Gibert su Cuñado en hacer algun partido Amistoso para suspender el apremio, y aumento de costas, y en efecto ofrecio dar quatuscientas y Veinte, y tres libras seis sueldos, y tres dineros en parte de pago de dhás seiscientas sesenta, y tres, y tres dineros, que estava deviendo dhó Arcayna; propuesta, que le fué admitida por los Intexerados, y en prueba de ello. *Hiene*

C^{ta} de pago D^r

librado vale de las referidas quatrocientas Deynte, y tres libras, seis sueldos, y tres din., suma, que no haze numero en la execucion despachada en virtud del Larto, que se deduce solo alas restantes duscientas treinta, y nueve, y catorce sueldos, que devia, á demas del apremio hecho por su Cuñado astad el total cumplim^{to} de la Deuda, y á tres libras, q^e importó la copia de la esc^a de arrendam^{to} q^e se sacó. Respondi —

Cuias resp^{tas} cumpla el mencionado Joseph Rodriguez en satisfaccion á las preguntas, que arriba van insertas, en conform^e de lo que se há mandado en dhã Kason, hauendo presentacion en dho R. Juzgado de Diezmos de esta Esc^a que prometemos desde ahora haver por firme en todas sus partes, y respuestas, y no contradecirla en manera alguna por motivos, ni pretexto alg^o; Para cuios cumplim^{to} obligamos ntras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Just.^s y Jueces de S. M. que de ntras causas respectivamente puedan, y devan conocer, especialm^{te} alca de dho Juzgado de Diezmos, á cuiá fueris d^o nos someremos, para que á ello nos apremien, como por sent^a pasada en juzgado, y consentida; sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nro favor, con la gen^l del dño en forma. En cuios testim^o otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á catorce de Agosto de mill sett^e sesenta, y cinco años, siendo testigos Fran^{co} Juliá hijo de Fran^{co} Maestro tes^r de paños, y Vicente Colomez Oficial de ellos Ver^s de la mesma. Y los Otorg^s (á quienes Yo el Esc^o doy fee conosco) lo firmaron todos, á excepcion de Genonimo Pexes, q^e por no saber lo hizo por si, y á su riesgo uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Impere Joseph Pexes Lorenzo Motta
Dionisio Cisberg Fran^{co} Juliá
Antem^o Chaurral Mataix

C^{ta} de pago D^o Joagⁿ Mexita ala V^o de Alfajara } Separe por esta Esc^a como Lor



Quinto maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

D.ⁿ Joaquín Mexica, y Ceada, Regidor perpetuo en la Clase de Nobles, y Ver.^{no} de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en dño Otorogo, y confieso, haver recibido realm.^{te} y á mi Voluntad, del Concejo, y Ayuntamiento de la Pruvencidad de Alfafaxa la Quantia de Veynce y cinco libras moneda de S.^{no}; las quales son por la pensión de un censo de mill libras de capitales, que dñã Pruvencidad me responde, reducida segun concordia al fuero de dos, y medio por ciento; y por la correspondiente á este año de la fecha: Por lo qual la Otorogo Carta de pago, y recibo en forma; y en q.^{to} menester sea, renuncio las leyes de la non mexata pecunia, entrega, ó prueba, y demas del caso. En cuius testim.^o otorogo la presente en la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Agosto, año de mill set.^{os} sesenta y cinco. Siendo testigos Leonimo Ginex Alguacil mayor de este Juzgado, y Joseph Maciã escriuiente. Vecinos de la mesma. Del Otorog.^{te} (á quien lo el Esc.^{no} doy fee cono- co) lo firmó. De todo lo qual doy fee.

Antem
Moral Matan

Const.ⁿ Dotal: Thomas Gonzales, y Sepase por esta publica escritura de conoxto á Thexera Gonz.^s su Aya, y constitucion de Dote: Como Notorios Thomas Gonzales Maestro Perayne, y Joseph Perer leg.^{mo} marido, y muger, Vecinos de la presente Villa de Alcoy: En contemplacion del matrim.^o que entre si tienen conahido Thexera Gonzales nuestra Aya Doncella, y Niñolas Colomen m.^o so Sotexo, Hijo de Chruco.^t y de Joaquina Peñicas legitimos con-

Copia Sello 2.^o dia
15 de febro de 1769.

Copia Sello 2.^o dia
14 de julio de 1772



De diez maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

sones Per.^a de la misma, que vá á celebrarse solemnem.^{te} en faja de Nra^a Santa Madre Igl.^a; y para q.^o con menos penalidad pueda mantenerse el yugo, y carga del matrimonio: Por tanto, precedida la correspondiente licencia de marido á muger p.^a otorgar, y firmar esta Esc.^a (de cuya concecion, como dada en mi presencia lo el Esc.^{no} doy fee); De ella usando ambos de mancomun, y cada uno de Nosotras, en solédum sobre que renunciámos la Ley de duobus reis debendi, la Authentical, presente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la División, y locución, y demás de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, y conocemos, que por esta Esc.^a y su tenor de nro^o grado, y cierta sciencia constituimos al mismo Nicolás Colomé, presente, y abaxo acceptante, por docto de la referida Juhera Gonzales Boncella nuestra Hija, que también está presente: Ciento sesenta Libras, y cinco sueldos de moneda del R.^{no} en el precio, valor, y estimación de las ropas de Vestir, dioses, alaxas de casa, y demás muebles, sig.^{tes}

primera.^{te} Unas Basquiñas negras de tela de pelo, caxzo fino, en precio, y estimación de nueve libras, y seis sueldos 9 61

Otras: Un manto de seda, en precio, y estimación, de tres libras, y diez sueldos 3 10

Otras: En precio de tres libras, y diez sueldos, otras Basquiñas de lo mismo, que las primeras, pero usadas 3 10

Otras: En precio, y estimación de dos libras, y seis sueldos otro manto de seda, pero usado 2 61

Otras: En precio, y estimación de siete libras, otras Basquiñas de Nalillo negras 7 1

Otras: En precio, y estimación de dos libras diez y ocho sueldos un Guandapies de Bayeta de Murcia 2 18

Otras: En precio, y estimación de cinco libras. Otras

la Clara
ado, y cien
confieso
cepo, y Ayun
Vegnice
la pención
vexidad
e dos, y me
año de la
bo en for
a non nu
caso. En
Alcoy á
tt.^o sesenta
l mayor
einos de
fee conor
interm
Matanz
rituxa de
Nosotras
er leg.^{mo}
Alcoy: Cu
ahido Jhe
Colomé m
tímos con

Guardapiés de Navillo, y Lana	51-9
Otrosi: En precio, y estimacion de siete Libras, y diez Suelos, en Tubon de espolin nuevo	71109
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, otro Tubon de Belania, pero usado	21-9
Otrosi: En precio, y estimacion de dos Libras Diez y ocho Suelos, otro Tubon de Paño treinteno usado	21181
Otrosi: En precio y estimacion de siete libras, otro Guardapie de Aloucan azul nuevo	71-9
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, otro Guardapie de Bayeta de Casa	21-9
Otrosi: En precio, y estimacion de siete libras, y diez Suelos, en cubre Cama de Navillo	71309
Otrosi: En precio, y estimacion de Diez libras, en Colchon poblado de lana con telas aviradas	101-9
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y Catorce Suelos, en Texpon de tela de Casa	21141
Otrosi: Veis Savanas de lo mismo, en precio, y estimacion de diez y seis Libras, y quatro Suelos	16141
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez Suelos, una Lavana de lienro delgado	31101
Otrosi: Una Mantilla de Bayeta blanca con lizea de seda, alcanto, en precio de dos libras diez y seis Suelos	21161
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y seis Suelos, una toralla, y seis fundas de Almoadas	2161
Otrosi: En precio, y estimacion de veinte, y ocho libras, otro Juego de fundas de Almoadas, dos Camisas de paños, y seis de tela de Casa	281-9
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras diez, y Veis Suelos, dos Delanteras de Cama	31161
Otrosi: En precio, y estimacion de siete libras, y dos Suelos, mas choallas cosidas, y nueve varas de tela, para lo mismo, en pieza: cinco varas en pieza para serenoletas, y en Mandil, y Delanteno	7121
Otrosi: En precio, y estimacion de siete libras, en Cu	



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

51-9
71-0
21-9
21-8
71-1
21-1
71-0
101-1
21-4
161-4
31-0
21-6
21-6
281-1
31-6
71-2

becama, y Cubremesa de Ho, y Lana 71-9

Otras: En precio, y estimacion de seis libras diez, y ocho
suelos, dos Calderas de Cobre grande, y pequeña, nuevas... 61-8

Otras: En precio, y estimacion de tres libras, doce Suelos,
Candil, tenaras, Varten, y Yernos para Cocinar, La
bulla, y Casio, tablero, Aparador, y tablilla para
el Horna, Cuchanero, Cuchillo, Cedazo, y medio Zete
min, todo de Madera 31-2

Otras: Una Arca de Pino, con Cerraja, y Llaves, en precio
de tres libras 31-1

Otras: En precio, y estimacion de Diez, y nueve Suelos,
dos Almoadas de tela Colorada, pobladas de Lana 11-9

Ymportan las referidas partidas en que consiste el Asoce 160.51-
de la expresada Theresa Losalbes, Ciento sesenta libras, y cinco Suel-
dos de la referida moneda de este Reyno; Las quales ropas, Alajas, y
demas Bienes notados en esta Escritura, entregamos nosotros los dhos
Consortes, al expresado Nicolas Colomer, que presente es, por fisico
y real entrega, purificadas, y valoradas, por los precios, y estima-
cion, que respectivamente va notada en cada partida, pues assi ha
ido hecho por personas peritas, nombradas por las partes,
otorgantes, y Acceptante, de comun acuerdo: Y en esta consecuen-
cia prometemos, y prometendonos, obligamos, a que el dho Asoce
que constituimos a la referida nuestra hija, sera ciento, y que
no valdra en tiempo alguno quien demande los dhos Bienes, y pa-
ra en el caso de que sucediese este contingente, le daremos otros
tales Bienes de igual estimacion, o su valor en Dinero fisico. Y
a este fin, y para cumplirlo todo, obligamos nuestros Bienes, y
dños, haviendos, y por haver, con la persona de mi el Constituyente
y presente siendo como va dicho, Lo el dho Nicolas Colomer, accep-

to en primer lugar por mi legitima Conocida a la referida thera-
ra Losalbes, y por mi Dote recibo, las expresadas ropas, y Alifas en la
citada estimacion de ciento sesenta libras, y cinco sueldos de dha
moneda, pues así han sido valoradas a mi consentimiento y apro-
vacion; Y viendo el recibo de ellas a presencia del dho, y testigos,
otorgo Carta de Pago, y Recibo en forma: Y por la virginidad,
y demas motivos de la Ley, que concurren todos en la dha thera-
ra Losalbes, por la presente, y su tenor, de oxado, y cierta ciencia,
otorgo a favor de Donacion pura, simple, e irrevocable, y q. el
dho llama inter vivos, y por contemplacion de este Maximiano,
en Arxas de veinte libras de la misma Moneda, que ca-
den muy bien en la Decima parte de mi Caudal, y Bie-
nes, que al presente poseo, en que la citada, e Ypotheca, y si
no cupieren en los actuales, las sitos en los que en adelante
con el favor de Dios adquiriere; Y me obligo, a saber es: Res-
tituir la referida Dote en su valor y estimacion, a la sus-
dha Theresa, o a quien la representare, en todo caso de Di-
vicio, premortencia, inopia, y otro de los prevenidos por dho; Y por
lo respectivo a la Donacion en Arxas, me obligo, a que en fuer-
za de la Ypotheca, que he otorgado sobre mis Bienes de las referidas
veinte libras, se le acudira despues de mis dias, durante su vida,
por mis herederos, en la renta annual, que produzieren por real
Pragmatica: Y para cumplir obligo mi Persona y Bienes ha-
rridos, y por haver. Y ambas Partes, por lo que respectivamente
nos toca a cumplir, damos Poder a las Justicias de su Mage-
stad, especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciarnos nuestro Domicilio, proprio fuero,
y otro, que de nuevo ganaremos, la Ley y convenier de jurisdiccion
omnium iudicium, la yltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de nro favor, con la Pen! del dho en forma para
que a ello nos apremien, como por la sentencia pasada en Turgas,
y consentida: Todo lo dha Joseph Perez, renunció el auxilio y
Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabido es
ellas, y avirada de su efecto por el presente dho, quien, que no me obligan,

Substituta
Fran, a



Del Rey maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

ni aprovechen en este caso, y fino por Dios, nro Señal, y a nra Señal de
Cruz, que hago en forma de Cruz, no opondré contra estos d^{os} por mi
Dote, Arca, Bienes hereditarios, Panaferrales, multiplicados, ni por
otro d^o, que me pertenecan, y por que es de mi utilidad, y conveniencia
el hazerlos, declaro que la otorgo con premio, ni fuerza alguna, y si
de mi libre voluntad, y que no tenga hecha protestacion en contrario,
y si por el contrario, la nro, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este ju-
ramiento, a quien me lo pida. Conceder, y si proprio mote verme conce-
diese, no haré de ella, pena de perjurio. En cuius testimonio otorgamos
ambas partes la presente, en esta Villa de Alcañ, a los diez y ocho dias
del Mes de Agosto, año de Mil Setecientos Sesenta y cinco: Siem-
pre testigos, Pedro Dura Maestas tejedor de Paños, y vecino Abad de Tor-
ge, oficial, vecinos de la misma. Y lo firmaron el otorgante, y Acap-
tante, y por la que d^o v^o v^o quienes todos lo el d^o no doy fee conosco
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fee = Em-
men.^{do} = Agosto = Vale.

Thomas Gosalbe

Nicolas Colomes

Jo Antenu,
Xistoral Mataix

Substitutⁿ el Sindico del Con^{to} del. En la villa de Alcañ, a los veinte dias del
Mes de Agosto, de mil Setecientos Sesenta
y cinco años. Antenu el d^o no doy fee conosco) y Dixo: Que se halla V^o Sindico
recio Antonio Carras Maestas fabricante de Paños, y vecino de es-
ta villa (a quien doy fee conosco) y Dixo: Que se halla V^o Sindico
secular, y Apostolico, del Religiosissimo Convento de Sⁿ Francisco y
San Mauro, orden de la estrecha Observancia de Regularos; segun

el nombramiento, que á su favor hizo el Muy Reverendo Padre Fray Juan Carbonell, en diez de Septiembre, del año pasado del Setecientos Veintiquatro, y tres, en que se hallava Ministro Provincial de esta Provincia de Valencia, por sus Letras expedidas en el mesmo dia, selladas con el sello Mayor de la Orden, y referendadas por el Padre Fray Francisco Jorda Secretario de Provincia; en que se le conceden, y le van conferidas diferentes amplias facultades, y Poderes Generales y particulares, para varios asuntos, y entre ellos, el de substituirles en la persona, ó personas, que tuvieran ó tuvieran contra por las referidas Letras, que originales de me han exhibido por el otorgante á mi el ^{no} ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~, y desca bastantes para lo infrascripto doy fe. En execucion, y mando de las referidas facultades, por la presente, y sustento, de parte, y cierta ciencia otorgo, que substituya y substituya en favor del Hermano de la Obediencia Joseph Ferrnandiz Conventual, y decidente en el expresado Convento, que presencias y aceptante todas las facultades, y Poderes, que minora, y conducen para seguir en qualquiera Tribunal Eclesiastico, ó secular, Demandando, ó defendiendo, todas, y qualesq. Causas, y Negocios, Autos, y Litigios, que de todas maneras ~~sean~~ ^{sean} del dho Convento, y en q. activa, ó pasivamente, directa, ó indirectam. ^{te} tuviere la dha Comunidad interes alguno, y los siga hasta su devida terminacion, haciendo, y executando todo aquellos actos, y Dilig. Judiciales, ó extrajudiciales q. convergan, sin restriccion, ni limitacion alguna, de quantos el dho Subordinado tiene Concedidas; De forma, que pueda executar el dho hermano Juan Ferrnandiz, quanto pudiere hacer, y executar el dho Subordinado, ^{de} presente fuera; Pues para ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conesso, y en qualq. manera accesorio, le confiere en quanto á este particular, todas sus voces, y Representacion de tal Subordinado, en cuió lugar le substituya. Y todo quanto el dho hermano executar en fuerza de esta Substitucion, lo tendrá por firme, y validero, baxo la obligacion que haze, de qualesquiera efectos, y bienes, que pertenecan al susodicho Convento, havidos, y por haver. En cuió testimonio, otorgo, y firmo la presente, en esta villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba expresados. Siendo presentes por testigos Jines Ampere Labrador,



Josep Ferrnandiz
a Joseph Ferrnandiz
Quiello 3.º dia
de la Obediencia



Quidit maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

Cuenta Ciento tornos, rezinos de la misma: De todo lo
qual soy fecho

Yo Antem,
Notario Matax

Yo Don Baltasar Jordá, Sepase por esta escritura, como yo Bautista Jordá Fabrician-
a Joseph Maciá, Jefe de Puntos, y rezino de esta villa de Alcañiz, de mi grado y cuenta
ciencia, como más abajo se declara en dño, otorgo, que soy, y conredo todo mi
Poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual se requiere y es necesa-
rio, y el que mas puede, y deve valer, a Joseph Maciá, otro de los Procuro-
dores del Numero y Juzgado de esta dha villa, rezino de ella, que
esta ausente, como si presente fuese, y Aceptante, para que en mi
nombre, y representando mi Persona, vigas todos los Pleitos, Causas,
y Negocios, que tengo, o en adelante tuviere conenrados, y paratengan,
así demandando, como defendiendo, a quio fin parezca ante los Jue-
zes, y Justicias de S. M. que con Dño pueda, y deva, y ponga Pedim^{tos},
Requirim^{tos}, Protestas, Ampar^{tos}, y otras Demandas, inter execu-
ciones, Prisiones, Venuestras, embargos, Desembargos, Ventas, y Pre-
mates de bienes, tome Posiciones, y amparos, presente Escritos,
Escrituras, testigos, y todo género de Prueba, tache, y contradiga la
de contrario, Recurre Juezes, Abreniarios, Procuradores, y otras Per-
sonas, alegue de Bienproado, y oiga autos, y Sentencias interlocu-
torias, y Definitivas, conieua lo favorable, y de lo contrario apele,
y suplique, para donde proceda en Justicia; Y finalmente, para
que el Jurado Joseph Maciá en mi nombre, y Representacion,
haga, y execute en rason a todo lo referido, quanto le pareciere, y
bien visto le fuere, con lo a ello anexo, conesso, y dependiente,
y lo mismo, que yo haria, y haria podria si estuviere presente,

Copia dello 3.ª dia
de la Orogam. 101

con libre, franca, y general administracion, y facultad de inspi-
cacion, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, con relevacion en forma; Y a la firmeza de lo que se hiziere,
obixare, y actuare en virtud de este Poder, obligo mi Persona, y
Bienes havidos, y por haver; Y doy Poder a las Justicias de S. M.
especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
someto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo
ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
favor, con la general del dño en forma, para que a ello me apre-
mien como por Sentencia pasada en Jurogado, y Consentida. En cuyo
testimonio, otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte
y tres dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Veinte y
cinco: Viendo testigos, Jeronimo Giner Alguacil Mayor, y Jorge
Macia fabricante de Paños, vecinos de la mesma. Y el otorgante
(a quien do el dño no doy fe e conose) lo firmo. De todo lo qual
doy fe e.

Bautista Soler

Jo Ansem
Nistoral Marañon

Venta Diego Facas, e hijo y separe por esta publica dse. como nosotros Diego Facas
a Jeronimo Silvestre Mayor de este nombre, y Diego Facas menor, Padre, e
hijo, Labradores, y vecinos de la Villa de Cosenzayna, hallados al presente
en esta de Alcoy, ambos juntos demancomun, a voz de uno, y cada
uno de nosotros in solidum, renunciando, como expresamente renuncia-
mos, la Ley de Quibus vis debendi, la autentica presente, hoc ita de
fidejussoribus, el beneficio de la Division, y exucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza, y demas del Cotto. Por la presente, y su
tenor, de nuestro grado, y cierta ciencia, otorgamos, y conosemos, que
vendemos, y damos en venta Real, por puro de heredad, para sem-
pre jamas, en favor de Jeronimo Silvestre hijo de Francisco, Maestro
fabricante de Paños, y vecino de esta dha Villa, que esta presente, e
infra-aceptante, una Heredad de tierra vecana, parte culta plan-
tada de vinya, y parte inculta, cita, y puesta en el termino gen.

Copia Selto 2.º dia
15 febrero del 1762
C. S. 2.º dia
7 febrero 1806.



Delante de nosotros

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

de dha villa de Caserta, en la Partida que llamamos de la fuente de
 la Carrasca, y en ella, una Casa derruida, y luyda toda, con tierras
 del mismo Compadro, con obras de los Doctores Jacinto, y Francisco
 Motos Pios, con una Heredad, que llaman la Hoya ancha, propia de
 Dⁿ Joseph Puig, con tierras de Miguel Julia, con Penas altas de la Cue-
 ra rompida, son el Monte del Poulo de la Albarana, y con el abto de
 la Sabana de Barxella, hasta la dha Hoya ancha: contadas sus en-
 tradas, y validas, nos, Costumbres, y venidumbres, y con todos los demas
 d^{os}, que de hecho, y de d^{no}, nos pertenecan, y pudiesen pertenecer en la
 dha tierra: tenida, y obligada a un censo de Capital de Ciento, y Cien-
 te libras de moneda del Reyno, con la Responcion anual de aquellos suel-
 dos, que por la dha Real Pragmatica corresponden a dho Capital, que
 hoy se pagan en nueve de Febrero de cada año, a Dⁿ Joseph Almunia,
 y Gibere, q^{ue} fueron vendidos, y originalm^{te} cargados, por Pedro, y Joseph
 Reig, en favor de Joseph de la Casa, por d^{ca} de original Imposi-
 cion, que autorizo Juan Espinoz d^{ca} en quatro de febrero de mil
 Veisientos Quarenta, y ocho, de cuius Censo se estan deviendo a dho Dⁿ
 Joseph por Pensiones, y Porcota vencidas hasta este dia, treinta, y
 quatro libras, y quatro sueldos: tenida, y obligada la dha tierra
 que vendemos, a otro Censo de Capital de Cien libras con corres-
 pondientes sueldos, segun dha Real Pragmatica, de anual Pension pa-
 gadores en ocho de Julio de cada un año, al Reverendo Clero, de la Igle-
 sia Parrochial de esta villa de Altoy, que fueron vendidos, y original-
 mente cargados, por Joseph Reig, en favor de Pedro Peres, por d^{ca} ante
 Pedro Juan Podi d^{ca} en ocho de Julio del año Mil Seisientos, y
 quatro; de cuius Censo se estan deviendo a dho Reverendo Clero, por
 Pensiones, y Porcota vencidas, hasta este dia, treinta, y seis Libras.
 Concuos ambos Cargos huvie, y compare la dha tierra lo el dho Die

de inspi.
 uevo nom.
 hiziere
 rona, y
 de d. M.
 icion me
 de nuevo
 cum, la
 os de mi
 lome apu.
 . On cuiu
 os veinte
 sesenta y
 y Josep
 okapante
 lo qual
)
 rem
)
 latur
 Diego Pios
 Padre, e
 al presente
 no, y cada
 te renuncia
 hoc ita de.
 mas de la
 ente, y su
 oremos, que
 para sim.
 co, Maestas
 presente, e
 culta plan.
 uino gen.

Yo Prato Mayor, de Sebastian Prato, por p^{ta} ante Pedro Barbera del^o
en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos Juarenta, y Cinco.
Y libre de otros Censos, Cargas, tributos, y obligacion especial, y general, y
como a tal, la aseguramos, por precio de quinientas libras moneda Pro-
vincial de este Reyno: De las quales retiene en su poder, Doscientas
ochenta y quatro libras, y quatro sueldos, por los Capitales de ambos
Censos, Pensiones, y Rentas, que respectivamente se deven, segun la
relacionado arriba; y las restantes Doscientas nueve libras y diez
y seis sueldos a cumplimientos de dhas quinientas libras, nos las ha de
pagar en el dia de Navidad de nro Señor Jesu-Christo, proximo
viniente de este corriente Año, y en esta consecuencia, otorgamos a
dho Comprador la correspondiente Carta de Pago, y Recibo en forma, con re-
numeracion a mayor abundamiento de la escopcion de la non numerada
pecunia, en daga, e p^{ta}, y demas del Caro; Y declaramos, que las
dhas quinientas libras, son el justo valor, y precio de las referidas
tierras, y Casa vendidas, y de que mas pueda, o sepa tener, en
qualquiera forma, y cantidad, que sea, haremos al dho Comprador,
y los suyos, gracia, y Donacion, para, perfecta, acabada, e inenovable,
que el dho llama inter vivos, con interuencion, y renunciacion la Ley del
ordenam^{to} real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le puede
este Contrato; y desde hoy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y
apartamos, de la accion, propiedad, Venorio, posesion, titulo, voz, y re-
curso, y de otros qualquiera dho, que nos pertenezca a la expresada tier-
ra, y Casa vendida; y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos
en favor del mismo Peronino Silvestre, para que como Dueño abso-
luto, lo posea, goze, Cambie, y enagene a su voluntad, sin dependen-
cia alguna: *Exaptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis*
Religiosis, et alijs, qui de suo volente non existunt, nisi dicti Clerici,
quarta Seruum, et tenorem, fori nori, super hoc editi, bona ipsa, ad
vitam suam, adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. de nue-
ve de Julio, del Año mil setecientos treinta, y nueve; Y le damos
Poder, el que se requiere, para que judicial, o extrajudicialmente,

entre en dha Casa y tierras, tome y aprehenda la posesion, y entre 76
tanto, que no lo haze, nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y
poseedores, para poseerle en ella siempre, que nos lo pida; y nos obliga-
mos, a la eviccion, seguridad, y vaneamiento de esta renta, en tal
manera, que de qualquiera Pleito, Debate, o diferencia, que sobre
ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y ac-
baremos a nuestra Costa, hasta vencerlos, y dexar a dho Comprador,
en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hanian nuestros herederos,
y sucesores; y no cumpliendo lo por nos queiran, o no por nos, le bolveremos
las referidas quinientas libras, y le pagaremos los arrendamientos, y mes-
ras, que hiziere en dha Casa, y tierras, las Cuestas, daños, y perjuicios,
que se le requirieren, y el mas valioso adquirido con el tiempo, y por
todo esto, como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc.^{ta} fuese cose-
cutiva de plazo arrendado, el dia en que el legare el Casa referido, renos
apremie con ella, y el Juramento de quien fuere Parte legitima,
en que lo difiramos, y relevamos de otra Nueva, aunque de dho re-
quiere; Y a la firmeza y cumplimiento de todo, obligamos nuestras
Personas, y Bienes, havidos, y por haver. Hiciedo presente Lo el
arriba nombrado Peronimo Silvestre, acepta esta Esc.^{ta} segun que
de continuada, y por ella, recibo en renta, la dicha Casa y tierras,
de cuius Posesion, me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto
sea menester, renuncio las Leyes de la Corona havida, ni recibida, y
demas del Rey, y me obligo responder, y pagar los dho Censos, a
que tienen obligadas, el uno a D.^o Joseph Almunia, y Tibert,
en Capital de Ciento, y Catorze libras, con anual penscion con-
respondiente, en el dia nueve de Febrero de cada un año; Y el otro
al Rev.^{do} Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parochial de esta
Villa, en Capital de Cien libras, y su penscion correspondiente,
en el dia ocho de Julio de cada un año, con las Cantidades que
en cada uno de ellos se deben de Pensciones, y arriba van in-
nuadas, para lo qual, las reconozco por verdaderos, e indubitados
Dueños respectivamente; Y tambien me obligo, satisfacer, y pagar
a los copetados vendedores, o a quien les representare, las Derramas
de quinre libras, y diez y seis sueldos, restantes, a cumplimiento de pre-
cio de esta renta, en el dia de Navidad de nro Senor Jesu Christo



Delante de vuestros señores

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y CINCO.**

de este año que corra, llanamente, y sin Pleito alguno, con las Cortes
de la Cobranza, cuya execucion difiero en esta Escritura, y el Dura-
mento de quien fuere Parte legitima, sin otra mas Prueba, de que
le relevo; y a la firmaza, y cumplimiento de todo, obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes cada una
por lo que le toca, damos Poder a las Justicias de S. M., especialm-
te a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciarnos nuevas Domicilios, propios fueros, y otro que de nuevo
ganaxemos, la Ley de Convenida de Jurisdiccion Omnium Iudicium,
la yltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros,
de nuestro favor, con la general del año en forma, para que a ello
nos apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por
nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorga-
mos la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y dos dias
del mes de Agosto, de mil setecientos sesenta y cinco años.
Siendo testigos, Thomas Monllor Zapatero, y Francisco Gisber
de Bernardo Sabador, vecinos de la mesma. Y el Acceptante,
lo firmo, y por los otorgantes, que dixeron no saber su que-
res de el. Yo doy fe conzco, lo havi á sus ruegos, mo de di-
chos testigos. De todo lo qual doy fe =

Yo el Rey Ni Mo si el mes de
Thomas monllor

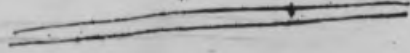
Yo Antem,
Moral Mataix

Yo el Rey Ni Mo si el mes de Agosto, de mil setecientos sesenta y cinco años. Yo el Rey Ni Mo si el mes de Agosto, de mil setecientos sesenta y cinco años.

Copia delo del 7 de Setiembre de 1765.

do Juntos en la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento
 Los Señores D^{no} Juan Bautista Reig Abogado de los Reales Con-
 sejos actual Alcalde Mayor de la misma, Joseph Tenis Alcalde Ordina-
 nario, Vicente Orlina, Blas Gámez, Francisco Ferrandiz de Fran-
 ceses, y Blas Texones Es^{no} y Sindico Procurador Gen^l del Comun,
 en forma de Cabildo, segun lo tienen de uso y costumbre, por sí, y en
 nombre de la expresada Villa de Torca, y sus particulares vezinos de
 parte una; y de la otra Alberto Cortaño, vezino de la Villa de Onti-
 niente, en nombre de D^{no} Joseph de Puigmollet, vezino de la citada
 Villa de Ontiniente, y de D^{no} Juan de Puigmollet, y Galtero, vezino
 de la Olleria, Padre, e Ojip respectivo, en virtud de Poderes especiales
 y bastantes para lo infrascripto, que otorgaron en el día doce de los
 corrientes mes, y Año, por Ante el Es^{no} Francisco Boza, que lo es
 del Jurgado de la referida Villa de la Olleria, (que de ser bastantes
 para lo infrascripto, de el infrascripto Es^{no} doy fe) por haverse me-
 corrido copia autentica de ella, la que para justificacion y res-
 guarda de los dños de esta Villa de Torca, y su Comun, queda en
 poder de su Ayuntamiento) En esta representacion y rozenque
 intervinieren las Partes, Dixerun: Que por quanto esta Villa
 de Torca, y su Comun, vanda de la Lisenzia especial, que le con-
 cedo el Ex^{mo} Venoz D^{no} Fracisco Thomas Jole de Cardona, Almi-
 rante de Aragon Señor de ella, en virtud de Es^{ta} que autorizó Fran-
 cisco Escornilla, Es^{no} publico de la Ciudad, y Reyno de Valencia, reci-
 dente en la Villa de Madrid, en el día Catorze de Agosto del año
 Mil Veisientos Noventa y siete, otorgada Es^{ta} de Concordia con D^a
 Luciana Barbera de Espuig, y de Puigmollet, vezina de dha Villa
 de Ontiniente, y en su nombre Carlos Boza Notario en fuerza
 de los Poderes especiales, autorizados por Antonio Navarra, en
 Diez y siete de Noviembre del año Mil seisientos Noventa,
 y siete, bajo diferentes Capitulos, y condiciones, y entre ellos, el
 que esta misma Villa otorgase Cargamiento de Censo de Capiti-
 tal de Mil y Cien Libras, con el redito anual correspondiente,
 con la precia Condicion, de que no se huviese de repartir entre
 sus vezinos, si que preciamente se huviese de pagar de los pro-
 pios de ella, como es de ser por la Es^{ta} que autorizó Carlos

con las Cortes
 y el D^{no}
 nueva, segun
 oblige mi
 cada una
 especialm^{te}
 matemos, re-
 me de nuev
 um Judium
 y fueras
 que a ella
 zpada y pa
 mio otorga
 y dos años
 ico años
 o Sibera
 ptante
 exfa que
 no de di
 mem
 Marañ
 Alcoy, Rey
 y seis dias
 nos: extan





Setete maravedis;



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Borja el maior de este nombre, ^{es.} de la Ciudad de Valencia,
 en el dia veinte, y unico de Abril, del año Mil Veiscientos
 Noventa, y ocho; En cuya virtud se efectuó, el expresado Carga-
 miento de ^{de} Mil y cien Libras de Capital, y Pension de Mil
 y cien Sueldos, pagaderos por pacto especial, en el dia mismo
 de Agosto de cada un año, empezando la primera Paga en el
 dia, del año Mil seisientos Noventa, y nueve, y así en adelante,
 hasta su lucion, y Jucamiento, como resulta, y es de ver, por
 la Esc.^{ra} de Original Imposicion, que authorizó el mismo Carlos
 Borja el Mayor, en el referido dia veinte, y unico de Abril
 del mismo Año Mil seisientos Noventa, y ocho. Y efectuado
 que fue el mencionado Cargam.^{to} de Censo en favor de la expresada D.^a
 Luciana Barberia, quedaron por sus herederos de todos los años, y acciones
 de la misma, D.ⁿ Iny Joseph Moltó, y Barberia, D.^a Ines Moltó, y
 Sienta Ros, en virtud del testamento de aquella, que otorgó Ante
 Pasqual Calatayud ^{es.} de Ontiniente, en Onze de Diciembre, de mil
 Veiscientos ~~veinte~~ y quatro, y por otra Esc.^{ra} de Concordia, que au-
 thorizó el mismo ^{es.} Calatayud, en Quince de Enero, de mil setecientos
 Cincuenta, y nueve, entre Partes de D.ⁿ Joseph Barberia, y
 Moltó Cavallero Profeso de la Religion de nra Señora de Montesa,
 y D.ⁿ Joseph de Puigmoltó Padre, e hijo de parte una, y de la otra D.^a
 Ines de Puigmoltó, y Barberia legitima Consorte de D.ⁿ Juan ^{es.} Ros,
 perteneció el dicho Censo en propiedad, y en renta, al citado D.ⁿ
 Joseph Moltó el maior, y por muerte de este, recayó en D.ⁿ Joseph
 de Puigmoltó, y Ortiz su unico hijo, como lo acredita la Esc.^{ra} de testam.
 que authorizó Miguel Jordó ^{es.} de Ontiniente, en Diez, y nueve de
 Noviembre, de Mil Veiscientos Cincuenta, y ocho; De cuyo Censo, los

mimos Dⁿ. Joseph de Puigmoltó, y Barberá, y Dⁿ. Joseph de Puigmoltó, y Ontiver, tenian otorgada Donacion, en favor de Dⁿ. Juan de Puigmoltó, y Galtero su hijo, y Nieto respectivo, en contemplacion del Matrimonio q^e ha-
 ria de contraer con D^a. Rosa Vidal, y Ceca vezina de la Olleria, por
 q^{da} que autorizó Jacinto Navarro es^{no} de Ontiverce, en diez de Diziem-
 bre, de Mil setecientos cinquenta y dos. En estas consideraciones, de mo-
 do del expresado Censo el referido Dⁿ. Juan de Puigmoltó, y Galtero, acordan-
 do, el qual los extrañ deviendo a los d^{nos} Dⁿ. Juan, y Dⁿ. Joseph Montó,
 Jueces, y mas libras de Pensiones venidas en él, y mirando al mis-
 mo caso la imposibilidad, y falta de medios para la satisfaccion, han
 tratado, y convenido ambas Partes, en ajustarse, y convenir por los
 Capítulos siguientes.

Prim^o: Han tratado y convenido, que en las d^{tas} Cien Libras de Capital de
 dho. Censo, como las Jucientos, y mas libras, que se deven de pensiones,
 quedan reducidas a ochocientos libras pagaderas, a saber: Doscientas li-
 bras, que se le entregan al dicho Alberto Castaño en el nombre en-
 que interviene, por mano de Francisca Urbina Depositaria de Propios, en expe-
 di de Oro, y en presencia de mi el q^{do} no infrascripto, de cuyo entrega, y recibo
 do el q^{do} no doy fe. Por las restantes seiscientos libras, que devian satisfa-
 zer a rason de cien libras anuales pagaderas del producido del Arren-
 dam^{to} de los Hoanos de San Coren, Regalia propia de esta Villa, en el modo
 forma y plazos, que lo estipulase en sus Arrendam^{tos}, haciendo Cesion
 en forma para percibirlas, comenzando la primera Paga, en el Año
 proximo viniente de Mil setecientos sesenta y seis, y el citado
 Alberto Castaño deviera otorgar q^{da} de Juciamiento de su Ca-
 pital, y finiquito de las Pensiones venidas, con que quedarian re-
 vocadas las Pensiones, y d^{tas}, que puedan mediar entre las Partes
 otorgantes =

Seg^{da}: Ha sido convenido, y ajustado, que en corroboracion a lo mencio-
 nado en el Capitulo antecedente, no pueda el Ayuntamiento de esta
 Villa de Gorga, ni su Comun, en tiempo alguno, pedir, ni allegar
 d^{no} contra el expresado Dⁿ. Juan de Puigmoltó, ni sus Predecesores
 por rason de Pagas, que nose hubiesen tenido presentes, ni por
 otro d^{no}, que le pueda supragar, por q^e desde agora, renuncian y se apa-
 ran en toda forma del q^e tuviesen, y les pertenecia para dho. fin =



¶
De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Ocho: Haido convenido, y concordado, fue el referido Alberto Caraña, ha-
ya de otorgar en el nombre en que conviene, la correspondiente obligazi-
on con hipoteca de Bienes ciertos, y seguras, para el pago, y a salvo a es-
ta villa, y de comun, de todo Pleito, o de quierre, danos, y perjuicios,
quese le pudiesen seguir por razon de este convenio, no solo por las
Mil, y Cien libras de Capital, si tambien por las Rentas vencidas,
y que puedan devener en adelante, para en todo caso de quese de-
clarase irrevocable este Convenio, por comprehendido en vinculo, Fidei-
jus, y de otra razon, y modo, quesea, o se pudiese
Conciliar, Condiciones, y Convenios, deseando las Partes reducir a Esc.
publica su contenido, y atendiendo los suados los Señores Capitulares
a la manifesta utilidad, y conveniencia, que de ello se sigue a esta villa,
y de comun, todos juntos de mancomun et insolitam, renunciando, co-
mo expresamente renunciaron, las leyes de la mancomunidad, y fianza,
de sus respectivos Officios, y por lo que a cada uno toca, otorgan,
quese obligan, estan, y pasan por lo contenido en los Capítulos antee-
dentes, y segun ellos, a quien el expresado D. Juan de Puzos, y Salazar,
a quien le representare, con el pago anual de Cien libras, a cuyo fin,
ceden, y cederan, todos los derechos, y acciones, Reales, Personales, Niles, de
rectos, mixtos, y eventuales, que tienen, y les pertenecen, contra el Arrenda-
dor, y Arrendadores, que por tiempo fueren, del Horno de Pancora de
esta villa, para que los perciba, y cobre en los Partos, modo, y
forma, que lo estipularen en las Esc.
Conceden el Poder especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario,
y le ponen en el mismo lugar, dno, y accion de la villa, para que por si,
o por quien su Poder, y Causa tuviere, cobre, y pague Cien libras anuales, em-
peñando la primera percepcion, en el año inmediato, de Mil setecientos sesen-
ta, y seis, y así en adelante, hasta que del todo, quede satisfecho, y pa-

gado de las referidas seiscientas libras, a cumplim^{to} de las ochocientas li-
 bras, a que se ha reducido el Cap. del dicho Censo, y sus Pensiones venidas,
 hasta este dia: Con lo que prometen, no ir, ni venir en manera alguna con-
 tra esta Esc^{ta} por motivo, ni pretexto, que tengan, aunque sea legitimo, pa-
 ra cuyo cumplim^{to}, y en el caso de no ser bastante el producto del Censo
 Hornos de Pancoren, para cubrir las Cien libras anuales, que debera perci-
 bir el citado Dⁿ Juan de Pujmolto, y Faltero, le cedem, las demas Re-
 galias, diez, y acciones, que en el dia de sufruta de esta Villa, y que nuevam^{te}
 se la Concedieren, y qualesquiera otros Bienes, y rentas, que tuviere, ha-
 ridos, y por haver, de forma, que se verifique el Cobro del dhas Cien li-
 bras anuales, y dar Poder a las Justicias de su Mage^d que de sus Causas pue-
 dan, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se sometan, para que en su cumpli-
 mientos les aparezcan, como por sentencia pasada en Juro, y consentida,
 sobre que renuncian las Leyes, y fueros de su favor, con la Ven^{ta} del dho en
 forma, y a mayor abundam^{to} renuncian el beneficio de mayor edad, y
 restitucion in integrum, que les compete. Y el arriba nombrado Alberto
 Castaño, enterado por menor de quanto queda mencionado, acepta esta
 Esc^{ta} segun queda continuada, y en execucion de lo tratado, y convenido,
 otorga en el nombre en que interviene, que el Cap. de las dhas Cien libras
 del Censo arriba expresado, y las Pensiones venidas en el, se reduce a ocho-
 cientas libras de moneda del Reyno, de las quales, Confiesa haver recibido,
 Dossientas libras, en especie de Oro, y las restantes seiscientas libras, que
 los sus Principales devian percibir, en los seis años immediate siguientes,
 a raron de Cien libras en cada uno, de lo que producirse el Hornos de Pan-
 coren, Realia propia de esta Villa, y en su defecto, de qualesquiera otras ren-
 tas, que tiene, o tuviere en adelante, al tenor, y segun lo estipulare en la
 Esc^{ta} de su Premate, con lo que, condona en su nombre, qualesquiera otras
 Cantidades, que por dha raron de Cap^l, o Pensiones se deviesen a los sus
 Principales, y otorga en favor de esta misma Villa, y su Comun, Carta de
 Pago, finiquito, Redempcion, y Juizamiento del expresado Censo, y sus Pen-
 siones, en toda forma, y en quanto menester sea, renuncia las Leyes de la
 non numerata pecunia, entrega, y prueba de su Recibo, y demas del Caso:
 Y a por libre a dha Villa, y su Comun, de la Obligacion especial, y Ven^{ta}
 en que se hallava constituida, a cuyo fin, Carta, y por de ningun efecto,
 y valor, declara las Esc^{tas} de original Imposicion, y demas titulos, que

ITE
MIL
ITA

...ano, ha
 e obligar^{on}
 ...salvo a es.
 ...pucios
 ...por las
 ...es venidas
 ...que se de
 ...Fideico.
 ...a Esc^{ta}
 ...pularnes
 ...e a esta
 ...nciando, co-
 ...ad, y fianza
 ...ca, otorgan
 ...los antece-
 ...do, y Faltero
 ...a cuyo fin,
 ...viles, de
 ...el Arrenda-
 ...ncora de
 ...modo, y
 ...in, ledain, y
 ...s necario
 ...a que por
 ...ales, impe-
 ...cientos sesen-
 ...fecto, y pa



Die Martis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Justifican el Cap. del expresado Cerro, y sus Pensiones, para que no valgan, ni hagan fea en Juicio, ni fuera de él, ni se le pida cosa alguna a esta misma villa, ni su Comunidad, en dha razon, a excepcion de las Seiscientas Libras, que quedan estipuladas; Y para en el Caso, que el sucesor, o sucesores de los arriba nombrados, D.ⁿ Joseph de Puigmotó, y D.ⁿ Juan de Puigmotó, y Galtoso, succedasen alguna preencion, o día contra el contenido de esta Cédula, y resultar directa, o indirectamente algun detrimento, perjuicio, o ocasion, contra esta dha villa, y su Comunidad, por razon de la extincion de las Mil, y Cien Libras de Capital Cerro por las Pensiones, que puedan discutirse en él, por motivo de hallarse comprendido en Vinculo, Fideicomiso, u otro, que sea, o respecta, se obliga en dho nombre, sacar a por, y a valos a esta misma villa, y su Comunidad, de todos, y qualquiera daños, perjuicios, y menoscabos, que se ocasionan por ello, a cuya fin obliga los bienes, y rentas de dhos sus Principales, haviolos, y por haver generalm^{te}, y en especial, y no de otra manera de tierra Secana, con su Cara, Corral, y Bodega, Constituida en ella, situada en terminos de la villa de Ontiniente, en la Parada de los Alfoneses, vulgarmente llamada, la heredad de Presencia, que linda por Poniente, con tierras de D.ⁿ Joseph Puigmotó, y Ontiva por tramontana, con tierras del mismo, Camino Real de las Carrillas en medio, por Levante, con Montaña Real, y Barranco llamado de la fuente de Lozano, y por medio día, con tierras de los herederos de Querebio Donat, cuya heredad perteneció al expresado D.ⁿ Juan de Puigmotó, y Galtoso, por Compra, que de ella hizo ante el Jefe. no Juan Barberá, de la Ciudad de S.ⁿ Felipe, en veinte, y siete de Septiembre, del año proximo pasado Mil setecientos sesenta, y quatro, y ha de quedar tenida, y sujeta, a la expresada Obligacion, y sin ella, no se ha de poder vender a persona alguna; con cuya circunstancia promete haver por firme esta Cédula.

Don Joseph
de Puigmotó
y Galtoso
a S.ⁿ Felipe
2.^o de
Marzo 1766.

y para maior Justificación de lo convenido, hare en este a la referida villa, de los titulos, que acreditan, quanto en ella se menciona, y para su cumplimiento da Poder a las Justicias de S. M. que de las Causas de sus Principales puedan, y deyan Conocer, a cuya Jurisdiccion les Somete, para que a ello les apremien, como por Sentencia pasada en Jurga- do, y consentida, sobre que renuncia las leyes, y fueros que les du- jagan, con la general del dño en forma. En cuyo testimonio, otor- garon ambas Partes la presente, en dha villa de Forga, y Vala Capitulada de ella, en los dia, Mes, y Año arriba expresados: sien- do presentes por testigos, Francisco Olzina de Miguel Escribano, y Joachin Comenches Labrador, vecinos de la misma: y los otorgan- tes a quienes yo el dho. doy feé conozco) lo firmaron todos, a excep- cion de Francisco Jordania de Francisco Residente, que por no saber, lo hizo a sus ruegos, y no de dho. testigos. De todo lo qual doy feé =

Juan de Pau. Rey Joseph Denis. Vicente Olzina
 Blas Espinos Albertor Castano
 Blas Ponce Jo. Anem
 Juan Teina Chusoval Matanz

Yo el Jefe Municipal y Cab. Sepase por esta Esc.^{ta} como nosotros Jofse Mial-
 de Joseph Vilaplana de Jph les hijo de Juan, Labrador, y Maria Parqual legi-
 timos Conyuges, vecinos de la presente villa de Alcoy, precedida ante to-
 do la licencia, y permiso, que de marido a mujer se requiere, la q.
 fue perdida, y concedida en bastante forma (de que yo el dho. doy feé) y
 de ella viendo, los dos juntos de mancomun, et in solidum, renuncián-
 do, como expresam^{te} renunciamos, la Ley de Duobus Ves debendi
 el autentica presente, hoc ita defidejuroribus, et beneficio de la Di-
 vision, excoacion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro
 grado, y ciencia y ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgamos, que
 vendemos, y damos en venta real, a Joseph Vilaplana hijo de Joseph
 tambien Labrador, y vecino de esta dha villa, que se halla presente,
 y mas abajo aceptante, un pedazo de tierra seca, que sera de arar

RE
 IL
 TA
 memoria
 alguna
 las seis
 el suces.
 quimo
 nion, o dno
 ectamente
 y de Co-
 de Caporal
 tivo de ha-
 eta, o repu-
 una villa,
 tos, que
 hos sus prin-
 heredad
 en ella, Ci-
 s Alfonso,
 por Ponien-
 montana, con
 por Levant-
 Logorano.
 bio Donat,
 y Feltes,
 e la Ciudad
 o pasada
 y supera, a
 sea a poro-
 ne esta Esc.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

do fanales, poco mas, o menos, plantada de Zepas, ceta, y puesta en
el termino de esta misma villa, en la Partida comun^{te} apellida
da de Penella, lindante con tierras de la herencia de Lorenzo fern^{de},
con las de Joseph Payá, con las de Joseph Vempere, y con las de Pasqual
Maciá, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y heridumbres,
y con todo lo demas, que nos perteneciere, y pueda pertenecer de fecha, y
de día, tenida, y obligada, a la anual resposcion de un Censo de Capital
de treinta libras, que se responde con justificados, y legitimos titulos
a Dⁿ. Joseph Menica, y Vempere, en su devoto placo, y libre de otro
Censo, Cargo, tributo, Memoria, Ypotheca, Señorio, y obligacion es-
pecial, y general, y por tal de la aseguramos, por precio de Ciento
y Quarenta libras moneda de este Reyno, de las quales se detiene
de Comprador de nuestro consentimiento, treinta libras, para
efecto de responder, y pagar el copriado Censo, hasta su lucion y
luciam^{to}, veinte, y tres libras, que nos tiene ya entregadas, y confes-
mos recibidas a nuestra voluntad: Cincuenta libras, que nos
deverá entregar el día de todos Santos proximo viniendo de verano
que corre: veinte libras, y diez, y ocho Suelos, que tambien deberá
entregarnos el día de nuestra Señora de Agosto del año inmediato de
Mil setecientos sesenta, y seis: Y las restantes quince libras, y diez,
y ocho Suelos, que tambien deberá entregarnos el día de N^{ra} Señ^a.
ra de Agosto del Año Mil setecientos sesenta, y siete, con lo que
otorgamos la correspondiente Carta de Pago, con renuncacion en
quanto sea menester de las leyes de la non numerata pecunia, enta-
ga, e pueva, y demas del Caso; Y declaramos, que el justo valor, y pre-
cio de la comprada tierra, que vendemos, son las referidas ciento, y
quarenta libras, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquiera forma,
y cantidad, que sea, haremos a dho Comprador, gracia, y donacion, pu-
ra, perfecta, acabada, e irrevocable, que el día llama inter vivos, con

De un maravedi.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

oninuacion, y renunciamos la ley del ordenam.^{to} Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para reparar el engano, porque no le podere este Contrato; y desde hoy en adelante, nos desamparamos, desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad, venorio, posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier dno, que tenemos, y nos pueda pertenecer, a la referida tierra, que vendemos, y todo lo cedemos, renunciados, y transparamos en favor del expresado Joseph Laplana, para que como dueño absoluto, la posea, goze, cambie y engane a su voluntad sin dependencia alguna: *Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro dante non exstunt, nisi dicti Clerici, iuxta verum et tenorem fons noni, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirant, vel habeant, y baxa la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve: y vedamos para el que se requiere, para que judicial, o extrajudicialm^{te}, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dha tierra, y entre tanto, que no lo haze, nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siempre, que nos lo pida: y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta p^{ra}, en tal manera, que de qualq.^r pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defenra, y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y desamparados el mismo Comprador, en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumplendolos por no querer, o no poder, le bolveremos el precio de esta venta, y le pagaremos los aumentos que hiziere en la dha tierra, los daños, costas, y perjuicios, que se le ocasionaren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta p^{ra}, ^{ra} fuese executiva de Plazo asignado el dia, en que llegare el caso referido, se nos apromie con ella y el Ju-*

TE MIL TA
 uenta en
 te apellida
 enro fena
 de Pasqual
 exidumbre
 de fecha y
 de Capital
 s titulos
 libre de otra
 gacion es.
 de Canxo
 detiene
 as, para
 lucion y
 s, y Confes
 que nos
 de xera
 bren de
 medico de
 as, y de
 de xera
 onlo que
 iacion en
 mia, entre
 delor y pre
 ciento, y
 quera forma
 donacion, pu
 ueros, con

ramiento de quien fuere Parte legitima, en que lo diferimos y relevamos de otra Nueva, aunque de Dios se requiera, y para remanera firmeza, y cumplim^{to} obligamos la Persona de mi D^{no} Jorge Minalles, y bienes de ambos Conxortes havidos, y por haver. Y siendo presente, de el arriba nombrado Joseph Tilaplana, accepto esta Esc^{ta} y por ella recibo en Venta la expresada Pieza de tierra, de cui^a posesion, y propiedad, me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las leyes, de la cosa no havida, ni recibida, y demas del Caso, y prometo responder, y pagar al su D^{no} Dⁿ Joseph Mexita y Vempere, el Censo de Capital de treinta libras, en su devido plazo, hasta su luzion, y Quitamiento; y tambien me obligo, pagar a los referidos vendedores, o a quien les representare, las ochenta y seis libras, y Diez y seis sueldos, a cumplimiento del precio de esta venta, en los plazos, modo, y forma, que quedan prevenidos, llanamente, y sin pleito alguno, con las Cortas de la Cobranera, cui^a execucion difiero en lo esta Esc^{ta}, y el Juramento de quien fuere parte legitima, sin otra mas nueva, de que los relevo; y para remanera firmeza, y cumplim^{to} obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y ambas Partes, por lo que a cada una toca respectivamente, damos Poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cui^a Jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos nuestros Domicilio propio fuere, y otro, que de nuevo ganaremos, la Ley vi^a Convenerit, de Jurisdictione Omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la Gen^l del D^{no} en forma, para que a ello, nos apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente Consentida: Esto la susodha Rita Parqual, renuncio el auxilio, y leyes del Rey, no Venatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que Validora de ellas, y averada de su efecto por el presente Esc^{ta} quiero, que no me valgan, ni apromien en este Caso; y furo por Dios nro Senor, y a una Señal de Cruz en forma de Dios, no oponerme contra esta Esc^{ta} por mi Dote, Aras, Bienes hereditarios, Paraferrnales, multiplicados, ni por otro D^{no}, que me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el haverlo, y declaro, que la otorgo, sin premio, ni fuerza alguna, y a mi D^{no}.



Yo J^m
Pera, sea
a J^m
Copia del 3^o dia
de su Otorgar.
Copia del 3^o dia
3 Mayo de 1768

Urbare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

...nada libre, y que notengo hecha protesta en contrario, y si pareciere, la revoque, y no pedire absolucion, ni relaxation de este Juramento, a quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me Concediere, no hara de ella pena de perjurio. En cuius testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Sesenta y cinco: Viendo testigos, Joseph Julian Escriviente, y Joseph Abad de Joseph Labrador, vecinos de la misma, y los otorgantes, y Acceptante (a quienes lo el Q. S. U. no doy fee conosco) no firmaron, por que dixeran no saber, y años ruzos, lo hizo por ellos uno de dhos testigos. Detodo lo qual doy fee.

Joseph Julian

Antem Chusoral Marañon

Como Silvestre, Sepase por esta pte. Como do Peronimo Silvestre Jaca a Joseph Julian Abicante de Panos, y vecino de esta villa de Alcoy, de

Copia dello 3.º dia de su Otorgam.º Copia del 3.º dia 3 Mayo de 1768

mi grado, y cierta ciencia, otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de dho se requiere, y es necesario, y sin revocar los Poderes, que para este mismo efecto tengo otorgados en favor de Francisco Vilaplana Escriviente, antes bien, desandoles en su fuerza, y rigor, para que pueda usar de ellos segun convenga, y sea necesario, a Joseph Julian Escriviente, otro de los Procuradores del Plureso, y Jurgado de esta villa, y vecino de la misma, presente a este Otorgam.º y el car.º de este Poder acceptante, para todos mis Pleitos, y Causas, Civiles, y criminales, movidos, y por mover, asi demandando, como defendiendo, ante qualesquier Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion, que sean, y ante ellos haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, ni que, y ob.º de lo contrario, y en puestas, presen-

de Escrivanos, testigos, e Instrumentos, bache los de los Contrarios, pida
cohecciones, Posiciones, transes, y remates de bienes, tome posesiones y
amparos, haga Juramentos de Calumnia, decañonios y supletorios, recuse
Jures, Letrados, y Escrivanos, oiga autos, y sentencias interlocutorias,
y definitivas, conciencia lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, apd-
le, o suplique, y uga las apelaciones, o suplicaciones, pida Cortas, y ha-
ga los demas actos, y diligencias, Juiciales, y extrajudiciales que con-
vengan, y necesarias fueren; y que de el otorgante haria, y hazen po-
drá, presente viéndo, que para todo le doy Poder, con lo anexo, conseq,
y dependiente, y se lo otorgo, con libre, franca, y general administracion,
y facultad de insuiciar, con relevacion en forma; Para lo qual Obligo
mi Persona, y Bienes habidos, y por haver, y doy Poder a las Justi-
cias de S. M., y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris-
dicion me someto, y a mis bienes, renuncio mi Domicilio, porprios
fueros, y otros, que de nuevo ganare, y la Ley si convenier, de jurisdic-
tione omnium Judicium, la yterma Pragmatica de las Sumisiones, y de
mas leyes, y fueros de mi favor, con la general del dño en forma,
para que a ello me apunien, como por sentencia pasada en Turga-
do, y por mi especialmente consentida. Porcui testimonio otorgo
la presente en esta villa de Alcoy, a los dos dias del Mes de Septiem-
bre, año de Mil setecientos sesenta y cinco: sendo presentes, por
testigos, el D.^a Francisco Cardona Medico, vecino de esta dha villa,
y Pedro Miguel Esc.^{no} de la de villa ynova: Y el otorgante (a quien
de el Esc.^{no} doy fca conozco) lo firmo. De todo lo qual soy fca

Yo el Rey en Mosa y vuestro
Antem
Miguel Martin

Cez. No. Martinez, Sepase por esta Esc.^{ta} como do. Juan Martinez,
adran. Pericás, y otros Labrador, y vecino de la Villa de Ontiniente, hallado
al presente en esta de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas
haya lugar en dño, otorgo, que Cedo, renuncio, y transpaso, en favor
de Francisco Pericás, y de Lorenzo Monllor, Maestros fabricantes de
Paños, y de Dionisio Alepuz Labrador, vecinos de esta mesma villa,
que presentes von, e infra acceptantes, a los tres juratos, y a cada uno



Te late maravedia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

de ellos de por sí, simul, et in solidum, el dño de percebir en sus devidos tiem-
pos, los frutos, y efectos, de sumales, que perteneceren por tercera parte,
en esta expresada villa, y su termino, al Ill.^{mo} Señor Arzobispo de
esta Diócesis, en las cosechas de este Comienzo año, y en los inmedia-
tes siguientes, de Mil Setecientos Sesenta, y seis, y Mil Setec.^{ta} Sesenta, y
siete, los mismos, que fueron cobrados, y renunciados á mi favor, por Si-
cente Votex, y Juan Penades, con quienes havia convenio en esta razon,
y en efecto, en un rixado, permiti^{do} los frutos pertenecientes á la Crecia del
año proximo pasado de Mil Setecientos Sesenta, y quatro, y por toda, y
qualquier ganancia, ó beneficio, que pudiese resultar en adminis-
trax por mi mismo, y demi cuenta, y riesgo, la referida tercera par-
te de frutos, y efectos, en los citados tres años, por que hago esta Crecion,
á los citados Francisco Pericas, Lorenzo Monllor, y Dionisio Alepux,
me entregan ésto, é lo recibo á mi voluntad, en presencia del Esc.^{no}
Receptor, y testigos de esta Esc.^{ta} en piezas de Oro de verdaderos peso,
y ley, la quantia de Ciento, y cincuenta libras, moneda Provincial
de este Reyno de cuius entrega, y recibo, lo el Esc.^{no} doy fe, y de ellas,
otorgo la Correspondiente Carta de Pago, y recibo en forma, pero
con la Calidad, y paccionada Circunstancia, no ser ella, ni en otra
forma, que esta Crecion la otorgo á los dhos Francisco Pericas,
Lorenzo Monllor, y Dionisio Alepux, con obligacion de sacarme
de toda, y responsabilidad, para con dho Ill.^{mo} Señor Arzobispo, y de
mas Porcionistas, y de los Juces privativos, que deven conocer so-
bre el particular de esta Esc.^{ta}, y no solo he de quedar lo, y mis Bie-
nes indemnizados de toda obligacion, contingencia, ó riesgo, sino que
tambien lo han de quedar mis fiadores, y sus bienes, de forma,
que los susdhos, devan cumplir en los expresados tres años, y en sus
devidos Plazos, con las Pagas hazedexas, y estipuladas en la Esc.^{ta} del
principal Arriendo, y con los pautos, Capítulos, y Condiciones, es.

tipulador en ella, en tal manera, como si á mi favor huviera sido
otorgada, á cuyo fin la quiero haver aquí por inventa, y continuada;
Y no por algun motivo sabido, ó incognito, se faltara al todo, ó parte
de esta Esc^{ta}, y por ello ocasionara algun procedimiento judicial
contra mí, y mis bienes, ó contra quien me representare, me reservo la
accion, y dño, para repetir de los susodhos, ó de cada uno de los tres,
todas las Cortas, daños, y perjuicios, que se me causaren; Y en esta con-
formidad, bajo esta Valvedad, y Protesta, otorgo esta Esc^{ta}, y p^a ella,
y su tenor, me decisto, y aparto de todo el dño, y accion, que tengo,
y tener pueda á la referida tercera parte de frutos, y efectos De-
cimales de esta Villa, y su termino, por los citados tres años, y
Cedo, renuncio, y transpaso en favor de los expresados Francisco
Pericás, Lorenzo Monllor, y Dionicio Alepuz, todos mis dños, y
acciones, Reales, personales, directas, y ejecutivas que tengo, y te-
ner pueda, para la percepcion, y cobranza de esta tercera parte
de frutos, y efectos, para que como propios suyos, los apliquen á sus
nos, segun, y como bien visto les fuere, renunciándolos en todo, ó
en parte, á la persona, ó personas, que les pareciere, con las
ampliades, ó limitaciones, que quisieren, pues desde agora, consti-
tuido, y pongo á los dichos, y á cada uno de los tres, en mi mismo
lugar, y dño, con todas mis dños, y cosas, libre, y general adm^{on};
Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta Esc^{ta} en tal ma-
nera, que les será cierta, y segura, por los referidos tres años, y
en caso contrario, les vacaré á paz, y á salvo, á mi Carta, y
en su defecto, les restituiré las dhas Ciento, y cincuenta libras,
que me han entregado, y les pagaré las Cortas, daños, y perjui-
cios, que sintieren por esta razon, llanamente, y sin pleito algu-
no, con las Cortas, que por aqui cumplim^{to} se ocasionaren, de q^e
obligo mi Persona, y bienes, haviendo, y por haver. Y siendo presen-
tes notorios, los referidos Francisco Pericás Lorenzo Mon-
llor, y Dionicio Alepuz, juraron, de mancomun, et in solidum, re-
nunciando, como expresamente renunciarnos, la Ley de Dous
reis debendi, el avalencia presente, hoc est de fidejussoribus,
el beneficio de la Divicion, exucion, y demas de de mancomu-
nidad, y fianza, acceptamos esta Esc^{ta} en todas sus partes,



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y circunstancias, para mas del dño, que nos va Ceido, de la ten-
 cerna parte de frutos, y efectos Decimales, en los tres años an-
 riba expresado, y prometemos hacer, y cumplir las Pagas corres-
 pondientes por dhataron, al suodho Vicente Martinez, con todo lo
 demas, que es tenido, y obligado, en fuerza del Convenio que
 hizo con Vicente Volez, y Juan Penades, sin consentir, el q. se pro-
 ceda contra su persona, y bienes, ni sus fiadores, en manera alguna,
 y si llegare este Caso, le indemnizaremos de las Cortas, danos, y por-
 juicios, que se ocasionaren, y para lo asi cumplir, obligamos
 nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver. Tambas Partes,
 por lo que a cada una toca hacer, y cumplir, damos Poder a las
 Justicias de V. M., especialmente a las de esta villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio,
 proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conviene-
 rit de jurisdictione omnium Judicium, la yltima pragmática de
 las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la
 gen. del dño en forma, para que a ello nos apremien, como por
 sentencia pasada en Jurgado, y consentida. Encuso testim. oton-
 gamos la presente, en esta villa de Alcoy, a los diez y siete dias del
 mes de Septiembre, año de mil setec. sesenta y cinco. Viendo testi-
 gos, Juan Olzina menor, y Juan Ferrandrie, Labradores, vecinos de
 la mesma: Y confirmaron los Acceptantes, y por el ontop. la quimes lo
 el dñ. doy fee conores) que otros no saben, lo hizo a sus ruegos un testi-
 go. De todo lo qual doy fee

en San. Petricas
 Lorenzo Montlox
 Juan olzina

Dionisio Alquis
 Jo. Antem
 Christoval Matas

testam^{to}. de Estevan Ventamaria en el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santissima Nuestra Señora
Ventamaria Labrador due, Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin mancha ni sombra de pecado original, desde el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen: Sepan quantos esta Esc^{ta} vieren, y leyeren, como yo Estevan Ventamaria Labrador, vecino de esta villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave enfermedad, de la qual justamente rezelo morir, como cosa natural a toda Criatura, pero con mi libre Juicio, Clara memoria, y sano entendimiento, y con todas las Potencias, y sentidos perfectos, segun que assi parece al presente, Esc^{to}, y testigos infraescritos (de que yo el Esc^{to} doy fe,) Creyendo ante todo, como firme, y verdadero am^{te}. Caso, en el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Crede, y ensena nra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe, he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseo no desalvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi testamento, ultima, y postrema voluntad mia, en la forma y manera siguiente:

Primera^{te}: Mando y encomiendo mi Alma, a Dios nro Señor, y a todos, y a cada uno, con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y Suplico a su Divina Magestad, se sirva llevarla a gozar de la eterna Bienaventuranza, para la qual fue Criado: Y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado:

Otra^{ve}: Ordeno y mando, que quando Dios nro Señor, fuere servido llevarme a la vida eterna, mi Cuerpo Cadaver, se rita con Abito del Seraphico Padre S.^{to} Francisco, Comandante del Convento de esta villa, y que assi vestido, se lleve procesionalmente en forma de Entierro ordinario, a la Iglesia Parrochial de esta villa, en la que, despues de celebrada Misa Cantada de Requiem, con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia:

Otra^{ve}: Arquo, y tomo de mis bienes, la quantia de quinze libras, moneda de este Reyno, de las quales, quiero se pague el gasto de mi Entierro, la limosna del Abito, y demas funerales, y si sobrase alguna cantidad, la apliquen mis Albaceas, a Misas Recadas de Requiem por mi Alma, Celebradas a mi voluntad:

Otra^{ve}: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Executoras de esta mi ultima voluntad, a Pedro Ventamaria, Miguel Ventamaria, y Estevan



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Veruamania mis hijos, a los tres puntos, y a cada uno de por sí et inolidum, dandoles el Poder necesario en dho, para que cumplan y Pagueu esta mi última Disposición =

Asi: Declaro, que al presente, estoy deviendo a Dn. Joseph Colomen Adm.^{te} de la R.^a Penca de Lanac en esta villa, ocho libras, y seis sueldos, moneda Corriente: Ya Joachin de Balde de la Torre de las Mananacas, onze libras de la misma moneda, procedidas unas y otras, de Prestamos onerosos, con que me han favorecido; Y quiero, que mis herederos, antes de proceder a la Divicion de mi herencia, satisfagan promptam.^{te} ambas Cantidades, y las demas, que resultasen con lo Deudo, por legitimas puestas =

Asi: Mando, Mepono, y Lego, el Quinto de todo mis Bienes y herencia, a Maria Filaplana mi actual Conorte, para que, lo disfrute durante los largos dias de su vida tan solamente, por que luego seguida su muerte, que no, haya y pertenezca el referido Quinto, y los bienes de que se componda a mis hijos, por iguales Partes entre ellos =

Asi: En el remanente de todo mis Bienes, dho, y acciones, que agora tengo, y en adelante me pertenezcan, por qualquiera titulo, causa, o razon, interinyo, y nombre, por mis legitimos, y universales herederos, a Pedro Miguel, y Estevan Veruamania, a Josepha Veruamania Conorte de Thomas Marti, a Rosa Veruamania Conorte de Blas Abad, a Joachina Veruamania Conorte de Roque Mataico, mis hijos, y a Joseph Balaguez mi Nieto, en representacion de Francisca Veruamania tambien mi hija, y de la ruda Maria Filaplana mi Conorte, por iguales Partes entre los siete, para que los hereden, y gozen, con la Bendicion de Dios, y mia, y cada uno haya, y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se componda, a su voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valen =

tie non existunt, nisi dicti Clerici, postea Seridm, et tenorem, fonsi novis, de
 per hoc edicti, bona ipsa ad gratiam suam, adquiserent, vel aberent, y baco
 la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
 Mag.[?] de nueve de Julio, del año Mil Setecientos treinta, y nueve
 Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como tal,
 quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se cumpla, y execute,
 en todo, y por todo, pues por el presente, y en tenor, revoco, anullo, y por de
 ningun efecto, y valor, declaro, todo, y cualesq.^{da} testamento, o testamentos,
 Codicilo, o Codicilos, que avies de este haya hecho, y otorgado, de palabra,
 por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, en Juicio,
 ni fuera de el, y solo valga este, que otorgo en la presente villa de Al-
 coy, a los diez, y nueve dias del mes de Septiembre, año de Mil Setecientos
 treinta y cinco: Vnidos testigos, Dn. Joseph Colomer Abm.^o de la Real P.^{ta}
 de Lanas, Jeronimo Lina Almaguacil Mayor, y Agustin Pizarro de Fran.^{co}
 Pizarro, vecinos de la misma. El otorgante / a quien lo el E.^o no doy fe
 conozco, no firmo, por que desso no sabex, y ares luego lo hizo por el, me
 de vros testigos. Desso lo qual doy fe

Hago mo y nery

Antem
 Christoval Matan

Oblig. Jacinto Pastor y Con.^{ta} Sepase por esta Esc.^{ta} Como nosotros Jacinto
 a Dn. Francisco Pericás Pastor Labrador, y Margarita Victoria Conon-
 tes, vecinos de esta villa de Alcoy, precedida la licencia correspondien-
 te, se que lo el E.^o no doy fe, los dos juntos, de mancomun, et in soli-
 dum, renunciando, como expresam.^{te} renunciamos, la ley de Dos,
 bus Reis de bendi, el autentica presente, hec oia de fidejussoribus, el bene-
 ficio de la Divicion, execucion, y demas de la mancomunida, y fianza, de
 nuestros prado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgamos, y
 Conferamos, que devemos a Dn. Francisco Pericás Abm.^o del Consejo,
 y vecino de esta villa, la quantia de Cincuenta, y ocho libras moneda
 de este Reyno, procedidas del jurro valor, y precio, de un mulo, de tres
 años, y medio de edad, pelo Rucio, que no ha vendido, del qual, y de
 su bondad, nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad,
 y enquanto vea menester, renunciamos las Leyes, de la Cosa no hauida

ni recibida, y demas del caso; las quales cinco y ocho libras pro-
metemos, y no obligamos pagar al referido D. Francisco Pericás, o
a quienen dño representare, en el día de Nra Señora de Agosto, del
Año inmediato del Setecientos sesenta y seis, en una sola paga, libram^{te},
y sin Pleito alguno, con las Costas de la Cobranza, cuya execucion dexemos
en solo esta Esc^{ta} y el Juramento de quien fuere Paree, un ova p^{er}
ra, de que le relevamos, para que cumplim^{to} obligamos la Persona de
mi Dho Jacinto Pastor, y bienes de ambos Amosos habidos, y por haver
y damos Poder a las Justicias de S. M. especialm^{te} a las de esta Villa de
Alcoy, en cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciemos nuestro Domi-
nio, proprio feudo, y otro, que de nuevo ganaxemos, la Ley, y convenien-
de quacoditione omnium iudicium, la última Pragmatica de las sumi-
ciones, y demas leyes, y fueros de nuestros favor, con la General del dño
en forma, para que a ellos nos apremien, como por Sentencia pasada
en Turgado, y consentida de Yo la Dha Margarita Cortada, renun-
cio el auxilio, y leyes del Reyano, Venetas, Arcautos, nuevas Consti-
ciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que me favorezcan,
por quacoditudo de ellas, y avirada de su efecto por el presente Esc^{ta}, que
no quea no aver valgan, ni aprovechen en este caso: Y furo por Dios
nuestro Señor, y a ma Señal de Cruz en forma de dño, no opo-
nerme contra esta Esc^{ta} por mi Dote, Arcaos, bienes hereditarios,
Paraferrales, Multiplicados, ni por otro dño, que me pertenezca, y
por que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla, declaro, que la
otorgo, sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco,
y no p^{er} d^{er} abolucion, ni relaxacion de este Juram^{to}, a quien me
la p^{er} d^{er} conceder, y si proprio motu me concediere, no vaxa de ella, pena de
perpua. En cuso testimonio otorgamos la presente, en esta villa de Alcoy, a
los veinte dias del mes de Septiembre, año de Mill Setecientos sesenta y
cinco, siendo testigo, Domingo Peres Peraine, y Bautista Benaben personalm^{te}
vez. de la misma. Yo otorg^{tes} pa quienes lo el Esc^{ta} no doy fee con oro, ni firmacion por
y e otorgar no voben, y años mego lo havi dno de dho testigo. Detado lo
qual do y fee

Yo Ant^o
Christoval Matas



Delite marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo, Ant^o. Montt^o y otros, } Sepase por esta Esc^{ta} Comonostia Anconidion
à M.ⁿ Bart. Trías y otros } Mox Labrador, Joseph Pasqual, y Chaitovel Colomen

Copia Sello 3.^o dia
de su otorgam.^{to}

Maestros fabricantes de Paños, vecinos de la presente Villa de Alcoy, como
Arrendadores actuales, que somos de los puntos pertenecientes al Ducado
tercio, y Primicia de la Ciudad de Xixona, en terminos, y Arregado, los
tres puntos, y cada uno de por sí, et in solidum, renunciamos, como expres
ramente renunciamos, las leyes de la mancomunidad, y fianza, de
nuestro grado, y cierta ciencia, en la forma, que mas haya lugar en
dho, otorgamos nuestra Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se
requiere, y es necesario, à Mosen Bartholome Trías Póo, y à Val
vador Borja, vecinos de la de Valencia, que estan ausentes, como si
presentes fuesen, y aceptantes, à los dos puntos, y à cada uno de por
sí, et in solidum, de manera, que lo que empieze el uno, pueda pro
seguir, y concluir el otro, y al contrario, para que en dho nuestros
nombres, ó en el de cada uno, de nosotros, comparezcan ante los
Juezes, y Justicias de S. M. que con dho puedan y devan, espe
cialmente en el Real Jurgado de Diermos de esta Diocesis, y Ar
sobispado de Valencia, y pongan Pedimentos, Requirim^{tos}, Protestas, Em
plazamiento, y otras Demandas, interpongan Excepciones, Peticiones, Secues
tas, embargos, desembargos, ventas, y remates de Bienes, tomen pos
siones, y amparos, presenten Escritos, Escrituras, testigos, y todo
genero de prueba, tachen y contradigan la de contrario, reusen
Juezes, Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, aleguen de Bien
provado, y oigan auto, y sentencias interlocutorias, y Definitivas, concien
tan lo favorable, y de lo contrario apelen y supliquen, para donde pro
ceda en Justicia, ganen tales Provisiones de Emplazamiento, y otras Des
pachos, y requieran con ellos à quien sea necesario; y finalmente, para
que los dhos Mosen Bartholome Trías, y Valvador Borja, ó cada uno de
los dos, puedan en dho nuestros nombres, hacer y hagan quanto

les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que nosotros haria-
 mos y hazer podriamos si estuviésemos presentes, con libre fran-
 ca y General Administracion, y con facultad de insuicion, jurar, y
 substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuestro nombran, con rele-
 cion en forma; Y a la primera de quanto se hiziere, obrare y accia-
 re en fuerza de este Poder, obligamos nuestras Personas, y Bienes, ha-
 ridos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de S. M. que de
 nuestras Causas puedan y devan conover, a cuya Jurisdiccion nos so-
 metemos, para que nos apunien a su cumplim.^{to} como por sentencia
 parada en Jurgado, y por nosotros consentida; Sobre que renun-
 ciamos las Leyes, y fueros de nuestra favor, con la General del Rey
 en forma. En cuido testimonio otorgamos la presente, en esta Villa
 de Alcoy, a los veinte, y siete dias del mes de Septiembre, año de
 Mil setecientos Sesenta, y cinco. Sando testigos, D.ⁿ Joseph Colomer Ab-
 ministrador de Rentas, y Miguel Losalbes Fabricante de Paños,
 vezinos de la misma. Y los Otorgantes a quienes Yo el Rey. no doy fe
 conoco, lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Antonio Monllor, Christoval Colomer

Antem,
 Christoval Marañon

da
 Pedro. Juan Olina y En la villa de Alcoy, a los veinte, y ocho dias del mes de Septbre
 a Madalena Gibert. Año de Mil setecientos Sesenta, y cinco. Ante mi el Rey. no, y testigos
 infraescritos, pareció Juan Olina el menor de este nombre, Colector de los
 frutos del Diezmo, vezino de la misma, y Dijo: Fue por quanto con esc.^{ta}
 acahirrada por mi en Diez y ocho de octubre, del año pasado Mil Vete-
 cientos Sesenta, y uno, Vicente Perez hijo de Antonio, y Madalena Gibert
 legimos conortes, hizieron derra en favor del Francisco Pericás Adm.^{te}
 de la Certafeta, de una Casa de habitacion, y Corral adjunto, cita y puerta
 en el presente Poblado, y Calle nombrada de S.ⁿ Miguel, lindante por un lado
 y espaldas con Casa de Andres Margarita Ciudadano, por otro, con Casa de
 Miguel Maciá Albanil, y por delante, con Casa de Nicolas Monllor Conero,
 sugeta, y obligada a la Responcion de un Censo de Capital, Ciento ocho libras, y
 quinze vueltos, que se devian a la presente Villa, y su Comun, a cuyo fa-



Señte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

por ve impuro, por esc.^{ra} que authorizó el Cas.^{no} Joseph Maxais, en veinte
y siete de Diciembre, del año mil Setecientos Cincuenta, y tres; Por precio
de Doscientas Sesenta, y ocho libras, y Quince Sueldos, de las quales se
detuvo el Comprador, Ciento ocho libras, y Quince Sueldos, para efectos
de responder, y pagar el expresado Censo, y las restantes Ciento, y Sesenta
libras, que Confesaron por recibidas los Vendedores, quienes se reservaron
el dño de Carta de Gracia, para recobrar la referida Casa, dentro el ter-
mino de quatro años, contadores, desde el día de la venta: Y despues el mis-
mo Francisco Pericás la vendió, con las antedhas circunstancias, y pre-
cio, al sueldo Juan Obina, por esc.^{ra} Anselmi Tho Cas.^{no} en quatro de Ma-
yo proximo pasado de este Año, que consey, y convenido con el Ciudadano
Juan Obina por Magdalena Sibert, viuda del Tho Vicente Perez, para la
Correspondiente Retroventa, teniendolo a bien; derogado, y cierta Vienna,
en la forma, que mas haya lugar en dha, Otorga, que Retrovende en favor
de la expresada Magdalena Sibert, la arriba destindada Casa de habitacion,
y Conxal adjunta, sujeta, y obligada al referido Censo de, Ciento ocho
libras, y Quince Sueldos de Capital, que en el día perteneceren a Nicolas
Monllor Cerero de esta vezindad, a cuyo favor le transparó esta Villa,
por esc.^{ra} authorizada tambien por mi Tho Cas.^{no} en el día nueve de Julio
de este mismo año, libre de otro Censo, Memoria, Ypotheca, Senorio, y
obligacion especial, y General, y por tal vela asegura, por precio de, Dos-
cientas Sesenta, y ocho libras, y Quince Sueldos de moneda del Reyno,
de las quales retiene la Compradora en su poder, Ciento ocho libras, y Quin-
ze Sueldo, para responder, y pagar, el referido Censo, y las restantes
Ciento, y Sesenta libras, que entrega en especie de oro, a mi presencia (seg.
do, y fee) y de ellas, otorga dho Juan Obina Carta de Pago, y Recibo en forma,
y declara, que el justo valor, y precio de la mencionada Casa, son las referidas
Doscientas Sesenta, y ocho libras, y Quince Sueldos, y del que mas tenga, o

pueda tener, haga gracia, y Donacion a la Compradora, pura, perfecta, acabada,
 e irrevocable, que el dho. llama inter vivos, con inmutacion. Y se decite, y aparea
 dela accion, posesion, y dho. que adquirio por la Esc.^{ta} de venta otorgada a su
 favor, y lo renuncia, y transpara a la aca. dha. Magdalena Gisbert, para que
 como absoluta dueña, ve, y disponga a su voluntad, como deessa suya pro-
 pria: *Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et personis religiosis, et alijs*
qui de foris valentie non existunt, nisi dicti Clerici, quod Venim, et teno-
rem, fori novi, super hoc edicta, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel ha-
berent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de Su Mag.^d de nueve de Julio, del año Mil seiscientos treinta y nueve:
 Y la dha. Poder en causa propia, para que tome, y aparea la posesion, ju-
 dicial, o extrajudicialm^{te}, queriendo estar tenido, y obligado a la eviccion,
 seguridad, y saneam^{to} de esta Rea. venta, solo por hechos propios, y no
 mas, para cumplir quanto en esta razon se pertenezca: Y hallandose
 presente la expresada Magdalena Gisbert, accepta esta Esc.^{ta} segun
 queda continuada, y por ella recibe la Carta, y Cartul, que se le transpa-
 ra, de cuya posesion, ve da posesion fecha a su voluntad, y enquanto vea
 menester, renuncia las leyes, de la casa no havida, ni recibida, y demas
 del Caro, y promete responder, y pagar al nombrado Nicolas Monton,
 o a quien pertenezca, el Censo de Cientos ochos libras, y quinze. Quel-
 dos de Capital, hasta su luicion, y justamiento; Y ambas Partes, por
 lo que a cada una toca, obligan la Persona del vendedor, y Bienes de
 ambos, havidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de Su Mag.^d es-
 pecialm^{te} a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten,
 renuncian su domicilio, proprio fuero, y otro, que de nuevo ganaren, La
 Ley vi^a convenenit de jurisdictione Omnium iudicium, la ultima Pragmati-
 ca de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General
 del dho. en forma, para que a su cumplim^{to} les apremien, como por Ben-
 tencia parada en Jurgado, y consentida: Y la dha. Magdalena Gisbert, re-
 nuncia clausulas, y leyes del deleyano, Senatus Consulto, nuevas Consti-
 tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por
 que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por mi el dho. que se, que
 no la valgan, ni aprovechen en este Caro. En cuius testimonio otorgaron la
 presente en esta villa de Alcoy, en los dia, Mes, y año arriba dichos:
 Viendo testigos, Joseph Julian Escribiente, y Juan Saliga Contante,

ANTE
MIL
MIA

en veinte,
 Por precio
 quales se
 a efectos
 to, y venen
 reservaron
 tas el ter-
 bues el mis-
 ncias, y por-
 atio de Ma-
 el Citado
 s, para la
 ra viencia,
 de en favor
 habitacion
 ciento ochos
 m a Nicolas
 esta villa,
 ve de Julio
 a, Senoio y
 cio de, Do.
 del Reyno,
 libras y quin-
 restantes
 presencia de q.
 cibus en forma,
 las referidas
 as tenga, o



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

veanos de la mesma. Y de los otorgante, y Acaptante sa quines do el
Ces. no doy fee conozco) solo firmo el primero, y por la que desso no
vabon, lo hizo árus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual,
doy fee =

Juanolina

Joseph Julian

Antoni
Chunioral Marañon

testam. to de Joseph Julia y En ob nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen San-
ta de esta villa. Sierrima su Madre, Protectora, y Abogada de todos los peca-
dores, concebida sin mancha de Pecado original, desde el primer ins-
tante de su ser Purissimo, y natural Amén. Sepase por esta C. de
como lo Joseph Julia hijo de Miguel Labrador, vecino de la presen-
te villa de Alcoy; estando bueno, y sano por la Divina misericor-
dia, con perfecto, y cabal Entendimiento, plena memoria, y con todas
las demas Potencias, y sentidos para ordenar, y otorgar mi testa-
mento, segun que assi parece al presente Escrivano, y testigos in-
prescritos (de que doy fee) creyendo ante todo, como firme, y verda-
deram. te creo en el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero,
y entodo lo demas, que cree, y ensena nra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, en cuiu fee he vivido, y protesto vivir, y morir,
pero entoraxado de que no hay cosa mas cierta, que la muerte, ni
mas incierta, que la hora en que ha de suceder, deseo ajustar mis
cosas terrenas, y temporales, para que desembarazado de ellas, em-
plear el resto, que me quedare de vida, en mi Valvaron, que es la
maior importancia, a cuiu fin otorgo mi testamento, y firma, y por
tarea voluntad mia, en la forma siguiente =
primexam. te Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Venor, que la

salvo, y redimio con el inestimable precio de mi purissima sangre, para que sirva llevarla a gozar de la eterna Bienaventuranza, a cuyo fin fue criada; Y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado:

Otro: Quando Dios nro Señor fuere veruido llevarme para la vida eterna, es mi voluntad, que mi Cuerpo Cadaver sea vestido con Abito de la Recoleccion de nro Padre S.ⁿ Francisco, tomándose del Convento de esta villa, y que en forma de Entierro Ordinario, se lleve Proceionalmente a la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustín de la misma, y despues de Celebrada Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia: Y si fuere hora competente, se organ y Celebran al tiempo de mi Entierro, dos Misas Resadas por mi Alma, en los Altares de Nra Señora de los Desamparados, y del glorioso S.ⁿ Guillermo, de la referida Iglesia de dho Real Convento =

Otro: Quiero, y Mando, setomen de mis Bienes, y de lo mejor y mas seguro de ellos, veinte, y cinco libras de moneda de este Reyno, de las quales, se pague el gasto de mi Entierro, Limonia de Abito, y demas funerales, segun lo llevo dispuesto; y de la Cantidad sobrante, se extraigan por una vez, tres libras, y se den de limonia a la obra de Parrochial Iglesia de esta villa; a la Casa Hospital de Nra Señora de los Desamparados de la misma; y a la Casa Santa de Jerusalem, por iguales Partes entre los tres; Y si sobrase alguna porcion, la distribuian mis Albaceas en Misas Resadas por mi Alma, y de los misos, Celebradoras por mitad, entre los Reverendos Sacerdotes de la Iglesia Parrochial, y del Real Convento de S.ⁿ Agustín de esta villa, con Limonia de quatro vueldos por cada una =

Otro: Nombro por Albaceas testamentarias, y Executors de esta mi Ultima Disposicion, a Lorenzo Perez mi Yerno, y a Doña Julia mi hermana, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, dandoles el Poder y facultades en dho necesarias, y las que como a tales les competen, para el cumplim.^{to} de este Encargo =

Otro: Quiero, que todas mis Deudas sean pagadas, aquellas a que constare estar yo obligado por legitima Prueba, y justificacion, sobre lo qual hago responsables a Dios nro Señor las Conciencias de mis herederos =

Otro: En el Remanente de todos mis Bienes, dho y acciones, que agora tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer, por qualquier titulo, Causa, o razon, que sea, instituis, y nombro por mi legitima, y universal heredera a the-



Deiure maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Yo Julia mi unica hija, Conozco de Lorenzo Torres, para que los heredare, y pa-
ra con la bendicion de Dios, y mia. Pero, usando de las facultades, que en esta
Parte me concede el dho, quiero, y es mi voluntad, que formado el cuerpo liqui-
do de mi universal herencia, se extraiga la porcion, que importare el tercio,
y quinto de ella, y la usufructue la referida mi hija, solo durante su vida,
y despues de sus dias, se divida, y parta la expresada porcion de tercio, y quin-
to, por iguales partes entre sus hijos varones, que la sobrevivieren, y cada
uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compue-
re, libremente, a su voluntad, como de cosa suya propia: Pero si la dha. Ju-
lia mi hija, experimentare adversidad en su fortuna, viniendo a inopia, y
que necesitare urgentem^{te} de socorro, o disponer los efectos, que cupieren en
el referido tercio, y quinto, lo pueda hacer libremente como de su legitima,
entendiendose en todo quanto fuere conducente de esta clausula por ex-
presa, y continuada, la de: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta Veniam, et tenorem, fore novi, super hoc edite, bona ipsa, ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y R. orden de su Mag.^d de nueva de Julio, del año Mil Setecientos
treinta, y nueve.*

Finalm^{te} este es mi ultimo testam^{to} ultima y postrera voluntad mia, y como a tal,
quiero, ordeno, y mando; que luego segun mi muerte, se lleve su cumpli-
do a su debida execucion, y cumplimiento, por aquella via, y forma, que mas
ya lugar en dho, pues por el presente, y va tenor, revoco, anullo, y por de nungun
efecto, y valor declaro, todo, y qualesquiera testam^{to}, o testam^{tos}, o
cilo, o Codicilos, que antes de agora tenga hechos, y otorgados, de palabra,
por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, en juicio,
ni fuera de él, Valgo este, que quiero tenga su debido efecto, a visos firmados
en esta villa de Alcaz, a los veinte, y nueve dias del mes de Septiembre

año de Mil Veteientos Veyenta y cinco: Siendo testigos, Francisco Perez de Salvador, y Joseph Gisbert de Roque, fabricantes de Paños, y Fran.º Payá de Francisco Labrador, vecinos de la misma: Y elotorgante (a quien do el p[re]s. no doy fee conosco) no firmó porque dios no sabe, y ans ruegos, lo hizo por el, uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee

Fra.º Perez

Antem
M.º de Matamoras

Qda
a Ota de Jo.º de Monllox
y Gov. a Juan Olzina

Sepase por esta p[re]s.ª Como nosotros Francisco Monllox, hijo de Roque Labrador, y Madalena Peidro, legítimos Con-
vixtos, vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida ante todo la licencia con-
respondiente, de Marido a Mujer (de que Yo el p[re]s. no doy fee) y de ella vanda; los
dos juntos de mancomún, et in solidum, renunciando, como expresamente re-
nunciamos la ley de Dubus Reis de bendi, el autentica presente, hoc ita de fe-
juroribus, el beneficio de la División, excoacion, y demas de la mancomunidad,
y fianza; de nuestro grado, y ciencia ciencia, como mas haya lugar en dho, otor-
gamos, que vendemos, y damos en venta Real, con el pacto, que abasso se ex-
presaria, a Juan Olzina el menor de este nombre, nuestro Cuñado, Colector
de los frutos del Dicho, y vecino de la misma, que se halla presente, y Ac-
ceptante, un Pedazo de tierra plantada de Olivos, con el dho, de una hora, y me-
dia de Agua en cada semana, para su riego, ciza, y puesta en el térmi-
no de esta misma Villa, en la Partida nombrada de Pequero, q. contiene
tres fanegas de harara pocas mas, o menos, y linda con tierras de D.º Felipe
Jordan P[re]s.º, Camino Real en medio, con tierras de Lorenzo Gisbert, dho Cami-
no Real en medio, con tierras del D.ºº Donacio Vempere P[re]s.º, con las de
D.º Agustin de Puigrosos Residor, y con el Olivar de la Am.º de las Bondi-
tas Almas del Purgatorio, libre dho Pedazo de tierra, que vendemos de todo
Censo, Cargo, tributo, Apotheca, señorio, y obligacion especial, y General, y
por tal le aseguramos, por precio de trescientas, y diez libras de moneda
del Reyno, de las quales nos entrega en especie de Oro y plata, a presen-
cia del p[re]s.º y testigos infraescritos, Doscientas y Cienquenta libras (de cu-
yo entrega, y Recibo Yo el p[re]s. no doy fee) y las restantes Veyenta libras, que
deverá pagar a Margarita Peidro nuestra Madre, y Suegra respectiva,
siempre que las pida, con lo que otorgamos al referido Juan Olzina,



Uetate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Carta de Pago, y Recibo en forma, con renunciacion en quanto sea menester, de las leyes de la non numerata pecunia, entera, e pueva, y demás del Caro; Y esta esc.^{ta} otorgamos con el pacto, y condicion, y no de otra manera, que nos reservamos el dño de Carta de gracia, e de sus redimendos, para recobrar el Pedazo de tierra, con su dño de Agua, que agora vendemos, dentro el termino de quatro años, contadores desde el dia de hoy en adelante, de manera, que apromptando la Cantidad del precio en la misma suerte, que nos lo ha vaticado, tenga obligacion el Comprador, de otorgar a nuestro favor, Retroventa de ella, y si se negare a ello, se cumpla por nuestra parte con hazer deposito de la Cantidad, en poder de la Justicia ordinaria de esta villa, que servirá de título en forma, para la posesion de la expresada tierra. Y Declaramos, con esta circunstancia, que su justo valor, y precio son las referidas trescientas, y diez libras, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma, y Cantidad, que sea, hazemos gracia, y Donacion al expresado Juan Olzina, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dño llama inter vivos, con ininuacion, y renunciemos la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engano, por que no le padere este Contrato. Y desde hoy en adelante, valvando el pacto referido, nos desamparamos, e cedemos, y apartamos, de la accion, Propiedad, Venorio, Posesion, y de otra qualquier dño, que nos pertenecia a la mencionada tierra, y todo lo cedemos, y transparamos en favor del citado Comprador, para que la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis, et alijs, qui de foro potentie non existunt, nisi dicti Clerici quoad Veram, et tenorem, fore non, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fu

INTE
MIL
ENTA
to sea menses.
nueva y demás
de obra man-
sus redimend
e cosa ven-
a de hoy en
en la misma
ra, de otros par
la por nuestra
Ordinaria
de la espansa.
on y precio
mpa, o pueda
aia y Dona-
revo cable, que
Ley del orden
ata de lo que
uato precio, y
este Contrato
podamos de
y de otros qual
lo cedamos
porea y ore,
dependencia
aleji, qui de
et tenorem
erent, vel
antiguos pu



Deiate maravedis

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

nos, y Real Orden del Duque de nueve de Julio, del año Mil Setecientos
treinta y nueve: Y vedamos Poder, el que se requiere, para que judicial, o
extrajudicialm^{te} como quisiere, entre en la referida tierra, tome, y apren-
da su Porcion, y entre tanto, que no lo haze, nos Constituímos por sus In-
quilinos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos
lo pida; Y nos obligamos a la evicción, seguridad, y vancamientos de esta
Esc^{ta} en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que
sobre ella removiere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y aca-
baremos a nuestra Costa, hasta vententes, y dexar a Dho Comprador en
quiesca, y pacífica posesion; y lo mismo harian nuestros herederos, y suce-
sores, y no cumpliendo lo por no queren, o no poder, le bolveremos las tres-
cientas, y diez libras de su precio, y le pagaremos los aumentos, y mejoras,
que hiziere en dha tierra, las Cortas, daños, y perjuicios, que se requie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
huviera liquidacion, y esta Esc^{ta} fuere executiva de plaza asignada, el
dia en que llegare el caso referido, se nos apremie con ella, y el Jura-
mento de quien fuere parte legitima, en que lo diferimos, y relevamos
de otra prueba, aunque de dho se requiera, y a la primera, y cumpli-
miento de todo, obligamos, la Persona de mi Dho Fran^{co} Monlon, y Bie-
nes de ambos Conocidos, havidos, y por haver. Y siendo presente Yo
el nombrado Juan Obriua, accepto esta Esc^{ta} segun queda continuada,
y por ella recibo en venda, el sueldo Pedro de tierra, con un dho de Agua,
de cuya Porcion, y Propriedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en
quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida,
y demas del Caro, y me obligo entregar, y pagar a la expresada Mar-
gareta Pedro las sesenta libras, que restan en mi poder, a cumplim^{to}
del precio de esta venta, siempre, y quando me las pida, y tambien me

15
obligo otorgar en favor de los vendedores, ó de quien les representare,
extincion de la misma tierra, siempre que durante los quatro años,
quese reservan, me entrapasen las trescientas, y diez libras de pre-
cio, todo llanamente y sin pleito alguno, con las Cortas que para cumpli-
miento reservacionen, al que obligo mi Persona, y Bienes, havidos, y por
haver: Y ambas Partes, por lo que á cada una toca, damos Poder á las Jus-
ticias de Su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Juris-
dicion nos sometemos, renunciarnos nuestros Domicilio, proprio fuero, y
otro, que de nuevo ganaremos, la ley si Convenierit de jurisdiccion,
omnium Iudicium, la última Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y
fueros de nuestro favor, con la General del dño en forma, para que á
ello nos apremien, como por Venencia parada en esta Turpada y con-
sentida: E lo la dha Madalena Pedro, renunció el auxilio, y leyes del re-
gano, Venetas Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Par-
da, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y averada de su efec-
to por el presente dño, quierá, que no me valgan, ni aprovechen en este
Caso; Y juro por Dios nro Venor, y á ma Señal de Cruz en forma de
dño, no oponerme contra esta dñca por mi Dote, Arxas, Bienes heredita-
rios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro dño, que me pertenecan, y por
que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla, declamo, que la otorgo,
sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
cha proteccion en contrario, y si pareciere, la revoco, y no podré abro-
lucion, ni Relasacion de este Juramento, á quien me la pueda conceder,
y si proprio motu, se me concediere, no varíe de ella para ser perjurá.
Quinto testimonio otorgamos la presente, en esta Villa de Alcoy, á los
trece dias del Mes de Octubre, año de Mil Setecientos Vezena, y
cinco: Viendo testigos, Dn Francisco Pericás Adm.^{or} del Correo, y Jues.
tin Pedro Fornalero, vezinos de la mesma: Y de los otorgantes, y Ac-
ceptante (á quienes lo el dño doy fee conozco) solo firmó este
ultimo, y por los primeros, que dixeron no saber, lo heio á sus ruego
uno de dños testigos. De todo lo qual doy fee=
Juan Molina

Fran. Pericás

Francisco Pericás
Justicial Marañón

C. de Jago,
á Thomas



Real Audiencia de Sevilla

SEVENTH PART, TWENTY
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

C. de pago, y larto, J. n. Langlada y Sepax por esta Esc.ª como yo Juan Langlada, tratante
á Thomas Toralbes fabricante de la presente villa de Alcoy, de migrado y
cierta ciencia, como mas haya lugar endio, otorgo, y confieso, que he recibí-
do realm.ª de contado, y á mi voluntad, de Thomas Toralbes Maestro fa-
bricante de Paños, y vecino de dha villa, la quantia de, Ciento Cin-
cuenta, y cinco libras, y diez Suelos, de moneda de este Reyno, las mis-
mas, que Antonio Vempere, y Sebastiana Reig legitimos Conxortes, jun-
tam.ª con Thomas Lario Suegros, y Yerno, me estavan deviendo, y
por quienes el referido Thomas Toralbes se Constituyó fiador, y principal
Obligado, con la Cláusula de, Mancomun et insolidum, por lo motivos,
y razones contenidas en la Esc.ª que sobre ello authorizó el presente
Esc.ª en el día veinte, y dos del Mes de Septiembre, del año Mil sette-
cientos Cincuenta, y nueve, por lo que otorgo al expresado Thomas Toralbes
Carta de Pago, y Recibo en forma, con renunciacion, á mayor abundam.ª
de las Leyes de la non numerata pecunia, en raga, e prueba, y demas del
Caso: Y le doy Poder, el que se requiere, Constituyéndole en mi mismo lugar,
y en su fecho, y causa propia, para que judicial, ó extrajudicialm.ª se pida,
demande, reciba y cobre paraxi, de los antecedentes Antonio Vempere, Sebastia-
na Reig, y Thomas Lario, ó de quien le Conenga, y con dño pueda, las su-
dichas Ciento Cincuenta, y cinco libras, y diez Suelos, á cuyo fin, le Ce-
do, renuncio, y transpaso, todos mis dñs, y acciones, Reales, personales, vti-
les, directos, mixtos, y executivos, que tengo, y me pertenecen, en fuerza
de la citada Esc.ª contra las expresadas principales Deudoras, y cada uno de
ellos, de manera, que por falta de Poder, no dease cosa alguna por Obra,
hasta quedar recobrado de la mencionada Cantidad. En cuius testimonio, otor-
go la presente, en esta villa de Alcoy, á los trece dias del Mes de Octubre
año de Mil Setecientos Sesenta y cinco: Siendo testigos, Juan Olrina
el menor de este nombre Colector de los frutos del Diezmo, y Miguel

presente
años
as dese pre
na cumpli
idos y por
en a las Jus
a cura Juris
o fueris, y
isdiccion
mas leyes, y
para que á
agada y con
yes del rele
ladro y Parci
ada de su fe
ben en este
nforma de
ines heredita
merca, y por
e la otorgo,
no tempo he
edixi abro
a conceder
perpua.
Alcoy, é los
esencia, y
doxos, y Apus
ates, y Ac
imó exe
ius xuepos
ntem
Marina

Joselbes Maestro fabricante de Paños, rezunos se la mesma: Zelotox-
gante (a quien yo el Sr. no doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual
doy fees

Juan Langladis

Jos. Arreanu
Mural Marañ

Conf. m. Fran. Gadea En la villa de Alcoy a los Quince dias del mes de
a Antonia Boronad 5 Octubre, de Mil Veteientos Sesenta y cinco años: Ante
mi el Sr. no y testigos infraescritos, parecio Fran. Gadea, Profesor
de la theologia Moral. en la Ciudad de Valencia, natural de esta
dha Villa, y al presente hallado en ella, y Dijo: Que Antonio
Boronad su Madre, viuda de Joachin Gadea su difunto Padre, le
ha subministrado diferentes porciones de Dinero, y otros mones-
teres, para Vocaxere en algunas expensas, y necesidades, que le
han ocurrido en la Carrera de sus Estudios en estos ultimos años, que
segun las cuentas, que ajusto con la referida su Madre en el dia de hoy,
importaron las Cantidades subministradas al Conferente, Ciento treze
libras, y Veis Vuelto, de moneda del Reyno: Y para que sus hermanas,
o herederos del referido Joachin Gadea Padre Comun, no queden por-
judicados en sus legitimas Paterna, y Materna, y que en su Casa y
lugar se acumulen y agregen al cuerpo de bienes las dhas Ciento
treze libras, y Veis Vuelto; Por la presente, y su tenor, demostro, y
cuenta Valencia, en la forma, que mas haya lugar en dho, justo a
Dios, y a su conciencia, otorga, y Confiera esta Declaracion, q. quie-
re sea Constante, y valerosa, y que se entiendan las ciento treze
libras, y Veis Vuelto, recibidas por el Conferente en cuenta y par-
te de Pago de su legitima Paterna, y q. por esta razon no le
tocare la referida Cantidad, quiere, que el residuo que lo brace,
se le rebaxe de lo que en su Casa, y lugar le tocare, por legitima
Materna; Cua Confesion, y Declaracion, se obliga, que en todo tiem-
po vera cierta, y segura, y que no ira, ni vendra contra ella,
en el todo, ni en alguna Parte, por motivo, ni dho, que tenga, por
que desde agora le renuncia, y quiere no ver shido en Juicio sobre
este particular, lo que ohere cumplir bajo la obligacion q. haze



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

dem persona, y bienes havidos, y por haver, y da Poder a las Justicias de esta Mage.ª. especialm.ª. a las de esta Villa de Alcoy, de cuya Jurisdiccion se comete, renuncia su Domicilio, proprio para y por que devnueva ganarse, la Ley vi.ª. convenida, de jurisdicciones omnium iudicium, la yltima Pragmatica de las Jurisdicciones, y demas Leyes, y fueros de esta Mage.ª. con la Pen.ª. del Rey en forma, para q. a ello le apremien, como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y Convenida. En cuyo testimonio avdo. lo otorgo, y firmo saquin yo el Rey. no doy fee conozco, en dha. Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba expresados. Viendo testigos, el P.º Jaime Mataico P.º. el menor de este nombre, y Christoval Anco li.º fundador, re- unos de la misma. De todo lo qual doy fee

fran.º Gadea

Antem
Christoval Mataico

Vendo Joseph Anca, y Separe por esta dha.ª. como lo Joseph Anca hijo de Christoval La- a Fran.º Pastor J.º brador y Les.º de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo Licencia y permiso para lo suscritos del Rev.º Padre Fray Diego Belda, Religioso del Gran P.º de San Agustin, Conventual y Procurador que es del Real Convento de esta dha. Villa, segun los Poderes que a su favor otorgo la Rev.ª. Comunidad, ante el Esc.º Thomas Sibert, en el dia veinte y seis de Julio del año proximo pasado Mil setecientos setenta y quatro, copia de los quales se me ha exhibido, y de sex bastantes para este efecto. Yo el Rey. no doy fee, usando de dicha Licencia, de mi grado y ciencia como mas haya lugar en de dicho otorgo que vendo y doy en venta Real para siempre sama, a Fran- cisco Pastor hijo de Valero Anca, y Vecino de esta misma Villa, presen- te y aceptante, una Casa de Abitacion y morada, ciza y puesta en el pre- sente Poblado en la Calle mayor, lindante por un lado y el palda con Casas de Roque Baruelo, por otro con Casa Derribada y Corral de

la herencia de D.^o Diego Capdevila, y por la frente con Casa del D.^o Jayme Mataix Prió, dicha calle mayor en medio; Tenida y obligada la referida Casa que vendo á un censo de capital con Doblemarco de Veinte y quatro Libras, y su redito anual correspondiente, pagado al citado Real Convento de S.^o Agustín, en el día de Navidad, con suimo jadiga, y demás derechos de la emphyteusis, cuyo censo es mitad del que fue reconocido por Jeronima Martorell, Viuda de Bernardo Xiles á favor de D.^o Jayme Vallebrera, por Esc.^o ante Joseph Juan Ramirez, Notario en diez y nueve de Noviembre del año Mil quinientos quarenta y ocho: Y libre la expresada Casa de otro censo, carga, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial, y general, que no le ay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguro por precio de doncellas noventa y seis Libras, moneda del Reyno, de las quales se detiene el comprador de mi consentimiento veinte y quatro Libras, para responder y pagar anual y perpetuamente á dho Real Con.^o de S.^o Agustín el censo con suimo, y jadiga, á que viene obligada la expresada Casa: Ciento y quarenta Libras que me tiene pagadas á mi satisfaccion: Veinte y siete Libras que me entrega en especie de Oro y Plata, á presencia del Escribano y testigos infrascriptos: Quarenta Libras, que me deveria pagar por todo el mes de Enero, de el año proximo Mil setecientos setenta y seis: Otras quarenta Libras por el mes de Enero del año Mil setecientos setenta y siete: Y las restantes veinte y cinco Libras á cumplimiento del precio de esta venta, me las ha de pagar tambien en el mes de Enero de el año Mil setecientos setenta y ocho: Y con estas circunstancias le otorgo la correspondiente Carta de pago, con renunciacion en quanto sea menester de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demás del caso: Y declaro, que el justo valor y precio de la mencionada Casa son las referidas Docietas noventa y seis Libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, hago gracia y donacion al dho Francisco Parera, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con enajenacion, y renunció la Ley del Ordenamiento de al fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra por de, ó permuta, por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde oy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio,



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

posesion, titulo, uso, y exercicio, y de otro qualquier derecho que me perteneciere a la expresada casa, y todo, lo cedo, renuncio, y transpaso a favor de dicho Comprador, para que como a Dueño absoluto sabiendo la Seno-
 xia directa, la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, sin dependien-
 cia alguna: Exceptis Clericis Sani Sancti Militibus, et personis Religio-
 sis, et alijs qui de foro Valentie non exherant, Viri dicti Clerici, juxta se-
 xiam et tenorem fori novi, super hoc, editi, bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent, y bano la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve años. Y le doy poder el que se requiere con-
 tituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y carta propia, para que ju-
 dicial, o extrajudicialmente, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha
 casa, y entre tanto que no lo haze, me constituyo por su inquieto tenedor
 y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evi-
 cion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquie-
 ra Pleyto, debate, o difensionia que sobre ella se moviere, tomare la voz y
 defensa, y los seguiré, y acabare a mi costa, hasta venrecaler, y dexar a dicho
 Francisco Pastor, en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-
 rederos, y sucesores, y no cumpliendo por no poder, o no quexer, le bol-
 vere la cantidad, o cantidades que me huviere satisfecho, y le pagare los
 obra, y mejoras que huviere en dicha casa, los daños, costas, y perjuicios que
 se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello,
 como si aqui huviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de pla-
 zo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella,
 y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y relevo de
 otra prueva, aun que de derecho se requiera. Y hallandome presente lo el
 arriba nombrado Francisco Pastor, accepto esta escritura, segun queda conti-
 nuada, y por ella recibo en venta la dicha casa, de cuya propiedad

AC
y posesion me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso, y me obligo reconozca por Señor directo de dha Casa al Real Conv^{to} y Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y audíbles en el día de Navidad, con la anual, y perpetua resposcion correspondiente al Conio de Capital con doblenacuo de veinte y quatro Libras, con Luzimo, y fadiga y demas derechos del emphithensis, á que se halla obligada; Y tambien prometo pagar al suodicho Joseph Auzá Vendedor, ó á quien le representare quaxenta Libras, en cada uno de los Meses de Enero, de los años inmediatos Mil setecientos sesenta y seis, y sesenta y siete, y las restantes veinte y siete Libras á cumplimiento del precio de esta Venta, pagarselas en el mes de Enero de el año Mil setecientos sesenta y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas, que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion, en qualquiera de los plazos referidos dispiera en esta dha y el juramento de quien fuere parte, sin otra mas prueba de que le relevo. Y ambas Partes por lo que á cada una toca, obligamos nuestras Personas y bienes, havidos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag^d especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestra domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si non emerit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Bautista Just, Fabricante de Paño, y Phelipe Morillo Carpintero, Vecinos de la mesma. Y no firmaron el otorgante, ni el aceptante (si quienes lo el dho no doy fee conserco) por que dixeron no labor, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Bautista Just

Antem
Christoval Morillo

Permuta. Fran^{co} Pastor } En la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Octubre año
con Madalena Sibert. } de Mil setecientos sesenta y cinco. Antem el dho no testigos



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Infrascriptos parecieron de la una parte Francisco Partor hijo de Vale-
ro Arriero, y Vecino de la mesma, y de la otra Madalena Gibert Viuda de Vi-
cente Perez, y dixeron: Fue por quanto el primero es poseedor de una ca-
sa de Abitacion, y morada, cita y puerta en el presente Poblado, en su
calle mayor, lindante por un Lado, y espaldas con casa de Roque Barcelo,
por otro con casa de Ximbrida, y Corral de la Herencia de D.ⁿ Diego Capdevila,
y por delante con casa del D.ⁿ Jayme Mataix Doño, sugeta, y obligada a un
Censo en Capital con Doblemanco de veinte y quatro Libras, que en el dia de
Navidad se responde al Real Convento y Religión de S.ⁿ Augustin dees-
ta dicha Villa, con Luirno, fadiga, y demas derechos de la emphyteusis; La re-
ferida Madalena Gibert, es poseedora de otra casa de abitacion, y mora-
da, situada en la calle de S.ⁿ Miguel de este mismo Poblado, lindante por un
lado, y espaldas con casa y Huerto de Andres Margarit, por otro con casa
de Miguel Macia Albanil, y por la frente con casa de Ignacio Vilaplana, la
qual es tenida, y obligada a un censo redimible, en Capital de ciento ocho li-
bras, y quinze sueldos, con su redito anual correspondiente, que se paga a Ni-
colan Monllor Cezero de esta Veindad, el qual fue impuesto por Vicente Pe-
rez Maxido de la expresada Madalena Gibert, en favor de la presente Villa y
su comun, por Esc.^{ra} que authorizo el Esc.^{no} Joseph Mataix, en veinte y nueve de
Junio del año Mil Setecientos y cinquenta, y despues ha pertenecido al cita-
do Nicolan Monllor, por esc.^{ra} que pasó ante mí el Esc.^{no} infrascripto en nue-
ve de Julio proximo pasado de este año que corre; Y respecto de haver
se convenido los comparecientes en permutar, y trocar dhas. Casas, havien-
do obtenido para ello la correspondiente Licencia, y permiso, por lo que toca
a dho. Real Conu.^{to} de S.ⁿ Augustin, de su Procurador el Rev.^{do} Padre Fray
Diego Belda, quien la concedió en toda forma, en virtud de los poderes que a
su favor otorgó la Rev.^{da} Comunidad por ante Thomas Gibert Esc.^{no} en veinte
y nueve de Julio del año proximo pasado Mil Setecientos sesenta y quatro,

Poniendolo en efecto, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lu-
gar en derecho otorgan, que el citado Francisco Pastor, cede, renuncia, y trans-
para en favor de la mencionada Magdalena Sibert, la Casa de Abitacion y mo-
xada arriba deslinada situada en la Calle mayor del presente Poblado,
en Valor, y estimacion de Docien tar noventa y seis Libras moneda del Rey-
no; En recompensa de la qual la dicha Magdalena Sibert, cede, renuncia, y
transpara a favor del mismo Francisco Pastor, la otra Casa de Abitacion
y moadada, que tambien queda deslinada, situada en la Calle de S.ⁿ Mi-
guel, en Valor, y estimacion de trescientas setenta y cinco Libras de la referi-
da moneda, con el Senio, y Senorio que cada una de dhas Casas tiene sobre
si respectivamente, segun queda insinuado; Y por el gran Valor, que esta
ultima tiene, ala que se le da, deducidos sus Cargos, confiesa la nombrada
Magdalena Sibert, haver recibido del prenombrado Pastor, la quantia de cin-
co libras, y quinze Suelos, con lo que confiesan estar iguales en lo cedido,
y transparado, y se otorgan entrex Carta de pago, y recibo en forma, con renun-
ciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas
del caso, y en Senal de la posesion de las Casas que respectivamente se trans-
paran, se entregan mutuamente, los titulos justificativos, que a cada una de las
Partes pertenecen, con lo que declaran estar contentos, iguales y satisfechos en
el punto, y verdadero Valor de lo que llevan cedido, y que este contrato, no pa-
dese engano, y en caso de tenerle por demacia de Valor, se lo dan entresi por
Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho, llama in-
ter vivos, con insinuacion, y renuncian la Ley del ordenamiento Real fecha
en Cortes de Alcala de Enxeres, que trata de lo que se compra, vende, o
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
anos para repetir el engano por que no le padore este contrato; Y desde oy en
adelante, se desapoderan, desisten, y apartan, del derecho que tienen alo
cedido, y transparado, y respectivamente lo renuncian en el mismo punto
para que cada uno tenga, y posea la Casa que por esta Carta se le da y concede, con
todos sus usos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que les pertene-
ce, con el cargo, y obligacion que cada una tiene sobre si, y ha de correr en
adelante de cuenta de su respectivo dueño, con cuya circunstancia, O por
otra a su Voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis Loris sanctis mi-
litibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non exhiunt,
Acti dicit Clerici juxta sententiam et tenorem formi nostri, super hoc, editi bona

96

ípsa aduítam suam adquireant vel haberent, y baxo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nue-
ve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años, y se dan poder en
causa propia con clausula de substituto, para aprehender la posesion
judicial, o extrajudicialmente, obligandose ala evicion de este contrato, de
tal forma, que qualquiera Pleyto, que les fuere movido sobre dichas ca-
sas, por la razon, o pretencion que sea, siendo requeridos la una parte
ala otra, tomara la voz y de feria, y por seguirá a su costa, hasta vencer-
les y dexar en quieta posesion al Requiriente, y en su defecto, pueda este
recobrar la que ahora dá en pago, y recompensa de la que fuere despo-
jado, cobrando las costas, daños, y perjuicios, que de ello se le siguieren, di-
fexido todo en el juramento de quien fuere parte legitima, sin mas
prueba de que ahora se releuan, para que con ello, se apremie ala par-
te remitente, por todo rigor de derecho, y via executiva; y ala primera
de todo obligar la Persona de dicho Francisco Pastor, y bienes de ambos
Otorgantes havidos y por haver, y dan poder alas Justicias de su Mag.^d
especialmente alas de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten,
renunciando su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la
Ley si Conveniret de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragma-
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del derecho en forma, para que les apremien a su cumplimiento, como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por dichos Otorgantes especialmente consentida.
Y la dicha Magdalena Sibert, renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano se-
natus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las
demas de su favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por mi el
presente Esc.^{no} quisere que no la valgan, ni aprovechan en este caso. En cuyo tes-
timonio Otorgaron la presente, en esta Villa de Alroy, en los Dia, mes, y año ca-
riba dichos: siendo testigos Thomas Gonzalez Sabreante de panos, y Agus-
tin Ridauxa Sacre, Vecinos de la misma; y los Otorgantes (a quienes lo el
Esc.^{no} doy fe conoico) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hi-
zo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Thomas Gonzalez

Antoni
Christoval Mata



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Loacion. El Proc.^o del R. Conu.^{to} de S.ⁿ Agustín a Fran.^{co} Pastor y otro. Separe por esta Esc.^{ta} como lo el Rev.^{do} Padre Fr. Diego Belda, Religioso de S.ⁿ Agustín, conventual, y como Procurador que soy del Real Convento de esta Villa de Hoyo, segun los Poderes que a mi favor otorgó la Rev.^{da} Comunidad, por ante el Esc.^{no} Thomas Girbea en el día veinte y seis del mes de Julio, del año proximo pasado Mil setecientos sesenta y quatro, copia de los quales se me ha exhibido, y de sex bastantes para la infrascripto lo el Esc.^{no} doy fee, en dho nombre, otorgo y confieso estar contento, satisfecho, y pagado del derecho de Lusmo, causado por la venta de una casa de abitacion y morada situada en el presente poblado, con su calle mayor, lindante por un lado, y espaldas con casas de Roque Barcelo por otro con casa dividida, y corral de la Herencia de D.^o Diego Cap de Vila, y por delante con casa del D.^o Juyne Mataix Presbitero, cuya venta otorgó en este mismo día Joseph Ruca hijo de Christoval, en favor de Francisco Pastor hijo de Valero, por precio de Dociantas noventa y seis libras, segun lo acredita la Esc.^{ta} que authorizó el presente Esc.^{no}. Tambien confieso en dho nombre estar contento satisfecho y pagado del derecho de Lusmo causado en la Permuta de la misma casa, que ha otorgado el referido Francisco Pastor hijo de Valero con Madalena Girbert Viuda de Vicente Pease, tambien por Esc.^{ta} ante el presente Esc.^{no} poco antes de ahora; Por tanto en la forma que mas haya lugar otorgo las correspondientes Cartas de pago, con renunciacion en quanto sea menester de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y demás del can, y loo, Apruebo, ratifico, y confirmo, desde su primera linea hasta la ultima inclusive, las mencionadas Esc.^{tas} assi de venta, como la de Permuta de dha casa, como hechas y otorgadas con expresa licencia mia, y de mi aprobacion, concediendo, como concedo por ahora la fidedigna a la ante dicha Madalena Girbert su actual Dueña, y queriendo como quiero, queden siempre a favor del susdicho Real Conu.^{to}

Copia Sello 4.^o Pa.
24 Abril de 1768.

Convenio R.
con Parqu

Principal salvo los derechos de Venencia Directa, Luimo, fadiga,
 y demas de la emphytheusi, para usar de ellos segun le convenga. En
 yo testimonio Otorgo, y firmo la presente (a quien lo el Esc. no doy fee
 conosco) en esta Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Octubre,
 año de Mil setecientos setenta y cinco: Siendo testigos Thomas Sorabes
 Fabricante de Paños, y Agustín Ridaura Vastre Vecinos de la mes-
 ma. De todo lo qual Doy fee.

L. Diego Berdo Prod.

Antem
 Churoval Ucaia

Convenio Roque Barcelo y Parqual Txles } En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes
 de Octubre, año de Mil setecientos setenta y cinco:
 Antem el Esc. no y testigos infrascritos parecieron Roque Barcelo
 y Parqual Txles Fabricantes de Paños Vecinos de la misma diciendo: Fue
 por quanto el Arrendam. to de los frutos del tercio Diezmo de esta dha Villa
 havia quedado a favor de Joseph Barcelo por tiempo de quatro años que to-
 maron principio en primero de Enero proximo pasado de este año que corre,
 y cumpliran en ultimo de Diciembre del de Mil setecientos setenta y ocho, por
 precio en cada uno de ellos de Mil trescientas cinquenta y cinco Libras, pagado
 por mitad, en los dias de Todos Santos y Caxento lendar, segun era de oca por
 la Esc. ra de Remate, que el Sr. D. Fran. co Pexder Montenegro Contador Princi-
 pal por su Mag. dal presente Reyno de Valencia otorgo en el dia siete del
 citado Mes de Enero, ante el Esc. no D. Juan Delucan y Morend, cuyo Arren-
 dam. to havia de entenderse por mitad entre los dos comparecientes, segun el
 convenio Amigable, que trataron, y ajustaron antes de efectuarse, y res-
 peto de haver otorgado el referido Barcelo la fianza, y principal obli-
 gacion por la citada Esc. ra sin embargo de prometerse la correspondien-
 te satisfaccion del mencionado Parqual Txles, con todo, para evitar
 qualquier duda que pueda ofrecerse, y conservar la buena armonia,
 union, y paz, que prosperan entre si, se han convenido, y concordado por los
 capitulos siguientes.

Primeram. te Que todos los frutos, y demas efectos correspondientes al re-
 ferido tercio diezmo, devan ser partibles por mitad, entre los dos otor-
 gantes, como igualmente la satisfaccion y pago de las Mil trescientas

INTE
 MIL
 ENTA

Padre Obispo
 conventual,
 Alroy, segun
 el Esc. no ho
 proximo pa
 a exhibido
 ombra, Otorgo
 imo, causado
 presente lo
 as de Roque
 Diego Cap
 o, Cuyal m
 a favor de
 a y seis se
 no Itam
 gado del de
 ha otorga
 o Sibert
 no poco an
 toza las co
 a menester
 más del can,
 hasta la
 como la de
 a Licencia
 ahora la fa
 queriendo
 el Com. to mi



Seinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

cinquenta y cinco Libras de su precio, y las demas costas y derechos que por ello se ocasionaren en los mencionados quatro años de su duracion, con calidad, que el expresado Pasqual Xiles deva a proporcionar la parte que le correspondiere de su cuenta y xiergo dentro de la ciudad de Valencia en poder de la Persona que le señalare dicho Roque Barceló para hacer las pagas en los plazos, modo, y forma, prevenidos en dicha C^{ta} de Herendamiento, y en el caso de que por omision, de dolo, u otro motivo que fuere, dexare de cumplir en apromptia el dinero, haya de pagar dho Xiles todas las costas, daños, y perjuicios, que por ello se ocasionen, y quede al arbitrio de Roque Barceló, el dexarle continuar, o no en este Herendamiento, por el tiempo que quedare.

Otro: Que la satisfaccion, y paga del precio de dicho Herendamiento haya de correr en todos los quatro años al conovto, y direccion del expresado Roque Barceló, entregando este los Caudales en Tesoreria, y cobrando las correspondientes Cartas de pago, y para cada paga que se haya de hacer tenga obligacion dicho Xiles de ayudarle con quatro libras de moneda del Reyno, mas del importe del Herendamiento.

Otro: Que el Salario de esta C^{ta} haya de ser todo de cuenta y cargo del nombrado Pasqual Xiles, y entregan una copia franca al citado Roque Barceló.

Con cuyas Circunstancias y condiciones se obligan continuar el referido Herendamiento del texido diurno de esta Villa, por los dichos quatro años, percibiendo los frutos, y demas efectos pertenecientes a él por mitad, igualmente satisfaciendo la cantidad de su precio, y demas gastos que ocurran medieramente, cumpliendo los Capitulos que van continuados sin interpretacion alguna, a cuyo fin se dan entre si las facultades y poderes correspondientes, para que cada uno use del derecho que le pertenescia con total independencia del Otro; Y ofresen respectivamente hacer y cumplir quanto queda prevenido, y no se

Venta Joseph
a Juan
sello 2.^o ha
Año 1766.

clamar, ni contradere en todo, ni en parte, y en caso de intentarlo
 quienes no sea oídos en Justicia, y por lo mismo sea visto haver apro-
 vado, y revolidado esta Licencia con todas las clausulas, y prerequisites
 necesarios para su valididad, y firmada, ala que obligaron sus Per-
 sonas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias
 de su Mag.^d especialmente alas de la presente Villa de Alcoy, a cu-
 ya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y
 otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniait de jurisdiccion om-
 nium foederum, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas
 Leyes, y fueros de su fuero, con la general del dextro en forma pa-
 xa que les apremia a su cumplimiento, como por sentencia pasada,
 en esta juzgada, y convalidada. En cuyo testimonio otorgaron la presen-
 te en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo
 testigos Francisco Texea hijo de Salvador Fabricante de paños,
 y Antonio Peadu tundidor de ellos vecinos de la misma. Y los otorgan-
 tes (a quienes yo el Rey doy fee como) lo firmaron, y de ello doy
 fee.

Pasqual Viles
 Rogue Barcel

Antonio
 Christoval Matas

Venta Joseph Olzina } Separe por esta Licencia como yo Joseph Olzina hijo de
 a Juan Olzina } Juan Labrador, y Vecino de la presente Villa de Alcoy
 de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dextro
 otorgo que vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas a Juan
 Olzina mi hermano, colector de los frutos del Diezmo, y Vecino de
 la misma, que se halla presente y aceptante, un pedazo de tierra, sin
 derecho de agua, que se compone de tres bancales, o soladas, y son las de
 la parte superior de una Heredad nombrada el Barranco de Candoy situa-
 da en el presente termino, y Partida de Penella, con la tercera parte de
 la casa de Abitacion de la misma Heredad, que la tierra linda con la
 de los herederos de Manuel Vatoaxe, con la de Nicolas Montlor, con la de
 los herederos de Vicente Juan Abad, y con el ito del agua del Barranco,
 la qual con dicha tercera parte de casa, me pertenecio, entre otras cosas,
 por convenio amistoso, y Venta otorgada entre Juan Olzina, y Marq-

de los 2.^{os} de
 Abril de 1766.

bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent; y baxo la pena de Comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de
 nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. No doy poder el que se
 requiera, para que judicial, o extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion
 de la referida tierra, y parte de cara, y entre tanto que no lo hace, me constituyo
 por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pi-
 da, y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta E^{ra} en tal mane-
 ra, que de qualquiera Pleyto, debate, o Diferencia, que sobre ella se moviere, to-
 mare la voz, y defensa, y los requiere, y acabare, a mi costa hasta vencerlos y re-
 sar a dho mi Hermano en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis
 Herederos y Successores, y no cumpléndolo por no quexer, o no poder, le bolvare
 la cantidad, o cantidades que me huviere satisfecho, los aumentos y mejoras
 que hiziere, los danos, costas, y perjuicios que se le requieren, y el mas Valor ad-
 querido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta
 E^{ra} fuese executiva, de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido
 se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo di-
 fiere, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera. Y siendo presente
 Yo el nombrado Juan Olzina, accepto esta E^{ra} segun, y como queda continuada,
 y por ella, recibo en Venta los tres bancales, o Voladas de tierra, con la tercera parte
 de la casa de abitacion de la Heredad arriba declarada, de cuya posesion, me doy
 por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncié las Leyes de la
 cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y prometo pagar al dho Joseph
 Olzina mi Hermano, las Ciento y cinquenta libras de su precio, en los Plazos modo
 y forma que quedan prevenidos, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas
 que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion en qualquiera de
 dichos Plazos difiere en solo esta E^{ra} y el juramento de quien fuere parte
 legitima, sin otra mas prueba de que le relevo. Tambien Partes, por lo que a
 cada una toca, obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver, y
 damos poder a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de esta Villa de
 Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio pro-
 pio fuero y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenier de jurisdiccion
 ne omnium judicium la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes,
 y fueros de nuestro favor, con la general del desaccho en forma, para que nos
 apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
 por nostron especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pres

ANTE
MIL
ATA

anos, segun
 el dia diez
 contos sesenta
 a parte de la
 heca, y otros
 baxo tal lo an.
 y no, que to-
 ra pagarme
 nexo venien-
 dad valor an
 nta y ocho;
 cientos sesen-
 de esta ma-
 ces Bancal, y
 do son las me-
 o puedan te-
 y donacion
 e irrevocable,
 o la Ley del
 cata de lo que
 del justo pu-
 adere ante con-
 p, de la acion,
 alquien dese-
 favor de dho
 cambio, y ena-
 iiii, los iiii san-
 nta non ex-
 vapo hoc, edis



Delote maravedis

SELLO QVARTO, ANTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

rente en esta Villa de Alcoy alos diez y nueve dias del mes de octubre, año de Mil setecientos sesenta y cinco; viendo testigos Jayme Naval Abaticario y Pasqual Berenguer el menor ciudadanos Vecinos de la mesma. J de los otorgante, y accep- tante (a quienes Jo el Lic^{no} Doy fee conoca) solo firmo el segundo, y por el otro que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee. Juan Olina

Jayme Naval

Antem, Christoval Mataix

Podex Pasqual Xiles y Otro } Sepase por esta Escritura, como nosotros Pasqual Xiles y Gregorio a Antonio Xiles Perain } Correjora Maestros Fabricantes de paños, en la Real Fabrica de

Copia Sello 2.º dia 22 Octubre 1765. Copia Sello 2.º dia 25 Mayo 1772. Copia Sello 2.º dia 18 Mayo de 1776. Copia Sello 2.º dia 1.º Julio de 1782.

esta Villa de Alcoy, y de la mesma Vecinos, los dos juntos, y cada uno de por sí el uno. lidum, en nuestros propios nombres, y en el de Directores, y Depositarios que somos de los Libros y papeles pertenecientes ala Disuelta Compania, que se formo para el comexio, trafico, y venta de los Paños de esta dicha Real fabrica, y usando de las facultades, que expresamente se nos concedieron, por todos los individuos Maestros que la componian, y representavan en Junta que celebraron en veinte y uno de febrero del año pasado Mil setecientos sesenta y tres (que de vez en y bastante para lo infra otorgado, Jo el Lic^{no} Doy fee) en dichos respectivos nombres de nuestro grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgamos que damos y conferimos poder cumplido, libre llamo, es- pecial y bastante, qual se requiere, y el que mas pueda, y dese valer, a Antonio Xiles tambien maestro fabricante de paños en dicha Real fabrica, y Vecino de esta misma Villa, que se halla ausente, como si presente fuese, y acceptante para que en nombre, y representacion, y de la expresada disuelta Compania, p- da, demande, reciba y cobre todas, y qualquiera cantidades de dinero, granos, ropas, y otros efectos, y cosas que a dicha Compania son, y fueren devidas, y prestamos, resultas de Cuentas, Paes, Escrituras, y otros qualquiera motivos

que sean, o ver puedan sin Limitacion alguna, y dello que percibiere y cobrare pueda dar, y de cartas de pago, finiquitos, Letras, y demas Cautelas que se le pidieren con fe de la entrega, o renunciacion de las Leyes de su proceso si no fuere ante Escriuano Publico; Y para que en el citado nombre pueda ajustar Cuontos judicial, o extra judicialmente con qualquiera deudores, o acrehedores, que sean, o hayan sido de la misma Compania, admitiendo las Partidas que le parecieron legitimas, y reprovando las injustas a su arbitrio, cobrando, y percibiendo los debitos que se acreditaren en favor de d^{ha} Compania, componiendo y concordando con los Deudores, o acrehedores, baxo los Capitulos, y condiciones que le parecieren, y pudiere convenir; Y si para todo lo dicho cada cosa, y parte, fuere menester paxere en Justicia lo haga, el susodicho Antonio Ixles, ante las Justicias, y Juezes de su Mag^d. que con derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, p^{re}cisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente exco^{re}ntos, Esc^{re}as, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recurre Juezes, Escriuanos, Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de las recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y ponga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y dello contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, gane Reales provisiones, sobre cartas, y otros despachos, requiera con ellos a quien sea menester: Y finalmente para que el mencionado Antonio Ixles en d^{hos} respectivos nombres, o en el de cada uno de por si, en raxon a todo lo dicho, cada cosa y parte, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer, y haga, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, pues para ello le damos poder, y facultad, y las mismas que tenemos de la expresada Compania, sin restricción, ni Limitacion alguna, de forma, que entexamente nos represente con Libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubstitucion, jurar, y substituir en todo, o en parte, como le pareciere, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma, y ala firmara de quanto se hiziere, o biere, y actua^{re}, en fuerza de este poder, obligamos nuestras Personas, y bienes, y los de dicha disuelta Compania, havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Mag^d. especialmente alas que el dicho nuestro Procurador nos sometiere, a cuya jurisdiccion nos damos por sometidos, renunciamos nuestro Domicilio, propio, fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley de convenir de jurisdiccionibus omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones

ANTE
MIL
ENTA

Ante, y accep-
do, y por el otro
qual Doy fe.

Antem

Mataux

Ante, y Escriuano
al Fabrica de
por si el mo-
nion que somo
a, que se formo
abzaca, y cuando
los individuos
aron en veinte
que de ver au
or respectos
ar haya Lugar
Libre llamo, es
alex, de Antonio
ica, y Resino de
y acceptante
ta Compania,
dinero, quanto
en devidas
quiera motivos



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
ENRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

y demas Leyes y sueros de nuestro favor con la general del dexcho en for-
ma, para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
da, y por nosotros especialm^{te}. consentida. En cuyo testimonio, otorgamos la pre-
sente en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre, año de Mil se-
tecientos sesenta y cinco; Siendo testigos, Leandro Pastor, y Joseph Esteve, turrado-
res de paños vecinos de la misma; y los otorgantes (a quienes yo el Lic.^{no} Doy
fee conosco) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Josqual Nles Gregorio Torrealba Antenu
5 5 Christoval Matarraga

Remate La Just.^a y Regim.^{to} En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Octubre,
a Jayme Candela Perayre año de Mil setecientos sesenta y cinco: Los Señores D.
Agustin Losano y Avellan Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor,
y Capitan a Guerra de la misma, y su Partido, D.ⁿ Agustin de Puigmolto, D.ⁿ
Rafael de Scals Procurador Sindico general del Comun, Agustin Ignacio Car-
bonell, Vicente Molto, Francisco y Vicente Sibert, Regidores Perpetuos de esta
Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento se-
gun costumbre, para efecto de librar en arrendamiento la Panaderia, y ta-
verna de la Calle de la Plaza, es de S.ⁿ Miguel, que se ha llevado al Pregon, con
la postura de trescientas Libras, la que fue admitida, y señalada el dia de hoy
y la hora en que estamos para su remate, y siendo assi juntos ausente D.ⁿ Jo-
quin Mexita y Sempere como Electo de los Arrendadores censalistas, que sin
embargo de haver sido citado, no ha comparecido, de que yo el Lic.^{no} Doy fee
Entendida la Candela, y prosiguiendo el Pregonero la subastacion, se remato
y expiro aquella, con la postura de trescientas ochenta y una Libras y diez
sueldos de moneda del Reyno, dada por Jayme Candela Patrio cantado

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

panes de esta Verindad, por tanto otros Señores Caballeros en representacion de sus respective officios, otorgan, que aviendo comprado en Arrendam^{to} al referido Jayme Candela, que se halla presente, y aceptante, la Panaderia, y Laverna de la Calle de la Plaza, es de S.ⁿ Miguel, por tiempo de un año que comienza ~~principia~~ en el día diez del inmediato mes de Noviembre, y se cumplirá en otro igual día del año proximo viniendo Mil setecientos sesenta y seis por precio de dichas trescientas ochenta y una Libras, y diez Suelos, que devrá pagarse depositar semanalmente á prorrates en poder del Depositario que oy es, y en adelante fuesen de los efectos de Concordia, y baxo los Capitulos y condiciones acostumbradas, y de haver de dar fiadores, y principales obligados para la seguridad, y cumplimiento de este Remate que con estas circunstancias, prometen haver por míxime, baxo la obligacion que hacen de los propios, y rentas de la Villa, havidos y por haver, y á mayor abundamiento, renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion iníntegrum que les compete; Y siendo presente el arriba nombrado Jayme Candela, acepta esta Lic^{ca} segun queda continuada, y por ella recibe en Arrendam^{to} la Panaderia, y Laverna de la Calle de la Plaza, es de S.ⁿ Miguel, por el expresado tiempo de un año, de cuyo aprovechamiento se da por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea menester, renuncia las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demás del caso, y promete pagar por su precio, trescientas ochenta y una libras y diez Suelos en que se le ha rematado, semanalmente á prorrates, segun costumbre, depositandolo en poder del Depositario de los efectos de Concordia, guardando en todo los Capitulos, y condiciones, arriba expresadas, de que se halla enterado, y quicra haver aqui por incertor y continuados, y principalmente opeze dar fiadores, y Principales obligados, para la seguridad, y cumplimiento de este Remate, y hacer todo lo demás que es tenido y obligado, para lo qual obliga su Persona y bienes havidos, y por haver, y da poder a los Justicias de su Mage^d especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somete,

MTE MIL MTA

Dexcho en for...
m cora jurga...
brezamos la pu...
año de M...
Estos, tundo...
Yo el Lic.^o don

Antenu...
Mat...
[Signature]

nes de Octubre...
Pensar...
Justicia mayor...
Puigmolto, D.
n Ignacio Car...
betun de tra...
ntamiento se...
panaderia, y la...
al Pregon, con...
do el día de...
uente D.
listas, que sin...
el Lic.^o don...
cion, se remat...
Libras y diez...
Sabri con todo

renuncia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley
sicut venerit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del
derecho en forma, para que a su cumplimiento le apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y consentada. En cuyo testimonio, otorga-
ron ambas partes la presente, en esta Villa de Alroy, y Sala Capitular
de ella, en los dia, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Francisco Segu-
tendazo, y Isidoro Soler jornaleros Resinos de la mesma. Yo firmo dicho D.
Corregidor y de los Señores Capitulares otorgantes, y tambien el accep-
tante (a quienes todo lo del Sr. no doy fee conono) y de ello doy fee.

Lozano Luomolto Alroy Gisbert

Jo Antm,
Christoval Marañon

Joynte Candela

Remate La Justicia y Regim^{to} En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octu-
a Jayme Casa Jornalero a bre año de Mil setecientos setenta y cinco: Los Señores
D.ⁿ Agustín Lozano y Avellan, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor
Justicia Mayor y Capitan a Guerra de la mesma y su Partido, D.ⁿ Agustín Segu-
molté, D.ⁿ Rafael de Seals Procurador Sindico General del comun, Regidor
Ignacio Carbonell, Vicente Molté, Francisco, y Vicente Gisbert Regidores per-
petuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular en forma de
Ayuntam^{to} segun costumbre, para efecto de librar en Arrendamiento la Pan-
daria y Taverna de la Calle de Santo Thomas, que se ha llevado al Pregon
con la postura de Docientas Libras, la que fue admitida, y señalado el dia
de oy, y la hora en que estamos para su remate, y siendo assi juntos, ausentes
Joaquín Mexita y Sempere, Electo que es de los Arrendadores censalistas, que son
con cargo de huxor vido Ciudad, no ha comparecido, de que lo el Sr. no doy fee
Ensendida la Candela, y prosiguiendo el Pregonero la subastacion, se remato, y
espizo aquella con la postura de trescientas cinquenta Libras y diez uelms
de moneda del Reyno, dada por Jayme Casa jornalero de esta Realidad;
Por tanto los Señores Corregidor, y Regidores, en virtud de sus respectiva
oficio, otorgan, que arriendan, y libran en Arrendam^{to} al referido Jay-
me Casa, que se halla presente, y aceptante, la Pandaria y Taverna de

amora la ley
ragmatica
general del
Como por sen-
nio, otorga.
la Capitular
rino Segun
mo dicho d.
bien el accep-
y fue.
Antem
Marax
del mes de Octu-
nico: Los seño-
por, Comisario
Agustin de
comun, Agustin
Regidores per-
a en forma de
n ciento la Com-
do al Pregon
senalado el dia
ntor, aucontes
listas, que son
de no doy fue-
n, de remate y
y diez sueldos
enta herindad;
in respectiva
el referido
laverna de



Teste notario.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

la Calle de S^{to} Thomas, por tiempo de un año que tomara principio en el
dia diez del proximo mes de Noviembre, y se cumplira en otro igual dia del
año inmediato Mil Setecientos Setenta y seis, por precio de dichas trescientas
cinquenta libras y diez sueldos, que ha de pagar, y depositar semanalmente
á prorrateo segun costumbre, en poder del Depositario, que oy es, y por tiempo
fuere delos efectos de Concordia, observando los capitulos, y condiciones formadas de
antiguo para este fin; y especialmente, con la de haver de dar fiadores, y prin-
cipales obligados, para la seguridad, y cumplimiento de este Remate, con cuyas circun-
stancias prometen le sera cierto y seguro, baxo la obligacion que hacen de los Propios
y Rentas de la Villa, havidos y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el
beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y siendo pre-
sente el susodicho Jayme Casa, acepta esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por
ella recibe en Arrendam^{to} la Panaderia, y Taverna de la Calle de S^{to} Thomas, por el
referido tiempo de un año, de cuyos aproschamientos se dá por satisfecho á su vo-
luntad, y en quanto sea menester, renuncia las leyes de la Cora no havida, ni
recibida, y demas del Cas, y ofrese pagar por su precio, las trescientas Cinquen-
ta libras, y diez sueldos, por que se le ha librado, semanalmente á prorrateo en
poder del Depositario de los efectos de Concordia, segun costumbre, observando
en todo los capitulos, y condiciones formadas para este fin de que se halla entera-
do, y quiere haver aqui por incertor y continuador, y especialmente prome-
te dar fiadores, y Principales obligados, para la seguridad, y cumplimien-
to de este Remate, y haver quanto es tenido, y obligado, en fuerza de esta Esc^{ta}
llamam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaron
cuya execucion dispiera en ella, y el poram^{to} de quien fuere parte legitima, sin
otra mas prueba de que le releva, y para su primera oblig^o Persona, y bienes
havidos y por haver, y dá poder á las Justicias de su Mag^d. especialm^{te} á las de
esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, pro-
pio suero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion a

omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo tes-
timonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Alroy y sala
Capitular de ella, en los dia, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Jo-
seph Torres, y Francisco Segui tenderos Vecinos de la mesma: Lo firmo
dicho Señor Corregidor, y de los Señores Capitulares otorgados, y no
lo hizo el aceptante (a quienes todos Yo el Esc. no doy fee conosco) porque
dixos no sabex, y á sus ruegos lo hizo por él uno de dthos testigos. De
todo lo qual Doy fee.

Lozano

Puigmolto

Molto

Joseph Torres.

Arreem
Christoval Motax

Remate La Just. y Reg. En la Villa de Alroy los treinta dias del mes de Octubre año
á Salvador Vicedo. de Mil setecientos setenta y cinco: Los Señores D. Agustín
Lozano y Avellan Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia ma-
yor, y Capitan á Guerra de la mesma y su partido, D. Agustín de Puigmolto
D. Rafael de Scalb Procurador Sindico General del Común, Agustín Igna-
cio Carbonell, Vicente Molto, Francisco, y Vicente Gibert Regidores per-
petuos de dicha Villa, juntos y conegados en la Sala Capitular, en forma
de Ayuntamiento segun costumbre, para efecto de librar en Arrendam.
la Panaderia y Taverna del Arraval nuevo de ella, que se ha llevado al pre-
gon con la postura de Docientas Libras, la que fue admitida, y sellada
de el dia de oy, y la hora en que estamos para su remate, y siendo allí
juntos, ausente D. Joaquin Mexita y Sempere como á Elito de los
hadores Censalistas, que sin embargo de haver sido citado, no há compa-
recido (de que Yo el Esc. no doy fee) Encendida la Candela, y prosiguien-
do el Pregon en la subastacion, se remató y espixó aquella con la Postura
de trescientas y quarenta Libras de moneda del Reyno, dada por Sal-
vador Vicedo Jornalero de esta Verindad; Por tanto dthos Señores Cor-
regidor, y Regidores, en virtud de sus respectivas Oficis, otorgan que Arren-
dan, y Libran en Arrendamiento al referido Salvador Vicedo, que se halla

Teiute maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

presente, y acceptante, la Panaderia y Taverna del Arraval nuevo por tiempo de un año, que tomara principio en el día diez del proximo Mes de Noviembre y se cumplirá, en otro igual día del año inmediato Mil Setecientos Sesenta y seis, por precio de dichas trescientas y quarenta libras, que ha de pagar, y depositar semanalmente a proxa-tes, segun costumbre, en poder del Depositario, que al presente es, y en adelante fuere de los efectos de Concordia, baxo los Capítulos, y condiciones formadas de antiguos para este fin, y segun ellas, con la de haver de dar fiadores, y Principales obligados, para la Seguridad y cumplim^{to} de este xomate, con cuyas circunstancias, prometen le será cierto y seguro, baxo la obligacion que hacen de los propios y rentas de la Villa havi-
do, y por haver, y a mayor abundam^{to} remedian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum quales compete. Y siendo presente al vxo dicho Salvador Vicedo, acepta esta C^{ta} segun queda continuada, y por ella recibe en Arrendam^{to} la Panaderia, y Taverna del Arraval nuevo por el expresado tiempo de un año, de cuyos aprovecham^{tos} se dá por satis-
fecho y entregado a su Voluntad, y en quanto sea menester, renuncia las Leyes de la Cora no havi-da, ni recibida, y demas del caso, y ofrece pagar las trescientas y quarenta libras de su precio, semanalmente a proxateo, en poder del Depositario de los efectos de Concordia, observando los Capitu-
los y condiciones formadas para este fin, de que se halla enterado, y quie-
re haver aqui por incertan, y continuadas, y especialm^{te} promete dar fiadores, y Principales obligados para la Seguridad, y cumplimiento de quanto queda prevenido, y hazea todo lo demas que en su virtud es temi-
do y obligado, llamam^{te} y sin Pleyto alguno, con las Costas, que para ello se ocasionaren, por que sabe apromie en su Persona, y bienes por todo rigor de derecho, y via executiva, con solo esta C^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y releva de otra pueva

En Cuyo...
testigos...
ma: Los...
Store...
que...
que...

601
aun que por derecho se requiera; Y para su firmora da poder a las
Justicias de su Mag.^d especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy á cuya
jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otros que
de mens ganare, la Ley siconvenxit de jurisdictione omnium iudicium
la última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su fa-
vor, con la general del derecho en forma, para que le apremien á su cum-
plimiento, como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y consentida. En
cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente, en esta Villa de
Alcoy y Sala Capitular de ella, en los día, mes, y año arriba dichos: siendo
testigos Joseph Torres, y Fran.^{co} Seguí tenedores Pesinos de la misma: Y lo
firmó dicho Señor Correg.^{or} y dos de los Señores Capitulares otorgantes, y
no lo hizo el aceptante (a quienes todos lo el Lic.^{no} doy fee conovio)
por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dho^s testigos. De todo
lo qual Doy fee.

Joseph Torres.

Alcoy

Antem,
Churroral Matarr.

Venda El P^o de S.ⁿ Agustín Separe por esta Lic.^{ca} como lo el Rev.^{do} P. Fray Diego
a Marcos Oxtuño Labrador Belda Pbro, Religioso de la Orden del Fran. J. S.
Copia delto L.^o lra
7. Nov.^o 1782.) Agustín, Conventual en el Real Convento de esta Villa de Alcoy, y este re-
presentando, en Virtud de los Poderes Generales, que su Rev.^{da} Comunidad
otorgó á mi favor, por Lic.^{ca} que authorizó el Lic.^{no} Thomas Feibert, en Pen-
tey seis de Julio del año proximo pasado Mil Setecientos Setenta y
quatro, copia de los quales autentica, y eficazmente se me ha exhibido y
de ser bastantes para lo infrascrito (lo el Lic.^{no} doy fee) en dho nombre,
y usando de la licencia, y facultad concedida por Miguel Cortáez Alcal-
de Mayor de la Encomienda de Oxcheta, segun el papel privado que
firmó en el día tres de los Corrientes; con aprovación, y consentimiento
dado en este día, por los Rev.^{dos} Padres de la Consulta de dicha comuni-
dad, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho,
otorgo, que vendo, y doy en Venta Real á Marcos Oxtuño Labrador y
Pesino de la Citada Encomienda, que se halla presente, y aceptante

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

un pedazo de tierra Secana, parte culta, y parte inculta, cita y puesta en termino de la misma, partida de Guerenet, que linda con tierras de Jeronimo Lorez, con las delos herederos de Jacinto Loua, con otras tierras del Comprador, y con el termino de la Villa de Kelleu, y con el Baranco, cuyo pedazo de tierra que vendo, pertenecio a dho Real conu^{to} mi Principal, por fin, y muerte del Padre Fray Joseph Lorez, Religioso de dha Orden, y hijo del mismo conu^{to}, y es tenida, y obligada a un censo anual, y perpetuo de dos sueldos, pagadores en su devido plazo a la Senoria de la referida Encomienda, con suimo, fadiga, y demas derechos de la emphiteusis, y libre de otro cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca Senorio, y obligacion especial, y general, que no las ay, ni tiene sobresi, y por tal la aseguro por precio de veinte y quatro Libras, moneda del Reyno, francas para dicho Real conu^{to}, de las quales me entrega doce libras en especie de Plata, a presencia del Sr. no y testigos infrascriptos, de cuyo entrego y recibo Yo el Sr. no doy fee, y las restantes doce libras, que devera entregarme por todo el mes de Octubre del año proximo viniente Mil Setecientos setenta y seis: Y declaro, que el justo Valor y precio de dicho pedazo de tierra que vendo son las referidas veinte y quatro Libras, y del que mas tiene, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion al expresado Marcos Ortuno, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no le padere este contrato, y de oy en adelante, desapodero, desista y aparto al mencionado Real conu^{to} mi Principal de la accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otras qualquiera derecho que le pertenecia ala refe-

podas alas
oy a Cuya
o, y otros que
ium iudicium
exon de su fa.
en a su curri.
entida. En
nta Villade
hor: siendo
esma: Y lo
rganos, y
e conovio)
gor. De todo
ntem
Matanz
de Fray Diego
an P. S.
y este re
da Comunidad
beat, en Pen.
Serenta y
exhibido y
dho nombre,
Lorez Alal.
brivado que
onientim^{to}
dicha Comuni.
en derechos
Sabados y
aceptante

xida tierra, y todo lo todo renunció, y transpaso en favor de dicho
 Comprador, para que como á Dueño absoluto la posea, goze, cambie y
 enagene á su Voluntad, sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis, lo-
 sis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro va-
 lentiis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sessionem et tenorem pri-
 novi, Super hoc editi bona, ipsa, ad vitam suam adquiserent vel habe-
 rent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio de mil setecientos Treinta
 y nueve; Me doy poder el que se requiere, para que judicial, ó extra ju-
 dicialmente tome, y aprehenda la posesion y tenencia de dicho pedazo
 de tierra, y entre tanto que no lo hase, Constituyo á dho Com.^{to} por su
 Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre y quando
 lo pida, y me obligo en dicho nombre á la eviccion, Seguridad, y sanea-
 miento de esta tierra en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate
 ó diferencia, que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y los se-
 guiré, y acabare á costa de mi Principal, hasta Vencidos, y dexar á dho
 Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haré la Rev.^{da} Com-
 nidad que fuere en lo sucesivo, y no cumpliendo por no querer, ó no po-
 der, le bolvera la cantidad del precio de esta Venta, los aumentos y me-
 joras que hiziere en dicha tierra, los daños, costas, y perjuriccion, que
 se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, todo á pta tara-
 cion, y por su importe, como si aquí huviera liquidacion, y esta tierra fu-
 se executiva de plaza asegurada, el dia en que llegare el caso referido se
 le apremie con ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte legitima en que
 lo difiere, y releso de otra nueva, aun que de derecho se requiriera; y para
 su firmesa obligo los bienes y rentas del referido Real Com.^{to} havidos y por
 haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan
 y deyan conocer, para que á ello le apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y consentida. Y siendo presente y el nombrado Marcos Oxtu-
 no acepto esta tierra segun queda continuada, y por ella recibo en venta
 al susdicho pedazo de tierra, de cuya propiedad, y posesion me doy por satis-
 fecho, y entregado á mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las le-
 ges de la Cora no havida, ni recibida, y demás del caso, y me obligo como
 sea por Señor Directo de ella, al Dueño que oy é, y por tiempo fuere de la
 expresada Encomienda de Oxcheta, pagandole en su devido plazo los dos duc.

Cta. p.
 C. de pagos
 á Bautista



Uxiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

dos de cenís anual, y perpetuamente, con suímo y fadiga, y demas derechos de la emphi'theúsis, y también prometo pagar al suodho Real conu'to de S.^{ra} Agustín, ó á quien le representare las doce libras restantes al cumplim^{to} de el precio de esta Venta, por todo el mes de Octubre del año inmediato Mil setecientos sesenta y seis, y pagar á quien correspondá qualquiera derecho que se causaren por este Contrato, para que se verifique la condicion con que me vende á rason de franco, todo llamam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bienes havi'dos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion me someto, denuncié mi domicilio, propio fago, y otro que de nuevo garraxe, la Ley siconvenexit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada, en Casa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Altoy á los treinta dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y cinco: Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Thomas Soler Labrador Vecinos de la misma; y delo otorg^{te} y acceptante (á quienes Jo el Sr. no doy fee conu'io) solo firmó el primero, y por el segundo que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

J. Diego Bardo Prod.^o

Joseph Julian

Antem^o Chirural Matru

En la Villa de Altoy á los treinta dias del mes de Octubre Año de Mil setecientos sesenta y cinco: Antem^o el Sr. no y testigos infrascriptos: parecieron de la una parte Joseph Carris Escriviente como Procurador de Joseph Sempere hijo de Thomas Familiar

del Santo Oficio de la Inquisición, en Virtud de los Poderes especiales que authorizo el Esc.^{no} Antonio Barber en este día de la fecha, que dexa bastantes para lo infrascripto de el Esc.^{no} doy fee; y de la otra, Bautista Jorda Fabricante de Paños Vecinos todos de esta misma Villa, y dixeron: Fue por quanto tenían Pleyto pendiente en el Jugado Ordinario de ella, y Oficio de Juan Bautista Juiq su Escriuano propietario, sobre el cobro de ochocientas Libras, que el expresado Sempere pretende sale deuen por el referido Bautista Jorda, en fuerza de un Vale, que este firmó á su favor, y se halla colocado en los autos, y sobre que han mediado diferentes excepciones, y defensas alegandose por dicho Jorda tener satisfechas algunas partidas, y sin embargo de haverse determinado la Causa, ordenandole al pago de quatrocientas treinta y dos libras, segun la Sentencia publicada en ella, quedavan toda via algunas pretensiones dignas de la mayor atencion, que el referido Jorda no tuvo presentes en el seguimien to de los autos; Pero haciendose Cargo, que de instarlas nuevamente, y continuar la justificación de ellas havia de ocasionarsele años de la enemistad excesivas costas, que nunca satisficieren el Principal, quedavan resacasadas todas, como igualmente las defensas que en dicha razon podrian darse por el expresado Joseph Sempere, por mediacion del D.^o D.^o Vicente Albor Obro Beneficiado en el Reverendo Clero de esta Villa, despues de haver tenido largas conferencias en dicho arumpto con ambas partes, y ha resuelto, que el citado Bautista Jorda entregue efectivamente al mencionado Sempere Docien-
tas y veinte Libras, moneda del Reyno, por toda pretencion, y derecho que le pertenecia, en Virtud del expresado Vale, autos substanciados, y Sentencia publicada sobre ello; y haviendo condecendido en ello, deuenos de llevar á efecto dha resolucíon, entrega el prenomínado Bautista Jorda las dichas Docientas y veinte libras en especie de oro, á presencia de mí el Esc.^{no} y de los testigos infrascriptos, las que el susodho Joseph carrío, en su ya citado nombre recibe (de que doy fee) y otorga la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, declarando, que son á cumplimiento de las ochocientas libras contenidas en el mencionado Vale, por lo que renuncia en quanto sea menester la non numerata pecunia, entrega e prueba de su recibo, y demás del caso, y promete no se valdrá en tiempo alguno de dho Vale, autos substanciados, en su Virtud, ni de la Sentencia

Testam.
Labrador
en A. de 1702.

publicada en ellos por razon ni dño que pueda sufragar á su Principal por que desde ahora los renuncia expresam^{te} y lo Cancela todo para que no sirva de merito alguno, en juicio, ni fuera de él; Y ambas Partes confiesan estar iguales, contentos, y Satisfechos en las pretensiones que tienen entre si, por lo que se dan por libres mutua y reciprocam^{te} y prometen no hix, ni venir en manera alguna contra lo que queda otorgado, y si lo intentasen quíexen no ser oídos en Juicio. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alhoy en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Vicenta Terol, y Joseph Juan Sangradoros, Vecinos de la misma. Y los otorgantes (á quienes yo el Esc.^o doy fe conves) lo firmaron, y de ello doy fe.

Joseph Carrion Bautista Sordá

Christoval Mataus

Testam^{to} Nicolas Sibert } En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Serenísima
 Labrador Vecino de esta Villa } Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre y Abogada
 (P. en A. de 1702) de todos los Secadores, Conocida sin mancha ni sombra de la original
 culpa en el primer instante de su ser purisimo y natural Amen: Sepan quantos este mi ultimo testamento ultima, y postrera Voluntad mia oieren y Leyeren; Como yo Nicolas Sibert hijo de Francisco, Labrador y Vecino de esta Villa de Alhoy, hallandome enfermo en cama, de grave enfermedad corporal, de la que xezelo el moria, pero con mi libre, y sano juicio, entera, y clara memoria, pleno Conocim^{to} y entendimiento natural, y con todas las Circunstancias correspondientes para poder disponer, y testar de mis bienes, segun que asi parere a los Escriuans, y testigos infrascriptos, (De que yo el Escriuano doy fe) Creyendo ante todo como firme y verdaderamente Creo en el Arcano, y sobre natural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Crehe y Ensea nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, deseando salvar mi Alma; Otorgo, y ordeno mi ultimo testamento, en la forma, y manera siguiente.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

Primera: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Crió, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y Suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otra: Tuero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta, á mejor vida, mi Cuerpo Cadaver se vista con Habito del Veráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento, cito extramuros de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario se lleve á la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta mesma Villa, y despues de celebrada misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la sepultura propia de mi familia, que está en la referida Iglesia.

Otra: Ordeno y Mando: Se tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quantia de treinta Libras de moneda de este Reyno, de las quales se pague el importe de mi Entierro y funeral, Limosna de Abito, segun lo llevo dispuesto, y de la porcion que sobrare se den diez sueldos de Limosna á Jesus navareno por un vez tan solamente; y la cantidad que sobrare la apliquen mis infrascriptos Albaceas ala celebracion de Misas xordadas de requiem por mi Alma celebradoras por los sacerdotes, y en los Altares que les pareciere.

Otra: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi ultima Voluntad á Fran.^{co} Paja mi suegro, y á Joaquin Sales mi cunado, alor dos juntos y á cada uno de por sí et insolidum, dandoles y confiriendoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como á tales, para que luego seguida mi muerte cum

plan y pague esta mi ultima Disposición, sobre que les encargó sus
conciencias.

Otro: Mando, me pzo y lego á Margarita Payá mi estimada, y actu-
al consoite el Quinto de todos mis bienes derechos y acciones, que
oy tengo, y en adelante me puedan tocar y pertenecer, para que haga
y disponga de él libremente á su voluntad, como cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis Bienes derechos y acciones
que al presente tengo, y en adelante me podrán tocar, y pertenecer
por qualquier título causa, ó rason que sea, instituyo y nombro por mi
Legítimo, y universal heredero á Antonio Sibert mi unico, y estimado hijo
y de la referida Margarita Payá, mi Consoite, para que haga y dis-
ponga de mi Herencia, y de los bienes de que se compondrá á su arbitrio
y voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis, Loris Sanctis mi-
litibus, et personis Religionis, et alijs que de foro Valentie non exhi-
tunt; Nisi dicti Clerici juxta Usuam et tenorem fori novi, Super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio año de Mil setecientos treinta y nueve. Fue-
riendo haver por expresa esta clausula de exceptis Clericis, en la antere-
dente manda de Legado del Quinto.

Otro: Por quanto el referido Antonio Sibert mi Hijo es menor de edad,
por cuyo motivo en el caso de pasar yo á mejor vida, es preciso el In-
ventario formal de todos mis bienes, y herencia; Por tanto, usando de
la facultad que el derecho me permite, y de la Practica, que se observa
en todo el presente Reyno, quiero, y es mi voluntad; que luego seguida
mi Muerte, y quedando el expresado mi Hijo en menor edad, se haga In-
ventario extrajudicial de toda mi Herencia, á consoimiento y dire-
cion de Joaquin Xles mi Cuñado, de quien tengo la debida satisfacion
y confianza, y me prometo de su buena ley, ha de cumplir, y desempeñar
este encargo, segun se requiriere, para lo qual le doy y concedo el poder, y
facultades necessarias, y las que segun derecho se requirieren para que lo
cumpla puntualmente, sin más interuencion, que la del Escrivano,
que fuere de su aprovacion, por que de ninguna manera quiero se ha-
gan Inventarios judiciales, solo con el fin de evitar costas á mi heredero.

Otro: Nombro en Tutora, y curadora de la Persona y bienes del enunciado

NTE
MIL
TA

nuestro de.
e su Puzi-
e con sig-
do ala ter-
ere servido
ista con
ento, cito en
nario so lle.
as Descal-
sma Vella,
de cuerpo pu-
da, sea en-
esta en la

ras bien pa-
eda de este
entorno y
e la posición
araxeno por
liquen mis
s de requirer
taxes que les
ecutores de
uin Xles mi
dandoles y
ar, y las que
i muerte con



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Antonio Ribert mi hijo, ala referida Margarita Payá mi Coniorte, y su Madre, y la doy y concedo el poder, y facultades que son menester, y las que segun derecho se requieren, y ala deven dar como á tal, para que cumpla, haga, y execute, quanto le sea licito, y en Justicia le compete, en orden á este mi encargo, que quierax haver aqui por expreso, y continuador, con todas las circunstancias y firmexas mas del caso.

Y finalm^{te} este es mi ultimo testamento, ultima, y portrea Voluntad, mia, y como á tal quierax, ordeno, y mando, se lleve á su debida execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y de tenor, revoco, anullo, y de ningun efecto y valor declaro, todos, y qualesquier testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este, haya hecho, y otorgado, de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fee, en Justicia, ni fuera de él, salvo este que quierax valga por mi ultimo testamento, y Voluntad, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos sesenta y cinco: Siendo presentes por testigos Vicente Verdú Sartre, Vicente Juan Payá Fabricante de Paños, y Joseph Mixalles de Jorge oficial de la Lana, Verinos todos dela merma. Y el otorgante (á quien yo el E^{no} doy fee conoço) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Viseme Verdú

Ante mí
Christoval Mataix

Venda Mathias Torregrosa } Separe por esta Lic^{ca} como yo Mathias Torregrosa fabricante de Paños Verino dela presente Villa de Alcoy, como Procurador que soy de Francisco Palbis Maestro Platero, y de Rita

Vilaplana legitimos consortes, Vecinos de la Villa de Elche, segun los poderes especiales, que á mi favor otorgaron ante el Escriuano Antonio Gonzalez en el dia Veinte y cinco del proximo pasado mes de Octubre de este Corriente año, copia de los quales, autentica, y fofaciante se me ha exhibido, y de ser bastantes para lo infrascrito Yo el Escriuano Doy fee, en dicho nombre, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo que vendo y doy en Venta Real para siempre jamas en favor de Jayme Savat Aboticario, y Vecino de esta dicha Villa de Elche, que se halla presente, y acceptante, un pedazo de tierra, con todas sus pertenencias, entradas y validas, y demas derechos que la pertenecen, segun y conforme se adjudicó á dichos mis Principales, en parte de pago de la Legitima de la expresada Rita Vilaplana, en la División y Partición, que por comición de los Señores de la Real Audiencia del presente Reyno, y Escrivania de Camara de D.ⁿ Vicente Acero, practicaron los Doctores D.ⁿ Blas Maxiano Canto, y D.ⁿ Juan Bautista Sempere, delos bienes y herencia del difunto Joseph Vilaplana; cuyo pedazo de tierra que vendo, es comprehensiva en las de la Heredad nombrada Vulgarmente la Caseta, situada en el presente termino, y Partida de Riquer, y está libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipotheca, servidumbre, y obligacion especial, y general, que no les ay, ni tiene sobre sí, y por tal dela aseguro, por precio de quinientas setenta y nueve libras once sueldos y quatro dineros, moneda del Reyno, higuál cantidad, que al dicho Jayme Savat como Marido, y mas conjunta Persona de Francisca Vilaplana, se le impone de cargo en la adjudicacion que se le hore de la citada heredad, para satisfacerlas á mis Principales, de las quales me entrega quatrocientas libras en especie de oro de verdadero peso y ley, á presencia del Escriuano y testigos infrascritos (de cuyo entrega y recibo Yo el Escriuano Doy fee) y las restantes ciento setenta y nueve libras once sueldos, y quatro dineros, que deberá entregar á mis Principales por todo el mes de Noviembre del año inmediato de Mil setecientos setenta y seis; con cuyas circunstancias declaro que el justo valor y precio de la expresada tierra que vendo son las mencionadas quinientas setenta y nueve libras once sueldos y quatro dineros, y del que mas tenga, ó pueda tener, en qualquiera forma, y cantidad que sea, pago gracia y donacion al citado Jayme Savat, pura, perfecta, acabada é

TE
MIL
TA

orte, y su
rta, y las que
que cumpla,
ta, en orden
anador, con
Voluntad,
excepción
forma, que
roz, revoco,
ciex testamon
aya hecho,
na, para que
ente que qui
n le otorgo
año de Mil
ente Verdú
alles de Jorge
e á quien lo
á sus ruegos

Amam
Mataus
gona Sabri
de Elche, es
ero y de Rita



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

irrevocable, que el derecho llama intervisor, con insinuacion, y renun-
cio la Ley del Ordenam.^{to} Real fecha en corte de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, por que no le padere este contrato, y desde oy en adelante, despo-
sere, desisto, y aparto á mis Principales de la acción, propiedad, veneno
possession, título, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que les perte-
nerca, y todo lo cedo renuncio, y transpaso, en favor del susdicho Sayme
Saval, para que como á dueño absoluto de la referida tierra la posea, y
se cambie, y enagene á su voluntad, sin dependencia alguna; Ex-
ceptis Clericis Sui Sanctis militibus, et Personis Religioni, et alijs, qui
de foro Valentis non exhibent; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
noxem fori novi, super hoc, editi bona ipsa ad usum suum adquire-
rent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor delor anti-
guos fueros, y Real Ordon de su Mag.^d de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve; y le doy poder el que se requiere, para
que Judicial, ó extrajudicialmente, tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y entre tanto que no lo haze, constituyo á mis
Principales, por sus inquilinos tenedores, y posehedores, para po-
nerle en ella siempre que lo pida, y les obligo ala evicion, seguridad,
y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera Pleito
debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, tomazán la voz, y de-
fensa, y los sequizán y acabarán á su costa hasta Venrealos, y dexar
á dho Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazán sus
herederos y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, ó no poder,
le bolverán el precio de dicha tierra, y le pagarán los aumentos, y
mejoras que en ella hiziere, los daños, costas, y perjurios que se le
quieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello co-
mo si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuese executi-

va de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se los
 apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en
 que lo difiero, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se re-
 quiera, y para la firmada, y cumplimiento de todo, obligo la Perso-
 na de dño Francisco Galbis, y bienes de ambos conyortes havidos, y
 por haver. Y siendo presente Yo el nombrado Jayme Saval, ac-
 cepto esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por ella recibí en Ven-
 ta el susodicho pedazo de tierra de cuya posesion, y propiedad me
 doy por satisfecho y entregado á mi voluntad, y en quanto sea ma-
 nester renunció las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida,
 y demás del caso, y prometo pagar á los susodichos Francisco
 Galbis, y Rita Vilaplana conyortes, ó á quien les representare
 las ciento setenta y nueve libras, once sueldos, y quatro dineros,
 que faltan para cumplir el total precio de ella, por todo el mes
 de Noviembre de el año Mil setecientos setenta y seis, Na-
 namente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su
 cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bie-
 nes havidos, y por haver: Y ambas Partes por lo que á cada
 una toca, damos poder á las Justicias de su Magestad, especial-
 mente á las de esta Villa de Alcor á cuya jurisdiccion nos somete-
 mos, renunciámos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que
 de nuevo ganáremos, la Ley siconvenexit de jurisdiccion omní-
 um judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demás
 leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en
 forma, para que á ello nos apremien respectivamente como por sen-
 tencia pasada en Cosa juzgada, y por nosotros especialmente con-
 sentida: Y Yo el susodicho Mathias Torregrosa, en nombre de la
 Citada Rita Vilaplana, renunció el auxilio, y Leyes del Valleyano
 Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y las demás que hablan en favor de las Mujeres Casadas, por
 que sabidor de ellas, y avisado de su efecto, quiero que no la valgan
 ni aprovechen en este caso: Y juró en anima de la misma, que no se
 opondrá contra esta Escritura, por su Dote, Arras, bienes heredita-
 rios, Parafernalos, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenec-
 ca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el haverla declarada

HITE
 MEL
 HTA
 ion, y renun-
 De Henares,
 mar, ó me
 betix el enga-
 ante, desapo-
 xiedad, venia
 ue las parte-
 dicho Jayme
 la posea, y
 alguna; Ex-
 i; et alijs, qui
 venient te-
 am adquire-
 delos contr-
 io del año Mil
 quiere, para
 la posesion
 yo á mis
 res, para po-
 on, seguridad
 quiera Pleyto
 la voz, y de
 alor, y dexan
 mo harán sin
 o, ó no poder
 aumentos, y
 ios que se le
 todos ellos co-
 rease executi-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

de su libre voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, ni
pareciere la revoca, y que no pedirá absolucion, ni aclaracion de este ju-
ramento, á quien se la pueda conceder, y si propio motivo se la concedie-
se, no usará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio, otorga-
ron ambas Partes la presente en esta Villa de Alroy a los quatro di-
as del mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y cinco: sin
do testigos D. Agustín Mexita y Arseni Penexoro, y Miguel So-
salbes Fabricante de Paños Vecinos de la misma, y los otro-
gante, y aceptante (á quienes yo el Escrivano doy fe
conscio) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.
Matthias Esquivia.

Jayme Savaly

Arsemino
Chirivall Marañon

Fianza Fran^{co} Viedo } Separe por esta Escritura como yo Fran^{co} Viedo
por Salvador Viedo. } do Mesones, y Vecino de la presente Villa de Alroy de mi grado y
cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, renunciando ante todo como renuncia
la ley de duobus reis debendi, el autentica presente, hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de
la division en cuacion, y demás de la mancomunidad y fianza, otorgo, que me constituyo fiador,
principal obligado de Salvador Viedo mi hijo, Arrendador que es de la Panaderia y lavadero
nombrada del taraval nuevo, que le fue librada por los Señores Corregidor, y Regidores desta
Villa, por tiempo de un año, que tomara principio en el día diez del mes de Noviembre,
en precio de trescientas y quarenta libras moneda del Reyno, pagadoras se-
manalmente á proxiato en poder del Depositario de los efectos de conce-
dia segun costumbre, como todo es de ver, por la Lic^{ta} de remate, que au-
torizo el presente Escrivano en el día treinta de Octubre proximo pasado

Fianza Selva
por Jayme C

de cuyo contenido, y el de los Capítulos que en ella se expresan doy sabedor y en su inteligencia me obligo juntamente con el citado mi Hijo, sin este, y a solas á satisfacer, y pagar las mencionadas trescientas y quarenta libras en el modo expresado, y hazer, y cumplir todo lo demás que dicho mi Hijo es tenido, y obligado, en fuerza de la referida Escritura, y Capítulos que abraza, que quiero hazer aquí por incerto, y continuado todo para su mas puntual efecto, y prometo cumplirlo con solo aviso de quien fuere parte, sin esperar á que preceda ejecución, citación, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el nombrado mi Hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente, y para su firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción me someto, renunció mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium, la última pragmática de las sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apearrier como por sentencia pasada, en Juro y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos setenta y cinco: Siendo testigos Bautista Just Perayra, y Joseph Torres Tendero Perinos de la mesma. Del otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Francisco Visado

Antem
Christoval Matarr

Fianza Felis Auzar Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Felis Auzar Molinero Per. de la presente por Jayme Casa Villa de Alroy de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, renunciando ante todo como renunció la Ley de duobus reis debendi et authentica presente hoc ita de fidejuroibus, el beneficio de la Dicción ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza, otorgo, que me Constituy. fiador, y Principal obligado de Jayme Casa, Arrendador que es de la Panaderia y Taverna de la Calle de S. Thomás que le fue librada por los Regidores de esta Villa en pública subastación por tiempo de un año, que tomara principio en el día diez de los Corrientes, en precio de

INTE
EMIL
ENTA

contrario, y
ion de este ju
de la concedi
nio, otorga
los quatro di
a y cinco: Sin
Miguel Do
; Los otr
o doy fe

Antem
al Matarr

Jo Lrao. Ma
de mi grado y
do como renuncia
no, el beneficio de
otorgo, y fiador,
de la mancomunidad
Regidores de esta
de los Corrientes,
pagador de se
tar de conor
mate, que au
breximo para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

trecientas Cinquenta Libras y diez sueldos moneda del Reyno, pagadas semanalmente a proximos en poder del Depositario de los efectos de Concordias, segun costumbre como es de lex por Erc.^{ta} que authorisó el presente E.^{no} en treinta de Octubre proximo pasado, de cuyo contenido, y el de los Capitulos que en ella se expresan soy sabedor, y en su intelig.^a me obligo satisfazer y pagar juntam.^{te} con el dicho Jayme Casa, sin este y a todas las trecientas Cinquenta libras y diez sueldos en el modo expresado, y a hacer todo lo demas que es tenido y obligado en fuerza de dha Erc.^{ta} y Capitulos, que quiero haver aqui por incerto, y continuado todo para su mas puntual efecto, y lo cumplire con solo aviso de quien fuere parte legitima, sin esperar a que preceda execucion, citacion, ni otra dilig.^a de fuero, ni de derecho contra el nombrado Jayme Casa, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresam.^{te} y para su primera obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y soy poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me renuncio, renuncio mi domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la ley sic moritur de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de los sumos señores y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Noviembre de Mil setecientos sesenta y cinco años: Siendo testigos Joseph Julián Escriviente, y Christoval Antoli Jornalero Vecinos de la merma. Del otorgante (a quien lo el Escrivano doy fee como) no firmó por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Julián

Christoval Masas

Testam.^{to} de
Lab.^{ra} Terun
Sello. 1.^o Pa
7 Abril 1767.

Dieinte martes diebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Testam^{to} de Nicolas Fieberz En el nombre de Dios nro Señor, y de la beatissima
 hab^{ra} serino de esta villa Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre, y
 Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin mancha, ni sombra de la
 Original culpa, en el primer instante de su Ver Purissimo, y natural
 Amen. Sepan quantos este mi ultimo testamento, alma, y postre-
 ra voluntad mia vieren, y leyeren; Como yo Nicolas Fieberz hijo
 de Francisco, Labrador, y serino de esta villa de Alcoy, hallandome
 enfermo en cama, de grave enfermedad Corporal, de la que re-
 velo el morir, pero con mi libre, y sano Juicio, entera y clara
 memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con
 todas las circunstancias correspondientes, para poder disponer
 y testar de mis Bienes, segun que asi parece a los Escriuano, y
 testigos infrascriptos (De que lo el Escriuano no doy fe) Cuyendo ante todo,
 como firme, y verdaderamente Cae, en el Arcano, y sobrenatural
 Misterio de la Beatissima Trinidad de Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
 tres Personas distintas, y en el Dios verdadero, y en todo lo demas
 que tiene, cree, y creeva nuestra Madre la Santa Iglesia Catholi-
 ca Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deseam-
 do salvar mi Alma; otorgo, y ordeno mi ultimo testamento, en
 la forma, y manera siguiente =
 Primeramente: Mando, y encamiendo mi Alma a Dios nro Señor, que
 la cuido, y redimio, con el inextinguible precio de su Preciosa Sangre,
 y suplico a su Divina Magestad, la lleve consigo a su Santa Gloria,
 para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra, de que
 fue formado.
 Otorgo: Juicio, y Mando: Que quando Dios nro Señor fuere servido llevar-
 me de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver, se vista con Abito
 del Serapio Padre San Francisco, tomado de su Convento, cito este mu-
 no de esta villa, y que en forma de Entierro Ordinario, se llese

ANTE
 MIL
 MEA
 pagados semana
 segun costumbre
 tubre proximo pan
 sabedor, y en su
 ne cara, sin este y
 copiado, y ha ven
 titulos, que qui
 al efecto, y lo cum
 a que preceden
 nombrado Japn
 su primera obli
 Justicias de la
 on me dondo, re-
 la ley se comene
 a delos sumi us-
 cho en forma
 con a juzgado
 lo otorgo la pa
 de Noviembre
 Joseph Jui
 sinos de la
 y fee conno
 o por el uno
 Annoni
 val Marais

111
à la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, ba-
so la invocacion del Vaneu Sepulchro de esta mesma villa, y des-
pues de celebrada Misa cantada del Requiem, y del cuerpo pre-
sente, con Diácono, Subdiácono, y ofrenda acortumbrada, sea en-
terrado en la Sepultura propia de mi Familia, que está en la
referida Iglesia.

Otro: Ordeno, y Mando: que de mis Bienes, y de lo mas bien parado
de ellos, la Cantidad de cien Libras, de moneda de este Reyno, de las
quales, se pague el importe de mi Entierro, y funeral, Linigina de
Abito, segun lo llevo dispuesto, y de la porcion, que sobrare, se extraigan
por una vez, diez libras de dha moneda, y se entreguen al Indico
Secular App.º del Convento del Vexafico Padre San Francisco de
esta villa, para que los Reverendos Vacendotes Religiosos de él, Cele-
bren Misas por mi Alma, y demas fieles difuntos: Y tambien quise,
se extraigan, otras diez libras por una vez, y se entreguen à los
Administradores de la Obra, que se está haciendo en esta villa, para
nueva Iglesia Parrochial, y las apliquen en adorno de la Capilla,
que en ella está destinada para los Labradores, y en que se ha de co-
locar al Jesus Nazareno: Y la Cantidad, que sobrare, la apliquen
mis infanzones Albaceas à la Celebracion de Misas Viadas de
Requiem, celebradas por los Vacendotes, y en los Altares, que les pare-
ciere.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta
mi última voluntad, à Francisco Payá mi suegro, y à Joachin Yales
mi Cuñado, à los dos juntos, y à cada uno de por sí et in solidum, dando-
les, y confiriendoles el Poder, y facultades en dño necesarias, y las
que les competen como à tales, para que luego seguida mimuente
cumplan, y paguen esta mi última Disposicion, sobre que les encan-
po sus Conciencias.

Otro: Mando, mepro, y lego, à Margarita Payá, mi esposa, y actual Con-
orte, el Quinto de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que hoy tengo,
y en adelante me pueden tocar, y pertenecer, para que durante los
largos dias de su vida, y manteniendose en mi nombre, y siendo
les mispues, y que tan solamente, por que en caso de combolar à
otras Nupcias, ó de fallerera, payá, y pertenecia dho Quinto, y los



Veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA CINCO.

Bienes de que se componen, a Antonio Gisbert mi amado, y querido hijo, sin detraction alguna.

Otra: En el remanente de todos mis Bienes, raiz y acciones, que al presente tengo, y en adelante me paxan tocar, y pertenecer, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituido, y nombrado por mi legitimo, y universal heredero, al expresado Antonio Gisbert mi unico, y estimado hijo, y de la referida Margarita Paya mi Conorte, para que haga, y disponga de mi herencia, y de los Bienes de que se componen, a su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis, et alij qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici quata veniam et tenorem, pro non, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquisierent, vel abeant, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y por quanto el referido Antonio Gisbert mi hijo, se halla en la edad pupilar, estando de las facultades, que el dho me permite, es mi voluntad; Luesi el dho mi hijo falleciere en la expresada edad pupilar, ni fuere toda mi herencia, la susodicha Margarita Paya mi Conorte, durante su vida solamente, y manteniendose de vida de mi elotorga, y no de otra manera; Por que en qualquiera de estos dos casos, ha de ser, y mando sea, y pertenecer toda mi herencia, y los Bienes de que se componen, a Maria Gisbert mi estimada Madre, si viuda fuere, y si no, a los hijos, y herederos de esta, por iguales partes, sin detraction alguna de quarta falcidia, trebelianica, ni otra, que pueda entenderse, para que, posea, disfrute, y herede dicha mi herencia, disponiendo de ella, y de los bienes de que se componen, a su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia, queriendo

haver por expresada, y repetida, la antesdicha Continuada Clau-
sula de; Exceptis Clericis; y no de otra manera.
Otro: Por quanto el referido Antonio Gisbert mi hijo, es menor de he-
dad, por cuyo motivo en el caso de pasar lo a menor vida, es preciso
el Inventario formal de todos mis bienes, y herencia; Por tanto,
mando de la facultad que el dño me permite, y de la practica, que
se observa en todo el presente Reyno, quiero, y es mi voluntad;
que luego seguida mi muerte, y quedando el expresado mi hijo en
menor edad, se haga Inventario extrajudicial de toda mi herencia,
a conocimiento, y Direccion de Joachin Yles mi Cuñado, de quien tengo
la debida satisfaccion, y confianza, y me prometo de buena ley, ha-
de cumplir, y desempeñar este encargo, segun se requiere, para lo
qual, le doy, y Concedo el Poder, y facultades necesarias, y las que se-
gun dño se requirieren, para que lo cumpla puntualmente, sin
mas intervencion, que la del dño. ^{no} que fuere de su aprovacion, por
que de ninguna manera quiero se hagan Inventarios Judiciales,
sino con el fin de evitar Cortas a mis herederos.

Otro: Nombro en Tutora, y Curadora, de la Persona, y Bienes del
enunciado Antonio Gisbert mi hijo, a la referida Margarita Payá
mi Consoorte, y su Madre, y la doy, y Concedo el Poder, y facultades
que son menester, y las que segun dño se requirieren, y se la deven
dar como a tal, para que cumpla, haga, y execute quanto le sea
licito, y en Justicia le compete, en orden a este mi encargo, que quie-
ro haver aqui por expresado, y continuado, con todas las circunstancias,
y formalidades mas del caso.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera volun-
tad mia, y como a tal, quiero, ordeno, y mando, se lleve a su debi-
da execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte, por aquella
via, y forma, que mas haya lugar en dño, pues por el presente,
y en tenor, revoco, anullo, y de ningun efecto, y valor, declaro,
tudo, y qualesquier testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos,
que antes de este haya hecho, y otorgado, de palabra, por escrito,
o en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en
Juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero valga por mi ulti-
mo testamento, y voluntad, a cuyo fin le otorgo en esta villa

Cita de Pago.
a Francisca
de la 3.ª P.ª
1765.



Diez y siete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

de Alcoy, a los quatro dias del Mes de Noviembre, año de mil
setecientos sesenta y cinco: Viendo presentes por testigos Leonardo
Pastor tundidor de Paños, Vicente Gisbert, y Antonio Gisbert,
Padre, e hijo, Peraynes, y vecinos todos de la misma: Peloton-
gante a quien do el Es.^{no} doy fe e conozco no firmo, por que
dixo no saber, y a sus ruegos, lo hizo por el, uno de dho tes-
tigos. De todo lo qual doy fe =

Leonardo Pastor

Antonio Gisbert
Vicente Gisbert

Cta de Pago Pasq. Yales y otros, Sepase por esta Escritura como notorio Pasqual
a Francisco Valiente Yales, y Gregorio Lozregorra Maestros fabricantes
de Paños, y vecinos de la presente Villa de Alcoy, en qualidad de Di-
putados, que como de la disuelta Compania, que se estableció en esta
misma Villa, para el trafico, y comercio de Paños, y otros generos,
en dho nombre, y quando de las facultades, y Poderes, que los Inter-
zados en dha Compania nos confixieron en la Junta, que celebra-
ron en el dia veinte y uno de febrero, del año pasado, mil setecientos
sesenta y tres (que original de me ha enviado, y se exhibe bastante para lo
infraescrito, do el Es.^{no} doy fe) Confesamos haver recibido de Francisco
Valiente Arriero, y vecino de la Villa de Vera, la quantia de Dos-
cientas Cuarenta, y tres libras Quatre Suelos, y siete dineros, mone-
da de este Reyno, que nos entrega en especie de oro, y Plata (de que
tambien doy fe) las quales son por semejanza quantia, que confesó
deber a dha Compania, y se obligó pagarnos en la resultada de Cuentas
de todos tratos, y contratos, que tuvo con los Individuos de ella, segun lo

Cta de Pago Pasq. Yales y otros
a Francisco Valiente Yales, y Gregorio Lozregorra Maestros fabricantes
de Paños, y vecinos de la presente Villa de Alcoy, en qualidad de Di-
putados, que como de la disuelta Compania, que se estableció en esta
misma Villa, para el trafico, y comercio de Paños, y otros generos,
en dho nombre, y quando de las facultades, y Poderes, que los Inter-
zados en dha Compania nos confixieron en la Junta, que celebra-
ron en el dia veinte y uno de febrero, del año pasado, mil setecientos
sesenta y tres (que original de me ha enviado, y se exhibe bastante para lo
infraescrito, do el Es.^{no} doy fe) Confesamos haver recibido de Francisco
Valiente Arriero, y vecino de la Villa de Vera, la quantia de Dos-
cientas Cuarenta, y tres libras Quatre Suelos, y siete dineros, mone-
da de este Reyno, que nos entrega en especie de oro, y Plata (de que
tambien doy fe) las quales son por semejanza quantia, que confesó
deber a dha Compania, y se obligó pagarnos en la resultada de Cuentas
de todos tratos, y contratos, que tuvo con los Individuos de ella, segun lo

acredita la Esc.^{ta} que autorizó Joseph Mataix Esc.^{no} difunto, en diez
y ocho de Junio, del año proximo pasado Mil setecientos sesenta, y
quatro; por lo que otorgamos Carta de Pago, y finiquito en forma al
expresado Francisco Saliente, y le damos por libre, de la obligacion
en que se hallava Constituido, y a maior abundamiento, Cancelamos,
damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la obligacion contra
hida, por el referido Saliente, para que en lo sucesivo, no se le pida
cosa alguna por raxon de las mencionadas cuentas: In cuius testi-
monio otorgamos en el expresado nombre, la presente Esc.^{ta} en Sta
villa de Alcoy, a los seis dias del Mes de Noviembre, año de mil
setecientos sesenta, y cinco: siendo testigos, Thomas Repena tundidor
de Peñol, y Joachin Cantó hijo de Joseph Fornalero, vecinos de la
misma: Y lo otorgantes a quienes de el Esc.^{no} doy fe conozco, lo for-
maron. De todo lo qual doy fe.

Bosqual Viles Gregorio Torregranda Antem
Escrivano Mataix



Yo el D.^{no} Ag.^{no} de Puigmolto. Vese por esta Esc.^{ta} como lo D.^{no} Agustín de Puigmolto
a Joseph Mataix Escrivano Regido perpetuo en la Clase de Nobles, y vecino de
la presente villa de Alcoy, de mi grado, y uenta uiciencia, como mas ha-
ya lugar en dño, otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido, li-
bre, ueno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas
puede, y de se ualga, a Joseph Mataix Escrivano, vecino de la Cui-
dad de Valencia, que se halla ausente, como si presente fuese, y ac-
ceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona
comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.^d que con dño
pueda, y deua, y haga Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Em-
plazamientos, y otras Demandas, ante Execuciones, Pisiones,
recuentas, embargos, Desembargos, Ventas, y remates de bienes
tome Pisiones, y amparos, presente escrito, eorrituras testigos,
y todo genero de Pueba, tache y contradiga la de contrario, re-
curre Jueces, Esc.^{nos} Promotores, y otras Personas, allegue de
Puebas ovado, y oiga autos, y sentencias Interlocutorias, y Defini-
tivas, concienca lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique,

Copia Sello 3.^o ha
de su Otorgam.^{to}

Reconocim.
a Puigmolto
Sello A.^o ha
año de 1766.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

para donde proceda en Justicia, y en Reales Provisiones, edictos, y otros Despachos, y requiera con ellos, a quien sea necesario; y finalmente, para que el dicho Joseph Matias en xarom a todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, con esso, y dependiente, pueda hacer, y haga en mi nombre, y representacion, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que yo haria, y hara, si estuviere presente, con libre, franca, y general Poder, y facultad de Juficiacion, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma: Y a la primera de quavros se huiere, obrare, y acuarre en fuerza de esta Esc.^{ta} obligo todos mis bienes habidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de S. M. que de mis Causas puedan, y deuan conoxer, para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Jurgado, y consentida. En cuius testimonio otorgo la presente en esta villa de Alroy, a los nueve dias del mes de Noviembre, de Mil Setecientos Sesenta y cinco. Vendo testigos, Vicente Molto, y veinte y siete Regidores, y vecinos de la mesma: Y el otorgante se quien es el dho. no doy feo conoxer, lo firmo. De todo lo qual doy feo.

Joseph Matias

Ante mi
Christoval Matias

Reconocim.^{to} Voz. de Vatorres. Sepase por esta Esc.^{ta} como lo dize el dho. higo de a dize. Mateo Recio de Joseph, de la villa de Alroy, dego: Que tengo, y poseo una Casa de habitacion, mia propia, caa, y puesta en el Poblado de esta villa, en la Calle nombrada de S.ⁿ Nicolas de Tolentino, lindante por un lado, con casa de Peronimo

en diez
entaa y
ama al
ligacion
ancelamo
n Contra.
le pida
uo testi.
a en sta
o demel
tundidor
nos dela
lo fox
tem
Matias
Pugmolo
uno de
mas ha.
plido, U.
que mas
de la Cui.
e y ac.
Personna
no
textas, em.
iones
bines
s testigos
nio, re.
legue de
Difini.
suplique

Blanes por un lado; y por otro, con Casa de los herederos de Juan Tor-
da, por espaldas, con Casa de la herencia de Agustín Blanes, y
por delante, con Casa de la herencia de Matías Torrejón, y
Calle pública en medio; y respecto, que sobre dha Casa se impuso
un Censo alquitax de Capital de setenta libras, con su rédito an-
nual correspondiente, pagador en diez y seis de Abril de cada
año, según lo acredita la Esc.^{ta} de Cargamiento, que otorga-
ron suola Anna Pellicer viuda de Diego Pastor, y Thomas Pastor
su hijo, en favor de Miguel Pérez de Bartholome, por ante sale-
xo Sempere Esc.^{no} en diez y seis de Abril del año Mil Veisientos
Noventa y tres; despues, perteneció dho Censo a Luis Juan Blanes
por Esc.^{ta} que a su favor otorgaron el dho Miguel Pérez, y Be-
tuanna Abad Conxortes, Agustín Pérez, y Serina Frau también
Conxortes, por ante Phelipe Griebert Esc.^{no} en veinte, y uno de Ma-
yo, del año Mil, y setecientos; despues por División y Partición,
que otorgaron Maria Angela Pastor, y Ignacia Pastor hermanas, de
una Parte, y de la otra, Jeronimo Blanes, y otros, por ante Thomas
Giner Esc.^{no} baso ciento Calendaris, fue adjudicado el referido Cen-
so a la referida Maria Angela Pastor: Y por Esc.^{ta} de Concordia, que
también authorizó el mismo Giner en cierto día, se ratificó la ad-
judicación del mismo Censo, a la expresada Maria Angela Pastor,
quien juntamente con el D.^o Matheo Arviña Medico su Marido,
le vendieron, y transpasaron, a favor de Francisco Moltó Labrador,
vecino de esta dha villa, y este, en contemplación del Matrimonio
que su hija Maria Theresa Moltó havia de contraer con Vicente
Moltó hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de la mesma, hizo Cesion
y transpaso a su favor del expresado Censo, que le perteneció por
Esc.^{ta} que authorizó Juan Bautista Giner Esc.^{no} en diez y nueve de
Julio del año Mil Setecientos treinta, y dos, según lo acredita la
Esc.^{ta} de Dote, que authorizó el Esc.^{no} Joseph Mataico, en catorre de
Septiembre, de dho año treinta, y dos: Y habiendo recabido la obligación
de responderle, y pagarle en Francisco Vitorre, y Jones Pastor mis
difuntos Abuelos, como Dueños de la deslindada Casa, les sucedieron
en ella, Joseph Vitorre mi difunto Padre, y Francisco Vitorre mi
tio, por mitad: Y como este haya cedido a mi favor, la que le pertene-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

nacia, como apanere por la Esc.^{ta} que autorizó el P^{ro}. Diego Abad, en diez, y nueve de Abril, del año mil Setezientos. Sesenta, y dos, por conguiente, queda de mi cargo la obligacion, y pago del antedicho Censo: Y como se me requiera por el prenombrado Vicente Molero á quien se responde, para su reconocimiento, y pago de sus Pensiones, havta su redempcion, y Juratamiento, teniendolo á bien, por la presente, y retenor, de mi grado, y ciencia, en la forma, que mas haya lugar en d^{ho}, cierto, y sabidor del que en este caso me compete, otorgo, que sin alterar, ni innovar en manera alguna la citada Esc.^{ta} de Cargamiento, e Imposicion de dho Censo, y demas Instrumentos que lo justifican, antes bien, defendolo en su fuerza, y valor, y queriendo quede suplido qualquiera defecto de substancia, y justificación, reconozco por Dueno de dho Censo en Cap. de Sesenta libras, al susdho Vicente Molero hijo de Diego, Residor perpetuo de esta misma villa, y me obligo, y á mis herederos, y Successores, acudirle anualmente, con las Pensiones, que se derengaren, en el día diez, y seis de Abril, mientras que no se redimiere su Capital, para lo qual se me apremie con esto esta Esc.^{ta}, y el Juramento de quien fuere por me legitima, en que lo difiere, y relevo de otra prueba, aunque de d^{ho} se requiriera: Y por quanto tengo adquirida la Porcion Real de dha Casa, especial Hypotheca del referido Censo, me doy por entregado de su Capital, y en quanto se armare, renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y en todo tiempo observare las Clavulas, y p^{ar}tes especiales y generales, y demas contenidas en dha Escritura de Imposicion, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, porque de todo soy sabidor, y lo doy aqui por inserto, y continuado, y en caso necesario, lo otorgo de nuevo, para cumplirlo con mi Persona, y bienes havidos, y por haver, que para ella obligo, y doy Poder á las Justicias de dha villa, y especialmente á las de esta villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me somete.

to, renuncio mi domicilio, propios fueros, y otros que de nuevo ga-
nare, la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, la dicha
Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con
la general del dño en forma, para que me apremien a su cumplim.
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente
consentida. En cuius testimonio otorgo la presente, en esta villa de
Alcoy, a los diez dias del Mes de Noviembre, año de mil Setecientos
sesenta y cinco: Sendo testigos Juan^{co} Carbonell Vecino de Sabanilla
esta fabricante de Paños, y Luis Vano hijo de vecino, tambien fa-
bricante de Paños, vecinos de la misma: Y el otorgante se quien
de el dño doy fe conorco) no firmo por que dixo no saber, y asi
uego lo hizo uno de dos testigos. De todo lo qual doy fe =

Juan^{co} Carbonell

Jos. Arrem,
Mistral Mayor

11.ⁿ Oblig. Juan Catalá Separe por esta Esc.^{ta} como Lo Juan Catalá hijo de Joseph
a d. Juan^{co} Pericás Lab.^r y vecino de la villa de Penaguila, hallado al presente
en esta de Alcoy; de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar
en dño, otorgo, y confieso, que devo a d. Francisco Pericás Alm.^{ox}
del Coarzo, y vecino de esta dha villa, la cantidad de veinte y nueve
libras de moneda del Reyno, y son procedidas, de aquellas cincuenta
y quatro libras, por cuyo justo precio me vendió un mulo, de tres años
de edad, de Pelo Rop, del qual, y de su Calidad, bondad, y precio, me doy
por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las
leyes de la Corona herida, ni recibida, y demas del Caro; Cuias veinte
y nueve libras, prometo, y me obligo pagar al expresado D.ⁿ
Francisco Pericás, o a quien su dño representare, por mitad en dos
Pagas iguales, la primera de Quince libras, y diez Suelos, por todo
el Mes de Agosto, del año proximo, de Mil Setecientos Sesenta y
veis, y la segunda de igual cantidad, por todo el Mes de Marzo, del
siguiente Año Mil Setecientos Sesenta y seis, en dineros efectivo,
puesto en esta villa de mi cuenta, y riesgo, llamamente, y sin pleito
alguno, con las Cortas, que por su cumplimiento, se ocasionaren, aunque obli-
go generalm.^{te} mi Persona, y Bienes, hauidos, y por haixer, y en espe-

Remate, la E
a Joseph

cial, Ipotheca para la seguridad de dha Deuda, y su satisfaccion,
 una Casa de Morada, mia propia, que tengo, y poseo en el Poblado
 de dha Villa de Penaguila, en el Barrio apellidado del Arrabal,
 entre las Casas de Juan Colomina, y de Joseph Pico, con quines lin-
 da, y tambien Ipotheca, en Pedaro de tierra de Secano, que tengo en
 termino del Lugar de Catamaranch, en la Partida de la Hoya de la
 fuente, quedará, de formales y medios de hazar, pcorras, o menos,
 y linda, con tierras de Felis Malonda, con las de Juan Catalá, y
 las de Ydros Catalá, cuias Casa, y tierra, no las he de poder vender,
 permutar, ni Ipothecar a Persona, ni Deuda alguna, hasta que del
 todo quede pagado el sueldo D.ⁿ Francisco Pericás, para lo qual, doy
 Poder a las Justicias de Bullag.^a especialm.^{te} a las de esta Villa de
 Alcoy, a cuias Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio pro-
 prio fuero, y otro, que de nuevo ganare, la ley n^o convenenit de Juris-
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Simiciones,
 y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del año en forma,
 para que me apremien a su cumplimiento, como por dntencia pas-
 sada en Casa Jurgada, y por mi especialmente consentida. En
 cuios testimonio, otorgo la presente, en esta Villa de Alcoy, a los
 diez dias del Mes de Noviembre, año de mil Setecientos sesenta
 y cinco: siendo testigo, de un lado Mixa tumidor de Paros, y vien-
 te Valle de Salvador, labrador, y ermita de la mesma: y el otro lado,
 (a quien lo el ^{no} doy fee conosco) no firmo por que dixo no saber,
 y a sus auegos lo heio pro de dho testigo. De todo lo qual doy fee =

VENTURO MIXA

Yo Antem.
 Murod Mataus

Remate de la Just.^a y Prossim.^{to} En la villa de Alcoy, a los diez y siete dias del
 a Joseph Torre & Mes de Noviembre, año de mil Setecientos sesen-
 ta y cinco. Las Señores D.ⁿ Agustín Lorano, y Abellan Abogados de los
 Reales Consejo, Comendador Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de
 la mesma y su Partido, D.ⁿ Agustín de Puigmoles, D.ⁿ Rafael de
 Scalas Procurador Sindico Gen.^l del Comun, y Jacinto Ribert, Resido-
 res perpetuos de dha Villa, juntos, y conqarados en la Sala Capitu-



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

La de ella en forma de Arrendam^{to} según Costumbre, Dizen:
Que por quanto Francisco Obra vecino de Planes, introducto
de Araya en el actual Abasto de este Común, al precio de
veinte Dineros la libra, y Concluyó duplicando, se le admitiere
como a buena Considerable, y que no encontrándose quien la mesura-
re, se librase á su favor: Y habiéndose dado traslado al actual Abas-
tecedor, se pretendió por éste la Preferencia, y para en todo Caso
de alguna Duda, ofreció al mismo precio, no solo las Mil y Dos-
cientas arrovas de Araya, si también, continuas por los quatro
Meses, por quese le libras el corriente Abasto, á razón de veinte
Dineros por libra; De todo lo qual se dió traslado al Caballero
Judicial Procurador General del Común, y en vista de lo que éste
dixó, se llamaron los autos, y se Mandó, admitir la propuesta
últimam^{te} hecha por el actual Abastecedor, y que citadas las Partes
se procediese á la Celebracion de Segundo, y último Remate en esta
Cala Capitular, y hora en que estamós, Y encendida la Candela se-
gún Costumbre, prosiguiendo el Pregonero la subastacion, se remató,
y arpió aquella, sin encontrar quien mesurase la Fortuna, que
fué dada por Joseph Torres jornalero de esta vecindad: Por tanto,
los Señores Capitulares, en Representacion de sus respectivos
Oficios, otorgan, que libran en Arrendam^{to} al dho Joseph Torres,
el Abasto del Araya para el Común de esta villa en sus tiendas
publicas, por tiempo de quatro Meses, que empezaron á contar, se-
gún el primer Remate, en primero del presente Mes de Noviem-
bre, y fenezcan en último de febrero proximo, á razón de veinte
Dineros por libra, con calidad, de ser Araya del País y se recibo,
á conocimiento y aprobacion del Cavallero Presidente Anotasen, que
respectivamente fuere en otros quatro Meses, y se havex de dar

Poder Juan
á Joachin
Bello 3.º Hija
Dizyán: Pden
y e
ta l
cia
acce

Taxones, y Principales Obligados, para la seguridad, y cumplim^{to}
 de este Remate, que se obligan hacen valer, y tener, y para ello,
 Pothecan los Proprios, y Rentas de la Villa havidos, y por haver, y
 a maior abundamiento, renuncian el beneficio de menor edad, y
 restitucion in integrum, que les compete. Y hallandose presente
 el referido Joseph Torres, accepta este Remate, segun queda con-
 tinuado, y ohere abastecer al Comun de esta Villa en sus tiendas
 publicas, de todo el Areyte, que se recibe para su consumo, a ra-
 zonde veinte dineros por la libra, segun queda dicho, y por fiadores,
 para su seguridad, y cumplimientos, al que obliga su Persona, y bie-
 nes havidos, y por haver, y da Poder a las Justicias de un lugar,
 especialm^{te} a los Señores Obispos, a cada su jurisdiccion se
 somete, para que a ello le apremien, como por Venencia pasa-
 da en Jurgado, y consentida, sobre que denuncia las leyes, y fue-
 ros de un favor, con la general del dño en forma. En cuios tes-
 timonios otorgaron la presente, en dha Villa de Alcoy, y Sala Ca-
 pitular de ella, en los dias, mes, y año referidos: Viendo testigos
 Pasqual Solbes tenidoro de Paños, y vicario Real, y vicario
 de la merca: Y lo firmo dho Señor Corregidor, y de los Se-
 ñores Provisores otorgantes, y tambien el acceptante sa que-
 nes lo el dho doy fee conozco, y de ello doy fee =

Joseph Torres
 Luis molero
 Pasqual Solbes
 Antonio
 Christoval Marañon

Joseph Torres.

Poder Juan Perez. Sepase por esta Escritura como lo Juan Perez fabricante
 a Joachin Pastor. de Paños, y vicario de esta Villa de Alcoy, demi grado y cien-
 ta vicencia, como mas haya lugar en dño, otorgo, que doy, y concedo todo mi
 Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario,
 y el que mas puede, y dese valer, a Joachin Pastor ^{no} vicario de
 la Ciudad de Valencia, Procurador del Numero de la Real Intenden-
 cia del presente Reyno, que esta ausente, como si presente fuese, y
 acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona,



Delante maravedis:

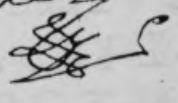



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

rga todos los Pleytos, Causas, y Negocias, que tengo, o en adelante
 tuviere Comenzados, y proseguir, así Demandando, como Defen-
 diendo, a cuyo fin parezca ante los Juezes y Justicias de S. M.
 que con dño pueda, y desá, y ponga Pedimentos, Requirimientos,
 Protestas, Emplazamientos, y otras Demandas, invite excecuciones,
 Prisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de
 Bienes, como Porciones, y Amparos, presente Escritos, Escrituras,
 testigos, y todo genero de Prueba, tache y contradiga la de contrario,
 recuse Juezes, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, aunque
 de Bienproavado, y oiga autos, y ventencias, Interlocutorios, y Definitivos,
 conciencia lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique para don-
 de proceda en Justicia: Y final^{te} para que el suodho Joachin Partea,
 en mi Nombre y Representacion, haga, y excecute en xaron a todo lo re-
 ferido, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, quan-
 to le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer
 podria, si ~~estuviera~~ presente, con libre, franca, y general Administra-
 zion, y facultad de Insuiciar, Jurar, y Substituir, revo car los Sub-
 titutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma: Y a la
 primera de lo que se hviere, obrare, y actuare en virtud de este
 Poder, obligo mi Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y soy Poder
 a las Justicias de S. M., especialmente a las de dha R. Intendencia,
 a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, proprio, y
 otros que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdicciones
 omnium Juridum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demás
 leyes, y fueros de mi favor, con la general del dño en forma, pa-
 ra que a ello me apremien, como por sentencia pasada en Juzgado,
 y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de
 Alcoy, a los diez y ocho dias del Mes de Noviembre, de Mil Sete-

Pedro Vila
 a Jones Vemy
 de m
 a Ju
 de ti
 mas
 Cam
 no, e
 Pa
 ner
 con
 veni
 chia
 de C
 Car
 Año
 a d
 D. n.
 el q
 tece
 ra, q
 de m
 rela
 m a
 Sepen
 zona
 so, pe

cientos sesenta y cinco: Suendo testigo, Joseph Macia Escriuiente, y
Joachin Andres, fabricante de Paños, vecinos de la mesma: Y elotorgo.
[a quien do el des. no doy fee conuoco] lo firmo. De todo lo qual doy fees

Juan Perez


Antoni
Muroval Marais


Yo Pedro Vilaplana, Sepase por esta Esc.ª como do Pedro Vilaplana, labrador,
a fines Sempere y vecino de la presente villa de Alcey, demi grado, y
cierta ciencia, como mas haya lugar en dño, en mi nombre y en el
de mis herederos, y sucesores, otorgo, que sendo y doy en renta Real,
a fines Sempere, tambien labrador, y vecino de dha villa, un pedazo
de tierra de Becano, comprehendido de cinco formales de hazar, poco
mas, o menos, parte plantado de Zepas, e higuera, y parte tierra
campo, nombrado vulgarmente la Lobera, situado en el presente termi-
no, en la Parroquia de Penella, que linda por un lado, con tierra de D.
Rafael de Vcalu, y por todo los demas, con tierras del referido fi-
ner Sempere, tenido, y obligado a un censo de Capital de Cien libras,
con un anual redito correspondiente, que se paga y responde en el día
veinte, y tres de Enero, al Rev.º Clero, y Benef.º de la Iglesia Parro-
chial de esta dha villa, y son mitad de censo de Docientas lib.
de Capital, que Pablo Sepena, se impuso y cargo en favor de Bruno
Carbonell, por Esc.ª ante Phelipe Sibert, en veinte, y dos de Enero, del
año Mil Seiscientos Noventa y seis; cuyas cien libras pertenecieron
a dho Reverendo Clero, por la transportacion, que a su favor otorgaron
D.º Joachin Mexita y Cerdá, y D.ª Luisa Arená Consortes, por Ante
el des.º Pedro Barber, en veinte, y nueve de Octubre, del año Mil se-
tecientos, y Quarenta: Y tenido y obligado tambien dho Pedro de tier-
ra, que sendo, a otro censo, de Capital de Ochenta libras, parte
de maiz, que igualmente, se paga, y responde al dicho Reverendo Clero,
de la Parrochial Iglesia de esta villa, en primero de Noviembre de cada
un año, que fue impuesto, y originalmente cargado, por el expresado Pablo
Sepena, en favor de Carlos Sibert, segun Esc.ª que autorizó Pedro tarra-
zona, en ocho de Septiembre, de Mil Seiscientos Noventa y seis, cuyo cen-
so, perteneció a dho Rev.º Clero, por la transportacion, que a su favor hizo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo *Doña Maria Teresa*, duca el *des. no* *Vicente Ferrer*, en cinco de febrero, del Año mil setecientos treinta y quatro; Y libre de otro cargo, Censo, tributo, Memoria, Hypotheca, señorio, y obligacion, especial y general, que no les hay, ni tiene sobre el, y por tal de lo aseguro, por precio de Ciento Noventa y seis libras, y diez Suelos, de moneda del presente Reyno, de las quales, se retiene el Comprador, Ciento y ochenta libras, para efecto, de responder y pagar dem cuenta y tiempo, al mencionado Reverendo Clero, los dos Censos expresados: Ocho libras, que me entrega en especie de Plata, y en presencia del *des. no* y testigos interprescritos de cuius entrega, y recibo, lo el *des. no* doy fe, y las restantes ocho libras y diez Suelos, a cumplimiento del precio, que me ha de entregar, y pagar, por todo el Mes de Agosto, del año primero siguiente, de Mil setecientos Sesenta y seis: Y de esta manera, declaro; Que el justo valor, y precio del suodho Pedazo de tierra, son las referidas Ciento Noventa y seis libras, y diez Suelos, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma, y cantidad q. sea, hago gracia, y Donacion al dho Pines Sempere, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dho llama interprescritos, con interprescritos, y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este Contrato; Y de este hoy en adelante, me desapodero, de cunto, y apaxo, de la accion, Propiedad, señorio, Poterion, titulo, voz, y recurso, q. de otro qualquier dho, que me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, en favor de dho Comprador, para que lo posea, goze, Cambie, y enagené a su voluntad, como Duño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Vancis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui defono Pa-

lonie non existunt, nisi dicti Clerici, postea Veniam, et tenorem,
 primo, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent,
 vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
 quos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año Mil
 seiscientos treinta y nueve. Y le doy Poder el quese requiere, para
 que por su autoridad, o judicialm^{te} como quisiere, ena en dho P-
 dero de tierra, tome, y aprehenda la Posesion, y tenencia de El, y
 ena tanto, que no lo haze, me constituis por su Inquilino tene-
 dor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidan. Y me
 obligo a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta Esc^{ta} ental mane-
 ra, que de qualquier Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella
 se moriere, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare, a
 mi Costa, hasta vencerles, y sacar al dho Comprador, en quietud,
 y pacifica Posesion, y lo mismo havan mis herederos, y sucesores,
 y no cumpliendo por no quexa, o no poder, le bolare el precio de
 esta tierra, y pagare lo aumenton, que hubiere en dha tierra,
 los años, Cortas, y prestaciones, que se le requirieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera li-
 quidacion, y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado, el
 dia en que llegare el Caso referido, se me apremie con ella, y el
 Juamto de quexa, fuere Parte legitima, en que lo difiero, y rele-
 vo de otra Pueva, aunque se dno de requiera, y para su primera,
 y cumplim^{to} obligo mi Persona y Bienes havielos, y por haver. Y hal-
 landome presente Lo el nominado Jures Vempere, accepto esta Esc^{ta}.
 segun queda continuada, y por ella, recibo en denda el Pedaro de
 tierra arriba deslindado, de cuya Posesion, y propiedad, me doy
 por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio
 las leyes, de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del dho, y prome-
 to, responder, y pagar al dho Reverendo Clero, o a quien le re-
 presentare, en sus devidos plazos, los dos Censos expresados, a que se
 halla Ypothecado dho Pedaro de tierra, para lo qual, le reconozco por
 verdadero, e indubitado dueño de ellos, hasta su denucion y quitam^{to}.
 Y tambien prometo pagar al dho Juro de la Plana vendedor, o a
 quien le representare, en el Mes de Agosto del año inmediato, las
 ocho libras, y diez sueldos, a cumplim^{to} del precio de esta denda, ha-

TE
 III
 TA
 Cinco de
 de otro Gen.
 especial y
 no, por pre-
 meda del
 to, y ochan-
 y diez po, al
 ho libras,
 y testigos in-
 estantes
 me ha de
 eno de
 ena, de
 enza, son
 n, y del que
 ad q. sea,
 baxfecta
 rinuacion,
 Alcalá de
 por mas
 para re-
 e hoy en
 d propiedad,
 dno, que
 vox de
 am volun-
 i Clero
 defono Pa-



Delante maravedis.

**SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

namente, y sin pleyto alguno, con las Cortas, que para su cumplim.
reocacionaren, al que obligo mi Persona y Bienes havidos y por
haver. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca, damos Poder a las
Justicias de S. M. especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nro domicilio proprio
fueyo y otro, que de nuevo ganaremos, la ley y convenenir, de Ju-
risdictione Omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Semi-
ciones, y demas Leyes y fueros de nro favor, con la general del dho
en forma, para que a ello nos apremien, como por sentencia pas-
rada en esta Jurisdiccion, y por nosotros especialmente consentida.
En cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta villa de Al-
coy, a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año de
Mil Setecientos Sesenta y cinco: siendo testigos, Antonio Abad
hijo de Corne, y Joseph Abad hijo de Luis, Maestros texedores
de Paños, vecinos de la mesma: y los otorgante, y acceptante
sa quienes lo el dho. doy fe e conozco) no firmaron, ni tampoco
los testigos, por que dixeron no sabex. De todo lo qual, doy
fe e

Antoni
Churrual Maravedis

Y zio
Vno. de los Bienes y her.^a En la villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias
de Pasq. Abad heredo del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos
sesenta y cinco: Antemi el dho. y testigos infraescritos parecio
Josep Abad Maestro Albetax, vecino de la mesma; y Dixo: que
por quanto el difunto Pasqual Abad su sobrino, en su ultimo
testamento, que otorgo antemi dho. dho. en el dia diez de
Maio, del año proximo pasada de Mil Setecientos Sesenta y
quatro, previno entre otras cosas, que por hallarse sus hijos

Constituido en menor edad, se hiciese Inventario formal de
 dase herencia, eotrafudicialmente, por ~~de~~ ^{de} ~~ca~~ ^{ca} publica, con Jurisprudencia y
 tasacion de los Bienes, a conocimiento, y direccion del Compareciente,
 para lo qual le tenia Concedida ~~las~~ ^{las} facultades correspondientes pre-
 viniendo, no interviniese en manera alguna la Justicia Ordinaria,
 para evitar las muchas, y crecidas Cortas, que podrian ocasionar
 a sus herederos; Y que deseando cumplir en un encargo, sin em-
 bargo de que se hallava bien razonado, de que los pocos Bienes
 recayentes en la herencia del referido Difunto, no alcanzavan
 en mucho, a cubrir las Deudas, que contraui tenia, havia resuel-
 to practicarlo, no solo para descargo de su Obligacion, si tambien
 para que en todo tiempo constase, de esta verdad a los Menores; Y
 poniendolo en efecto, por aquella via, y forma, que mas haya lugar
 en Dño, en presencia, y asistencia de Joseph Venõxa Viudo del refe-
 rido Pasqual Abad, procede a la anotacion, e Inventario formal
 de los Bienes recayentes en ella; Y a fin de evitar Cortas, quedaran
 Jurisprudenciados cada uno por su orden, por los Expertos, que se han nom-
 brado, y se expresaran en la forma siguiente:

Cuerpo de Bienes =

- 1.ª ^{te} ~~Se~~ ^{Se} halla recaber en esta herencia una Casa de habi-
 tacion, via, y puerta en el Poblado de esta Villa en la Calle de
 San Marcos, lindante por un lado con casa de Joachin Vi-
 cente Abbad, y por otro, con la de Estanislao Perez, Jurispru-
 ciada por fran.º Carbonell Maestro de obras, en quantia
 de Ciento, y treinta libras, la que habiendo sido com-
 prada durante el Matrimonio de Dho Pasqual Abad
 con la expresada Joseph Venõxa, pertenece a esta la mi-
 tad, y solo se nota, para el cuerpo de Bienes de esta
 herencia, la otra mitad, en valor, de sesenta y cinco lib.º
- 2.ª ~~Se~~ ^{Se} halla recaber en esta herencia, una ~~monera~~ ^{monera}, ma-
 ligonaria, y la herramienta de herrero, todo viado, Jurispru-
 denciado por Salvador Abad, y Bautista Miralles Maes-
 tros herreros, en veinte libras
- 3.ª ~~Se~~ ^{Se} halla recaber, un Maxillo de Terro grande, y una
 Muela para amolar, que Dho Maestros herreros Jurispru-
 denciados

651-1

201-1

TE
 LA
 A
 de Campo lim.
 vidolo, y por
 Poder a las
 Alcoy, a cuia
 is, proprio
 it, de su
 el las Semi-
 al del Dño
 encia par-
 onsentida.
 alla de M.
 e, año de
 io Abad
 tecedores
 ceptante
 Ampoco
 ual, de
 nrem
 Marañ
 io dias
 etecieros
 parecio
 1000: Que
 y como
 riez de
 entex y
 us hijos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

- 1-118 precianon valen, una libra y diez y ocho sueldos
- Otrosi: Se halló recaer, mas tenedores de Vexo, para ha
cer Giradurias, que Dho Maestros putiprecianon valen,
con dos Marzillos pequeños, Catorce sueldos.
- Otrosi: se halló recaer, un Vexo de Muela wado, que los
mimos Maestros putiprecianon valen, ocho sueldos
- Otrosi: se halló recaer, mas Parrillas, y una Varten, wa
dad, q. Dho Maestros putiprecianon valen, diez sueldos
- Otrosi: se halló recaer, tres tomas de Madera de Pino, par
a Hacer lomo, muy wado, q. Phepe Monllon Maestros Cam
pintero putiprecio valen, diez y ocho sueldos
- Otrosi: se halló recaer, una Mesa mediana de Madera de
Pino, muy wada, que Dho Carpintero putiprecio valen seis
sueldos
- Otrosi: se halló recaer, tres villas medianas, con Repaldo,
y quatro Redondas de maderia de Pino, y arientos de es
parto, que Dho Maestros Carpintero, putiprecio valen,
diez y ocho sueldos, y seis dineros
- Otrosi: se halló recaer, dos Arxas Medianas, de Madera
de Pino wadas, con Cerrajas y llaves, que Dho Carpintero
putiprecio valen, tres libras, y diez sueldos
- 1-120 Otrasi: se halló recaer, una Poteta, Vñdor, y Ablerio, para
ir a el horno, de Madera de Pino, wado, que tambien
putiprecio valen, diez y seis sueldos
- Otrasi: una Media Cama, compuesta de dos Bancos, y cinco
tablas de Pino, que tambien putiprecio valen, una libra y
1-102 doce sueldos
- Otrasi: Un Mandil, y tohallas de ir a el horno wadas, que
Josepha valen conoxte de vicente Abad, putiprecio va-



len
Otrasi
to
cio
Otrasi
en
Otrasi
Die
Otrasi
wa
Otrasi
Otrasi
ma
Otrasi
diez
Otrasi
Otrasi
Cas
Otrasi
los
Otrasi
y q
Otrasi
Otrasi
en
Otrasi
y fin



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

- 118) *lex diez Vueldos* _____ 1109
- 114) *Otro: Unas Basquinas de Buxato, negras, y m Mantos de tafetan muy usado, que la dha Josepha Valoz justiprecio valen, Quince Vueldos* _____ 1159
- 108) *Otro: Una Vavana de Lienzo Casero usada, en dos libras* _____ 21-9
- 109) *Otro: Dos Varas de tela de lino para Seruilletas, en diez Vueldos* _____ 1109
- 108) *Otro: Un Detantecama de Lienzo Casero usado, en Diez Vueldos* _____ 1109
- 106) *Otro: Dos Mantelos de Mera, y dos Seruilletas muy usadas, en siete Vueldos* _____ 179
- 106) *Otro: Diez Madejas de Ylo de estopa, en Quince vueldos* _____ 1159
- 106) *Otro: Un Cubrecama de Ylo y Lana, fabrica de Castilla usado, en una libra, y diez Vueldos* _____ 11109
- 106) *Otro: Una Chupa blanca de Lienzo Casero usada, en diez Vueldos* _____ 1109
- 106) *Otro: Una Capa de Paño Azul usada, en seis Libras* _____ 61-9
- 106) *Otro: Dos Camisas, y dos Calzones blancos de lienzo de casa usados, en una libra y doze Vueldos* _____ 11129
- 310) *Otro: Un Armador de rayeta blanca muy usado, en valor de dos Vueldos* _____ 129
- 106) *Otro: Un Sebrillo verde mediano, en valor de un Vueldo, y quatro dineros* _____ 1114
- 106) *Otro: Otro Sebrillo grande para amasar en quatro vueldos* _____ 149
- 106) *Otro: El Menaje de la Cocina de Ollas, Peroles, y Platos, en diez, y nueve Vueldos* _____ 1199
- 106) *Otro: Una tinaja mediana vacia, en diez Vueldos* _____ 1109
- 106) *Y finalm^{te} Una Caldera de Cobre pequena a medio Vex.*

rix, que la mesma Josepha valor Justiprecio de
una Libra, y diez Suelos

Todo

1101

1141510

De que es visto, que los Bienes arriba Inventariados por de la herencia
del expresado Pasqual Abad, Justipreciados, y valorados respectivamente
segun queda notado, acomulados a una suma, importan la Cantidad de
Ciento Catorze Libras Quince Suelos, y diez dineros de moneda del
Reyno; de las quales, atendiendo a lo dispuesto por las Leyes del pre-
sente Reyno, ovin contraer ante todo las Deudas, y Creditos a
que vienen obligados, para efecto de haver formal Liquidacion
de lo resultante de ella; y procediendo el arriba nombrado
Jorge Abad en su ya citado nombre, a la anotacion de las Deu-
das, resulta lo siguiente

Deudas.

Primera. Fue esta herencia resultada de un. a la es-
presada Josepha Venaza viuda de dho Pasqual Abad,
de ochenta y tres Libras nueve Suelos, y siete dineros de
la misma moneda, igual suma que le constituyó en
dote al tiempo de su matrimonio, que juntas con diez
libras, que dho su difunto marido le ofreció en arras,
segun lo justifica la escritura, que autorizó Diego
Abad, en trece de Septiembre del Año Mil setecientos
Quarenta, y ocho, forman la Cantidad de ochenta, y
tres Libras nueve Suelos, y siete dineros

Otra. tambien resulta, que esta herencia deve a la mis-
ma Josepha Venaza, cinco libras de la moneda, mi-
tad de las diez, que pagó a Juan Abad hijo de Chris-
tobal, a cumplimiento del precio de la Casa, que la
recompró, y su difunto marido, compracion por Esc.^{ta}
ante el citado Diego Abad, en veinte, y seis de Octubre
del año Mil setecientos cincuenta, y seis, cuyo pago
acredita, la Esc.^{ta} que autorizó el presente Esc.^{no} en
veinte, y dos de Septiembre del año proximo pasado
Mil setecientos sesenta, y quatro

Otra. Igualmente resulta; Fue esta herencia Deve a

731.27

51-9



Veinte metaledis.

SELLO QVAREO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.



la misma Josepha Venora, Catorze libras, que pagó
por el Bien de Alma, y funeral, del referido su defun-
to Marido, segun la ultima disposicion de este, citada
en el principio de la presente Escritura _____ 14|-1
Y ultimam^{te} resulto; Que dese esta herencia al presente
es^{no} quatro libras, por salarios de las Escrituras del
testamento de dho Difunto, Carta de Pago citadas
y la presente, hecha gracia de lo demas _____ 4|-1
Todo 106|9|7

Importando el Cuerpo de Bienes de esta herencia la cantidad
de Ciento Catorze libras, quince sueldos, y diez dineros, segun
el Inventario, y sumatoria de arriba; Y las Deudas, y Creditos
a que se halla obligada, la de Ciento seis libras, nueve sueldos, y
siete dineros, segun antecedientemente quedan notadas, escrito
restan liquidas, y a favor de los Intererados en ella; ocho lib.
seis sueldos, y tres dineros, todo de moneda del Reyno; De todo lo
qual, me requirio el mencionado Jorge Abad en su ya citado nom-
bre, le authorizare, Esc^{ta} publica, para memoria en lo venidero, con
la Protesta, y salvedad, que hacia, y no de otra forma, de que estos
Inventarios, quedasen en abierto, para adicionar a ellos, lo q^e pro-
cediere de justicia, y que los d^{os} de los Menores, y demas Interera-
dos en esta Herencia, quedasen a salvo, para lo efecto, que pue-
dan aprovecharles, a lo que advirtió la referida Josepha Ven-
ora, que a todo lo dicho se halló presente, y quiso igualmen-
te, quedasen sus d^{os} a salvo, para los efectos que le convingan.
Concuias circunstancias, fue authorizada por mi la presente Es-
critura, en esta villa de Alcoy, en lo día mes, y año, arriba dicho;
siendo testigo, Pines Sempere lab^r, y Bautista Carbonell Arriero,

731.97

51-9

281
veruno de la mesma: Del dicho Jorge Abad Aguirre Lo el
Q. S. no doy fee conozco, lo firmo. De todo lo qual doy fee

Jorge Abad Aguirre

Yo Anemio
Munoz de Matarran

Copia dello 3.º día
de su otorgam.º

Yo el Poder Antonio Valox, Vepase por esta Q. S. Como lo Antonio Valox, hijo de Juan,
a Joseph Macia Ciudadano, y veruno de esta villa de Alcoy, de mi grado y
cierta ciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo, que doy, y Concedo
mi Poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual se requiere y es ne-
cesario, y el que mas puede, y dese Valox, a Joseph Macia Q. S.
veruno de la mesma, que está ausente, como si presente fuese, y
aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona,
oiga todos Pleytos, Causas, y negocios, que tengo, o en adelante tu-
viere Comenzados, y por Sucitar, así demandando, como Defen-
diendo, a cuyo fin, parezca ante los Juezes, y Justicias de Su
Mag.ª que con dño pueda, y dea, y ponga Pedimentos, Requirim.
Protestas, Emplazamientos, y otras Demandas, inter Cooerciones,
Prisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates
de Bienes, tome Posesiones, y amparos, presente Escritos, Testi-
fios, Testigos, y todo género de Prueba, lache, y contradiga la de
Contrario, veare Juezes, Escriuano, Procuradores, y otras Per-
sonas, alegue de Bien provado, y oiga autos, y Sentencias Interlo-
cutorias, y definitivas, concienca lo favorable, y de lo contrario
apele, y suplique, para donde proceda en Justicia: Finalmente
para que el dicho Joseph Macia, en mi nombre, y representando,
haga, y coarce en razón a todo lo referido, cada cosa, y parte
con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, quanto le pareciere,
y buen visto le fuere, y lo mismo, que lo haria, y haria podria,
si estuviere presente, con libre, franca, y gen. adm.ª, y facultad de
Insuicia, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de
nuevo nombrar, con relevacion en forma: Ya la primera de lo que
se hiciere, obrare, y actuare, en virtud de este Poder, obligo mi
Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias
de Su Mag.ª especialm.ª a las de esta villa de Alcoy, a cuya Juris.



Uelinte mercuria.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

dición me someto, renuncio mi Domicilio, propios fueros, y otros, que
de nuevo ganare, la Ley vi^a conuenerit de Jurisdictione omnium fideium,
la última Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
mi favor, con la pen.^a del dño en forma, para que a ellome apre-
miem, como por Sentencia pasada en Turgado, y consentida: En
cuyo testimonio, otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los
veinte, y cinco dias del Mes de Noviembre, año de Mil Setec.
Seenta, y cinco: Viendo testigos, Agustín Valor Maestro fabricante
de Paños, y Pasqual Solbes turgador de ellos, verinos de la mesma:
Yo el otorgante (a quien Lo el dño. doy fe e Conosco) lo firmo. De
todo lo qual doy fe e

Ante mí Valor

Antoni
J. Miralles

Cita de Pape Jorge Miralles Sepase por esta Escritura como de Jorge Miralles hijo de
Joseph Dilaplana Truã Juan, Labrador, y rezino de la presente Villa de Alcoy,
de mi grado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo, y Con-
fiero, que he recibido de Joseph Dilaplana el Mayor, apellidado Truã, tam-
bien Labrador, y rezino de la mesma, la Quantia de Cincuenta Libras
de moneda de este Reyno, las mismas, que se obligo pagarme, del pre-
cio de un Pedazo de tierra Secano, que le vendi, situado en termino
de esta dha Villa, Partida de Penella, por Escritura, que authorizo
el presente Escriuano, en el dia treinta de Agosto proximo pasado,
de este año, que corre, por lo que otorgo al referido Dilaplana, Carta
de Pape, y Recibo en forma de dhas Cincuenta Libras, vencidas en
el dia de todos Santos mas Veca pasado, y en quanto sea menester, re-
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entera, e prueva de
su recibo, y demas del Caro; Y a maior abundamiento Cancelo, doy

881
por ninguna, y de ningún valor, ni efecto, la obligación contractualida
por el expresado Joseph Silaplana, en la citada Escritura de venta
por lo que toca a dhas cincuenta libras, para que no valga, ni ha-
ga fe, en Juicio, ni fuera de él, dexandola en todo lo demas, en su fuer-
za, y valor, para que se lleve a derido cumplim^{to}. Encies testimonio
otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del
Mes de Noviembre, año de mil Setecientos Sesenta y cinco: Siendo
testigos, Jines Vempere, y Roque Bononad Labradores, vecinos de la
merma: Y el otorgante (a quien lo el Escribano doy fe conico)
no firmo, ni tampoco los testigos, por que dixeron no saber.
De todo lo qual doy fe.

Yo Antem,
Chusoral Matarr

Copia Sello de Alcoy
Dia 18 de Febr. de 1766.

Permuta, el Con^{to} del S^{to} Sepulchro. En la villa de Alcoy, al primero dia del mes
con Dⁿ Aⁿ de Puigmoltó } de Diciembre, año de mil Setecientos Ses.
enta y cinco: Las Res^{das} Madres Sor Theresa Maria de Jesus Priora
actual del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la Invo-
cacion del Santo Sepulchro de esta villa de Alcoy, Sor Maria Joseph
de la Cruz Sub Priora, Sor Rita de Christo, Sor Rita de la Purissima Con-
cepcion, Sor Maria de Jesus, Sor Theresa de Sⁿ Joachin, Sor Maria,
na de Sⁿ Pablo, Sor Francisca de los Serafines, Sor Josepha de
San Ignacio, Sor Pasquata de la Purissima Concepcion, Sor Luisa de
N^{ra} Señora de los Dolores, Sor Maria Francisca del Corazon
de Jesus, Sor Francisca Maria de Sⁿ Joseph, Sor Maria there-
sa de Sⁿ Nicolas de Tolentino, sor Theresa del Niño Jesus del
Milagro, y Sor Clara Maria del Santisimo Sacramento, todas
Religiosas Profesas, juradas, y Compregadas en el locutorio por la par-
te de la claustra, ayon de Campana, segun lo acostumbra dha
Res^{da} Comunidad, para las cosas, y actos pertenecientes al referido
Convento, y este representando, de parte ma: Y de la otra Dⁿ Augustin
de Puigmoltó Residor perpetuo en la Clase de Nobles, y vecino de esta
dha villa, constituido ante mi el Es^{no}, y testigo infraescrito, Dizen:
Que por quanto el referido Convento es Poseedor, de un Censo de Cien-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO:

to, y cincuenta libras de Capital, con su correspondiente Reddito anual, pagador en diez de Septiembre, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Christoval Paron y Vicenta Vallis Conxortes, en favor de Ynes Arcayna, viuda de Andres Fibero, por Escritura, que autorizó Luis Guimerá Notario, en diez de Septiembre del año mil setecientos Quarenta y uno; Cuyo Censo, por fijos, y legitimos titulos perteneció a D.ⁿ Vicente Sempere, quien juntamente con D.^a Angela Aiz su Madre, le transportaron en favor de dho Convento, como resulta por la Escritura autorizada por Vicente Pellicer, en seis de Febrero, del año mil setecientos veinte y tres. Y el referido d.ⁿ Agustin de Puigmoles es Ponedor de otro Censo de Capital de Ciento y treinta libras, con su Reddito anual correspondiente, pagador, por especial pacto, en primero de Diciembre, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Jacinto Reig heredero de Panos, en favor de Jonacio Sempere, y Merita, por Ante Vicente Aleixandre, en nueve de Noviembre, del año Mil setecientos veinte y cinco, el qual, por la Division, que de los Bienes de dho Jonacio Sempere, autorizó Diego Abad Escriuano, en diez, y ocho de Diciembre, del año Mil setecientos Quarenta y nueve, perteneció al Doctor Jonacio Sempere Póto, otro de los hijos, y herederos de aquel, quien le transportó en favor del expresado D.ⁿ Agustin de Puigmoles, en la Escritura de Permuta autorizada por mi el infrascripto Escriuano, en Doze de Diciembre, del año, Mil setecientos cincuenta y siete; Y habiendose convenido los comparecientes, en Permutar lo referido Censo, poniendolo en efecto, por lo que a cada una de las Partes toca, y en la forma, que mas haya lugar en dho, otorgari, que dha Reverenda Comunidad en Representacion del citado Convento, Cede, renuncia, y transporta en favor del prenombrado D.ⁿ Agustin de Puig-

contralida
de veneta
spani ha.
en su fuer.
testimonio
is de as del
ico: Siendo
unos de la
conorico)
saber.
nterm,
Matanz
del mes
nton ves.
s Puzza
so la inv.
ia Jozpha
anima con.
María.
pha de
Luisa de
razon
a there.
us del
todas
por la par.
a dha
efexido
n Agustin
de esta
Dizeni
de cien.

451
molto, el mencionado Censo, en Capital de, Ciento y Cincuenta li-
bras; En cuya recompensa, el mismo D.^o Agustín, Cede, renuncia, y
traspasa en favor de dho Convento, el dho Censo, en Capital de
Ciento y treinta libras, y a fin de quedar iguales en lo que respec-
tivamente se traspasan, entregue en dinero efectivo, en mi presen-
cia, y la de los testigos infraescritos, veinte libras en especie de oro,
(de que do el p^o no doy fee) y señal de la Posesion de los Censos,
que entere se traspasan, se entregan mutuamente, los titulos, y
Escrituras justificativas, de los d^{os}, que a cada una de las Partes
pertenece, por lo que, se otorgan entere, Reciproca Carta de Pago, con
renunciacion en quanto sea menester, de las Leyes de la non nu-
merada Pecunia, entrega, e prueba, y demas del Caso, y desde hoy
en adelante, se desapoderan, desisten, y apartan, de la accion, pro-
piedad, señorio, Posesion, y de otro qualquiera titulo, y d^o, que les
perteneciere, a lo Cedido y traspasado, y lo renuncian en un mis-
mo favor, para que cada una de las Partes, respectivamente, ha-
ya, tenga, y posea, el Censo, que por esta Escritura se le da, y Con-
cede, con todas sus pertenencias, sin Cargo, ni obligacion alguna,
para disponer a su libre voluntad, como a dueños absolutos, per-
cibiendo, y cobrando las Pensiones, hasta la Redencion, y Quita-
miento, y en este Caso, las Cantidades de sus respective Capitales,
sobre que, otorgue cada una la Escritura, o Escrituras, que se le
pidieren; Viedan Poder entere, para que sin otra justificacion,
que esta Esc.^{ta} posea cada una el Censo, que le va Cedido, obli-
gandose, a la eviccion, seguridad, y saneam.^{to} de ella, para vacan-
re a paz, y a salvo, de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que
les fuere movido; Y a la primera, y cumplim.^{to} de todo, obligaron los
Bienes, y Rentas de dho Convento, y los del referido D.^o Agustín
de Puigmolá, ambos havidos, y por haver, y dieron Poder a los
Jueces, y Justicias de S. M. que respectivamente, puedan, y
devan conocer de sus Causas, a cuya Jurisdiccion se sometieron,
para que a su cumplim.^{to} les apremien, como por sentencia pasa-
da en cosa Juzgada, y por dhas Partes consentida, sobre que re-
nunciaron las Leyes, y fueros de su favor, con la general del d^o
en forma. En cuyo testimonio, otorgaron la presente, en dicha



Veinte maravedis.

SELLO QVARECO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Villa de Alcoy, y Locutorio de dho Convento, en los dia, mes, y Año arriba expresador: Viendo testigos, Jorge Macia Maestro fabricante de Paños, y Juan Roque Mora, Tamula del mismo Convento, vezinos de la merma: Y de las suodhas Rev^{das} Madres, lo firmaron tres por todas las demas, y tambien the Dⁿ Agustin de Puigmolco. De todo lo qual soy feo

.Sor Theresa Maria de Jesus Razon. Agustin de Puigmolco

.Sor Rita de Christo

.Sor Josepha maria de la cruz supriora. Christoval Masas

Retov. Juan Co. Perez Vepase por esta Escritura, como do Francisco Perez, oficial de la Lana, hijo de Francisco, vezino del Lugar de Benimantell, y hallado al presente en esta villa de Alcoy, Digo: Fue por quanto con Escritura que autorizo el Cos^{no} Joseph Mataiso, en el dia siete del Mes de Diciembre, del año Mil Setecientos Vezena y no, Francisco Ventonfa fabricante de Paños, y vezino de esta misma villa, me vendió don texeras Paños, de una Stenedad, situada en el presente termino, Partida de la Huerta Mayor, con el dño de una hora de Agua para su riego, de la fuente del Chorrador de fillol, lindante con tierras del referido vendedor, con las del Dⁿ Juan Bautista Sempere, Bataal, y vendi en medio, con las de Joseph Roig, con Camino que va a Van Christoval, y con tierras de Blas y Jaime Ventonfa, por precio, de trescientas, y cincuenta libras, que pagué efectivamente, con el pacto que se reservó para recobrarlas dentro el termino de quatro años, que fenezcan en el dia de hoy; Y reconvenido. agora por el expresado Francisco Ventonfa, para la

Correspondiente a la venta, teniendo lo a bien, de mi grado y Ciencia
ciencia, en la forma que mas haya lugar en dño, otorgo, que Reven-
dendo al mismo Ventor, las susodichas dos tercenas Partes de
heredad, con la hora de Agua para su riego, mencionadas en la citada
Escritura, con todas sus entradas, y validas, y con, Costumbres, y Ser-
vidumbres, y lo demas, que me perteneciere, libre de todo Censo, Can-
go, tributo, Memoria, Ypotheca, Senorio, y obligacion, especial, y gen-
y por tal se las asegura por precio de, dhas trescientas, y Cin-
cuenta libras, de las quales tengo recibidas Cincuenta libras, co-
mo lo acredita, otra Esc.^{ta} que tambien autorizo Dho Joseph
Mataico

y las restantes trescientas libras, que me entrego en especie de
Oro y Plata, y en presencia del Esc.^{no} y testigos infrascriptos (segun
doy fee) por lo que otorgo la Correspondiente Carta de Pago, y Recibo
en forma, con renunciacion en quanto sea menester, de las Leyes de
la non numerata Pecunia, entrego, e Pueva y demas del Caso; y
declaro, que el justo precio de dhas dos tercenas Partes de Here-
dad, con la hora de agua para su riego, son las expresadas trescien-
tas, y Cincuenta libras recibidas, y del que mas tengan, o puedan te-
ner, en qualquier forma, y Cantidad, que sea, haga gracia y Donacion,
al mencionado Francisco Ventor, pura, perfecta, acabada, e inren-
cable, que el dño llama inter vivos con ininuacion, y renuncio la
Ley del ordenam.^{to} Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos, de la mi-
dad del justo precio, y los quatro años para repetir el engañõ por
que no le padere este Contrato; Y desde hoy en adelante, me desapo-
vero, decisto, y aparto, de la Propiedad, y Posesion, que tenia adque-
rida, por la citada Esc.^{ta} y la Cedo, en favor del referido Ventor.
Ja, para que como Dueño absoluto, disponga de la referida Here-
dad, con total independiencia segun bien vido la fiera: *Conceptis*
Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Sabantie non existunt nisi dicti Clerici, prius tenam
et tenorem, fovi non super hoc editi, bona ipsa ad rem suam
adquixerent, vel aberent, y baxo la Pena del Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y R.^o Orden de S. M. de nueve de Julio del

2da
Ven. Vicente
a Joachin Cas
gra
tem
de
en e
Juen
tun

Año Mil Setecientos treinta y nueve: Yo doy Poder, el que requiere
 re, para que judicial, o extrajudicialmente, tome la posesion de
 cha tierra, y entretanto, me Constituo por un Inquilino Pochedor,
 para ponerle en ella reimpie que me lo pida, obligandome a
 la evicion, seguridad, y vancamiento de esta Escritura, solo
 por hecho propio, y no mas, en tal manera, que le bacana a par,
 y azabo a mi Corta, desdo Pleyto, debate, o diferencian, que sobre
 ellas moviere, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que
 parara cumplim^{to} se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y
 Bienes havidos, y por havem, y doy Poder a las Justicias de S. M.,
 especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me so-
 meto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo
 ganare, la ley si convenierit de Jurisdiccionem omnium Judicium,
 la Ultima Pragmatica de las Remisiones, y demas leyes y fueros
 de mi favor, con la general del año en forma, para que a ello
 me apremien, como por Sentencia pasada en esta Jurisdiccion y por
 mi especialm^{te} consentida. En cuyo testimonio otorgo lo presen-
 te, en esta Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Dierem-
 bra, año de Mil Setecientos treinta y cinco: Viendo testigos, Sal-
 vador Perez Maestro Cerero, y Fran.º Perez fabricante de Paños,
 vecinos de la mesma. Yo el otorgante a quien do el fe.º do y fe.º
 conozco no firmo, por que viexo no saber, y a sus ruegos, lo hizo
 por él, uno de dho. testigos. De todo lo qual. do y fe.º

Salvador Perez—

Yo Antemio
 Chaurral Marañon

Yo da
 Ven.º Vicente Molto Nepase por esta Esc^{ta} como lo dixerit Mtro. Residente
 a Joachin Castañera peapetro, y vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi
 grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho. otorgo, que
 vengo, y doy en venda Real, a Joachin Castañera Maestro tessedor
 de Paños, y vecino de la mesma, una Casa de habitacion, sita y puesta
 en el presente Poblado en la Calle nombrada del Perú, es de Sr.
 Jaime, y Varada Anna, lindante por un lado, con Casa de Joseph Perez
 tintunero, por otro con Casa de Diego Venamaria tambien



Veinte maravedis

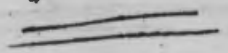
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Yo el Rey, por espaldas, con Casa de la herencia de Bernardo Jurea
y por delante, con Casa de Carlos Lopez, dha Calle publica en me-
dio, libre de todo Censo, Cargo, tributo, Memoria, Hypotheca, Venoria,
y obligacion especial, y general, y por tal de la aseguro, por
precio de Quatrocientas Libras moneda de este Reyno, de las
quales, entrego Cinquenta libras en especie de Oro, y en presen-
cia del Q^{no} y testigos infraescritos, de que doy fee, y las restan-
tes trescientas, y cinquenta libras, que me ha de pagar a
razon de Quarenta libras en Cada año, empezando la
primera paga, en el dia siete del mes de Diciembre, del año
Mil Setecientos Sesenta y seis, la segunda en otro tal dia, del de
Mil Setecientos Sesenta y siete, y así en adelante, hasta que del
todo, quede cumplido, y pagado el precio de esta venda. Y declaro
que el justo valor, y precio de la referida Casa, con las dhas
Quatrocientas libras, y del que mas tiempo o pueda tener,
en qualquiera forma, y Cantidad que sea, hago al dho Joachin
Castañer, Pracia, y Donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevoc-
cable, que el dño llama inter vivos, con ininuvacion, y renuncio
la Ley del Ordenam.^{to} Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que
dize de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o meno, de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gaño, por que no le padece este Contrato, y desde hoy en adelante
me desamparo, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, Venoria,
y Pracion, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera otro dño, que me
perteneciere a la mencionada Casa, y todo lo Cedo, renuncio, y trans-
paso, en favor del dho Comprador, para que como dueño absoluto
la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, sin dependien-
cia alguna, segun bien visto le fuere: Exceptis Clericis, locis Sanc-
tis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de Foro Jelen.

te non existant, nisi dicti Clerici, iuxta Sexum, et tenorem,
 sui nomi, super hoc edicti, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent,
 vel abeant, y baxo la Pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Orden de S. M. de nueve de Julio, del año Mil Setecien-
 tos treinta, y nueve; Y le doy Poder el que se requiere para
 que judicial, o extrajudicialmente, entre en dha Casa, tome y apre-
 henda la Posesion, y tenencia de ella, y enore tanto, que no lo
 haga, me Constituis por mi Inquilino tenedor, y Poseedor para
 ponerle en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la evic-
 cion, seguridad, y vaneamiento de esta dca, en tal manera, que
 de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere,
 tomare la rta, y defensa, y los requirere, y acabare a mi Corta has-
 ta remealar, y dexar a dho Compador, en quista, y pacifica Posesion,
 y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplido lo
 por no querer, o no poder, le bolvere, la Caridad, que me hubiere en-
 tregado, del precio de esta denda, la pagare los aumentos que hi-
 ziere en dha Casa, las Cortas, danos, y perjuicios, que se le requirieren,
 y el mas Salor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como
 si aqui huviera liquidacion, y esta dca. fuese executiva de Plazo
 arionado, el dia en que llegare el Caro referido, se me apremie con
 ella, y el Juramento de quien fuere Parte legitima, en que lo di-
 fiere, y Pleito de otra Parte, aunque de dho. se requiriera, ya la fin-
 mera, y cumplim. to de todo, obligo mis Bienes havidos, y por haver:
 Y hallandome presente, de el suro dho Joachin Castañer, accepto es-
 ta dca. segun queda continuada, y por ella, recibo en denda, la Casa
 deslindada, de cuya Propriedad, y Posesion, me doy por encargado a mi
 voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las leyes de la Corria
 no havida, ni recibida, y demas del Caro, y prometo pagar a los pres-
 tado diente Mto, o a quien su dho representare, las trescientas
 y cinquenta libras, a cumplim. to de su precio, a rason de treinta
 libras en cada un año, empezando la primera Paga, el dia siete del
 Mes de Diciembre, del Año inmediato mil Setecientos Veintay
 seis, y asi sucesivam, hasta que el todo quede cumplido, y sa-
 tisfecho el precio de esta denda, para lo qual, se me apremie en
 qualquiera de los Plazos prevenidos, con mi Persona y Bienes, ha-

TE
MIL
TA

naudo, Jura
 cia en me.
 ca, le nois
 guro, por
 de las
 en presen.
 las restan.
 baxan a
 ando la
 del año pas
 del de
 ta que del
 se clano
 las dhas
 tener
 Joachin
 e carevo.
 renuncias
 anes que
 menos de
 i el en.
 delante
 le nois
 me me
 y trans-
 absoluto
 ndien-
 is lane-
 Jalen.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

vedos, y por haver, que para ello obligo: Y ambas Partes, por lo que a cada una toca, damos Poder a las Justicias, y Jueces de Bullago, que de nãas Causas puedan, y devan Conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos apremien, ayn cumplim^{to}. Comopon Ventencia pasada en esta Jurgada, y por nosotros espezialm^{te} Consentida. En cuius testimonio, otorgamos la Presente, en esta villa de Alcoy, a los siete dias del Mes de Diciembre, año de Mil Setecientos Sesenta y cinco: Siendo testigos, el D.^o Jaime Mataico Presbitero el mayor de este nombre, y Nicolas Perez de Salvadora Cerero, vezinos de la mesma: Y lo firmo el otorgante, y no lo hizo el Acceptante, ya quenes do el q^{do} no doy fee conozco, por que dixo no saber, y ayn luego lo hizo por el, y no de otros testigos. De todo lo qual doy fee =

Junte Altoy, D. Jaime Mataico Presbitero el mayor, y Nicolas Perez de Salvadora Cerero, vezinos de la mesma.

C^{ta} de Pago Juan^{co} Perez Vepase por esta q^{da} como lo Francisco Perez hijo de Francisco a Vicente Jorda. Especial de la lana, vezino del lugar de Benimantell, natural que soy de esta villa de Alcoy, y al presente hallado en ella, demigrado, y cierta uencia, como mas haya lugar en d^{to}, otorgo, y confieso haver recibido realm^{te} y a mi voluntad, de Vicente Jorda hijo de Joseph, Labrador, y vezino de esta misma villa, la quantia de treinta libras de moneda del Reyno, las quales son a cumplim^{to} de aquellas trescientas libras, por cuius precio le vendi una Casa de habitacion, cita, y puerta en la Calle del Placioso V.ⁿ Augustin de este Poblado, segun lo acredita la q^{da} que autorizo el difunto Joseph Mataico q^{do} no en el dia quatro del mes de Diciembre, del año Mil Setecientos, y Sesenta, por lo que otorgo al No

vicente Jordā la correspondiente Carta de Pago, y Recibo en forma, con
 renunciacion á mayor abundamiento de las Leyes de la non numerada pe-
 cunia, encaja, e peca, y demas del Caro, y Camiolo, doy por ninguna, y se-
 ningun valor, ni efecto, la obligacion contenida en la Citada Esc^{ta} de Berca,
 para que no valga en este respecto, ni haga fe en Juicio, ni fuera de él. En
 cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, á los ocho dias del
 mes de Diciembre, año de Mil Setecientos sesenta y cinco: siendo testigos,
 Jaime Torregrosa Maestro Cantar, y Charroval Canala Fiscal de Berca
 y vecinos de la misma. Y elotorgante (á quien yo el Rey doy fe conozco)
 no firmo, por que vivo no saber, y á sus tiempos lo hizo uno de dichos testigos.
 Dado lo qual doy fe

Jaime Torregrosa

Yo Antem
 Natural Masas

Botella, Vepase por esta Esc^{ta} como yo vicente Botella hijo de Felipe
 Pericas Espinalero vecino de esta villa de Alcoy, de mi estado y cierta cencia,
 como mas haya lugar en dho, otorgo, y confieso, que devo á D.ⁿ Francisco Pe-
 ricās Alm^o del Consejo, y vecino de esta misma, la cantidad de Cincuenta Li-
 bras de moneda del Reyne, y sus procebridos, á cumplim^{to} del precio de un dho
 pelo negro, de cinco años de hebra, que me ha vendido, del qual, y de su ca-
 lidad, bondad, y precio, me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quantos vea
 menester, renuncio las leyes de esta Corona habida, ni recibida, y demas del
 Reyne; las quales Cincuenta libras, prometo pagar al expresado D.ⁿ Fran-
 cisco Pericas, ó á quien él dho representare, por mitad, en dos pagos iguales, que
 haxa en los dias de estos Santos, de los años primeros venideros de Mil
 Setecientos sesenta y seis, y Mil Setecientos sesenta y siete, llanamente y
 sin pleyto alguno, con las Cartas de su Cobranza, cuya execucion difiero en
 dho esta Esc^{ta} y el Juicio de quien fuere por se legitima, ni otra
 mas fuerza de que le relevo; Y para la firmaza y cumplim^{to} de todo
 obligo mi Persona y bienes, habidos, y por haver, y doy poder á las Justicias
 de S. M. especialmente á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me
 someto, renuncio mi Domicilio, proprio, fijo, y otro que de nudo ganare, la
 Ley de condonacion de jurisdiccion omnium iudicium, la Real Pragmatica de las
 Camareras, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Pen^{ta} en for-

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

ma, para que a ellos me apremien Como por sentencia pasada en Corte juzgada, y por mi consentida. En cuius testimonio, otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los ocho dias del Mes de Diciembre, año de Mil Setecientos sesenta, y cinco: Viendo testigos, Francisco Monllor hijo de Carlos, y Andres Vans menor, Oficiales de la Lana, vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien yo el dho. doy fee conozco) no firmo por que dize no saber, y a sus ruegos, le hize uno de dhos. testigos. Detado lo qual doy fee

Yo Antem, Notario de Mar... (Signature)

Cez. n. re. Moteo Perdon... (Text describing a person or document)

Copia Sello de Alcoy dia 28 Marzo 1766

Censos redimibles, el mo. de Capital de sesenta libras, con correspondientes vuel. de anual renta, reducidos segun la Real Pragmatica de S. M. y se paga en el dia diez y seis de Abril, el qual fue impuesto y originado por Doña Anna Pellicer, viuda de Diego Pastor, y por Thomas Pastor, Madre, e hijo, en favor de Miguel Peres hijo de Bartholome sobre una Casa de mora. situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle nombrada de S. Nicolas de Tolentino, que por un lado, linda con Casa de Peronimo Blanco, por otro con Casa de los herederos de Juan Jorda, por el retro, con Casa de la Herencia de Agustin Blanco, y por delante, con Casa de los herederos de Mathias Thoragrosa, y la Calle en medio, como es de ver, por la dho. Real Pragmatica, que autorizo Valero Tempore por ya difunto, en diez y seis de Abril, del año Mil Veiscientos Noventa y uno; Cuius Censo havientome perre. recido por justos legales motivos, Vicente Saborne hijo de Joseph, tenedor de tanto, como Dueno de la referida Casa, su especial Ypotheca, le reconoció en

mi favor, obligandose á Corresponder la anual Pension, y en su Caso y lugar
 suyo, y pagar el expresado Capital, segun au^o resulta por la Esc^{ta} que autho-
 rizo el presente Esc^{to} no en el dia diez de Noviembre proximo pasado de este
 Año que corre y respecto, que tambien soy dueño de otro Censo redimible de Ca-
 pital de Cien Libras, con su Redito anual correspondiente, reducido tambien
 por Real Pragmatica, pagador en el dia tres de Noviembre, que fue impuesto,
 y originalm^{te} cargado por Jaime Larez el Mayor, en favor del D.^o Melchor
 Sales, Curia, que fue de la Parrochial Iglesia de la Villa de Vbi, sobre una Casa
 de habitacion, sita y puesta en el Poblado de la presente Villa, en la Calle
 nombrada del Portich, eo de Sta^a Venura de Agosto, lindante por un lado
 con Casa de Antonio Parqual, por otro, con la de Joseph Esteve, por espaldas,
 con la de Luis Pores menor, y por delante, con dha Calle publica, como consta, por
 la Esc^{ta} de su original Imposicion, que authorizo Joseph Maccias Esc^{to} diputado,
 en dos de Noviembre, del Año Mil setecientos veinte y nueve, aus Censo,
 ha recaido en mi Dominio, y la obligacion de Corresponderte, en Jaime Larez,
 menor hijo del Cargador, que le reconoció á mi favor, por Esc^{ta} q. authore-
 zó el presente Esc^{to} no en doce de Marzo del año mil setecientos sesenta y dos.
 Descanso Lo el otorgante, manifestar la praxica en que me han constituido
 las ocurrencias, que he merecido á mi hermano el Padre Fray Nicolas Mator
 Vicedote, Religioso de la Orden de N^o Padre San Agustín, Conventual y Viceris-
 tan Mayor, que se halla en el Real Convento de esta misma Villa, y por
 otros respecto á mi bien visto, de mi grado, y cierta ciencia, en la forma q.
 mas haya lugar en dho, por la presente, y va tenor, transporto, y caso en fa-
 vor del referido mi hermano, las Pensiones de los expresados dos Censos, pa-
 ra que desde la primera que se renovare en ellos, en el inmediato año de mil
 setecientos sesenta y seis, las Convierta á su voluntad en sus menesteres, y usos
 propios, durante sus dias solamente, para lo qual le pongo, y Constituis en
 mi mismo lugar, y dho, y la Cedo los que tengo, y acciones reales, personales,
 directas, y ejecutivas, y quantas tenga, y tener pueda, de los Reditos de dho
 dos Censos, Cobrables, y percibiendoles de la persona, ó personas, que les
 Correspondieren, judicial, ó extrajudicialm^{te}, como bien visto le fuere, otorgando
 las Cautelas, que sobre ello vete pidieren. Y desde ahora, para despues de los
 dias del susdho mi hermano el Padre Fray Nicolas Mator, Cedo, y transpor-
 to los expresados dos Censos, en Capital, y Pensiones, que se devengaren, á
 favor del citado Real Convento de nuestro Padre San Agustín de esta Villa,

Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

presente por este, y por su Reverenda Comunidad, como Procurador General,
el Reverendo Padre Fray Diego Belola, Pbro, en fuerza de los Poderes, que
authorisó el Sr. Thomas Gibort, en veinte y seis de Julio del año pasado
Mil Setecientos Sesenta, y quatro, con absoluta, y total independencia, y do-
minio, de forma, que dho Real Convento, y su Reverenda Comunidad, pueda
vair de dho dos Censos, en Capital, y Pensiones, a su voluntad, sin limitacion
alguna, pudiendoles vender, enagenar, alienar, y transferir, a quien le pare-
ciere; Con calidad, de quedando mi^o animo, el que al mencionado mi hermano
no le falte esta Renta durante los dias de su vida, si^o caso fuere, que el uno, o
ambos Censos, se redimiesen antes de su fallecimiento, reciba el Capital, o Capita-
les dho Real Convento, y su Religiosa Comunidad, que entonces lo fuere, di-
poniendo de ellos, en la forma que quisiere, pero ha de quedar obligado, a
acudirle a dho mi hermano, con los Reditos del que se redimiere, hasta que
se verifique su fallecimiento: Con cuas vicuntancias, y no de otra manera,
otorgo esta Cesion, y transpaso, y en su virtud, me desampero, desisto, y apo-
sto de la accion, señorio, y todo dho que tengo, y me pertenecen a los referidos
dos Censos, en Capital, y Pensiones, y los Causos, renuncio, y transpaso en el dho
Convento, y en el dho mi hermano, en la forma, y vicuntancias, que dan
expresadas; Y protesto la Cesion, y transpaso de esta Cesion, queriendo, que yo, ni mis
herederos, no quedemos responsables al descabrimiento, o rebuina, que pueda ocurrir
en las espaciales Hypotecas de dho Censos, pero aseguro, que esta Cesion, y
transpaso, por mi Parte, y de mis herederos, vera cierta, y segura, y que ni yo,
ni ellos, por motivo, ni pretexto alguno, la contradiremos, ni nos oponeremos a
ella en todo, ni en parte, baxo la obligacion, que hago de mis Bienes, haviendo, y por
haver, y doy Poder a las Justicias de su Mag^o que de mis Causas, puedan, y deyan
conocer, a qual Justia diction me someto, para que cumpla^{to} me apremien,
como por Convencia pasada en Juzgado, y consentida; Sobre que renuncio las le-
yes, y fueros de mi favor, con la General del dho en forma. Y siendo presente
Yo el Padre Fray Diego Belola Procurador del dho Real Convento de Nra

Invent. del
de Nicolas

Padre Van Agustín de esta villa, accepto en dho nombre, esta Esc.^{ta}
 y me obligo por ella, cumplir quanto va tratado, sin interpretacion
 alguna, llanamente, y sin dar lugar a Pleyto, baxo la obligacion
 que hago de los Bienes, y rentas de dho Real Convento, havido, y por
 haver, y soy Poder a las Justicias eclesiasticas de mi jurisdiccion, y a las q.^{as}
 de esta Causa puedan, y devan conoxer, para que a su cumplimiento me
 apremien como por Venenua pasada en Juzgado, y consentida, sobre
 que renuncio las Leyes, y jueros de mi jurisdiccion, el Capitulo Juan de
 penis Oquaxdus de solutio ribus, con la General del dho en forma. En
 cuyo testimonio, otorgaron ambas Partes la presente en esta villa de
 Alcoy, a los nueve dias del Mes de Diciembre, año de Mil Vete-
 cientos sesenta y cinco: Siendo testigos el D.^o Andres Jordá Medico,
 y Valvador Perez Cereno, vecinos de la mesma. Del Otorgante con
 el Acceptante / a quienes yo el Escribano doy fe conozco / lo fir-
 maron. De todo lo qual doy fe =

Juan de Molinos

J. Diego Duran

Antonio
 Chirral Mataix

Invent. de los Bienes } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre
 de Nicolas Sibert } año de Mil Veteientos sesenta y cinco: Joaquin Xales Sabi-
 cante de Paños, Vecino de la mesma, con poder especial y bastante para
 lo infrascripto, segun consta y es de ver por el ultimo testam.^{to} que otorgo
 Nicolas Sibert hijo de Francisco Labrador de esta Vecindad, en torno
 el Es.^{no} infrascripto en el dia quatro de Noviembre, mas cerca pasado
 de este año que corre, se constituyo personalmente con mi asistencia a
 la casa donde abita Margarita Payá Viuda del dicho Nicolas Sibert,
 y dorreoro el referido Xales de cumplir con el encargo que se le ha con-
 ferido por el citado testamento, y a fin de que en todo tiempo conste de
 los bienes derechos, y acciones, que recaen, y son propios de dho Di-
 funto, para evitar todo fraude, scultacion, y engaño, y con protes-
 ta y salvedad de los derechos, que como a tal comisionada le compe-
 ten, y no de otra manera, procedio a efectuar el Inventario formal
 prevenido por el mismo Nicolas Sibert con asistencia, e intervencion
 de la referida Margarita Payá y de Maria Sibert, Viuda, y Madre rer-



Utiatē maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

pective del dicho, y la primera en su nombre propio, y en el de tutora y curadora que es de Antonio Piñat su hijo; y para obviar estas dilaciones, y repetidas Lic.^{as} resolvió dicho Comisario con aprobación de las asistentes, que al mismo tiempo de anotar los bienes, se fuesen igualmente la estimación y justo valor de ellos, por Vicente Peñaranda, Joseph Camarasa Maestros Contadores de esta Real Caxa, á quienes nombraron por Expertos, y hallándose presentes, aceptaron este encargo, y ofrecieron portarse bien, y fielmente en lo que supiesen, y entendiesen, y en esta inteligencia se procedió uniformemente ala efectuarion y justiprecio de bienes en la forma siguiente.

En la Sala.

- Primera.^{te} Se halló recaer en la Herencia del citado Nicolas Piñat, una Arca grande nueva, con cerraja, y llave, que dichos Expertos justipreciaron Valor Dos Libras y diez sueldos. 21/10
- Otra.^{ta}: Se halló recaer en dicha Herencia, una Capa de Paño Veintiquatreno Azul poco usada, que los mismos Expertos justipreciaron Valor diez Libras. 10/1
- Otra.^{ta}: Se halló recaer Otra Capa de paño Veinte y dos en Azul usada, que justipreciaron Valor siete Libras. 7/1
- Otra.^{ta}: Se halló recaer un Vestido compuesto de Thomarina, Chupa, y calzónes de paño Veintiquatreno color de Zexera, poco usado, que justipreciaron Valor siete Libras. 7/1
- Otra.^{ta}: Se halló recaer Otro Vestido, compuesto de Thomarina, y calzónes de paño Veintiquatreno color de Zexera usado, que justipreciaron Valor tres Libras. 3/1
- Otra.^{ta}: Se halló recaer un Capote de paño color de Zexera



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

atras 291109

usado, que justipreciaron Valer tres Libras y diez sueldos... 31109

Otro: Se halló recaer una Chupa, y calzoner de paño Pein-
tequatreño blanquinoso, muy usado, que justipreciaron por
dos Libras y diez sueldos. 21109

Otro: Se halló recaer Otra Chupa, y calzoner de paño del mis-
mo color muy usado, y un chupetin del propio paño, que jus-
tipreciaron por tres Libras. 319

Otro: Se halló recaer Otro Chupetin de tripe colorado algo
usado, que justipreciaron por dos libras y diez sueldos. 21109

Otro: Se halló recaer una Monterera de terciopelo ala Valencian-
na muy usada, que justipreciaron por diez sueldos. 1109

Otro: tambien se halló recaer en la misma Herencia un jue-
go de Serillas de Plata, grandes, y pequeñas, en peso de tres
onzas Valencianas, que justipreciaron Valer quatro Libras. 419

Todo 451109

Cuyas partidas acomuladas á una suma forman la de Juarenta y cinco
Libras y diez sueldos moneda del Reyno, en que han sido justiprecia-
dos y valorados los bienes que quedan inciertos, por los referidos expertos,
segun la inteligencia, y practica que tienen, afirmando la susodicha Mar-
garita Payá que esta Villa no posehia el expresado su difunto Manido mas
bienes que los que quedan Inventariados, por que los demás pertenecien-
tes á su Herencia, quedavan en una Heredad Maria, que por indivisio
posehia con Maria Sibert su Madre, situada en el termino de la presente
Villa, Partida nombrada de Barchell, á donde era presio pasar para su ano-
tacion; En cuya Vista el arriba nombrado Joaquin Xiles, mandó suspender
por ahora este Inventario, demandolo en abierto para Continuarlo segun
y en la forma que pareciere correspondiente, y que de todo se autorizase
En ra para memoria en lo futuro, que es la presente que otorgó en dha

FE
IL
TA

de tutora y
brian contar
on aprova
bienes, segun
nte Perdun,
bienes nombra
encareo y
y entendié
efectuacion

P. 11
21109
1019
719
719
319
291109

121
Villa de Alcoy en los días, mes y año arriba expresado; Siendo presentes
por testigos Lorenzo Bar Sabucante de Panos, y Joseph Verdú Santre,
Vecinos de la misma. Del referido Joaquín Taler lo firmó. De todo lo
qual doy fee.

Joaquín Taler

Arreanu,
Christoval Mataix

Testam^{to} de Vicente Payá y Rita Molto Conyuges } En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenis.
y Rita Molto Conyuges } sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Su
Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la cul-
pa original en el primero instante de su ser purissimo y natural. Amen.
Sepan quantos este nuestro testamento, ultima y postrera voluntad vic-
xen y Leyexen, como nosotros Vicente Payá hijo de Miguel Sabrador y
Rita Molto conyuges Vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando por
la Divina Misericordia buenos y sanos, y en nuestro libre juicio cla-
ra memoria, entendimiento natural, y en disposición de suya y ma-
nifesta de poder disponer y testar de nuestros bienes segun que sin
pararse al presente Excoisano y testigos infrascriptos (de que Yo el Ex-
coisano doy fee) creyendo ante todas cosas como firme y verdad enam-
crehemos en el Hicrano, y sobre natural misterio de la Beatissima Trini-
dad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y enseña nuestra Santa
Madre Iglesia catholica, Apostolica Romana, en cuya fee hemos vivi-
do, y prometamos vivir, y morir, y temiéndonos de la Muerte que es cosa
natural y cierta, deseamos de salvar nuestras Almas, ordenamos y otorga-
mos mancomunadam^{te} nuestro testam^{to} en la forma y manera sig^{te}.

Primera^{te} Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Se-
ñor que las crió, y redimió con el inestimable precio de su purissima
Sangre, y suplicamos a su Divina Mag^d. las lleve con sig^{te} a su Santa Gloriosa
para donde fueren criadas, y nuestros cuerpos mandamos ala tierra de
que fueron formados.

Otrosi: Ordenamos y queremos, que luego seguida la muerte de cada uno
de nosotros se visiten nuestros respectivos cuerpos con el Rito del Gran Padre
San Agustín, de los que acostumbra usar, y vestir los Religiosos de su Real



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Convento de esta misma Villa, y después de celebrados nuestros respecti-
ve enterraron en el modo y forma que lo disponían nuestros infrascriptos
Albaceas, á quienes desde ahora damos facultad correspondiente para ello
sean enterrados en la sepultura que tenemos establecida para nosotros, y
nuestra familia, en la Iglesia del referido Real Convento de S.^m Agustín.
Otrosi: Juzgamos y mandamos, que de nuestros respectivos bienes y herien-
da, se tome la quantia de quaranta Libras de moneda del presente Rey-
no, por cada uno de nosotros, que asignamos para sufragio de nuestras Al-
mas, de las quales se pague la Limosna del Abito, y el importe de nues-
tros Enterramientos, y demás funerales, segun lo dispunxeramos, y ordenaren nues-
tros infrascriptos Albaceas, y si sobrare alguna cantidad la distribuyan
los mismos en Misas rezadas de Requiem por nuestras Almas, y demás fie-
les difuntos, celebradas en los Altares, y por los Sacerdotes que les parecie-
re, con la Limosna, que bien visto les fuere.

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, y executores de esta
nuestra ultima voluntad, al que sobreviva de nosotros dos, y á Diego Payá
nuestro hijo, á quienes damos, y concedamos el poder y facultades amplias
previas, y conducentes, para que juntos, ó cada uno de por sí et in solidum, cum-
plan y paguen esta nuestra ultima disposición sobre cuya puntualidad
les encargamos sus Conciencias.

Otrosi: Declaramos, que hemos procreado, y tenemos al presente en hijos
legítimos y naturales, á Diego Payá y Molto, á Vicente Payá y Molto, á Tho-
mas Payá y Molto, á Luisa Payá Coniorte de Francisco Payá, á Maria An-
gela Payá Coniorte de Ignacio Sibert, y á Antonia Payá Coniorte de Thomas
Sibert, Vecinos todos de esta presente Villa.

Otrosi: Mandamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros
bienes y herencia, el uno, al otro, y al contrario, para que el que sobreviva de
nuestros dos, la usufructue, y perciba la renta de los bienes de que se com-
pondrá durante los dias de su vida tan solamente; Por que llegado el caso

del fallecimiento de nosotros dos, queremos, y es nuestra voluntad
dada, y queremos dicho remanente de quinto, y los bienes de que se
compondrá a los referidos Diego, Vicente y Thomas Paya nuestros hijos
varones por iguales partes entre los tres, y cada uno haga, y disponga
de la que le tocara a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Mandamos, mejoramos, y legamos el tercio de todos nuestros bie-
nes y herencia a los expresados Diego, Vicente, y Thomas Paya nuestros hijos
varones por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga, y
disponga de la que le tocara, y de los bienes de que se compendrá a su volun-
tad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones,
que al presente tenemos, y en adelante nos pertenecieren, por qualquiera
título, causa, y razón que sea, ó sea pueda, instituímos, y nombramos por
nuestros legítimos, y universales herederos a los susodichos Diego Paya,
Vicente Paya, Thomas Paya, Luisa Paya, Maria Angela Paya, y Antonia
Paya nuestros hijos legítimos y naturales, por iguales partes entre los
seis, trayendo a colación, y partición, lo que a cada uno respectivamente
constare haverles entregado, y en esta forma hagan, y dispongan de la
que les tocara, y de los bienes de que se compendrá a su voluntad como de
cosa suya propia, con la modificación, y restricción, que queremos se entien-
da por expresa y continuada así en esta cláusula, como en las antecedentes
de mejoras de tercio, y remanente de quinto la de Excepti Clerici Sosis
Sanctis militibus, et personis Religioni, et alij qui de foro Valentis non
exhibunt; Nisi dicti Clerici iuxta sexiem et tenorem facti novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la
pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de sus-
tento de nueve de Julio del año pasado de Mil Setecientos treinta y
nueve.

Finalmente: Este es nuestro último testamento, última, y postrera vo-
luntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos se lleve
su contenido a deseada ejecución y cumplimiento luego seguida la
muerte de cada uno de nosotros, pues por el presente y su tenor
revocamos, anulamos, y por de ningún efecto ni valor declaramos to-
dos, y qualquiera testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos, que
antes de este hubiéremos otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qual-
quiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de

el, salvo este que queremos tenga su devido efecto, por aquella via,
 y forma, que mai haya lugar en derecho, á cuyo fin le otorgamos en
 esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre, año de Mill
 setecientos setenta y cinco: Siendo testigos Joseph Julian Ciriviente,
 Luis Garcia Texeira, y Andres Camo' oficial de la Lana, Peritos de la
 misma: Y de los otorgantes (á quienes yo el Lic.^{no} doy fe con vos)
 solo firmo el dicho Vicente Paya, y por la expresada Rita
 Molto' que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testi-
 gos. De todo lo qual doy fe.

Vicente paya

Joseph Julian

Antem

Christoval Matiax

thuntad
 de que se
 tros hijos
 disponga
 ntros bie-
 ntros hijos
 haga, y
 á su volun-
 acciones,
 qualquiera
 xamos por
 ego Paya,
 y Antonia
 mbe los
 amente
 an de la
 ad como d
 o se entien-
 teredentes
 Los
 lentia non
 vi super
 y bomo la
 en de su Ma
 treinta y
 bostre la No
 se nose
 quida la
 su tenon
 laxamos to
 decidos, que
 n otra qual
 ni fuerza de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

MTN
JIM
ATI

Escritura notarial.

SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN
MAYOR DE CASA DEL REY
Y SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN
Y SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN



ATA
MIL
MTE



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

HTIC
MHL
MFA

EL REY
SELO Q VASTO, VEYETE
MAYOR, AÑO DE MIL
REYNOSES Y SESENTA
Y OCHO

1778
1779
1780

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint handwriting on the right page, including a circular stamp at the top right]

libras prometemos pagar al expresado D.º Agustín Mexita, ó á
quien su derecho representare, siempre y quando nos lo pida, llama-
mente y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento
se ocasionaren, al que obligamos la Persona de mi dho Joseph Dixoner, y
bienes de ambos consortes havidos, y por haver, y damos poder alas
Justicias de Su Mage. especialmente alas de esta Villa de Huoy á cuyo
jurisdiccion nos somos, enagenando, nuytas domos, y posesio-
nes, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley de venencia de jurisdiccion
de omnium iudicium, la ultima pragmática de las univocaciones, y demas
leyes y fueros de nuestra corona, con la general del derecho en forma,
para que si ella nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
da y consentida. E de la dicha Xpam.ª Carbonell renunció el auxilio
y Leyes del Rey y de la Reyna de Navarra con sus nuevas constituciones se-
yentes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabida
ra de ellas, y avisada de su efecto por el presente. E lo no quiero que no
me valgan, ni apovicien en este caso; y juro por Dios nuestro Señor
á una señal de Cruz en forma de derecho, no oponerme contra es-
ta Ley por mi Dote, hereditaria, parafernales, multi-
plicados, ni por otro derecho que me perteneciera, y por que es de mi utili-
dad y conveniencia el hazerla, declaro la otorgo, sin premio, ni sueldo al-
guna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y si por el contrario se hiciera, y no podiere valer, ni ser
de efecto, ni de fuerza, ni de juramento, y si por el contrario se hiciera,
no me obligare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgan
ambos Partes la presente en esta Villa de Huoy á los diez dias del
mes de Agosto, año de mill e quatrocientos e setenta e seis años. E
do testigos Nicolás Garcia de los Rios, y Nien to Perez Sabin
ante de ellos vecinos de la misma; los otorgan tambien á quienes se
les escribieron, y se les firmaron, y se les firmaron, y se les firmaron.
E los otorgan tambien á quienes se les escribieron, y se les firmaron, y se les firmaron.
E los otorgan tambien á quienes se les escribieron, y se les firmaron, y se les firmaron.

Antemi,
Cristoval Narauz

Entrac. de Cl...
del Premio
Ca...
y...
se...
he...
du...
Ja...
ca...
y...
m...
Su...
Pr...
D...
re...
p...
n...
y...
C...
no...
y...
C...
no...
y...



ante maravelis.



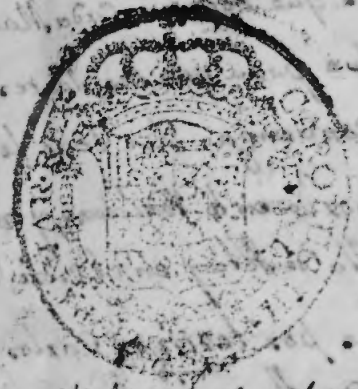
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Villa de Alloyal a doce dias del mes de Enero año del Premio de Sartres de Mil setecientos sesenta y seis: Estando juntos en la casa de morada, y a presencia del Sr. D. Agustin Lozano y Avellan, Corregidor y Justicia mayor de la misma, Juan Torregrosa Clavario que acaba de ser del Premio de Sartres de ella, Vicente Vilaplana, y Agustin Torregrosa Vehedores, Jayme Torregrosa Sindico, Diego Terol, Vicente Mella, Vicente Vexdu, Francisco Codexch Mayor, Francisco Codexch menor, Joseph Torregrosa, Fran.º Grau, y Fran.º Calatayud, todos Maestros de dho Premio, convocados de orden del referido Senor Corregidor para el presente lugar dia y hora, auentes los demas Maestros, que sin embargo de haver sido citados no han comparecido, y siendo asi juntos, por el susdho Clavario se dió: Que no obstante, que por las Reales Ordenanzas con que se gobierna este Premio se halla prevenido de que por el Mes de Agosto se haga extraccion de oficiales que le goviernan por tiempo de un año, no havia sido posible executar en el proximo pasado mes de Agosto, por diferentes justos motivos queavian ocurrido, como de ello constava a su Mex.ª ya todos los Maestros que estaban presentes, pero desseo de cumplir con su oblig.ª lo havia presente, para que teniendo a bien se procediere a la referida extraccion; y habiendo condescendido un animam.ª en la propuesta, el referido Juan Torregrosa, usando de la preheminenia que le compete, propuso para el empleo de Clavario, a Joseph Torregrosa: Los referidos Vicente Vilaplana y Agustin Torregrosa propusieron a Agustin Ridausa, y a Thomas Ridausa, cuyos tres nombres aprobados por toda la Junta, escritos en Zedulilla, y puestas dentro la copa de un sombrero se sacó una por un año, y se encontró el nombre de Agustin Ridausa, quien quedó sorteadado por Clavario; y procediendo en la misma formalidad a practicar el sorteo de los dos Vehedores, propusieron para tales tambien por su turno a Chaitotal Terol, a Fran.º Codexch Mayor, a Fran.º Codexch menor, a Fran.º Grau, a Joseph Vexdu, y a Diego Terol, los quales aprobados, se escribieron

Mexico, o a
 pida, Nana
 Cumplimient
 th Dixoner, y
 poder alan
 de Alloy a copy
 'ia, propia fu
 de su a dicit
 ciones, y dem
 ha en forma,
 en cosa jurca
 so el auxilio
 laciones se
 bor que sabido
 uicio que no
 estro Señora
 ne contra es.
 males, multi.
 is de mi utili.
 ni fuera al.
 otortacion
 y, en relacion
 de no cam
 Otorgan
 e dias del
 años: diez
 Perez Abri
 quienes del
 poco los tes
 y fee.

Antem,
 l. Narau

tambien sus nombres en la dula, y puestas en dho sombrero juntam^{te},
con las dos que quedaron de los propuestos para Clavario, se sacaron dos
por el mismo dho, y se mostraron los nombres de Joseph Veadu, y Fran^{co}
Grau, quienes quedaron sorteados para primero, y segundo Vehedores: y
subseguidam^{te} el Clavario, y Vehedores nuevam^{te} sorteados, nombra-
ron en Sindio y Procurador de este Premio a Fran^{co} Codexch Mayor, a
todos los quales el resto de la Junta les dio, y concedio poder, y facultad
amplia, bastante, y necesaria, y la que como a tales les compete, y
selen acostumbrada dar para que, hasta tanta se haga la nueva eleccion,
vigilar, y goviernen este Premio, con arreglo a sus Reales Ordenanzas,
sin apartarse en manera alguna de lo que por ellas se previene, y manda,
y para en el caso de ausencia, enfermedad, u otro legitimo impedim^{to},
que pueda acontecer a los dchos Clavario, Vehedores, y Sindio, nombra-
ron en substitutos a Joseph Garcia, a Francisco Codexch menor a Antoni
Bostella, y a Jayme Torregrosa, a quienes confirieron las mismas facultades,
y poderes que tienen, y pertenecen a sus respectivos Principales, para
que durante el tiempo de su govierno en las cosas, y causas que se ofus-
can, dispongan, resuelvan, y ejecuten quanto les pareciere convenien-
te, y valga como si aquellos mismos lo practicasen: y particularm^{te}
dieron poder al prenombrado Fran^{co} Codexch Mayor para que en nombre
del referido Premio, y en su representacion, observando las Reales orde-
nanzas, siga todos y qualquiera Pleitos, causas, y negocios, comenzados,
o por iniciar demandando, o defendiendo, y parezca ante los Jueces, y Ju-
ticias de su Magest, que con derecho pueda y deva, y para ello ponga pedi-
mentos, requirim^{to}, y otras Demandas, presente escritos, testigos, y toda
genero de prueba, jurar, tache, y contradiga, y haga todos los demas actos,
y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y fueren neces-
ter, en defensa, seguim^{to}, y terminacion de los dchos y pretensiones de
este Premio, con sus anexidades, y conexidades, y con libre franca, y general
Administracion, y facultad de inhibicion, jurar, y substituir, revocar los
substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma.
Successivam^{te} Manteniendose los susodichos Clavario, Vehedores, y demas
Maestros en el mismo Sitio, a presencia del referido Senor Consejo, el ex-
pocado Juan Torregrosa manifesto la Cuenta formal, con campo y dato



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de los efectos pertenecientes a este Premio en el año de su gobierno, y siendo todo el cargo de ellas en cantidad de trece Libras siete sueldos y quatro dineros, y las Partidas que dió en Descargo por menor y justificación de cada una de ellas en quinquenta y cinco Libras, y un dinero, es visto resultan de alcance a su favor contra el expresado Premio, catorce Libras dos sueldos, y nueve dineros, las quales porra toadas entre los veinte y siete Maestros individuos que le componen, toca a cada uno diez sueldos y dos dineros de buena moneda, que el referido Juan Torres Segura, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, en su calidad de Jefe de la Real Audiencia, paxe satisficiera de ellas algunas Partidas que estava deviendo, y le amena- zaban con premio, entendido todo por los demás Maestros que componen la Junta, de la Real Audiencia de Mexico, contra dicho la propiedad, protestando el pago de los diez sueldos y dos dineros, que tocan a cada Maestro con el protesto de que estando prevenido por las Reales Ordenanzas el que ningun Maestro pueda paxar de diez Peor arriba, sin preceder antes aprova- cion de todo el Premio, habiendo contraenido a ella el dicho Juan Torres Segura, no vanon allegar los individuos del Premio a la satisficcion de dicho Pleito, seguido con Pedrois Prometidos, y tambien el de las quatro Antorchas de dicho que compró de su propia autoridad, entendido todo por el dicho Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y aprobado en la forma que se ha visto en caso de referir el dicho Jefe de la Real Audiencia, y Pehedores, y de dicho Pleito, para que en el tiempo de la Gobierno se reconozca con el dicho Jefe de la Real Audiencia, con arreglo a las Reales Ordenanzas, y por las goviernadas de las praxicas, y prerrogativas derechos, y facultades que les pertenecen, y se les deven, y en quanto a la cantidad de dicho Pleito, en favor de Juan Torres Segura, en las Cuentas que araba de dar, man- da que se registre por Reales Ordenanzas referidas, y no oponiendose a ellas lo practicado por el dicho Jefe de la Real Audiencia, y de dicho Pleito.

dos y diez dineros de buena moneda que tocan á cada Maestro para
completarle, dexando los Dñs á salvo para que las Partes usen del
que les compete, segun, y como les conuenga. De todo lo qual man-
do recibir Lic^{ca} publica, para memoria en lo venidero, y en su virtud
recibi la presente en la mencionada Villa de Altoy en el cit^o día, mes,
y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Carlos Garcia Al-
guaril Ordinario, y Joseph Perez hijo de Antonio Tornalero, Vecinos
de la mesma, y lo firmó dho Señor Conde, y dos de los que componen
la Junta. De todo lo qual Doy fe.

Yo el Rey

Jayma Ferrera
Vente Villana

Jos. Antem
Cruzadoral Matan

Auxend^{to} Roque Barcelo y Otro. En la Villa de Altoy alos Ves^{tes} y seis días
á Joaquín Calatayud Caspint^o. Si del mes de Enero año de Mil setecientos
setenta y seis: Constituidos en la Casa del Dicamo de la misma Roque
Barcelo Fabricante de Panes y Vecino de ella, y Juan Penades Labrador
y Vecino de la de. Continente, como á interesados, y Abogados de ellos que
son de los fincos Decimales del presente termino, con asistencia de mí
el Lic^o infrascripto, para fin y efecto de librar en Auxend^{to} el Dicamo
Panero de esta misma Villa, que se ha Pregonizado por sílo es traher
Pregonera publico, aperiéndose para su remate, el cit^o día, y la hora
en que estamos, y continuando la subastacion de traher la mayor
Portura de Ciento, y ochenta libras y diez sueldos, moneda del Reyno,
dada por Joaquín Calatayud Caspintero de esta Vecindad: Por tanto,
Los susodichos Roque Barcelo, y Juan Penades, en sus ya citados nom-
bres de tales Auxendadores, e interesados, y por lo que respectivam^{te} les
peatenere, otorgan que Auxendan, y Libran en Auxendamiento al
citado Joaquín Calatayud, que está presente, y aceptante como á mayor Por-
tor, el Dicamo Panero de esta Villa, y su termino, por tiempo de dos
años, que empezaron á correr el día primero de este mes de la fecha,
y cumpliran en ultimo de Diciembre de el año Mil setecientos se-
venta y siete, por precio en cada uno de dhas Ciento ochenta libras
y diez sueldos, que deberá pagar en dinero efectivo por mitad en



SELLO VARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Los señores de todo Santos y Zenica, empezando la primera paga
en el día de San Juan de este año que para, la segunda en
el de Zenica del de San Pedro de setenta y siete, y así en las
demás, hasta completar este Arrendam^{to} que otorgan, con las pau-
tas y condiciones siguientes.

Primera. Que el dicho Arrendador ha de satisfacer y principales
obligados a contento de los Otorgantes, para seguridad y cumpli-
miento de este Arrendam^{to}, y satisfacción de los señores, en los Plazos
prevencidos.

Otra. Que el dicho Arrendador ha de guardar y cobrar de su cuenta,
y riesgo, los frutos y derechos que pertenecen a los referidos
Diosmos de Arrendam^{to}, y no más, que si para ella se requiere alguna
nada diligencias judiciales, o extrajudiciales, ha de correr de su cargo,
sin que por esta razón, ni otra alguna, válida, o inválida, pueda
pretenderse nada, ni mediación del señores de este Arrendam^{to}
que siempre ha de quedar franco, y libre en favor de los Otorg^{tes}.
Finalmente. Que el dicho Arrendador ha de satisfacer por entero al in-
frascripto Esc^o no. y al Pregonero, por derecho de arrendam^{to}, que se cau-
saren por razón de este Arrendam^{to} y remate, dando copia franca
de él a los Otorgantes.

Y como Cuyas Condiciones, y no de otra manera prometen, que se-
rá cierto y seguro este Arrendam^{to} por los referidos dos años
sin que en ello se les ponga impedimento, ni embarazo alguno en
la percepción de los frutos y derechos pertenecientes al Diosmo de
Arrendam^{to}. De esta Villa, y la de Zenica, a once de Mayo, y a
veinte y tres días del mes de Mayo, de este año, para lo qual
obligan sus Personas, y bienes, hacienda, y por bases. Y hallándose pre-
sente el real caxa nombrado a la qual se le otorga el Arrendam^{to} de
este Arrendam^{to}, y por ella recibe en Arrendam^{to} el Dios-

Maestro para
tes uien del
lo qual mon-
en su virtud
si, día, mes,
los Garcia R.
ro, Pezinos
ue componen

Antem
al Mami

te y les días
Setecientos
mi soma Roque
de Labradores
indozes que
tencia de mi
to el Diosmo
lo es tal de
io, y la ha
a la mayor
del Reyno,
Por tanto,
i cidos non
ctivam. Los
damiento al
a mayor in-
icampo de do
es de la fecha
cientos de
hecho libe-
or metad en

me Panexo de esta Villa, y su término, por los referidos don
años de cuyos aprovechamientos se da por entregado a su vo-
luntad y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la Corona
havía, ni recibida, y demás del Caro, y promete pagar las ciento
ochenta Libras y diez sueldos de su precio en cada un año por me-
ta según queda prevenido, y haier y cumplir todo lo demás que
en tenida y obligado en fuerza de esta Carta y Capítulos que
van insertos, llamant y sin pleyto alguno, con las costas que pa-
ra ello se ocasionaren, por que se le apremie en qualquiera de las
pagas prevenidas por todo rigor de derecho, y vía executiva en Super-
zona y bienes havidos y por haver, que para su cumplimiento obliga-
da y obligado en ambas partes, por lo que a cada una toca dím pader alar Justicia
de la Villa de Alroy especialmente al Señor Juez, que oy eoy en adelante fuere
del Tribunal de Decano del presente Arceobispado, a cuya jurisdicción
se someten, renuncian su domicilio, propio fuere y otro que de na-
da para aver, la Ley de concesión de jurisdicción, omnium judi-
cum, la última pragmática de las humillimas y demás leyes y fueros
de la faja de la general del edecano en forma para que a ellos se que-
ren en tanto por sentencia pasada, en jurado, y consentida. En cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy el día
mes y año arriba dicho, siendo testigos Ventura Aliza tundidor de
Lana y Mediano Cívica Ciudadano Vecinos de la misma. Yo fir-
me y otorgo y también el aceptante se quieros de el Rey y
de el Rey y de el Rey.

Roguel Barcelo

Joaquín de la Torre

Antoni
Cruzador Marañon

Podan Vicario Cristóbal y en tanto que para por esta Carta como Vicario Botella
y otros a Joseph Julian Cívico de Thomas Labrador, y Rosa Monllor con-
sentes, Excmo. Monllor, y Jacoquina Monllor Hermanas Donce.
Barbipar de Dionisio Vecinos todos de esta Villa de Alroy y la
dicha Rosa con licencia y expreso consentimiento del referido
su Marido, que para otorgar esta Carta se la pide, y el dicho

Copia delto 3.º ha
Juan Orregun



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

la concezio en bastante forma, de que Jo el Sr. no doy fee, Todo
juntos de un mismo mun... como expresa
la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el
authenticas... de fidejussoribus, el beneficio de la
divicion, exucion, y demas de la mandada y fuerza, de su gra-
... de y Ciento... que dan toda su poder cumplido, li-
bre, pleno, y bastante, como de derecho se rogare, y es necesario a
Joseph Valvan... que de hallarse presente como si presente
fuere, y aceptante, para toda cosa Pleitos y Causas, civiles, y cri-
minales, movidos, y por mover, en su demandando, como defendiendo,
ante qualquiera Justicia, Colegiata, y Secular, de qual-
quiera parte, y para iudicium que sean, y ante ellos haga Demandas
pedimentos, requisamientos, citaciones, y emplazam.
... y objeto, lo contrario, y para su presente... ter-
... y en sus causas, tachas, loas, y otras, pida exuciones
posicionas, taces, y amparos de bienes, tome posesiones y amparos,
haga juramentos de Calumnia, de iuramento, y de pleito, recuse Jue-
res, letrados, y Escrivanos, diga autos, y sentencias, y interlocutorias,
y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario recurra a
apelle, o suplique, y siga las apelaciones, o suplicas para don-
de proceda en Justicia, pida costas, y haga los demas actos, y diligen-
cias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necesario fue-
ren, y que los otorgantes harian, y hazer podrian presentes siendo,
... puen para toda le dan poder, con lo que se, conexo, y dependiente, con
Libro, franca, y general administracion, y facultad de enajenar su-
... y revocar los substitutos, nombren otros con
... confirmacion de todos, en forma de su firmeza obligacion todos sus bienes
... y por hazer: dan poder a los Justicias de su Mag. y en espe-
... de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se someten renun-

xi dor don
do a su lo-
cla como
las ciento
año poame.
demia que
ilos que
tas que pa-
nuera delas
va en super-
m. obliga.
las Justicias
ante suere
jurisdiccion
que de nar-
mum judi-
eyes y fueras
a ellos los que
En cuyo
lor los dia
ndidos de
No fir-
no doy fee
Anem
Marax
Botella
milloz con
a. Donce.
Alloy, y la
del referido
el dicho de

...cian su domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganaren y la
Ley si convenierit de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de las Sumisiones y demas de su favor, con la general del derecho
en forma, para que les apremien a su cumplimiento, como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por los Otorgantes concertada. Mas dichas
Rosa, Leonima, y Gregoria Menllor, renuncian el auxilio y leyes del Rey
... Senatus Consulto, leyes, constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
y Sevilla, y las demas de su favor, por que como debidos de ellas y asi-
... en especial de su efecto, quieran que no las tengan, ni apo-
... en este caso; y la dicha Rosa Menllor jura por Dios nues-
... y una Senala de Cruzon, forma de derecho, y a sponere con-
... esta Escritura por su Dote y herencia, honras hereditarias, para ser
... multiplicador, ni por otro algun derecho que le pertenescan, y
... por que es de su utilidad, y conveniencia del heredad, declara que la ota-
... y su premio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tie-
... protesta, o en contrario, y si porriere la revoca, y no pedira
... absolucion, ni relajacion de este juramento, a quien la pueda conce-
... y si propia mata velle condesciende, no usara de ella pena de perjurio.
... En cuya testimonio otorgan la presente, en esta Villa de Alroy dos Ven-
... de veintidias del mes de Enero, año de Mill e Veteroenta e Veintay
... e seis años, siendo presentes por testigos Bartholomeo Molto Fabrican-
... de panes, y Salvador Riccio Tavernero, vecinos de la misma. Los
... Otorgantes, (a quienes lo el Rey y yo, de oficio) no firmamos
... por que el pector no habra ya en el mundo, lo hicimos de los testigos. De
... que doy fe...

Bartholomeo Molto

Antonio Masau

Venta Thomara Macoa y otros. Sepase por esta Escritura como nosotras Thomara
a Vicenta Molto Regidoras de Alroy viuda por fin y muerte de Christoval
Juan Mora, y Joaquin Mora Abasi de Alroy, a hijo, vecinos de la pe-
... esta Villa de Alroy, de nuestro grado, y licita e honesta, como mas haya
... Lugar en derecho, y en dos juntos, y cada uno de por si, et sensali dum, renun-
... ciondo como expresadamente asentamos, la Ley de duobus reis deben

Copia delto 2. dia
20 Junio de 1700



Uelate mercedibus.

EL CUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con su respectivo derecho de Agua. Con las mencionadas quatrocientas y cinquenta libras accibidas, y del que mas larganga puedan tener, en qualquier forma y cantidad que sea, hacemos gracia y donacion, pura, perfecta, irrevocable, é inalienable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vinda, ó peamuta, por mar, ó moros de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no la padara este contrato; y desde hoy en adelante no desampararemos de su interinon, y apartamos de la acción propiedad, servidumbre, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos perteneciere ala heredad de Tierra, y todo lo cedimos, renunciemos, y transmitimos en favor del antedicho Pientel de... para que como dueño absoluto la posea, goce, cambie, y enagane, de conformidad a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non excommunicantur, et de dicto Clerico, junta veniens et tenore fieri nosi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel haberent; y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag. de... de Julio del año MDCCLXXVI, y noventa y nueve; Le damos poder al que se requiere, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y se aprehenda la posesion, y tenencia de dhas tierras, y en tanto que no se le haase por condituhimos por sus inquietos tenedores, y porchedo... para ponerle en ellas de compra que nos lo pida; y nos obligamos ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, tomemos la voz y defensa, y lo seguixemos y acaba xepor á nuestra costa, hasta el excojalor, y de paz al referido Comprador, en quista, y pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder, le bolvemos las quatrocientas

y Cinquenta Libras que no ha entregado, y le pagaremos las costas daños y perjuicios que se le siguieren, los aumentos que hubiere en dicha tierra, con el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviere liquidacion, y esta Esc.^{ta} fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiximos, y relevamos de otra parte, y aunque de derecho se requiriese; y la firmeza, y cumplimiento de todo obligamos la Persona de mi dicho Joaquín Mora, y bien de ambos otorgantes ha sido, y por haver.

Yo el arriba nombrado Vicente Molto, excepto esta Esc.^{ta} segun queda contenida, y por ella recibo en venta los dos pedazos de tierra, con el derecho de agua que van deslindados, de cuya posesion y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no ha sido ni recibida, y de otras de ella, y prometo a que siempre y quando los dichos Rendedores, o quienes representara me entregaren las censabidas quarenta y cinco y cinquenta Libras, durante los pactados ocho años, las otorgare la retroventa que queda prevenida, sin otra dición, ni reserva alguna; para cuyo cumplimiento obligo mi bienes, hauidos y por hauidos. Y ambas partes, por lo que a cada una toca, dan por poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras causas, puden y dusan conocer, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos las Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del desecho en forma, para que a ello no apremie como por ventura pasada en Com. y R. y por nosotros especialmente con rentida. E de la dicha Thomasa Maria, renuncio el auxilio y obsequio del Rey y de su Consejo, nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y de otras de mi favor, por que sabida de ellas, y acordada de su efecto por el presente Escribano, que no me valga, ni aproveche en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alhoy el día veinte y nueve de Mayo de los años de Indio una de Mil seiscientos noventa y seis, de los de España de diez y siete. Yo Jaime Candela Corredor, y Esteban de Alatorre Jornalero, Vecinos de la mesma. Yo el Escribano de los otorgantes y aceptantes a quienes Yo el Escribano de los dichos fice fe. Yo el Escribano de los dichos fice fe. Yo el Escribano de los dichos fice fe.



Hecho en la ciudad de Lima a diez y seis de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

sea lo hizo en sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Soy

Junta de Abogados

Joyna Canales

Ante mi
Christoval Matos

Obligacion Christoval Antoli y Constanza Separe por esta Real Cedula como nuestro Chacarrero Thomas Matos Peayre, y Constanza Antoli, por el qual, y Anna Maria Casanovi, legítimos Conyortes, Vecinos de la presente Villa de Alroy, precedida esta Licencia Dependiente de que lo el Rey (rey fee) los dos puntos de emancipacion y libertad, renunciando con expressemente y nunciacion, la Ley de duobus reis de donde el autentica presente hecilla de fidejuras, el beneficio de la dition, accion, y demas de la mansuquidad y fianza, de nuestra gracia y clemencia, ciencia, memoria, haya lugar en derecho, otorgamos y confirmamos que devamos a Thomas Matos Peayre de paños de esta Vecindad, la cantidad de treinta y tres libras de paño de esta Vecindad, la qual es de una pieza de paño de veinte y cuatro en color Pardo Monte, que ha vendido, con tas de veinte y cinco reales, a razon cada una de veinte reales de dicha moneda, y por damos por entregado a nuestra voluntad de esta pieza de paño, como de su calidad, bondad, y precio, renunciando en quanto sea menester las Leyes de esta Real Audiencia, ni recibida, y demas del Caro, cuyas veinte Libras prometemos pagar al expresado Thomas Matos Peayre, a quien le representare a razon de dos Libras de dicha moneda en cada semana, esperando la primera paga el Domingo inmediato, que contaremos nueve del Corrente, y asi en adelante, continuando el mismo orden, hasta quedar satisfecha la expresada cantidad que le debemos, y lo ofrecemos cumplidamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que se ocasionaren

Diego Pedro
a Pedro

por que venos apremie en qualquiera delas pagas prevenidas por to-
do rigor de Derecho, y via executiva, en la Persona de mi dho Christo-
val Antoli, y bienes de ambos Concoetes haviendo, y por haver, que para
ello obligamos, y damos poder a las Justicias de su Mag.^d especialm^{te}
alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos re-
nunciamos nuestro domicilio, propio fuero y otro que de nuevo gana-
remos, de la Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium iudicium, la
ultima Pragmatica de las demeraciones, y de las Leyes y fueros de
nuestro feudo, con la general del Derecho en forma, para que nos apre-
mian a su cumplimiento, como por sentencia pasada, en cosa juzga-
da, y consentida: Yo la dicha Anna Maria Carbonell renuncio
el auxilio, y Leyes de la Real Magestad, y de las Constitucio-
nes, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y la de otras de mi feudo, por que
sabiendo de ellas, y acordada de su efecto, por el presente declaro que
no me valgan, ni aprovechen en este caso: Yo por Dios nuestro Se-
ñor, y a una Venial de Carcen firmada de derecho, no oponerme contra esta
Escritura, por mi Dote, dote, bienes hereditarios, parafanales, mul-
tiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y por que es de mi uti-
lidad, y conveniencia el hazerla declarada otorgada sin premio ni fuer-
za alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo ni habra protestacion
en contrario, y si por causas futuras, y no podere absolucion, ni relaxacion
de este juramento a quien me lo pueda conceder, y si proprio me fuere
concedido, no usare de ella pena de perjurio. En cuya testimonio otorgo
y firmo la presente, en esta Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de
Setiembre, año de Mil y trescientos y setenta y seis: siendo testigos Jayme
Canto, y Fran^{co} Murto Fabricantes de paños vecinos de la mesma
Villa firmas en los otorgantes (a quien de Dios el Señor sea conocido) por
que dijeron no saber, y a sus juergos lo hizo un dho testigo. De
todo lo qual doy fe:

Y a imbecanto

Christoval Matas

Yo Pedro Berxual y otro, Separe por esta Rra como mo otros Pedro Seved y
a Pedro Berxual y otro, Sepalde Blanca Vinda por fin y muerte de Miguel Cro-



SELLO QVARTO. VEIN
TERRA VEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Yo el Sr. Comisario de los Vecinos de esta Villa de Alroy en nombre de tutor y ca.
del Sr. D. Juan de los Rios menester del Ciudad de Miguel Cruzat, ve.
ando con algunos de los parientes de la ultima voluntad que otorgo ante el Lic.^o Sebastian
Carrion y Carrion de Julian del año pasado mil setecientos quarenta
y nueve y nueve, en otras nombres de nuestro grado, y cierta ciencia como man
dado que haya lugar en derecho, otorgamos que damos y concedamos nuestro poder
de cumplido libre lleno y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas
conveniente puede, y para tales efectos Pedro Baltasar y Leon de vent Vecinos de la Villa de
Alroy, que se hallan en estos, como suprayentes fueren, y acceptantes,
los dos juntos y cada uno de por si, el in solidum, de manera, que lo
que se cumpliere el uno, pueda proseguir y concluir el otro, y al contrario,
para que en reparacion de dichos Menores, sepan todo los Pleys,
y en causas, y negocios que fueren, o en adelante tuvieran, concurridos, o por
los dichos, o de cualquiera de ellos, como demandando, o cuyo fin pasaren ante
los Jueces, y Justicias de su Magestad que son de derecho, puedan y sevan
en todo, o en parte, de pedimentos, y que si fueren, o probaren, en pleitos, o
en el uno, y otro demandar, en sus ejecuciones, y peticiones, y que por embargo
el uno de ellos, o de ambos, se rematen de bienes, tomen posesiones, y ampa
ren, y sigan, presenten escritos, y escrituras, testigos, y todo genero de prueba
y de hecho, y contradigan la de contrario, vean Jueces, Escribanos,
y otros curadores, y otras personas, y aleguen de bien provado, y oyan autos
de diligencias interlocutorias, y definitivas, conientan lo favorable,
y de lo contrario apellen, y supliquen para donde proceda en Justi
cia; y finalmente para que los expresados Pedro Baltasar, y Leon
de vent, o cada uno de los dos, en su propia y representacion hagan
y ejecuten en razon a todo lo susodicho, cada uno, y parte, con lo á ello
anexo, conexo, y dependiente, quanto les pareciere, y bien visto los fueren,
con libre, franca, y general admision, y facultad de insubstitucion,
y de su poder, y substitucion, y de otros de nuevo nombres

Don Joseph Per
i Rita Per
5.2. dia
15/6. 1801
sente
contra
que e
de qu
hemi
de no
del
dos
time
orden
Prime
Cam
zon

con relevación en forma; Y ala firmara de todo quanto se hiziere
obrar, y actuare en fuerza de este poder, obligamos los bienes y ren-
tas de nuestros menores havidos, y por haver, y damos poder alas Jus-
ticias de su Mag.^d especialmente alas que de las causas de dichos me-
nores conosciar, para que nos apremien a su cumplimiento, como por
Sentencia pasada en Juzgado, y consentida; Sobre que renunciamos
las Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general del derecho
en forma, y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor
edad, y restitucion in integrum que compete a dichos Menores, para
que no les valga en este respeto. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta Villa de Alcoy alor dos dias del mes de Febrero, año de
Mil setecientos setenta y seis: Siendo testigos Joaquin Andres Fabri-
cante de paños, y Thomán Lopis de Joseph oficial, Vecinos de la mesma.
Y delos otorgantes (á quien no doy fee conosci) solo firmó el
primero, y no lo hizo dicha Jueralda Blanch, ni tampoco los testigos
por que dixeran no saber. De todo lo qual Doy fee.

Pedro Serret

Antimo
Christoval Matarr

Yo Joseph Pedro y Consorte y Sepase por esta Lic.^{ca} como nosotros Joseph Pedro hijo de Joseph
y Rita Pedro su esposa Labradores, y Maria Macia Legitimá Consortes, Vecinos de la pre-
sente Villa de Alcoy; teniendo tratado, y ajustado el que nuestra hija Rita Pedro
contraiga Matrimonio con Agustín Esteve hijo de Thomán Moro Soltero de esta Vecindad, el
que está para celebrarse, segun lo dispuesto por Nuestra Santa Madre Iglesia, y a fin
de que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones que acaesca dicho estado
hemos resuelto hazer la constitucion de tal de bienes comunes, que le puedan tocar
de nuestro Patrimonio, en quantia de noventa y dos Libras y tres Suelos moneda
del Reyno, que han importado diferentes Ropas de Vestir, y otros bienes Valora-
dos y justipreciados por Personas inteligentes, y expertas, nombradas de consen-
timiento nuestro, y el del citado Agustín Esteve, á quien se le entregan por su
orden en la forma, y manera siguiente.

Primera.^{te} en precio y estimacion de nueve Libras y diez Suelos, cinco
Camisas nuevas de tela de Cara, con mangas de tela delgada, ára-
zon cada una de diez y nueve Reales.

Seiscientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Otro: En Valor y estimacion de siete Libras, tres Camisas nuevas, la una de tela de Franoble, y las otras dos de Costansa, con mangas de Cambay y encages.

Otro: En Valor y estimacion de quatro Libras y quatro Suelos un Colchon poblado de Ho, y telas blancas de Lienzo Carexo.

Otro: En Valor de Once Libras y dos Suelos, quatro Savanas nuevas de Lienzo. Carexo a razon cada una de dos Libras quinze Suelos y seis Dineros.

Otro: En Valor y estimacion de dos Libras y diez Suelos, un Sargon nuevo de tela de cara.

Otro: Seis Pares de tela para Seruilletas en Valor y estimacion de una Libra diez y seis Suelos.

Otro: En Valor y estimacion de dos Libras y ocho Suelos, un delantecama de Risa.

Otro: En Valor y estimacion de Dose Suelos, Una toalla de Manos de tela de cara.

Otro: En Valor y estimacion de Dos Libras diez y seis Suelos, Otra toalla delgada con encage.

Otro: En precio y estimacion de catorce Suelos un juego de Almoadas de tela de cara.

Otro: En Valor y estimacion de Diez y seis Suelos, Otro juego de Almoadas de tela delgada.

Otro: En Valor y estimacion de una Libra y un Suelo, unos manteles de Ho, y Otro de Mesa.

Otro: En Valor y estimacion de diez y ocho Suelos, un Mandil.

Otro: En Valor y estimacion de ocho Suelos, un par de fundas de Almoadas.

Otro: En Valor y estimacion de quatro Libras diez y seis Suelos, un cubrecama de Ho y Lana Azul, guarnecido con franja colorada.

Otro: En Valor de Dos Libras y diez Suelos, un jubon nuevo de tela

78

48

118

280

118

280

121

216

114

118

118

118

118

118

de Am
Otro: de Bel
Otro: nuevo
Otro: pie nu
Otro: Lustra
Otro: faya
Otro: Maden
Otro: made
Otro: Jaltia
Cuyo
bras
bion
tades
pro
repa
en q
lan q
que
Virg
esta d

	de Aman negro	21109 ¹⁰
	Otro: En Valor de quatro Libras y seis Sueldos, Otro subon nuevo de Belonia, color de Violeta	4168
	Otro: En Valor de quatro Libras y ocho Sueldos un guardapie nuevo de Vayeta de Alonchez Verde	4989
	Otro: En Valor de una Libra y catorce Sueldos, Otro Guarda-pie nuevo de Vayeta de Alonchez Verde	18149
	Otro: En Valor de nueve Libras y seis Sueldos, una B. acquirida de Chamadeta y guarda de primera calidad	91109
	Otro: En Valor de cinco Libras un llanto nuevo de la fonda de Lucha	599
	Otro: En Valor de ocho Libras, un guardapie nuevo de la faja Arca guarrecido con pantiña de seda blanca	899
	Otro: En Valor de quatro Libras, una B. ca mediana de madera de Pino nueva, con Caxaja, y Alata	499
	Otro: En Valor de diez Sueldos, un tablero hincado, y Porteta de madera de pino todo nuevo	1109
	Otro: En Valor de diez Sueldos, una Cartera, y tres libros medicos	1109
	Otro: En Valor de diez y ocho Sueldos, un Sobillo grande para Amara, y un Colador mediano	1188
	Ultimamente En Valor de ocho Sueldos, un Sobillo para Lenteja y un Candel nuevo	188
		92931

Cuyas Partidas juntas, forman suma de las dhas. cuarenta y dos libras y tres Sueldos moneda del Rey, que han impicho las ropas y bienes que van incertos, en los que haremos constitucion de tal a la mencionada Reta Pedro nuestra hija, y queremos gozen del privilegio, y facultades prevenidas por derecho, y que como a tales les compete. Y siendo presente de el nombrado Augustin Lucha, confiesa haver recibido las ropas y bienes, que van incertos, juriprometido de no contentamiento en quantia de Noventa y dos libras y tres Sueldos, con el orden de las que se me han entregado en presencia del Rey y testigos infrascriptos de que de el Rey doy fee, y otorgo la correspondiente Carta de pago: Y por la virtud de la dha. Reta Pedro, la prometida en dha. y otros motivos, que acompañan a

1012
1014
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040



Diez y Nueve de Mayo

SEELLO QVARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

... rian de ocho libras de la referida moneda, que juntas con las antecedentes forman la cantidad de cien libras y tres sueldos, que prometió guardar en mi poder como bienes dotales, y ser de ellas, o de sus frutos, o de sus intereses, a la mencionada Rita Vidua, o a quien la Representare, y siempre que cuando llegue el caso prevenido por derecho, para lo qual obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver, y todo poder abren las Cortes de sus Magestades, especialmente a las de esta Villa de Mexico, a cuya jurisdiccion me someto, renunciando mi poder de la appropiacion, y que de nuevo para que la Ley de condempnacion de jurisdiccion omnimoda judicial, y la ultima pragmatiza de las demeraciones, y demeracion de Leyes, y que me favorezca con la gracia del derecho en forma para que sea cumplimiento me apremie como por sentencia pasada, en juicio, y en conciencia. En cuya conformidad otorgamos con las partes la presente en esta Villa de Mexico, el día diez y nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis; siendo testigos Francisco de Sapia, Juan de Sapia, y Joseph de Sapia, todos de profesión de la memoria, y los otorgamos y aceptamos (a quienes de el Escrivano doy fe de nuevo) confirmamos por que dijeron no saber, y a su vez me lo hizo uno de dichos testigos. De todo

1878

Juan de Sapia
Francisco de Sapia
Joseph de Sapia
 ... de todo lo que se contiene en esta escritura, no habiendo de la original ...
 ... de la memoria, y los otorgamos y aceptamos ...
 ... de la memoria, y los otorgamos y aceptamos ...
 ... de la memoria, y los otorgamos y aceptamos ...

Copia delo 3.º dia
28 Mayo 1772



mem
circu
ner,
Ere
el A
Hijo,
todo
Catho
sean
ma,
Prim
y re
vina
yel
Otro
me
Pad
que
y d
y o
ma
Otr
ra
qu
ra
Li
br
br



Epistate metanevle.



SELLO VARTO, V. FIN-
TE MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

memoria, pleno Conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las
circunstancias correspondientes para poder disponer, y testar de mis bie-
nes, segun que asi^o parere á los Esc^{no} y testigos infrascriptos (De que Yo el
Esc^{no} doy fee) Creyendo ante todo, como firma, y Verdaderamente creo en
el Arcano, y sobre natural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritus Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demás que tiene, Cree, y Enseña nuestra Madre la Santa Iglesia
Catholica Romana, en cuya fee, he vivido, y protesto vivir y morir, des-
seando salvar mi Alma, Otrigo y ordeno mi ultimo testamento en la for-
ma, y manera siguiente.

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la cuo-
y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á su Di-
vina Mag^d la lleve con rigo á su Santa Gloria, para donde fue criada,
y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otrori: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar-
me desta á mejor vida, mi cuerpo cadaver se enta con Abito del Sexafio
Padre S.ⁿ Fran.^{co} tomado de su Convento, cito entra muros de esta Villa, y
que en forma de entierro ordinario se lleve ala Iglesia del mismo Con^{to}
y despues de celebrada misa cantada de Requiem, con Diacono, Subdiacono,
y ofrenda acostumbrada, se entierre en la Sepultura de la Capilla de la Her-
mandad de la Terzera Orden, como cofadre del numero que soy en ella.

Otrori: Ordeno y mando se tomen de mis bienes, y de lo mejor de ellos pa-
ra bien, y sufragio de mi Alma, Diez Libras moneda del Reyno, delas
quales, y de la cantidad que acostumbra dar la Hermandad de la Terce-
ra Orden á sus cofadres del numero, se pague el gasto de mi Entierro,
Limonia de Abito, y demas funerales, segun lo llevo dispuesto, y si so-
brare alguna porcion la apliquen mis infrascriptos Albaceas ala cele-
bracion de misas rezadas de Requiem á su Voluntad.

Otro: Nombro por mis Albasas testamentarias, y executores de esta mi ultima Voluntad á Maxiano y á Joaquin Andres mis Hijos, á los dos juntos, y á cada uno de por sí et in solidum, dándoles, y confiriéndoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que como á tales les competen, y valer deben dar para que cumplan, y paguen esta mi ultima disposición.

Otro: Declaro contraxo Matrimonio con Maria de Scals mi difunta Coniorte, de el qual tengo al presente en Hijos legitimos y naturales á Joaquin Andres, Maxiano Andres, Francisco Andres, Diego Andres, y Pedro Juan Andres, á Francisca Andres muger de Francisco Perez, á Thexera Andres Muger de Francisco Serralde auronte, y á Antonia Andres Muger de Joseph Porta; y que la expresada Maria de Scals mi Coniorte no aporció bienes algunos al Matrimonio, ni tampoco he heredado después cosa alguna en su representacion.

Otro: Tambien declaro, que á Francisco Andres mi Hijo, para sacarle de algunos ahogor en que se ha viito, le tengo entregadas á cuenta de sus Legitimas Paterna, y materna, Docientas cinquenta y siete Libras y dose sueldos moneda del Reyno, las que he pagado de su consentimiento y orden á diferentes Personas, á quienes las devia, como son veinte y quatro Libras á un Dabonero de Albayda: veinte y seis Libras á Ignacio Piibost de Penins: cinco Libras y dose sueldos á Joseph Botella texedor: onze Libras á Blas Pasqual Perayre; catorce Libras á Thomas Pasqual Perayre: otras catorce Libras á Thomas Graus Perayre: veinte y tres Libras á Juan Soglada Comerciante: Quarenta Libras que el referido Fran. Andres mi Hijo me quedó, deviendo del Ansdam^{to} del Molino Batan que le heredó: cinquenta Libras, que pagué á Joaquin Carbonell, y son mitad de las cien Libras de que otorgamos los dos Esc^{ta} de Obligacion ante Juan Bautista Pinex Esc^{no}: y ultimam^{te} cinquenta Libras, que en dinero efectivo le tengo entregadas por interposicion, y en presencia del infrascripto Esc^{no} receptor de este mi ultimo testam^{to}.

Otro: Igualm^{te} declaro, que alas referidas Fran^{ca}, y Thexera Andres mis hijas al tiempo y quando contraxeron sus respective Matrimonios, les entregué en cuenta de sus Legitimas Paterna, y Materna, cien Libras á cada una, como consta por las Escrituras Dotales, que authorizaron Thomas Piibost, y Juan Bautista Pinex Escribanos; y que ala expresada Antonia Andres



Yo me maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

tambien mi hija, solo la tengo entregada quinze Libras por un legado, que la hizo su difunta Madre, en su ultimo testamento.

Otro: De la propia conformidad declaro, que al tiempo y quando la susodicha mi Consoite Maria Descals pasó á mejor vida, estava deviendo trescientas Libras moneda del Reyno en diferentes Creditos que contraxo durante su Matrimonio, cuya cantidad he satisfecho despues de bienes míos propios.

Ultimamente Declaro: Que despues de la muerte de la expresada Maria Descals mi Consoite, tengo expandidas en reparos y obras pias, que han ocurrido en la Casa de Habitación que poseo en el Poblado de la presente Villa, en la Calle de S.^{ta} Nicolán de Tolentino, ciento y cinquenta Libras moneda del Reyno, por mano y direccion de Thomas Pedro Alban, que las hizo en el año pasado de Mil setecientos cinquenta y ocho. Cuyas declaraciones hago, para descargo de mi Conciencia, y evitar las quimeras y questioner que puedan ocurrir en las mi Hijos, y herederos, sobre la liquidacion de mi Patrimonio, y el perteneciente a la citada Maria Descals mi difunta Consoite.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo al presente, y en adelante me podran tocar, y pertenecer, por qualquiera título, causa, y rason que sea, instituyo y nombro por mis Legitimos y uniuersales herederos á los susodichos Joaquin, Francisco, Mariano, Diego, y Pedro Juan Andres, á Francisca, Theresa, y Antonia Andres mis hijos legitimos y naturales por iguales partes entre los ocho, trayendo á Colacion, y Particion el referido Francisco, y las mencionadas Francisca y Theresa, las cantidades que los tengo entregadas, y pagadas de su Cuenta, segun mis antecedentes declaraciones, para que de esta forma, haga, y disponga cada uno de la que le tocare, y de los bienes de que se compendia á su voluntad como de cosa suya propia, exceptis Clericis, Litis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs quibus fore Valentia non existant; Nulli dicti Clerici juxta Seniam et tenorem

foi moſi ſuper hoc edita bona ipſa, ad vitam ſuam adquirerent vel haberent.
y bajo la pena de Comiso, ſegun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
ſu Mag.^o de nueve de Julio de Mil ſeteſcientos treinta y nueve años.
Finalmente: Eſte es mi ultimo teſtamento, ultima, y poſtreza voluntad
mia, y como a tal quiero, ordeno y mando ſe lleve ſu contenido a devota
execucion y cumplimiento, luego ſeguida mi Muerte, por aquella via, y
forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y ſu tenor
revoco, anulo, y por de ningun efecto y valor declaro todos, y qualquiera
teſtamento, o teſtamentos, codicilo, o codicilos, que antes de eſte haya
hecho, y otorgado, de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma, pa-
ra que no valgan, ni hagan fea en Juicio, ni fuera de el, ſalvo eſte que
quiero valga por mi ultimo teſtamento, y como a tal tenga el efecto que
le corresponde, a cuyo fin le otorgo en eſta Villa de Alcor alos cinco dias
del mes de Febrero, año de Mil ſeteſcientos ſeventa y ſeis: Siendo teſtigos
Joseph Maria Escriviente, Joseph Torres Hornero, y Antonia Parria tene-
dor de Paños Vecinos de la misma. Del otorgante (a quien lo el Esc.^o doy
fea canonica) no firmo por que dixo no ſaber, y a ſus ruegos lo hizo uno de dichos
teſtigos. De todo lo qual Doy fea.

Joseph Maria

Antonio
Caxaral Marañon

Oblig. Fran. Parria } Separe por eſta Eſc.^{ta} como Joſe Francisco Parria jornalero y feo
a Parqual Berenguer } de eſta Villa de Alcor, de mi grado y cierta ſciencia, como maſ ha-
ya lugar en derecho, otorgo y confieso que devo a Parqual Berenguer Maestro
Fabricante de paños Vecino de la misma, la quantia de treinta y ſiete libras
moneda del Reyno, las quales ſon a cumplimiento del precio de un Mulo Casero
que me ha vendido, del qual, y de ſu calidad, bondad, y precio, me doy por sa-
tisfecho a mi voluntad, y en quanto ſea menester renuncio las leyes de la con-
no havida, ni recibida, y demas del caso; Las quales treinta y ſiete libras pro-
meta, y me obligo pagar al referido Parqual Berenguer, ſiempre que eſte o
quien le representare, me las pida llanamente, y ſin Pleyto alguno, con las
costas que para ſu cumplimiento ſe ocasionaren, al que obligo mi Perſona y
biens, havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de ſu Mag.^o eſpecial-
mente alas de eſta Villa de Alcor a cuya jurisdiccion me ſometo, renuncio

Copia ſello A. dia 4
Disiembre de 1766.

Cono. Joseph Ca
con Isabel M

Veinte y seis años



SELLO QVARTO, VFIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de las Cortes de
jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y de
mas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para
que á ello me apremien, como por Sentencia pasada, en cosa juzgada y consenti-
da. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy los nue-
ve dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Setenta y seis: sin-
do testigos Thomas Pasqual de Vicente Maestro Perayre, y Thomas Escob
Maestro Sartre, Vecinos de la mesma. Y el otorgante (á quien yo el Esc.^{no}
doy fe conoico) no firmó por que dixo no sabea, y á su ruego lo hizo uno
de los referidos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Antemi
Churoval Mataix

Cono. Joseph Camarasa y Consorte } En la Villa de Alroy los diez dias del mes de Febrero.
con Isabel Martinez Viuda } año de Mil Setecientos Setenta y seis: Antemi el Esc.^{no} y
testigos infrascriptos parecieron Joseph Camarasa Maestro Sartre, y Madale-
na Martinez Legitimas Consortes de una parte, y de la otra Isabel Martinez
Viuda de Joseph Lozano Vecinos todos de la mesma, y dixeron: Fue por quanto Miguel
Martinez y Ines Borrás coniores, y Padres de los referidas Magdalena, y Isabel,
havian pasado á mejor vida, quedando las dos unicas Herederas de todos los bie-
nes y Herencia de aquellos, que consistian en una Casa de Habitación, situada en
la Calle mayor del presente Poblado, ó en el precio de ella, por quanto la tenían
vendida á Joseph Anza Labrador, y en diferentes Muebles, con el poco trafico y
comercio, que la empresa Ines Borrás tenía al cuidado del citado Joseph
Camarasa; En esta Consideracion, havian procedido á la Particion de dichos
bienes, tomando Cada parte amigablem^{te.} los que contemplavan tocarla, y
como para perficionar este ajuste, y quedar completos en sus respective pre-

tenencias, han ocurrido algunas dudas, que podrían perturbar la paz, y buena armonia correspondiente á Personas tan adrentes, han mediado algunas de recto fin, y enterados de los buenos consejos, y pareceres que las han dado, tenían resuelto convenirse en que ala susodicha Isabel Martinez, se le entreguen Cuarenta y una Libras y quince Suelos, para que con ellas, y con lo que ya lleva percibido antesedentemente, queda pagada de todo el interer, y derecho, que pueda tocarla, y pretender de ambas herencias: Y poniendolo en efecto, precedida antes la Licencia de Marido á Mujer (de que doy fee) otorgan que la expresada Isabel Martinez dove percibir, y cobrar veinte y tres Libras de Joseph Aza, quien las deve del precio dela referida casa dela calle mayor, y para completar las quarenta y una Libras, y quince Suelos, en que estan convenidos prometen Joseph Camarasa y Magdalena Martinez conyortes, entregarla diez y ocho Libras y quince Suelos, el dia de Zeniza del año proximo Mil setecientos setenta y siete, con lo que confieson estar iguales en sus pretenciones, y en caso de tener algun exceso, la una parte ala otra, solo dan, y conceden mutuamente, por Donacion pura, perfecta, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con ininuacion, y se otorgan la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion á mayor abundamiento dela non numerata pecunia, entrega, é prueba, y demas del caso; Y prometen no pedir la una parte ala otra, ni al contrario interer, cantidad, ni derecho alguno que les toque, y puedan pretender, por razon de las herencias delos mencionados Miguel Martinez, y Ines Bonas sus Padres, y en caso de intentarlo quexen no se les oya en Justicia, y que por lo mismo se entienda haver aprobado, y revalidado esta Esc.^{ta} con todas las clausulas renunciaciones, y firmes necesarias, y de estilo, para su Valididad, y cumplimiento al que obligaron la Persona de dño Joseph Camarasa, y bienes de ambas partes havidos y por haver, y dan poder alas Justicias de su Mag.^d y especialmente alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática delas Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y consentida: Y las dñas Magdalena, y Isabel Martinez, renuncian el auxilio y Leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que sabidonar de ellas, y asiadas de su efecto por mi dño Esc.^{no}

Yenda ~~Al D~~
á Peronim

delo 1.º dia
1763
Copia delo 1.º dia
25 Abril 1763

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTA Y SEIS.

que no las valgan ni aprovechen en este caso; Ha referida Magdalena jurado por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á derecho, no oponer contra esta Lic.^{ta} por su Dote Arras, bienes hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otro derecho que la pertenescan, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla; declara la otorga sin premio, ni sueldo alguno, si de su propia Voluntad, y que no tiene hecha protesta en contrario, y si pareciere la revocada, y ora pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramento, á quien dela pueda conceder, y así propio como su sale concedida, no urara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alhoy en los dias, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Vicente Juan Paya Fabricante de Paño, y Joseph Verdú Maestro Sastre Vecinos dela mesma: Los otorgantes (a quienes de el Lic.^{no} doy fee conosco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de ellos testigo. De todo lo qual Doy fee.

Yo Antem Christoval Matarr...

Venda del D. Vicente Albornoz Separe por esta Lic.^{ta} como lo el D. Vicente Albornoz Pro Beneficiario de Peronimo Silvestre, situado en el Rey.^{do} Clero de la parente Iglesia Parroquial, residente en ella, en virtud de especial Licencia que para lo infrascripto tengo del Senor D. Andres Gomez y de la Vega Intendente General de este Reyno de Valencia, segun Decreto que proveyo á continuacion de Memorial que presenté, cuyo tenor es como se sigue. = Muy Il.^{ta} Senor. = El D.^o Vicente Albornoz Pro y Vecino de la Villa de Alhoy, á V. S. con el debido respeto Dize: Fue tiene tratada la venta con Peronimo Silvestre, de un Molino y Fabrica de papel que el suplicante posee en la Riera de dña Villa, Partida vulgo del Molinar, tenido al directo Dominio de su Mag.^d con suimo, y fatiga, y demás derechos de la emphyteusis, y no pudiendo efectuar dicha venta, sin que breveda al permiso de V. S.^a Por tanto: A V. S.^a rendidamente supp.^{ca} sea de su agrado conceder al suplicante la Licencia que solicita, para reducir á efecto dña venta

Sello 1.^o día de Mayo 1769
Sello 2.^o día de Abril 1769

favor que espera del rectísimo proceder de V.S.^a et licet et. = Valencia y fe.
breo quatro de Mil Setecientos Setenta y seis. = Concedese esta licencia, y
contando del pago del Sueldo perteneciente al Real Patrimonio, se le hará la
Venta por el D.^o D.^o Christoval Soralber Subdelegado de esta Intendencia = Po.
mer = Por tanto, y usando de la referida licencia, de mi grado y cierta
sciencia, por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, otorgo que
vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamás, á Jeronimo Silvestre, hijo de
Francisco, Maestro Fabricante de Paños y Perino de esta dicha Villa, que se
halla presente y acceptante, un Molino, y Fabrica de Papel Blanco, y de Li.
traza, y Cartones, con todas sus Rhinas, corrientes, que en el día se hallan
viviendo, con los derechos de Agua, Caminos, entradas, salidas, usos, costum.
bres y servidumbres, y demás que me pertenecen, situado y puesto en ter.
mino de esta misma Villa, á la Rieya del Rio Molinar, Partida de la fuen.
te de este nombre, que linda con el referido Rio, con Molino y Fabrica de
Papel del citado comprador, con tierras de Christoval Cantó, y con Molino Ba.
tan de Joseph Soralber, cuyo Molino y Fabrica de Papel que vendo, es tenido
y obligado á la anual y perpetua resposicion de diez sueldos moneda de este
Reyno, que se pagan á su Mag.^d en el día de Navidad, con sueldo, fadiga, y
demás derechos de la Emphyteusis; y Libre de Otro cargo, Censo, memoria, se.
norio y obligacion especial y general, que no les ay, ni tiene sobre sí, y por
tal zelo aseguro por precio y estimacion á saber es: Los muebles y Rhinas de
dicho Molino, por tres Mil Reinas de Papel blanco; y el Molino y Fabrica
de dho Papel y Cartones, por nueve Mil Reinas de papel blanco; que el
todo hacen doce Mil Reinas de dicho papel, que ha de ser de las cali.
dades siguientes: Cien Reinas de Florete primero: Seicientos
Reinas de Florete segundo; Ocho mil y cien Reinas de Ordinario: Y tres
mil Reinas de Impresion, que me ha de entregar en el tiempo de seis
años, que tomarán principio en primero de Marzo, primero viniente de
este que corre, á razon en cada uno de Doseis Mil Reinas de Papel, prozate.
das por las quatro clases referidas, y en cada mes las Reinas que corres.
pondan á cada una de ellas, emperando á tener efecto su entrego, y paga en
el citado mes de Marzo inmediato, y así en adelante hasta que se cumplan
y paguen dichas doce mil Reinas de Papel, del precio de esta Venta: Y para
la mayor claridad y cumplimiento de ella, el Otorgante y acceptante de comur
concentim.^{to} acordaron para su respectiva observancia lo Capitulon y con



SELLADO EN EL ARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

condiciones siguientes.

- 1 Primoramente: que en este contrato de venta, no se comprehendan los haveres que respectan á caudal de Molino, y Fabrica de Papel, como son Papel en especie, Maza, Trapo, Carnara, Alpaugatas, Madera suelta, y Ferras, que no está actualmente viviendo en dicho Molino, y su Fabrica.
- 2 Otrora: que el expresado D.^a Vicente Alborn Vendedor, se reserva el derecho de poder continuar en la fabrica del conchado Molino, que vende, hasta perfeccionar la Maza, y Papel, que en el día tiene empezada, sin que por ello se le rebaje cosa alguna de su precio, ni deva satisfacer derecho alguno por dicha razon.
- 3 Otrora: que por quanto en los Meses de Enero y Febrero, Julio, y Agosto, por razon de los muchos helos, y calores, que acontixer, suele no tomar el papel que se fabrica, la cola, correspondiente para su perfeccion, no deva obligarse á dicho Personimo Silvestre á entregar las Resmas que tiene obligacion de apromptar de las quatro clases arriba expresadas, pero desexa reemplazarlas prontamente en los Meses de Marzo, y Setiembre, además de las que correspondan respectivamente á estos dos meses, apromptando en el mes de Marzo las Resmas de papel, que á este correspondan, y las que no huvieren pagado en Enero, y Febrero: Ten el mes de Setiembre, las que á este pertenecian y las que faltaren para cumplir á Julio, y Agosto; bien que para estas pagas por vez mas excedidas, se le conceden quinze dias mas de termino, para que pueda efectuarlas con mayor comodidad, pero en el caso de faltar á su cumplimiento, se le pueda apremiar á dicho Personimo Silvestre siempre que suceda.
- 4 Otrora: que el Otorgante, y tambien el Aceptante, tengan previa obligacion de darse recíprocamente dentro el termino de quinze dias, fianzas legar llanas, y abonadas, para la seguridad de este contrato, á saber, el D.^a Vicente Alborn, para indemnizar á Personimo Silvestre de qualquiera gravamen, daño ó perjuicio, que se le siga, ó pueda seguirse, sobre el Molino, y Fabrica de Papel, que se le vende; y el citado Personimo Silvestre, para cumplir puntualmente las pagas que deve hacer por razon de su precio, mejorando dicha fianza.

zas siempre y quando ocurriese algun motivo de reselo justificado, la parte que lo causare: Y por quanto se dice al presente, que D.^o Diego de Haro tiene algun credito sobre el referido Molino, y Fabrica de Papel que se vende, queda del cargo del dicho D.^o Vicente Alborn, hazer constar lo contrario, ya sea por declaracion Personal del mismo D.^o Diego de Haro, o ya sea por Esc.^{ta} publica, con expresa renuncia de los derechos que á este puedan tocarle, no solo al mencionado Molino, y Fabrica de Papel, si tambien á los demas bienes que posehe el mencionado D.^o Vicente Alborn; y si quisiere dho. Personimo Silvestre, en prueba de esta verdad, acudir al mismo D.^o Diego de Haro, lo podra hazer libremente, para desengano de su reselo; y para mayor prueba no tendra obligacion el mencionado Silvestre, ni se le podra apremiar ala paga mensual de las Remas de Papel que deve hazer, hasta que por el referido Vendedor, no se le haga constar el ningun derecho que dicho D.^o Diego de Haro tiene al expresado Molino, Fabrica de Papel, y demas bienes que posehe.

5 Otrora: Por quanto estava tratado entre el Otorgante, y el Aceptante, que aquel huviese de entregar dho. Molino, y Fabrica de Papel, coniente y moliente, sin vicio alguno, componiendo á su conta todas las Ahinas que necesitasen de composicion, para evitar la contingencia de algunos Pleytor, que podrian succitar por dho. Personimo Silvestre, en la pretencion de si estarian, ó no en la debida perfeccion, ha sido convenido mutua.^{te} en que el dho. D.^o Vicente Alborn entregue á Personimo Silvestre por dha. razon quatrocientas Libras en dinero efectivo, á saber: Las Docientas Libras de Contado, y las otras Docientas por todo el mes de Julio proximo viniente de este año que corre; y procediendo al efecto de este convenio, entrega dho. D.^o Vicente Alborn, al referido Personimo Silvestre Docientas Libras en especie de Oro, y este las recibe en presencia de mi el Esc.^{no} y de los testigos infrascriptos (de que doy fe) y se obliga el mismo D.^o Alborn, pagar las otras Docientas Libras al expresado Silvestre, por todo el mes de Julio inmediato: Con lo que se desisten de qualquiera derecho y accion, que sobre esta particular pueda y deya tocar al Otorgante contra el Aceptante y al contrario.

6 Otrora: Que para evitar las dudas y reparos que puedan ofrecerse sobre la calidad, y perfeccion del Papel, que dho. Personimo Silvestre ha de entregar al referido D.^o Vicente Alborn, en pago del precio de esta Venta, devan repri-

tarie quatro manos, una de cada Clase delas quatro arriba expresadas,
 en poder delos Peritos que abaxo se nombran con, para que vivan de
 noche, y puedan cotejarle con las que despues han de servir de pago; y
 siempre que se ofusca algun reparo, sobre su calidad, falta de cola, ma-
 la composicion, ó qualquiera otra duda, se acuda alas quatro manos
 de Papel depositadas, para hazer el cotejo con la que respectivam^{te} se
 tuviere la duda, y se proceda alo que juzguen y declaren el Rev.^{do} Pa-
 dre Fray Nicolas Molto Religioso en el Real convento del Gran Padre
 S.^{to} Agustin, y su actual Sacristan, ya Vicente Juan Carbonell Maestro
 Fabricante de Papeles de esta Verindad, á quienes desde ahora les nom-
 bran por Depositarios delas sobre dichas quatro Manos, y por Peri-
 tos y Expertos, con las facultades y Poderes amplios, precisos, y conduzen-
 tes, para que determinen y resuelvan sobre este particular quanto les
 pareciere conforme y arreglado, cuyo dictamen desde ahora prome-
 ten y se obligan asi el otorgante, como el aceptante, observar
 y cumplir puntualmente, sin contradecirlo por ningun motivo,
 y quieren se apremie rigorosam^{te} ala parte inobediente.

7
 Otrora: Igualm^{te} se han convenido las Partes, que al cabo del año, en
 cada uno delos seis, en que queda estipulada la paga de esta Venta, si
 saliesen algunas Resmas de Papel, que no huviesen tomado la
 correspondiente Cola, devan repartirse con la debida proporcion
 esto es; si saliesen cinquenta Resmas deva á tomar Diez el D.^o
 Vicente Alboz, con el mismo pro-rate o delas que Jeronimo Silves-
 tre deve entregarle mensualm^{te} fabricadas en los dos Molinos, y
 todo esto se entienda á conovimiento delos Peritos, y Expertos que que-
 dan nombrados: En inteligencia que aquellas Resmas de Papel mal
 emoladas que toquen á dho D.^o Vicente Alboz, han de comprehen-
 derse en el numero delas Resmas de Papel de Imprenta, que en
 el mes que se entregasen deva dar en pago el citado Jeronimo
 Silvestre.

8
 Otrora: y ultimam^{te} es condicion expresa, que todos los deachos de Luis-
 mo Caurador por esta Venta deva la triparcellos por entera el dho D.^o Vi-
 cente Alboz, sin que por ello vale pueda pedir, ni pida por ningun
 tiempo cosa alguna al prenombrado Jeronimo Silvestre.

Y bien enterado lo dicho D.^o Vicente Alboz delos expresados Capitulos y



Genitric maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
TEMARAVEDIS, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

condiciones conformando me en ellos, y desuando y aun obligandome
por lo que á mi toca llevarlos en todo y por todo, á puro y devido efecto, de-
claro, que el Justo Valor, y precio del Molino, y Fabrica de Papel, con
sus Ahinas que vendo son las Dize Mil Reinas de Papel, de las cali-
dades expresadas, pagadoras segun arriba queda estipulado, y del
que mas tenga, ó pueda tener, en qualquier forma y cantidad que
sea, hago gracia, y donacion á dicho Gerónimo Silvestre, para perfecta
acabada, é irrevocable, que el derecho llama intervisor con insinuacion
y renuncio la Ley del Ordenam^{to}. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra vende, ó permuta, por mas, ó menor de la me-
dad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no
le padere este Contrato; Y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y
aparto, de la acción, propiedad, Señorio posesion, título, voz, y execucion,
y de otro qualquiera derecho que me pertenere, al referido Molino, y su Fabri-
ca de papel, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, en favor de dho Geróni-
mo Silvestre, para que use y disponga á su voluntad (salvo la seño-
ria directa de Su Mag^d.) como dueño absoluto, sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis Toni Sancti militibus, et Personis Religiosis et
alij, qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta verum
et tenorem fori novi, supex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real Orden de Su Mag^d. de nueve de Julio del año Mil
Setecientos treinta y nueve. Yo doy padea el que se requiere, constitu-
yendole en mi mismo Lugar, para que por su autoridad, ó Judicialm^{te}.
entre en dho Molino, y Fabrica de Papel, tome, y aprehenda la posesion y
entre tanto que no lo haze, me constituyo por su inquieto tenedor y por-
sehedor, para ponerle en ella siempre que lo pida; Y me obligo ala
evuccion, seguridad, y cumplimiento de esta Venta en tal manera, que
de qualquiera Pleyto debate, ó discrepancia, que sobre ella se moviere, to-
mare la voz y defensoria, y lo seguiré, y acabare á mi costa hasta ven-

zexles, y dexar á dicho comprador en quieta, y pacífica posesion, y lo
 mismo harán mis herederos, y no cumpliendo por no quexer, ó no poder,
 le bolvex las Resmas de Papel, que me huviere entregado, ó su justo Valor,
 y le pagaxé los daños, costas, y perjuicio que se le causaren, los aumen-
 tos y mejoras que huviere hecho, y el mas Valor adquirido con el tiempo;
 y por todo ello como si aquí huviera liquidacion, y esta Escritura fue-
 re executiva de plazo asignado, el día en que llegare el caso referido,
 se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima,
 en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se re-
 quiera; Y ala firmera de todo obligo mis bienes havidos y por haver y
 doy poder alar Justicias de Su Mag.^d que me sean competentes, á
 cuya jurisdiccion me someto, para que á su cumplimiento me apre-
 mien, como por Sentencia parada en Jugado, y consentida, sobre que
 renuncio las Leyes, y fueros de mi favor, las que hablan, ó puedan su-
 fragarme en rason al más, ó menor precio de esta Compra, el Capitu-
 lo suam de penit aduandus de solutionibus, con la general del derecho
 en forma. Y siendo presente D.^o el arxob.^o nombrado Jeronimo Silves-
 tre, bien enterado de los Capitulos, y condiciones, que van continuados,
 accepto esta Esc.^{ta} y por ella recibo en venta el susodicho Molino, y Fabri-
 ca de Papel, con sus Ahinas correspondientes, de cuya posesion que doy
 por entregado á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las
 Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso; Y me obligo re-
 conoxer por Señor Directo de dho Molino á su Mag.^d acudiendole con el pa-
 go anual, y perpetuo en el día de Navidad, de Diez sueldos de censo, que
 se lo respondan, con los derechos de Luimo, fadiga, y demás de la emphi-
 teusir, lo que haze mas en forma siempre que se me pida; Y tambien
 me obligo cumplir quanto es de mi parte los referidos Capitulos, y con-
 diciones, sin la menor contradiccion, ni dar lugar á que se me reconven-
 ga judicialmente para ello; Y finalmente me obligo satisfazer y pa-
 gar al susodicho D.^o Vicente Alboze, ó á quien su derecho representare
 las Dozemil Resmas de Papel blanco del precio de esta venta, y de
 las quatro clares provisionadas, en los seis años sub siguientes, entre-
 gando menualmente, y á prorrateso las que correspondan, empezando la
 primer paga en el mes de Marzo proximo de este coraiente año; Y todo
 lo ofresco cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que

Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

para ello se ocasionaren, para lo qual obligo mi Persona y bienes ha-
vidos y por haver; y doy poder á las Justicias de su Mag.^d especial-
mente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción me someto, re-
nuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si convenierit de jurisdiccione omnium judicum, la última pragma-
tica de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que á todo lo referido, ó qualquiera par-
te en los casos, y cosas prevenidas se me apremie con todo rigor, como
si fuere Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente
consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presen-
te en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Febrero, año de
Mil Setecientos sesenta y seis. Siendo presentes por testigos Joseph
Julian Escriviente, y Francisco Serra Labrador, Vecinos de la misma.
No firmaron el Otorgante, y el aceptante (á quienes lo el Esc.^{no} doy fe
conozco) De todo lo qual Doy fe.

D^o Juan de Albornoz L^{do}.

En esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos sesenta y seis. Ante mi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos pa-
recieron de la una parte Joaquín Andres Perayre y de la otra Pedro Juan Andrián
tecedor, Vecinos ambos de d^{ha} Villa, y dijeron: Fue por quanto Maria Des-
cals su Concozte y Madre respectiva havia pasado á mejor vida, y no se ha-
via hecho liquidación formal de los bienes recayentes en su Herencia, para
saber á punto fijo los que pertenecian á cada intercedado, que lo eran ocho,
y contemplando, que no havia aportado bienes algunos al tiempo de contratar

Copia Sello 2.^o de
21 Mayo 1781.

su Matrimonio, por cuyo motivo, veria muy contra la Continuidad, que en su representacion podria tocar al expresado Pedro Juan Andres; En esta consideracion, y en la de que el referido Joaquin Andres unicamente esta poseyendo una Casa de Abitacion en el presente Poblado, y Calle de S. Nicolas, sujeta y obligada a algunos creditos, y un pedacito de tierra en la Parada de Penella, que abaxo se deslindara temian hecha averiguacion, que por legitima de la mencionada Maria Descals, y por la que podria pretender el mismo Pedro Juan de los bienes del referido su Padre, podria cabeale unicamente quando más dicho pedacito de tierra, y estaban convenidos en que el citado Joaquin lo cediere, y transparase al referido su Hijo, con calidad de haverse de dar este por contento, satisfecho, y pagado, no solo del haver que le toca, en representacion de su difunta Madre, si tambien del que a su tiempo pudiera pretender de dho su Padre; Y de rreoson de llevar á efecto este convenio, y reducirlo á Erc.ª publica, para que comite en lo venidero, el susodicho Joaquin Andres de su grado y creata sciencia, como mas haya lugar en derecho otorga que cede, renuncia, y transpara en favor del antedho Pedro Juan Andres su Hijo, todos los derechos Reales, Personales, utiles, directos, mixtos, y executivos, y demas que tiene, y le pertenecen, á un pedacito de tierra vecana, plantada de Zepas, algunos Olivos, e higueras, que contiene un jornal de haxax, poco mas, o menos, situada en termino de esta Villa partida de Penella, lindante con tierra de la Heredad de la Salud, con tierra de Vicente Juan Foralber, y con tierra de M.º Fran.º Texer, libre de todo censo, cargo, y obligacion, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal dela araguna por los motivos, y circunstancias en sinuadas en el exordio, con las que la posea, goce, cambie, y enagene, á su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna: *Excepti Clerici, Loris Sanctis Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de fors Valentis non exsistunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem sui novi Super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent;* I baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.ª de nuev e de Julio, año de Mil Vete- cientos treinta y nueve: I le dá poder al mismo su Hijo, para que judicial, ó extrajudicialmente, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicho pedazo de tierra, y entre tanto que no lo haze, se constituya por su inquilino tenedor, y posehedor, para ponerle en ella siempre que lo pida; I se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta cession, y

biener ha.
 reg. especial.
 someto, re.
 are, la Ley
 ra pragma.
 con la gene.
 el quiea por.
 rigor, como
 cialmente.
 la presen.
 ro, año de
 rigor Joseph
 dela misma,
 no doy fe
 Matias
 ano de Mil
 faacaito pa
 Juan Andres
 Maria Des.
 y no se ha
 cia, para
 exan ocho,
 de Contrata



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

transpare, en tal manera, que de qualquier Pleyto debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomara la voz y defensa, y los seguira, y acabara á su costa hasta Venceros, y dexara á dho su Hijo en quieta, y pacifica posesion, y en su defecto, por no quexer, ó no poder, le entregara el justo Valor de dho pedazo de tierra, los aumentos que en ella hiziere, y los daños costas y perjuicio que vele siguieren, llanamente, y sin Pleyto alguno, para lo qual obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y hallandose presente el expresado Pedro Juan Andres, acepta esta Lic.^{ta} segun queda ininuada, y por ella recibe el pedazito de tierra Secana arriba deslindada, de cuya posesion, y propiedad se da por satisfecho á su Voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y se da por contento y pagado no solo del interer y derecho que podia pretender, y le pertenese por razon de la Legitima de Maria Dercal su difunta Madre, si tambien de la que podia tocarle á su tiempo de los bienes, y herencia del enunciado Isaquin Andres su Padre, á cuyo favor lo cede, y renuncia todo, para que use, y disponga de ello á su Voluntad segun le pareciere, y ofriere no apetir, ni allegar pretension, ni derecho alguno, por los motivos que quedan referidos, en subicío, ni fuera de él, y en caso de intentarlo, quiere no sele oya, ni atienda, y se le tenga como á quien intenta pretension que no le compete; Para cuyo cumplim.^{to} obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Tamban Partes por lo que á cada una toca, dexaron poder alas Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someter, renuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento les apremien como por Sentencia parada, en Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio Otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Joseph Julián Escriviente, y Luis Perez Fabricante de Paños vecinos de la mesma. Y no

Magist.^o El
á Fran.^o

firmaron el otorgante, ni aceptante (á quienes Yo el Sr. no doy fe conoico) por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Julian

Jo. Antem
Christoval Mataix

Magist. El Premio de Castres En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Febrero
á Fran. Botella y Otros Año de Mil Setecientos Setenta y Nueve. Citando Juntos en la
Casa de Morada, y en presencia de Sr. D. Agustin Lozano y Avellan Correg. Just. Mayor, y Capitan de Guerra de la merma y su Partido, Agustin Ridansa Clavario actual del Premio de Castres de dicha Villa, Joseph Verdú, y Fran. Fran. Paredon, Fran. Codexch Mayor Sindico, Juan Torregrasa, Agustin Torregrasa, Joseph Torregrasa, Christoval Texol, y Fran. Codexch menor, Vocales del expresado Premio, y este representando, conuocados en la forma ordinaria de Orden de su M.ª por Carlos Pascia Alguacil Ordinario, en dicha representacion, y en nombre de los demas Maestros que oy son, y por tiempo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, para firmara de lo infrascripto, parecieron Personalmente Fran. Botella, hijo de Antonio, Thades Codexch, hijo de Fran.º, Vicente Reig hijo de Joseph, Jayme Sancho hijo de Salvador, y Joseph Sancho natural de la Villa de Coentaina, todos cinco oficiales del referido Premio, suplicando, obtener el Magisterio, y ser admitidos por sus individuos; Ten atencion á contar ala Junta del empleo de otros Pretendientes en las manufacturas del Premio, y de que conuaxer las circunstancias y calidades precisas para el logro de su pretension, sin embargo insinuando lo prevenido por las Reales Ordenanzas procedieron por su turno, á hazerles diferentes preguntas, y repreguntas, y como á todas dieron la mas cabal razon de ciencia, manifestando su adelantamiento en las cosas y arumpion pertenecientes á dho Premio, resolvieron unanimemente admitirlos, con con efecto les admitieron por Socios y Compañeros, y les nombraron por tales Maestros, con las facultades y derechos que les competen, y se les deven dar, para que en adelante puedan tomar medidas, cortar vertidos, y otras cosas, coxerlas, y hazer quanto les pareciere y fuere de su cargo, por sí, ó por terceros Personales, arreglandose en todo alo prevenido por las Citadas Reales Ordenanzas, con las advertencias, y baxo las penas establecidas por ellas, con cuyas circunstancias, y no de otra forma logren y disfruten desde este dia en adelante las exauas exempciones, y privilegios que



Veinte mercedis.

**SELLO CUARTO, VELA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

se les deven guardar, y los demas Maestros del Premio gozan, y disfrutan; y
sin embargo de que los referidos Fran.^{co} Botella, y Thadeo Codexch, por ser hijos
de Maestros, deven apromptar quatro Libras moneda del Reyno cada uno, y
Vicente Reig, Jaime Sancho, y Joseph Sancho, deven igualmente apromptar
doze Libras cada uno de los tres, y más dos Libras, y ocho sueldos tambien ca-
da uno, por las Propinas correspondientes a los Maestros que componen esta
Junta, han venido en concederles la Espera de que satis fagan dichas Cantidades
en tres pagos iguales, en los dias de S.^{to} Juan de Junio del presente año, y de los
dos immediatos Mil Setecientos Setenta y Siete, y Setenta y Ocho, respecto de
que teniendo a la Vista las Festividades que la M.^{ta} Villa tiene acordadas de
celebrar a la Segunda Centuria del Robo, y Feliz hallazgo del Santisimo de-
nos Sacramentado, es preciso se le ofrezcan al Premio algunos gastos indispen-
sables para el desempeño de su obligacion, y desea la Junta estén promptas
ambas Cantidades para el referido efecto: Por tanto presentes los dichos
Fran.^{co} Botella, Thadeo Codexch, Vicente Reig, Jaime Sancho, y Joseph San-
cho, dieron gracias por el favor que se les dispensa, y aceptaron todo punto,
y cada uno de por sí el Magisterio que se les concede, para usar de él siempre
quando, y como les convenga, y ofrecieron cumplir exactamente con lo prevenido
por las Reales Ordenanzas de este Premio, y hacer, y executar todo lo demás
que son tenidos y obligados como a tales Maestros, assi en la satisfaccion
y pago de las Cantidades que se ofrecieren, como en el goze, y privilegio de las
exempciones que les competen, y principalmente, prometen, pagar al cla-
vario que oy es, y a los que en adelante fueren los dos primeros quatro Libras
cada uno, y los otros tres doze libras cada una, con Veintey quatro Reales
de esta moneda por el derecho de Propinas en tres pagos iguales en los dias de
S.^{to} Juan de Junio de este año que corre, y de los dos subyguientes, llaman.^{te}
y sin Pleyto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren
al que obligaron sus Personas y bienes hacienda, y por haver, y diessen poder a los

Carta de Pago
a Peronimo
del Sello 3.^o Ha
del año del 763.

Justicias de su Mag.^a especialmente alas de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion se sometiéron, renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenexit de jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello las apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y consentida, lo oído, y entendido todo por el dho. Señor Corregidor, Dixo: Fue lo aprovava, y aprovo en quanto ha lugar por derecho, y en caso necesario interponia. é interpuso la authoridad, y Decreto judicial de su Juzgado, quanto puede y deve, para que las Partes usen del ord.^o que les compete, segun y como les convenga. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Altoy, en los día, mes y año arriba dicho, siendo presentes por testigos Carlos Sarcia Alguacil Ordinario, y Fran.^{co} Peyro Peyrore Vecinos de la mesma. Yo firmo dho. Sr. Correg.^{or} y dos de los Maestros que componen la Junta, con Fran.^{co} Botella, Thadeo Codexch, y Vicente Reigyno lo hizieron los demás por que dixeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de dho. testigos. De todo lo qual Doy fee.

Lozanos
 Franco Codexch.
 Agustyn Ridaura
 Carlos Sarcia
 Fran.^{co} Botella
 Churrosal Matas

Carta de Pago Diego Prati y otros } Separe por esta Lic.^{ia} como nosotros Diego Prati Labrador
 á Jeronimo Silvestre Peyrore } el mayor de este nombre, Diego Prati menor, tambien la-
 brador, y Maria Gadea Legitima conyorte, Vecinos de la Villa de Coronayna, ha-
 llador al presente en esta de Altoy, en teñados que somos de la Lic.^{ia} de Venta
 de una Heredad, situada en termino de dha. Villa de Coronayna, Partida nom-
 brada de la fuente de la Carrasca, baxo los linder contenidos en la Lic.^{ia} que
 authorizo el presente Lic.^o en el día veinte y dos de Agosto, del año proximo
 pasado Mil setecientos setenta y cinco, la que se nos acaba de leer desde el
 principio alo ultimo, y la aprovamos y ratificamos en toda forma; En er-
 ta inteligencia de nuestro grado y cierta sciencia, como mas haya lugar
 en derecho, otorgamos y conferamos que recibimos de Jeronimo Silvestre
 hijo de Francisco Fabricante de paños, y Vecino de esta Villa de Altoy la

Sellos 3.^{os} dia
 de Mayo del 769.



EL REY NUESTRO SEÑOR

SELLO CUARTO, VEINTEMARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

quantia de ciento cinquenta y seis Libras moneda del Reyno, que nos entrega en especie de Oro y Plata, á presencia del Lic.^{no} y testigos infrascritos (de cuyo entrego y recibo yo el Lic.^{no} doy fee) y son á cumplimiento de aquellas quinientas Libras, por cuyo precio le vendimos la referida Healdad, por lo que otorgamos al citado Personero Silvestre Carta de pago, y finiquito en forma, y á mayor abundamiento renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, entrega á prueba, y demás del caso, y cancelamos la obligacion contenida en la mencionada Venta, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy, á los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos sesenta y seis: Siendo testigos Pedro Serwet el menor comerciante, y Pedro Macia hijo de Pasqual Labrador Vecinos de la misma. Los otorgantes quienes yo el Lic.^{no} doy fee conosco no firmaron, por que dixeran no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Pedro Serwet Hijo.

Ante mi,
Christoval Marañon

C^{ta} de Pago Fran.^{co} Sities y Separe por esta Lic.^{za} como yo Fran.^{co} Sities Ciudadano y letrado á Diego Prati y Ocho la Villa de Coentayna, hallado al presente en esta de Altoy, en nombre de Procurador que soy de Andres Sities mi Padre, Familiar del S.^{to} Oficio de la Inquisicion, en fuerza de los Poderes authorizados por Joseph Canbonell Lic.^{no} de d^{ha} Villa de Coentayna, en el dia veinte de Mayo, del año Mil Setecientos cinquenta y siete, copia de los quales se me ha exhibido, y de ser bastantes para lo infrascrito yo el Lic.^{no} doy fee) en d^{ho} nombre, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso que recibo de Diego Prati Mayor, Diego Prati menor, y Maria Padea convecinos Vecinos de Coentayna, la quantia de ciento siete Libras diez y nueve sueldos y seis dineros, moneda del Reyno, que me entregan en especie de Oro y Plata

Poderes
á Juan R.
el dia 3.^o dia
Otorgam.^o

Teinte maravedio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



En presencia del Sr. no y testigo infrascriptos (de cuyo entrego y recibo Yo el Sr. no doy fee) y son por igual quantia que el referido Diego Prats mayor Confeso dexa al citado Andres Citer mi Padre, por las causas y motivos contenidos en la Esc. de Obligacion que authorizo el mismo Joseph Carbonell en el dia tres de Noviembre del año Mil Setecientos y quatro por la que otorgo a los dichos Carta de pago, y recibo en forma, y a mayor abundamiento canzelo, doy por ninguna, y de ningun valor y efecto la citada Esc. de Obligacion, para que no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos sesenta y seis: siendo testigos Pedro Sevot el menor de este nombre, comerciante y Pedro Maria hijo de Pascual Labrador, Vesinos de la misma. Del otorgante (a quien Yo el Sr. no doy fee con nos) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Arremi, J. Moral Marañon

Poder El Sr. Joseph Ant. Lorig Vepare por esta Esc. como lo el Sr. Joseph Antonio a Juan Ripoll Amanuense J. Lorig Presbitero, Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y coniedo mi Poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Juan Ripoll Amanuense Vesino de Tarbena, que se halla ausente, como si presente fuere, y acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los Pleytos, causas, y negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere, comenzados, o por susitar, assi demandando como defendiendo, si cuyo fin parare ante los Juces, y Justicias de su Mag. que con derecho pueda, y deve, y ponga Pedimentos, requerimientos, Protestas emplazam. y otras demandas, inite exequciones, peticiones, sequestros em-

VEINTE
NO DE
Y SE
que no entu
ca i tor (de cu
de aquellas
llezada, por
y fini quito
la non nime
or la oblig
a fee en ju
se en esta
e Mil Setecim
ante, y Pedro
otorgante
exon no sabe
oy fee.
Arremi,
Marañon
adano y lorig
e Alroy, en non
x del Sr. ofi
Joseph Carbo
del año Mil
ido, y de sea
de mi gra
y Confeso que
Poder con rades
nuevos suelta
de oro, y plata

barcos, desembarcos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones y am-
para presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache,
y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras
Personas, alegue de bien provado, y oya autos, y sentencias interlocutorias,
y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apalle, y duplique, para
donde proceda en Justicia; Y finalmente, para que el dicho Juan Ripoll
en mi nombre, y representacion haga, y execute en razon á todo lo referi-
do, cada cosa, y parte, con lo á ello anexo conexo, y dependiente, quanto le pu-
riere, y bien visto le fuere, con libre, franca, y general Administracion
y facultad de insubstitucion, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y
otras de nuevo nombrar, con relevacion en forma. Y la firmeza de quan-
to se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este poder, obligo todos mis
bienes haviendo y por haver; y doy poder á las Justicias Eclesiasticas de
mi fuero, con renunciacion de las Leyes que me competen, y á mayor abun-
damiento renuncio la Ley Edwardus de Solucionibus, con la general del
derecho en forma, para que á su cumplimiento me apremien, como por
sentencia pasada, en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Febrero, de
Mil setecientos setenta y seis años: Siendo testigos Jorge Masia, y Lorenzo
Monllor Fabricantes de Tazos Perinos de la mesma: Del Otorgante (á quien
yo el Esc.º doy fe conoca) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

J. Joseph Ante Lora
Not. de Alroy.

Jos. Antonio
Custodial Masia

Poder Dionicio Alepuz Separe por esta Esc.º como yo Dionicio Alepuz Ciudadano
á Vicente Alepuz. Y no Perino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta volun-
tad, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo, todo mi po-
der cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho ha de requerir, y es
necesario, y el que mas pueda, y devese, á Vicente Alepuz mi Hermano
no, Labrador y Perino de la Villa de Bonafay de Salco, suerente, como si
presente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi
Persona, siga todos los Pleitos, Causas, y negocios que tengo, ó en adelan-
te huvieren, comenzados, y por concluir, assi demandando como defendien-
do, á cuyo fin parezca ante los Jueces y Justicias de su Magestad que

Copia delto 3.º dia
de su Otorgam.º

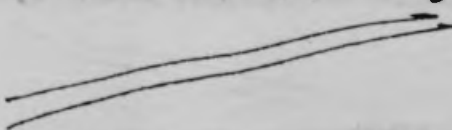
Veinte maravedis



SELL'O QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con derecho pucoda, y de va, y ponga pedimentos, Requirim^{to} protestas emplazamientos y otras Demandas, in^{te} execuciones p^{ro}visiones, sequestros, embargos, Desembargos, Ventas, y remates de bienes, toma posesiones y amparos, presente excusos, Escrituras, testigos, y todo género de p^{ro}ueva, tache, y contradiga la de contrario, recuso Jueros, Lic^{en} Procuradores, y otras Personas, a quien debien^{te} provado, y oya autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde prosceda en Justicia; y finalm^{te} para que el susodho^o Vicente Alepuz en mi nombre y representacion haga, y execute en razon a todo lo dicho cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria y hazer podria, si estuviere presente, con libre franqa, y general administracion, y facultad de in^{ju}rias, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma; y a la primera de lo que hiciere, obrare, y actuare, en virtud de este poder, obligo mi Persona y bienes habidos y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de dicha Villa de Benifayó de Valio, a cuya jurisdiccion me someto renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccionibus omnium iudicum cum la ultima pragmatica de las unificaciones, y demas Leyes fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero, de Mil setecientos sesenta y seis años; siendo testigos Don Francisco Pericán Administrador del conuco, y Joseph Maria Escriviente, Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo el

ciones y am-
breve, tache,
dozas, y otras
ntalo cutario,
suplique, para
Juan Ripoll
todo lo referi-
quanto le pa-
nistracion
bitutos, y
esa de quam
go todos mi
ciasticas de
a mayor abun-
general del
r, como por
otorgo la pu-
e febrero, de
cia, y lo con-
nte (a quien
...
...
... Ciudad
...
... todo mi po-
... y es
...
... como di
...
...
...
... defendien
... que



Escrivano Doy fee ciertos) lo firmó. De todo lo qual
Doy fee.

Dionisio Alepy

Antrem
Chirroval Matux

Fianza Joaquín Alborz y otro } En la Villa de Alcoy a los veinte y un días del mes de Set.
por el D.^o Vicente Alborz } breves años de Mil setecientos sesenta y seis: Ante mí
el Esc.^o y testigos infrascriptos parecieron Joaquín y Fran.^o Alborz Hermanos
Fabricantes de paños Vecinos de la misma, y Dixerón: Fue por quanto
El D.^o Vicente Alborz Presbítero también su Hermano vendió á Personimo
Silvestre hijo de Francisco un Molino y Fábrica de Papel Blanco, de Citra-
za, y Cartones, con todas sus pertinencias, y Ahinas conexas, situado en
termino de esta dicha Villa, partida del Rio del Molinar, por precio de
Doce mil Remas de Papel pagadoras segun convenio estipulado en la Esc.^{ta}
que sobre ello tenían otorgada ante mí año Esc.^o en el día trece de los cor-
xientes mes, y año, que se les acabava de leer, desde el principio aló ultimo,
y como en otra de sus condiciones estava comordado, que ambas partes se
hubiesen de dar fianzas seguras, llanas, y abonadas para la seguridad fir-
mera, y cumplimiento de dho contrato, á saber es; El Vendedor, para in-
demnizar al Comprador de qualquier gravamen, daño, ó perjuicio que pu-
da seguirse sobre el referido Molino, y Fábrica de Papel, y el compra-
dor para cumplir las pagas de su precio, y lo demás contenido en la
citada Esc.^{ta} Estavan resueltos los comparecientes á cumplirlo por
parte del referido Vendedor, y poniendolo en efecto, los dos juntos, y cada uno
deporá, juntamente con dicho D.^o Vicente Alborz, sin este y a solas, re-
nunciando como expresamente renuncián la Ley de Dubur rei de-
bendi, el authentica presentis, hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de
la División, excucion, y demás de la mancomunidad y fianza, de su gra-
do y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgar, que se
constituyen fiadores y principales obligados en la susodicha Esc.^{ta} para
sacar á paz, y á salvo á Personimo Silvestre Comprador, y á quien le represen-
tara, de todo Pleito, question, pretension, y diferencia que de la misma, to-
bre el Molino y Fábrica de Papel, su posesion, y demás pertinencias de forma
que tomarán la voz y defenia á sus propias expensas, y lo continuarán

Personimo
con Pedro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTEMARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y acabarán hasta dexar en pacífica posesion al mismo Personero Silvestre, y si no lo hizieren por no quaxer, o no poder, le pagaran el detrimento que tuviere, los daños, costas, y perjuracion que se le ocasionaren a justa tasacion sin reclamar, ni contradizer en cosa alguna, pues desde ahora hacen de causa, y negocio apeno suyo propio, y quixeren traer aqui por inueta, y continuada la Citada Esc.ª de Venta, con todas sus condiciones, para el mas puntual cumplimiento y obervancia, sin que sea menester el que preceda a execucion, citacion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, contra el preminado D.ª Vicente Alborz su hermano, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncian expresamente, para que al cumplimiento de todo se les apremie con solo esta Esc.ª y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difieren y relevan de otra prueba aun que de derecho se requiriera, y para la mayor firmeza obligan sus Personas y bienes hauidos y por haver, y dar poder a las Justicias de su Mage.ª especialmente a las desta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propia fuero, y otro, que de nuevo ganaren, la Ley de conuenerit de Jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de la fava, con lo general del derecho en forma, para que a ello les apremien con todo rigor y via executiva, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcor, en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Francisco Verdú Zapatero, y Francisco Carbonell hijo de Roque Tornalero Vecinos de la mesma. Los otorgantes (a quienes yo el Esc.º doy fe conoçido) lo firmaron; De todo lo qual Doy fe.

Joachin Alborz Fran.º Alborz

Antem Churoal Matru

Permuta El Con.º del Sto Sepulcro En la Villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de Setiembre, año de Mil Setecientos Sesenta y seis. Los Rev.º Ma. con Pedro Serrret Comerciante

duas Sor Theresia Maria de Jesus Priora actual del Conv.^{to} de Religiosas Agui-
linas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepulcro de la misma, Sor Jose-
pha Maria de la Cruz Superiora, Sor Rita de Christo, Sor Rita de la Purissi-
ma Concepcion, Sor Maria de Jesus, Sor Theresia de San Joaquin, Sor Mariana
de San Pablo, Sor Francisca de los Serafines, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Pa-
quala de la Purissima Concepcion, Sor Luisa de Nuestra Señora de los Dolores,
Sor Maria Francisca del Corazon de Jesus, Sor Francisca Maria de San Joseph,
Sor Maria Theresia de S.^{to} Nicolas de Tolentino, Sor Theresia del Niño Jesus del Mi-
lagro, y Sor Clara Maria del Santisimo Sacramento, todas Religiosas Pro-
fesas, juntas y congregadas en el Locutorio por la parte de la Clausura, á son
de Campana, segun lo acostumbra en las cosas, y actos pertenecientes á dicho Con-
vento, y en su representacion de parte una, y de la otra Pedro Serruet Comerc-
ciante, y Vecino de esta misma Villa, Dizen: Que por quanto dho Convento
es indubitable Duño de una Casa de Abitacion, esta y puesta en el presente lo-
blado en la calle del Florido San Blas Obispo, lindante por un lado con
casa que abita, y es propia del referido Pedro Serruet, y antiguamente era de Juan
Falcó, y por otro, con otra casa tambien del mismo Serruet, que antes era de
Manuel Serrano, y le perteneció por compra que hizo de Vicente Molto Pe-
gido, segun Lic.^{ia} ante Joseph Mataix, en veinte y seis de Noviembre del año
Mil setecientos cinquenta y seis, con la que está tratada y ajustada por mutua
con la de dho Convento, habiéndose estimado antes de comun consentimiento
en precio cada una de ellas de trescientas y cinquenta Libras, cada de sus poses,
que la de el referido Convento es Libra de todo censo, cargo, y obligacion, y la de
el expresado Pedro Serruet está sujeta y obligada á tres censos en Capital
juntos de ciento y ochenta Libras, que con justificados, y Legítimos títulos
respondan al Rev.^{do} Clero de esta Villa en sus devidos Plazos; En esta intelig.^a
describiendo las Partes de reducir á efecto la contratada Permuta, cada una
por lo que le toca, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgan;
Que dicha Rev.^{da} Comunidad en representacion de su Convento, cede, renun-
cia y transpara á favor del antedicho Pedro Serruet, la casa de abitacion
que queda deslindada libre de toda obligacion, en cuya recompensa el
mismo Serruet, cede, renuncia, y transpara á dicho Convento, la otra ca-
sa adjunta que era de Manuel Serrano, en precio cada una de trescientas
y cinquenta Libras, pero esta ultima, sujeta ala responsion de tres
censos que se deven al citado Rev.^{do} Clero, en Capital juntos de ciento y
ochenta Libras, por cuyo motivo, y á fin de quedar iguales en la que respecta

Teinte marauecio:



**SELLO Q.VARTO. VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

tivamente se transpasan, entrega dho Pedro Serret en dinero efectivo igual
 quantia que la Real Comunidad recibe en especie de oro (de cuyo entrego y recibo
 yo el Esc.^{no} doy fee, quedando de su cuenta y cargo responder y pagar los expresados tres
 censos, hasta su liquidacion y quitamiento, con el pauto y condicion expresa, que siempre y
 quando sobre la cara, que cede y transpara el referido Pedro Serret, saliere ma-
 la voz, acrehedor, ó Duño de mejor derecho deva retornar la que ahora recibe
 del Cidado Convento, reduciendola á sus costas al estado que hoy tiene, y poniendola
 en termino de poderse abitar por si sola, con total independiencia, pagandole
 las costas, danos, y perjuracion, que á dho Convento se le ocasionaren; con
 cuya Circunstancia, y no de otra manera, otorgan ambas partes esta Permuta,
 y en señal de la posesion de las caras, que respectivamente se transpasan
 se entregan los titulos, y Esc.^{na} justificativas de sus pertenencias, y se otorgan
 entre si, mutua y solemne Carta de pago, con renunciacion á mayor
 abundamiento de las Leyes de la Cora no hecha, ni recibida, y demas del
 caso, y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la
 accion, propiedad, dominio, y otro derecho que las partes se alo cedido,
 y lo renuncian en su mismo favor, para que cada una, haya, tenga, y posea
 la cara que se le da, con el pauto, referido, y disponga de ella á su voluntad
 segun bien viera fuere: *Exceptis Clericis, locis sanctis militibus et de
 sonis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exhorunt, nisi dicitur
 Clerici juxta seriem et tenorem fori nostri subter hoc pediti bona ipsa ad
 vitam suam ad quirexent vel haberent;* y bano la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio
 del año Mil setecientos treinta y nueve; y se dan poder entre si bano
 que sin otra justificacion que esta Esc.^{na} posea cada Parte la cara que
 le va cedida, obligandose mutuamente ala evicion seguridad, y sanea-
 miento de ella, para vacarse á paz, ya salvo de todo pleyto, debate, o di-
 flexionia que les fuere movido, y ala firmera y cumplimiento de todo obligan
 la Persona de dho Pedro Serret, y bienes de ambas Partes habidos y por
 haber, y dar poder á las Justicias de su Mag.^d que respectivamente les vean

competentes, á cuya jurisdicción se someten, renuncian las Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y contentida. En cuyo testimonio Otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy y Sala Capitular del referido Convento en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Maria Escriviente, y Phelipe Monlla Carpintero, Vecinos de la misma; y lo firmaron tres de las Reverendas Madres, por todas las demas, y tambien Pedro Serret. De todo lo qual doy fe.

Pedro Serret

C.º Assem,
Churoal Mayor

C.º de Pago. El Convento de S.º Sepulcro. Separe por esta C.º como las Reverendas Madres Señora Pedro Serret Comerciante, Theresa Maria de Jesus Priora actual del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la advocacion del Santo Sepulcro de esta Villa de Alcoy, Señora Josepha Maria de la Cruz Superiora, Señora Rita de Chabito, Señora Rita de la Purissima Concepcion, Señora Maria de Jesus, Señora Theresa de Santa Joaquin, Señora Mariana de San Pablo, Señora Francisca de los Angeles, Señora Josepha de San Ignacio, Señora Parquala de la Purissima Concepcion, Señora Luisa de Nuestra Señora delos Dolores, Señora Maria Francisca del Corazon de Jesus, Señora Maria Francisca de S.º Joseph, Señora Maria Theresa de S.º Nicolai de Tolentino, Señora Theresa del Niño Jesus del Milagro, y Señora Clara Maria del Santissimo Sacramento; todas Religiosas Profesas, firmadas y congregateadas en el Locutorio por la parte de la Claustra á Señora de Campina segun lo acuerdan para las cosas, y actos pertenecientes al citado Convento, y este representando, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, Otorgan que reciben de Pedro Serret Comerciante, y Vecino de esta d.ª Villa, la quantia de trescientas Libras, moneda del Reyno, que entrega en quinze Piezas de Oro, á presencia del Escribano y testigos imparciales (de cuyos nombres y nombre de el Esc.º doy fe) las quales son á cumplimiento de aquellas trescientas Libras, que el referido Pedro Serret con Theresa Blanch de Converte, prometieron, y se obligaron pagar á dho Convento por Dote de la expresada Señora Clara Maria del Santissimo Sacramento su hija al tiempo de su ingreso, segun lo acredita la Escritura que en el año el Esc.º Joseph

Poder D.º
á Don Fran
della 2.ª
Otorgam.º



Delute maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS:

Mataix en veinte y tres de Diciembre del año Mil setecientos sesenta y tres, por lo que otorgan la mas solemne Carta de pago, y finiquito en forma, y dan por libres a los citados Pedro Serret, y Theresa Blanch de la obligacion en que se hallavan constituidos, para que no se les pida cosa alguna en esta razon, y a mayor abundam^{to} Cancelan la citada Carta y demas titulos que justifican esta deuda, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular del referido Convento en el dia veinte y uno del mes de Febrero, año de Mil setecientos sesenta y seis: siendo testigos Joseph Maria Curviente, y Phelipe Monllon Carpinteros vezinos de la misma; y lo firmaron tres de las Reverendas Madres otorgantes por todas las demas. De todo lo qual doy fee.

Antemi,
Chanoval Mataix

Poden D. Augustin Lozano y Avellan Separe por esta Carta como lo D. Augustin Lozano y a D. Juan Simon Fernandez Avellan Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Justicia mayor de la presente Villa de Alcoy, y su Partido, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo, mi Poder cumplido, libre lleno, especial y bastante, qual se requiere, y es necesario, el que mas puede y deve valer, a D. Juan Simon Fernandez de Palencia, Regidor Perpetuo y Vesino de la Ciudad de Billeña, que se halla ausente como si presente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, haga juicio en la residencia, que deberá tomarse en la referida Ciudad de Billeña, y devo darla en conformidad de las Leyes de este Reyno, por rason del Oficio de Corregidor, y Justicia mayor

Lejos y fueran
No los apre-
En cuyo tes-
Capitular del
tercio Joseph
nerma. No
emán y tam.

Antemi

Antemi,
Mataix

Madres Son
del Convento
to Sepulcro de
Cita de Chau-
Don Theresa de

afines, Ser-
ción, Son Luis
el Corazon de
D. Nicolai de
Maria del

negociados en
lo a un tum-
y este repre-
en derecho,
enta D.ña Vlla,

oa en quinze
(de cuyo en-
nto de aque-
a Blanch de
bor Dote de la
el tiempo de
C. S. S. S.

que en ella estubo á mi cargo, sobre lo qual oya los cargos y pretensiones que contra mí se hizieren, y alegaren, respondiendo á ellos las razones, motivos, y defensas, que le pareciere para mi descargo, con pedimentos, protestas, y otras supplicas, presentando á dicho fin escritos, escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, y oya los autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas, que se pronunciaren, conienta quanto me fuere favorable, y de lo perjudicial y adverso apelle, y suplique para donde proceda en Justicia; y finalmente para que el susodicho D.ⁿ Francisco Simon Ferrnandez de Palencia, en mi nombre y representacion, haga, y practique todo quanto le pareciere, y bien visto le fuere, en razon ala expresada residencia, que devo dar al Oficio de Corregidor y Justicia Mayor de dicha Ciudad de Villena, que estubo á mi cargo, pues para ello, cada Cosa, y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente, le doy y concedo especial poder, con libre franca, y general administracion, y facultad de insubstitucion, para, y substituir, revozar los substituidos, y otros de nuevo nombrar, con elevacion en forma: La firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este poder, obligo todos mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag.^d que de mis causas puedan, y devan conocer, para que á su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mí especialmente convenida: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los trece y tres dias del mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y seis años; siendo testigos Joseph Juan Cirujano, y Blas Abad hijo de Joseph Joxnalez, vecinos de la mesma. Del susodicho Señor Corregidor (á quien lo escribo) se le conceda) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Francisco Ferrnandez de Palencia

Antonio
Corregidor Mayor

Remate La Just. y Regim.^{to} y Separe por esta Crea como los Señores D.ⁿ Agustín Lora á Fran.^{co} Padea Labrador, no y Avellan Correg.^{or} Justicia Mayor y Capitan á Guerra de esta Villa de Alroy y su Partido, Agustín Ignacio Carbonell, Juan Eusebio, y Vicente Sivbert Regidores Perpetuos de la misma, juntos y congregados en la Sala Capitular de ella; en forma de Ayuntamiento segun costumbre, con asistencia del Doctor Gaspar Sivbert Abogado de

los Reales Consejos, Subyndico y Procurador General del Comun, para fin
 y efecto de librar en Arrendamiento el Albarco del Aceyte, para el consu-
 mo de las tiendas Publicas, que se ha llevado al pregon con la propues-
 ta de Mil Arrovas del Genexo, que ofrecio Francisco Gadea, Labrador
 y Vecino de la Villa de Planes, al precio de veinte y seis dineros la
 Libra, y en vendida la Candela, segun estilo, prosiguiendo el Pregonero la
 subastacion, se renato, y espino aquella, sin haverse encontrado sea-
 sona alguna que la mejorase; Por tanto dichos Señores capitula-
 res en representacion de sus respective officios, otorgan que arren-
 dan, y libran en Arrendamiento al Cidado Francisco Gadea que se
 halla presente, y aceptante del Aceyte, para las tiendas Publicas de
 esta Villa, por el tiempo que duraren las referidas Mil Arrovas al
 precio de los expresados veinte y seis dineros moneda de Vellon del
 Reyno, cada una Libra, con calidad de ser Aceyte del Pais, á satisfaccion
 del Cavallero Amotaren que fuere durante dicho Albarco, y con las demas
 Circunstancias con que se acostumbra librar, con lo que se obligan dichos
 Señores Otorgantes, que vera cierto y seguro este Arrendamiento, baxo
 la obligacion que hacen de los propios y rentas de la Villa, haviendo, y
 por haver; Ya mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor
 edad, y restitucion, in integrum que les compete; Dextando presente el di-
 cho Francisco Gadea, acepta este Renato, segun queda continuado, y
 promete en su virtud abastecer al Comun de esta Villa, en sus tiendas pu-
 blicas, de todo el Aceyte que necesitare para su consumo, al precio de
 veinte y seis dineros la Libra, durante las expresadas Mil Arrovas
 y no más, con la Circunstancia de que lo vera á contento y satisfaccion
 del Cavallero Amotaren nombrado para esta fin, y que para su con-
 plimiento dara Fiadores, y Principales obligados como se acos-
 tumbra y para todo lo demas que es tenido, y obligado en fuerza de
 este Renato, para lo qual obliga su Persona y bienes haviendo y
 por haver, y dá pda al Juyticia de su Mage. especialmente á
 los de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia
 su domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley sin
 venerit de jurisdiccionne omnium judicum, la ultima pragmática de
 las unioniones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general
 del derecho en forma, para que le apremien á su cumplimiento

y pretencio-
 llor las razo-
 es, con pedi-
 in excitor. Et
 a la de contra-
 ivas, que se
 perjudicial
 ia; I finalme-
 Palencia, en
 le pareciere y
 e devo dar al
 lena, que estu-
 , conexo, y de
 genea al domi-
 as los subditos
 imesa de quan-
 todos mis bie-
 que de mi
 me apremien
 lmente conven-
 Hoy alon tem-
 seis años; sin
 Journalero, h
 Yo el C. no do
 Amenin
 el Marañon
 Agustin Lou
 bitan á San
 bonell, Juan
 aa, jurisdic
 ntamiento
 Abogado de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alroy y la Capitular de ella a los veinte y cinco dias del mes de Febrero año de Mil setecientos sesenta y seis: siendo testigos Francisco Sureda hijo de Marceliano Perayre, y Ignacio Estroch Mesonero, vecinos de la mesma: y lo firmó dicho Señor Conde y Don de los Señores Capitulares, y no lo hizo el aceptante (a quien es todo lo el Sr. no doy fee con esta) por que dixo no valia, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Lozano

Carbonell D. Gibeal

Braco G. Bert

Arnerm, Churovel Marañon

Oblig. de las Paala Ma

Oblig. on Joseph Cantó q Separe por esta Esc.ª como de Joseph Cantó hijo de Chaiso a Diego Mixaller val Batanaxi, y vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia como mar haya lugar en derecho otorgo, y confieso que debo a Diego Mixaller Fabricante de Paños Vecino de la mesma, la quantia de treinta y tres libras moneda del Reyno, procedidas de justo valor y precio de una pieza de Paño diez y ocho Paños que me ha vendido, con tiro de treinta varas, a razon cada una de tres reales de esta moneda; De la qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no traida, ni recibida, y demás del caso, cuyas treinta y tres libras prometo pagar al expresado Diego Mixaller, o a quien le representare por todo el mes de setiembre primera vnierte de este año que corre en una paga, Manamente y sin pago alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Personay bienes hauidos, y por hacer, y doy fe a las Justicias de Sa Magestad, especialmente a las de esta Villa de

Alloy, á cuya jurisdicción me someto, renunció mi domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del desecho en forma, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alloy a los veinte y siete dias del mes de Febrero, año de Mil setecientos sesenta y seis: Siendo testigos Joseph Macia Escriuiente, y Christoval Antali Jornalero, Vecinos de la misma. Del otorgante (aquien yo el Esc.^{no} doy fe como es) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo una de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe:

Joseph Macia

Christoval Antali

Oblig.^{on} Sebastian Jordá á Q. Separe por esta Esc.^{ta} como yo Sebastian Jordá Labrador y Paula Maria Cortes Vecinos de la presente Villa de Alloy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en desecho, otorgo y confieso que devo á Paula Maria Cortes Viuda del D.^o Christoval Subert Vecino de la misma, la cantidad de Ciento y Setenta Libras moneda del Reyno, procedi^{da} del punto Valor y precio de diez y seis Cahizes de trigo á razón de diez libras cada uno, que estava deviendo al D.^o D.^o Joseph Subert su Hijo, Poseedor que fue de la Villa de Oliva, del precio del Arrendamiento de la Heredad del Mas blanco, que á mi favor otorgo por Esc.^{ta} ante el presente Esc.^{to} en el dia veinte y dos de Setiembre del año Mil setecientos sesenta y tres, cuyos diez y seis Cahizes de trigo son correspondientes ala paga venida en el mes de Agosto, de el año proximo Mil setecientos sesenta y cinco, y de ellos me doy por entregador á mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del Caso: Las quales Ciento y Setenta Libras prometo pagar ala expresada Paula Maria Cortes, ó á quien su derecho representare, por todo el mes de Agosto del presente año, en frutos de la mencionada Heredad á precio corriente al tiempo de su entrega, ó en dinero efectivo, segun mas acuenta me luviere, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortes que para su cumplimiento se ocasionaren

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

En cuyo la
de Alloy y la
e Febrero año
ica Subert
neao, Vecinos
Senores Capi
l. Esc.^{no} doy
uno de dho

Ante mí,
Christoval Antali

yo de Christ
de mi grado
ago, y confie
no de la mes
yno, procedi
leno Paulo qu
una de tres
d, y precio me
to sea menes
demás del ca
pado Diego
triembre por
nte, y en boy
de ocasiona
oz, y doy fe
esta Villa de



Utiat maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y soy poder abas
Justicia de su Mag^d especialmente alas de esta Villa de Alcoy a cuya ju
risdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que
de nuevo ganare, la Ley si conuenierit de jurisdictione omnium
judicam, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y pre
ces de mi favor con la general del derecho en forma, para que a
ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo,
año de Mil setecientos sesenta y seis: Siendo testigos Joseph
Macia Escriuiente y Thomas Carbonell hijo de Juan, oficial de la
Lana Verino de la misma. Yo el torcante (a quien lo el Ex^{mo} doy fe
conocia) no firmo por que dino no sabia, y a sus ruegos lo hizo uno de
dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia

Joseph Arrem,
Chauoral Marav.

Obligo Andres Sibert y Separe por esta Carta como Yo Andres Sibert Jovallero
a Gines Sempere y Verino de la presente Villa de Alcoy de mi grado y cierta
Seleucia, como mas haya Lugar en derecho otorgo, y confieso que dovo a
Gines Sempere Labrador, y Verino de la mesma, la quantia de diez y nueve
Libras y cinco Suelos, moneda del Reyno, procedidas del justo valor y
precio de un Mulo Corrado pelo negro que me ha vendido, del qual, y
de su calidad, bondad, y precio, me doy por satisfecho y entregado
a mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la co
sa no huida, ni recibida, y demas del Caro, Cuyas diez y nueve Li
bras y cinco Suelos prometo pagar al expresado Gines Sempere,
o a quien su Derecho representare por mitad, en dos pagos iguales la
primera en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este año que con

Conuenio Lora
con Antoni
delo 2.^o dia
del mes de Agosto 1767.

IN-
DE
SE

oy poder alas
oy a cuya ju
ero, y otro que
se omnium
leyes y fue
para que a
jurada, y
io otorgo la
o de Marzo,
os Joseph
oficial de la
Ere. no doy fee
hizo uno de

y la segunda en el dia diez y siete de Enero del año inmediato Mil setecientos, sesenta y siete, llanamente y sin Pleyto alguno con las Cortas que para su Cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con venit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del desecho en forma, para que a ello me apremien en qualquiera de los plazos prevenidos, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los seis dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y seis: Siendo testigos Joseph Olcina Carpintero, y Diego Mollo hijo de Francisco Labrador, Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo el E. no doy fee conato) no firmo, ni tampoco los testigos por que dijeron no saben. De todo lo qual Doy fee.

Ante mi,
Joseph Mollas

Ante mi,
Joseph Mollas
at Jovane
ado y ciesta
ero que devo a
di esynave
pusto valory
del qual, y
y entregado
Leyes de la co.
yomove Li.
por sempre
o iguales la
ano que com.

Convenio Lorenzo Jordan y Antonio Boti En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y seis: Antoni el E. no y testigos infrascriptos, parecieron de la una parte Lorenzo Jordan Fabricante de Paños, y de la otra Antonio Boti Arriero Vecinos de la mesma, diciendo: Que dho Antonio Boti con Nadal Jordan Hijo del expresado Lorenzo, confesaron deves, y se obligaron pagar con la clausula de mancomun et inreli dum al Abato de Caanen de la Villa y Corte de Madrid, y en su representacion a D. Andres de Bonilla su Administrador, Treintay cinco Mil setecientos ochenta y nueve Reales y seis maravedises vellon, importe de Ochocientos tres arrobas y diez libras de Lana, que tomaron al fiado, para cuya satisfaccion obligaron sus Personas y bienes, segun arubta de la E. que otorgaron en diez de Octubre de el año Mil setecientos sesenta y uno, ante Joseph Garcia y Silva E. no de su Mag. y del Abato de dhas Caanen: En cuya virtud y por haver devado de cumplir dicho pago, en quantia de dose mil



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

quatrocientos treinta y seis Reales y catorce maravedises se despachó por
 ellos y por las costas causadas y que se causaren el correspondiente apremio
 con comición al Cavallero Corregidor de esta Villa, para que procediere á su
 cumplimiento, y en su Vista se traxeron diferentes bienes muebles y raíces
 que se depositaron en poder del Cuydado de Antonio Jales, y Francisco Centeno
 Fabricantes de paño de esta Hermandad, y haciendo oídos los pregones de la Ley
 fueron citados de remate los Surobreros ejecutados en Veinte y seis de Agosto,
 mas cerca pasado; D bueltas las diligencias originales al tribunal
 de donde dimanaron se expidió otro Despacho en diez y siete de Dizeñ-
 bre proximo, mandando se requiriese al dicho Nodal Jordan y Antonio
 Boti, que en continente pagasen la deuda Principal, y á mas setecientos de-
 senta y tres Reales y veinte y dos maravedises de costas causadas y qua-
 renta y quatro Reales por el importe del Segundo Despacho, y no efec-
 tuándose se procediere ala Venta de los bienes embargados, y ante to-
 do se embargasen igualmente los que fueren propios del Surobrero Loren-
 zo Jordan, todo lo qual se practico en la propia conformidad que que-
 da insinuado; En este estado, haciendo cargo los Comparacioneros de la obli-
 gacion que incumbie á cada uno de ellos, y que se procediere al cumpli-
 miento de lo mandado han de ocasionarse excessivas costas, que nunca
 pagan el Principal, ocasionados de lo desechos que respectivamente les per-
 tenese, por Personas de recto fin, y amantes de la Paz, que han prome-
 diado en este asunto, han resuelto apurarse, y convenirse en que el dho
 Lorenzo Jordan pague al expresado D.º Andres de Bonilla nueve mil
 Reales vellon, de la deuda principal, y los setecientos de senta y tres re-
 ales y veinte y dos maravedises de costas: Y que el referido Antonio
 Boti, pague igualmente los restantes tres mil quatrocientos treinta
 y seis Reales y catorce Maravedises á cumplimiento de la deuda por
 quatroenta y quatro Reales importe del Segundo Despacho, y todas las
 costas ocasionadas en su Vista hasta este dia, y que uno y otro lo can-
 blan en posesion de Antonio Jales, y de Miguel Galbes, Fabricantes de

Señores Vecinos de esta Villa, á quienes se les encaque Confieran la especie
 con el Citado D. Andres de Bonilla, para que condecienda en la especie
 de algunos pocos dias, mientras se recopen ambas Cantidades, pero que to-
 do se entienda sin perjuicio de los derechos que le pertenecieren por ra-
 zon del estado de los autos, para continuarlos siempre que le pareciere, en
 el caso de que no se le diese la correspondiente Satisfaccion. Bien entendido
 de quanto queda referido los nombrados Lorenzo Jordan y Antonio Bo-
 ti, juntos de mancomún el síncolidum, á voz de uno, y por lo que respecti-
 vamente les toca, de su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en de-
 recho, renunciando como renunciaron expresamente la Ley de duobus re-
 is debendi, el authentica presente, hoc, ita de fideiussoribus el benefi-
 cio de la División, excusion, y demas de la mancomunidad y fianza,
 aprimptando como Real, y efectivamente aprimpta dicho Lorenzo Jordan
 los nueve Mil Reales de principal, y los setecientos sesenta y tres Reales
 y veinte y dos Maravedices de costas, que unos, y otros pasaron en espe-
 cie de Oro y Plata, á poder de los mencionados Antonio Jalen, y Miguel
 Soralber, para satisfacerlos al suso dicho D. Andres de Bonilla (que
 yo el Esc. no doy fee) promete dho Antonio Boti, por lo que está de su cargo
 pagar al mismo Bonilla siempre que lo pidan, los tres mil quatrocientos
 treinta y seis Reales, y catorce Maravedices para cumplir la deuda, los
 quarenta y quatro Real del importe del ultimo Despacho, y todos los
 gastos, ó costas, que en su virtud se hayan ocasionado, y los que en lo sucesivo
 se ocasionaren por esta razon, todo lo qual ofriere cumplir, llanamente, y
 sin Pleyto alguno, y en su defecto quisiere se continuen las relacionadas dili-
 gencias con todo rigor, y apremio judicial, demandando libre al expresado Loren-
 zo Jordan respecto de haver pagado lo que esta o de su cargo: Con cuyas
 circunstancias, se desisten, y apartan ambas partes de toda accion, preter-
 cion, y derecho que tienen, y les pueda pertenecer en dicho asunto el
 uno contra el Otro, y al contrario, y lo renuncian en su mismo favor, para
 no usax de las diligencias actuadas sobre este particular, ni tampoco de los au-
 tos que siguieron en el Juzgado Ordinario de esta Villa, y por apelacion pasa-
 ron ala Real Audiencia del presente Reyno, pues desde ahora lo cancelan
 todo, y dan por de ningun valor, ni efecto, con los demas Instrumentos que
 directos, ó indirectamente hablen en este asunto, para que no valgan, ni
 hagan fee en juicio, ni fuera de él como si realmente no se huvieron

EIN-
O DE
Y SE

Se despachó por
 diente apremio
 procederse á su
 eblas, y zahises
 aneicos en temp
 ones de la Ley
 de de Agosto,
 al tribunal
 siete de Deseun
 dan y Antonio
 setecientos de
 ruidos, y qua
 cho, y no espec
 dor, y ante to
 dicho Loren
 dad que que
 cionter de la ob
 se al Cumpli
 ra, que nunca
 imente les per
 han prome
 se en que el dho
 a nueve mil
 nta y tres u
 do Antonio
 entos treinta
 la deuda, los
 cho, y todas las
 y otro lo car
 brucamos de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

reutilizado, y á mayor abundamiento, se otorgan entresi la mas solemne y mutua carta de pago, con renunciacion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba, y demas del caso; y por lo que á cada uno toca, obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las que de dicha causa conoscan, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley viconvenxit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las uniuersiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año arriba dichos: Siendo presentes por testigos Salvador Perez Sereno, y Christoval Antoli pornalexo, Vecinos de la misma; Nos otorgantes (á quienes Yo el Rey doy fee conosco) no firmamos por que dixeron saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dños testigos de todo lo qual Doy fee.

Salvador Perez sereno — Christoval Antoli
 Antoni Mata

Copia Sello 2.º Va
 de su otorgamto

Poder Juyne Candela y consortes, y Separe por esta Esc.ª como Nos tros Juyne Candela Perez, á Joseph Maria Escrivientes de, y Rosa Santamaria Legitimos Consortes, Vecinos de la presente Villa de Alroy, precedida la correspondiente licencia de Mando a Muger, (de que Yo el Escrivano doy fee) los dos puntos demandados et in solidum, renunciando, como expresamente renunciámos la Ley de duobus rei debendi, el autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que damos y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas pueda, y dese valer, á Joseph Maria Escriviente Lizino de esta dicha Villa, que se halla ausente, como si presente fuere, y ac

VEINTE
AÑO DE
OS Y SE

la mas solemne
recuerda, leyes de
ca, obligan sus
ticias de su Ma.
jurisdiccion de
vo ganaron, la
ragmatica delos
del derecho en
sentencia para
la presente
do presentes por
rinos de la mes
o firmaron por
tion testigos de

Anem,
Matias
Candela
tes, Vizinos de
cencia de Mari
o demandamos
nos la Ley de
luzoribus, y de
ata Scienia,
edemos nuestro
requiere, y es
liciviente le
te fuere, y ac

ceptante, para que en nuestros nombres, y en el de cada uno de nosotros de-
parsi, parezca ante el Señor Corregidor, y Justicia mayor de esta misma
Villa, y demás Jueces, y Justicias de su Mag.^d que con derecho pueda y deva, y
pida los derechos que tenemos, y nos puedan tocar, para retrotraer un
tinte de tintas Panos y Lana, con sus ahinas correspondientes, pedasi-
to de tierra contigua, y derecho de Agua, que en el día ocho del corriente
mes se remata judicialmente en favor de Antonio Sales fabricante de Panos
de esta vezindad, como a mayor Partou, en precio de quatrocientas y cinquen-
ta libras, y era propio de Diego Santamaria nuestro Cauda, y hermano res-
pectivo, quien le huvo y heredó de Diego Santamaria su Padre, sobre cuyo
particula haga las Demandas, protestas, duplicas, y reconveniones mas
del caso, y presente Escritos, Contritas, testigos, y todo genero de prueba,
y efectuando en caso necesario el Depósito de la expresada Cantidad y de
mas que el caso pidiere, fuese en forma nuestra en toda forma de derecho
de que dicha Linta, y demás, es para nosotros mismos, y no para otro al-
guno, y que el Caudal que Deposita en sea nuestro propio dinero, alegue, tache,
y contradiga, y haga todo quanto fuere menester, y le pareciere, hasta que
dar efectuado el Retrotraer en nuestra favor, que para todo ello, como
anexo, incidente, conexo, y dependiente, le damos, y concedemos al dicho
Joseph Maria, el poder y facultad que se requiere, con libre, franca, y gene-
ral Administracion, para la de duplicas, para, recusar, y substituir,
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con elevacion en forma; oyendo
en dicha razon los autos, y Sentencias, que se pronunciaren, consintiendo lo
conveniente, y apelando de lo perjudicial, y contrario, para donde procedie-
se en Justicia, de manera, que por falta de Poder no dexa cosa alguna por
obrar en asunto ala expresada nuestra pretencion, y derecho que nos per-
tenzca, y ala primera de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza
de este poder, obligamos la Persona de mi dho Sayme Candela, y bienes de
ambos Conyortes, haviolos, y por haver, y damos poder alas Justicias de
su Mag.^d especialmente a dicho Señor Corregidor, y alas que de dicha
Causa Conoscian, a qual Jurisdiccion nos sometamos, renunciados nuestro
Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley, y conve-
nient de jurisdiccion omnium pedium, la ultima pragmatica delas su-
misiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del de-
recho en forma, para que a su cumplimiento nos apremien como por Sen-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

tencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Lo la dicha Re-
sa Ventamaria, renuncio el auxilio y Leyes del Velleyano Donatur Conueto,
nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi
favor, por que sabidora de ellas, y avirada de su efecto por el presente Lo
quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y puro por Dios nues-
tro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de dextero, no oponerme contra
esta Escritura por mi Dote, Araz, bienes hereditarios, Parafernales,
multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de
mi utilidad, y conveniencia el hazerla, Declaro que la otorgo sin premio,
fuerza alguna, ni de mi Voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion
de este juramento, si quien mala pueda conceder, y si proprio motu de me
concediere, no usare de ella pena de perjurax. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente en esta Villa de Alroy a los once dias del mes de Marzo,
año de Mil Setecientos Sesenta y Seis: Siendo testigos Luis Juan Carbo-
nell, heredero de Pañor, y Christoval Antoli, jornalero, Vecinos de la mes-
ma: Lo firmó el otorgante, y por lo que dize no sabe (si quien lo el
Lo no doy fee conueto) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo a
qual doy fee.

Yo me Candela

Luis Juan Carbonell

Christoval Marañon

Podex Joseph Soralbes, Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Joseph Soralbes hijo de Pedro
a Don Augustin Belberde, Maestro Fabricante de Pañor Vecino de la presente Villa de
Alroy, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho otor-
go que doy y concedo, mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se
requiere, y es necesario, y el que mas pueda y dese valer a Don Augustin Bel-
berde Vecino de la Ciudad de Murcia, que se halla ausente como si presen-

Copia Vella 3.^{ta} dia
de su otorgam.^{to}

Diezete marzo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

fuere y aceptante, para que en mi nombre y representando mi Persona, siga todos los Pleytos, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere, comenzados, o por suitar, airi demandando, como defendiendo, y especialm^{te} para el seguim^{to} de la causa pendiente en el Jugado de dicha Ciudad de Murcia, en virtud de Real Despacho sobre el abono de ciertos intereses contra el Ayuntamiento de la Villa de Yecla, demandador del Arrendamiento de la tercía correspondiente a aquel Diezmo, como Arrendador que he sido por algunos años, a cuyo fin ponga pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, imite ejecuciones, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recurra Jueces, Ex^{os} Procuradores, y otras Personas, alegue de bien probado, y oya autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, para donde proceda en justicia, gane Reales Provisiones, y otros Despachos, y requiera con ellos a quien sea necesario; Y finalmente, para que el susodicho D. Agustín Balboade en mi nombre, y representacion, en razon a todo lo referido, cada cosa, y parte, y especialmente en la causa pendiente sobre dichos intereses demandador del expresado Arrendamiento de la tercía del Diezmo de dicha Villa de Yecla, haga, y execute quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria, si estuviere presente, con sus invidenciar, conexidades, y conexidades, con libre franqa, y general Administracion, y facultad de Impulsion, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala firmara de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en suata de este poder, obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas Justicias de su Mag^d especialmente alas que de dicha causa conosciar, a cuya jurisdiccion me someto, para que

EIN... DE... SE... No la dicha... Sena tus Concullo... demas de mi... presente... por Dios nues... exime Contra... Parafernales... que es de... sin premio... protestacion... mi relaxacion... motu de me... timonio oton... mar de Masse... Juan Casbo... rion de la mes... a quien lo el... opo. De todo

Ammu... hato... hijo de Pedro... nte Villa de... en derecho oton... nte, qual se... Agustín de... como si presen

me apremien á su cumplimiento como por Sentencia pasada en cosa
julgada, y por mí consentida; sobre que renuncio las Leyes, fueros, y de-
rechos de mi favor, con la general del dotecho en forma. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los doze dias del mes
de Marzo, año de Mil setecientos setenta y seis: siendo testigos Fran-
cisco Cantó, y Joseph Mixá Fabricantes de paños Perinos de la misma.
Del Otorgante (a quien Yo el Esc.^{no} doy fe conoico) lo firmó. De todo lo
qual doy fe.

Joseph Gorálbez

Antoni
Churruarín

Fianza Pedro Gorálbez En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Marzo, año de
por Jeronimo Silvestre Mil setecientos setenta y seis: Antemi el Esc.^{no} y testigo in-
fancrito pareció Pedro Gorálbez Fabricante de Paño y Perino de la misma
y Dijo: Fue por quanto Jeronimo Silvestre hijo de Francisco también fa-
bricante de Paños, y Perino de dicha Villa compró del Doctor Vicente Albore
Pérez, un Molino y fabrica de Papel Blanco, de Sitrasa, y Cartones, con todas sus
pertinencias, y Altiar convenientes, situado en término de esta misma Villa en ter-
ra del Rio del Molinar, por precio de Doze Mil Resmas de Papel, de la
calidad en siguientes, trescientas Resmas de Florete primero, seis cientos
Resmas de Florete Segundo, ocho mil y cien Resmas de Ordinario, y tres
mil Resmas de Impresion, pagadas en el tiempo de seis años que toman prin-
cipio en el día primero de los convenientes, a razon de dos mil Resmas en cada
uno, prorrateadas por las quatro Clases referidas, y en cada mes las Res-
mas que correspondan á cada una de ellas, empezando á tener efecto de entru-
go y paga, en este presente mes de la fecha, y así sucesivamente hasta el total
cumplimiento, de dichas doze mil resmas de Papel, todo difieren las condi-
ciones y condiciones, estipuladas en la Escritura que sobre ella quedava autho-
ricada por mí dicho Esc.^{no} en el día treze del inmediato mes de Febrero, que
se la acabava de leer, desde el principio al último; y como en una de
sus condiciones, estava concordado, que ambos Partes de haver dadas fianzas
de las Almas y abonadas para la seguridad, y cumplimiento de dho. contrato,
estava resuelto el comparecer en el punto por parte del expresado comprador,
y poniendolo en efecto, de su grado y cuenta secreta, como man para que en dho.



Delante de...

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



juntamente con dicho Personimo Selvestre sin este, y asolas, renunciando como expresamente renuncia la Ley de duobus, Resti debendi el Authentica presente hoc ita de fideiuribus, el beneficio de la División, excusión, y demás de la manumunidad y fianza, otorga, que se constituye fiador y Principal Obligado en la referida Esc^{ta} para pagar al expresado D^o Vicente Alborn, o a quien le representare las Citadas Doce mil Remas de Papel Blanco, en los Plazos, calidades, y circunstancias, presentadas en ella; y lo ofrese cumplir puntualmente, sin poner replica, ni contradicción alguna, ni que sea menester el que preseda excusión, citación, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el prenominado. Personimo Selvestre, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, para que á su cumplimiento se apremie, directamente al otorgante, con todo esta Esc^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dispriere, y no se vala de otra prueba, aun que de derecho se requiera, para lo qual hace de causa, y duda propia suya propia, y quien haora aqui por incerto y continuada la antedicha Esc^{ta} de compra, con todas sus condiciones, para su mayor firmeza, y observancia, ala que obliga la Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder alas Justicias de su Mag^d especialmente alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdicción se somete, renuncia a su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de non venenit de jurisdicción e omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma para que al cumplimiento de quanto queda otorgado, le apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cora susgada, y por dicho Pedro Foralbes, especialmente convenida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alroy, en los día, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Personimo Ginera Alguacil Mayor del Juzgado Ordinario, y Joseph Maria Escriviente Verin, de la misma; y el susodicho Otorgante (a quien lo el

tanada en Cora
 er, fueros, y de.
 En cuyo testi.
 e dias del mes
 do testigo Fran.
 or de la misma.
 mo. De todo lo

 Anterme
 al Maron

 Marzo, año de
 no y testigo in-
 no de la misma
 co tambien fa
 Vicente Alborn
 nes, con todas sus
 rima Villa de Alroy
 de Papel, de las
 ero, seiscientas
 nario, y pres-
 ue tomara por in-
 as en cada
 a mes las Res.
 efecto de entre-
 e hasta el total
 enteros Capita-
 ddava autho.
 de de la Cora, que
 mo en una de
 deda a fianzas
 o de dho Contrad.
 oada. Compador.
 lo que en derecho

crivano Doy fee conoio) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.

Pebro Gosalby

Assenti
Chirioral Marau

Remate La Just.^a y Regim.^{to}
a Damian Martinez

Separe por esta Lic.^{ta} como los señores D.^o Agustín Losano y Avellan Corregidor, Justicia Mayor, y Capitán a Guerra de esta Villa de Alroy y su Partido, D.^o Joaquin Merita y Cerdá, Agustín Ignacia Carbonell, Vicente Molto, Francisco Gibert, y Vicente Gibert Regidores todos perpetuos de esta dicha Villa, Juntos, y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun costumbre, presente, y asistente el Doctor Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos, en qualidad de Subindico, y Procurador General del comun, para efecto de hacer el Arrendamiento, y Remate del Abasto de la Carne de Macho Cabrio, que se há llevado al pregon por el tiempo de la Ley, y siendo el dia de oy, y la hora en que estamos la asignada para el remate, lo que se há comunicado alas Poblaciones circunvecinas, que se les han despachado segun estilo, las Cartas Citatorias, precedido Bando, que se ha publicado poco antes de ahora, para la comun inteligencia, Ensenada la candela, y poniendo el Pregonero la subastacion, de remate, y expuso aquella con la Portaja de quarenta y seis dineros por cada libra de Carne de Macho Cabrio, que ofreció dar y abastecer Damian Martinez Mayoral de Ganado Peiuno de la Ciudad de Chinchilla; Por tanto dichos señores Corregidor, y Regidores, en virtud de sus respective Oficios otorgan, que arriendan, y libran en Arrendamiento al mismo Damian Martinez, que se halla presente y aceptante, el Abasto de Carne de Macho Cabrio, para el consumo de esta comun, en sus Carnicerias publicas por tiempo de un año que tomara principio el dia de Pasqua de Resurreccion inmediato, y finara en ultimo de Carnestolendas del año proximo Mil Setecientos sesenta y siete, al precio de dichos quarenta y seis dineros la Libra de a treinta y seis onzas Valencianas, de donde las Ropas, es Despojos de todos los Machos que se consumieren en dicho tiempo, a beneficio del comun, para depositar, y aplicar su producto conforme lo mandado por el Real Consejo por provision que se pidió en diez y nueve de Mayo de Mil Setecientos sesenta y uno, con cuyas circunstancias prometen que sera ciento y se

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

guro este Remate, con los pautos y condiciones acostumbradas, y especialmente, con la de haver de dar fidederos, y Principales obligados para el cumplimiento del Abato, con lo que, obligan los Propios y Rentas de la Villa, havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete; Thallandose presente el susodicho Damian Martinez, acepta esta C^{ta} y remate hecho a su favor, y promete por ella, abastecer al Comun de esta Villa en sus carnizarias publicas segun estilo, de toda la Carne de Macho Cabrio, que necesita para su consumo, durante el expresado tiempo de un año, al precio de quarenta y seis dineros, la Libra de á treinta y seis onzas Valencianas, y devar las Ropas, es Despos de todos los Machos que se consumieren para que su producto se aplique á donde correspondá, y tambien promete obsequiar y guardar los Capitulos, y condiciones formadas para este fin, de cuyo efecto se halla sabidor, y segun ellas dar fidederos, y principales obligados, y hazer toda lo demas que es tenido en fuerza de este Remate, y capitulos expresados, para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes, havidos, y por haver, y dá poder alas Justicias de su Mag^d. especialmente alas susodichos Señores Conregidores, y Regidores, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si con venerit de jurisdiccione emium judicium, la ultima pragmatica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma, para que a su cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el referido Damian Martinez especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella á los diez y seis dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos y sesenta y seis: Siendo testigos Christoval Monllor hijo de Carlos Fabricante de Paños, y Joseph Verdú hijo de Gregorio Texedor de ellos

Doy fee.
 Ansem
 l. Marau
 D. Agustín
 Mayor y Capi.
 Merita y Cen.
 Sibert, y Vi
 lla, Junto, y
 nta segun con
 gado de los Rea.
 el del comun, pa
 to de la carne
 la Ley, y sien
 remate, lo que
 han despacha
 se ha publica.
 de la carne de
 ella con la Pa
 Macho Cabrio,
 e Ganado Pei
 orregidor, y
 azciendar
 s, que se halla
 para el com
 de un año que
 rato, y fmea
 tos, y fmea
 a de á trim
 de todos los
 comun, para de
 al Consejo p
 vaciones de
 cion, y de

Verinos de la mesma. Yo firmo dicho Senor Corregidor y Do. delos Señores Capitulares otorgantes, y tambien el aceptante (a quien es lo el Esc. no doy fee conorco) y de ello doy fee.

Lozano

Carbonell

Pibert

Antem
Churoal Mataux

Remate La Just. y Regim. to } Separe por esta Ciera como los Señores D. Agustin lo.
á Churoal Abad } rano y Avellan Corregidor Justicia mayor, y Capitan á
Guerra de esta Villa de Alcoy y su Partido, D. Joaquin Mexita y cada, Agustin Ignacio Carbonell, Vicente Molto, Francisco Pibert, y Vicente Pibert, Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la dicha Capitulaz en forma de Ayuntamiento segun costumbre, presente y asistente el D. D. Gaspar Pibert Abogado delos Reales Conijos, en qualidad de Subindio y Procurador General del comun, para efecto de hacer el Arrendamiento y remate del Abato de la carne de Carnero que se ha llevado al pregon por el tiempo de la Ley, y siendo el dia de ay, y la hora en que estamos la asignada para su remate, lo que se ha comunicado segun estilo á las Poblaciones circunverinas por cartas citatorias, que se les han despachado, precedido Bando, que se ha publicado poco antes de ahora para la comun inteligencia, prorogando el Pregonero la de Bartacion de candela encendida, se remato, y espino esta, con la Portura de cinquenta y dos dinexillos, moneda de Vellon del Reyno por cada libra de carne de dicha especie de á treinta y seis onzas Valencianas, dada por Churoal Abad tinturero, y Versin de esta misma Villa; Por tanto, los Señores Corregidor, y Regidores, en virtud de sus respectivo oficio, otorgan, que Arriendan, y Libran en Arrendamiento al referido Churoal Abad, que se halla presente, y aceptante, el Abato de Carnero para el consumo de este comun de sus Carnicerias Publicas, por tiempo de un año, que tomara principio el dia de Pasqua de Resurreccion inmediato, y fenexera en ultimo de Juaxema, del año proximo Milte. teientos setenta y siete, por precio de dichos cinquenta y seis dinexillos, la libra de carne de Carnero de á treinta y seis onzas Valencianas,



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEL
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

Dejando las Espas de todos los que se consumieren en dicho tiempo á be-
neficio del comun, para depositar, y aplicar su producto segun lo mandado por
el Real Consejo en provicion que expidió en diez y nueve de Mayo de Mil
setecientos setenta y uno, con cuyas circunstancias prometen sera cie-
to y seguro este remate, baxo los capitulos, y condiciones acostumbra-
das, y con la de haver de dar fiadores, y Principales obligados, para su
seguridad, y cumplimiento, al que obligan los Propios, y Rentas de la Villa,
haviendo, y por haver; Já mayor abundamiento renuncian el beneficio
de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y estando
presente el susodicho Christoval Abad, acepta esta Escritura, y remate hecho
á su favor, y promete, Abastecer al comun de esta Villa, en sus Carnicerias
publicas segun estilo, de toda la Carne de Carneros, que necessite para su con-
sumo en el expresado tiempo de un año, al precio de cinquenta y dos dinero-
llas por cada libra de á treinta y seis Onzas Valencianas, dexando las Repas
de todos los Carneros que se consumieren á beneficio del comun, para
que su producto se aplique á donde correspondia; Y tambien promete ob-
servar, y guardar los capitulos, y condiciones firmadas para este fin, y segun
ellas dar fiadores, y principales obligados para la seguridad de este
abasto, y hazer todo lo demás que es tenido y obligado en fuerza de esta
Escritura, y capitulos expresados, para cuyo cumplimiento obligó su
Persona y bienes haviendo, y por haver, y dá poder á las Justicias de su Ma-
gestad, especialmente á dichos Señores Corregidor, y Regidores, á cuya
jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de
nuevo ganare, la Ley visconvenxit de jurisdictione omnium iudicum,
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su fa-
vor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien
como por sentencia parada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala capi-
tular de ella, á los diez y seis dias del mes de Marzo, año de Mil setecien-

tos setenta y seis: Siendo testigos Carlos Garcia Alguacil Ordinario, y Joseph Verdú hijo de Gregorio Texedor de paños Verino de la misma. No firmó dicho Señor Corregidor, y los Señores Capitulares otorgantes, y no lo hizo el aceptante (á quienes todos lo el Lic. no doy fee como co) por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por él uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Saavedra

Carbonell

Libert

Carlos Garcia

Antoni
Chuscoral Marañon

Oblig. Joseph Vadillo y otros Separe por esta Lic. como nosotros Joseph Vadillo, y Fran. á D. Vicente Sempex y cinco Farrigós Labradores y Verinos de la Villa de Kellan, y

Copia delto 2.º rian
8 Octubre 1772.

al presente hallados en esta de Altoy, los dos pintos, y cada uno de por un et insolidum, renunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus, Reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fidejussuribus, el beneficio de la División, excusión, y demás de la mancomunidad, y fianzas de nuestro grado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confiamos que debemos á D. Vicente Sempex, y sus hijos Verino de esta dicha Villa de Altoy, la quantia de nuevecientas cinquenta y dos libras, y quatro sueldos, moneda del Reyno, procedidas del justo valor y precio de doscientos y siete Marcos Cabrios de Carne, que nos ha vendido, á razon cada uno de quaxenta y seis Reales de dicha moneda, de los quales, y de su calidad, bondad, y precio, nos damos por entregados, y satisfechos á nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciamos las Leyes de la entrega, é prueba, y demás del caso, cuyas Nuevecientas cinquenta y dos libras, y quatro sueldos, prometemos pagar al expresado D. Vicente Sempex, ó á quien su derecho representare mensualmente, á proximos, empezando la primera paga en el día de San qua de Resurrección inmediata, y así en adelante, hasta que en el día quinze de Agosto del presente año se verifique la total satisfacion, de las referidas Nuevecientas cinquenta y dos libras y quatro sueldos, puestos el dinero de nuestra cuenta, y riesgo en esta Villa, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver, y damos po

Oblig. Ant.
á Fran. co

ordinario, y lo
a mesma. Sloja
otorgantes, y
fee conasco
de otros testigos

Antem
al Marav

h Padillo, y Fran
lla de Kellen y
uno de por re
Ley de duobus,
el beneficio
de nuestro gra
y confesa
ta dicha Villa de
tro eludidos, mo
y siete Ma
quaxonta y seis
dad, y precio,
y en quanto
demas del caso,
prometemos
presentarse
nel dia de su
ue en el dia
satisfacion,
tro eludidos,
namente y sin
acion azen, al
ex y domos po



Ante maraudis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

der alas Justicias de su Mag.^d especialmente alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestros Domicilios, propio fuero, y otro que de nueso ganaxemos, la Ley *vicenvenit* de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma, para que a ello nos apremien en qualquiera de los plazos prevenidos como por Sentencia pasada, en esta jurisdiccion, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos sesenta y seis: Siendo testigos Joseph Macia Escriviente, y Vicente Veda maestro Jante, Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes (a quienes lo el Esc.^{no} doy fee conasco) solo firma Francisco Garrigo, y por el expresado Joseph Padillo que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Francisco Garrigo

Joseph Macia

Antem
Custoral Marav

Oblig.^{on} Antonio Jordá y Consorte q Separe por esta Esc.^{na} como nosotros Antonio Jordá a Fran.^{co} Llopis tratante, y hijo de Antonio, tundidor de Paños, y Antonia Vilaplana, legitimos Consortes, como a Principales, y Primer Satorre, tambien tundidor de Paños, como a fiador, y Principal Obligado, Vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida la correspondiente Licencia de Marido a Mujer (que de haerse pedido, y concedido lo el Esc.^{no} ano Doy fee) juntos de man comun et in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente, hoc ita de fidejuszoribus, el beneficio de la Division, excucion, y demas de la mancomunidad y fianca, de nuestro exado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y

Conferamos que devemos á Francisco Lopez tratante Perino de esta dha
Villa, la quantia de Veinte Libras y cinco sueldos moneda del Reyno, pro-
cedidas del justo valor, y precio de veinte varas y un palmo de pino catorce-
no Jardo, que nos ha vendido á razon de una libra cada vara, del qual, y de su
calidad, bondad, y precio, nos damos por entregados y satisfechos á nues-
tra voluntad, y en quanto sea menester renunciaremos las Leyes de la
entrega, é prueba, y semar del caso; Cuyas veinte libras y cinco sueldos, pro-
metemos pagar al expresado Francisco Lopez, ó á quien su derecho repre-
sentare, por todo el mes de Agosto, primero viniente de este año, en una
sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cum-
plimiento se ocasionaren, al que obligamos nuestras respective personas
y bienes, havidos, y por haver, y damos poder á las justicias de su Magestad
especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion nos sometemos,
renunciámos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la
Ley de concordancia, de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de
las sumisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del de-
recho en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida; E Yo la dicha
Antonia Vilaplana, renuncio el auxilio, y Leyes del Pelleyano Senado
consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las de-
más de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el
presente Escrivano, quierá que no me valgan, ni aprovechen en este caso:
Y juro por Dios nuestro Señor ya una señal de Cruz en forma de derecha
no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Heras, bienes heredita-
rios, Parafenales, multiplicados, ni por otro derecho que me perteneca,
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro la otorgo
sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo he-
cha protestacion en contrario, y si pareciere la necoco, y no pediré ab-
solucion, ni relaxacion de este juramento, á quien mela pueda conce-
der, y si proprio motu seme concediere, no usará de ella pena de perjura-
ra. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en
esta Villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de Marzo, año de
Mil setecientos sesenta y seis: Siendo presentes por testigos Tho-
mas Gualbes Fabricante de Paños, y Jayme Perez Texedor de
ellos Vecinos de la mesma: Y los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano

Remate de
a Gabriel

no doy fee conoico) no firmaron por que dixeron no saben ya
sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual
Doy fee.

Yo Arzobispo
Churruarín Mataix

Remate de la Inmune de Propios y Separe por esta Esc.^{ta} como los Señores D.^o Agus-
tín Sabriel Loriga Cortante J.^o tin Sorano y Avellan Abogado de los Reales Consejos
corregidor Justicia mayor y Capitan de Armas de esta Villa de Al-
corcón y su Partido, D.^o Agustín de Suiñerola, y D.^o Vicente Molto Regida-
dor, Diputados nombrados por el Ayuntamiento de esta dicha Villa
y D.^o Joaquín Mexita y Simperi. Elcto nombrado por la Real Cédula
concedida, y elador. quatro los que al presente componen la Junta de
Propios y Abitios, juntos y congregados en la Sala Capitular de esta
Caser de Ayuntamiento, para efecto de Librar en Arrendamiento el
derecho del producto de las Ropas, e Después de todas las Machas Ca-
brias, y Carneros que se consumen estas Comarcas publicas, desde
el día de Pasqua de Resurreccion primera de Mayo, hasta otro tal
día del año proximo Mil setecientos sesenta y siete, que se ha llevado
al puyen con la portanza de quatrocientas libras moneda del Reyno, y
como el día de oy y la hora en que estamon sea la asignada para su
remate, se entenderá la Caudela segun costumbre y prerogativa el Preg-
noso la subastacion, se remata y espina aquella sin haverse encontrado
para alguna, que mejorare la referida portanza dada por Sabriel la
Liga Cortante de esta Herindad; Por tanto los susodichos Señores en
representacion de sus respective Oficios, Otorgan que Maxienan, y li-
bran en Arrendamiento al Citado Sabriel Loriga, que se halla presente
y aceptante, el producto de los Después, e Ropas de todas las Machas Ca-
brias, y Carneros, que se consumieren, por el referido tiempo de un año, en
precio de las expresadas quatrocientas libras, pagadas por tercias
iguales las dos primeras, en fin de Noviembre de este año que corre, y
la tercera, en ultimo de Enero de los años de Mil setecientos sesenta y
siete, con calidad, de haver de beneficiar dichas ropas por el mismo
precio, que han tenido en estos ultimos años, que lo es de quatro ducel



Teiate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

don menudos, por cada Macho Cabrio, y el de tres Suellos tambien menudos por cada Carnero, para lo qual deya dan fiadores, y Principales obligados, de la aprovacion de dho. Señores Organos, quienes prometen, soa cierto y segura este Remate, baxo la obligacion que hazen delos Propios y arbitrio de esta Villa, haviendo y por haver. Fortando presente el dho. dicho Gabriel Salga, acepta esta ^{2a} ~~1a~~ segun queda continuada, y ofrece por ella vender las Ropas de todos los Machos Cabrios, y Carneros, que en el expresado tiempo de un año se consumieren en estas Carnecerias, al precio que queda prevenido, sin alterar le en manera alguna, pagando por ello quatrocientas Libras francas, en poder del Depositario de los efectos de Concordia, segun queda pactado, dando fiadores, y principales obligados para la seguridad y cumplimiento de este Remate, y hazer todo lo demas que en su virtud es tenido y obligado, lo que se le aprime por todo el go de derecho, y la executiva en su Persona y bienes, haviendo, y por haver, que para ello obliga, y da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento le aprime, con por vent. parada en su q. y contentida. En cuya testim. Otorgaron la presente en esta Villa de Alroy a veinte y quatro de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y seis. Siendo testigos Joseph Vazquez de Araya, y Joseph Torres tenderos Vec. de la misma. Los otorg. con el aceptante (a quienes de el Sr. de y fe como lo firmaron, y de la dho. fe.

Lozano
Luis molto
Exabiella ligo
Arrem
Christoval Marañon

Cl. de Sago
a Joseph

Oblig. Juan
a Miguel
1766.

Cita de D.º Vicente Molero y Separe por esta Esc.^{ta} como D.º Vicente Molero hijo de Diego y
 a Joseph Esteve Perayre Ciudadano, y Regidor perpetuo por su Magestad de esta Villa de
 Alroy, Vecino de ella, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en
 derecho, otorgo y Confieso haver recibido Realmente, de contado, y á mi Volun-
 tad de Joseph Esteve Fabricante de paños Vecino de la mesma, la quantia
 de treinta y seis Libras, de moneda del Reyno, las quales son á cumplimien-
 to de aquellas quatrocientas y treinta Libras, por cuyo precio le vendi
 una Casa de Habitación, Cita y puesta en el presente Poblado, en la Calle nom-
 brada de la Virgen de Agosto eo del Portich, segun Esc.^{ta} que autorizo el Sr.
 Joseph Malayo ya difunto en diez y ocho de Setiembre del año Mil se-
 terientos cinquenta y siete, por lo que otorgo al dicho Joseph Esteve la co-
 rrespondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion en quan-
 to sea menores de las Leyes de la non numerata persona, entrega, é pro-
 va de su recibo, y demas del caso, y á mayor abundamiento conzelo, doy por
 ninguna, de ningun valor, ni efecto, la obligacion contenida en la Cédula
 Escritura de Venta, para que en lo sucesivo no valga, ni haga fee en juhi-
 cio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo y firmo la presente (á quien
 lo el Esc.^{no} doy fee conozco) en esta Villa de Alroy á los ~~veinteycuatro~~ dias del
 mes de Marzo, año de Mil Setecientos setenta y seis: Siendo testigos Joseph
 Maria Escriviente, y Diego Miralles Fabricantes de Paños Vecinos de la
 mesma: De todo lo qual Doy fee.

D.º Vicente Molero

Amicus
 Chusorol Marañon

Oblig. Juan Domenech y Consorte } Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros Juan Domenech Cor-
 a Miguel Soralbes Perayre } tante, y Licenta Cabeza, Legitimor Consortes Vecinos de
 la presente Villa de Alroy, precedida la Licencia correspondiente, de Mari-
 do á Muger (que de haverse pedido, y concedido, en la debida forma, el Es-
 crivano Doy fee) los dos juntos, y cada uno de por si, et in solidum, renun-
 ciando como expresamente renunciámos la Ley de duobus reis debendi, el
 autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division ex-
 cucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta
 ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confirmamos que de-
 vemos á Miguel Soralbes Maestro Fabricante de paños Vecino de esta dicha

EIN-
 O DE
 Y SE

tambien me
 Principales obli-
 gaciones, sea
 de los Propios
 de este el uno
 y ofrece
 xneros, que en
 exneros, al
 pagando por
 de los efectos
 bales obligados
 todo lo demas
 ie por todo u
 idos, y por ha-
 su Magestad,
 cion se some-
 ganare, la ley
 tima pragma
 con la penal
 en quien, con
 la presente en
 ta y seis: Siendo
 los otorgo con
 Doy fee.

Amicus
 Marañon



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Villa, la quantia de treinta y ocho libras, moneda del Reyno, procedidas del suito Valor y precio, de una porcion de Sanado Cabrio y Lanax que no vendio, del qual, y de su Calidad, y bondad nos damos por satisfechos y entregados á nuestra Voluntad, y en quanto sea menester renunciamos las Leyes de la Cosa no havida ni recibida, y demas del caso; Cuyas treinta y ocho libras prometemos, y nos obligamos pagar al expresado Miguel Enalbes o quien su Derecho representare, por todo el mes de Agosto próximo viniente de este corriente año, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos la Persona de mi dicho Juan Domercq, y bienes de ambos conozcos havidos y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de El Rey, á cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio propio fuera y dentro que de nuevo ganaremos; la Ley si conveniesit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro fador, con la general del Derecho en forma, para que á su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida; E lo la dicha Vicenta Cabrera renuncio el auxilio y Leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, con las demas de mi favor por que sabidora de ellas y avida de su efecto por el presente Escrivano, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz en forma de Derecho, no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Rax, bienes hereditarios, para feanales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni sueldo alguna, si de mi libre Voluntad, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion de este juramento á quien me lo pueda conceder, y si proprio motu seme concediere, no uraré de ella penada per jura. En cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta Villa de Alroy á los treinta y un dias del mes de Marzo, de Mil Setecientos y sesenta y seis.

Carta com.^{ta}
tepedor de
villo 3.^o de 3.
de 1767.

veis años; Siendo testigos Antonio Olivera tepedor de Lino, y Jaime Poydra
oficial de la Lana, Vecinos de la misma. Los otorgantes (á quienes Yo el
Esc.^{no} doy fe conoca) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus rue-
gos lo hizo uno de dho^s testigos. De todo lo qual Doy fe.

antonio Olivera

Antenu
Cristoval Marina

Yo el Esc.^{no} de Joseph Carbonell, En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-
ma Reina de los Angeles Maria Santissima, Madre y Ab-
gadia de todos los Pecadores, concebida sin Mancha, ni sombra de la original
culpa, en el primer instante de su Ver Purissimo y natural Almen: Sepan quan-
to esta Esc.^{ta} de testamento, ultima, y por ultima Voluntad vióron, y leyóron,
como Yo Joseph Carbonell de Christoval tepedor de paños, Vecino de la pre-
sente Villa de Alroy, estando enfermo en cama, de la enfermedad corporal
que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero con mi libre juicio,
claro entendimiento, memoria natural, y con disposicion segura de poder
disponer y ordenar mi testamento (segun que asi parezco al Esc.^{no} y testigos
imparciales, de que Yo el Esc.^{no} doy fe) creyendo ante todo, como firme y verda-
deramente creo y venero el Misterio de la Beatissima trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo
demás que tiene, creyendo en una Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Roma-
na, en cuya fe he vivido, y profecto vivire, y morir, deirando salvar mi
Alma otorgo mi testamento y ultima Voluntad en la forma y manera si-
guiente.

Primera. Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió
y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á su
Divina Mage.^d la lleve á su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando aba tierra de que fue formado.

Otra. Quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta á mejor vida, mi cuerpo sea llevado con Honor del Gran Padre
Agustin tomado de su Convento de esta Villa, y llevado procesionalmente
en forma de enterrro Ordinario, ala Iglesia del Convento de Religiosos
Agustinos Descalzas de la misma, y despues de celebrada misa cantada de
Requiem y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y Offenda acutum -



De late merecedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Quiera por mi Alma, sea enterrado en la sepultura propia de mi familia, que está en la referida Iglesia.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes, y de lo mejor de ellos para sufragio de mi Alma, seis Libras moneda corriente del Rey, las quales quiero se distribuyan por tres iguales partes, entre las Comunidades del Rev.º Clero, San Agustín, y San Francisco, de esta Villa, para que de ellas se me celebren Misas rezadas por mi Alma, con limosna de quatro reales cada una; y que mi Entierro se pague de la limosna que la Capadria de Nuestra Señora de la Concepcion tiene destinada para cada uno de los sepelidos del Numero, por san yo otro de ellos.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima Voluntad, a Lorenzo, y Francisco Carbonell mis Hijos, para que cumplan y paguen esta mi ultima disposicion, a cuyo fin les doy y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que les compete, como a tales Albaceas.

Otro: Mando y Lego el quinto de todos mis bienes y herencia a Anna Maria Jorda mi conorte, para que lo haya, y perciba para si, y disponga de el, y de los bienes de que se componda a su Voluntad segun le pareciere y bien visto le fuere.

Otro: En el aemanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me puedan tocar, y pertenecer por qualquier titulo causa, o razon que sea, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a Lorenzo y Francisco Carbonell, a Madalena Carbonell Muger de Agustín Garcia, y a Anna Maria Carbonell conorte de Vicente Ribes, mis Hijos, por iguales partes entre los quatro, llevando a colacion las Madalena, y Anna Maria las cantidades que les tengo entregadas en contemplacion de sus respectivos matrimonios, para que cada uno de ellos haya, y disponga de la parte que le tocara a su disposicion y Voluntad como de cosa suya propia, que

Nota Fran.
a Joseph C
in Sello 2.º dia
Marzo 1777.

xiendo se entienda por expresa, y continuada en esta, y demas clau-
 sulas antes denter que fuere menester, la de exceptis Clericis lo-
 sis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
 Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta sexi om et tenorem fo-
 ri novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel ha-
 berent, y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fue-
 ros, y Real orden de su Mag.^a de nueva de Julio, año de Mil setecien-
 tos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento ultima, y por terea Voluntad, y como
 a tal quiero ordeno y mando, se lleve a su devida execucion y cum-
 plimiento luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma que mas
 haya lugar en derecho, puer por el presente, y su tenor reporo, anullo, y por
 de ningun efecto y valor declare, todos, y qualquiera testamento, o testa-
 mentos, codicilo, o codicilos que antes de ahora tengo hechos y otorgados,
 por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe,
 en Juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero se lleve su contenido a
 devido efecto: Al cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias
 del mes de Abril, año de Mil setecientos setenta y seis: Siendo testigos
 Augustin Torrejana Fabricante de Paños, Antonio Peres de Antonio, y
 Francisco Peres de Miguel oficiales de la Lana, Vecinos de la mesma. Del
 Otorgante (a quien yo el Rey no doy fe conoico) no firmo por que dixo no sa-
 ber, lo hizo por él, y a sus ruegos uno de los testigos, de todo lo qual Doy fe.

Augustin Torrejana

Francisco Peres de Miguel

Yo Francisco Olcina y Separe por esta Esc.^a como Jo Francisco Olcina hijo de Joseph
 a Joseph Olcina J. Ciudadano, y Vecino de la Villa de Lengua, hallado al presente en
 esta de Alcoy, de mi grado y Cierta ciencia, como mas haya lugar en dere-
 cho, otorgo que venda, y ay en Venta Real a Joseph Olcina hijo de Blas
 Torralba, y Vecino de esta dicha Villa, que esta presente y aceptante,
 una Casa de Habitación y vivienda, cita y puesta en este Poblado en la calle de
 San Miguel, lindante por un lado con casa de la Herencia de M.ⁿ Vicente
 Perdu, y por otro, y el palda con casa de la Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda, teni-
 da y obligada dicha Casa que vendara un censo en Capital de diez Libras

propia de mi fa
 para supra
 las qualis que
 muniadas del
 a que de ellas
 quatro sueldos
 la cofradia
 da uno de los
 ultima Volu
 que cumplan
 ncedo al paden
 e como a tal
 ncia a Anna
 para si, y de
 voluntad segun
 ciones que al
 pases por que
 tra mis legiti
 abonell, alla
 dia Carbonell
 ter entre los
 nria las conti-
 respectivos m
 dela parte que
 propia que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con su redito anual correspondiente, que se responde y paga ala Iglesia Parroquial de la Ciudad Villa de Borja, en su devido plazo, y libre de otro cargo, censo, y obligacion, especial y general, que no le ay, ni tiene sobras, y por tal vela seguro por precio de ciento y diez libras, moneda del Reyno, de las quales de mi consentimiento se detiene el Comprador Diez libras para efecto de responder, y pagar el expresado censo, y las restantes Cien libras que devora entregarme en los diez años siguientes, á razon de diez libras en cada una, empezando la primera paga en el día de Navidad del año proximo Mil setecientos sesenta y siete, y assi en los demás hasta el total cumplimiento del precio de esta Venta, y se declare sea su justo valor el de las mencionadas ciento y diez libras, y del que más tenga, ó pueda tener, en qualquiera forma, y cantidad que sea, haga gracia, y Donacion al estado Joseph Olcina, para, perfecta, acabada, é irrevocable, que el dicho llama inter vivos, con ininuacion, y renuncio la Ley del ordenam^{to}. Real fecha en Cortes de Alcalá de Enaxes, que trata de lo que se compra, vende, ó se mata por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere en el contrato, y no se ay en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, venta, posesion, título, voz, y recurso, que tengo, y me pertenese, á dicha casa, y todo lo cedo renuncio, y transpaso á favor del mismo Joseph Olcina, para que como á Dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enajene, á su voluntad, sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis, Licitis, Sanctis, et Religiosis Personis, et alijs qui de foro habent non existunt: Nisi ad restitutionem iuris, et tenorem sui, super his et edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.* T bano la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d. de Nueva de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve; He doy poder al que se requiera, constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecha y causa propia, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha Casa

y entre tanto que no lo haze me contruyos por su inquieto tenedor, y pose-
 hedor para ponerle en ella viembre que me la pida, y me obligo ala evicion
 seguridad, y saneamiento de esta Lic.^{ra} en tal manera, que de qualquiera
 Pleyto, debate, o defexiencia que sobre ella se moviere, tomara la voz, y defen-
 sa, y los seguire, y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y depar a dicho compra-
 dor en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y suc-
 cesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder, le bolvare la cantidad
 o cantidades que me huviere entregado, la pague las obras, y aumentos que
 hiziere en dicha casa, las cortas, daños, y reparaciones que se le siguieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviere
 liquidacion, y esta Lic.^{ra} fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llega-
 re el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuese par-
 te legitima, en que lo difiero, y relevo de otra pueva, aun que de derecho se requie-
 ra. Siendo presente de el nombrado Joseph Olcina, accepto esta Lic.^{ra} segun que
 da continuada, y por ella recibio en venta la deslindada casa, de cuya posesion
 y propiedad, me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester
 renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y prome-
 to responder el censo de diez libras de capital ala Iglesia Parroquial de
 la Villa de Segor, hasta su lición, y quitamiento, y tambien prometo pagar
 al susodicho Francisco Olcina, o a quien le representare las cien libras
 del precio de dicha casa, en los diez años inmediatos a rason de diez li-
 bras en cada un dia de Navidad, empezando la primera paga en otro igual
 dia del de Mil Vtecientos Setenta y siete, y arri en los demas hasta veni-
 ficar el total cumplimiento. Jambas Partes, cada una por lo que le toca, damos
 poder alas Justicias de Su Magestad, especialmente alas de esta Villa
 de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro do-
 micilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley siconvone-
 xit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica delas sub-
 misiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del
 derecho en forma, para que a su cumplimiento nos apremien como
 por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y por no tener
 especialmente consentida. En cuya testimonio otorgamos la pre-
 sente en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de Abril año de Mil de-
 tacentos Setenta y seis: Siendo testigos Joseph Julian Escrivier-
 re, y Christoval Antoli jornalero, Vecinos de la mesma. Y elos otros

VEIN-
NO DE
Y SE

ga ala Iglesia
 y libra de otro ca.
 xitione sobre di.
 neda del Reyno,
 Diez libras pa-
 mtor Cien libras
 ter, a rason de
 de Navidad del
 emar hasta el
 su justo valor
 is tenga, o pueda
 ia, y Donacion
 ble, que el don-
 y del ordenam.
 que se compra,
 abcio, y los qua-
 te contrato, sea
 ion, propiedad
 tonese, a dicha
 Joseph Olcina pa-
 ene, a la volun-
 i mi libras p
 t: Sin dicit
 ipra ad otam
 segun el tena
 e Julio del año
 uione, consti-
 ra que judicium
 ia de dicha cas

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

gante y aceptante (a quienes. Yo el Lic.^{no} doy fee conoço) solo firmé el
primero, y por el segundo que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno
de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Juan. Olina

Joseph Julian

Amenu
Christoval Masas

Remate La Just.^a y Regim.^{to} y Separe por esta Esc.^{ta} Como los Señores D.^o Joaquín
á Francisco Gadea Lab.^a Mexita y Caxda Regidor Decano y Repente la Justi-
dicion y Correjimien to de esta Villa de Alcoy y su Partido, por sucon-
cia del Señor D.^o Agustín Sarano y Avellan su actual Corregidor, D.^o Agus-
tín de Puigmolto, D.^o Rafael de Escala Procurador Sindio General
del Comun, Agustín Ignacio Carbonell, Vicente Molto, Francisco y
Vicente Gibert Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congre-
gados en la Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento segun con-
tumbre Dizen: Fue por quanto en el día Veinte y cinco de Febrero
proximo, se hizo remate del Abasto del Azeite, para el consumo de
este Comun en sus tiendas publicas a favor de Francisco Gadea Señora
de Planes, que se obligó por Mil Arrovas a rason de Veinte y seis
dinerillos la Libra, que despues la mejoró voluntariamente con un
dinero por Libra en que oy corre, y habiendos e hecho baxa por D.^o
Thomas también Señora de Planes, que le ofreció al precio de Veinte
y quatro dinerillos por Libra, con las mismas circunstancias del pri-
mer remate, segun pedimento que presentó ante el Señor Corregidor,
quien mandó admitirla con citacion de dicho Gadea, y del Cavallero Sindio
Procurador General, asignando el día de hoy y la hora en que estamos, para
segundo remate, a fin de que el Comun lo gaxe con toda preterera de tan
conocido beneficio, y enmendada la Candela segun estilo, y persiguiendo el
Primero la subastacion, se remató, y expira a quella con la postura de
Veinte y tres dinerillos y medio, dada por el C.^o Gadea; Por tanto



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dichos Señores en representación de sus respectivos oficios, otorgan que arriendan, y Libran en Arrendamiento al mismo Francisco Padea que se halla presente, y aceptante el Albaro del Aseyte en las tiendas publicas, por el numero de Arrovas que faltan para completar las Mil de primera remate, que lo son setecientas y setenta, al precio de dichos Veinte y tres dinaxillos y medio por Libra, con calidad de ser á satisfaccion del Cavallero Promotoren, y baxo las mismas circunstancias, Capitulor, y Condiciones, contenidas en dicho remate, con las que se obligan á hacer Valea, y tener este, baxo la obligacion que hacen de los propios, y Rentas de la Villa, havi dor y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que les compete. Testando presente el mencionado Francisco Padea acepta esta Escritura, segun queda continuada, y promete abastecer al comun de esta Villa, en sus tiendas Publicas de todo el Aseyte que necesite en numero de setecientas y setenta Arrovas, por Veinte y tres dinaxillos y medio la Libra, baxo las mismas circunstancias, Capitulor y Condiciones continuadas en el primer remate, sin alterar en manera alguna, baxo la obligacion, que para ello hace de su Persona, y bienes havi dor y por haver, y da poder á las Justicias de su Mag^d. especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley *si conveniat de jurisdictione omnium iudicium* la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma, para que á ello le apremien como por ventencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Alroy, y Sala Capitulor de ella á los cinco dias de el mes de Abril año de Mil setecientos setenta y seis: siendo testigos Carlos Garcia Alguacil Ordinarío, y Juan Castañer Taxador de Panon Vecinos de la

VEIN-
NO DE
SY SE
solo firmo el
sus ruegos uno
Amem
al Mar...
es D. Joaquin
egente la sus...
tido, por su...
expeditor D. Ag...
in dno General
Francisco, y
ntor, y congre...
nento segun lo
co de Sebrene
el consumo de
o Padea vecino
Veinte y seis
mente con un
a por dnas
o de veinte
tancias del par
oz Conegidor,
o a lleo sindic
e estamos, para
entera de tan
basiguiendo el
la postura de
Por tanto.

21
misma, y lo firmó Dho Sr. Regente la Jurisdicción, con dos delos
nores Otorgantes, y no lo hizo el aceptante (á quienes todos Yo el Sr. no
doy fee conno) por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por él, uno
de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Ruy molero Carbonell

Carlos Garcia

Antem
Christoval Matos

*Copia Vello 3.º día
de su Otorgam.º*
Podex Isidoro Mixallen Separe por esta Lic^{ca} como Jo Isidoro Mixallen Maer.
á Joseph Macia Escriv^{to} t^{ro} texedor de paños, y Vecino de esta Villa de Alor, demigra.
do y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy y con-
do todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es
necesario, y el que mas puede, y deve valer, á Joseph Macia á otro delos
Procuradores del numero del Juzgado de esta dicha Villa, y de ella Vecino que
esta ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre,
y representando mi Persona, siga todos los Pleytos, Casos, y negocios que
tengo, ó en adelante tuviere, comenzados, ó por sucesos, así demandan-
do como defendiendo, á cuyo fin parezca ante los Jueces y Justicias de
su Mag^d. que con derecho pueda, y deva, y ponga Pedimentos, requirimen-
tos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, inite execuciones,
pruiciones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes,
tome posesiones, y amparos, presente escritos, Citatuzas, testigos, y to-
do genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueces,
Escriv^{tos}, Procuradores, y otras Personas, alegue de bien provado, y oya autos,
y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable, y de
lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia; y fi-
nalmente, para que el susodicho Joseph Macia en mi nombre y represen-
tacion haga, y execute en razon á todo lo referido, cada cosa, y parte, con
lo á ello anexo, conoso, y dependiente, quanto le pareciere, y bien visto
le fuere, y lo mismo, que Jo haria, y hazer podia, si estuviere presente, con
libre, franca, y general Administracion, y facultad de Insuficias, juras,
y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con
relevacion en forma; Dala primera delo que se hiziere, obrare, y actua-

Podex Joseph
á Miguel
Vello 2.º día
de su Otorgam.º

De fecho marañebia.



SELLO QVARTO, Y EL
FE MAR AVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
ENTA Y SEIS.

en virtud de este poder obligo mi Persona y Bienes havidos y por
haber, y doy poder a las Justicias de su Mage. especialmente alas de
esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domi-
cilio propio fuero, y otro que se meus ganare, La Ley si conuenierit de
jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima pragmatica delas sumi-
cionea, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho
en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en
jurgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril, de Mil Setecientos
y sesenta y seis años. Siendo testigos D. N. Vicente de Puigmolto, y Agustín
Ignacio Carbonell Regidor Perpetuo, Vecinos de la misma: Del otro
parte (a quien Yo el Rey no doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual
Yo fee.

José de Miralles,

Antem
Chusorral Mataix

Poder Joseph Gualbes y otros. Sepase por esta Carta como nosotros Joseph Gual-
bes, y Vicente Juan Gualbes Hermanos hijos de Pedro
a Miguel Gualbes Fabricante
Vello 2.º de
Gualgam.
Joaquin, y Francisco Cantó tambien Hermanos, todos Maestros Fa-
bricantes de Paños, y Vecinos de la presente Villa de Alcoy, juntos de
mancomunada e indolidum, renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de Dubur Reis de vendi, el authentica presente hac-
ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, excoacion y demas de
la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta sciencia, como
mas haya Lugar en derecho, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro
poder cumplido, libre, llano, especial, y bastante, qual de derecho se
requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Miguel
Gualbes, tambien Maestro Fabricante de Paños, y Vecino de esta mis-

una Villa, que se halla ausente, como si presente fuese y acceptante
para que en nuestros nombres, y en el de cada uno de nosotros pueda de-
mandar, pedir, haver, recibir, y cobrar, judicial, ó extrajudicialmen-
te de qualquiera Persona, ó Personas, Colegio, y Comunidades, y de
quien conuenga, y con derecho pueda, tomar, y qualquiera Cantida-
des de Maravedises, Reales, Pesos, granos, y otros efectos, cosas, y
bienes de la especie, suerte, y calidad que nos son, ó fuesen devi-
das, y nos pertenecieren, ó puedan, y deven pertenecer, por razon de
conuenio, trato, prestamos, fiados, y otro qualquier titulo causa,
ó razon que sea, ó ser pueda; y sobre ello otorgue cartas de pago, fini-
quitos, Lantos, y demas Cautelas que se le pidieren con fe de las en-
tiendas, si fueren ante Escriuano publico, ó renunciacion de las le-
yes de su prouincia, si no fueren con esta solemnidad; Y para que en
nuestro nombre y representacion, ó en el de cada uno de nosotros,
juntamente con el dho, segun bien visto le fuere, pueda tratar y
tratar con qualquiera Persona, ó Personas de las Ciudades Villas y Lugares,
clase, y condicion que sean, en razon de la facturacion y execucion de Vestuarios
para las tropas de su Magestad, y otros qualquiera sustinientos, con el nume-
ro de Pieças, Varas, Calidades, Colores, y precios, que bien visto le fuere, cobran-
dolos por anticipacion, de contado, ó al fiado, y asignacion de tiempo, ó tiem-
po que pudiere ajustar, y conuenir, otorgando para su seguridad las
Escrituras, Contratos, Valer, y otros instrumentos, con las firmas, y
condiciones que le pareciere, obligandonos en comun, ó en particular
con nuestras Personas y bienes, al mas puntual cumplimiento de,
quanto conuiniere, y concordare, pues nosotros desde ahora para en tal
Caso, nos damos por obligados respectivamente como si nosotros mismos
otorgásemos los tales Contratos. Y para que el dho, Miguel Sorallo
en nuestro nombre y representacion, ó en el de cada uno de nosotros, pueda
pedir, y examinar, y reuechar las cuentas de qualquiera Persona, ó Per-
sonas que hubieren tenido trato con nosotros, firmados los Cargos, y ad-
mitiéndoles las Partas ó justas Partidas, reprobando las injustas, y si
conuiniere pueda nombrar Jueces Calculadores, con las facultades
necessarias, percibiendo y cobrando las Sentencias, que resultaren a
nuestro favor, ó conuiniéndose con los deudores de los Plazos que pudiere
conuenir, ó otorgando sobre ello cartas, ó Escrituras que se le pidieren

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Y fueren necesarias para su firmera. Y para que en nuestro nombre y representación, ó en el de cada uno de nosotros pueda el referido Miguel Soralber hacer, y haga los acopios de Lana, en suvio, ó en limpio que bien visto le fuere, al precio, ó precios que pudiese convenir, pagandolos de contado, ó al fiado segun le pareciere, otorgando en este caso las obligaciones que de le pidieren con las clausulas renunciaciones, y obligaciones que le pareciere; Y finalmente para que el expresado Miguel Soralber en razon á todo lo referido, cada cosa y parte, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer y haga quanto le pareciere y bien visto le fuere, y siendo menester parezca ante los Jueses, y Justicias de Su Mag.^d que con derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, Dicciones, Segueiros, embargos, Desembargos, Rentas, y remate de bienes, tome posesiones, y amparos, presente, e xijitos, Exijitoras, Testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueses, Exijivanes, Procuradores, y otras personas, alegue de bien provado, y oja autor, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y apelle, y suplique de lo perjudicial, y adverso, con todo lo demás adrente, y conducente, para la execucion de quanto queda referido, con libre franqa, y general Administracion, y facultad de insubstituir, jurar, y substituir, renovar los substitutos, y otros de nuevo nombres, con relevacion en forma, y ala firmera de quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver, y damos poder alas Justicias de Su Mag.^d especialmente alas que el referido nuestro Procurador nos sometiexe, para que nos apremien á su cumplimiento como por Sentencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los diez y nueve de Abril, año de Mil Setecientos Veintay seis. Siendo testigos Joseph Miza, y Pasqual

Don Fabrician de paños Vecinos de la mesma; Los otorgantes (a quienes Yo el Esc.^{no} doy fee conosco) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Rosalbes

J. Juan Cortes

Juquin Cortes Fran.^{co} Cortes

Choual Martin

Cita de pago Fran.^{co} Miró y concurte y se paré por esta Esc.^{ta} como nos otros Francisco Miró Ma.
à D.^a Josepha Nazer Viuda de D.^o Pedro Peraza, y Rosalea Ridauna Legitimor Concoates
Vecinos de la presente Villa de Alroy, precedida la Licencia correspondiente (de
que Yo el Esc.^{no} doy fee) De nuestro grado y ciencia como mas haya
Lugar en derecho, otorgamos y conferimos que recibimos de D.^a Josepha Nazer
Viuda de D.^o Nadal Almunia Vecina de la mesma, por medio de D.^o Joseph Al-
munia y Nazer su Hijo, la cantidad de cinco libras moneda del Reyno
que nos entrega en especie de Oro, à presencia del Esc.^{no} y testigos infrascriptos,
de que tambien doy fee, las quales puntas con veinte y cinco Libras que nos en-
tregaron Thomas Ridauna, y Manuela Perez Padua de mi la expresada Roa-
lea, toman suma de treinta libras de dicha moneda, las mismas que nos
tocan y pertenecen por legitima de los dichos, por razon del justo Valor y pro-
cio que de nuestro consentimiento se ha dado ala Casa de abitacion, reca-
yente en las herencias, situada en el presente Poblado, en la Calle mayor, li-
vante por un lado y espaldas con Casas de la referida D.^a Josepha Nazer,
y por otro con Callejon nombrada del Honor de San Pelayo, por lo que otorga-
mos Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion à mayor abunda-
miento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e paxosa, y demas
del Caso, y renunciamos nos desistimos y apartamos de todo y qualquier
derecho que nos toca, y pueda pertenecer ala mencionada Casa, por ra-
zon de dichas Legitimas, y lo cedimos y transparamos en favor de la citada D.^a
Josepha Nazer, para que como Verdadera dueña de dicha Casa, disponga de ella
à su Voluntad sin dependencia alguna, exceptis Clericis suis sanctis militibus,
et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exhibunt, nisi dicti cl-
rici, juxta Verum et tenorem formam, super hoc editi bene ipsa ad eam su-
am adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año Mil



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Setecientos treinta y nueve. Nos reservamos qualquiera acción, pretension, ó derecho, que nos toca, y podemos tener á otros bienes recayentes en las Reservas de los referidos Thomas Ridaura, y Manuela Texer, por que esta renuncia deve entenderse limitada mente en lo que respecta ala dicha Casa, y en quanto á ella, y no más que siemos tenga su mas puntual y devido cumplimiento, al que obligamos la Persona de mi dicho Sr. no. Mi no, y bienes de ambos conyortes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag. especialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdicciones, omnium judicium, la ultima pragmática de las renunciaciones, y demás leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello no apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida: E lo la dicha Rosalea Ridaura, renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano. Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que sabidora de ellas y averrada de su efecto por el presente Sr. no. quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; E juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta Lic. por mi Dote, y bienes hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad y conveniencia, el hazerla, declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta, ni oposición, y si pareciere la reverse, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si propio motivo se me concediese no usare de ella pena de Perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy á los veinte y dos dias del mes de Abril año de Mil Setecientos sesenta y seis: Siendo presentes por testigos Christoval Antoli, y Antonio Antoli Padre, e hijo, jornaleros Vecinos de la mesma. Y de los Otorgantes (á quienes lo el Lic. ovano Doy fee cono) solo firmó Francisco Mi no, y no lo hizo la expresada

Rosalea Roldana, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De to-
do lo qual Doy fee.

Juan^o Mico

Ante mi
Christoval Mataix

Venda Lucia Graus } Sepase por esta C^o. Como Jo Lucia Graus Viuda de Vicente Sempere
a Fran^o Mullon } vez^a de la presente Villa de Altoy, en mi nombre propio, y en el de
Copia Sello 2.^o dia
20 Mayo de 1767. } Tutora, Curadora, y Legitima Administradora que soy de las Personas y bienes
de Pedro, Luis, Francisco, Joseph, y Anna Maria Sempere mis hijos, y de la expua-
do mi difunto marido, menores todos de veinte y cinco años, como es de ver
por el Nombramiento Judicial que recayo á mi favor en el dia catorce de Julio
del año Mil Setecientos y sesenta, en el Juzgado Ordinario del Señor D. Fran^o.
Becardum de Espinosa, Corregidor y Justicia mayor entonces de esta dicha Villa,
por el Oficio del infrascripto Escribano, y Diezernimiento que se authicó en
toda forma, con las correspondientes facultades, de que Jo el Escribano doy fee,
en dichos nombres, y hallandose presentes á mayor abundamiento los referi-
dos Pedro Sempere, y Joseph Sempere, juntamente con Salvador Mora su Ma-
do, respecto de tener los dos estado de Matrimonio, usando de la facultad, y Licen-
cia concedida en el dia veinte y dos de los Corrientes, por el Señor Corregidor
y Justicia mayor de esta misma Villa, por auto que proveyó en Virtud del expre-
sante que se formó para acreditar la utilidad, y conveniencia, que de lo infra-
Auto. } scrito resulta á los susodichos Menores, cuyo auto es como se sigue. = En la
Villa de Altoy á los veinte y dos dias del mes de Abril del corriente Mil Setecien-
tos sesenta y seis. El Señor D. Martin Sorano y Avellan Abogado de los Reales
Consejos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan á Guerra de la misma y su Partido,
aviendo visto estos autos, y que por ellos resulta la utilidad y conveniencia que
se sigue á los Menores en la venta de la media Casa, y demás extremos justifica-
dos, Dixo: Que debia dar, y dió permiso y facultad á Lucia Graus tutora y
curadora, de Pedro, Luis, Francisco, Joseph, y Anna Maria Sempere sus hijos,
é hijos y herederos de Vicente Sempere ya difunto, en menor edad constitui-
didos, para que pueda vender la media Casa, con poca diferencia, recayen-
te en dicha Administracion, cita en el Poblado de esta Villa, Calle Pelgamenca
llamada de San Blas, cuyos Linder son, por una parte Casa del Doctor Nuncio
Alborn Presbitero, por otra la de los herederos de Joachin Reig, por espaldas la de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

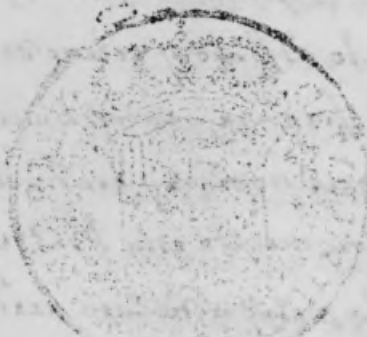
Joseph Frans, y por delante la referida Calle, por el precio de Docietas sesenta Libras por que esta justipreciada por los Alarifes, para efecto de pagar las deudas expresadas en el pedimento, otorgando para ello la Escritura, o Escrituras publicas que se requieran, con las Clausulas, pacto, y condiciones, que conviniere, y las de la naturaleza y estilo, para la seguridad, y firmeza, que entodo, desde ahora su Merced interponia, e interpuso la authoridad, y judicial Decreto, quanto de derecho puede, y debe. Y por este su auto asi lo proveyo y firmo = Dr. Agustin Lozano y Avellan = Antemi Juan Bautista Ruiz =

Por tanto en virtud del referido auto, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas en favor de Francisco Monllor hijo de Lorenzo Fabricante de paños y Vesino de esta dha Villa, que se halla presente y aceptante, la media Casa de Habitación con corta diferencia de lindada en el auto que queda incerto, sujeta y obligada toda ella a un censo que se responde a los Herederos de Bautista Sines, en propiedad de veinte y tres Libras y diez Suelos, el qual fue impuesto y originalmente cargado por Andres Ruiz Albanil en favor de Maria Josepha Valli segun Esc^{ta} ante Thomas Sines Esc^{no} baxo cierto Calendario; y tenida tambien a otro censo de Capital de cinco Libras y Once Suelos, parte de mayor, que se responde a los Herederos de Bernardo Sines en el dia Once de Enero de cada un año, cuyos dos censos deve responder por enteros año comprador, como dueño que queda de toda la Casa, respeto de haversele adorado la otra mitad en la compra que hizo de Juan Sempere mi Cuñado, por Esc^{ta} ante el Esc^{no} Joseph Mataix en el dia tres de Setiembre del año Mil setecientos y Setenta. Por Libras de otro censo, Cargo tributo, Senorio, hipotheca, y obligacion especial y general, que no los ay ni tiene sobresi, y por tal vela asegura por precio de Docietas y sesenta Libras moneda del Reyno, de las quales se detiene el comprador catorce libras diez Suelos y seis dineros, por la mitad de los dos censos expresados, ciento y tres Libras quatro entrega en especie de Oro y Plata, a presencia del Esc^{no} y testigos infra-escritos (de cuyo entrega y recibo. Lo el Esc^{no} doy fee): Cuarenta y seis Libras tres

no saber. Dets.
Antemi
el Marais
Vicente Sempere
bi, y en el de
Personas y bienes
for, y del expresa
como es de ver
atorre de Julio
a don Juan
esta dicha Villa,
e authoris en
ivano doy fee,
ante los referi
Moza de Mari
ultad, y Lien
mon Consegidor
Vista del espe
que dele infra
que = En la
ste Mil setecie
ado delos reales
na y el Partido
conveniencia que
camos justifica
sus tutora y
mpere sus hijos,
e edad constitu
ncia, recayon
e vulgarmente
el Doctor Vicente
de espaldas la de

Sueldos y dos dineros, que me tiene entregados a mi Voluntad, y confieso por
recibidas, con renunziacion de la non numerata pecunia, entrega e posesion
y demas del caso, y las restantes noventa y seis Libras seis sueldos y quatro
dineros que deberia pagarme por todo el mes de Julio primero viniente de
este año que corre, con lo que se hizo que el justo Valor y precio de la expre-
sada mitad de Casa, son las susodichas Doscientas y sesenta Libras, por
ser la misma estimacion que le han dado los Peritos, y de que mas tenga, o
pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea, hago gracia y donacion
a dicho Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el Derecho
llama intervisor con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra Verda, o per-
muta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, por que no le padere este Contrato, y desde oy en adelante
me desapodero, deriuto, y apartado de la accion, propiedad, señoria, posesion, título
voz, y recurso, y de otro qualquiera Derecho que tengo, y me pertendia a la refe-
rida mitad de Casa, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Fran-
cisco Monllor, para que como a Dueño de ella la posea, goze, cambie, y ena-
pene a su Voluntad, segun bien visto le fuere: *Exceptis Clericis, locis sanctis,
militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori nostri super hoc edicto bo-
na ipsa adventum suam adquirent vel haberent;* Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de
Julio año de Mil setecientos treinta y nueve; No doy poder el que se requie-
re, para que judicial, o extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion, y
tenencia de dicha mitad de Casa, y entretanto que no lo haxe, me constituyo por
su inquilina tenedora, y posehedora, para ponerle en ella a compre que me
lo pida; Y me obligo a la eviccion, igualdad y saneamiento de esta Casa con
tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que sobre ella se mo-
viere, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mi Costa hasta vencer-
los, y dexar al Comprador, en quietay pacifica posesion, y lo mismo hazan los
expresados Menores, y los que de ellos huvieren causa, y en su defecto se le bolue-
ra la cantidad, o cantidades que tuviere satisfechas, se le pagara la que im-
portaron las obras y mejoras que hiziere, y las Cortas, daños y perjuicio que
se le siguieren, con el mas Valor adquirido por el tiempo, y por todo ello, como
si aqui huviera Liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza any.

nado, al dia en que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y recibio de otra prueba aun que de derecho se requiera; y para firmesa, y cumplimiento de todo, obligo mis bienes, y los de los referidos Menores havidos y por haver: Y siendo presente Yo el susodho Francisco Monllor, accepto esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por ella recibio en venta la mitad de la casa arriba descrita, de cuya posesion y propiedad me doy por satisfecho a mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, recibida, y demas del Caso, y prometo responder la mitad de los dos censos a que se halla sujeta, en Capital puntos de Catorce libras diez sueldos, y seis dineros a quien pertenescan, y tambien prometo entregar a la expresada Lucia Izauri, o a quien la representare las Noventa y seis libras seis sueldos y quatro dineros, que faltan para el cumplimiento del precio de esta venta, por todo el mes de Julio primero siguiente de este año que corre, llanamente, y sin dolo alguno, con las costas que para el cumplimiento de seccionaren al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Tambien pacte por lo que a cada una toca en los susodichos nombres, dar y poder a las Justicias de su Mage^{stad} especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciemos nuestro domicilio, propio, fijo, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley *si conveant de jurisdictione omnium judicium*, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida; Y Yo la dicha Lucia Izauri en mi nombre propio renuncio el auxilio y Leyes del Vellejano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas y avisada de su efecto por el presente Esc^{ta} no quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y en nombre de los susodichos mis hijos renuncio las Leyes de menor edad, y restitucion *in integrum* que les compete, y juro por Dios nuestro Senor, y a una señal de Cruz en toda forma de derecho, que no se opondran, ni alegaran cosa alguna contra el contenido de esta Esc^{ta}, y por que redonda en su propia authoridad y conveniencia, como tengo jurificado declaro la otorgo en virtud del auto arriba incerto, y que no pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien de la pueda conceder, y si proprio motu se les concediere, no usaran de ella pena de Perjurios. En cuyo testimonio, otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alroy a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Los veinte y ocho dias del mes de Abril, año de Mil Setecientos sesenta y seis:
Siendo testigos, al Doctor Jayme Mataín Póro el menor de este nombre, y el Sr.
D. Gaspar Sibert, Abogado de los Reales Consejos, Verinos de la misma: y
de los otorgante, y aceptante (si quienes lo el Esc. no doy fee conon) solo firmó este ultimo, y por la Citada Lucia Graus que dixo no sabe lo hizo a sus
ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Juan. co Montlloz
D. Gaspar Sibert

Antoni
Chusora Mataín

Confesion de Dote Salvador Mora y En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
a Josepha Sempere su Consorte. Abril, año de Mil Setecientos sesenta y seis: Antemi
El Esc. no y testigos infrascriptos, parecio Salvador Mora Hijo de Salvador la-
brador, y Verino de la misma, y Dixo: Fue por quanto al tiempo de Contratar
su Matrimonio con Josepha Sempere hija de Vicente, y de Lucia Graus, se le en-
tregaron diferentes ropas de Vestir, y otros bienes, justipreciados y valo-
rados por Personar Peritar, que de su consentimiento se nombraron en can-
tidad de sesenta y nueve Libras y quatro Suelos moneda del Reyno, y por
diferentes motivos que entonses ocurrieron, no fue posible authorizar de
ello la correspondiente Esc. ra, y ahora se le reconviene por la expresada Lucia Graus
para que lo execute, y obviar los inconvenientes, y motivos de disgusto, que suelen
acarrear semejantes asuntos; I teniendo lo a bien, de su grado y ciencia scien-
cia como mas haya Lugar en derecho, otorga y confiesa haver recibido de la antedicha
su Suegra las menciondas sesenta y nueve Libras y quatro Suelos, en el puro valor
y precio de diferentes ropas y bienes que se le entregaron al tiempo de su Matrimo-
nio, por dote de la referida Josepha Sempere, en la forma, y manera siguiente. =
Primeram te en precio y estimacion de cinco Libras y diez Suelos un
Guardapiés de Alduca, e Madillo Anulado. =
Otro en precio y estimacion de tres Libras, un guardapiés de Saxa

5106

verde usado.

Otro: En precio y estimacion de de una libra diez y seis sueldos una Mantilla de Rayeta Blanca de Alconchis

Otro: En precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos un Jubon de Ameri usado.

Otro: En precio y estimacion de tres Libras, un Jubon de Pelillo ropa de Seda, usado.

Otro: En precio y estimacion de Dos Libras y diez sueldos, unas Enaguas de Estamena Azul nuevas

Otro: En precio y estimacion de Nueve Libras tres Sacaoras de tela de Casa nuevas

Otro: En precio y estimacion de Dos Libras, un delantecama

Otro: En precio y estimacion de Catorce sueldos, un par de fundas de Almoadas de tela de Casa nuevas

Otro: En precio y estimacion de una libra otro par de fundas de Almoadas de Cambay nuevas

Otro: En precio y estimacion de Dos Libras, una toalla de manos de Cambay nueva

Otro: En precio de tres Libras y dore sueldos, nueve Pajas de tela para servilletas

Otro: En precio y estimacion de nueve sueldos, unos Mantales de mesa nuevos

Otro: En precio y estimacion de Dos Libras y diez y seis sueldos un Perjon de tela de Casa nuevo

Otro: En precio y estimacion de dore sueldos, un Cubremesa mediano de Ho y Lana Azul nuevo

Otro: En precio y estimacion de tres Libras, unas Barquinias de Chamekate de Segunda suante nuevas

Otro: En precio y estimacion de nueve sueldos unas fundas de Almoadas de tela colorada

Otro: En precio y estimacion de siete Libras, y diez sueldos, cinco Camisas de Mujeres nuevas con mangas delgadas

Otro: En precio y estimacion de tres Libras y diez sueldos una Roca mediana de Madena de Pino nueva, con Caxaja y llave

Ultimamente: En precio y estimacion de Ocho Libras un Col

EIN-
DE
SE-

sesenta y seis.
nombre, y el de
la misma: y
solo se
lo hizo a sus

Antem
del Matam

dias del mes de
seis: Antem
de Salvador la
de Contratar
a Grau, se le
ciados y valo-
racion en cam-
el Reyno, y por
thorizar de
cada Lucia de
nto, que suelen
y cicata sion
la antedicha
en el jurco lator
de su Matam
ubente. =

51108



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con poblado de Lana, con telas Blancas usadas.

Todo.

89

6941

Oblig. Juan Antonio de Alcazar 1766

Cuyas Partidas juntas forman suma de las susodichas setenta y nueve libras y quatro sueldos moneda del Reyno, que han importado las Ropas y bienes que van notados, y por su Orden se le entregaron por Dote de dicha Josephina Sempere, al prenominado Salvador Alcazar, quien assi lo confiesa, y otorga la correspondiente Carta de pago, con renunciacion á mayor abundamiento de las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del Cas, y por los respetos arriba vistos, promete en Alcazar, y hace Donacion ala referida su Consorte, de diez libras de la misma moneda, que declara Caber lo entantamente en la Decima parte de sus bienes libras, y juntas con la antedecente Cantidad forman la de setenta y nueve Libras y quatro sueldos, que ofrese tener en su poder, gozando el beneficio que les compete como á bienes Dotales, para devolverlas, ó restituir las ala expresada Josephina Sempere, ó á quien las representase, siempre que llegue el caso de Muerte, divorcio, u otro qualquiera motivo prevenido en derecho, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obliga su Persona y bienes havidos y por haber, y da poder alar Justicias de su Mag.^d especialmente alar de esta Villa de Alcazar, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenierit de jurisdiccionem omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien por todo rigor, y via executiva, como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho otorgante especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y año arriba dichos siendo testigos el Doctor Jayme Mataix Presbitero el menor de este nombre, y el Doctor Don Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos Vecinos de la mesma: Del otorgante (á quien de el

Este no doy fee conores, no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

D. Gaspar Gibert

*Juan Ansem
Chirural Mataix*

Obligon Juan Domenech y Consorte y Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros Juan Domenech á Antonio Monllor de Roque y Vicente Cabrera Legitimor Consortes Veni-

81
6914
V. de A. de
1766

nos de la presente Villa de Alcoy, precedida la correspondiente Licencia de Maxido á Muger (que de haverse pedido y concedido, en la devida forma, de el Esc.^{no} doy fee) los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expresiamente renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presense, hoc ita de si de juroribus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad y fianca, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos que devemos á Antonio Monllor hijo de Roque, Recaudador de la Real Renta de Sal, y Vecino de esta dicha Villa, la quantia de Cinqenta y dos Libras seis sueldos, y seis dineros, moneda del Reyno, procedidas del producto de la Carne de Carnezo, que nos entrego en el año proximo pasado de Mil Setecientos Setenta y cinco, en que fue Abastecedor de este Comun, segun el ajuste de Cuentas que hemos pasado, las que aprobamos, y de ellas nos damos por satisfechos por quanto sea menester renunciarnos las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso; Cuyas Cinqenta y dos Libras seis sueldos y seis dineros, prometemos, y nos obligamos pagar al expresado Antonio Monllor ó a quien su derecho representare siempre y quando nos las pida, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos la Persona de mi dicho Juan Domenech, y bienes de ambos consortes havidos y por haver: Y damos poder alas Justicias de su Mag.^d especialmente alas de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion nos sometemos; renunciarnos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley de com en exit de jurisdiccion omnium judicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y con-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

sentida; E Yo la dicha Vicenta Cabrera renuncio el auxilio, y Leyes del
Vellejano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid,
y Partida con las demas de mi favor, por que sabedora de ellas, y avizada
de su efecto por el presente Esc.^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen
en este caso; E juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz en
forma de derecho, no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote,
Rrazas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro
derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y convenien-
cia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna,
si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y si pareciere la revoco, y que no pediré absolucion, ni relaxacion
de este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio me se
me concediere, no usará de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de Abril, de Mil Setecientos Sesenta y seis años. Siendo testi-
gos. Mauro Abad Exerco, y Joseph Reig de Augustin Jornaleros veri-
nos de la misma: Los otorgantes (á quienes Yo el Esc.^{no} doy fee
contra) no firmaron, por que dijeron no saber, y á sus ruegos lo hizo
uno de ellos testigos. De todo lo qual doy fee.

Anam
Christoval Marañon

Venda Maria Vilaplana y otros q Separe por esta Esc.^{ta} Como nosotros Maria Vilaplana Vi-
a Estevan Ventamaria y otros. Da por fin, y muerte de Estevan Ventamaria, Pedro
Ventamaria Labrador Vecino del Lugar de la Torre de las Mananar, hallado en
esta Villa de Alroy, Josepha Ventamaria Conorte de Thomas Marti, y Rosa Ventam-
ria Conorte de Blas Abad, y Isaguina Ventamaria, Conorte de Roque Marañon Pe-

zinas de esta dicha Villa, y las tres en presencia, y con expresa Licencia de sus respective maridos (de que lo es el Esc.^{no} doy fee) todos juntos deman comunat ino-
 lidum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus Reis debendi, el author-
 tica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Division execution y
 demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta Sciencia, como
 mas haya Lugar en Derecho otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real a
 Estevan, y Miguel Ventamaria nuestros hijos y Hermanos respectives, que se hallan
 presentes, y acceptantes, una Casa de Abitacion y morada, cita y puesta en el
 Poblado de esta misma Villa, en la Calle nombrada del Portich, eo de nuestra clero-
 ra de Agente, lindante por un lado con casa de Francisca Bernabau, por otro con ca-
 sa de los Herederos de Miguel Rambeu, por espaldas con Casas de Silvestre Cantó,
 y Herederos de Joseph Valls, y por delante con Casa de la Herencia de Jorge Maria,
 dicha Calle publica en medio, tenida, y obligada a la referida Casa, que vendemos
 a un censo en Capital de ~~seis~~ Libras, que se responde y paga en su devido plazo,
 al Real Convento, y Religiosos del gran Padre San Agustin: I tenida tambien
 a otro censo en Capital de Ocho Libras, que en su devido plazo se responde y paga
 al Reverendo Clero y Beneficiados de esta misma Villa: I finalmente, tenida
 y obligada a otro censo, en Capital de Ochenta y cinco Libras, y diez sueldos, que se
 responde, y paga a los Herederos de Diego Monllor, en su devido plazo: I libre de otro
 censo, cargo, tributo, memoria, Hipotheca, censuo, y obligacion especial, y ge-
 neral, y por tal se aseguramos por precio de Docietas y Ochenta Libras, me-
 nada del Reyno, de las quales, de nuestro consentimiento, se detienen los com-
 pradores en su poder, por una parte noventa y nueve Libras y diez sueldos para efec-
 to de responder y pagar desde este mismo dia en adelante los mencionados tres cen-
 sos, a sus respective dueños: Por otra veinte y seis Libras diez y ocho sueldos y qua-
 tro dineros para pagarlas encontinente a saber: Ocho Libras dos sueldos y seis di-
 neros a dho Reverendo Clero por el enticero del Citado Estevan Ventamaria; nue-
 ve sueldos y ocho dineros por dos pensiones vencidas en el censo que se responde
 al mismo Rev.^{do} Clero: Cinco libras nueve sueldos y siete dineros que se deben al
 Real derecho del Equivalente, y repartimiento de Prendas: Dos Libras y diez suel-
 dos, que se deben al presente Esc.^{no} por el salario de la Esc.^{ra} de testamento que otorgó
 el nombrado Estevan Ventamaria: I diez Libras seis sueldos y siete dineros, que se de-
 ben a don Joseph Colomer Administrador de Lanar, procedidas de prestamo gracioso
 que hizo al Citado Difunto: I por otra se detienen tambien en su poder noventa
 y tres Libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, para entregarlos y pagarlos ala

IN-
DE
SE-

noy Leyes del
 e. to. p. Marquid
 ellas, y avirada
 ni a provecho
 de Cruz. on
 or mi Dose
 mi por otro
 y convenien
 ra algunas
 ion en contra
 i relaxacion
 pio motu se
 testimonio
 y nueve dias
 Siendo testi-
 na alexo Peri-
 no doy fee
 ruego lo hic

Amam
 Marais
 naplana
 aia, Pedro
 ar, hallados
 Rosa Ventam
 Ma taip Pe

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

susodicha Maria Vilaplana, por semejante Cantidad, que le tocan de bienes adquiridos durante su Matrimonio con el expuero su difunto Maxido: Las restantes setenta y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros, que dexará pagar a los interesados en dicha Herencia a proporcion, segun les tocara por iguales partes entre ellos, en el dia de todos Santos, del año viniente Mil Setecientos setenta y siete; De esta manera declaramos, que el justo valor y precio de la vendida casa son las Docietas, y ochenta Libras, pagadoras en dicha forma, y del que más tenga, ó pueda tener, en qualquier forma, y cantidad que sea haremos gracia, y donacion pura perfecta, acabada é irrevocable que el derecho llama inter vivos con ininuacion a los antedichos Lixuan y Miguel Venotamaria, y renunciaremos la ley del edomamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde oy en adelante nos desapoderamos desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca a la vendida casa, y todo lo cedamos, renunciemos, y transparamos en favor de los prenombrados compradores, para que como a Dueños absolutos la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna; *Exceptis Clericis loci Sancti militibus et personis Religionis et alijs qui de suo Valentis non exheredant; Nisi dicti Clerici iuxta Verum et tenorem sui novi, super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent;* Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.^d de nueva de Julio, año de Mil Setecientos treinta y nueve. Nos damos poder al que se requiere, para que judicial, ó extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha casa, y entretanto que no lo hacen nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para ponerles en ella siempre que nos lo pidan, y nos obligamos a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta Escritura por lo que nos toca, en tal manera, que de qualquier litigio, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y dexar a Dios comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos y

sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder, les bolvaremos la canti-
 dad, o cantidades que tuviere satisfechas, les pagaremos los aumentos y mejoras
 que hizieren en dicha Casa, las Cortas daños, y perjuicios que vale siguieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui huviera liquida-
 cion, y esta Lic.^{ta} fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare al caso re-
 ferido, se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que
 lo diferimos, y relevamos de otra prueva aun que de derecho se requiera; Y ala firme-
 sa y cumplimiento de todo obligamos la persona de mi dicho Pedro Sentamaria
 y bienes de ambos otorgantes havidos y por haver. Y siendo presentes no o tres
 los arriba nombrados Estevan, y Miguel Sentamaria, aceptamos esta Licen-
 cia segun queda continuada, y por ella recibimos en venta la deslindada Casa
 de cuya propiedad, y posesion nos damos por satisfechos a nuestra Volun-
 tad, y en quanto sea menester renunciamos las Leyes de la Cora no havida, ni re-
 cibida, y demas del Caso, y prometemos responder, y pagar los tres censos a que
 se halla sujeta al Real Convento y Religiosos de San Agustin de esta Villa, al
 Reverendo Clero de la misma, y a los herederos de Diego Monllor, en sus respec-
 tive plazos, en Capital juntos de noventa y nueve Libras y diez sueldos; Y tambien
 prometemos pagar encontinente las veinte y seis Libras diez y ocho sueldos y
 quatro dineros a las Personas que se desan segun la distribucion que arriba
 queda hecha, e igualmente prometemos pagar ala susodicha Maria Mlapla-
 na nuestra Madre, las noventa Libras, y diez y ocho sueldos, y quatro dineros, por
 su credito de bienes adquiridos durante su Matrimonio; Y finalmente prome-
 temos distribuir las sesenta y tres Libras seis sueldos, y ocho dineros a cum-
 plimiento del precio de esta venta, entre nuestros Hermanos, y Cuñados, dando
 a cada uno la cantidad que respectivamente le tocara, en el dia de todos San-
 tos de el año inmediato Mil setecientos sesenta y siete, Manamente, y sin
 Pleyto alguno, con las Cortas que para su cumplimiento se ocasionaren al
 que obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver. Y ambas par-
 tes, por lo que a cada una toca damos poder a las Justicias de su Magestad, es-
 pecialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
 nunciarnos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley
 visonvenant de jurisdictione omniam iudicium, la ultima pragmatia de las
 submisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho
 en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada y
 consentida; Y nosotras las dichas Maria Mlaplana, Josephina, Rosa, y Isaquina

VEIN-
 NO DE
 Y SE

e bienes adquiridos
 los restantes se
 a los que se adeu
 entre ellos, en
 siete; Y de esta
 Casa son las Don-
 tenga, o pueda
 donacion para
 iminuacion a
 la Ley del ordena-
 delo que se com-
 a los quatro años
 y en adelante
 Senorio posesion
 la deslindada
 nombrados con
 bien, y enagenar
 a tres mil libras
 de dicho Clero
 quem adquiri-
 tivos fueron y
 céntra y nueve
 mente tomen
 ce no lo hacen
 a ponerles en
 zidad, y de mas
 de qualquier Ley
 los y defencia, y
 para a otros con
 os herederos y



Teinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo Santamaria, renunciando el auxilio, y Leyes del Vellayanis Senatus Conscripto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor por que Sabiduras de ellas, y aviadadas de su efecto por el presente etc. no queremos no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Juro amor, a excepcion de dicha nuestra Madre, por Dios nuestra Señora, y a una señal de cruz conforme a derecho, no oponeremos contra esta etc. por nuestros respectivos Dote, Alvaras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que nos pertenezca, y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, declaramos que la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna, si de nuestra libre voluntad, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no podremos absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien nos la pueda conceder, y si proprio modo se nos concediere, no usaremos de ella, pena de perjurar. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Mayo, año de Mil Setecientos Setenta y seis: siendo testigos, Ferronimo Giner Alguasil Mayor, y D. Joseph Colomer Administrador de Lanas Vecinos de la mesma. Los otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el etc. no doy fe con otro) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Giner Giner

Antem
Christoval Maza

C. de Lago Luis Juan Carbonell Separe por esta Escritura, como yo Luis Juan Carbonell a Christoval Maza Perayre Maestro texedor de Paños Vecino de la presente Villa de Altoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso haver recibido de Christoval Maza Maestro Fabricante de paños Vecino de la mesma, la quantia de diez Libras y quince sueldos de moneda del Reyno, que me entrega en especie de Plata, y menudos, y en presencia del etc. y testigos infrascriptos, de cuyo entrego y recibo yo el etc. no doy fe, los quales son a cumplimiento de aquellas Docietas Setenta y tres Libras y

Copia dello 3.ª ra de su Otorgam.º

Carta to. de A
Conozte de
Sello 3.ª ra
Agosto 1756

1.
digo infrascriptos, de que Yo el Esc.^{no} doy fee) creyendo, como todo como firma
y Verdaderamente Creo, y Venexo el misterio de la Beatissima Trinidad Pa-
dre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
y en todo lo demás que tiene, Crehe, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Colho-
lica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseando Sal-
var mi Alma, otorgo mi testamento y ultima Voluntad, en la forma, y manera
siguiente.

Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que la creó,
y redimio, con el inestimable precio de su Purisima Sangre, y suplico a su
Divina Magestad la lleve a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
Cuepo mando ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que quando Dios nuestro Senor fuere servido llevar-
me de esta a mejor vida, mi Cuepo sea vestido con Hbito del Serapio Pa-
dre San Francisco, tomado de su Convento extramuros de esta Villa, y llevado
Procesionalmente en forma de entierro Ordinario ala Iglesia Parroquial
de esta mesma Villa, y despues de celebrada Misa cantada de Requien y de cues-
po presente con Diacono Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada por mill
ma, sea enterrado en la Sepultura de la Capilla de Nuestra S^{ra} del Ro-
sario construida en su Capilla de la mesma Iglesia.

Otro: Asigno y lomo de mis bienes, y de lo mejor de ellos para sufra-
gio de mi Alma, treinta Libras moneda corriente del Reyno, de las que
quiero se pague todo el gasto de mi Entierro, Simonia de Hbito, y demás
funerales, y de la restante cantidad quiero se den de Simonia al convento
del Padre San Francisco de esta Villa tres Libras, las dos para que en el dia
de mi entierro venga la comunidad a responder ala casa donde estuviere
mi Cuepo difunto, y la otra para que me celebren cinco misas en el dia
de mi fallecimiento; Dies sueldos ala casa Santa de Jerusalem, y otros
dies sueldos ala Hermandad de la tercera Orden de esta Villa, todo de Simo-
na, y por una vez tan solam^{te}; y la cantidad que sobrare se distribuya en
celebracion de Misas rezadas por mi Alma con Simonia de quatro sueldos
cada una celebradas por el Rev.^{do} Clero de esta d^{ha} Villa.

Otro: Nombro por mis Albaceas y executores de esta mi ultima Voluntad a
Nadal Perez, mi marido, y a Francisco Perez mi hijo, para que cumplan
paguen esta mi disposicion, a cuyo fin les doy y concedo el poder y facultad
de en derecho necessarias, y las que les compete como a tales Albaceas

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Otro: Mando, deyo, y Lego, el Quinto de todos mis bienes y Herencia, á Nadal Texer mi Marido, para que le haya, y perciba para sí, y disponga de él, y de los bienes de que se compondrá á su voluntad segun le pareciere, y bien visto le fuere.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me puedan tocar y pertenecer, por qualquiera título, causa, ó raxon que sea, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero á Francisco Texer mi unico Hijo, para que haya y disponga de mi Herencia á su voluntad como de cosa suya propia, queriendo se entienda por expresa y continuada en esta, y antecedente clausula; La de exceptis Clericis Loni Sanctis Militibus et Texonis Religionis et alijs, qui de foro Valentie non exhi'stunt; Nisi dicti Clerici, juxta seque et tenorem fori novi, Super hac, editi bona ipia, ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio, año de Mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad, y como á tal quiero ordeno, y mando, se lleve á su debida opecucion y cumplimiento luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma que mas haya Lugar en derecho, puen por el presente, y su tenor revoco, anullo y por de ningun efecto y Valor declaro todos, y qualquier testamento, ó testamentos, codicillo, ó codicillos, que antes de ahora tenga hechos y otorgados, por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero se lleve su contenido á debido efecto, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos setenta y seis: Siendo testigos Joaquin Calatayud Carpintero, Carlos Monllor, y Bonifacio Almarábricantes de Janos Vecinos de la mesma, y la otorgante (á quien

Yo el Lic.^{no} doy fee conosciendo no firmo por que dixo no sabe ya sus me-
gor lo hizo por ella uno de dños testigos. De todo lo qual doy fee.

Joaquin Calatayud

Antem
Christoval Mataus

C^{ta} de Pago Fran.^{co} Monllor Separe por esta Lic.^{ra} como Yo Francisco Monllor hijo de Loren-
a Joseph Paya tenedor, y 2o Fabricante de Paños Verinos de la presente Villa de Altoy, de
mi grado y Cierta ciencia, en mi nombre, y en el de Procurador que soy de Lo-
renzo Monllor mi Padre, segun Lic.^{ra} que authorizo el Lic.^{no} Francisco Bla-
ner en el dia Once de Agosto del año Mil setecientos y sesenta (copia de la
qual se me ha exhibido, y de ser bastante para lo infrascripto, Yo el Lic.^{no} doy
fee) En dicho respectivo nombre, como mas haya lugar en derecho otorgo
y confieso que recibo de Joseph Paya tenedor de Paños, y Verinos de la mesma,
la quantia de Ciento onze libras diez sueldos, y seis dineros, moneda del Rey-
no, que me entrego en especie de Oro, y Plata, a presencia del Lic.^{no} y testigos in-
frascriptos, de cuyo entrego y recibo Yo el Escrivano doy fee, y son procedidas a
saber: las Setenta y quatro Libras, cinco sueldos y seis dineros del precio de una
pieza de paño Veintiquatro negro que le vendi, segun Lic.^{ra} que authorizo
Antonio Barber en treinta y uno de Marzo de el año Mil setecientos se-
venta y cinco: Mas quarenta y siete Libras y cinco sueldos, del precio de otra
pieza de paño diez y ocho Pardo, que el expresado Lorenzo Monllor mi
Padre le vendio segun otra Lic.^{ra} ante el mismo Barber en diez y seis de
Julio de dicho año Mil setecientos setenta y cinco, por lo que otorgo al ex-
presado Joseph Paya Carta de pago y recibo en forma de dichas Ciento onze
Libras diez sueldos y seis dineros, ya mayor abundamiento Canselo
doy por ningunas, y de ningun valor ni efecto las mencionadas
Escrituras de obligacion, y demas titulos que justifican am-
bas deudas para que de oy en adelante no valgan ni hagan fee
en juicio, ni fuera de él, ni se le pida cosa alguna al citado Joseph
Paya en esta razon. En cuyo testimonio otorgo la presente
en los susodichos nombres en esta Villa de Altoy a los ocho dias del
mes de Mayo, año de Mil setecientos setenta y seis; siendo
testigos Gines Terol tundidor de Paños, y Joseph Mai oficial
de la Lana Verinos de la mesma. Del otorgante (a quien Yo el

Venda Joseph
al D.^o Ignacio
Calle 2.^a de
1766

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Escrivano doy fee conosco lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Juan.º Montllor

Antem, Churoal Mataix

Vendo Joseph Paya y Separe por esta Esc.ª como Jo Joseph Paya, hijo de Vicente Ma. al D.º Ignacio Sempere estro texedor de paños, Vecino de la presente Villa de Alroy de mi grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho en mi nombre, y en el de mis Herederos, y sucesores, otorgo que Vendo, y doy en Venta Real al Doctor D.º Ignacio Sempere Presbitero, y Beneficiado Residente en el Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante, una casa de abitacion y morada, cita y puesta en el poblado de ella, en la Calle mayor lindante por un lado, con casa de Nicolas Sancho Hermitano, por otro que haze Esquina ala Calle de San Antonio de Padua, con casa de la Herencia de D.º Gaspar Almunia, dicha Calle en medio, por espaldas con casa de Joachin Sempere, y por la frente con casa de Luis Blanquer, dicha Calle mayor en medio; La qual es tenida, y obligada a un censo de Capital de quarenta y ocho Libras, con correspondientes sueldos de annual redito, reducido al tres por ciento, segun Real Pragmatica de su Magestad, que fue impuesto, y originalmente cargado por Blas Sempere Labrador, en favor de D.º Miguel Galiano, por Esc.ª de imposicion, que authorizo el Sr.º Pedro Barbera difunto en veinte y siete de Enero de Mil setecientos treinta y siete; cuyo censo pertenecio despues al Reverendo Clero de esta Villa, a quien se responde, por la transportation que a su favor otorgo el citado D.º Miguel, por ante el mismo Pedro Barbera, en quinze de febrero de dicho año Mil setecientos treinta y siete; La obligacion de pagarle recayo contra mi por haver comprado la casa arriba deslin-

Sabe, ya sus...
Doy fee.
Antem,
Churoal Mataix
hijo de Loren...
Villa de Alroy de...
que soy de lo...
Francisco Bla...
ta (copia de la...
Lo el Sr.º no...
derecho otorg...
no de la misma...
nada del Rey...
no y testigos in...
procedi das a...
del precio de...
que authorizo...
setecientos se...
precio de ora...
Montllor mi...
dier y sei de...
otorgo al ex...
has ciento on...
o Canzelo...
mencionada...
ustifician am...
hagan fee...
Citado Joseph...
a presente...
ocho dias del...
eis; siendo...
Mas oficial...
uion Jo el

dada de Manuela Payá Viuda del Cargador, según Esc^{ta} ante Joseph Ma-
taix Esc^{no} difunto en diez y seis de Noviembre del año Mil setecientos
Cinquenta y siete: Libre de otro cargo, censo, tributo, memoria hipot-
teca, censo, y obligación especial, y general, que no les ay, ni tiene
sobre sí, y por tal sala aseguro por precio de Docientas treinta y cin-
co Libras de moneda del Reyno, en que ha sido estimada, y valorada
por Peritos nombrados de nuestro comun consentimiento, de las qua-
les se detiene el comprador con mi aprobación Quarenta y ocho li-
bras para efecto de responder y pagar al expresado Rev^{do} Censo, y en su
caso y Lugar quitar y redimir el censo referido: Ciento y doze Libras
quinze sueldos que me entrega en especie de oro y plata, en presencia del
Escrivano y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo de el Ric^{no} doy fe)
Y las restantes setenta y quatro Libras y cinco sueldos a cumplimiento del
precio de esta venta, que dicho comprador de vera pagarme por mitad en
los dias ocho de Mayo de los años inmediatos de Mil setecientos, setenta y
siete, y Mil setecientos ochenta y ocho; Y de esta manera declaro que el pu-
ta valor y precio de la susodicha casa, con las mencionadas Docientas
treinta y cinco Libras, y del que man tenga, ó pueda tener, en qualquier for-
ma y cantidad que sea, hago gracia, y Donación al prenombrado Doctor D.
Ignacio Sempere, puse, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama
intervisor con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecho
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, ó permut-
ta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, por que declaro no le podere este contrato; Y desde oy en de-
lante me desampodero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, censo, po-
sicion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que me pertenese,
á la citada casa, y todo, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el referido com-
prador, para que como á Dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagené á
su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis mi-
litiis, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt,
Nisi dicti Clerici iuxta versionem et tenorem fori vici, et per hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel habeant; y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^{de} de nueve de
Julio del año Mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se
requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia,

Uelhte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

para que por su authoridad o judicialmente como quisiere, entre en dicha casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto que no lo haze, me Constituyo por su inquilino tenedor, y posehador, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; Y me obligo ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare, a mi costa, hasta Venrexlos, y dexar al expresado comprador, en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder, la bolvere las dichas Docientas treinta y cinco libras, de la misma forma, que me las tuviere pagadas, los aumentos que hiziere en dicha casa, y las costas, danos, y persequicion que se le ocasionaren, con el más valor adquirido por el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el día en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y relevo de otra prueba aun que de derecho se requiera; Y ala firmeza, y cumplimiento de todo obligo mi Persona y bienes havidos y porhaver; Y siendo presente lo el susodicho Doctor D. Ignacio Sempere, accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibo en Venta la azuda de la dicha casa, de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho a mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havidas, ni recibidas, y demás del Caro; Y desde hoy en adelante me obligo responder, y pagar al R. do Clero de la presente Iglesia Parroquial el censo de quaranta y ocho Libras, de Capital, a que se halla hypothecada, hasta su Luicion, y quitamiento, para lo qual le reconozco por Verdadero Dueño de él; Y tambien me obligo pagar al nombrado Joseph Paya Vendedor, o a quien su derecho representare las setenta y quatro Libras, y cinco sueldos a cumplimiento del precio de esta Venta, por mitad en dos pagas, y plazos iguales, en los días ocho de Mayo delos años proximos vinientes de Mil setecientos setenta y siete, y Mil setecientos setenta y ocho, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas, que para su cumplim^{to}

se ocasionaren, al que obligo todos mis bienes haeridos, y por haver; Jambas
partes, Cada una por lo que le toca damos poder alas Justicias de su Mag.^d que
de nuestras Causas respectivamente puedan y devan conoxer, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, para que a su cumplimiento nos apremien como por sen-
tencia parada en Juscado, y consentida, sobre que renunciamos las Leyes, y ju-
ros de nuestro favor, con la general del derecho en forma. Yo el dicho Doctor
D.ⁿ Ignacio Sempere renunció el Capitulo suam de peni Oduardus de solutio-
nibus, para que no me valga, ni aprovecha en este caso. En cuyo testimonio
otorgamos la presente, en esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo,
de Mil setecientos setenta y seis años: Siendo testigos Vicente Juan Carbonell
Fabricante de paños, y Joseph Gadea Jornalexo Vecinos de la misma; y los otorgante
y acceptante (a quienes Yo el Esc.^{no} doy fee conoxico) lo firmaron. De todo lo
qual Doy fee.

Joseph Sempere
Ignacio Sempere D.^o

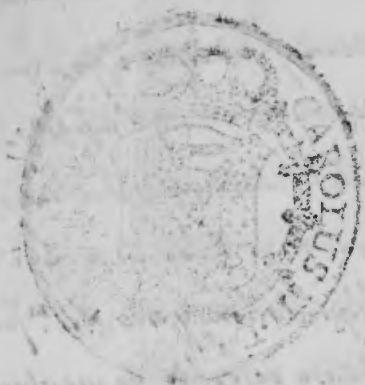
Anterim
Christoval Matarr

Vendo Miguel Sempere, y Separe por esta Esc.^{ta} como Yo Miguel Sempere hijo del Doctor
a D.ⁿ Juan Pericás } Juan Bautista, Ciudadano y Vecino de esta Villa de Alroy, de mi

Copia Sello 2.^o dia
1 de Octubre 1767.

grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorga que Vendo, y doy
en Venta Real a D.ⁿ Francisco Pericás Administrador del Conato, y Vecino de la
misma, que se halla presente, y acceptante, un pedazo de tierra hueta dividida
en tres Bancalitos, y en uno de ellos tres higueras, que contendran tres horas
de hozar, poco mas o menos, con el derecho de quatro horas de agua para su riego
el dia martes de cada semana, de la fuente nombrada de Santa Maria, y fonta-
nellas adjuntas, y amas el derecho de regar de tres, en tres semanas una hora
de agua en el dia Viernes, de la misma fuente, y Fontanellas, cuyo pedazo de
tierra que Vendo, esta situada en termino de esta dicha Villa en la Partida nombra-
da de la Hueta Mayor y Linda con tierras del referido Comprador, con tierras
de la Herencia de Christoval Ventosa, con tierras del D.ⁿ Daviez Sibert Pico, con
tierras de Thomas Pinet, con el linter y tierra adjunta de Thomas Alcayna, y
con tierra que el citado Comprador tiene mercada a Carta de gracia del expresado
Thomas Pinet, venda en medio, y los tres bancalitos con su derecho de agua, con
libres de todo cargo censo, tributo, memoria, hipoteca, y obligaciones
especial y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal vale aseguro por parte

Dieinte maravedie.



SELLO QVARTO. VINDICATE MARAVEDIS. ANNO DNI MCL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

de Cuatrocientas y cinquenta Libras moneda del Reyno, que dho comprador me tiene entregadas a mi satisfaccion, y le otorgo la correspondiente Carta de pago y recibo en forma, con renunciacion a mayor abundamiento de la non numerata pecunia, ley de la entrega e prueba, y demas del caso, y dollaro, que el justo Valor y precio de dichos tres bancalites de tierra, con su derecho de agua son las referidas, quatrocientas y cinquenta Libras recibidas, y del que mas tengan o puedan tener, en qualquiera forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Enarres, que trata dello que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde oy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me perdere, a la dicha dada tierra, y todo lo de do, renuncio, y transpaso en favor del citado D. Juan de Pericás, para que como a Dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, sin dependencia alguna. Excep- tis Clericis, Loris, Sanctis, militibus et personis religionis et alijs qui de foro Valentie non exherent, nisi dicti Clerici juxta versem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de la Magestad de nueve de Julio del año pasado de Mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere, para que judicial, o extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha tierra, y entre tanto que no lo haze, me Constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evicion seguridad, y abanamiento de esta tierra en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o difinicion que sobre ella se moviere, tomara la voz, y defensa, y los requiere

haver; Jambas
de su Mag. que
a cuya jurisdic-
ion como por ven-
en las leyes, y fue-
el dicho Dotr.
cardus de solucio.
cuyo testimonio
del mes de Mayo,
Juan Carbonell
a; Non otorgante
n. De todo lo
Anterm
el Marañ
hijo del Dotr
de Alroy, de mi
que vendio, y dy
en, y vesio sola
huata dividida
dian tres horas
ua para su su
ta Masia, y form
manar una hora
yo pedazo de
Partida nombra
don, con tierras
Berbert Dico, lo
ar Alcayna, y
del enpues
de agua, con
y obligacion
aseguro por p...

y acabare á mi? Costa hasta Venreales y dexar á dicho Comprador en quieta, y
pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos y sucesores, y no cumplien-
dolo por no quera, ó no poder le bolvexe las quatrocientas y cinquenta libras
que me ha valido fecho, le pagare los aumentos que hiziere en dicha tierra, las
costas daños, y perjuicio que se le siguieren, y el mas Valax adquirido con el
tiempo, y por todo ello, como si aquí huviera liquidacion, y esta Lic.^{ra} fuere exe-
cutiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se me apremie
con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y
relevo de otra breve, aunque de derecho se requiera; y para su firme-
za y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y por
poder alas Justicias de Su Mag.^d especialmente alas de esta Villa de Altoy,
á cuya Jurisdiccion me someto renunció mi domicilio propio fuere, y otro
que de nuevo ganare la Ley Vicovvenexit de Jurisdictione omnium judi-
cum, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de
favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como
por Sentencia pasada, en Cosa juzgada, y por mi especialmente consentida de
cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Altoy, á los diez dias del
mes de Mayo, año de Mil Setecientos Sesenta y Siete; siendo testigos Thomas
Barraquina Oficial de Ciudadano, y Joaquin Castañer letrado de Cañon Periron
de la mesma, y el Otorgante (á quien lo el Lic.^o doy fee con su) lo firmó. De todo
lo qual Doy fee.

Miguel Semper

Antem
Chirrosal Mataiz

Poder D.ⁿ Vicente Semper y otro? Separe por esta Lic.^{ra} como nosotros D.ⁿ Vicente Semper
á D.ⁿ Joseph Morales — y áiz como á tutor y curador testamentario de D.^a Maria
Copia delto 3.^o dia de su Otorgam.^o Theueria Semper y Almunia mi Nieta, hija de D.ⁿ Joseph Semper, y de D.^a Antonia Al-
munia consoxter, conita de dicha tutela y cura, por el ultimo testamento que
otorgó dicho D.ⁿ Joseph Semper, ante Antonio Barbez Lic.^o en veinte y tres de
Octubre del año Mil Setecientos cinquenta y ocho, y D.ⁿ Joseph Almunia, le-
trado de esta Villa de Altoy, los dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum, de
nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que
damos y concedemos nuestro poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual se
requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, á D.ⁿ Joseph de

rales Agente de negocios Verino de la Ciudad de Valencia, que está ausente,
 como si presente fuese, y aceptante, para que en nuestros respective nom-
 bres, ó en el de cada uno de posei, y representando nuestras Personas, siga todos los
 Pleytos, Causas, y negocios que tenemos, ó en adelante tuviéremos Comenzados
 ó por suitar, así demandando como defendiendo, á cuyo fin parezca ante
 los Jueces y Justicias de Su Mag^d. que con derecho pueda y desca, y ponga be-
 dimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas,
 y en su execucion, Peticiones, Sequestros, embargos, Desembargos, Ventas, y rema-
 tes de bienes, tome posesiones, y ampares, presente escritos Esc^{tas} testigos, y todo
 genero de puebas, tashe y contradiga la de contrario, recure Jueces, Escriuano,
 Procuradores, y otras Personas, alegue de bien provado, y siga autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle
 y suplique para donde proceda en Justicia; Paze Real, Provisiones, sobre
 cartas, y otros Despachos, y requiera con ellos á quien sea menester. Iffo-
 nalmente, para que el susodicho Dⁿ Joseph Morales en nuestros dichos
 nombres, y en el de cada uno de posei, haga, y execute en razon á todo lo re-
 ferido, cada cosa, y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente quanto le pa-
 reciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros haríamos, y hazer po-
 dríamos presentes, siendo con libere, franca, y general administracion
 y facultad de in judicium, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y
 otros de nuevo nombrar con relevacion en forma; Y ala primera de quan-
 to se hiziere, obrare, y actuare en virtud de este poder obligamos á D^{ho}
 Don Vicente Sempea los bienes de mi Principa; y á D^{ho} Dⁿ Joseph Al-
 munia los míos, ambos havi dor, y por haver, y damos poder á los Jueces
 y Justicias de Su Mag^d. que de nuestras Causas puedan, y devan conocer para que
 á su cumplim^{to} no apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y
 consentida; sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nues-
 tro favor, con la general del derecho en forma. En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Alcoy á los diez dias del mes de Mayo, año de M^oU
 de trescientos setenta y seis. Siendo testigos El Doctor
 Don Simon Gonzalez y Puzman Abogado de los Re-
 ales Consejos, y Joseph Maciá Escriuante Veri-
 no de la mesma, y los otorgantes (á quienes lo
 el Escriuano Doy fee conosco) lo firmaron, de

rados en quieto, y
 zera, y no cumplien
 y Cinqüenta Libras
 dicha herxa, las
 adquirido con el
 esta Esc^{ta} fueren
 se me apremie
 que lo defiere, y
 para su firme-
 por haver, y por
 Villa de Alcoy
 pio fuere, y otro
 e omnium judi-
 es, y fueros de
 apremien como
 consentida de
 diez dias del
 testigos Thomas
 e Paños Verinos
 firmó. De todo

Antem
 al Maru
 Vicente Sempea
 zio de D. Maru
 D. Antonia de
 tamento que
 iate y tres de
 Almunia, le
 insolidum, de
 otorgamos que
 ste, qual se
 Dⁿ Joseph Mo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

todo lo qual Doy fee
Dn. Vicente Sempere
Dn. Joseph Amunig

Jo. Antem
Notario Real

Dote Jayme Caval y conxorte Separe por esta Esc.^{ta} como nosotras Jayme Caval Aboticario y conxorte
 a Francisca Segura y circa Vilaplana legitimos conxortes vecinos de esta Villa de Illoy Decimo.
 Fue por quanto esta tratado y ajustado el que Fran.^{ca} Segura Darsella, hija de mi dho.
 Francisca Vilaplana, y del difunto Vicente Segura mi primer marido contraiga matrimo-
 nio con Phelipe Galbi Mora soltero Platero y Vec.^o de la Villa de Elche, que se halla
 presente y aceptante, cuyo contrato está proximo a celebrarse, y para que con mas
 comodidad puedan sobrellevar las cargas y obligaciones, que acarrea dho. Estado nu-
 mo venido en constituhir la por su Dote de presentes ropas de Vestir, y otras ahi-
 nas de casa, en valor de noventa Libras diez y siete Suelos y quatro dineros mo-
 neda del Reyno, en que han sido estimadas y justipreciadas por Personas ex-
 pertas nombradas de comun consentimiento de los interesados; y poniendole en
 efecto, de nuestro grado y Cierta Sciencia, como mas haya Lugar en derecho
 otorgamos, que constituhimos por Dote de la expresada Francisca Segura la
 ropa de Vestir, y ahinas de casa, valoradas por menor en la forma siguiente.
 Primeram^{te} en precio y estimacion de dos libras y diez Suelos una
 Arca de pino grande, con cerraja, y llave usada. 211
 Otrora: En valor de una Libra, una Mesa de Nogal mediana muy
 usada. 11
 Otrora: En valor de diez y seis Suelos, otra mesa mediana de
 maderana de Pino usada. 11
 Otrora: En valor de seis Suelos otra mesa mediana de Maderana
 de pino muy vieja. 11
 Otrora: En valor de diez y seis Suelos, una Barchilla de medita

de madera de Nogal con su Caldera	1168
Otro: En Valor de tres sueldos, Dos Sillas grandes de Madera de Pino con respaldo, y asientos de espanto	138
Otro: En Valor de diez y seis sueldos, una Mesa mediana de madera de Pino usada	1168
Otro: En Valor de diez sueldos otra mesa mediana de Madera de Pino usada	1108
Otro: En Valor de tres sueldos y quatro dineros una Arca pequeña de madera de Nogal, con cerraja, y llave usada	11384
Otro: En Valor de una Libra y diez y nueve sueldos, otra Arca mediana de madera de Pino usada con cerraja, y llave	11198
Otro: En Valor de dos Libras y diez sueldos, otra Arca grande de madera de Nogal vieja, con cerraja, y llave	28108
Otro: En Valor de tres Libras y ocho sueldos, un tonel de quarenta Cantaros de Cabida, con quatro Senos de Hierro	3888
Otro: En Valor de tres sueldos, un tablero de madera de Pino usado	138
Otro: En Valor de una Libra y diez y ocho sueldos dos hincadores, y una Porteta de Pino usado, y otra Porteta nueva	11188
Otro: En Valor de una Libra y diez sueldos un Brazero de pino usado, con su Copa de Cobre	11108
Otro: En Valor de nueve sueldos, tres Parrillas usadas	198
Otro: En Valor de una Libra y diez y seis sueldos, Dos Sartenes, quatro trevedes, y unao tenario de Hierro	11168
Otro: En Valor de quatro Libras, una caldera de Cobre grande	488
Otro: En Valor de ocho sueldos, dos tinajas medianas, la una con Verniz Verde, y la otra sin Verniz	188
Otro: En Valor de dos Libras y diez sueldos, un juego de Almoadas de tela de Compra nuevas	28108
Otro: En Valor de seis Libras, una Casaca de Napolitana de seda negra, nueva	688
Otro: En Valor de una Libra y seis sueldos unos Buecos de clarin guarnecidos con encaje usados	1168
Otro: En Valor de tres Libras y diez sueldos, dos Camisas de muger, la una de Cortansa, y la otra de tela de casa, usadas	38108
Otro: En Valor de dos Libras y seis sueldos, una Mantilla de	

EIN-
DE
SE

Antem
el Mar
el Boticario, q
de Hoy Decimo
ella, hijo de mi d
contra su matrim
che, que se halla
ara que con mas
a dho Estado in
patria, y otras chi
a tres dineros mo
Personas en
; y poniendo en
an en derecho
circa segun la
a siguiente.

28108
1188
1168





Trieste maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

crystal guarnecida con cinta de seda blanca

Otro: En Valor de cinco Libras un Colchon poblado de Lana con
se las blancas muy usado.

Otro: En Valor de una Libra, una Sorsana de Lienzo Case-
no usada.

Otro: En Valor de tres Libras un Cubre cama de Ho, y
cada xon Verde, guarnecido con Randilla de Plata boba.

Otro: En Valor de Catorze Suellos, dos puegos de Almsadas
las unas de Cambay, y las otras de tela de Cosa usadas.

Y finalmente: Quarenta Libras mitad de aquellas ochenta que
há importado el derecho de la Dispensa, y diligencias practi-
cadas en su Virtud, para Contraher dicho Matrimonio, por ra-
zon del Parentesco que media entre los contraentes.

Todo

Cueyan partidas acumuladas á una Suma forman la de dichas noventa
libras diez y siete Suellos y quatro Dineros, Valor justo de las piezas de
ropa, y Ahinar de Casa, que quedan notadas, y por menor le entregamos al expu-
sado Phelipe Salbis, por Dote de la mencionada Juan^{ca} Segura, y queremos se
entienda dicha Cantidad á Cuenta, y en parte de pago de la que la pertenere, y
pueda pretender de la Herencia de Vicente Segura su difunto Padre, y no de otra
manera. Y siendo presente Yo el susodicho Phelipe Salbis, dandome ante to-
das cosas por satisfecho del justiprecio de los expresados bienes confieso
que los he recibido por Dote de la antedicha Francisca Segura, en Valor de
las noventa Libras diez y siete Suellos y quatro Dineros, de que otorgo la cor-
respondiente Carta de pago, y recibo en forma, y prometo trabajar en mi poder
en cuenta, y parte de pago, de lo que ala referida Segura pueda tocar de los bienes
y Herencia de su difunto Padre, gozando siempre del privilegio, que como á tales
les compete, para restituirlos, de balvenlar, ó entregarlos á quien correspondan

296

58

18

38

12

40

20

Cecion Isag

innopt M

siempre, y quando acontesca muerte, Divorcio, u otro Legitimo, y justo motivo
 prevenido en derecho, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su
 cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bienes habidos, y por ha-
 ver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alroy,
 a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de
 nuevo ganare, la Ley si convenit de jurisdiccionne omnium judicium, la ultima
 pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, con la gene-
 ral del derecho en forma, para que a ello me apremien como por Sentencia
 pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas par-
 tes la presente en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Mayo, año de
 Mil setecientos setenta y seis: Siendo testigos Joseph Macia Escriviente, y Ma-
 thias Corredera Fabricante de paños, Vecinos de la misma. Lo firmaron los
 otorgantes con el acceptante (a quienes lo el Lic.^{no} doy fee cononis) a excepcion
 de la susdicha Francisca Vilaplana, que por no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Macia

Layme Sabu B

Antem
 Corroboral Mataux

Cecion Isaquin Calatayud? Separe por esta Lic.^{ta} como de Isaquin Calatayud Carpintero Ve-
 Joseph Macia y otro. S zino de esta Villa de Alroy, de migrado y cieata ciencia, como
 mar haya lugar en derecho otorga, que ceda, renuncio, y trans paso, en favor de
 Joseph Macia, y de Joseph Morales jornaleros Vecinos de la misma, o de cada uno
 de los dos, que se hallan presentes, y acceptantes, todos los derechos Reales, Persona-
 les, utiles, directos, mixtos, y executivos, que tengo, y me pertenecen para la percep-
 cion, recaudacion, y cobranza de los frutos y derechos correspondientes al Diezmo
 Panero de esta dicha Villa, y su termino, los mismos, que me tocan, y pertenecen en
 fuerza de la Lic.^{ta} de Remate, que a mi favor otorgaron Roque Barcelo, y Juan
 Penader, en Publica Subastacion, por Lic.^{ta} ante el presente Lic.^{no} en el dia veinte
 y seis de Enero mas cerca pasado de este año que corre, para que durante el tiempo
 de los dos años por que se me concedio, percibara y cobrara los dos puntos, o cada uno de
 por si, todos los frutos, y demas derechos, que por dicha razon me son, o fueren devien-
 do en el expresado tiempo, que tomo principio en primero del citado mes de Enero y
 cumplira en fin de Diciembre del año Mil setecientos setenta y siete, arreglandome

EIN-
 O DE
 Y SE

268

31

11

31

401

Do

estas novena
 de las piezas de
 gamon a la esp
 y que remon de
 la pertenere, y
 Padre, y no de otro
 adome ante to
 tener Confieso
 xa, en valor de
 que otorgo la con
 dar en mi poder
 mala delos bienes
 que como a tal
 Corresponsida

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

al Estilo, practica, y costumbre que se guarda y observa en este particular, con
calidad de haver de pagar en cada un año delos dos, ciento y ochenta libras y diez suel-
dos moneda del Reyno, en dinero efectivo, por mitad en los dias de Todos Santos y
Veniza, empezando la primera paga en el día de Todos Santos de este presente año, y
assi en las demás pagas sucesivas hasta quedar cumplido, y pagado el mencio-
nado arrendamiento, y haciendo todo lo demás que por él, y capitulos que incluye
soy tenido, y obligado, a cuyo fin les pongo en mi Lugar mismo, y en su fecho, y can-
va propia, para que con total independencia, practiquen lo mismo que yo haria,
y hacer podría, en virtud de la mencionada Escritura de Remate, y no me opon-
dre a ella por ningun otro pretexto alguno, ni me valdré del derecho que me po-
tencia, por que todo lo transpaso en favor de los prenombrados Joseph Maciá, y
Joseph Morales, para que usen de él segun y como les convenga, judicial, o extra
judicialmente. Siendo presentes nosotros los arriba nombrados Joseph Ma-
ciá, y Joseph Morales, enterados por menor, de quanto queda prevenido, lo
juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, renunciando como renunciaron la ley
de Dubus xxi de debendi, la autentica preterite, hoc ita de fidejussoribus, el
beneficio de la división, excusión, y demás de la mancomunidad y fianza, de nu-
tro grado y cierta sciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgamos que
aceptamos esta C^{ta} en la forma, que va continuada, y por ella recibimos en re-
ta la percepcion, recaudacion, y cobranza, de los frutos pertenecientes al Die-
mo Janero de esta Villa, y su termino, por tiempo de los dos años arriba referi-
dos, y precio en cada uno de ciento ochenta libras, y diez sueldos, pagaderos se-
gun queda prevenido, baxo las condiciones incertas en la C^{ta} de remate, que
se nos acaba de leer, y queremos haver aqui por incerta, y continuada, para que
de ella, y de esta Cesion, segun, y como nos convenga. Tambien partes, cada uno
por lo que respectivamente nos toca obligamos nuestras Personas y bienes
vidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag^d. especialmente
a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-

Dote Anton.
a su hoja de
S. 2.º dia
Marzo 1803
por en 26
de Febr. 1816

nos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley
 si non venerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las su-
 misiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho
 en forma, para que a su cumplimiento se non apremie como por Sentencia pa-
 sada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la
 presente en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Mayo año de Mil se-
 tecientos sesenta y seis: Siendo testigos Juan Salgado Cortante, y Jhoⁿ Satorre
 Jornalero Vecinos de la mesma: Y de los otorgante, y aceptante (a quienes Yo
 el Rey no doy fee conoço) solo firmo el primero, y por los otros, que dixeren no
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Diego Salgado Cortante

Jhoⁿ Satorre
 J. Satorre

Dote Antonio Perez y se pase por esta Licencia como Jo Antonio Perez hijo de Antonio, Labrador y
 a su hija Josepha Perez de esta Villa de Alroy, atendiendo a que esta testado y aputado el que
 Joseph Perez mi Hija Donzella, contraiga matrimonio con Thomás Payá hijo de Vi-
 cente Moro Soltero, también Labrador de esta Vecindad, cuyo contrato deve celebra-
 se desde luego, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y
 cargas que acarrea dicho estado, he resuelto constituirle la por su Dote, la quantia
 de ciento treze libras, y diez y nueve sueldos moneda del Reyno, en el valor justo de
 diferentes ropas de Vestir, y otros muebles de Casa, que se han justificado por
 Personas expertas de comun consentimiento de las Partes intereradas; y po-
 niendolo en efecto, como mas haya Lugar en derecho otorgo que constituyo
 por Dote de la expresada mi Hija, las dhas ciento treze libras y diez y nueve
 sueldos, que importan las Ropas de Vestir, y otros muebles que le entrego por su
 orden en la forma siguiente.

- Primera. En valor y estimacion de una Libra y diez sueldos
 una Mantilla de Vayeta de Almonchín blanca, guarnecida con
 cinta de seda del mismo color. 11 12 1
- Otra. En valor de quatro libras un Manto nuevo de tafetan
 de lustre. 4 1 9
- Otra. En valor de quatro libras, unas Baquinan uadas de ro-
 blea negra. 4 1 9
- Otra. En valor de siete libras un Jubon nuevo de terciopelo negro. 7 1 1

IN-
 DE-
 SE-

particular, con
 ta libras y diez suel-
 de todos Santos y
 presente año, y
 pagado el menús.
 tulos que incluye
 y en su fecha, y can-
 mo que lo havia
 ate, y no me ope-
 echo que me por-
 Joseph Mañá, y
 judicial, o entra
 ados Joseph Ma-
 prevenido, lo
 unciaron la ley
 de fusión, el
 fianza de nu-
 otorgamos que
 recibimos en re-
 cientes al día
 asido referi-
 pagadores se
 remate, que
 uada, para que
 antes, cada uno
 as y bienes de
 pecialmente
 on, renuncia-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- Otro: En Valor de una Libra y diez Sueldos un jubon usado de Damasco negro.
- Otro: En Valor de Diez Sueldos un Delantal de tafetan negro.
- Otro: En Valor de una Libra y diez Sueldos un Guardapiés usado de Sarja Verde.
- Otro: En Valor de dos Libras un guardapiés usado de Payeta escarlatinada.
- Otro: En Valor de seis Libras un guardapiés usado de Nadiillo Verde.
- Otro: En Valor de catorce Sueldos un Manto usado de tafetan negro.
- Otro: En Valor de Dos Libras y ocho Sueldos unas Baquiras de Chamelote negro usadas.
- Otro: En Valor de Nueve Libras y diez Sueldos un Cubrecama y tapete de mesa de Ho, y Lana colorada, guarnecido con franja de Lana Azul.
- Otro: En Valor de cinco Libras y dos Sueldos, Dos Pergones nuevos de tela de cara.
- Otro: En Valor de seis Libras, un Colchon poblado de Lana con telas de Azul, y blanco usadas.
- Otro: En Valor de veinte Libras, ocho Savanas nuevas de Lienzo Casero las seis de nueve Varas y las otras dos de siete Varas cada una.
- Otro: En Valor de quatro Libras y diez Sueldos, una Camisa nueva de tela de Cortana, guarnecida con encajes.
- Otro: En Valor de Doze Libras, y doze Sueldos siete camisas de Mujer de tela de cara nuevas con mangas delgadas.
- Otro: En Valor de tres Libras y catorce Sueldos, dos delantales, el uno barreado de Algodon, y el otro de Ria.

11/10
11/10
11/10
21
61
11/10
21/10
21/10
11/10
51/10
61
201
41/10
12/10
31/10

- Otro: En Valor de una Libra y diez y seis Suelos con toallas de mano, la una de Lira, y la otra de tela de casa 1168
- Otro: En Valor de Dos Libras, y cinco Suelos unos Mantelos de meca, tramados de Algodon, otros de tela ordinaria, y otros para hia al horno, todos nuevos. 2151
- Otro: En Valor de Una Libra y doze Suelos, Ocho servilletas nuevas tramadas de Algodon. 1128
- Otro: En Valor de Dos Libras y quinze Suelos, dos puecos de Almoadas grandes y pequeñas, el uno de tela de compra, y el otro de tela de casa nuevos. 2158
- Otro: En Valor de diez y seis Suelos unas fundas de Almoadas de tela colorada. 1169
- Otro: En Valor de una Libra, un Mandil, y Delantal para ir al horno de Ho, y Lana de distintos colores. 119
- Otro: En Valor de quatro Libras una Caldera de cobre nueva, con trevedor, y unas tenazas de Hierro. 419
- Otro: En Valor de doze Suelos, un hiniador y Porteta de madera de Pino nueva. 1128
- Otro: En Valor de una libra y ocho Suelos, un Cucharezo, ganivetero, Zedazo, y Sennedera todo nuevo. 1181
- Otro: En Valor de una Libra y tres Suelos un Cabador mediano, y un Lebuillo Verde para amarrar. 1138
- Y finalmente en Valor de quatro Libras, una Heca grande de madera de Nogal usada, con cerraja, y llave. 419

Todo: 113198

Cuyas partidas acumuladas á una suma forman la de ciento treze libras y diez y nueve Suelos, que importan las ropas, y Alheas de casa, que van notadas y entres a la expresada Josepha Perez mi Hija, por su Dote, y á más, quarenta libras en Dinero efectivo, que con sus agencias ha recogido de mi consentimiento, y por lo mismo quiero se sirva de ellas á su voluntad, y tambien de unas medias de Hilareta Verdes, unas Barquinan de Chamelote, un Monto de Seda, un guardapies de tafetan azul, dos Mantillos de Rayeta Blanca, un Pañuelo de Seda, y seis Camisas de Mujer, que por ver todo de su uso, se nota unicamente para el caso de restitucion, y no mas. Y hallandome presente yo al susodicho Thomas Paya dandome ante todas cosas por satisfecho del justiprecio del rubio.



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ner y ropas que van notadas, confieso haverlas recibida por valor en precio y estimacion de dichas ciento treze libras y diez y nueve sueldos, de que otorgo al referido Antonio Perez Carta de pago en toda forma; y tambien confieso haver recibido las quarenta libras en dinero efectivo, con las demas ropas del uso de la expresada Josepha Perez, por Dote de la misma, y por su Virginitad, limpieza de Sangre, y otros justos motivos que la acompanan, lo prometo en Anas, y hago donacion propter nuptias de quince libras de esta moneda, que declaro caben bastantemente en la Decima parte de mis bienes libras, y juntas con la cantidad dotal, forman la de ciento veinte y ocho libras y diez y nueve sueldos, que prometo tener en mi poder, con las referidas quarenta libras, y ropas de servicio, gozando el privilegio que como a tales bienes les compete, para devolverlas con sus intereses, y entregarlas a quien correspondiere, siempre que llegare el caso de Muerte, Divorcio, u otro legitimo, y justo motivo prevenido en Derecho, y lo cumpliere llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de esta Magestad especial de esta Villa de Alcocer, a cuya jurisdiccion me someto, segun es mi domicilio propio fuere, y segun que de nuevo gana, la Ley de conveniense de jurisdiccion e omnium iudicium la ultima pragmatica de las Cortes, y de otras Leyes y fueros de mi favor con la genl. del dño en forma, para que de ello me apremien como por Sentencia pasada en Juregado y consentida. En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Alcocer diez y nueve dias del mes de Mayo, año de Mil Setecientos, Sesenta y seis: Siendo testigos Josepho Macia Escrivano, y Christoval Texol Castro vez. de la misma. Del otorgante, y aceptante (a quien yo el Lic.º doy fe como yo) no firmaron por que dixeran no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de ellos testigo. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia



Ante mi
Christoval Marín

Heitte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

fianza Joseph Verdú y En la Villa de Alroy a los dos días del mes de Junio, año de
 por Fran. Verdú abate. Mil setecientos Sesenta y seis. Ante mí el Escri. y testigos in-
 frascritos pareció Joseph Verdú Zapateo, y Vesino de dha Villa diciendo; que
 por quanto se estan substanciendo auto, por el Juzgado Ordinario del Se-
 ñor Corregidor, a instancia de Thomas Cantó Guardia de Montes, contra Fran-
 cisco Verdú su hermano, sobre lala de diferentes Pinos, acaecida en un
 pedazo de tierra que como a propia posee en el presente término a la
 falda del Monte del Carascal, sobre que se halla preso el expresado Fran-
 cisco Verdú, y por auto de este día se ha mandado poner en libertad, bajo fi-
 anza de la Raz; Para que tenga efecto la soltura, de su grado y ciencia sien-
 cia, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga el compareciente,
 que se constituye por fiador del referido su hermano, y se obliga a que
 compare, y quando se le mande por el susdicho Señor Corregidor, Juez de dha
 auto, u otro que lo sea competente, bolverá a restituir al mencionado
 Fran. Verdú a las citadas Reales Carcelen, luego que sea requerido, sin va-
 lere de término alguno, aun que por derecho le sea concedido, sobre que renun-
 cia qualquiera beneficio que le sufraque, la Ley Sanctus codice de fide-
 juratibus, y la diez y siete del título de re. partida quinta, que de su efecto
 se le entere por mi dho Escri. y no restituyendole pagará todo quanto contra
 el prenombrado Francisco Verdú fuere juzgado, y sentenciado en todas ins-
 tancias en la expresada causa, por que se halla preso, para lo qual hizo el otor-
 gante de negocio, y deuda agena sayo propio, sin que para ello sea necesario
 hacer execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el an-
 tedicho preso, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y quie-
 re que la condenacion, que en la sentencia de dicha causa se hiziere con-
 tra el mencionado su hermano, se entienda contra el otorgante, y sus bienes
 havidos, y por haver, que para ello obliga, y que a su cumplimiento se proceda
 por apremio, y todo rigor de derecho, y da poder a las Justicias de su Mag. en
 especial a las que de dicha causa conovieren, renuncia su propio fuero, domici-

VEINTE
 DE
 Y SE
 en presen
 de que ota
 confier
 con los demá
 misma, y por
 la acompañar, la
 de dha
 de mis bienes
 y ocho li.
 con las referi
 que com
 a entregarlas a
 uvia
 llanamente
 para lo qual
 Justicias de
 me someto, con
 venenitk
 rionca, y para
 dello me apremio
 otorga
 dias del mes de
 a las Justicias
 ante (a quie
 y a sus suces
 Antem
 Marav

13
do, y todas, y quales quiera Leyes de su favor, con la general del derecho en
forma; En cuyo testimonio assi lo otorgé y firmé (a quien Yo el Sr. D.º
Doy fee conoço) en dicha Villa de Alroy, en los días, mes, y año arriba expresados.
Siendo testigos Joseph Vempere Familiar del Santo Oficio, y D.º Agustin
Lorano menor Vecinos de la mesma. De todo lo qual Doy fee.

Joseph verdu

Antemi
Christoval Matarr

C. de Lugo
Libert y

Substitucion Juan Saliga En la Villa de Alroy a dos dias del mes de Junio de
a Feliciano Blanco Mil Setecientos Setenta y seis años: Antemi el Sr. D.º de
su Mag.º y testigos infrascriptos, pareció Juan Saliga Vecino de esta
Villa de Alroy, y poniendo en mi mano la copia de la Escritura de po-
der, que a su favor otorgó Joaquin Saliga su hijo, residente en la
Villa de Madrid, por Sr. ante Carlos Gonzalez Sr.º en ella, a veinte
y siete del mes de Mayo proximo pasado, de este año, Dijo: Fue
en fuerza de la facultad especial que en dicha Sr.º se lee para po-
der substituir los mismos Poderes, en favor de la Persona, ó Per-
nas que tuviere a bien; Por la presente, y su tenor, substituhia, y
substituyó todos los enunciados poderes, y facultades, a su favor,
otorgadas por el referido Joaquin Saliga, por tenor de la citada Es-
critura, en favor de Feliciano Blanco Sr.º Vecino de la Ciu. de
Valencia auente a este otorgamiento: Para que use de los dichos
poderes y facultades sin restriccion, ni limitacion alguna, como si en
su favor huvieran sido otorgados, en qualesquiera causas, y pleytos en q.
tenga, ó tener pueda derecho, ó interer el dho Joaquin Saliga; y todo
quanto el dho Apoderado substituto hiziere y executare en fuerza de esta
substitucion, lo tendra a bien el referido su Principal, baxo la oblig. de la
Persona y bienes del mismo havido, y por haver. Assi lo otorgé y firmé en
la Villa de Alroy en los susdhos días, mes, y año; Siendo testigos Juan.º Costa
Sr.º y Antonio Perez Labrador, Vecinos de esta Villa; y el otorg.º (a quien Yo
el Sr.º doy fee conoço) lo firmé. De todo lo qual Doy fee.

Antemi
Christoval Matarr

Copia delto Sr.º
deu Otorgam.º

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



Cia de dago mutua Thomas y Sibert y demas Hermanos En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Junio año de Mil Setecientos Sesenta y seis: Ante mi el E^{co} y testigos infrascriptos parecieron Thomas Sibert, y Joseph Sibert Fabricantes de pa-
 nos, Francisco Sibert, Blas Sibert, y Salvador Sibert Labradores, Maria Sibert Viuda de Fran^{co} Sibert, y Bernarda Sibert Viuda de Christoval Narez, todos siete Hermanos y Vecinos de dicha Villa dijeron: Fue por quan-
 to havian mediado entre ellos diferentes prestamos de dinero, Spanos, y otros efectos asi de intereses propios, como de los procedidos por razón de las Herencias de Bernardo Sibert, y Josepha Vilaplana, sus difuntos Pa-
 dres quedavan unos y otros contentos, pagados, y satisfechos de ambas Cantida-
 des, y para que de ello conste en lo sucesivo, y no quede motivo alguno que pueda perturbax la buena armonia, y correspondencia, que deven observar Per-
 sona tan adrenter, havian resuelto otorgarse entre sí, mutua, y reciproca Carta de pago; y poniendole en efecto, todos juntos, y por lo que á cada uno de por sí respectivam^{te} toca, de su grado, y cierta Sciencia, como mas haya lugar en derecho se otorgan los unos a los otros, y estos á aque-
 llos, la mas Solemne mutua Carta de pago, y finiquito en forma, no solo de las Cantidades que reciprocamente se han prestado hasta el día de oy, si tambien de las resultantes á su favor por las Particiones, y adjudi-
 caciones celebradas de los bienes, y herencias de los Citados sus difun-
 tos Padres, sin embargo de qualquiera exceso, que por ellas resul-
 ten, especialmente por la li^{ra} de amigable Partición que tienen otorgada ante el E^{co} Joseph Mataix en el día

por que declaran estar integram^{te} paga-
 dos de todas, y á mayor abundamiento renuncian las Leyes de la non numerata pecunia entrega é prueba, y donación del caso, y cancelan, dan por nin-
 gunos, y de ningun valor y efecto, todos y qualquiera titulos, é instrum^{tos}
 que puedan acreditar lo contrario, para que no valgan, ni hagan fe en
 este respeto, asi en Juicio como fuera de él. En cuyo testimonio otor-

al del derecho en
 en Yo el E^{co} de
 xiba en p^{re}ceder:
 y D^o Agustín
 fee.

Antemi
 el Marat
 de Junio de
 el E^{co} de
 Vesino de esta
 catura de po-
 dente en la
 en ella, á veinte
 D^o D^o: Fue
 lee para po-
 zona, ó Perro-
 tultukia, y
 á su favor
 de la ciudad de
 de la Ciu. de
 de los dichos
 na, como si en
 y pleytos en q^{ue}
 taliga, y todo
 fuerza de esta
 obli^g de la
 go y firmo en
 Fran^{co} Costa
 e^{ste} á quien lo

Antem
 Marat

gaxon la presente en esta Villa de Alcoy en los día, mes y año arriba dichos:
Siendo testigos Tri'dro Monllor hijo de Carlos Pezaris, y Nicolò Valor La-
brador Verinés de la merma. Y delos otorgantes (á quienes lo el Sr. no
doy fee conserco) solo firmó Thomas Gibert, y por los demás que dixeran no
saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual soy fee.

Thomas Gibert
y si dno monllor

Christoval Mataix

Copia delto 2.º in
12 de Junio 1766

Venda D.º Ignacio Perez. Separe por esta Lic.ª como lo D.º Ignacio Perez Domouso y Lema, Ad-
ministrador de la Real Renta del Tabaco, en la presente Villa de Al-
coy, usando del permiso y Licencia, que para lo infrascripto me concedió el Señor
D.º Andres Gomez y de la Vega Intendente General en el Reyno de Valencia, por De-
creto que proveya á continuación de Memorial que presenté en veinte y nueve
de Abril inmediato de este año que corre, cuyo tenor es como se sigue = Muy
Il.º Sr. = D.º Ignacio Perez Domouso y Lema, Administrador de la Real
Renta del Tabaco en la Villa de Alcoy, puesto á la Obediencia de V.ª con
el debido respeto Dize: Que está poseyendo en dicha Villa, una Casa de
caderia, con el derecho de un Real de esta moneda, por cada carga de
Percaño fresco, y un sueldo por cada Altar, que se vendiese en dicha Villa
de la que tiene contratada venta con el D.º D.º Ignacio Sempere Dño Be-
neficiado de aquella Parroquial, por precio de Doscientas y treinta Li-
bras moneda de este Reyno; y por ser finca sençada al Dominio mayor
y directo de su Mag.ª para poder efectuar su venta = A V.ª Suplica
se sirva concederle la Licencia necesaria, que está prompto á satisfacer
el Sueldo correspondiente á dicha porcion, deducido el Doblemanco:
Espera accibir merced, de la piedad de V.ª muy Il.º = Valencia ven-
te y nueve de Abril de Mil setecientos setenta y seis: Concedese esta
Licencia, y conitando del pago del Sueldo, que pertenese al Real Patrimo-
nio, tratando su venta con otro Comprador que sea mano contribuyen-
te, no Eclesiástico que se expima la Alaxa delos tributos Reales
Prorogue. = Por tanto, coniequente al referido Decreto, de mi grado y ex-
ta sciencia, en la forma, que mas haya Lugar, otorgo, que sendo, y doy en
venta Real, á D.º Francisca Sempere y Sicaix, de estado Donzella ve-
rina de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante, una Casa

Veinte meravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ISENTA Y SEIS.

Pescaderia, y derecho de vender pescado fresco en ella, y su termino, que consiste, en un Real de esta moneda por carga de Pescado, y un sueldo por cada Atun, con todos los demas usos, costumbres, servidumbres, entradas, y salidas, y demas, que pertenecen, y puede pertenecer al citado Caserío de Pescaderia, y otro qualquiera Catio donde se venda, y vendiere el Pescado fresco, con cargo, y obligacion de un censo de cinco sueldos anuales, que perpetuamente deve responderse a su Magestad, y Real conu^{to} de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, en el dia de Navidad, con Luto y fadiga, y demas derechos del emphyteusis, y libre de otro cargo, censo, tributo, memoria, hipotheca, señorio, y obligacion especial, y general que no le tiene sobre si; y por tal velo aseguro por precio de Docientas y treinta Libras, moneda corriente, delas quales, se detiene la Compradora en su poder diez Libras por el Capital del referido censo, con Doblemarco, para responderla, y pagarle en lo sucesivo, ciento, y veinte Libras, que me tiene entregadas, y confiero recibidas a mi voluntad, y las restantes cien Libras a cumplimiento, que en presencia del Sr. no y testigos inscriptos me entrega en especie de Oro, (de que doy fee); Por lo que otorgo a dicha Compradora Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion en quanto sea menester delas Leyes dela non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso; I declaro, que el justo valor y precio del Caserío de dicha Pescaderia, y derecho de vender pescado en esta Villa, y su termino, son las expresadas Docientas y treinta Libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener, le hago gracia, y Donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama interuivo, con insinuacion, renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le puede este contrato; I desde oy en adelante, me desampero, desisto, y aparto, dela accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual

do axaída dicho:
Nicolan Valon La.
es Lo el Sr. no
que dixeron no
qual doy fee.
Anm
el Marañ
omouo y Lema, Sr.
presente Villa de M.
oncedió el Venor
Valencia, por De
en veinte y nueve
de sigue = Muy
de la Real
a de P. S. con
una Casa de
da carga de
n dicha Villa
derecho de
y treinta li
Dominio may
P. S. a Suplica
a Satisfacer
Doblemarco
Valencia Pen.
oncedese esta
Real Patrimo.
Contribuyen
utor Realex
grado y eia
ndo, y doy en
Donzella Pe
te, una Casa

quien derecho que tengo, y me pertenese ala referida Pescaderia, y percepcion de su producto, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la dicha D.^a Francisca Sempere, y Siscar, y en quien la representare, para que como á propia suya la posea, goze, cambie, y enajene, á su voluntad, sin dependencia alguna; Exceptis Clericis loci Sancti anili tibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non exherant; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc, editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.^d de nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve, y la doy poder el que se requiere, constituyendola en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que judicial, ó extra judicialmente, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha Pescaderia, y derecho de percebir lo que corresponda, por razon de la Venta del Mercado fresco, y entre tanto me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pidan; y me obligo ala evicion Seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquier Pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella se mostrare, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare á mi costa, hasta vencerlo, y dexar á dha compradora, en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, ó no poder, le bolvare las Docientas y Veinte Libras que me ha entregado, tomare á mi cargo la responsion del censo, con Luzimo, y fadiga, que la va adorado, y le pagare los aumentos que hiziere en dicha Pescaderia, los daños y perjuicios que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui no huviera liquidacion, y esta dha fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera; y ala firmaza de todo obligo mis bienes havidos, y por haver. Siendo presente de la dicha D.^a Francisca Sempere y Siscar, accepto esta dha segun queda continuada, y por ella recibo en Venta la suodicha Pescaderia, y derecho de percebir el producto correspondiente de todo el Mercado fresco, que se vendiere en la presente Villa, y su termino, de cuya posesion, y propiedad, me doy por satisfecha á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso, y me obligo responder, annual y perpetuamente á Su Mag.^d y Real Conv.^{to} de Santa Clara de la Ciudad de S.^m Felipe, en su devido plazo, los cinco sueldos de censo, á que se halla obligada, con

Poder D.^m V.
á D.^m Joseph
el 2.^o dia
de Orogam.^o

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo, D. Pedro, y demas señores del Amphitheatro, para lo qual les reconozco por Verdaderos, é indubitados Dueños, y Señores de él, y lo haze mas en forma siempre que se me pida; Para cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes ha- vidos, y por haver: Jambas partes por lo que á cada una toca, damos poder á Los Jueses y Justicias de su Mag.^d que de nuestras Causas puedan, y devan co- nozer respectivamente, sobre que renunciarnos las Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma, para que á ello nos apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y consentida. Yo la dicha D. Fran. Sempere y Siscar, renunció el auxilio y Leyes del Velleyano Senatus Consul- to, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente Esc.^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen en este Caso; En cuyo testimonio otor- gamos la presente en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos sesenta y seis; Siendo testigos Salvador Viedo Tavernera, y Joseph Sada Jornalero, Vecinos de la mesma; Los Otorgante, y acceptante (á quienes Yo el Esc.^{no} doy fe como) lo firmaron. De todo lo qual Doy fe.

Yo Antem, Churoval Mataix

Poder D. Vicente Sempere y otros } Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros D. Vicente Sempere y
á D. Joseph Mexita Clerigo } Hiz, y D. Joseph Almaria, Vecinos de la presente Villa de
Alcoy, en qualidad de Archederos que somos de la misma, y su Comun, jun-
tor de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de duobus reis debendi, el authentica presente, hoc ita de fi-
dejuroribus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomu-
nidad y fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar
en derecho. Otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre,

lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, á D.^o Joseph Mexita Caxigo, de menores Excoenes, residente en la Ciudad de Valencia, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros, comparezca ante el Señor D.^o Aníxes Gomez, y de la Vega, Intendente General del presente Reyno, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias de su Mag.^d que con derecho pueda, y deva, y haga justificación en la forma posible, de los Censos, que la expresada Villa de Alcoy, y su Comun non corresponde, haciendo presentacion de los Originales Cargamientos, sus Licencias, y respectivos Sindicados, transposos, y demás títulos, y pertinencias, que se le pidieren, y fuese menester, sacando los en caso necesario de los Archivos, Repertorios, Oficios de Escrivos, y de donde se encontraren, de manera, que el dicho D.^o Joseph Mexita en fuerza de esta Esc.^{ta} haga, y execute quanto le pareciere, y bien visto le fuere, hasta que recayga providencia bastante para la percepcion, y Cobro, no solo del Capital, ó Capitales de los tales Censos, si tambien de los reditos vencidos, y que se vencieren en lo sucesivo, pues el poder, que para todo ello se requiere, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, el mismo le damos, y concedemos, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubstituir, prax, y substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma; y ala firmesa de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligamos nuestros bienes, y Rentas havidos y por haver, y damos poder alas Justicias de su Mag.^d que de nuestras Causas, puedan, y gozar conoser, á cuya jurisdiccion nos sometemos, para que á su Cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los catorze dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos Sesenta y Sess: Siendo testigos Joseph Macia Escribiente, y Joseph Garcia Maestro Cantallero, zinos de la misma. Y los otorgantes (á quienes lo el Escribano doy fee conoso) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

D.^o Vicente Imper.
D.^o Joseph Amador

Arremi
Christoval Matas

Substit.
á Cosme
Sello 3.^o de
otorgam.^{te}

Diezete maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Substit. on
a Cosme Sempere Sr. no
Sello 3.º de
otorgam.º

Roque Barceló } Vepare por esta Lic.ª como Jo. Roque Barceló
Maestro Fabricante de Panes, Vecino de esta Villa de Al-
coy, en nombre de Procurador que soy de Jayme Mira Oficial Cirujano
Vecino de la Ciudad de Valencia, para diferentes Casos, y cosas, segun la Es-
critura que á mi favor otorgó ante el Sr. no. Vicente Albiñana, en el día vein-
te y nueve de Junio del año proximo pasado de Mil Setecientos Setenta
y cinco, copia de la qual autentica, y feeficiente seme ha exhibido, y de-
sea bastante para lo infrascripto, Jo el Sr. no. doy fee, en dicha nombre y con-
de las facultades concedidas en el citado poder, de mi grado y cierta
ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, qualos poderes que tengo
del referido Jayme Mira, para el seguimiento de todos sus Pleitos, causas,
y negocios, comenzados, y por susitar, demandando, ó defendiendo, los subs-
tituyo, y transpáso plenamente en favor de Cosme Sempere Sr. no Vecino de
esta misma Villa, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para
que como á tal Procurador, parezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.ª que con
derecho pueda y deya, y haga, y pra. otorgue quanto se ofreciere, y fuere menester,
para el seguimiento, y terminacion de los Pleitos, causas, y pretensiones que tiene,
ó tuviere en adelante el citado Jayme Mira, con las mismas Clauulas obligacio-
nes, renunciaciones y firmeras con que me le concedió por la expresada Lic.ª para que
el citado Cosme Sempere, haga, y execute lo mismo que Jo pudiera hacer por su fuerza,
y valor si presente fuese, y le relevo segun soy relevado, y para firmera y cumplim.º de
lo que se hiziere, y actuare en fuerza de esta substit.º obligo los bienes y rentas de dho. mi
Principal haviador, y por haver, y doy poder alandust.º de su Mag.ª para que si ello le apremien como
por sent.ª parada, en Juzg.º y conientida. En cuyo testim.º otorgo la pnte. en esta Villa de Alcoy, á los
quinze dias del mes de Junio año de Mil Set.º. Setenta y seis. Siendo testigos Joseph Maria y Joseph
Morales jornaleros Vec.º de la mesma. Del otorg.º (á quien Jo el Sr. no. doy fee consero) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Roque Barceló

Antoni
Christoval Marañon

Antoni
Marañon

Testam^{to} de Dionisia Blanquez Viuda de Thomas Valoz En el nombre de Dios nuestro Señor, y de Santissima, Madre, y Abogada de todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la Original Culpa, en el primer instante de su existencia purissima y natural, Amen. Sepan quantos este mi ultimo testamento, ultima, y postrera Voluntad mia, viéren, y leyeren como Yo Dionisia Blanquez Viuda por fin y muerte de Thomas Valoz Verina de la presente Villa de Alcoy, estando buena y sano, con mi libre juicio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las circunstancias correspondientes para poder disponer y testar de mis bienes, segun que asi parece a los Lic^{no} y testigos infrascriptos (De que Yo el Lic^{no} soy fee) Creyendo ante todo como firme, y verdaderamente creo, en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi ultimo testamento, en la forma, y manera siguiente.

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crió, y redimió con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve con sigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido, llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vieta con hábito del Seráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento cito extramuros de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario, se lleve a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, si fuere hora habil para ello, y si nó despues de cantadas Vísperas de Difuntos, sea enterrado en la Sepultura propia de la familia del expresado mi difunto marido.

Otro: Ordeno y mando se tomen de mis bienes, y de lo mejor de ellos, para bien y sufragio de mi Alma, la quantia de doce libras, moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi Entierro, Limpieza de hábito, y demas funerales, y si sobrare alguna cantidad la apliquen mis infrascriptos Albaceas a la celebracion de Misas rezadas a su Voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias y executores de esta mi ultima Voluntad, a Thomas, Francisco, y Silvestre Valoz mis hijos, a los tres por

... y a cada uno de por su et in solidum, dandoles, y confiriendoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que como a tales les competieren, para que luego seguida mi muerte, cumplan y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les enargo sus Conciencias.

Otro: Declaro, que por fin y muerte del referido Thomas Valer mi marido, en pago, o parte de pago de mis derechos y pertinencias, se me adpidio una casa de Abitacion, situada en el presente Poblado, en la calle de S. Miguel Arcangel, en la que se han ofrecido hazer diferentes obras, y reparos, los que de mi consentimiento y aprobacion ha pagado y satisfecho el mencionado Francisco Valer mi hijo de su dinero en cantidad de sesenta Libras y diez sueldos moneda del Reyno, segun el justiprecio hecho por Antonio Macia hijo de Jacinto, y Vicente Macia hijo de Miguel Maestros Albaniles de esta Vizcinda, y este ultimo el que ha executado las referidas obras; cuya declaracion hago con el fin de no perjudicar los derechos del referido Francisco Valer mi hijo, y para que entiendan los demas sus hermanos, que ante todas cosas, deben extraerse de mi herencia las expresadas sesenta libras y diez sueldos, para satisfacerlas al citado Francisco, lo que ordeno y mando se practique en dicha conformidad sin dilacion alguna.

Otro: Tambien Declaro: Que ya por algunos años a esta parte, que vivo manteniendome a expensas del prenombrado Francisco Valer mi hijo, por cuyo motivo le he permitido cobrar algunas cantidades de los Inquilinos que han abitado, y actualmente abitan la antes dicha casa, y contemplando la fineza y particular estimacion que con ello me ha hecho, y espero me continuara en adelante, por no sea bastantes dichas cantidades para que necesito para mi propia manutencion, quiero, ordeno, y mando, que seguida mi muerte, no se le pida al citado Francisco Valer mi hijo, cuenta alguna, por dicha razon de Alguileres percibidos, ni tampoco de los que en adelante percibiere, si que se entiendan compensados con las particulares asistencias que le he merecido, y espero me ha de continuar; mas siendo justo, queda delzimentado despues de hazerme tanto favor, mando igualmente, que de los bienes que quedaren en mi herencia, se extraigan treinta Libras moneda del Reyno, por una vez solamente, y se entreguen al mencionado Fran. Valer mi hijo, para remplazo, de las quiebras, que ha tenido, y tuviese en mis asistencias, cuyo legado hago, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, para que se lleve a su devido efecto.



Teinte maravedio.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Otro: Mando y Lego á Thomas Valoz mi Nieto, hijo de Silvestre Valoz, y de Vicenta Silvestre, cinco Libras moneda del Reyno, por una vez solamente, en atencion ala mucha estimacion, y particular cariño que le tengo.

Otro: En el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me podran tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Thomas Valoz, Francisco Valoz, Silvestre Valoz, Josepha Valoz muger de Vicenta Abad, Dionisia Valoz muger de Miguel Juan Silvestre, y á Rosa Valoz muger de Francisco Tubert mis hijos legitimos, y naturales, y del expresado mi difunto Morido, por iguales partes entre los seis, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocara, y de los bienes de que se componda á su voluntad como de cosa suya propia: *Prohibitis Clericis Liris Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non exhibent, Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori novi, Super hoc, editi bona ipsa, aditam suam adquirerent vel haberent; Idcirco la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio, del año Mil Setecientos treinta y nueve.*

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y como á tal, quiero ordeno, y mando, se lleve su contenido á debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor, revoco, anullo, y por deningun efecto y valor declaro, todos y qualquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado, de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero valga por mi ultimo testamento, y como á tal tenga el efecto que le corresponde; á cuya fin le otorgo en esta Villa de Alroyal los quinze dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos sesenta y seis: siendo testigos Jorge Maria Fabricante de Sanon, D.ⁿ Francisco Pericci Administrador del Correo, y Augustin Reig jornalero, vecinos

Poder Loxe
á Josepha M
delo 3.^o dia
otorgam.^o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

se hiziere, obrare, y actuare, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueren de mi favor, con la general del dexeris en forma, para que a ello me apremien como por Sentencia parada en Cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos, Setenta y seis. Siendo testigos Agustin Reig, y Francisco Perez jornaleros Vecinos de la mesma: Del otorgante (a quien yo el Sr. no doy fee, con raso) no firmo por que dixo no sabea escribir, ni tampoco los testigos por la mesma razon. De todo lo qual Doy fee.

Antem
Christoval. Masas

Poder L. Vicente Sampedro } Separa por esta Esc.ª como lo Don Vicente Sampedro y sea le
a Vicente Ronda } zino de la presente Villa de Alcoy; de mi grado y cierta ciencia
Copia sello 2.º de su Otorgam.º } como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede y deve valer, a Vicente Ronda, Vecino de la Villa de Callons de Enxarria, que se halla ausente, como si presente fuere, y acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre, todas y qualesquiera cantidades de dizeas, granos, frutos, y otros efectos, y cosas que a mi son, o fueren devidas, por qualesquiera Comunidades, Colegios, y Personas particulares, de la Claz, y condicion que sean, por razon de prestamos, fiados, Arrendamientos, y otros tratos, y de lo que percobiere y cobrare, pueda dar y dé recibos, cartas de pago, y otras cautelas, que se le pidieren, con fee

de la entrega, ó renunciación de las Leyes de su prueba = Y para que en mi nombre, y representación, pueda pedir, examinar, y reveher las cuentas á qualesquiera Arrendadores, Colectores, y Recaudadores, que son, y hayan sido de rentas, y Caudales míos propios, ó á mí pertenecientes, haciéndoles los Cargos formales, y admitiéndoles las Datas, ó justas Partidas, reprovando, y contradiciendo las injustas, y en caso necesario pueda nombrar Juezes Calculadores, con las facultades correspondientes para su decisión, y resultando algunas Cantidades á mi favor, las pida, y cobre, otorgando sobre ello la Escritura, ó Escrituras, que se le pidiere. = Y para que si fuese menester sobre todo lo dicho, ó qualquier cosa, y parte pareciese en juicio, lo haga en mi nombre, y viva todos los Pleytos, Causas, y negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere, comenzados, ó por suitar, así demandando, como defendiendo, para lo qual ponga pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, Juicios, Sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrarios, recuse Juezes, Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, alegue de bienprovido, y ceda autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y delo contrario apelle, y duplique, para donde proceda en Justicia; Y finalmente, para que el susodicho Vicente Ronda en mi nombre y representación, en razón á todo lo referido, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer y haga, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo hacia, y hacer podría si estuviese presente, con libre, franca, y general admisión y facultad de impetrar, jurar, y substituir, en quanto á los Pleytos de la m^{te} revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevación en forma; Y á la firmeza de quanto se hiziere, obzare, y actuar en fuerza de este Poder, obligo todos mis bienes, hacienda, y por haber, y doy Poder á las Justicias de su Mag^d. que me sean competentes, para que á su cumplim^{to} me apremien como por Sentencia pasada en Juicio, y con contentada; Sobre que renunció las Leyes, y fueros de mi favor, con la general del día en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Alroy á los veinte dias del mes de Junio, año de Mil setecientos y seis: Siendo testigos Jorge María Martínez Fabricante de laño, y Joseph María García vez. de la misma. Y el otorg^{te} (á quien lo el Rey doy fee con verso) lo firmó. De todo lo qual doy fee.

J. Vicente Ronda

Antem,
Chusoval Marañon

VEINTE
NO DE
Y SE

haviendo y por ha
alas de esta Villa
micielo, propio
jurisdicción em
y demás Leyes
para que a
cada, y con conti
de Alroy á los
sesenta y seis
vezinos de
no firmó
por la misma

Antem,
L. Marañon

mpa y los ve
Cuenta de
de cumplido
puede y deve
que se halla
nombre, y
das y quales
coras que á
legion, y por
de prestam
rase, pueda
lexen, con fee



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder Antonio Valox Separe por esta Esc.^{na} como Yo Antonio Valox Ciudadano Vecino
 a Fran.^{co} Theodoro Botella de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas ha-
 Copia Sello 3.^o na
 de su Organ.^{ta} ya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo, mi poder cumplido, libre, lleno y ba-
 tante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y dese Valox, a Fran.^{co}
 Theodoro Botella, Procurador del Numero de la Real Audiencia del presente
 Reyno de Valencia, Vecino de dicha Ciudad, ausente, como si presente fuese, y
 aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los
 Pleytos, causas, y negocios que tengo, ó en adelante tuviere, comenzados, ó por su-
 citar, assi demandando, como defendiendo, á cuyo fin parezca, ante los Jueses y Jus-
 ticias de Su Mag.^d que con derecho pueda y deva, y ponga pedimentos Requirim.^{to}
 protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, prisiones,
 sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y
 amparos, presente Escritos Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, ta-
 che, y contradiga la de contrario, recuse Jueses, y Escrivanos, y otras Personas,
 alegue de bien provado, y oya autos y Sentencias interlocutorias y defini-
 tivas, consienta lo favorable, y delo contrario apelle, y suplique, para don-
 de proceda en Justicia; Y finalmente, para que el susodicho Fran.^{co} Theo-
 odoro Botella en mi nombre, y representacion, haga, y execute en razon á
 todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente,
 quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que Yo haria, y hazer po-
 dria presente siendo, con libre, franca, y general Administracion, y fa-
 cultad de inhabiliar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de
 nuevo nombrar, con relevacion en forma; Y ala firmara de lo que se hi-
 ziere, obrare y actuare en virtud de este poder; Obliga todos mis bienes ha-
 vidory por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad, que de mis cau-
 sas puedan, y devan conocer, para que á su cumplimiento me apremien
 como por Sentencia pasada en Jurodo, y consentida; Sobre que renuncié
 las demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y

Poder
á D.^o

cinco dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos Setenta y seis: sien-
do testigos Andres Margarit Ciudadano, y Jorge Macia Fabricante de
Paños Vecinos de la mesma. Y el Otorgante (á quien lo el Licenciado Doy
fee conosco) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.

Antonio Valor

Antem
Christoval Matas

Poder D. Juan Galiano y Separe por esta Esc.^{ta} como lo D. Francisco Joaquin
á D. Juan Semper y D. Galiano Vecino de esta Villa de Alroy, como á Síndico de-
cular Apostólico que voy del Convento y Religioso de la Orden de Reco-
letos del Seráfico Padre S. Francisco de esta misma Villa, Segun el nom-
bramiento de tal, por Letras expedidas en el Real Convento de la Ciu.^{de}
Valencia, con fecha de diez y ocho de Diciembre, del año Mil Setecientos Se-
venta y tres, por el Rev.^{mo} Padre Fray Joseph Servando, Ministro Provin-
cial, referendadas por el Rev.^{do} Padre Fray Joseph Pico secretario de esta
Provincia (las quales selladas, y autenticadas en la forma debida, seme-
han exhibido, de que doy fee) En este nombre, de mi grado, y cierta scien-
cia, como nra. hoya. Lugar en derecho, otorga, que doy y concedo, todo el
poder cumplido, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y debe
valer, á D. Juan Semper y Galiano Presbitero, beneficiado en el Rev.^{do}
Clero de la Parroquia de San Juan de esta misma Villa, que se halla ausente,
como si presente fuere, y aceptante, para que en mi ya citado nombre,
y representacion del expresado Convento, y su Rev.^{da} Comunidad, pida, demon-
de, reciba, y cobre, todas, y qualquier cantidades de dinero, granos, frutos,
y otros efectos, y cosas, que á dicho Convento, y su Rev.^{da} Comunidad, son,
y fueren devidas, por qualquier titulo, causa, y razon que sea, ó ser pue-
da, y de la que percibiéne, y cobrase, de, y otorgue recibos, Costas de pago, fi-
niquitos, y demás Cautelas, que se le pidieren, con fee de la entrega, si
fuere ante Esc.^{no} publico, que se le pidieren, ó renuncian de las leyes
de su prueba, si no fueren con esta solemnidad. Y para que en mi ya cita-
do nombre, y representacion, siga todos los Pleitos, causas, y negocios que
al expresado Convento, y su Rev.^{da} Comunidad tiene al presente, y en adelante
tuviere, comenzados, ó por iniciar, assi demandando, como defendiendo, á cuyo
fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.^{de} Eclesiasticos, ó Seculares,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y ponga Pedimentos Requirimientos, Protestas, Implacamientos, y otras Demandas, inste execuciones Juicaciones, Secuestros, Embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Licencias, testigos, y todo genero de prueba, lache, y Contradiga la del Contrario, recuse Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, allegue de bienpro- vado, y oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo fa- vorable, y de lo contrario, apelle, y Suplique para donde proceda en Justicia, y finalmente para que el susodicho D. Francisco Sempere y Salinas en la ca- pitada representacion y nombre, pueda hazer, y haga todo quanto le pare- ciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer podria si estu- viese presente, con libre, franca, y general Administracion y facultad de injurias, ruras, y substituciones, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrados, con relevacion en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy, a los treinta dias del mes de Junio, año de Mil se- tientos sesenta y seis: Siendo testigos el D. Fran.º Cardona Medico, y Corne Sempere Esc.ºo Vecinos de la mesma: Del otorg.ºe (a quien lo el Es- cribano doy fee cono) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

F. Fran.º Sempere y Salinas Escribano

Ante mi, Chanciller Mayor

Venda Agustín Victoria y Consorte, y Separe por esta Li.ª como nos otorgo Agustín Victoria, al D.º Ignacia Sempere Por.ºo Fabricante de Sanos, y Engracia Maria Sempere Legitimor Consortes, Vecinos de esta Villa de Alroy, precedida licencia de Maxido a Muga (que de haverse concedido lo el Esc.ºo doy fee) Los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expresamente renun- ciamos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente, hoc ita de fe- desuribus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la gran comunidad y fianza, de nuestro grado y Overta Sciencia como mas haya lugar en desuso

Copia sello 2.º dia 18 de Ago. de 1767. C. S. 2.º dia 22 de 1754

otorgamos, que vendemos, y damos en Venta Real á l Doctor D.^o Ignacio Sempere Presbitero, beneficiado en el Rev.^o Clero de la Parroquial Igle-
 cia de esta dicha Villa, que se halla presente, y aceptante, una casa de Abita-
 cion y morada, ciza, y puerta, en el Poblado de la misma, en la Calle nombrada de
 S.^o Miguel, lindante por un lado con casa de Juan Langlada, por otro con ca-
 sas de Vicente Lopi, y de Nadal Perez, por el palda con casa de Thomas Sibert
 Lic.^o y por la frente con Casas de Ayuntamiento, dicha Calle publica en me-
 dio, tenida, y obligada la referida casa, que vendemos á un censo de Capital de
 doscientas Libras, con su reditu anual correspondiente, reducido al fuero de
 tax por ciento, que con justificados, y legitimos titulos, se responde, y paga, á dho
 Rev.^o Clero en el dia Catorze de Noviembre, y Libre de Otro Censo, carga, tar-
 buto, memoria, Hipotheca, Senonion, y obligacion, especial, y general, que no les
 ay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguramos por precio de quinientas Libras,
 moneda del Reyno, de las quales, se detiene el comprador en su posesion de nues-
 tro consentimiento Doscientas Libras, por razon del expresado Censo, para
 responderle, y pagarle en adelante de su Cuenta y riesgo: Ciento y diez y ocho
 Libras, que de nuestra Cuenta deberá entregar, á Roque, y Policarpo Mexi-
 ra Hermanos, Vecinos de esta misma Villa, por semejante cantidad, que tienen
 de interes, y credito en la expresada casa: Cien Libras, que á prouencia del S.^o
 y testigos infrascriptos nos entrega en especie de Oro (de cuyo entrego, y recibo
 lo el Lic.^o doy fee); Las restantes Ochenta y dos Libras, que deberá pagar-
 nos por todo el mes de Setiembre, del año primero viniente de Mil setecien-
 tos Sesenta y siete. Y de esta manera declaramos, que el justo Valor y precio de
 la casa, que vendamos, son las mencionadas quinientas Libras, y del que más
 tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hazemos gracia, y
 donacion, á dicho Doctor Ignacio Sempere, pura, perfecta, acabada, é irrevocable,
 que el derecho llama interuino, con insinuacion, y renunciacion la Ley del orde-
 namiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra, vende, ó Permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde oy
 en adelante, nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, se-
 nonio, posesion, titulo, poses, y recurso, y de Otro qualquier derecho que tenemos, y nos
 perteneca ala antedicha casa, y todo lo cedamos, renunciacion, y transposamos en
 favor de dicho comprador, para que como á Libre absoluto, la posea, goze, cambie,
 y enagené á su Voluntad, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Loni Sanctis,

IN-
DE
SE

entor, y otras
 derembargo,
 ante Lic.^o S.^o
 Contrario, re-
 que de bien pro-
 onnienta lo fa-
 en Justicia y
 áns en la en-
 uanto le pau-
 odria si estu-
 y facultad de
 tros de nuevo
 go la presente
 io de Mil se.
 dona Medio,
 uien lo el S.^o

Antem,
 Marau,
 Justin Meria,
 ia Sempere
 Licencia de
 Los don putn
 ente renun-
 hoc ita de fi-
 ranco mundial
 gar en desoite

Veinte maravedis



SELLO Q. VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentia non existunt,
Hii dicti Clonisi, juxta veniam et tenorem, facti novi, super hoc editi, bona ip-
sa ad vitam suam, adquirent vel habebunt; Et si la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año Mil
Setecientos treinta y nueve; Et la damos poder el que se requiere, para que judicial,
o extra judicialmente, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha casa, y en-
tre tanto que no lo hace, nos constituimos por sus inquietos tenedores, y posehe-
dores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida, y nos obligamos ala eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta casa en tal manera, que de qualquier Pleito,
debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los
requerimos, y acabaremos a nuestra Costa, hasta ver realor, y dexar a dho compra-
dor, en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos y suc-
cesores, y no cumpliendo por no quera, o no poder, le bolvemos la cantidad,
o cantidades, que tuviere satis hechas, y le pagaremos las obras, y mejoras que hizie-
re en dicha casa, los daños, costas, y perjuicios, que se le siguieren, y el mas labra-
quizado con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta casa
fuere executiva, de Plaza asignada, el dia en que llegar a el caso referido, dentro
apremie con ella, y el juramento de quien fuere Parte legitima, en que lo dep-
rimos, y relevamos de otra prueva, aun que de deocho se requiera, y para fir-
meza, y cumplimiento de todo, obligamos la Persona de mi dicho Augustin Vi-
toria, y bienes de ambas Carrteras havidos, y por haver, y damos poder alas
Justicias de Su Mag.^d especialmente alas de esta Villa de Alay, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciemos nuestras domicilios, propios fueros, y otro que de nue-
vo ganaremos, la Ley Dionysiana de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con
la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien, como por Senten-
cia pasada, en cosa juzgada, y consentida: Et de la dicha Eugracia Maria sempe-
re, renuncio el auxilio, y Leyes del Vallayano Senatus consulto, nuevas cons-

Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

...tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que
 sabida de ellas, y especialmente avizada de sus efectos, por el presente Lic.^{no} que
 no me halgan, ni aprovechen en este caso. Y para Dios nuestro Señor, y á
 una señal de Cruz, Carfame de Berabq, no oponerme contra esta Lic.^{na} por mi
 Dote, Armas, bienes hereditarios, Parafornales, Multiplicados, ni por otro dere-
 cho que me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerlo, decla-
 ro la otorgo sin premio, ni fuerza alguna de mi voluntad libre, y que no tengo
 hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolución, ni rela-
 ción de este juramento á quien me la pueda condonar, y si proprio me me conca-
 rdo, no iré de ella pena de perjurio. Y hallandome presente de el susodicho D.
 Jonás Vempere, accepto esta Lic.^{na} segun queda continuada, y por ella recibo en venda
 la dicha casa, de cuya posesion, y propiedad, me doy por satisfecho á mi vo-
 luntad, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de la Reina, no havida, ni recibi-
 da, y demás del Caro, y prometo responder, y pagar al susodicho Reverendo Clero el
 censo de Capital de Docientas Libras en sus devido plazo: Y entregar efectiva-
 mente Ciento y Ocho y Ocho Libras moneda del Reyno, á Roque, y Policarpo Me-
 xita Alamanos, siempre, y quando me las pidan; Y tambien prometo entregar
 á los expresados Vendedores, ó á quien les representare, las ochenta y dos Libras, á cum-
 plimiento del precio de esta Venta, por todo el mes de Setiembre del año inmediato
 del Setecientos Sesenta y siete, Manamente, y sin Pleyto alguno, con las costas,
 que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo todos mis bienes hasi-
 dos, y por haver, y doy poder á las Justicias Reales de esta Ciudad, para que
 á ello me apremien, como por Sentencia pasada en Jurodo, y consentida, sobre que
 renuncio el Capitulo de penis, Statutus de Solutionibus, las demás Leyes,
 y fueros de mi favor, con la general real de hecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos
 ambas Partes la presente en esta Villa de Almagro, al primero dia del
 mes de Julio, año de mil Setecientos Sesenta y seis: Siendo testigos Francisco
 Cardona, y Joseph Munoz Alarcón Sobrinos de Juan Velasco de la mes-
 ma: Y de los otorgantes, y acceptante (á quienes de el Lic.^{no} doy fe como) Jo-

lo firmó este último, y por los otros, que dixeron no saber, lo hizo á su rue-
gor uno de dichos tertigos. De todo lo qual Doy fe.

Juan Semper No.
J^{co} Cardona

Ante
Christoval Mataix

*Copia dello de Robre
dia 7 de Mayo de 1766.*

Poder El Con^{to} del Sto Sepulcro q Separe por esta Lic^{ta} que por su tenor las Reverendas
al D^o Jayme Mataix Menor el M^odrer Don Maria Theresa de Jesus Pastora actual del
convento y Religioⁿ Agustinas Descalzas, bano la invocacion del Santo
Sepulcro de esta Villa de Alroy, Don Joseph Maria de la Cruz Superiora, Don
Lita de Christo, Don Rita de la Purissima Concepcion, Don Maria de Jesus, Don
Vicenta de la Virgen del Rosario, Don Margarita de la Santissima Trinidad,
Don Theresa de San Joaquin, Don Francisca de los Serafinos, Don Joseph de San
Ignacio de Loyola, Don Mariana de San Pablo, Don Lucia de la Virgen de los Dolores,
Don Pasquala de la Purissima Concepcion, Don Maria Fran^{ca} del Espasen de Jesus,
Don Francisca Maria de San Joseph, Don Maria Theresa de San Nicolas, Don Theres-
sa del Niño Jesus del Milagro, y Don Clara Maria del Santissimo Sacramento, ti-
das Religioⁿas Profesas, y directas de dicho Convento, y este representando, p^ontas
y congregadas en el S^octorio, es qada Superior de él, á son de campana como lo
hemos de costumbre, y uno, por nos, y en nombre de las demás Religioⁿas au-
sentes, que por impedidas no asisten, y de las que en adelante fueren, por qui-
nes presentamos voz, y caucion de rapta en forma, de que auxiam por firma, y
tarán y pasarán por lo que se resolviere en esta Lic^{ta} afirmando que somos
la mayor parte que componemos esta Comunidad, en este nombre, y represen-
tacion Decimos: Que de grado, y esata sciencia, en la forma que mas haya lu-
gar en derecho otorgamos, y concedemos nuestros poderes cumplidos, libre, lleno,
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas pueda, y de su valor,
al Doctor en Sagrada Theologia Jayme Mataix Presb^otero, el menor de
este nombre, que se halla presente, y aceptante, para que por nostras, en
nombre de esta Rev^{da} Comunidad, y en el de este nuestro Convento, pida, deman-
de, reciba, y cobre de qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, Cui-
por, Colegio, Eclesiasticos, y Seculares, todady qualesquier cantidades de
dinero, granos, frutos, cosas, y derechos, que á nostras, y este Convento nos
son, ó fueren devidas, de pensiones de censo, Arrendamientos de tierras, y Casas,
Convenios, Lic^{tas} Valen, y Sentencias, reconocimientos, alcances de cuentas, ó por

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

otra qualquiera razon, causa, o motivo, que sea, o ser pueda, y de lo que percibiére, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquito, Lactor, y recibos en toda forma, y no siendo las entregar ante Lic.^{no} publico, que de ellas dé fe, las confiere, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y legar de la entrega, e prueba. = Otrosi: Para que en el referido nuestro nombre, y representacion de este nuestro Convento pueda hacer, y por titulo de arrendamiento conceder, a qualquiera persona de la clase, Estado, y condicion que fueren, las Casas, tierras, y otras fincas que este Convento tiene, al presente, y tuviere, y pudiese en adelante, en el continente del Poblado de esta Villa, y su término, como fuere de ella, por el tiempo, o tiempos, plazos, capitulos, pautas, y condiciones que pudiere ajustar, y convenir, y por el precio, o precios que bien visto le fuere, cobrandolos por anticipacion, de contado, o al fiado, segun quisiere, otorgando sobre ello la Lic.^{na} o Lic.^{ras} que le pareciere, publicas, e privadas, con las clausulas, renunciaciones, y firmas necesarias, y de estilo. = Otrosi: Para que el dicho Doctor Jayme Mataix el menor, por nosotros, y con la misma representacion, y voz de este nuestro Convento, pueda Permutar, Vender, alienar, y transferir el dominio de todos, y qualquiera bienes de Casas, tierras, Heredades, derechos de agua, Censos, y demas que nos pertenecen, y en adelante no puede tocar, ya sea por compra, cambio, o Barata, bolviendo alguna quantia, o percibiendo la, o ya sea por Venta Real, absoluta, o condicionada, con derecho de Carta de gracia, prorrogando este, siempre que le pareciere, por el precio, o precios que tuviere por conveniente, otorgando sobre ello, o qualquiera cosa, la Lic.^{na} o Lic.^{ras} que se le pidieren, y fueren necesarias. = Otrosi: Para que el mismo Doctor Jayme Mataix el menor, por nosotros, y en representacion de este nuestro Convento, pueda convenir, transigir, y concordar, y qualquiera Pautas, transacciones, y concordias formar, y otorgar con las Villan de Porra, y esta de Altoy, respectivamente sobre diferentes Censos que responden a este nuestro Convento, assi sobre las pensiones vencidas, como por las que en adelante se discutieren, condonando, y

remitiendo el todo, ó parte de sus xeditos, en el modo y forma que le pare-
ciere, mas conforme, nombrando una, ó mas Personas por Elector, y demás
empleos necesarios, asistiendo ala Junta, ó Juntas, que á dicho fin se celebra-
ndo su Voto por Escrito, ó Verbalmente, y sacando de poder de los Deposita-
rios la Cantidad, ó cantidades que en esta razon se destinaren á este con-
vento y á dicho fin otorgue la Lic^{ta} ó Lic^{tas} necesarias, y que se le pidieren, con
todas las Clausulas renunciaciones, Obligaciones, y firmas conducentes para
su estabilidad = Y finalmente, para que en nuestra nombre, voz, y representa-
cion de este dicho convento, asi en razon de lo que queda otorgado, como por lo
que en adelante ocurriere, pueda el susodicho Doctor Jayme Mataix el me-
nos interuenir, é interuenir en todos, y qualesquiera Pleitos causas, y ne-
gocios que tenemos, ó en adelante tendremos, comenzados, y por seguir, asi
demandando como defendiendo, á cuyo fin, parezca ante qualesquiera Jueses
Justicias, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y ante quien con derecho fue-
da, y deya, y ponga Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y
otras Demandas, inite execuciones, prisiones, Sequestros, embargos, Desembar-
gos, Ventas, y remates de bienes, como posesiones, y amparos, presenten Escritos,
Exhibiciones, testigos, y todo genero de prueba, lache, y contradiga la de contra-
rio, recuse Jueses, Escrivanos, Promovadores, y otras Personas, allegue de
bien provado, y oiga autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, conien-
ta lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique, siga las apellaciones, y su-
plicas donde seguir se devan, gane Reales provisiones, y otros Despachos, y
requiera con ellos á quien sea necesario, y para que en razon á todo lo di-
cho, cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente, haga, y execute, quanto
bien visto le fuere, con libre franca, y general Administracion, y facul-
tad de injurias, jurar, y substituir, renovar los substitutos, y otros de
nuevo nombrar con alevacion en forma: Tal cumplimiento de quanto
se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este poder obligamos los bienes,
y Rentas de este convento, havidos, y por haver, y damos poder alas Justicias
Eclesiasticas de nuestro fuero, que nos sean competentes para que á ella
nos apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por non otras con-
tida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy y
Sala Capitulax del referido convento á los tres dias del mes de Julio, de
Mil Veteientos Setenta y Seis años: Siendo presentes por testigos Pedro Co-
lomea Fabricante de Sants, y Joseph Prelavia fornalero Vecinos de dicha

se encontrasen, demanera, que los expresados Juan Lopez, y Joseph Matas, ó cada uno de los dos, hagan, y executen en fuerza de este Poder, quanto les pareciere, y bien visto les fuere, hasta lograr providencia bastante en favor de las susodichas Administraciones, y obras Pias, para la percepcion, y cobro no solo del Capital, ó capitales de los tales censos, si tambien de los Reditos vencidos, y que se vencieren en lo sucesivo, pues el poder que para todo ello se requiere con sus incidencias, y dependencias, y necesidades, y consideraciones, el mismo les damos, y concedemos, con libere, franqa, y general Administracion, y facultad de injurias, juzar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma: Dada firmada de quanto se hiziere, obrare, y actuare en virtud de esta Lic.^{ta} obligamos los bienes y Rentas de dichas Administraciones, havidos, y por haver, y damos poder alas Justicias de esta Mage.^d que sean competentes para que a su cumplimiento no apremien como por Sentencia pasada, en esta Juydad consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Al. de los quatro dias del mes de Julio, de Mill Setecientos Sesenta y seis años. Siendo testigos Pedro Juan Botella Sacristan de esta Iglesia Parroquia de San. lo Pedro Perayre, Herano de la mesma. Nos otorgantes (a quienes de el Rey doy fee. conano) la firmaron. De todo lo qual doy fee.

D. Niante ~~Notario~~ P. M.

D. Joseph Auto Roy

Re. de Al. de los.

Jo. Arsenio
Cruzador Matas

C. de Paq. Lucia Graus y otros Separe por esta Lic.^{ta} como nosotros Lucia Graus Viuda por a Fran. Meillon de Lorenzo y fin y muerte de Vicente Sempere, en mi nombre propio, en el de Tutora y Curadora que soy de las Personas y bienes de mis hijos menores, hijos, y herederos del expresado mi difunto Maxido, Pedro Sempere Lahu. con Joseph Maria Sempere Muger de Salvador Mora, Vecinos todos de esta Villa de Al. de los, y Maria Sempere Muger de Miguel Jordana del Lugar de Benifa. Al. de los, y estas de ultimam con licencia, en presencia, y expreso consentimiento de sus respectivos Maridos, de que Yo el Rey doy fee. de nuestros padres y creta licencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y conferamos haver recibido de Francisco Meillon hijo de Lorenzo, Fabricante de Paños, y Herano de esta dicha Villa, la quantia de Noventa y seis Libras, seis Sualdos, y quatro dineros, moneda del Reyno, en esta forma: Noventa y tres Libras y dos Sualdos

Copia Sello 3.º dia
27 Mayo de 1767.

Veinte maravedis.

CAROLUS

SELLO QVARTO, VLLTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que de nuestra cuenta deviera pagar al Doctor Francisco Cardona Medico de esta Realidad, por semejante quantia, que levantamos desiendo, por las causas y motivos contenidos en la Esc^{ta} de obligacion, que authoxio el Sr. Juan Bautista Pinex, bano cinco Libras y quince Sueldos, que tambien devia pagar de nuestra cuenta a Pedro Vexet Comerciante de esta Realidad por otras tantas que le devemos, a cumplimiento de diferentes ropas, que nos ha vendido al fiado: Dos Libras trece Sueldos y dos dineros, que de nuestra cuenta, y orden ha satisfecho al Doctor Jayme Mataix Presb^{to} el menor de este nombre, por Salario de diferentes Esc^{tas} que authoxio el difunto Joseph Mataix su Padre de nuestra cargo: Las restantes diez Libras seis Sueldos y dos dineros, que nos entrega en especie de Oro y plata a presencia del Sr. y botijos impernitos (de que tambien doy fee) que todas las Partidas juntas, forman las referidas en el presente Esc^{to} de obligacion, las que se van a cumplir del precio de la mitad de una Casa de Alcazar, situada en el presente Poblado en la calle de S^{ta} Blas, que le vendimos al Criado Francisco M^ovillos, por Esc^{ta} que authoxio el presente Esc^{to} en el dia veinte, y ocho de Abril, mas cerca pasado de este año que corre, por lo que le otorgamos la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e posesion, y demor del caso, y Caseramos, y otorgamos por ninguna, y de ningun valor, y efecto la obligacion contenida en la citada Escritura de venta, para que no Valga, ni haga fea en esta Realidad, ni en publico, como fuera de el, deponiendola en todo lo demas en su fuerza y valor para que se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio, otorgamos la presente en esta Villa de Hlooy a los diez y seis dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos sesenta y seis: Siendo testigos el Doctor Jayme Mataix Presb^{to} el menor de este nombre, y Nicolao Perez, hijo de Salvador Cerezo, Vecino de la misma: Los otorgantes (a quienes lo el Esc^{to} vano doy fee conosco) no firmaron, por que dixeron no saber, y a sus

Joseph Mataix,
quanto les pa-
te en favor
de las y cosas
delos Reditos
e para todo
de las y cosas
en el Real.
ocax los sabi-
: Vela firmesa
le obligamos
por haver, y
para que a
esta Jura y day
a Villa de Hlo.
ta y vecino
quia y cosas
es de el Esc^{to}
Assem
Mataix
Raus Vido su
ombre por su
mis hijos me-
Sempre Lata.
todos de esta
dar de Benifa.
conentim^{to}
zaday creata
or haver mi-
y Vecino de
or, y quatro di-
y de su Sueldo

luego lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual soy
fee.

Don Cayme Malauig
Otro

Don Juan
Christoval Malauig

Oblig. Vicente Valls, y otros. Sepase por esta Esc.^{ta} como nosotros Vicente Valls carpintero,
á Don Agustín Mexita y Rosa Dixoner Legitimor consortes, Licente y Miguel Dixoner
Hermanos, Oficiales de la Lana Vesinos todos de esta Villa de Illoy, precedida la
correspondiente Licencia de Madrid á Muga, de que soy el Esc.^{no} soy fee, de-
zimos: Fue por quanto Joseph Dixoner, y Francisca Carbodell nuestros Padres,
y suegros respectiue, están devididos á Don Agustín Mexita y Anton de esta vesinidad
la quantia de Docientas y cinquenta Libras en oneda del Reyno, procedidas
á saber las Docientas y diez Libras por las Causas, y motivos contenidos en
la Escritura de Obligacion, que authoxia el presente Esc.^{no} en el dia diez del mes
de Mayo de este Corriente año: Y las restantes quaxenta Libras de presento gra-
sias, que posteriormente les ha hecho el referido Don Agustín Mexita, de que
estamos cercionados, por constarnos de haverlo practicado en dos piezas de oro,
Y respecto de que alor expresados nuestros Padres, les está amonazando con
apremio para el cobro de ambas cantidades, estamos resueltos, á otorgar
nueva obligacion, en favor del antedicho Don Agustín Mexita, sin perju-
cio de los derechos, que á este tocan, ó tocar puedan en fuerza de la que le otor-
garon dichos nuestros Padres; Y peniendola en efecto, toda junta de mano
comun, et in solidum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus resiste-
bendi, el authentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la di-
uision, encucion, y demás de la manumunidad y fianza de nuestro grado, y en
ta vesiencia, como mas haya lugar en derecho, y sin ser vista altasas ni en
manera alguna renovar la citada Esc.^{ta} de Obligacion, antes bien, añadien-
dola fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato, prometimos, y nos obligamos jun-
tamente con los susodichos nuestros Padres, sin error, y acobor, pagar al ex-
presado Don Agustín Mexita y Anton las referidas Docientas y cinquenta
Libras, en esta forma: Cinquenta Libras en el dia de Navidad primero Vini-
te de este año que corre; Otras cinquenta Libras en el dia de San Juan del es-
piritu Santo, del año inmediato Mil setecientos setenta y siete; Y las res-
tantes ciento y cinquenta Libras, á rason de veinte y cinco Libras anuales

to qual Soy
 Ansem
 El Mataux
 Calle Caspintero,
 Miguel Pinon
 precedida la
 Soy fee, de
 uestros Padres,
 de esta Resind
 procedidas
 contenidos en
 dia deze del mes
 e piamos gra
 Mexia, de que
 piezas de oro
 naziendo con
 a otorgar
 ta, sin bezpuni
 ella que le ota
 de manio.
 Quibus xisid
 reficio dela di
 to grado, y cu
 alturas ni un
 or, andien.
 obligamos por
 pagar al or
 y cinquenta
 buimero Vinio
 Parqua del a
 e; Mas res
 libras anuales



Veinte y seis años

SELLO VARTO
TEMA RAVEDIS
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SEIS

por mitad en los dias de Navidad, y Pasqua del Espiritus Santo, empezan-
do la primera paga de doce libras, y diez Suelos en el dia de Navidad
del año Mil Setecientos Setenta y siete; la segunda de igual quantia en
el dia de Pasqua del Espiritus Santo de el año Mil Setecientos Setenta y ocho,
y así en adelante, hasta que del todo quede satisfecha y pagada la susodicha
deuda, todo lo qual ofrezco cumplir, llanamente, y sin Pleito alguno, sin
que preceda enuicion, citacion, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho, contra
los prenombrados nuestros Padres, ni sus bienes, cuyo beneficio renunciamos
expresamente, para que en qualquiera de los Plazos prevenidos, se nos apre-
mie, por todo rigor de derecho, y vía executiva, para lo qual hazemos de
una buena causa, y deuda agena, nuestra propia, y a su cumplimiento obligamos nuestros
respectiva Personas y bienes, haviolos y por haver, y damos poder a las Justi-
cias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de El Rey, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio, y otro que de
nuevo ganaremos, la Ley visca venerit de jurisdictione omnium iudicum,
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestros
favores, con la general del derecho en forma, para que en ello nos apremien co-
mo por sentencia pasada, en cosa pagada y conuaticida: E de la dicha Re-
ta Piedad, renuncio el auxilio y Leyes de el Reyano Senado consulto nue-
var Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi
favor, por que sobo dora de ellas, y virtud de la escripta por el presente Li. no quis-
o que no me valgan, ni aprovechen en este caso: E juro por Dios nuestro Senor
y a un Senal de Cruz en forma de derecho, no aprovechar contra esta Li. por
mi Dote, Aras, bienes hereditarios, Personales, multiplicados, ni por otro
derecho que me pertenesea, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el ha-
cerla, declaro que la otorgo sin premis ni fuerza alguna, si de mi Volun-
tad libre, y que no tengo, hechas protestaciones contrarias, y si pareciere la
revocar, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me
la pueda conceder, y si proprio motu viene a concederse, no usaré de ella pena

de persuaza. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
Alloy a los Veintey un dias del mes de Agosto año de Mil Setecientos Setenta
y seis: Siendo testigos, D.ⁿ Joseph Colome Administrador de Sanos, y Miguel
Donalbes Fabricante de Santos Vecinos de la misma. Los otorgantes (a quie-
nes de el Esc.^{no} doy fee conorso) no firmaron por que dixeron no saben, y a dos
ruegos lo hizs por ellos uno de otros testigos. De todo lo qual Soy fee.

Joseph Colome

Antem
Miguel Donalbes

Oblig.^{on} Vicente Puertoz. Sepase por esta Esc.^{na} como D.ⁿ Vicente Puertoz hijo de D.ⁿ
a Joseph Puertoz y gonia Labrador y Vecino de esta Villa de Alloy de mi grado y
cierta ciencia como mas haya Lugar en derecho, otorgo, y confieso que
devo a Joseph Puertoz Tránsito Vecino de la misma, la quantia de Se-
uenta y quatro Libras, moneda del Reyno, procedidas del justo valor y
precio de una Mota de tres años de edad, peso Par de, que me ha vendido,
de la qual, y de su calidad, y bondad, me doy por satis fecho, y entregado a mi
Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no hauida,
ni recibida, y demas del Cas; Las quales Setenta y quatro Libras prometo,
pagar al sus pasado Joseph Puertoz, o a quien su derecho representare, pa-
rado el mes de Agosto del año primero viniente de Mil Setecientos Seten-
ta y siete, en una sola paga, llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas
que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y
bien no hauido, y por hauido, y soy poder alar Jurisdiccion de su Magestad
especialmente alar de esta Villa de Alloy, a cuya jurisdiccion me someto,
renuncio mi domicilio, pasapio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley
de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la gracia al del
derecho en forma, para que a ello me apremien con fee de sentencia pa-
rada en Cosa Juzgada, y por mi especialmente consentida. En cu-
yo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Alloy a los Vin-
te y dos dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Seten-
ta y seis: Siendo testigos Jorge Mucia Fabricante de Santos, y
Jayme Candela Corredor, Vecinos de la misma: Y el otorgante
(a quien de el Escriuano doy fee conorso) no firmo por que di-

no no saber, y á sus ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos.
De todo lo qual Doy fee.

Jorge Maiz

Antem
Xuroral Maiz



Oblig. Blas Sibert } Separe por esta Esc.^{ta} como Jo. Blas Sibert hijo de Ber-
á Joseph Perlacia } nardo, Labrador y Vec. de esta Villa de Altoy, de mi grado
y ciento sciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso
que devo á Joseph Perlacia tratante Vecino de la mesma la quantia de
Setenta y ocho Libras moneda del Reyno, procedidas del justo Valor y pre-
cio de una Mula de tres años de edad, pelo negro, que me ha vendido, de
la qual, y de su calidad y bondad me doy por satisfecho y entregado á mi volun-
tad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni reci-
bida, y demas del Caro; Las quales Setenta y ocho Libras, prometo pagar al
expresado Joseph Perlacia, ó á quien su derecho representare, por todo el
mes de Agosto del año proximo viniente Mil setecientos Setenta y siete,
en una sola paga, Manamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para
su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta
Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio
fuero, y otro que da nuevo ganare, La Ley si conserverit de jurisdictione, omni-
um judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros
de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi Especialmente
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy
á los veinte y dos dias del mes de Agosto, del año Mil setecientos Setenta y
seis: Siendo testigos Antonio Monllor Administrador de la Sal, y Vicente
Sibert de Gregorio Labrador Vecinos de la mesma: Del otorgante (á quien
Jo. el Escrivano doy fee como) no firmo por que dixo no saber, y á sus
ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Antonio Monllor

Antem
Xuroral Maiz



esta Villa de
cientos Setenta
Lanos, y mill qual
gantes (á quien
saber, y á sus
oy fee.

Antem
Xuroral Maiz

hijo de ve-

de mi grado y

confieso que

antia de ve-

justo Valor y

me ha vendido,

entregado á mi

no havida,

bras prometo,

representare, por

cientos Seten-

con las costas

Persona, y

su Magestada-

Me someto,

anar, la ley

a pragmatica

la general del

sentencia pa-

tida. En cu-

Altoy á los vein-

tos Seten-

de Panon, y

otorgante



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Oblig.ⁿ Joseph Sempere y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo^s Joseph Sempere de Luis, Labrador a Joseph Perlacias y Vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado y ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo, y confieso que devo a Joseph Perlacias Tratante Vecino de la mesma, la quantia de Sesenta y dos Libras y diez Sueldos moneda corriente del Reyno, procedidas del justo Valor y precio de una Mula de quatro años de edad, pelo negro, que me ha vendido, de la qual, y de su calidad y bondad, me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; las quales Sesenta y dos Libras y diez Sueldos prometo pagar al expresado Joseph Perlacias, o a quien su derecho representare por todo el mes de Febrero del año proximo Mil Setecientos, sesenta y ~~seis~~ ^{seis} en una sola paga, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mis zona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio suero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de conveniēt de jurisdiccionē omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Agosto de Mil Setecientos sesenta y seis años: Siendo testigos Francisco Pericas Zapatero, y Joseph Pasqual de Gregorio Labrador, Vecinos de la mesma: Y el otorgante (a quien Jo^s el Esc.^{no} doy fee conoco) no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

fran.^{co} Pericas

Arrem^o
Chusoval Marauz

Oblig.
a Joseph

Oblig.
a Joseph

Oblig. Blas Perez y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Blas Perez hijo de Antonio La-
 a Joseph Pexlacia } brador y Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia scien-
 cia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo, y confieso que devo a Joseph
 Pexlacia Tratante, Vecino dela mesma la quantia de Ciento Veinte y dos
 Libras moneda Courrente del Reyno, procedidas del justo Valor y precio de
 dos Mulas la una de tres años de edad pelo negro, y la otra Roma de qua-
 tro años, pelo castaño, que me ha vendido, de las quales, y de su calidad, y
 bondad, me doy por entregado, y satisfecho a mi Voluntad, y en quanto sea
 menester renuncio las Leyes de la cosa no havida ni recibida, y demas del
 caso, Las quales Ciento Veinte y dos Libras, prometo pagar al expresado
 Joseph Pexlacia, o a quien su derecho representare, en el día Veinte y
 tres de Agosto del año proximo Mil Setecientos Sesenta y siete, en una
 sola paga, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cum-
 plimiento se ocasionaren al que obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-
 ver, y doy poder alas Justicias de su Mag.^d especialmente alas de esta Villa de
 Alcoy, a cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero
 y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si conveniit de jurisdictione omni-
 um iurium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 mi favor con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien
 como por Sentencia parada, en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Veinte y
 tres dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Sesenta y seis: Siendo tes-
 tigos el Doctor Jayme Mataix Presbitero el menor de este nombre, y Jorge
 Macia Fabricante de Panes, Vecinos de esta Villa: Del Otorgante (a quien Jo
 el Esc.^{no} doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual Soy fee.

Antem
 Cristoval Mataix

Oblig. Joseph Vadillo } Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Joseph Vadillo Labrador Vecino
 a Joseph Pexlacia } de la Villa de Lelieu pallado en esta de Alcoy de mi grado y cien-
 ta ciencia como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso que devo a
 Joseph Pexlacia Tratante Vecino de esta dha Villa, la quantia de Setenta y ocho
 Libras, moneda del Reyno, procedidas del justo Valor y precio de una Mu-
 la de dos años de edad, pelo negro, que me ha vendido, de la qual, y de su

IN-
 DE
 SE

Sui, Labrador
 ta ciencia,
 a Joseph Pex-
 ta y dos Libras
 el justo Valor
 que me ha ven-
 do y entrega-
 Leyes de la co-
 ta y dos Libras
 a quien su
 oximo Mil Se-
 pleyto alguno,
 se obligo mi
 de su Mag.^d es-
 neto, renuncio
 si conveniit
 s Sumisiones,
 n fama, para
 iada en cosa
 togo la presen-
 o de Mil Sete-
 batere, y Joseph
 e (a quien Jo
 ugo lo hizo por
 Antem
 el Mataix



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

calidad, y bondad, me doy por satisfecho y entregado á mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demás del caso, las quales sesenta y ocho Libras prometo pagar al expresado Joseph Perlaçia, ó á quien su derecho representare, en esta forma: Veinte Libras en el día de Todos Santos de este corriente año; y las restantes quarenta y ocho Libras, en el día de Todos Santos del año proximo viniente Mil Setecientos sesenta y siete, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada, en casa juzgada, y por mí especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los Veinteytres días del mes de Agosto de Mil Setecientos sesenta y seis años: Siendo testigos D.ⁿ Agustín Mexita y Areni, y Miguel Juan Esalbes Fabricante de Paños Vecinos de la misma: Del otorgante (á quien lo el Sr.^{no} doy fee contra) no firmo por que dixo no saber, y así ruegos lo hizo por el uno de dho^s testigos. De todo lo qual Doy fee

D. Agustín Mexita y Areni

Christoval Marañon

Oblig.ⁿ Thomas Jordá y Separe por esta Esc.^{ta} como lo Thomas Jordá hijo de Juan Labrador á Joseph Perlaçia Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta sciencia como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso que devo á Joseph Perlaçia Vecino de la misma, la quantia de Setenta Libras Moneda corriente del Reyno, procedidas del justo valor y precio de una Mula de tres años de edad, pelam-

que me ha vendido, de la qual, y de su calidad y bondad me doy por entregado y satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso; Las quales Setenta Libras, prometo pagar al expresado Joseph Pexlacia, ó á quien su derecho representare en el día de San Juan de Junio del año proximo Mil Setecientos Setenta y Siete, en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag. especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, la Ley si convenit de jurisdiccionibus omnium judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto año de Mil Setecientos Setenta y seis: Siendo testigos Jorge Maciá Fabricante de paños, y Francisco Barbera, vecino de la mesma. Del otorg. (á quien yo el Lic.º doy fee conoço) no firmé por que dixo no saber, y á su ruego lo hizo por él uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Jorge Maciá

Ante mí
 Chanciller Mayor

Abled. Lorenzo Piñero y Sebarré por esta Lic.ª como yo Lorenzo Piñero Labrador á Joseph Pexlacia y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso que devo á Joseph Pexlacia tratante, vecino de la mesma, la quantia de cinquenta y siete libras y diez sueldos moneda del Reyno, procedidas del justo Valor y precio de una Mula de tres años de edad, pelo pardo, que me ha vendido, de la qual, y de su calidad, y bondad, me doy por entregado y satisfecho á mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso; Las quales cinquenta y siete Libras y diez sueldos, prometo pagar al expresado Joseph Pexlacia, ó á quien su derecho representare en esta forma veinte y ocho Libras y quinze sueldos en el día de Todos Santos de este

Ante mí
 Chanciller Mayor

EIN-
 DE
 SE

dad, y en quanto
 lida, y demás
 expresado Joseph
 te Libras en
 tes quarenta
 te Mil Sete-
 las Costas que
 zóna y bienes
 especialmente
 denunció mi
 uenerit de ju-
 ones, y demás
 que á ello me
 eci á lo ante con-
 Alcoy á los vein-
 años: Siendo
 Fabricante de
 doy fee conoço)
 o de dichos testi-

an Labrador
 ncia como mi
 lacia tratante
 nte del Reyno
 de edad, pelo n-



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

corriente año, y las restantes veinte y ocho libras y quinze sueldos en el día de San Bartholomé del año proximo Mil Setecientos, sesenta y siete, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y aoy podex alas Justicias de su Mage. especialm^{te}. alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, La Ley sion venerit de jurisdiccion omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento me apremien como por Sentencia parada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos, sesenta y seis: Siendo testigos el Doctor Jayme Mataix Presbitero el menor de este nombre, y Francisco

Dióscoro Labrador, apellidado de la Parra, vecinos de la mesma; Jeloio. ~~ante~~ (a quien lo el Lic^{no} doy fee conosci) no firmó por que dixen no saber, y á sus ruegos lo hizo por él, uno de dichos testigos. De todo lo qual Loy fee.

Jayme Mataix
Porio

Antem
Christoval Mataix

Oblig. Antonio Cardenal } Sepase por esta Lic^{na} como lo Antonio Cardenal
á Joseph Pexlacia } Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta sciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confiero que devo á Joseph Pexlacia tratante, vecino de la misma la quantia de setenta y tres libras, moneda corriente del Reyno procedidas del jurto valor y precio de una Mula de tres años de edad, pelo Castano, que me ha vendido, de la qual, y de su calidad, y bondad

Oblig. me
á Joseph
...

mi doy por entregado y satisfecho á mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, Las quales setenta y tres Libras prometo pagar al expresado Joseph Peralacia, ó á quien su derecho representare en esta forma: Cuarenta Libras por todo el Mes de Agosto del año proximo Mil Setecientos Sesenta y siete; y las restantes treinta y tres Libras, por todo el mes de Marzo del año Mil Setecientos Sesenta y ocho, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes hauidos y por haver, y doy poder alas Justicias de Su Mag. especialmente alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, La Ley siconvenient de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática, de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me abrenien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy alos veinte y quatro dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Sesenta y seis: Siendo testigos Francisco Botella tundidor de paños, y Agustín Pedro Tornalero Vecino de la mesma: Del otorgamee (á quien lo el Esc. no doy fee conosco) no firmo, por que dixo no sabex, ni tampoco los testigos lo hizieron por la misma razon. De todo lo qual doy fee.

Antemi
 Christoval Matarrá

Obligado Juan Pérez Separe por esta Lic. como lo Juan Ribert hijo de Jorge La- á Joseph Peralacia) brador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia, y ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso que devo pagar á Joseph Peralacia vecino de la mesma, las quantias de Cien y cinquenta Libras monedas del Reyno, por dobladas de yarta Palos y precio de una Mula de dos años de edad, pelo cartiño, que me ha vendido, de la qual, y de su calidad y bondad, me doy por entregado y satisfecho á mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, las quales cinquenta

EIN-
 O DE
 Y SE-

re vuellos en
 entos, Serenta
 as que para
 zona y bienes
 lo especialm.
 to, renuncio
 La Ley sicon-
 bragmatica de
 general del de
 mo por senten-
 la. En cuyo tes-
 ualio dias del
 testigos el
 y Francisco
 ma; Del otorg-
 me dixo no sa-
 De todo lo

Antemi
 el Matarrá

onio Cardenal
 Alcoy, de mi gra-
 otorgo y con-
 la misma la
 Reyno por
 de edad, pe-
 ad, y bondad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Libras prometo pagar al expresado Joseph Perlaçia, ó á quien su derecho representare, en esta forma: Veinte y cinco Libras por todo el mes de Agosto del año proximo Mil Setecientos Sesenta y siete, y las restantes Veinte y cinco Libras por todo el mes de Marzo del año Mil Setecientos Sesenta y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder alar Justicias de Sumastad, especialmente alar de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, y á mis bienes, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Siconvenexis de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumastades, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida, cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Alcoy alor Veinte y quatro dias del mes de Agosto de Mil Setecientos Sesenta y seis años: Siendo testigos el Doctor Jayme Mataix Presbitero, el menor de este nombre, Joseph Botella de Miguel Tenedor de paños Vecinos de la mesma. Del otorg. (á quien yo el Sr. no doy fee conoso) no firmo por que dixo no saber, que sus xuegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Jayme Mataix
Presbitero

Antem
Christoval Mataix

Contrac. de Clavario y Vehedores. En la Villa de Alcoy alor Veinte y cinco dias del mes de Agosto del mes de Agosto de Panos Año de Mil Setecientos Sesenta y seis: Estando juntos en la casa de Morada, y en presencia del Venor Dr. Augustin Lozano y Novellan Consegidor Justicia mayor y Capitan á Puera de la mesma y su Parido, Joseph Botella de Miguel Clavario actual del Premio de Tenedores de Panos de esta dicha Villa, Nadal Silvestre, y Joaquin Carbonell de Pedro Vehedores, Augustin Cas

bonell Sindico, Bautista Pasqual, Joseph Matain, Joseph Satorre de Joseph Thomas Alcayna, Christoval Carbonell de Jorge, Mauro Carbonell, Bruno Jordá, y Christoval Sempere, Maestros, y Vocales, del referido Premio, y los que al presente le componen, para efecto de hazer la extraccion, y Sortes de Clavario y Vehedores que le sirvan, y goviernen por tiempo de un año, y hasta tanto se haga nueva eleccion, segun lo prevenido por sus Reales Ordenanzas; y procediendo á su efecto, fueron propuestas para Clavario Pedro Durá, Mathes Matain mayor, y Joseph Carbonell de Pedro, Maestros del expresado Premio, los quales, aprovados por toda la Junta, fueron escritos sus nombres en Zedullas, y embueltas dentro de un Sombroso, y se resolvieron todas, y por un Niño de casa una, y se halló el nombre de Mathes Matain mayor, quien quedó sorteadado por Clavario. Y continuando el mismo orden por lo tocante al empleo de Vehedores, fueron propuestas por tales Thomas Alcayna, Bautista Silvestre, Christoval Sempere, Bautista Pasqual, Manuel Silvestre, Agustín Carbonell, Bruno Jordá, Mauro Carbonell, y Joseph Matain, los quales aprovados por uniformidad de voto, se escribieron igualmente sus nombres en Zedullas, y embueltas, se pusieron dentro del referido Sombroso, y se resolvieron juntamente con las dos que quedaron, y fueron propuestas para el empleo de Clavario, de las quales se sacaron dos por el mencionado Niño, y se encontraron los nombres de Joseph Carbonell de Pedro, y Christoval Sempere, quienes quedaron sorteadados por tales Vehedores, quedando por Vocales todos los demas que han sido propuestos, y han concurrido para ambos empleos de Clavario y Vehedores, segun la costumbre, que de immemorial sobrevia este Premio, á todos los quales diere, y concediere las facultades, y poderes, en derecho necesario, y los que como á tales Clavario, Vehedores, y Vocales les desendox, para que durante el tiempo de un año, y hasta tanto se haga nueva eleccion le sirvan, y gobiernen, con acatamiento á las Reales Ordenanzas. Entendida esta extraccion, por el susodho Señor Casacador la aprobó en la dicha forma, y mandó que á los Clavario, Vehedores, y Vocales nuevamente sorteados, y elegidos, se les tengan por tales, y se les guarden todas las gracias, preheminentias, facultades, y derechos, que les pertenecieren, y les deben dar y atribuirse por Leyes, Estatutos, costumbres, y Ordenanzas de este Premio, para lo qual en caso necesario interponia, e interpuso la autoridad, y Decreto judicial de su Juzgado, y de todo ello me requirieron los autorizarse etc.

EIN
O DE
Y SE

quien sabe
con todo el
y siete, y las
Marzo del año
to alguno, con
que obligo mi
sticias de sulla
dición me seme
tro que de nue
judicium, la ul
os demi favor
remien como p
consentida de
einte y quatro
siendo testi
nombre, y Jo
ma. Y el otro
no no saber
ual Do y fee.

Antem
el Matain
del mes de Ag
do juntos en la
huelan conse
ido, Joseph Bo
de esta dicha
eo, Agustín Cas



SELO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

... para memoria en lo venidero, y en su virtud recibí la presente en la mencionada Villa de Alcoy en los días, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos García, y Francisco Gómez Aguaciles Ordinarios, Resinor de la merma, y lo firmé el referido Señor Consejero, y don de la expresada Junta por todos los señores. De todo lo qual. Doy fea...

Lorenzo
Joseph Botella *nombrado* *alcaide*
Antonio
Christoval Navarro

Podex El Premio de Expedores. En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Sixenta y Seis; Li- tando juntos en la casa de merada, y en presencia del Señor D. Agustín Lozano, y Avellan Consejeros, Justicia Mayor, y Capitanía Vieja de la misma y de Partida, Matheo Mataín Mayor Clavante actual del Premio de Expedores de paños de ella, Joseph Carbonell de Pedro, y Christoval Sempere Vehedores, con asistencia de Thomas Acayna, Bautista Silvestre, Manuel Silvestre, Bautista Paqual, Joseph Mataín, Bruno Jordá, Mauro Carbonell, Agustín Carbonell, y Pedro Durá, Maestros y Vocales del referido Premio, y los que al presente se rigen y gobiernan, precedida convocación hecha, con licencia de su Mex. por Carlos García Su Almirante Ordinario, continuando la costumbre, que se observa de inmemorial nombraron en Síndico, y Procurador del Cuerpo del Dicho Premio, a Agustín Carbonell, que presente es, y aceptante: En Sueros Contadores a Manuel Araxil, y a Joseph Botella de Miguel Juan: Ten. Substitutos para las ausencias, y enfermedades de los respectivos Clavantes Vehedores y Síndico, a saber; Matheo Mataín a Jorge Mixalles, Joseph Carbonell de Pedro a Pedro Juan Carbonell, Christoval Sempere, a Manuel Araxil, y Agustín Carbonell a Sidoro Mixalles

18
y Decreto Judicial de su Juzgado: Y dello me requirieron los autorizados
Escritura pública, para memoria en lo Venidero, en cuya virtud recibí la pre-
sente en la referida Villa de Hloy en los citos, día, mes, y año arriba dichos, sien-
do testigos Joseph Perez hijo de Antonio Zapatero, y Carlos Paria Alguaril ordi-
nario Vecinos de la misma; Y lo firmó su Mex. con dos de la expresada Junta
por todos los demás; De que Doy fee.

Lazano

nomas al caysna

Pedro Duxā

Antoni
Christoval Marais

Extracción de Clavario y Vehedores En la Villa de Hloy a los veinte y nueve días del mes de
y Sindico del Premio de Herrerías Agosto, año de Mil Setecientos Setenta y seis; Estando jun-
tos en la Casa de Habitación, y en presencia, y asistencia del Señor D. Agustín La-
zano y Avellan Corregidor, Justicia Mayor, y Capitán a Guerra de la misma, y
su Partido, Lorenzo Corbi, Clavario actual de el Premio de Herrerías de esta di-
cha Villa, Salvador Abad, y Mauro Abad Mayordomos, ó Vehedores, Jorge Abad Sin-
dico, Agustín Vidal, Domingo Thomar, Joseph Roig, Joseph Raydal, Vicente
Abad, Carlos Silvestre, y Bautista Miralles, Maestros, y Vocales del citado
Premio, y este representando, para efecto de hacer la extracción de Clavario, y
demás Oficiales, que le rijan, y gobiernen en el año inmediato, y siendo con-
juntos, precediendo convocación hecha con licencia de su Mex. por Carlos Pa-
ria su Ministro Ordinario, procedieron a dicha extracción, proponiendo para
Clavario a Vicente Abad, Agustín Vidal, y Bautista Miralles, los cuales apro-
vados por toda la Junta, se escribieron sus nombres en pedulillas, y embueltas
se pusieron en la copa de un sombrero, en la que se rebolviéron, y sacada una
por un año se encontró el nombre de Agustín Vidal, quien quedó sortado para
Clavario, quedando para el oficio de Mayordomos, ó Vehedores, los otros dos, que
lo son Vicente Abad, y Bautista Miralles, según la costumbre, estilo, y prac-
tica, que de inmemorial observa este Premio; Y guardando igualmente en
el nombramiento de Sindico, eligieron por tal a Joseph Roig, que también
fue aprobado por uniformidad de Votos; a todos los quales Clavario Mayo-
rales y Sindico, dieron el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les
competen como a tales, para que en el año inmediato, y hasta tanto se haga

Diez y seis



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

nueva eleccion, xipan y goviernan este Premio, haciendo y de terminando quan- to les pareciere conveniente, para su mayor conservacion, y aumento, gran- do de las prehembrencias, facultades, y prerrogativas que les competen, y las que semejantes Clavario, Pedagogos, y Sindico, han gozado siempre; Particularmente dieron poder al susodicho Joseph Roig, para que como a tal Sindico de dho Premio, y este se presentando, siga todos los Pleytos, causas, y negocios que tiene, y en adelante tuviere, assi demandando como defendiendo, a cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag. que con derecho pue- da y deva, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, inste execuciones, Excoiciones, Embargos, Desembargos, Ventas, y re- mates de bienes, y haga todo lo demas que le pareciere conveniente, y fuere menes- ter, para el seguimiento, y terminacion de dichos Pleytos, y negocios, que el poder que para ello se requiere, con sus incidencias, y dependencias, anovidades, y con- sideraciones, el mismo le dieron, y concedieron, con libre franca, y general administra- cion, y facultad de infuccion, jurar y substituir, revocar los substitutos, y nom- brar otros de nuevo, con relevacion en forma: Para la firmeza y cumplimiento de todo lo referido, obligaron los bienes y Rentas de este Premio haviendo y por haver. Y manteniendose, los arriba nombrados Clavario, Mayordales, y Vocales, en el mismo sitio a presencia de Su Mex. comparecieron personalmente Basilio Juan, y Jo- seph Silvestre, oficiales, que por muchos años son de este Premio suplicando se dig- nare la Junta admitirles al Magisterio de Corregidor, y conferirles las facultades y poderes de que gozan los demas Maestros de esta clase, y entendida la duplica por to- dos los Maestros que componen dha Junta, unanimemente resolvieron admitirles al cuerpo de este Premio, para que continuando en su empleo, puedan ser exami- nados dentro de un año al tiempo de la hazer nueva eleccion de officio segun estilo y practica de este Premio. Y oido y entendido todo lo arriba dicho, por el susodicho Senor Corregidor Dixo: Fue lo a purosava, y aprobo en la forma devida, para que tenga el efecto correspondiente, a cuyo fin en caso necesario interponia, e interpuso la autoridad, y Decreto judicial de su juzgado en quanto puede, y de derecho ha lugar; Y de ello me requirieron los autorisare

authorisare
xibi la pre-
reba dicho, den
Alguacil sedi.
representada Junta
Ante mi
de Marau
del mes de
de; Etando jun-
de Agustín Lo-
de la misma, y
de esta di-
de Jorge Albad sin
y dal, Vicente
es del citado
de Clavario, y
y siendo am-
por Carlos Car-
poniendo para
los quales apro-
las, y embueltas
y sacada una
de cada una
otras dos, que
estilo, y prac-
ualmente en
que tambien
ario Mayora-
as, y las quales
tanto se haga

Esc^{ta} publica para memoria en lo Venidero, y en su Virtud recibí la presen-
te en la expresada Villa de Alroy, en los Citio, día, mes, y año arriba dichos, vien-
do presentes por testigos Joseph Perez hijo de Antonio Zapatero, y Carlos Sa-
cia Alguacil Ordinario Vecinos de la misma, y lo firmó dho Señor Carreg^o
y dos de la mencionada Junta, por todos los demás De que doy fee.

Lozano

Antem
Christoval Mataix

Conventim^{to}. Andres Margarit. En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Setiem.
a Blas Alcaraz Tratante. Año de Mil setecientos Setenta y Sei: Antemiel
Esc^{no} y testigos infrascriptos, pareció Andres Margarit Ciudadano, y Vecino de
la misma, Diciendo: Fue por quanto Blas Alcaraz Tratante de esta Vecin-
dad está componiendo parte de sus tierras comprendidas en una Heredad
que porche en el presente termino, en la Partida apellidada de Beniate, que
compaó de Agustín Sempere, y las desea reducir a Huertas, regandolas de las
aguas que corren por el Rio de Riquer, lo que no pueda practicar á menos
que formando una Alrequia para el transito de aquellas, por tierras de
otra heredad, que el compareciente tiene, y porche ala parte Superior delas
del referido Blas Alcaraz, quien le tenía pedido el favor y permiso para la
formacion, y construcción de la expresada Alrequia, y transito de las referidas aguas
en lo que havia condecendido con las Circunstancias, que abajo se expresan;
Dá fin de que de ello conste, y evitar en lo Succursivo las Quimeras y Pleytos
que podrian ocasionarse de no manifestarse con claridad las Circunstancias
de este Contrato, tenía resuelto reducirlo á Esc^{ta} publica, y poniendolo en efec-
to, de su libre, y espontanea Voluntad, como mas haya Lugar en derecho, cierto,
y Sabedor del que le pertenece en este Caso, otorga, que condecunde, y dá permiso,
y facultad al Citado Blas Alcaraz, que se halla presente, y aceptante, para
que, por tierras de la Heredad del Clot propias del Otorgante, pueda abrir
y construir una Alrequia capaz y correspondiente para el transito de las aguas
que intenta tomar de las que corren por el Rio de Riquer, eó de Polo, para
regar las tierras, que dicho Alcaraz reduce á Huertas, en otra Heredad que por-
che ala parte inferior de la del mencionado Otorgante, con calidad, y condi-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

cion expresa, de que el prenombrado Blas Alcaraz deva satisfazer y pagar encontinente, el justo valor, y precio de la tierra que tomare para la formacion, y construccion de dicha Arsequia, justipreciada por dos Personas Expertas que para ello se han de nombrar, uno por cada parte: con pauto, y condicion, que si en lo sucesivo las Aguas que transitaran por la referida Arsequia causaren algun daño, o perjuicio alas restantes tierras del dicho Otorgente, devan tambien justipreciarse, y valorarse por Personas expertas, nombradas igualmente por los interesados, y su importe se le entregue al Dueño de dichas tierras, sin detencion alguna, y en el caso de haverla se le apremie al nombrado Blas Alcaraz, ó á quien su derecho representare, por todo rigor, y via executiva; con cuyas circunstancias, y no de otra manera condesciendo, dá permiso, y facultad franca el dicho Andres Margarit, para que en tierras de su ya citada Heredad del clot, forme, y construya Blas Alcaraz la antedicha Arsequia, para el tránsito de las Aguas del Rio de Riquera, es de Polop, sobre que no reclamara, ni diga cosa alguna en esta razon, y si lo hiziere, ó allegare alguna pretencion, ó derecho, quieze, que por el mismo hecho se entienda aprovada, y revalidada esta Carta, con todas las clausulas, firmas, y prerequisites necessarios, y de estilo, para su debida observancia, y cumplimiento al que obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Testando presente el referido Blas Alcaraz, enterado por menor de quanto queda continuado, dando ante todo gracias al citado Andres Margarit, acepta el permiso, y facultad que le vá concedido, para usar de él siempre, y quando le convenga, y promete pagar el justo valor y precio de la tierra que ocupare la Arsequia que intenta hazer, segun el justiprecio que la dixeran los Expertos, que para este fin devieran nombrarse, y en su caso, y Lugar la Cantidad, ó Cantidades que atribuyesen, y valoraren por los daños y perjuicio que en lo sucesivo ocasionare el tránsito de las Aguas por la referida Arsequia, llanamente, y sin Pleyto alguno, por que se le apremia en qualquiera de los casos prevenidos, por todo rigor de derecho, y via executiva en su Persona, y bienes havidos y por haver, que á su

recibi la presen-
 a de dicho, vien-
 do, y Carlo San-
 cho Correg.
 fee.

Antem
 Alcaraz
 mes de Setiem.
 i: Antem el
 ano, y vezino de
 de esta Hered.
 una Heredad
 de Benialta que
 ndolas delas
 ícar á menos
 r tierras de
 Superior delas
 omiso para la
 n referidas Ag
 e expresion;
 eras y Pleyto
 Circunstancias
 niendolo en efe-
 derecho, cinto,
 y dá permiso,
 eptante, para
 e, pueda abir
 qto delas Ag
 de Polop, para
 uedad que pose
 tidad, y condi-

cumplimiento obliga. Tambien Partes, por lo que á cada una toca, dan poder
á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniat de jurisdictione omnium judicium, la última pragmática de las submisiones, y demás Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy, en los día, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Maciá Fabricante de Paños, y Juan Verdú Zapatero Vecinos de la misma. Y de los otorgante y aceptante, (á quienes Yo el Esc.^{no} doy fee conosco) solo firmó el primero, y por el segundo que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee

Andrés Morgoari

Jorge Maciá

Amén

Christoval Mataix

Copia Sella de Pobres
en 27 Marzo 1772

Venta á C^{ta} de S.^{ta} Blas Pasqual y Consorte. Sepase por esta Lic.^{ca} como nosotros Blas Pasqual, á l Convento del Santo Sepulcro - Y hijo de Joseph Fabricante de paños y Rita Texol legítimos Consortes, Vecinos de esta Villa de Alroy precedida la correspondiente Licencia de Marido á Mujer, que de haverse pedido, y concedido, Yo el Esc.^{no} doy fee, los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, el authenticum presente, h^{ic} ita de fidejussuribus, el beneficio de la división, ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, usando del permiso y facultad, que para la infrascripto nos ha concedido el Doctor Jayme Mataix P^{ro}, como á Beneficiado en el Rev.^{do} Clero de la presente Iglesia Parroquial en el Beneficio, instituido, y fundado en ella, bajo la invocacion de San Pedro y S.^{to} Pablo Apóstoles, que en qualidad de Procurador, que es del Convento y Religiosos del Santo Sepulcro de esta misma Villa; segun la Lic.^{ca} que pasó ante el Esc.^{no} Joseph Mataix, en el día doce de Julio del año Mil setecientos quarenta y cinco, se halla presente, y aceptante, y así lo confiesa, otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real con los pautos que á baxo se expresarán al Referido Convento y Religiosos del Santo Sepulcro, un pedazo de tierra huerta, plantada de algunos Olivos, higueras, y Zepas, que contiene tres horas de hazar poco mas, ó menor, con el derecho de media hora de agua para



Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

su riego, delas dela Fuente del Molinar, cita y puerta en termino de esta dha Villa, Partida nombrada del Pla, que linda con tierras dela Viuda de Mathias Mataix, con las de Antonio Monllon, con las de Salvador Perez, con las de M.^o Balthazar Parqual, y con las de Pasqual Jorda. Vesino de Ontiniente Seguia en medio, sugeto, y obligado dho pedazo de tierra que vendemos ala annua, y perpetua responsion de nueve dineros de censo, con suimo Padica, y demas derechos dela Emphiteusis, que se pagan al Juradicho Doctor Jayme Mataix, como poseedor del expresado Beneficio, y labze de Otro censo, campo, tributo, memoria hipoteca, venoria, y obligacion especial, y general, que no les ay ni tiene sobre si, y por tal velo aseguramos por precio de Docietas Libras moneda del Reyno, delas quales se detiene el Comprador en su poder una Libra y diez sualdos, por el Capital con doblenanco del referido censo, para responderle, y pagarle de su Cuenta y riesgo, y las restantes ciento noventa y ocho libras, y diez sualdos que nos entrega en especie de Oro, y Plata, a presencia del Esc.^o y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo de el Esc.^o doy fee) por lo que otorgamos la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y esta Esc.^o otorgamos con las siguientes condiciones: Que nos reservamos el derecho de Carta de Gracia, es de sus redimendi, para recobrar el pedazo de tierra con su derecho de Agua que vendemos, dentro el termino de ocho años contadores desde el dia de oy en adelante, de forma, que entregando al expresado convento la cantidad del precio de esta venta durante dicho tiempo, tenga obligacion de otorgar a nuestro favor Esc.^o de Retroventa, y si venogare a ello se cumpla con hacer deposito de higuual cantidad, en poder dela Justicia Ordinaria, que nos servira de titulo en forma, para continuar la posesion de la expresada tierra; Con cuyas circunstancias, y no de otra manera delaxamos, que el justo Valor y precio de dicho pedazo de tierra, con su derecho de agua son las referidas docientas libras reserbadas, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma, y cantidad que sea, haremos gracia, y donacion a dicho convento, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama

ca, dan poder
oy, a cuyo juris-
que de nuevo
la ultima pte
la general
sentencia para
La presen se
testigos Jon-
de la misma. d
No lo firmi
ruegor. uno de
Amem
Mataix
las Parqual
ta Esc.^o legi-
diente Licencia
doy fee, Inden
nter renuncia-
ta de fidejuro
unidad, y fran-
derecha, usando
el Doctor Jay-
xerente ygle-
bano la incoa-
don, que es del
segun la Esc.^o
del año Mil
uio confiera,
qui a baxo de
un pedazo de
ntiene tres ho-
agua para

12
Interviuos con inrenuacion, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde hoy en adelante, salvando el Pacto referido, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que tenemos, y nos pertenece á la dicha tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del dicho Convento para que como á Duño absoluto la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad, sin dependencia alguna; *Excepti Clericis Loci Sancti militibus et Personis Religioni et alij qui de foro Valentie non exhiunt; Nisi dicti Clerici, iuxta verum et tenorem scripti novi, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent et haberent;* Y para la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve: No damos poder el que se requiere, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicho pedazo de tierra, y entre tanto que no lo hace, nos constituimos por sus inquietos tenedores, y poseedores, para poseer en ella siempre que nos lo pida, y nos obligamos á la evicion, seguridad, y mantenimiento de esta Escritura en tal manera, que de qualquier Pleito, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestra Costa, hasta vencerlos, y dexar á dicho Convento, en quietud y pacífica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliéndo, por no quexer, ó no poder, le bolvemos la cantidad del precio de esta Venta, y le pagaremos los aumentos, y mejoras que hiziere en dicha tierra, los daños, costas, y perjuicio que se le siguieron, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva, de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en qualo difiramos, y relevamos de otra prueba, aun que de derecho se requiera, y para firmeza, y cumplimiento de todo obligamos la Persona de mi dicho Blas Parqual, y bienes de ambos conyoztes havidos y por haver: Idamos poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenit de jurisdiccione omnium iudicum, la ultima pragmática de las sumisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor con la general.



Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del derecho en forma, para que á ello no apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida: Yo la dicha D^{na} D^{ca} Terol renunció el auxilio y Leyes del Reyano Senado Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que valdora de ellas, y especialmente aviada de su efecto por el presente E^{sc} no quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: I juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta E^{sc} por mi Dote, Alraz, bienes hereditarios, Paxa, forales multiplicados, ni por otro derecho que me pertenecan, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazea la, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien mala pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. Y siendo presente y eludido dicho D^{to} Jayme Matais, aprovando como a pauero esta venta y enagenacion hecha en favor del expresado Convento de Religiosos del Santo Sepulcro por lo que me toca como á Beneficiado que soy en el Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, bajo la invocacion de S^{to} Pedro, y San Pablo Apóstoles, la accepto en qualidad de Procurador que soy del Referido Convento, y por ella recibo en venta el pedazo de tierra con su derecho de Agua arriaba deslindada de cuya propiedad y posesion me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa, no havida, ni recibida, y demás del caso, y prometo que el C^{to} Convento reconocera siempre por Señor directa de la expresada tierra al poseedor que en, y por tiempo fuere del mencionado Beneficio, acudiéndole anual y perpetuamente con los nueve dineros de Censo, á que se halla obligada, con Luzimo y fadiga, y demás derechos de la emphyteusis, I que si por parte delos susodichos Vendedores, ó de quien les representare se acude dentro los ocho años pactados con la cantidad del precio de esta venta otorgara el mismo Convento la correspondiente E^{sc} de retroventa, llanamente, y sin poner en ello impedimento al-

ento Real fe-
 ende, ó permuta
 para repetir
 e, salvando el
 accion, pro-
 uicea derecho
 mos, renuncia-
 á Duño ab.
 encia alguna;
 alijs que de
 t lena om fo.
 t n el haberent;
 el orden de su
 se: No damos
 tome y apre-
 tanto que no lo
 ara ponzale en
 dad, y cansa-
 late, ó defension
 izemos, y aca-
 onto, on quie-
 sucesores, y no
 del precio de
 dicha tierra,
 adquirido con
 escritura fue-
 do se nos ape-
 que lo diferi-
 y para firme-
 Blon Pasqual,
 alas Justicias
 dición no so-
 de nuevos gema-
 ltima pragma-
 la general.

guro, para cuyo cumplimiento obligo los bienes y rentas del referido conuen-
to habido y por haver: Y doy p[er]dona a las Justicias Eclesiasticas, que de sus causas
puedan, y devan conocer, para que a ello le ap[re]sen como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada y consentida, v[er]ba que renuncio las leyes y fueros de su fu-
ero con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas
partes la presente en esta Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de
Setiembre, año de Mil setecientos setenta y seis; siendo testigos Vicente Pe-
rez de Thomas Perayre, y Diego Lasa Zapatero Verinos de la misma. Lo firma-
ron los otorgantes con el aceptante (a quien en lo del E[sc]o. no doy fee cono[ci]da)
a excepcion de R[ea]l C[er]ca, que d[ic]ho no sabe, y a sus ruegos lo hizo por ella uno
de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Blas Pasqual

D. Jayme Marañon Benef. do. y Procurador

Ante mi
Curador Marañon

Vicente Perez

Venta Joseph Perez Separe por esta E[sc]o. como Jo Joseph Perez hijo de Roque Labra-
a Vicente Perez dox y Verino de esta Villa de Alroy, usando del permiso y facultad
que para lo infrascripto me ha concedido el Maestro en Artes M.º Thomas
Gibert P[ro]o, como poseedor que es del Beneficio instituido, y fun-
dado en la Iglesia Parroquial de esta d[ic]ha Villa, bajo la invocacion de S.º
Jorge Martir, de mi grado, y c[er]ta sciencia como mas haya lugar en derecho,
otorgo que vendo, y doy en Venta Real a Vicente Perez hijo de Joseph, Natu-
rante de Paños de esta Verindad, la mitad de una casa de abitacion y mo-
xada, cita y puesta en este Poblado, en la calle nombrada del Peru, es de S.º
Jayme, y Santa Anna, lindante por un lado con casa de Miguel Cardela,
por otro, y espaldas con casa de Joseph Gibert, y por la frente con casa de
Joseph Reig, dicha calle publica en medio, con obligacion y carga de res-
ponder, y pagar annual y perpetuamente al referido Maest.º Thomas Gibert, o
al poseedor que fuere del expresado Beneficio, un censo de capital
de veinte y cinco Reales, parte de mayor, con sueldo y fazienda, y de mas
derechos de la emphyteusis, respecta de que el mismo comprador es tam-
bien dueño de la otra mitad de dicha casa, por haverla vendido con esta
tura ante el presente E[sc]o. en el dia nueve de Setiembre del año Mil sete-
cientos cinquenta y nueve, y libre de otro cargo, censo, tributo, memoria,

hipoteca, Senorio y obligacion especial, y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal sela areguo por precio de ciento y veinte Libras, moneda del Reyno, de las quales se detiene en su poder dos libras y diez sueldos, para efecto de responder y pagar de su Cuenta y Carga el expresado censo: Diez libras, que tambien se detiene en su poder, para efecto de pagar el susmo Cauado por esta Venta, en cuya cantidad queda convenida con el susdho M.^o Thomas Sibert, quien tiene hecha gracia de lo demas: cinquenta Libras, que de mi Cuenta y orden ha satisfecho a D.^o Francisco Pericar Administrador del censo en esta Villa: Diez libras, que igualmente ha satisfecho de mi Cuenta y orden a Jayme Candala Perayre de esta Verdad: Ocho Libras, que me tiene entregadas a mi satisfaccion: Las restantes treinta y nueve libras y diez sueldos, que devena pagarme por mitad en dos pagas iguales la primera dia de San Miguel del año inmediato Mil setecientos setenta y siete, y la segunda, en semejante dia del año Mil setecientos setenta y ocho; con cuyas circunstancias le otorgo la correspondiente Carta de paga, con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y declaro que el justo Valor y precio de la referida mitad de casa que vendo son las ochocientos y veinte Libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que vea, hago gracia y donacion al estado Vicente Perex, para perfecta acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para aspetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde oyen adelante mi desapodera, desisto, y aparta de la accion, propiedad, Senorio posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que tengo, y me pertenezca a dicha mitad de casa, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del antedicho comprador, para que como a dueño absoluto salvando la Senoria Directa la pueda goze, cambie, y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, Locis Sanctis, militibus et Personis Religionis, et alijs qui de Jura Valentis non exherentur; Nisi dicti Clerici juxta Veram et tenorem scripturam, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^o de nueve de Julio, año de Mil setecientos treinta y nueve; He doy poder el que se requiere, para que judicial, o extra judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dha mitad de casa, y entre tanta que no lo hace me conste.

heido conven-
 de sus causas
 tencia para
 ran de su fa-
 garen ambas
 del mes de
 or Vicome Pe-
 a. Yo firma-
 y fee conoico)
 is por ella uno

Mmm
 Masax

Queque Sabra-
 lo y facultad
 M.^o Thomas
 hido, y fun-
 cacion de S.^o
 az en derecho,
 Joseph, Subi-
 tacion y mo-
 au, es de S.^o
 uel Candala,
 con casa de
 y Carga de ven-
 as Sibert, e
 de Capital
 ga, y demas
 xados es tam-
 ndido con exi-
 no Mil sete-
 ulto, memoria



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Luyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo bida, y me obligo ala eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta C^{ta}. en tal manera, que de qualquiera Pleito, Debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, tomare la voz y defensa, y los seguiré, y acabare a mi costa, hasta Venideros, y dexar a dicha Comprador en quieta, y passiva posesion, y lo mismo hazan mis Herederos, y Successores, y no cumpléndolo, por no querer, o no poder, le bolvare la cantidad del precio de esta Venta, y le pagare las obras, y mejoras que hiziere en dicha Casa, las costas, daños y perjuicios que se le viciaren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de plazo adignado, el dia en que llegare al caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fiere parte legitima, en que lo dixiere, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera, y para firmesa y cumplimiento de todo, obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Siendo presente Jo el Surodicho Vicente Perez, accepto esta C^{ta}. segun queda continuada, y por ella recibo en Venta la mitad de la Casa arriba descrita, de cuya posesion y propiedad, me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y prometo reconocer por Vendedor directo de toda la referida Casa al poseedor que oyés, y por tiempo fuere del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, baxo la invocacion de San Jorge Martir, acudiendole con la correspondiente anua, y perpetua responsion del censo de Capital de Veinteycinco Reales de esta moneda, parte de mayor a que se halla obligada, con su imo fadiga, y demas derechos de la comphilheusis: Y tambien prometo pagar al expresado Joseph Perez Vendedor, o a quien su derecho representare los treinta y nueve libras y diez sueldos por mitad en dos pagos iguales en los dias prevenidos, llanamente y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaron, al que obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes por lo que a cada una toca, damos poder a las Justicias de su Mag^d. especialmente alas de esta Villa de Pl.

Venda Ma
a 2.º Mig.
na Cello 2.º de
Mayo de 1767.

coy, á cuya jurisdicción nos sometermos, renunciámos nuestro domicilio pro-
 pio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley Siconvenent de jurisdicción omni-
 um judicium, la última pragmática de las Sumiciones y demás Leyes y fueros de
 nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello no apremien
 como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy á los cinco dias del
 mes de Octubre, año de Mil Setecientos Setenta y seis: Siendo testigos D.ⁿ Fran.^{co}
 Pericas Administrador del Correo, y Jayme Candela Perayre, Vecinos de la mesma. Y
 los Otorgante, y aceptante (á quienes lo el D.ⁿ no doy fee conosco) no firmaron por
 que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo
 lo qual Doy fee.

Jayme Candela

Ante mi
 Christoval Matarr

Venda Mathias Sibert y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Mathias Sibert hijo de Gregorio La-
 da D.ⁿ Mig. Joseph Saliano
 (delo 2.^o de
 Mayo de 1767.)

Joseph Saliano vecino de esta Villa de Altoy, de mi grado y cierta ciencia, co-
 mo mas haya lugar en derecho, otorgo que vendo, y doy en Venta Real á D.ⁿ Miguel
 Joseph Saliano y Oma Alguasil Mayor de el Santo oficio de la Inquisición de la ciu-
 dad de Murcia, Aljerez Mayor perpetuo, y Regidor Decano de la Villa de Almar-
 ra Vecino de alla, que se halla presente y aceptante, Dos Campos de tierra citua-
 da en termino de esta d^{ha} Villa, en la Partida nombrada de Barchell, el uno de
 Regadio, que se apellida el Comunet, y contiene un jornal de haras poco mas
 ó menos con el derecho de una hora de agua en todos los dias Miercoles para
 su riego de la fuente apellidada de Barchell, lindante con el Rio de este
 nombre, y con tierras de Thomas Sibert: Del otro Campo de tierra Secana lla-
 mado el Planet, comprehensivo de dos jornales y medio de haras poco
 mas, ó menos, y linda con tierras del referido comprador, y con las de Gre-
 gorio Sibert mi hermano, y ambos Campos son Libres de todo cargo, censo tributo
 memoria hipotheca, servidumbre, y obligacion especial, y general, que no los ay ni
 tienen sobre si, y por tales los aseguro, por precio de Doscientos y treinta libras
 moneda del Reyno, á saber es el primero con su derecho de Agua por ciento
 y setenta Libras, y el segundo de Secano por setenta Libras, que unas y otras
 me entrega en especie de Oro, y Plata, á presencia del Esc.^{no} y testigos infrascri-
 tos (de cuyo entrega y recibo lo el Esc.^{no} doy fee) y de ellas otorgo la correspon-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

diente Carta de pago, y recibo en forma; J declaro, que el justo valor y precio de los referidos dos Campos de tierra, con su respectivo Derecho de Agua son las dadas y treinta Libras recibidas, y del que mas tengan, ó puedan tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion al expresado comprador, pura perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama intervinos con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no lo padere este contrato, y desde oy en adelante, me desampero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, posesion, tenencia, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tengo, me pertenere ala mencionada tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho D.ⁿ Miguel Joseph Saliano, para que como á dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis foris habitantibus militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non exhibent; Nisi dicti Clerici iuxta Verum et tenorem fori nostri super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Lo po la pena de Comivo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio año de Mil setecientos treinta y nueve; Le doy poder el que se requiere, para que judicial, ó extra judicialmente tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dho. dos Campos de tierra, con su derecho de Agua, y entre tanto que no lo haze, me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta Lic.^{ta} en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz y defensa, y lo seguiré, y acabare á mi costa, hasta Venreales, y depon á dicho Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder, le bolvare la cantidad del precio de esta Venta, y le pagare los aumentos y mejoras, que hiziere en dicha tierra, los daños, costas, y perjuracion que sale seguirer, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Lic.^{ta} fuese executiva de plaza airg

Oblig.
a Joseph

nado, el día en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dispusiere, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Y para firmara, y cumplimiento de todo obligo mi Persona y bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ella me apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Alroy a los treze dias del mes de Octubre, año de Mil Setecientos Setenta y seis: Siendo testigos Juan Oleina el menor de este nombre, colector de los fueros del Ducado, y Roque Barcelo Fabricante de Panes Vecinos de la mesma; Del otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conoço) no firmo por que dios no sabe, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dhos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Juan Oleina

Antem
Chusorral Marais

Oblig. Lorenzo Peidro } Separe por esta Esc.ª como lo Lorenzo Peidro Labador y Vecino de
a Joseph Perlacia } esta Villa de Alroy, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso que devo a Joseph Perlacia Tratame de esta Perin-
dad la quantia de Setenta y siete libras y diez sueldos, moneda del Reyno, procedidas del justo valor y precio de una Mala pelo negro de tres años de edad que me ha vendido, de la qual y de su calidad, bondad, y precio, me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; Las quales Setenta y siete libras y diez sueldos, prometo pagar al expresado Joseph Perlacia, o a quien de derecho se presentara, en el dia, y fiesta de Nuestra Señora de Agosto de el año primero viniente, mil Setecientos Setenta y siete, en una sola paga, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, por que se me apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con mi Persona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo, y doy poder a las Justicias de Su Mag.ª especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del Derecho en forma, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy alos catorze dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y seis: Viendo testigos Jorge Maria Fabricante de Paños, y Miguel Peronino Pasqual panalero Vecinos de la mesma. Del otorgante (á quien lo el Lic.^{no} doy fee conorico) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Jorge Maria

Arremu
Christoval Matarr

Cecion
a D. D.
via Sello 2.^o dia
Octubre 1766

Substit.^{on} D.^o Joseph Almunia
á Joseph Julian Escrivá

Copia Sello 3.^o dia
de su Otorgam.^o

Separe por esta Lic.^{ra} como lo D.^o Joseph Almunia Vecino de la Villa de la Fuente de Encarnon, hallado en esta de Alroy,

de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, y como Procurador que soy de D.^o Buenaventura Almunia, y Vicente Cabrera de Joseph, tambien Vecinos de dicha Villa de la Fuente de Encarnon, segun consta por Lic.^{ra} que authorizó Francisco Escrivá y Justex Lic.^{no} de la mesma, en el dia diez y siete de los corrientes mes y año, copia de la qual autentica y feeficiente se me ha exhibido, y de ser bastante para lo infrascripto lo el Lic.^{no} doy fee, en dicho nombre, usando de la facultad que me está concedida en la citada Lic.^{ra} otorgo, que los poderes que tengo de los referidos D.^o Buenaventura Almunia, y Vicente Cabrera de Joseph, con la correspondiente clausula de mancomun et invalidum, les substituyo, y transpaso, en favor de Joseph Julian Escrivá Vecino de esta Villa de Alroy, para que como á tal Procurador comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Mag.^o que con derecho pueda, y deva, y siga todas las clausulas, Pleytos, y negocios, que los expresados mi Principales, ó cada uno de ellos tienen, ó tuvieren en adelante, comenzado ó por iniciar, assi demandando como defendiendo, á cuyo fin haga, y enee.

te, quanto se ofreciere, y fuere menester, para el seguimiento, y terminacion de los tales Pleitos, y negociacion, con sus incidencias, y dependencias, arrendamientos, y conexidades, de manera, que por falta de poder no dexe cosa alguna por obrar, pues solo doy tan lleno, y bastante qual Yo le tengo de Dios mis Principales, y se contiene en la mencionada Esc^{ta}.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Octubre, de mil setecientos setenta y seis años: Siendo presentes por testigos Miguel Morales Fabricante de Panes, y Joseph Reig Maestro Sartre, de esta d^{ha} Villa Verinos y moradores. Y el Otorgante (a quien Yo el Esc^{no} doy fee conono) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Dⁿ Joseph Amunia

Antem^o
 Chanceroal Masarix

Cecion Dⁿ Cayetano Rodriguez y En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Octubre
 a Dⁿ Diego Rodriguez Sulle^o bre, año de Mil setecientos setenta y seis: Antem^o
 el Esc^{no} Publico, y testigos, pareció Don Cayetano Maria Rodriguez de Tribes, Verino de la misma, y Dixo: Fue por quanto en su ultimo elogi^o, que otorgo Dⁿ Cayetano Rodriguez de Carrasal su Padre, en la Ciudad de Ocan en seis de Junio del año pasado de Mil setecientos y cinquenta, ante Joseph de Carrvia y Aⁿoiza Escrivano del Rey nuestro Señor, y estante en ella, meyoó al Otorgante en el tercio, y remanente del quinto de todos sus bienes muebles, y rahizes, presentes y futuros con la condicion y pacto expreso de haver de educar, y mantener a su hermano menor Dⁿ Diego Rodriguez, y que no cumpliendo lo assi quedare excluido, y pasare a este dicha mesora; y habiendo pasado de esta vida ala eterna el expresado Dⁿ Cayetano Rodriguez su Padre, bajo la citada disposicion, se hizo descripcion, y Particion de su Herencia entre los intererados, y pertenecieron al Otorgante en parcial parte de sus acciones y derechos, diferentes efectos, y rahizes, y señaladamente en la Huerta, y termino de la Villa de Catral, entre otras, siete cahullas una quarta, una octava, y diez y seis brazas de tierra Huerta, citas bajo el riesgo de la Herquia Mayor de dicha Villa, que lindan por Levante con tierras de la Viuda de Estrel, de Poniente con tierras de la misma, brazal regador en medio, de Medio dia, con la expresada Herquia

En Sello 2.^o día
 Octubre 1766

VEIN-
 NO DE
 Y SE

las Sumisiones,
 en forma, para
 da, y por mis.
 en esta Villa
 centos, setenta
 el Dⁿ Doninno
 a lo el Esc^{no}
 lo hizo por el

Antem^o
 al Masarix
 una Verino de
 esta de Alroy,
 como Procura-
 Joseph, tam-
 anta por el^{no}
 en el día dion
 a y fuesacion-
 to lo el Esc^{no}
 cedida en la ci-
 Dⁿ Buenaven-
 ante Clausula
 de Joseph Jo-
 tal Procurador
 derecho pueda,
 expresados mi
 e, comenzado
 haga, y enew-

y no las ha de poder trocar, enagenar, ni vender con título alguno pues solo ha de usar del usufruto de ellas durante su vida, ó hasta tanto que tenga, ó posea Renta Eclesiástica colativa, de equivalente Congua, para su presente manutención, en cuyos eventos sea, y se entienda en te libramiento, y donación, sin efecto ni valor, y los bienes en propiedad y usufruto comprendidos en la misma, vuelvan á el otorgante, y su Dominio, ó á el de sus Herederos, ó sucesores, segun, y por el orden que hará en su final disposición.

Que de la misma manera han de volver, y restituirse al otorgante los bienes comprendidos en dicha Donación, en el caso, y lugar de que el citado Don Diego adquiriera, ó heredara por Legítima Materna, ó por otro título, porción equivalente á completar la Congua, á cuyo fin le Consigna aquella acudiendo en qualquiera de estos eventos, ante el Reverendo Juez Ordinario Eclesiástico, para que haciendo constar el ingreso de su competente adquisición, le admita, y subrogue en lugar de la mencionada Donación, y que al otorgante se le vuelvan los bienes comprendidos en ella, • Con las quales condiciones, y para el mencionado título de Patrimonia, haze este libramiento y donación, y se desiste y quita, y aparta del derecho de Propiedad, posesión, y posesión, título, uso, y recurso, que á las referidas Caullas tiene, y se lo transfiera, y transpara á el referido su hermano, para que como á propias las posea, goze, y disfrute, en quanto á su usufruto como se contiene en las condiciones, como absoluto dueño sin dependencia alguna, á quien da poder, en su fecho y causa propia para que judicial, ó por su authoridad, tome, y aprehenda la dicha tenencia y posesión, y en interim se constituye por su inquilino tenedor, y poseedor, renunciando como renuncia la Ley de las Donaciones inmensas, y generales de todas los bienes, por que los donados son en quanto su usufruto, y este siempre lo ha sido propio para los alimentos del Donatario Don Diego, y en que no se causa, ni puede causar por juicio alguno á el otorgante, y sus Herederos, ni excede de los quinientos sueldos de Oro, que dispone el derecho, pidiendo y suplicando, se haya por suplido qualquiera defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias que para su firmeza, y perfecta estabilidad se requirieron, por que con todas la haze, y otorga, y juró por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á derecho, y no la revocará, por Esc^{ta} ni en otra forma, tasita, ni expresamente, en tiempo

N-
DE
la mencio.
también fuer
ada de San
Joseph Ardid,
a Carlos, y por
que el emun-
iando la facult.
la ciudad de
de asender
guix, por de.
para ello;
a mesora, que
tenencia de dho
este, y sabi-
ta Esc^{ta} que
ano D. Diego
el otorgante,
a su presente,
dessea de alien-
alimentos; y
o, si para su
a, y donación
intervivos,
servirle en
antico, de las
ciones, y pau-
Diego no ha
dar Caullas
del mismo)

Veinte marcavedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

ni por ninguna causa, aun que le sea concedida de derecho, y si lo hiziere
á mas de no sea chido en juicio por el mismo hecho sea visto haverla
aprovada, y revalidada, añadiendo fuerza, á fuerza y contrato, á contrato,
y se obliga ala evicción seguridad y saneamiento de este libramiento, y do-
nacion de los bienes contenidos en ella, que vexan ciertos y seguros, no inquietado,
ni molestado, ni le vexa puesto Pleyto, ni contradicción, y si sucediere lo se-
guira, y acabara á su costa el otorgante hasta finexerlo, y dexar á el sobredito
D.ⁿ Diego su hermano, en su quieta, y pacífica posesion, y si no lo cumpliere, no
quisiere, ó no pudiere, le dara otras tantas caullas, ó le satisfara el valor
de las Donadas, con el nuevamente adquirido con el tiempo, y las costas y años
que se le causaren, como si aqui se hallaren liquidados, y esta ^{su} fuera execu-
tiva, de plazo asignado á el dia que llegare el caso referido, se execute con
ella, y el juramento de dicha su hermano, en que lo desfiere, y releva de otra
prueba, asegurando baxo el relacionado juramento, que no ha in-
tervenido ilícita pación por derecho reprovada en esta es-
critura, la que ha otorgado con entera libertad, y consentimiento
de que no ha de gozar de los frutos y Rentas de los bienes li-
brados y donados, los que han de quedar sugetos por qua-
lquier delito, ó quasi delito ala jurisdiccion Ecle-
ciastica que cometiere el relacionado Don Diego, y pa-
ra toda su seguridad obliga sus bienes y rentas, y dió po-
der á los Señores Juezes, y Justicias de su Magestad, especial-
mente alas que de sus causas puedan, y devan conocer, para
que á su cumplimiento le apremien como por sentencia
pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgó
la presente en esta Villa de Altoy en los dia, mes y año ar-
riba dichos: Viendo testigos el Doctor en Sagrada Theologia San-
qual Cantó Pbro Beneficiado en este Reverendo Clero, y el D.ⁿ

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juanisco Cardona Medico, Vecino de la mesma: Del otorgante es quien de el Rey. doy fee conoco) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Cajetano Rodriguez

Antem, Chuscoral Matarr

Yo el Rey Thomas Villaplana. Sepase por esta Licencia como Yo Thomas Villaplana Hijo de Salvador Lopez Tenedor de Alcalde de la presente Villa de Alroy, de mi grado y Ciencia y Ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso haver recibido realmente, de contado y a mi voluntad, de Salvador Lopez Tenedor de pan de Vizno de la mesma, la quantia de quinze libras moneda del Reyno, las quales son a cumplimiento de aquellas exercientas y quarenta libras, por cuyo precio le vendi juntamente con Nadal Villaplana mi difunto Padre, una casa de abitacion situada en el Poblado de esta dicha Villa, en la calle nombrada del Peru, es de San Jayme, y Santa Anna, segun Licencia que authonizo el Rey Joseph Matarr en el dia diez de Enero de el año Mil setecientos cinquenta y nueve, por lo que otorgo al dicho Salvador Lopez Carta de pago, y finiquita en forma, de otras trecenta y quarenta libras, con remuneracion de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva, y demas del caso; de mayor abundamiento casarelo, doy por ninguna, y de ningun valor y efecto la citada Licencia de venta, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el dependola en todo lo demas en su fuerza y valor para que se lleve a decida execucion y cumplim. En cuyo testim. otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos de-
venta y seis. Siendo testigos Jorge Maria y Christoval Colomez de ayres Vecinos de la mesma y no firmo el otorg. (a quien Yo el Rey. doy fee conoco) por que dize no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de otros testigos. De todo lo qual doy fee.

Jorge Maria

Antem, Chuscoral Matarr

Venta Salvador Llopis y Separe por esta Lic.^{ca} como Jo Salvador Llopis Maestro topador de
a Miguel Juan Gualbes y Panos Vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, co-
mo mas haya Lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos y suces-
sores, Otorgo que vendo, y doy en Venta Real a Miguel Juan Gualbes el menor
de este nombre, tintuzero, y Vecino de esta d^{ha} Villa, que se halla presente, y ac-
ceptante una Casa de Habitación y morada, Cita y puesta en el Poblado de la
misma, en la Calle vulgarmente nombrada del Perú, c^o de San Jaime y Santa
Ana, Lindante por un lado con Casa de Anastasio Matarr, por otro por sea Ca-
sa, que haze Esquina, con Callejon que sube desde el Camarin en donde esta colom-
do el Lienzo de dichos Santos, hacia el horno de la Calle del Portich, por el lado
con deravan de la Casa de Jeronimo Gines, y por la frente con Callejon que baxa a
el Portal de Riquoz, tenida, y obligada d^{ha} Casa que vendo a un censo de Capital
de Ochenta Libras, con su redito anual correspondiente, reducido al fuero
de tres, por ciento, que en el dia Catorze de Enero, se responde, y paga al Real
Convento y Religión del gran Padre S.^o Augustin de esta d^{ha} Villa, el qual fue
impuesto, y originalmente cargado por el referido Nadal Vilaplana, y Margarita
Llopis legitimos conortes, en favor del citado Real Convento, segun Lic.^{ca} que auto-
rizo Thomas Sibert Lic.^{no} en el dia treze de Enero, de el año Mil Setecientos trein-
ta y siete, y libre de otro cargo, censo, tributo, memoria Hipotheca, Censura, y
obligacion especial, y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal sela ase-
guro por precio de Trezentas y quarenta Libras, moneda del Reyero, de las qua-
les me tiene entregadas a mi satisfaccion Trezentas y Oventa Libras, y las
restantes Ochenta, que de mi consentimiento Sela detiene en su poder, para
efecto de responder, y pagar de su Cuenta y cargo el expresado Miguel Juan Gual-
bes el mencionado censo, hasta su Lición, y quitamiento, por lo que le otorgo
la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion de las Le-
yes de la non numerata pecunia, entrega, e p^oueva, y demás del caso; y declaro que
el justo Valor y precio de la susodicha Casa, son las trezentas y quarenta Libras
recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que
sea le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el
derecho llama inter vivos con irinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento
Real, fecha en Cortes de Alcalá de Enxeres, que trata de lo que se compra, vende, e por-
muda, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engano, por que no le padese este contrato; y desde hoy en adelante, me desampero,
desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, por y reuero, y

Villa, el conro de capital de ochenta libras, á que se halla hipotecada dicha casa, manamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligo mi Persona, y bienes habidos y por haber. Jambas Partes por lo que á cada una toca, damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, especialmente á los de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á su cumplimiento, como por sentencia pasada con cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy á los veinte dias del mes de Octubre año de Mil setecientos sesenta y seis: siendo testigos Jorge Macia y Chirivall Coloma Fabricantes de Paños Vecinos de la misma y no firmó el otorgante, por que dixo no saber, y si lo hizo el aceptante (á quien lo el Sr. no doy fee como) y á ruegos del primero lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual
Doy fee.

Miguel que an gos al bes

Jorge Macia

Antemi
Chirivall Coloma

Cita de Pago, y por del Sr. Convento de San Agustín y separa por esta Licencia como lo el Rev. Padre Fray á Marcos Oxtuno Vecino de Releud Diego Belda Presbitero, Religioso de la Orden del San Padre San Agustín, conventual en el Real Convento de esta Villa de Alroy y este representando, en virtud de los Poderes Generales, que la Reverenda comunidad otorgó á mi favor, por Licencia que authoxizó el Sr. Thomas Eixent, en el dia veinte y seis de Julio del año Mil setecientos sesenta y quatro, (Copia de los quales authentica, y fee faciente se me han exhibido, y de vez bantantes para lo infrascripto lo el Sr. no doy fee) en dicho nombre, (de mi grado y ciencia) como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi voluntad, de Marcos Oxtuno Labrador y Vecino de la Encomienda de Orqueta, la quantia de Dize libras moneda del Rey, las quales son á cumplimiento de aquellas veinte y quatro libras, por cuyo precio le vendi un pedazo de tierra vecana, parte culta y parte inulta, situada en termino de dicha Encomienda, Partida de Juezemat, segun Licencia que authoxizó el presente Sr. no en el dia treinta de Octubre, del año proximo pasado

C. de J.
al D.

Diezete mar de 1775



SELLO QVARTO. VEINTE MAR A VEDIE. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTA Y SEIS.

Mil setecientos setenta y cinco, por lo que otorgo al dicho Marcos Ortúño carta de pago, y finiquito en forma, con renunciación en quanto sea menester de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva y demás del caso, y a mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor ni efecto la obligación contenida en la Citada Lic.^{ta} de Venta, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de él, dexandola en todo lo demás en su fuerza, y valor para su devido efecto. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos setenta y seis: siendo testigos Jorge Maciá, y Pasqual Benenquez Fabricantes de paños Verinos de la merma. Del Otorgante (a quien lo el Lic.^{no} doy fe como) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

fe. Diego Berro Par. 7

Ante mi, Christoval Matara

C. de Pago: Peronimo Silvestre } Separe por esta Lic.^{ta} como lo Peronimo Silvestre. La al D.^o Vicente Alboz P.^{ro} Subicante de Paños Ver.^{os} de la presente Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso que he recibido, realm.^{te} de contado, y a toda mi satisfaccion del D.^o Vicente Alboz Subicente, Beneficiado residente en el Rev.^{do} Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, la quantia de Docietas Libras moneda del Reyno, las quales son a cumplim.^{to} de aquellas quatrocientas Libras, que ofreció pagarme por las causas y motivos contenidos en el Capitulo quinto, de la Lic.^{ta} de Venda de un Molino y fabrica de Papel, que a mi favor otorgó ante el presente Lic.^{no} en el día trece del mes de Febrero, proximo pasado del corriente año, por lo que otorgo al D.^o Don Vicente Alboz, la correspondiente carta de pago, y finiquito en forma, con renunciación a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva, y demás del caso, y cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor y efecto la obligación contenida en el expresado Capitulo quinto, y demás instrum.^{tos} que justifican la referida deuda, para que no valgan, ni hagan fe en juicio

a dicha Casa, de ocasionaron... por lo que a... especialmente a... nciamos nues... Ley si conve... de las submisio... derecho en fa... encia pasada en... testimonio ota... De Octubre año... Christoval Co... otorgante, por... doy fe como... De todo lo qual

Ante mi, El Mariscal... do Padre... de la Orden del... Villa de Alroy... erenda comu... Sibert, en el... tro, copia de... bastantes pa... xado y cuenta... ex recibido... labrador y le... oneda del Rey... Libras, por cu... te inulta, Ci... ra que au... imo pasado

ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroyá
los veinte y ocho dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos setenta y
seis: Siendo testigos, Thomas Mataín, y Juan^{co} Munto Fabricantes de Paños vecinos de
la mesma: Yo el otorgante (á quien de el Lic^{no} doy fee conosco) lo firmé. De to-
do lo qual Doy fee.

Juan Munto
Cristóbal Mataín

C. S. 2.º día
19 Junio 1797.)
Venda Jorge Abad y otros y Separa' por esta Lic^{na} como nosotros Jorge Abad Albeitar, Pablo Abad
á Sines Sempere Labrador, Turridor de Paños, Theodora Abad muger de Severino Abad, oficial
de la Lana, Candida Abad muger de Diego Texol Vastae, Rosa Abad de estado
Donzella, mayor de veinte y cinco años, Vecinos todos de esta Villa de Alroy, y Vicon-
de Abad Herrero Vecino de la Ciudad de Duxona, y hallado en esta dha Villa, Padre,
é hijo, en representacion, y por el interees y derechos que nos tocan, y pertenecen de
la Herencia de la difunta Josepha Sepena, nuestra muger, y madre respectiva, y
nosotras las referidas Theodora, y Candida Abad, en presencia, con licencia, y
expreso consentimiento de dha nuestros Maridos (de que de el Lic^{no} doy fee) to-
dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de duobus Reib debendi, la autentica presente, hoc ita de fideiussoribus
el beneficio de la División, excusión, y demás de la mancomunidad y fidejura, de cual-
quier grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos
y damos en venta Real á Sines Sempere Labrador, Vecino de la mesma Villa, que se halla
presente, y acceptante, un pedazo de tierra, que contiene siete jornales de hazar,
poco mar, ó menor, parte campo, y parte plantada de Olivos, Aligueras, y Zepas, con
el derecho de regar dos dias en cada semana, las aguas que nacen, y fluyen en la
fuente de la Heredad recayente en la Herencia de Miguel Sempere, cuyo pedazo
de tierra que vendemos está situada en el presente termino, partida nombrada de ve-
nella, lindante con tierras del comprador, con las de Joseph Sempere hijo de Miguel,
y con las de Francisco Molto, Barranco de la Ribera Rocha en medio, y es tenido, y
obligado á un censo en capital de cien libras, y su redito anual correspondiente,
reducido por Reales Pragmaticas á tres libras, que en el dia veinte y tres de
Enero se paga, y responde al Rev^{do} Clero y Beneficiado de la Iglesia Parroquial
de esta dicha Villa, el qual es mitad de las Doscientas libras, que se impuso Pablo
Sepena, en favor de Bruno Cardonell, por Lic^{na} ante Phelipe Gibert Notario en Reino

Uetate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

y dar de Enero, del año Mil Setecientos noventa y seis, y pertenecieron al cita-
do Rex.^{do} Christo, por la transportacion que de ellas otorgaron a su favor D.^{no} Joa-
quin Mexita y Cenda y D.^{na} Lucia Arensi, ante Pedro Barber, C.^{no} en Veintey
nueve de Octubre del año Mil Setecientos y quarenta. Libre de Otro Censo, Cen-
so, tributo, memoria, hipoteca, censura, y obligacion especial y general, que no
les ay, ni tiene sobre si, y por tal solo araguramos, con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, y servidumbres, por precio de quatrocientas Libras, mo-
neda del Reyno, de las quales se detiene el referido comprador en su poder cien
libras, para efectos de responder, y pagar desde este mismo dia en adelante el men-
cionado censo; Otras cien libras que nos entrega en especie de Oro, a presencia
del C.^{no} y testigos infrascriptos (de cuyo entrega y reciba lo el C.^{no} doy fee) y
las restantes doscientas libras, que devera pagarnos efectivamente por todo el
mes de Diciembre del año inmediato Mil Setecientos Setenta y siete; con cu-
yas circunstancias declaramos, que el justo valor y precio del antedicho pedazo
de tierra, con su derecho de Agua, son las mencionadas quatrocientas libras, y del
que mas tenga, o pueda tener, en qualquiera forma, y cantidad que sea, hacemos
al dicho D.^{no} Sempere, gracia, y donacion, pura perfecta, acabada, e irrevocable
que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion la Ley del
Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato
y desde hoy en adelante, nor desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion,
propriedad, senorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho
que nor perteneca ala Jurisdiccion de tierra, y todo lo cedemos, renunciacion, y trans-
paramos en favor del citado comprador, para que como a Dueño absoluto
la posea, goze, cambie, y enagen a su voluntad sin dependencia alguna; excep-
tis Clericis, lris Sanctis militibus et Personis Religionis, et alijs qui de fide
Valentis non exsistunt; Nisi dicti Clerici iuxta Usuam et tenorem fori no-
si super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent et vel haberent; Itaq

Ma de Mayo
en setenta y
seis años vecinos de
ofiamó. De to.
Antem
Mataix
Peytan, Pablo
Abad, oficial
Abad de estado
de Mayo, y Vicen-
ta Villa, Padre,
y por taner de
a respectivo y
con Licencia, y
c.^{no} doy fee) to-
mente renun-
de fidejuzoribus
fiducia, de mun-
os que vendemos
Villa, que se halla
les de hazar,
as, y Zepas, con
y fluyen en la
cuyo pedazo
ombiada de ve-
hijo de Miguel,
y es tenido y
za espondiente,
Veintey tres de
a Carragual
impuro Pablo
Notario en Hinc

la pena de Comiso segun el tesoro de los antiguos fueros y Real Orden de su
Mag.^o de nueva de Julio, año de Mil setecientos treinta y nueve. He da-
mos poder el que se requiera, para que judicial, ó extrajudicialmente tome y
aprehenda la posesion, y tenencia de dicha tierra, y entre tanto nos constitu-
himo. por sus inquilinos tenedores, y poseedores para poseale en ella
siempre que non lo pida, y non obligamos ala eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta Escritura en tal manera, que de qualquiera Pleyto, Ple-
te, ó diferencia, que sobre ella se moviere, tomaremos la voz y defensa
y los seguiremos, y acabaremos, á nuestra Corta, hasta vencerlos, y dexar á
dicho Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros
herederos y sucesores, y no cumpléndolo por no quaxer, ó no poder, le bol-
veremos la cantidad, ó cantidaden que non huviese entregado del precio de
esta venta, y le pagaremos los aumentos y mejoras que hiciere en dicha tierra,
los daños, costas, y perjuicio que se le siguieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc.^{ta} fuere
executiva de Plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se non apre-
mie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiramos, y
releamos de otra prueva, aun que de derecho se requiera, y para su firmeza
y cumplimiento, obligamos las Personas de nonos Jorge, Pablo, y Vicente Abad,
y bienes de ambos otorgantes havidos y por haver. Siendo presente lo el
surdicho Jener Sempere, acepta esta Esc.^{ta} segun queda continuada, y por ella
recibo en venda el pedazo de tierra arriba deslindado, con su derecho de Agua,
de cuya posesion, y propiedad, me doy por satisfecho á mi voluntad, y en
quanto vea menester renuncio las Leyes de la Casa no havida, ni recibida, y
demás del caso, y prometo responder desde este dia en adelante hasta su lición
y quitamiento el censo de Capital de cien Libras, que se deve al Rev.^{do}
Clero, y Beneficiados de esta misma Villa, y tambien prometo pagar á los ex-
presados Jorge Abad y demás vendedores, ó á quien les representare las dos
cientas Libras á cumplimiento del precio de esta venta, por todo el mes de De-
ziembre de el año primero Viniente de Mil setecientos setenta y siete, hona-
mente, y sin Pleyto alguno, con las Cortas que para su cumplimiento se su-
cionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver: Todas Par-
tes por lo que á cada una toca, damos poder á las Justicias de su Mag.^o espe-
cialmente á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganamos

Cia. de Sag
á Juan



El Rey nuestro Señor.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

La Ley viconuenit de jurisdictione omnium iudicum la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. Innotar las dichas Theodora, Candida, y Rosa Abad, renunciamos el auxilio y leyes del Pellegano Venatus conuulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid y Partida, y las demas de nuestro favor, por que sabido es de ellas y aviadadas de su efecto por el presente C.º no queramos no nos valgan, ni aprovechen en este caso; y juramos las dichas Theodora, y Candida, por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de derecho, no oponerlos contra esta C.º por nuestro Dote, Rrazas, bienes hereditarios, Para fanas multiplicados, ni por otro derecho que nos pertenesca, y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, conferiamos que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna, si de nuestra libre Voluntad, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la rescamos, y no pediamos absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos concediere, no usaremos de ella pena de Perjurar. Lo cuyo testimonio otorgamos ambas Partes la presente en esta Villa de Alroy, a los veinte y ocho dias del mes de Octubre, año de Mil Setecientos sesenta y seis: siendo testigos Joseph Macia Escriviente, y Juan Casa Fabricante de paños Vecinos de la misma. Y de los otorgantes, y aceptante (a quienes lo el C.º doy fee conorco) firmaron los otros Jorge, Vicente, y Pablo Abad, y por las demas que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de ellos testigos.

Jorge Abad
visenteabad

Joseph Macia

Pablo Abad

Ante mi
Churosal Marañon

C.º de Lago Como Sempere y Separe por esta C.º como lo Como Sempere C.º Vecino de a Juan Perez de Thomas esta Villa de Alroy de mi grado y Ciencia como mas

haya Lugar en derecho, otorgo y confiero, que estoy contento, satisfecho y
pagado de todas las deudas, y pretensiones á mí devidas por razon de
las diligencias que he practicado hasta el día de oy, de Cuenta y cargo de
Juan Perez hijo de Thomas Labrador de esta Vizcaya, en virtud delo po-
deres que á mi favor otorgo Thomas Perez su difunto hermano, y tam-
bien de las que he practicado judicial, y extrajudicialmente por labi-
sa menor del referido Thomas, y del salario de hecho de copia y papel vella-
do de todas las Esc.^{as} que tengo authorizadas de Cuenta y cargo delo tuyo,
por lo que otorgo al expresado Juan Perez la correspondiente carta de pa-
go y recibo en forma, con renunciacion á mayor abundamiento de las leyes
de la non numerata pecunia, en trega, e prueba, y demás del caso, y cancela-
do por ningunos, y de ningun valor ni efecto qualquiera valor, y otras can-
telas, que acrediten la pretencion y derecho que me pretenseca en razon á
todo quanto queda mencionado, para que no valgan, ni hagan fee en juicio,
ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Al-
coy al primero día del mes de Diciembre, año de Mil setecientos sesen-
ta y seis. Siendo testigos Joseph Sempere hijo de Thomas Familiar del
Santo Oficio de la Inquisicion, y Licente Cantó Torneo Vecino de la mes-
ma; Del otorgante (á quien de el Esc.^o doy fee conorico) lo firmó. De todo lo
qual Doy fee.

Como Sempere

Jo Anrem
Chantoral Marañ

Venda Paula Perez y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Paula Perez Viuda por fin y muerte de
á Joseph Garcia Joseph Ferrandis Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia
Sciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo que Vendo, y doy en Venta
Real á Joseph Garcia Maestro Sartre Vecino de la misma, que se halla pre-
sente y aceptante, el Estable de una Casa de Abitacion, que tiene, y posee en
la Calle de Nuestra Señora del Carmen, compuestas de veinte y nueve
palmos de fondo, y treze palmos de ancho, y está situada baxo las abitacio-
nes de otra casa, que el referido Joseph Garcia posee en la misma calle al
lado de la mia, y ha de servir para enranche de la suya, por la que ha de te-
ner su entrada y comunicacion, haciendo de su Cuenta y cargo las obras y
reparos que para ello son necessarias; cuyo Estable que Vendo es libre de

todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal lo arguyo por precio de veinte libras, moneda del Reyno, que me entrega en especie de Plata (de cuyo entrego y recibo lo el Esc. no doy fee) por lo que otorgo al dicho Joseph Garcia la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo valor y precio del referido Estable son las mencionadas veinte libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama intervisor con insinuacion y renunció la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, o percuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no lo padere. este contrato; y desde hoy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que tengo, y me pertenezca al expresado Estable, y todo lo cedo, renuncio, y transfiero en favor de dho comprador, para que juntandole ala Casa de su abitacion, lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a Duño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci Sanctis militibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exsistunt; Nisi dicti Clerici iuxta sextam et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bano la pena de Camiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio, año de Mil setecientos treinta y nueve: Me doy poder el que se requiriere, para que judicial, o extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia del referido Estable, y entre tanto que no lo haze, me constituyo por su inquieta tenedora, y posehedora, para ponerle en ella siempre que me la pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Esc. en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta Veredicto, y dexare a dho. Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quexer, o no poder le bolvran las veinte libras que me ha entregado, y le pagare las obras y mejoras que hiziere en dho Estable, las Cortas, Damos, y perjuracion que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc. fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y relasore

Satisfecho y
 por razon de
 nta y cargo de
 virtud delos po-
 amano, y tam-
 ente por labi-
 a, y papel vella.
 ago. Delos tres,
 te Carta de pa-
 nto delas Leyes
 caso, y canelo
 ales, y otras con-
 a en razon a
 fee en Subicio
 ta. Villa de Ill-
 cion de la mes-
 De todo lo
 Anem
 el Maxam
 in y muerte de
 rado y cierta
 doy en venta
 de halla pre-
 me, y poseo en
 nte y nueve
 las abitacio-
 nima calle al
 que ha de te-
 o las obras y
 o es libre de



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Otra brevedad aun que por derecho se requiera; y para su firmada y cumplimiento obligo todos mis bienes haviendo y por haver, y doy poder ala Justicia de su Mage. especialmente alas de esta Villa de Alroy; a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, y a mayor abundamiento renuncio el auxilio y Leyes del Reyano Senatus Consulto nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quiesca que no me valgan ni aprovechen en este caso, para que al cumplimiento de todo lo arriba dicho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de Diciembre año de Mil Setecientos Setenta y Seis: Siendo testigos Joseph Macia Criado y Thomas Bonalber Fabricante de paños Vesinos de la misma. Y la otorgante (a quien yo el Lic.^{no} doy fee conosci) no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Macia

Ante mi,
Christoval Marin

Poder D.^{no} Vicente de Scals y Separe por esta Lic.^{ta} como yo D.^{no} Vicente de Scals Sargento Mayor a D.^{no} Jph Fidal Puzol que he sido del Castillo de Monjuich en la Ciu.^d de Barcelona, y capitán reformado por el presente, del Regimiento de Infanteria de Lombardia agregado ala Plana Mayor de la Ciu.^d de Alicante, y Vesino y residente en esta Villa de Alroy; de mi grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo que doy mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a D.^{no} Joseph Fidal Puzol, y Semillora, Vesino de dicha Ciudad de Barcelona, que esta ausente, como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pida, demande, recibay cobre, todas, y qualquiera cantidades de dinero, quanto gra-

Retiro
al D.^{no}

nos, y otros efectos que al presente seme desan, y en adelante se me devieren por qualquier titulo, causa, y razon que sea, y especialmente, pida, reciba, y cobre aquellos Siete Mil quatrocientos ochenta y tres Reales, y veinte Maravedises vellon, que se me estan deviendo por sueldos vencidos desde primero de Enero de Mil Setecientos quarenta y quatro, hasta fin de Diciembre de Mil Setecientos quarenta y cinco, por razon de tal empleo de Sargento Mayor del Citado Castillo de Monsjuhi, segun consta y es de ver por la certificacion librada por D.ⁿ Procopio Francisco de Barecohurt Baron de Mayals, Brigadier de los Exercitos de Su Mage.^d y Gobernador del enunado Castillo, con fecha de diez y ocho de Julio de Mil Setecientos. Cinquenta y siete: A cuyo fin comparezca en mi nombre en la Contaduria Mayor Principal del Exercito y Principado de Cataluna, o en otra qual quiesca, y ante las Personas que fuere menester, y haciendo constar de lo susodicho, reciba la expresada quantia, que se me esta deviendo, o parte de ella al tenor de lo prevenido por Su Mage.^d (que Dios guarde) por sus Reales Decretos, y de lo que percibiere, y cobrare, de y otorgue el expresado D.ⁿ Joseph Sidel Pujol, y Senillora en mi ya citado nombre los recibos, cartas de pago, y demas cautelas que se le pidiere, con fea de la entrega, siendo ante Lic.^{no} publico, o con renunciacion de la Ley de ella, no siendo con esta solemnidad, de manera, que en razon de lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer y haga el referido D.ⁿ Joseph Sidel Pujol y Senillora quanto le pareciere conveniente, y conforme al Cobro de Dho. Siete mil quatrocientos ochenta y tres Reales, y veinte Maravedises vellon, o parte de ellos, como bien visto le fuere, y lo mismo que se haria, y hazea podria si estoviere presente, con libre, franca, y general Administracion, obligacion, y relevacion en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año de Mil Setecientos sesenta y seis: siendo testigos el Doctor Jaime Mataix Pro Beneficiado en el Rev.^{do} Clero de esta Villa, y Francisco Vilaplana Labrador de la misma. Y el otorgante (a quien de el Lic.^{no} doy fea como) lo firmo. De todo lo qual Lo y fee.

Francisco de Jca

*Arremu
Cristoval Marau*

Retuovenga El Rev.^{do} Clero } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre
al D.ⁿ Jaime Mataix } año de Mil Setecientos sesenta y seis. Los Rev.^{dos} Senores Moren

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

a y cumplimiento
vision de su Mage.
re someto, renun-
ley si convenia
las sumisiones y
forma, y a mayor
consulto nuevas
i favor, por que
me valgan m
ba dicho me
En cuyo testimo
de Diciembre
ia Preciacione y
otorgante a
ex, y a sus suces

Arremu
Cristoval Marau

Sargento Mayor
Barcelona, y la
de Lombardia
cidente en otra
ya lugar onde
al de derecho de
asno de Dha. Ciu.
el cargo de este
azona, pida, de
no, Gauto, gra



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Miguel Peronimo Berenguer Decano, y Beneficiado en el Rev.^{do} Clero de la presente Iglesia Parroquial por indisposicion del Senor Doctor Joseph Antonio Pons su actual Cura, el Doctor Thomas Jaja, el D.^o Pasqual Cantó, Sindico, el D.^o Ignacio Sempere, el D.^o Jayme Mataix, el D.^o Vicente Alborz, D.^o Felix de Seals, el D.^o Vicente Molto, el D.^o Joseph Sempere, el Maestro en Artes M.^o Thomas Sibert, D.^o Fran.^{co} Sempere, D.^o Chaitoval Merita, el D.^o Pedro Jales, el D.^o Estanislao Domenech, y el D.^o Francisco Molto Pbrón, y M.^o Vicente Blanes Subdiacono, todos Beneficiados en dicho Rev.^{do} Clero, y este representando, juntos y congregados en la Sacristia de la referida Iglesia Parroquial Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, afirmando ser la mayor parte de los que al presente componen este Rev.^{do} Clero, por si, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante suexen, por quienes prestan voz y caucion de Rato en forma, en dicha representacion dicen: Fue por quanto por Esc.^{ta} que authorizó el Lic.^{no} Francisco Blanes en diez y ocho de Mayo del año Mil Setecientos quaxenta y tres, el citado D.^o Jayme Mataix vendió a este Rev.^{do} Clero un pedazo de tierra comprehensivo de quatro horas de hazar, con el correspondiente Dño. de agua para su riego, parte de un Campo, que posehe en el presente termino, en la Partida de la Huerta Mayor, a los lados de los que en la misma posehen Carlos, y Andres Molto, y D.^o Joaquin Montoro, por precio de Docientas y cinquenta Libras moneda del Reyno, que se le entregaron efectivamente, reservandose el derecho de carta de gracia, para recobrarle dentro de cierto termino, que sin embargo de ser parado y mucho más, ha condescendido la Rev.^{da} Comunidad en otorgar la retroventa correspondiente; y poniendolo en efecto, de su grado y cierta sciencia los susodichos Rev.^{dos} Beneficiados como mas haya Lugar en derecho otorgar que restituyen, o retrovenden al prenombrado D.^o Jayme Mataix, que se halla presente, y acceptante, el mismo pedazo de tierra con su derecho de agua contenido en la precalendariada Esc.^{ta} libre de todo censo, cargo y oblig.^{on}

Cl. de ba
 a Fran.
 nia Sello A. ha
 Mayo del 1767.

especial y general, y por tal selo aseguran por precio de las susodichas Dozientas y cinquenta Libras, que entrega en especie de Oro, a presencia de mi el Lic.^{no} y selo testigos infraescritos (de cuyo entrega y recibo Yo el Lic.^{no} doy fe) por lo que otorgan carta de pago, y recibo en forma, al dho D.^o Jayme Mataix; y declaran que el justo precio y Valor del referido pedazo de tierra, son las dozientas cinquenta Libras, recibidas, respecto de no tener hechos mejoramientos algunos, y en el caso de quemar valiese, se lo dan por donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y se apartan formalmente, de todos los derechos que tienen adquiridos, y les pertenecan en fuerza de la citada Lic.^{ta} sobre el deslindeado pedazo de tierra, y su derecho de Agua, y todo lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del expresado D.^o Jayme Mataix, transfiriendole el mismo Dominio, y facultades que tenia antes del otorgamiento de la citada Lic.^{ta} queriendo unicam.^{te} estar tenidos de execucion solo por hecho, propio, y nombr, para sacarle a luz, y a salvo de qualquier Pleyto debate, o diferencia que se le moviere, sobre el contenido de esta Lic.^{ta} continuandolo todo a costas de este Rev.^{do} Clero, hasta dexar a dho D.^o Mataix en quieta, y pacifica posesion, todo lo qual ofrecen cumplir manamente, y sin pleyto alguno con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, atque obligaron los bienes y rentas de dicho Rev.^{do} Clero havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de Su Mag.^d que les sean competentes, renunciando las Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, el capitulo suam de penis Edwardus de solutionibus, y demas que les competan, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dha Villa de Alroy, en los dias, meses, y años, y Citio arriba expresados: Siendo testigos M.^o Lorenzo Texicar Clerigo de menores. Ordenes, y Pedro Juan Botella Sacristan de la referida Iglesia Parroquial: Y de los otorgantes (a quienes Yo el Lic.^{no} doy fe consero) lo firmaron tres por todos los demas. De todo lo qual doy fe.

J.^o Laqual canto sindico.
 D.^o Vicente M.^o Castañeda

J.^o Arremu
 Christoval Mataix

Cl.^{ta} de pago El D.^o Juan^{co} Cardona y Separe por esta Lic.^{ta} como Yo el Doctor Francisco Can
 a Juan^{co} Monllor de Lorenzo y dona, Medico Titular de la presente Villa de Alroy y de ella
 via selo L.^{ta} ha
 Mayo de 1767. Pezino, de mi grado, y ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo y

IN-
 DE
 SE

Rev.^{do} Clero de.
 Doctor Joseph An-
 al Canto, Sin-
 onre Alborca
 el Maestro en
 Mexita, el D.^o
 Molto Pion,
 licho Rev.^{do} Clero,
 referida Ig.^{ta}.
 afirmandose
 por si, y en nom-
 nes puestas
 fue por quan-
 tier y ocho de
 me Mataix
 vo de quatro
 xiego, parte.
 dela Huerta
 nes Molto, y
 oneda del Rey
 bo de carta de
 go de diez para
 otorgar la reho-
 esta ciencia
 Derecho ota-
 Mataix, que se
 derecho de agua
 rgo y oblig.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Confieso que he recibido realmente, y de contado, y á lo da mi Voluntad de Francisco Monllor hijo de Lorenzo Sabricante de paños, y Vecino de esta Sta. Villa, la cantidad de Setenta y tres Libras y doze Sueldos moneda corriente del Reyno, las quales son por semejante quantia que Lucia Frau Viuda de Vicente Sempere, en su nombre propio, y en el de tutora, y curadora de sus Hijos menores, juntamente con Pedro Sempere Joseph Maria Sempere, y Maria Sempere sus hijos le impuso la obligacion de pagarmelas en la Esc.^{ta} de Carta de pago, que o torxaron á favor del mismo Francisco Monllor ante el presente Esc.^{no} en el dia diez y seis de Agosto proximo pasado de este con.^{to} año, y son demandada de una Esc.^{ta} de obligacion, que la citada Lucia Frau con Pedro Sempere su hijo otorgaron á mi favor, ante el Esc.^{no} Juan Bautista Pinex, baxo cierto Calendario, por lo que otorgo al susodicho Francisco Monllor Carta de pago y recibo en forma de dichas Setenta y tres Libras y doze Sueldos, con renunciacion á mayor abundamiento de las Leyes. de la non numerata pecunia, entrega, é entrega, y demás del Caro, y Cancela, doy por ninguna, y de ningun efecto y Valor la referida Esc.^{ta} de obligacion, y demás títulos que justifican esta deuda, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuerza de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre, año de Mil Setecientos sesenta y seis: Siendo testigos Jeronimo Pinex Alguacil mayor, y Joseph Maria Escriviente Vecinos de la merma: Del Otorgante (á quien yo el Esc.^{no} doy fee conuco) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

J. Fran.^{co} Codona

J. Arreaga
Cristoval Navarro

Extraccion de Clav. y oficiales En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Diciembre, año del Exercicio de Sastres de Mil Setecientos sesenta y seis: Estando juntos en la Casa de Morada, y á presencia del Señor D. Agustín Lozano y Bellán Correg.^{or} Justicia Mayor, y Capitan á Guerra de la merma y su Partido, Agustín Ridaure Clavario actual del Exercicio de Sastres de ella, Joseph Vexón, y Francisco Frau Vehedoren, Francisco Codexch Mayor, Sindico, Juan Corregora, Agustín Corregora, Joseph Corregora

Christoval Terol, Francisco Codexch menor, Vicente Vilaplana, Thomas Rida-
 ra, y Jayme Corredera Vocales, del referido Premio, convocados de orden de
 dho. Senor Corregidor, para el Citio, y hora en que estamos, por medio de Ca-
 lor Garcia, Ministro Ordinario, y siendo assi juntos se dixo por el susodicho Cla-
 vario: Fue la presente Junta se celebrava para efecto de hacer extraccion de ofi-
 ciales que gobernen este Premio por tiempo de un año, y hasta que se haga nue-
 va extraccion, segun costumbre, y Ordenanzas del mismo, lo que no havia sido
 posible practicarlo en los Meses anteriores, por la ausencia, y presias ocupa-
 ciones de Su Merced; En esta atencion, conderendieron uniformem^{te}. En la pro-
 puesta, y procediendo á ella, propucieron para el empleo de Clavario á Jo-
 seph Garcia, á Vicente Vilaplana, y á Vicente Verdú, los quales, aprovados por
 toda la Junta, escriuon sus nombres en Zedullillas, y puestas dentro la copa de
 un sombrero, se sacó una por un Niño, y se encontro el nombre de Joseph Gar-
 cia, quien quedó sorteadado por Clavario; y procediendo con igual formalidad
 á practicar el sorteo de los dos Vehedores, propucieron para tales á Fran-
 cisco Calatayud, Jayme Sanchos, Francisco Lopez, Vicente Verdú, Antonio
 Botella, y Francisco Codexch menor, los quales aprovados, se escriuieron
 tambien sus nombres en Zedullillas, y puestas en dicho Sombrero, juntamen-
 te con los dos que quedaron de los propuestos, para Clavario, se sacaron dos
 por el mismo Niño, y se encontraron los nombres de Jayme Sanchos, y Antonio
 Botella, quienes quedaron sorteados para primero, y segundo Vehedores; y subse-
 guidamente, el Clavario, y Vehedores nuevamente sorteados, nombraron en
 Síndico, y Procurador de este Premio al referido Vicente Verdú, á todos los
 quales el resto de la Junta les dió, y concedió poder, y facultad amplia, bastan-
 te, y necesaria, y la que como á tales les compete, y se les acostumbra dar para
 que hasta tanto se haga nueva eleccion, rixan, y gobernen este Premio,
 con arreglo á sus Reales Ordenanzas, y no de otra forma, y para en el caso
 de ausencia, Enfermedad, u otros Legítimo impedimento que pueda aconte-
 zer alos susodichos Clavario, Vehedores, y Síndico, nombraron en substitutos
 de sus respectivo empleos, á Vicente Vilaplana, á Francisco Codexch Mayor,
 á Francisco Botella, y á Francisco Calatayud, y por Vocales á Francisco Bo-
 tella, y demás substitutos, á quienes confixieron las mismas facultades y
 Poderes, que tienen, y pertenecen á sus respectivos Principales, para que du-
 rante el tiempo de su gobierno, en las Cortes, y Cortes, que se ofrescan, dispongan,
 resuelvan, y executen, quanto les pareciere conveniente, y valga, como si aquellos

VEIN-
 ANO DE
 BS Y SE

Voluntad de Fran-
 cha Villa, la quan-
 Reyno, las quales
 ro, en su nombre
 con Pedro Sempere
 gacion de pagar.
 mo Francisco Mon-
 ado de este con.
 Lucia Evans con
 utista Piner, ba-
 on llos Carta de
 or, con renuncia-
 a, en treça, é pro-
 Valor la referida
 que no valgan ni
 presente en esta
 Mi' detecientos
 Joseph Moia' Es-
 doy fee conico)

Amem,
 al Marañon

Diciembre, año
 tor en la Casa de
 or Justicia Ma-
 uza Clavario de
 Vehedores, Fran-
 Joseph Corredera

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

mismos lo practicasen; Y particularmente, dieron poder al prenombrado Vi-
 cente Verdú Síndico, para que en nombre del expresado Premio y este representen-
 tando, con arreglo alas citadas Reales Ordenanzas, siga todo, y qualquiera
 Pleito, Causa, y negocio, Comensados, ó por suitar, Demandando, ó defen-
 diendo, y parezca ante los Juces y Justicias de Su Magestad, que con derecho
 pueda, y deva, y para ello ponga pedimentos, requirimientos y otras Deman-
 das, presente escritos, testigos, y todo genero de prueba, jure, tache, y contra-
 diga, y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudicia-
 les que convengan, y fueren menester en defensa, Seguimiento, y termina-
 cion de los derechos y prerrogativas de este Premio, con sus anexidades, y con-
 nexidades, y con libre franca, y general administracion, y facultad de inhibi-
 cion, perax, y substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombra-
 con relevacion en forma = Successivamente manteniendo a los mismos indios.
 Duos Maestros, que componen la Junta en el mismo sitio, y á presencia del
 referido Señor Corregidor, por el susodicho Juan Torregrosa se dijo: Que
 obstante la deliberacion acordada por este Premio en el dia doze del mes de
 Enero del presente año, para que cada Maestro le arudiese con diez sueldos
 de dineros de buena moneda, para reemplazar la cantidad con que salio heren-
 dador en la cuenta que dio de los efectos que entraron en su poder, en el año de
 su claveria, hasta ahora no lo havia podido conseguir, sin embargo de las repe-
 tidas instancias, que havia practicado, y para su logro lo havia presente á fin
 de que se resolviese lo que la Junta estimare por conveniente; Jorida la proposi-
 ta por los individuos que la componen, replicó á ella Francisco Codex el mayor
 diciendo, que Já en la citada Junta protestó el pago de los referidos diez sueldos
 de dineros que se suponian le cabian á cada Maestro, y que ahora repetava la
 misma protesta, y en caso necesario la havia de nuevo respecto de que el Premio
 no venia obligado á la satisfaccion de la expresada cantidad, por que dimanava
 del descargo que dio por lo gastado en el Pleito con Gregorio Perrotín Maestre, sin ha-
 vez precedido antes el correspondiente permiso de este Premio, como era preciso

Segun lo prevenido por sus Reales Ordenanzas, y que habiendolo comprendido de su propia autoridad, parecia muy conforme corrieren de su cuenta y cargo las mencionadas Contas. Jentendido todo por el susodicho Señor Corregidor Lizo: Fue aprouava, y aprovo en la forma devida el sorteo, y eleccion de Clavario, y lehedores, nombramiento de Sindico y demas Vocales, para que en el tiempo de su govierno se reconocan por tales, y practiquen quanto les es permitido, y se acostumbra, con arreglo alas Reales Ordenanzas, gozando delas gracias, inmunidades, prerrogativas, derechos, y facultades que les pertenecen y se les deven: Sen quanto ala pretencion expuesta por Juan Torresgona, y respuesta dada por Francisco Codench, dexava los derechos a salvo, para que las Partes usen del que les compete en donde correspondan, para lo qual se les den los testimonios, y demas documentos que pidieren, y fueren de dar. De todo lo qual mande recibir Esc^{ta} publica para memoria en lo venidero, y en su virtud recibí la presente en la expresada Villa de Altoy en el citio dia, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos Carlos Garcia, y Joaquin Garcia Ministros Ordinarios Reales de la mesma: Lo firmo dicho Señor Corregidor, y dos de la mencionada Junta, por todos los demas. De todo lo qual Doy fee.

Escritura

Agustin Bidaura
 presente en la plaza

Ante mi
 Christoval Matamoros

VEIN-
 NO DE
 S Y SE

...nominado...
 ...y este...
 ...y qual...
 ...dando, o defen...
 ...que con derecho...
 ...y otras Deman...
 ...tache, y contra...
 ...extrajudicia...
 ...nto, y termina...
 ...exidades, y cone...
 ...tad de in ludi...
 ...nuevo nombra...
 ...mismos indios...
 ...presencia del...
 ...se dijo: Fue m...
 ...dore del mes de...
 ...n diez sueldos, y...
 ...que salio hce...
 ...ex, en el año de...
 ...bargo delas raji...
 ...presente a fin...
 ...toda la propuer...
 ...dorch el mayor...
 ...n diez sueldos, y...
 ...repetava la...
 ...e que el Premio...
 ...que dim anova...
 ...tin Antero, sin ha...
 ...como era praxio

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature, possibly 'Agustín...']

[Handwritten text, possibly 'Miguel...']

EIN-
B DE
Y SE





SELECTIONS FROM
THE HISTORY OF THE
NORTH AMERICAN
INDIANS

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



